

00-781
253

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

División de Estudios de Posgrado

**PRINCIPIOS DE JURIDICIDAD ELECTORAL EN
JOSE MARIA IGLESIAS**

T E S I S

que para obtener el grado de

DOCTOR EN DERECHO

p r e s e n t a

JAVIER MOCTEZUMA BARRAGAN

Asesor de Tesis: Doctor Miguel Acosta Romero

México, Distrito Federal. Año de 1993.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO

A L U M N O : JAVIER MOCTEZUMA BARRAGAN

TESIS DOCTORAL : PRINCIPIOS DE JURIDICIDAD
ELECTORAL EN
JOSE MARIA IGLESIAS

Resumen

En el primer capítulo se analiza la vida de José María Iglesias para acercarnos a su vida y a la formación de su pensamiento y demostrar su congruencia y patriotismo. Se recurre al estudio directo de las fuentes. Se analizan los documentos que integran el "Fondo Fernando Iglesias Calderón", localizados en el Archivo General de la Nación, así como periódicos, folletos, - - opúsculos y libros.

En el capítulo II se estudian los primeros amparos en materia político-electoral y el surgimiento de la tesis sobre incompetencia de origen.

Se revisa y, en su caso, se disiente de algunas opiniones de juristas mexicanos, en particular de aquellas que se excedieron al criticar las tesis de José María Iglesias, al grado de calificarlas como "diabólicas" y que opinaron merecían no discutirse más.

En el capítulo III se analiza el "Amparo de Morelos" y la legalidad electo--ral.

Se profundiza en la posición de Vallarta, quien apoyó en un principio la tesis de la incompetencia de origen y utilizó el juicio de amparo en materia - política. Sin embargo, por razones precisamente políticas que se describen en el capítulo IV, Vallarta, al consolidarse en la presidencia de la Suprema Corte, abandona y combate ruda y pertinazmente dicha tesis.

En el capítulo V se comprueba que el argumento toral de Ignacio L. Vallarta sobre cuestiones políticas ha sido plenamente superado en los Estados Unidos de América, a partir del caso Baker v. Carr resuelto por la Suprema Corte en 1962.

En el capítulo VI se observa la formación de una jurisprudencia mal integrada y contradictoria que aleja al Poder Judicial de la revisión constitucio--nal en los asuntos político electorales.

El capítulo VII analiza los principios de juridicidad electoral en José Ma--ría Iglesias, cuyo eje central, lo constituye el principio de supremacía - -- constitucional. En ese capítulo se confrontan con la realidad nacional e in--ternacional, principios como el de la garantía constitucional de los dere--chos políticos.

De esta manera, a cien años de la muerte de José María Iglesias se destaca - la relevancia de los principios democráticos por los que luchó el insigne li--beral y que sin duda hoy tienen gran actualidad y deben constituirse en pun--to de referencia en el proceso de la reforma electoral que en México nueva--mente se inicia, ya que la instauración plena de la democracia en México es una aspiración centenaria renovada por cada generación; es también una ten--dencia política que requiere acelerarse, pues todos los ciudadanos deseamos el progreso de la democracia en nuestra nación.

INDICE

INTRODUCCION	I
------------------------	---

CAPITULO I

JOSE MARIA IGLESIAS EN EL "SIGLO DE ORO DEL DERECHO MEXICANO"

1. Primeros años. La orfandad.	1
2. Educación. De San Gregorio a San Ildefonso.	2
3. Su primer compromiso con México durante la invasión norteamericana.	3
4. Periodista y escritor.	6
5. Alto funcionario en los gobiernos liberales.	6
6. La Guerra de Reforma y la Invasión Francesa. Odisea al lado del Presidente Benito Juárez.	8
7. La República restaurada. Superávit en la Hacienda Pública.	11
8. Del liderazgo en el Congreso al ministerio de Gobernación.	12
9. Contienda electoral. Renuncia al gabinete	13
10. Fallecimiento de Benito Juárez: Iglesias, orador oficial.	14
11. La independencia y respetabilidad de la Suprema Corte bajo la presidencia de José María Iglesias.	14
12. El respeto a la Constitución y la tesis de incompetencia de origen.	15
13. La cuestión presidencial en 1876. La suplantación del voto público.	17
14. El Plan de Salamanca, propuesta democrática.	19
15. El Plan de Tuxtepec. Inicio de la dictadura porfirista.	20
16. Atractivas ofertas a Iglesias del régimen tuxtepecano. Rechazo digno y contundente.	21
17. Los últimos años. El orgullo del deber cumplido.	23
18. Del olvido al reconocimiento nacional.	24

CAPITULO II

LOS PRIMEROS AMPAROS EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL Y EL SURGIMIENTO DE LA TESIS SOBRE INCOMPETENCIA DE ORIGEN

1. Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857.	28
2. El Poder Judicial en la Constitución de 1857.	32
3. El concepto de autoridad competente en la Constitución de 1857.	33
4. El sistema electoral y la Constitución Política de 1857.	37
5. La primera Ley de Amparo de 1861.	39
6. La Ley de Amparo de 1869.	41
7. La Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones políticas.	47
8. La Cuestión de Querétaro. Un amparo político promovido por Ignacio L. Vallarta.	48
9. Comparecencia del Ministro de Justicia José María Iglesias ante el Congreso.	54
10. La Suprema Corte de Justicia y las controversias jurídico-electorales.	56
11. Primeros casos presentados ante la Suprema Corte de Justicia, en donde se discutió la incompetencia de origen.	57

CAPITULO III

EL AMPARO DE MORELOS Y LA LEGALIDAD ELECTORAL

1. Panorama político del Estado de Morelos	65
1.1. Creación de la entidad federativa	65
1.2. Desempeño del General Francisco Leyva en el gobierno del Estado de Morelos.	67
1.2.1. Impartición de justicia.	67
1.2.2. Situación electoral.	69
2. Los hechos de un amparo histórico.	71
2.1. Reformas constitucionales relativas a la reelección del gobernador.	71
2.2. Ley de Hacienda del 13 de octubre de 1873.	75

3. Los conceptos de violación de los hacendados.	76
3.1. Incompetencia del gobernador para promulgar la ley.	76
3.2. Incompetencia del Congreso para aprobar la ley por falta de quórum.	78
4. El pedimento del promotor fiscal y la sentencia del juzgado de distrito.	79
4.1. Concepto de soberanía de los estados.	80
4.2. Concepto de autoridad competente.	81
4.3. Sentencia del juzgado de distrito en el de Amparo de Morelos.	86
5. La ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.	91
5.1. La opinión minoritaria sosteniendo todos los conceptos de violación.	91
5.2. Ejecutoria en el Amparo de Morelos.	99
6. Notificación de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.	102
7. Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia, escrito por José María Iglesias.	103
7.1. La fijación de la litis en el estudio constitucional de Iglesias.	103
8. Debate Doctrinario.	115
8.1. Tesis opuestas a las que sostuvo José María Iglesias.	116
8.2. La legitimidad y la incompetencia en Vicente Riva Palacio.	118
8.3. La supuesta ilegitimidad del Presidente de la Corte, José María Iglesias, en Agustín Siliceo y Emilio Ordaz.	121
8.4. La teoría de las facultades expresas de José María del Castillo Velasco.	125
8.5. La diferencia entre garantías individuales y derechos electorales en José María del Castillo Velasco.	129
8.6. Refutaciones al estudio constitucional de Iglesias por parte de Siliceo.	134
8.7. Juristas que apoyaron las tesis del Presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias.	137
8.7.1. Examen de la cuestión constitucional del Amparo de Morelos en Emilio Velasco.	137
8.7.2. La soberanía de los estados en Isidro Montiel y Duárte.	148

9. Convergencia de los juristas que participaron en el debate del Amparo de Morelos en torno a la necesidad de proteger constitucionalmente los derechos políticos.	153
10. Consecuencias políticas del Amparo de Morelos, conflicto entre los Poderes de la Unión.	157
10.1. La Ley del 18 de mayo de 1875.	157
10.2. El Amparo de Puebla.	159

CAPITULO IV

LA CUESTION PRESIDENCIAL EN 1876, SUFRAGIO LIBRE, NO REELECCION

1. La revolución de Tuxtepec y el movimiento legalista.	163
1.1. Incidencia del Plan de Tuxtepec en la vida institucional de México.	163
1.2. Enérgico rechazo de José María Iglesias al Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.	165
2. Las elecciones de 1876. Reelección del Presidente Lerdo de Tejada.	174
2.1 La suspensión de garantías individuales y los derechos políticos durante el proceso electoral de 1876.	179
2.2 Oposición de Iglesias a la reelección de Lerdo de Tejada.	179
2.3 Declaración del colegio electoral a favor de la reelección del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada.	181
2.4 Argumentos esgrimidos por Justo Sierra en contra de la reelección de Lerdo de Tejada.	186
2.5 Opinión de Alfonso Lancaster Jones sobre los fundamentos de la reelección.	189
3. Movimiento legalista contra la reelección de Lerdo de Tejada.	195
3.1. José María Iglesias encabeza el movimiento legalista.	195
3.2. Posición de la Suprema Corte en relación con el movimiento de José María Iglesias.	197
3.3. Crítica de Emilio Ordaz a la actitud asumida por Iglesias.	198
4. Manifiesto a la Nación de José María Iglesias.	199

5. José María Iglesias, Presidente interino constitucional de la República.	207
5.1. Reconocimiento de varios estados al nuevo Presidente interino.	207
5.2. El Plan de Salamanca: programa para un gobierno constitucional.	208
5.3. Críticas formuladas al programa de gobierno de Iglesias.	212
6. Origen inconstitucional del régimen de Porfirio Díaz.	214
6.1. Correspondencia entre Joaquín Ruiz y Porfirio Díaz.	214
6.2. Del convenio de Acatlán a la Hacienda de la Capilla.	220
6.3. Conferencia telegráfica entre Iglesias y el representante del General Díaz.	223
7. De los convenios de Acatlán a la Hacienda de la Capilla.	238
7.1. Enfrentamiento entre el caudillo de la revolución y el representante de la legalidad.	228
7.2. Encuentro personal entre José María Iglesias y Porfirio Díaz en la Hacienda de la Capilla, Querétaro.	230
8. Exilio y retiro de Iglesias a la vida privada. Imposición de la fuerza sobre el derecho.	233
8.1. José María Iglesias abandona involuntariamente el país.	233
8.2. Defección de los partidarios del movimiento legalista.	234
8.3. Iglesias se retira a la vida privada. La satisfacción del deber cumplido.	235

CAPITULO V

RETROCESO EN LA EVOLUCION DE LOS PRINCIPIOS ENARBOLADOS POR JOSE MARIA IGLESIAS: LOS VOTOS DE VALLARTA

1. Situación Política de Vallarta ante Porfirio Díaz.	241
2. La Justiciabilidad de las cuestiones político-electorales en los votos de Ignacio L. Vallarta.	243
2.1. Consecuencias de la tesis de incompetencia de origen en Ignacio L. Vallarta.	248
2.2. Facultades del Poder Judicial Federal en los votos de Vallarta.	249
2.3. Diferencia entre legitimidad y competencia.	251

3. Las "Cuestiones Políticas" en el derecho norteamericano.	262
3.1. La justiciabilidad de las cuestiones políticas en la jurisprudencia norteamericana.	262
4. El enfrentamiento de las posiciones constitucionales de Iglesias y Vallarta.	271
5. La relatividad en los efectos del juicio de amparo como obstáculo a la garantía de los derechos políticos.	278

CAPITULO VI

EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE 1917 Y LA SUPREMA CORTE FRENTE A LAS CUESTIONES POLITICAS

1. Prolegómenos.	282
1.1. La realidad del Porfiriismo en opinión de Ignacio L. Vallarta.	282
2. Resurgimiento de la filosofía política a la que se adhirió en su tiempo Iglesias.	287
3. Del Plan de Salamanca (Sufragio Libre. No Reelección), al Plan de San Luis (Sufragio Efectivo. No Reelección).	289
3.1. Porfirio Díaz nombra representante a un miembro de la Corte para negociar con Madero.	291
4. Interpretación del artículo 116 constitucional.	293
4.1. Primera discusión en el México revolucionario, sobre el papel político de la Suprema Corte.	293
5. Intervención de la Suprema Corte en asuntos electorales en la época de Madero.	297
5.1. El colegio electoral y la participación del poder judicial.	300
6. El anteproyecto de constitución de José Diego Fernández.	303
7. Paralelismo jurídico en los orígenes de los movimientos constitucionalistas de José María Iglesias y Venustiano Carranza.	307
8. La Suprema Corte y la política en el constituyente de 1917.	309
8.1. Discusión del proyecto de constitución en el texto del artículo 76.	314
8.2. El artículo 82 constitucional.	321
8.3. Aprobación de los artículos 16 y 97 de la Constitución.	321

9. La improcedencia del amparo en materia política: una errónea tesis jurisprudencial.	322
1).- Amparo Vecinos de Villa García.	322
2).- Amparo Marcelino Heredia.	324
3).- Amparos Manuel Orihuela y Ayuntamiento de Acayucan.	325
4).- Amparo José Guerra Alvarado.	326
10. Jurisprudencia relativa a la incompetencia de origen.	331
11. Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919).	333
11.1. Ley de Amparo de 1936.	334
11.2. Votación Nominal del Proyecto.	336
12. Debate sobre las facultades de la Suprema Corte en materia político electoral en el pleno del máximo tribunal en 1947.	337
12.1. Antecedentes del artículo 97 constitucional.	337
12.2. Las elecciones presidenciales de 1946 y el artículo 97 constitucional.	341
12.2.1. Petición del Partido Democrático Mexicano.	341
12.2.2. Petición del Partido Nacional Constitucionalista.	343
12.3. Debate en el pleno de la Suprema Corte sobre los alcances del artículo 97 fracción tercera constitucional.	343
12.4. Opiniones sobre las tesis de José María Iglesias respecto de la calificación electoral.	344
12.5. Intervención de la Suprema Corte de Justicia en asuntos políticos.	347
12.6. Garantías individuales y derechos políticos. El amparo en materia electoral.	351
12.7. Intervención del Ministro Manuel Bartlett Bautista a favor del juicio de amparo en materia de derechos políticos.	353
13. Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	355
14. Reforma al artículo 60 constitucional: establecimiento del recurso de reclamación ante la Suprema Corte en 1977.	356
15. Elevar la política al nivel de la justicia: Mariano Azuela.	358
16. La reforma al artículo 60 constitucional	362

17. Muestras de incomprensión en torno a las tesis de José María Iglesias.	364
18. Supresión del recurso de reclamación ante la Suprema Corte en 1986.	369
19. Establecimiento del Tribunal Federal Electoral y limitación a los colegios electorales en 1990.	373

CAPITULO VII

**VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE JOSE MARIA IGLESIAS EN
LOS SISTEMAS ELECTORALES CONTEMPORANEOS**

1. Supremacía Constitucional como principio rector de los procesos electorales.	380
2. La Suprema Corte es el poder competente para conocer de las controversias electorales cuando se infringe la Constitución.	385
3. Garantía Constitucional de los Derechos Políticos.	398
4. No reelección.	404
5. Sufragio libre.	415
6. Garantía de legitimidad de las autoridades como elemento esencial del Estado de Derecho.	418
7. Control jurisdiccional de las declaraciones de los colegios electorales.	423
CONCLUSIONES	426
BIBLIOGRAFIA	450
HEMEROGRAFIA	469

INTRODUCCION

Una de las épocas de mayor apego a la Constitución e independencia de los poderes se dio durante la República Restaurada. En dicho tiempo participaron liberales de gran valía como José María Iglesias, de quien Daniel Moreno se expresa de la siguiente forma:

"El personaje a que aludimos tuvo, fenómeno raro en México, dos cualidades que se conjugaron en su vida: su amor profundo a las virtudes cívicas y su eminente calidad de jurista. En un momento difícil de la historia de México luchó por hacer respetar los más altos valores. No sabemos todavía hasta qué punto fue decisivo para el estancamiento de nuestra evolución política, que la acción o las ideas de Iglesias no adquirieran plenitud. Tal vez el país no estaba en condiciones de hacer fructificar sus tesis". (1)

Indudablemente México está en situación de dar plena vigencia a las propuestas del eminente liberal. Es precisamente el objetivo de esta tesis doctoral, identificar y analizar los principios de juridicidad electoral sustentados por Iglesias, mediante el método inductivo, contrastándolos con la situación actual de la democracia mexicana. Esta comparación permite identificar aquellos rubros en los que se ha logrado progreso, así como enfatizar otros que es menester lograr su instauración. Se parte desde luego del principio central de José María Iglesias que fue el de la supremacía constitucional:

**Sobre la Constitución, nada:
Nadie sobre la Constitución!**

Así, en el primer capítulo se analiza la vida de José María Iglesias para acercarnos a su vida y a la formación de su pensamiento y demostrar su congruencia y patriotismo. A fin de alcanzar tal objetivo, se recurre al estudio directo de las fuentes. Concretamente, me propuse analizar los documentos que integran el "Fondo Fernando Iglesias Calderón", que se encuentra en el Archivo General de la Nación, así como periódicos, folletos, opúsculos y libros

1 MORENO, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, p. 337.

que abordaron el tema objeto de este estudio. Lo anterior, a fin de revisar y, en su caso, disentir de algunas opiniones de juristas mexicanos, en particular aquéllas que se excedieron al criticar las tesis de José María Iglesias, al grado de calificarlas como "diabólicas" (2) y que opinaron merecían no discutirse más, destacando entre ellas la denominada incompetencia de origen. Desgraciadamente, en esto han coincidido abogados de diferentes épocas. (3)

Sin embargo, la cuestión no fue debidamente estudiada, pues como se afirma en el capítulo II dicha tesis sufrió interpretaciones incorrectas que arraigaron con el tiempo.

Al respecto, el historiador Daniel Cosío Villegas comentó al referirse al Estudio Constitucional de Iglesias, que se analiza en el capítulo III, lo siguiente:

"El estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia, denuncia un contenido técnico-jurídico, pero lo cierto es que también expresa con reiteración, hondas convicciones políticas y aún morales. Quizá en este carácter mixto del folleto, jurídico en la apariencia, político en el fondo, se halle el secreto de la mala suerte con que ha corrido. Para los juristas perdió actualidad, primero, porque las condiciones políticas no tardaron en privar a la Corte de la altanera independencia que había tenido durante la República Restaurada; segundo, porque cambios posteriores en la jurisprudencia y hasta en la legislación, hicieron difícil y quizá imposible el nacimiento de conflictos semejantes entre ella y otros poderes federales y locales. Así, para ellos el folleto de Iglesias se convirtió en una pieza histórica, y no ha sido la historia del derecho el fuerte de los juristas mexicanos. Por su parte, a los historiadores parece haberlos atemorizado su innegable armazón jurídica, de modo que han renunciado a penetrarla, y se conforman con citarlo para reafirmar opiniones

2 GONZALEZ AVELAR, Miguel. La Suprema Corte y la Política, UNAM, México, 1979, p. 167.

3 Uno de estos abogados fue José López Portillo y Rojas, quien afirmó en su obra Elevación y Caída de Porfirio Díaz que: "Esa incompetencia, en términos técnicos, fue llamada incompetencia de origen, y con tal nombre ha pasado a la historia de nuestros grandes debates constitucionales. Todavía en aquel tiempo, no había sido dilucidado ese punto por nuestro Marshall mejicano, don Ignacio Luis Vallarta, quien con sus luminosísimos Votos, siendo Presidente posterior de la Corte, dejó plenamente demostrado, que el Supremo Tribunal Federal carecía de tal atribución, y que los colegios electorales eran soberanos para hacer sus declaraciones en favor de los funcionarios de elección popular. Hoy día es trivial ya esa doctrina, y no sólo no se recuerda sentencia alguna de la Suprema Corte de Justicia que la contradiga, sino que aún puede asegurarse que no hay quien la desobedezca e ignore. Ni existe ya tampoco quien se atreva a sostener la tesis contraria."

que ya tenían formadas, según lo comprueba que a él acudan lo mismo el adversario que el simpatizante. Lo que en realidad desconcierta, sin embargo, es que el mismísimo Iglesias no le haya dado en publicaciones posteriores suyas todo el valor que tuvo cuando se publicó y que sigue teniendo hoy para entenderlo a él y a su época..."

"Historiadores y juristas, a la par, han desistido de estimar la densidad política del Estudio de Iglesias acudiendo al fácil expediente de comparar las opiniones de éste con las del presidente de la Corte que lo sucedió inmediatamente". (4)

En este sentido se profundiza en la posición de Vallarta, quien apoyó en un principio la tesis de la incompetencia de origen y utilizó el juicio de amparo en materia política. Sin embargo, por razones precisamente políticas que se describen en el capítulo IV, Vallarta, al consolidarse en la presidencia de la Suprema Corte, abandona y combate ruda y pertinazmente dicha tesis.

En el capítulo V se comprueba que el argumento toral de Ignacio L. Vallarta sobre cuestiones políticas ha sido plenamente superado en los Estados Unidos de América, a partir del caso Baker v. Carr resuelto por la Suprema Corte en 1962.

En el capítulo VI se observa la formación de una jurisprudencia mal integrada y contradictoria que aleja al Poder Judicial de la revisión constitucional en los asuntos político electorales.

Asimismo se advierte, cómo en las últimas décadas, eminentes juristas y políticos, sin reivindicar la figura de José María Iglesias, se han adherido a los principios que él asumió en su tiempo. (5)

4 **COSIO VILLEGAS, Daniel.** Historia Moderna de México. "El Porfiriato. La Vida Política Interior", primera parte, Ed. Hermes, México, 1988, pp. 15-16.

5 El caso más representativo es el del ilustre mexicano Antonio Carrillo Flores, quien al respecto afirmó: "El tema es muy complejo y de carácter técnico. Pero me parece obvio que si un ciudadano aspira a ocupar un puesto de elección popular sin cumplir, por ejemplo, con los requisitos legales del caso, debiera haber un procedimiento rápido y eficaz para que un tribunal independientemente, a petición de un grupo de ciudadanos, depurase los hechos antes de la elección, pues después resulta mucho más difícil y tal vez contraproducente, porque podría crear problemas sociales y políticos muy serios e innecesarios. Esto no significa, por supuesto, que yo afirme que todas las cuestiones políticas se entreguen a los tribunales actuales, simplemente que se haga extensiva a casos cuidadosamente seleccionados, la jurisdicción que ya tienen hoy en determinadas situaciones como la que de manera ambigua, equívoca, no reglamentada, concedió a la Suprema Corte el artículo 97 constitucional". Cfr. CARRILLO FLORES, Antonio. Reforma Política, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, tomo I, México, D.F., 1978, p. 92.

Finalmente, en el capítulo VII se analizan los principios de juridicidad electoral en José María Iglesias, cuyo eje central, como ya se mencionó, lo constituye el principio de supremacía constitucional. En ese capítulo se confrontan con la realidad nacional e internacional, principios como el de la garantía constitucional de los derechos políticos.

De esta manera, a cien años de su muerte, situar a José María Iglesias en su verdadera dimensión jurídica, política e histórica, constituye una excelente oportunidad y un auténtico privilegio, para destacar la relevancia de los principios democráticos por los que luchó el insigne liberal y que sin duda hoy tienen gran actualidad y deben constituirse en punto de referencia en el proceso de la reforma electoral que en México nuevamente se inicia, ya que la instauración plena de la democracia en México es una aspiración centenaria renovada por cada generación; es también una tendencia política que requiere acelerarse, pues todos los ciudadanos deseamos el progreso de la democracia en nuestra nación, y por lo tanto, no debe soslayarse ninguna contribución para lograr dicho objetivo.

Según Lorenzo Meyer, "...desde el siglo XIX hasta ahora, la búsqueda de la democracia política se ha manifestado en diferentes formas, pero siempre se frustra; sigue siendo una meta por alcanzar" (6). Sin duda, la democracia debe sustentarse en una legislación electoral que goce del consenso de los factores que intervienen en la contienda por el poder.

Hoy como ayer, se escuchan voces de ciudadanos que exigen una vida política más acorde con los principios constitucionales en torno al ideal democrático, los mexicanos se agrupan y reconocen en su mayoría que el avance no se ha desarrollado al ritmo de los tiempos. Como bien ha señalado Santiago Oñate:

"...en los últimos 20 años se registra en nuestro país un conjunto de acciones tendientes a crear nuevas formas de participación política, destacando entre ellas la constitucionalización de los partidos políticos, que ha dado a la democracia mexicana un carácter plural" (7). Sin embargo, también es cierto

6 MEYER, Lorenzo. "La Reforma Democrática", en la revista Nexos, Núm. 117, septiembre, 1987, México, p. 21.

7 *Ibidem*, p. 23.

v

que en México se vive acorde con lo señalado por Rafael Segovia, "una democracia parcial" (8).

En efecto, requerimos avanzar con celeridad en la maduración de nuestro proceso democrático, dentro de un entorno de estabilidad social, condición indispensable para fortalecer las organizaciones políticas.

El proyecto democrático forma parte de la Constitución de 1917, heredera de la de 1857. Ahí están consagrados los principios fundamentales, y corresponde a las autoridades y ciudadanos convertirlos en sólida cultura de convivencia social. Esto sólo se logrará mediante nuevos instrumentos jurídicos que permitan exigir a los responsables de los órganos de gobierno, que no se aparten del mandato constitucional.

Al respecto, Octavio Paz escribió:

"Soy uno de los que creen que la democracia puede enderezar el rumbo de México y ser el comienzo de la rectificación de muchos de nuestros extravíos históricos. La reforma política haría posible la reforma económica y, asimismo, la de nuestra cultura; la democracia devolvería la iniciativa a la sociedad y liberaría los poderes creadores de nuestra gente. Naturalmente, hablo de la verdadera democracia, que no consiste sólo en acatar la voluntad de la mayoría sino en el respeto a las leyes constitucionales y a los derechos de los individuos y de las minorías". (9)

Debemos avanzar en este requerimiento de transformación, lo que implica en primer término, profundizar en los valores de la democracia que fueron practicados por célebres mexicanos, opuestos al autoritarismo, resultado del abuso en el ejercicio del poder.

Así entonces, es menester ahondar en nuestra propia historia, para conocer experiencias de luchas democráticas, para desentrañar los principios que deben dar cauce al desarrollo de nuestro proceso político. Principios como los que en su tiempo enarboló José María Iglesias.

8 *Ibidem*, p. 22.

9 PAZ, Octavio. *México en la obra de Octavio Paz*. "El Peregrino en su Patria. Historia y Política de México". Fondo de Cultura Económica. México, 1987. p. 408.

CAPITULO I

JOSE MARIA IGLESIAS EN EL "SIGLO DE ORO DEL DERECHO MEXICANO"

El derecho público mexicano se desarrolló considerablemente gracias al concurso de eminentes juristas del siglo XIX, época que merece ser calificada como "El Siglo de Oro del Derecho Mexicano". Los grandes abogados de nuestro país contribuyeron con sus conocimientos enciclopédicos y humanistas, a la consolidación de las instituciones republicanas que hoy gozamos. Por ello, su trascendental obra requiere de mayor difusión y análisis.

Uno de los más notables ciudadanos de esa época fue José María Iglesias, quien asumió una postura crítica y congruente aún no apreciada debidamente por numerosos historiadores y juristas. En tiempos de la Reforma ocupó un lugar relevante en la vida política, la administración pública, la actividad periodística y, principalmente, en la judicatura.

1. Primeros años. La orfandad.

José María Iglesias, oriundo de la ciudad de México, nació el 5 de enero de 1823, período en el cual surge la nación mexicana. Su fecha de nacimiento coincide con el año en que se instaló el soberano Congreso Constituyente que dio origen, en 1824, a la primera Constitución republicana y federal de México (1). El padre de José María Iglesias, de nombre Juan N. Iglesias y Castro, fue coronel ad honorem y notario público. Ocupó puestos de relevancia en la Aduana y el Juzgado de Hacienda de la ciudad de México y, por haberse mostrado partidario decidido de la Independencia, el gobierno virreinal lo redujo por algún tiempo en prisión.

José María Iglesias quedó huérfano de padre a los doce años. Su madre, Mariana Inzáurraga y Carrillo, murió cinco años después, por lo que su tío materno, Manuel Inzáurraga, se hizo cargo de él y de sus cuatro hermanos, quienes prosiguieron la carrera militar, mientras que José María se dedicó al

1 RAMOS ARIZPE, Miguel. Discursos, Memorias e Informes. UNAM., México, D.F., 1942, p. 101.

estudio del derecho, como la mayoría de los hombres más sobresalientes de la Reforma.

2. Educación. De San Gregorio a San Ildefonso.

José María Iglesias terminó su educación primaria y prosiguió sus estudios para culminarlos con la obtención del título de abogado. Para ello, en 1835 ingresó al prestigiado Colegio de San Gregorio, cuyo rector, desde 1829 y hasta 1848, fue Juan Rodríguez Puebla, hombre enérgico de relevantes cualidades parlamentarias y vasta instrucción, quien distinguió al joven Iglesias con su estimación, debido a su inteligencia, buen comportamiento y empeño en el estudio. El apoyo del rector constituyó para Iglesias un poderoso estímulo en el desarrollo de sus tareas académicas.

Desde que entró a la institución educativa de San Gregorio, compartió sus días de estudiante con personalidades como Sebastián Lerdo de Tejada, Miguel Miramón, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio y José María Lozano. Gregorianos también lo fueron en otro tiempo: Ignacio Zaragoza, Esteban Coronado y Plutarco González, todos ellos destacados militares. (2)

Según describen sus biógrafos, José María Iglesias mostró, desde temprana edad, un claro talento; confió su vida al esfuerzo ordenado y a la disciplina; tuvo virtudes morales como la rectitud y la lealtad. Nunca se le imputó ningún vicio que empañara su bien ganado prestigio.

El estudio de los idiomas constituyó siempre un reto para Iglesias, pues desde pequeño estudió el francés en forma autocidacta y posteriormente cursó el inglés en el Colegio de Minería, donde obtuvo el primer lugar. También fue profesor de ambos idiomas en el Colegio de San Ildefonso. En sus últimos años, aprendió incluso el alemán, que llegó a traducir y escribir con gran corrección. (3)

En 1844, José María Iglesias recibió el nombramiento de catedrático del curso de artes, y al siguiente año fue profesor de física, lógica y matemáticas

2 GARCIA CUBAS, Antonio. El Libro de mis Recuerdos. Imprenta de Arturo García Cubas sucesores Hnos., México, D.F., 1905, pp. 411-426.

3 ALBARRAN, Antonio. [et. al.] Liberales Ilustres Mexicanos de la Reforma y la Intervención, Imprenta del "Hijo del Ahuizote", México, D.F., 1893, p. 274.

en el Colegio de San Gregorio. Desde el principio de sus estudios de derecho, trabajó en el despacho de Mariano Esteva. En 1845 se recibió de abogado después de haber "sufrido" (4) dos exámenes, uno ante el Colegio de Abogados y otro ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Su vida pública la inició recién titulado en 1846, con el cargo de 5º Regidor de la ciudad de México, puesto que había ocupado su padre trece años antes. Iglesias participó entonces activamente en el gobierno de la capital. (5)

3. Su primer compromiso con México durante la invasión norteamericana.

Sus convicciones nacionalistas fueron templadas por vez primera durante la invasión norteamericana de 1847. Iglesias en ese entonces se trasladó a Querétaro, en donde el gobierno mexicano se estableció, y allí lo nombró el Presidente Pedro María Anaya, Ministro Letrado del Tribunal de Guerra; (6) fungió además, durante cierto tiempo, como secretario particular del Jefe del Ejecutivo y, posteriormente, se le confirió el cargo de auditor del Ejército de Oriente. (7)

En el año de 1848 un grupo de testigos y actores de los acontecimientos de la intervención americana, elaboraron un libro donde consignaron sus impresiones y juicios sobre esta injusta invasión. La obra Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos, fue redactada básicamente por José María Iglesias, Manuel Paynó y Guillermo Prieto. Pocos textos sobre la defensa armada del 47 han sido escritos con tanta objetividad y ponderación. (8)

4 IGLESIAS, José María. Autobiografía. Antigua Imprenta de I. Murguía, México, D.F., 1893, p. 10.

5 Memoria de los Ramos Municipales formada por los capitulares que hasta el 31 de diciembre de 1846, pertenecieron al Excmo. Ayuntamiento de la Capital de la República, México, imprenta de la Voz del Pueblo, 1847.

6 Fondo Fernando Iglesias Calderón, AGN, caja 7, exp. 3, fs. 113.

7 IGLESIAS, José María. Op. cit., p. 20.

8 IGLESIAS, José María, [et. al.]. Apuntes para la Historia de la Guerra entre México y los Estados Unidos, Tipografía de Manuel Paynó, México, 1848.

**EL RECTOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE
abogados, presidente de la academia de jurisprudencia
teórico-práctica.**

35.

Por cuanto habiéndose presentado el Br. D. *(Sr. Alvarado)*
Alvarado a incorporarse en la academia para asistir a sus
ejercicios por el tiempo que debe practicar conforme a lo dispuesto
por la ley de 28 de agosto de 1830, y teniendo pagada la pensión
que debe satisfacer conforme a los estatutos de la misma academia, de
que se ha tomado razon en los libros de la tesorería y de la promo-
toría fiscal; por tanto, mando se le espida el presente documento auto-
rizado del infrascripto secretario, para que conste debidamente la ad-
misión de este individuo a quien se le servirá de título, y con el que
ocurrirá cuando haya concluido su práctica forense y la asistencia de
los ejercicios de la academia, para que se le espida la correspondiente
certificación con la que pueda presentarse a examen para ejercer la
abogacía. Dado en México a 19 de agosto de 1832.

D. Juan G. Rodríguez

Lic. José Alvarado
de Villalobos

Dada tomada razon a fjas 250.
del libro corriente de la promo-
toría fiscal.

Pagó la pensión ordinaria de este
estilo como consta a fjas 23 del li-
bro corriente de esta tesorería. He-
cho en agosto 20 de 1832.

L. Agustin Baran...

Basilio J. Ferrill...

1832

En septiembre de 1848, José María Iglesias pronunció el discurso cívico conmemorativo de la Independencia. Esta pieza oratoria es, sin duda, dramática por su realismo, como lo comprueban los siguientes párrafos:

"La guerra con los Estados Unidos del Norte, comenzaba sin haber preparado los recursos necesarios para su prosecución, seguida sin dirección acertada, cometién dose a cada paso por todas faltas de funesta trascendencia, terminada de una manera bien costosa, merece fijar nuestra consideración. El fallo de la posteridad nos será poco favorable, cuando sepa que un corto número de soldados sin disciplina ni otras precisas cualidades militares, dirigidos por jefes que más han debido a su fama la fortuna, que los ha protegido, que a sus sabias combinaciones alcanzaron triunfo sobre triunfo, llegando por último a arrojar a las autoridades supremas del lugar de su residencia. Una nación de cerca de ocho millones de habitantes, que defendía sus hogares, su independencia, su religión, sus costumbres, hasta su idioma; que peleaba con todas las ventajas que ofrece una guerra defensiva por el conocimiento práctico de los terrenos, la facilidad de las comunicaciones, el auxilio de los pueblos, la seguridad de la subsistencia; que no carecía de elementos para levantar gente en número considerable ni para sostenerla, no pudo resistir al ejército invasor. Lejos de mí, la idea de hacer responsable a una clase sola de faltas en que han tenido gran culpa todas las demás: si la conducta de aquélla ha merecido censura, la de éstas debe juzgarse con la misma severidad. La mayoría de la República es la que con justicia reporta el cargo de no haber hecho la guerra con el valor y la constancia que se requerían para nuestra salvación.

Nos queda aún, sin embargo, el consuelo de que varios rasgos de valor y patriotismo prueban que no estuvimos faltos de varones esclarecidos, que supieron preferir la muerte al villipendio. Las hazañas de los que se distinguieron en la campaña, resaltan más por el contraste que forman con la conducta vergonzosa de los que se mostraron indiferentes a las desgracias de la patria.

La situación casi desesperada en que vivimos, es el asunto más trillado de las conversaciones familiares: lo que falta es franqueza para decirlo en público; yo la he tenido sobrada, porque no he venido aquí más que a expresar lo que pienso, y porque engañar al pueblo, es faltar a lo que exige su propia dignidad."⁽⁹⁾

4. Periodista y escritor.

Las aportaciones literarias de José María Iglesias en la crónica de guerra y la recomendación de su protector, Juan Rodríguez Puebla, le valieron el ofrecimiento de Ignacio N. Cumplido para desempeñar el cargo de jefe de redacción del prestigiado periódico "El Siglo Diez y Nueve". Surgió así una asociación profesional muy fructífera, pues aunque sólo estuvo tres años al frente de dicha función, no dejó de contribuir semanalmente con sus interesantes artículos. Paralelamente a dichas colaboraciones inició su carrera hacendaria, al ser designado jefe de la sección de créditos activos en la Junta de Crédito Público. Durante su vida de periodista fue, asimismo, colaborador del "Diario Oficial", "El Monitor Republicano", "Don Simplicio" y "La Chinaca".

En 1852, a los 29 años, José María Iglesias fue electo diputado suplente al Congreso de la Unión por el Estado de Jalisco (10). Un año después, vuelto Santa Anna al poder y resentido por las justas y severas opiniones que respecto a su conducta se habían consignado en los Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos, expidió un decreto en el que se trató a los autores de esta importante obra en los más ofensivos términos, y se les destituyó de sus empleos públicos. Por consiguiente, Iglesias fue separado de su cargo, y se retiró a ejercer libremente su profesión hasta 1855, año en que fue derrotada la ominosa dictadura de Antonio López de Santa Anna.

5. Alto funcionario en los gobiernos liberales.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, el Presidente interino de la República, Juan Alvarez, designó Ministro de Hacienda a Guillermo Prieto, entrañable amigo de José María Iglesias, a quien encargó la jefatura de la sección segunda en dicha dependencia.

Una vez expedida la ley del 25 de junio de 1856 sobre la desamortización de bienes eclesiásticos, se le encomendó a José María Iglesias su instrumentación. Posteriormente, los subsecuentes ministros de Hacienda, Manuel Payón y Miguel Lerdo de Tejada, le refrendaron su confianza en tan delicada labor.

10 Fondo Fernando Iglesias Calderón, AGN, caja 9, exp. 1, p. 52. Documento de fecha 20 de diciembre de 1851, firmado por León Guzmán en el que la Secretaría de la Cámara de Diputados cita a José María Iglesias, como diputado suplente por el Estado de Jalisco.

En el año de la promulgación de la Constitución de 1857, el Presidente Ignacio Comonfort nombró a Iglesias Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Uno de sus actos más memorables fue la abolición de las obvenciones parroquiales el 11 de abril de 1857, a través del decreto sobre aranceles parroquiales y el cobro de derechos y obvenciones, que consideró que los pobres estaban incapacitados para sufragar los servicios religiosos, fundamentalmente los bautizos, matrimonios e inhumaciones. Además, el Ministro Iglesias promovió la ley de sucesiones por testamento y ab-intestado, así como la ley de procedimientos en los tribunales y juzgados del Distrito y territorios federales.

A pesar de que José María Iglesias no fue diputado constituyente, participó externamente en las labores del Congreso, bien mediante la aplicación de una de las leyes más importantes expedidas por el legislador, como la de desamortización, o mediante artículos relativos a esta magna empresa jurídico-política. De esta manera, entre el 23 de junio y el 30 de diciembre de 1856, escribió veintiocho artículos en "El Siglo Diez y Nueve" relativos a los principales temas constitucionales, tales como: la subsistencia del Senado, los derechos del hombre, la división territorial, la reforma de la Constitución y, con mayor amplitud, sobre la propiedad.

Una vez promulgada la Constitución, el 5 de febrero de 1857, Ignacio Comonfort divulgó su contenido por todos los estados de la República, encomendando a Iglesias la elaboración del escrito de presentación correspondiente. Dicho documento sirvió para legitimar el uso de facultades extraordinarias otorgadas al Poder Ejecutivo.

Al finalizar el año de 1857, Iglesias fue nombrado Ministro de Hacienda y se le encargó la ejecución de la política relativa a la deuda externa, que en esos años era crucial para el país. Asimismo, propuso una contribución sobre propiedades y arrendamientos.

El 16 de septiembre de 1857 cesaron las facultades extraordinarias concedidas al Presidente Comonfort, para establecer el orden constitucional; por tanto, el gabinete resolvió presentar colectivamente su renuncia para que el Jefe del Ejecutivo quedara en libertad de integrarlo como lo creyese conveniente: la dimisión fue admitida. A los dos meses de separarse del ministerio, José María Iglesias fue electo magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

6. La Guerra de Reforma y la Invasión Francesa. Odisea al lado del Presidente Benito Juárez.

Cuando el golpe de Estado de Comonfort llevó al poder al partido de la reacción, el más alto tribunal desapareció junto con los otros poderes constitucionales, y no se restableció sino hasta después de consumado el triunfo de la Reforma.

El dominio de los conservadores redujo, otra vez, a José María Iglesias a la vida privada y a una precaria situación económica, pues si bien bajo el régimen de Santa Anna, ya se había dedicado a ejercer su profesión de abogado, no sucedió lo mismo bajo el dominio de la reacción; entonces había dos gobiernos: uno conservador, en la capital, y otro liberal, itinerante, por lo que Iglesias, como auténtico republicano, amante del orden legal, sólo aceptó como legítimo al gobierno representado por Benito Juárez. Por consiguiente, para Iglesias litigar ante los tribunales de la capital habría sido reconocer indirectamente la supuesta legitimidad conservadora. Como tal actitud repugnaba sus convicciones, prescindió de la práctica de su profesión y se dedicó al periodismo liberal anónimo, única manera a su alcance para apoyar al partido liberal.

El 25 de diciembre de 1860 entró triunfante en la capital de la República el ejército liberal, al mando del General Jesús González Ortega, quien nombró inmediatamente a José María Iglesias, administrador general de rentas, en cuyo carácter procedió a la reorganización de las oficinas de Hacienda.

El 20 de enero de 1861 se efectuó un cambio en el gabinete del Presidente Juárez y fue nombrado Guillermo Prieto Ministro de Hacienda, quien al día siguiente designó a Iglesias oficial mayor de dicha dependencia. Posteriormente, a instancias de Melchor Ocampo, se le confirmó el cargo de administrador de la aduana de México, empleo en el que se desempeñó hasta mayo de 1863.

A fines de 1861, comenzó a suscitarse en la República mexicana el grave conflicto de la intervención francesa. Con ese motivo, el Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel Doblado, le recomendó que escribiera una revista histórica mensual, dedicada al examen de las cuestiones relativas a la invasión extranjera. Aceptada la invitación, Iglesias inició su crónica en abril de 1862 en la ciudad de México, continuándola sucesivamente, a causa de los azares de la guerra, en San Luis Potosí, Saltillo, Monterrey, Chihuahua y Paso del Norte. La última revista apareció en octubre de 1866, y todas ellas representan un valioso

acoplo de sucesos y apreciaciones históricas, escritos con una veracidad y exactitud indisputables, unidas desde luego a un método y a un criterio esclarecido.

A Iglesias le correspondió el honor de pronunciar el discurso oficial en las exequias del General Ignacio Zaragoza, quien falleció el 8 de septiembre de 1862. En esa memorable ocasión, afirmó:

"La importancia del triunfo del 5 de mayo parece mayor, cada vez que se medita en sus grandes consecuencias. Con él se dio una severa lección al enemigo, que encontró leones donde pensaba hallar gamos. Con él se salvó la honra nacional que habría quedado lacerada si nos hubiera impuesto la ley un puñado de invasores. Con él se obtuvo ante el mundo la reivindicación del nombre mexicano, que será en lo sucesivo pronunciado con respeto, como el de un pueblo que sabe luchar y morir en defensa de su independencia."

"Tal vez las negras nubes del infortunio cubrirán el horizonte de nuestra patria; pero tras de ellas estará, y acabará por romperlas, para aparecer radiante y destabrador, ese sol del 5 de mayo que alumbró la victoria de los hijos de México sobre los vencedores en cien combates." (11)

Los reveses que las armas nacionales padecieron, obligaron al gobierno de Juárez a retirarse al interior del país para continuar la lucha. Su salida de la capital se verificó el 31 mayo de 1863. Iglesias juzgó un deber acompañar al Presidente aunque no tuviera posición oficial, ya que el empleo de administrador de la aduana de México que desempeñaba era exclusivamente local y no federal. Para cumplir con su objetivo, Iglesias tuvo que prescindir de consideraciones familiares y de legítimos intereses personales que para él tenían suma importancia; sin embargo, dio prioridad a los asuntos de carácter nacional. (12)

El gobierno republicano permaneció en San Luis Potosí, de junio a diciembre de 1863 (13). El Ministro de Hacienda, José Higinio Núñez, nombró allí a Iglesias

11 A cien años del 5 de mayo de 1862, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1962, pp. 432-437.

12 En relación a la opinión de José María Iglesias sobre la injusta intervención francesa, véase la obra de José María Iglesias: Refutación del discurso pronunciado en el cuerpo legislativo francés sobre la política del Emperador en México, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1862, p. 18.

13 VIGIL, José María, Jet al. México a través de los siglos, "La Reforma", Editorial Cumbres, S.A., México, D.F., 1980, p. 126.

visitador de la administración de rentas de la capital del Estado, dependiente entonces del poder federal, por haberse declarado San Luis Potosí residencia del Poder Ejecutivo. Posteriormente, el Presidente Juárez lo nombró Ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.

A fines de 1863, el gobierno salió con rumbo a Nuevo León y Coahuila. Al siguiente año, debido a la separación de Higinio Núñez, José María Iglesias fue nombrado Ministro de Hacienda, sin que por ello se le eximiera del ministerio que ya desempeñaba, situación excepcional que marcó la extraordinaria confianza que en él tenía Juárez. En consecuencia, Iglesias atendió los asuntos correspondientes a los ministerios de Justicia y de Hacienda hasta julio de 1867, cobrando por esa doble responsabilidad una sola remuneración.

El gobierno republicano permaneció en Monterrey hasta agosto de 1864, mes en que se vio obligado a continuar su marcha hacia el norte, refugiándose en la ciudad de Chihuahua y después en Paso del Norte, a donde llegó un año después.

Elocuentes son las palabras registradas en las Revistas Históricas, cuando al referirse a la llegada a Chihuahua, Iglesias escribió:

"Han recibido en su estado (los chihuahuenses) al gobierno de la República, en medio de la desgracia, con tan señaladas muestras de consideración, que no hubieran podido ser mayores en tiempo de la más grande prosperidad. La capital, las ciudades, los pueblos, los ciudadanos todos de Chihuahua, han rivalizado en sus demostraciones de adhesión, de respeto, de amor al Presidente de la República, demostración tanto más grata a él cuanto que no han sido una simple ceremonia oficial para la autoridad, ni un homenaje al poder fuerte y feliz, sino que, con el infortunio, son efusiones del corazón, nacidas del amor de la Patria y del afecto al primer magistrado de ella." (14)

Ante esa situación, no parece sorprendente la observación de Iglesias, al mencionar que en los cuatro largos años del gobierno itinerante, Juárez, Lerdo de Tejada y él compartieron siempre la misma mesa y el mismo techo, por lo que llegaron a conocerse muy bien en el transcurso de esta peregrinación en la que juntos sufrieron persecuciones, penurias y enfermedad. (15)

14 IGLESIAS, José María. Revistas Históricas sobre la Intervención Francesa en México, Imprenta del Gobierno en Palacio, tomo II, Mexico, D.F., 1867, p. 535.

15 Cfr. Cartas de José María Iglesias dirigidas a su esposa Juana Calderón, Fondo Fernando Iglesias Calderón, AGN, caja 8, exp. 5, pp. 1-21.

7. La República restaurada. Superávit en la Hacienda Pública.

En 1866, la contienda militar fue favorable a los liberales y, en julio de 1867, el gobierno republicano quedó restablecido en la capital de la Nación. Triunfante la causa de México y vencedor Juárez en las elecciones presidenciales (16), Iglesias quiso retirarse del gabinete, satisfecho de haber servido a la patria en la época más azarosa de su historia. Sin embargo, el Presidente no le admitió su renuncia y, por tanto, siguió prestando sus servicios como encargado del Ministerio de Hacienda, responsabilidad que exigía un trabajo creativo y ordenado, pues era necesario reorganizar inmediatamente y de manera radical la hacienda pública. El Ministro Iglesias procuró, desde luego, llevar a la práctica todo aquello que condujera a la correcta distribución de los fondos públicos y la nivelación de los ingresos con respecto a los egresos. Comenzó, de conformidad con el decreto del 6 de agosto de 1867, a centralizar el control del Ministerio de Hacienda sobre las oficinas generales y disminuyó el efectivo del ejército, que constaba de ochenta mil soldados, reduciéndolo a dieciocho mil. Esta operación requirió de una marcada sensibilidad política, para no provocar reclamos entre muchos de los hombres que habían luchado por el país y que era preciso licenciar en los momentos de paz. Iglesias instrumentó esta medida de una manera satisfactoria.

El Ministro de Hacienda dictó además, muchas disposiciones para la reorganización del ramo y, entre otros vicios que trató de desterrar, deben mencionarse dos muy perjudiciales que privaban al erario de ingresos considerables. Dichas irregularidades eran: la costumbre establecida de que el gobierno obtuviera recursos monetarios en tiempos perentorios, que debía reintegrar con intereses desproporcionados en un plazo estipulado, y la práctica, no combatida hasta entonces, de que los jefes militares de la federación o las autoridades locales dispusieran, por medio de órdenes giradas por ellos mismos, de una gran parte de los fondos federales recaudados en la entidad donde residían.

Para evitar los males descritos, el gobierno se vio en la necesidad de adoptar la firme resolución de no pedir anticipo alguno sobre los recursos que debían recaudarse en el futuro. Para corregir la segunda desviación, José María Iglesias dictó disposiciones muy severas, imponiendo penas considerables a los empleados federales de Hacienda en los estados, que sin orden expresa del

Gobierno Federal suministrarán a los jefes militares o a las autoridades locales, cantidades provenientes de los fondos de los que eran depositarios.

Las medidas descritas obedecían a un plan financiero adoptado por el gobierno, consistente en cuatro puntos principales: 1o. Establecer en los gastos de la administración todas las economías compatibles con el buen servicio público; 2o. No reducir, por actos propios del gobierno, los ingresos ordinarios o extraordinarios que debiera tener el erario; 3o. Oponerse a que esos mismos ingresos sufrieran desfalcos por actos de autoridades locales o de jefes militares y, 4o. Proceder y hacer que se actuara con honestidad en la recaudación y distribución de los fondos públicos.

Altamente positivo fue el resultado de este plan, pues se cubrieron los gastos de la administración pública durante el ministerio de Iglesias, situación que no se había podido lograr durante décadas. Es importante destacar que, de 1867 a 1868, los ingresos del Estado Federal Mexicano fueron de \$ 17'736,138.00 y los egresos de \$16'479,094.00, alcanzándose un superávit de \$ 1'266,944.00. (17)

Iglesias rechazó el pago de daños y perjuicios originados por las autoridades del Imperio, y realizó ajustes a la deuda externa, reduciéndola de 450 millones a 84 millones.

8. Del liderazgo en el Congreso al ministerio de Gobernación.

El excesivo trabajo del Ministro Iglesias para normalizar el ramo hacendario, alteró en forma importante su salud, viéndose obligado a renunciar al cargo, por lo que retomó la carrera parlamentaria como Jefe del partido del gobierno en la Cámara de Diputados, posición que ocupó hasta septiembre de 1868, cuando fue designado Ministro de Gobernación.

Posteriormente y a principios de 1869, el Presidente Juárez lo nombró Ministro de Justicia e Instrucción Pública. Con ese carácter refrendó, en septiembre de 1870, el decreto relativo a la promulgación del primer código civil, redactado por una comisión de distinguidos abogados, que vino a satisfacer

17 "Cuentas del Tesoro Federal", tomado de Salvador Velázquez Ramírez, Los presupuestos de ingresos y egresos del Estado mexicano en el siglo XIX. Ponencia presentada en el simposio sobre problemas de la transición al capitalismo dependiente en México: siglo XIX, Departamento de Investigaciones Históricas, INAH, México, del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 1977, p. 32.

uno de los requerimientos más sentidos durante muchos años. Igualmente, el 17 de abril de 1869 refrendó y se encargó de la notificación oficial de la creación de los estados de Morelos e Hidalgo. (18)

Como diputado y ministro de varios despachos, de Hacienda, Gobernación y Justicia, pronunció en la Cámara un gran número de discursos, contándose entre los principales los relativos a la construcción del ferrocarril de Veracruz y a las facultades de las legislaturas de los estados. La facilidad de palabra y su lógica, lo colocaron entre los mejores oradores.

9. Contienda electoral. Renuncia al gabinete

A principios de 1871 comenzaron a prepararse los trabajos para la elección de Presidente de la República, que debían verificarse en el verano del mismo año. Tres candidatos aparecieron en escena: Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz. Como con los dos primeros unía a Iglesias una íntima amistad, no podía declararse en favor de alguno de ellos en la lucha electoral que se avecinaba, sin que el otro se resintiera, lo que resultaba humanamente explicable. Con objeto de evitarse ese conflicto entre compañeros, prefirió renunciar a su cargo en el gabinete, para guardar en la vida privada una total neutralidad. José María Iglesias nos relata, con las siguientes palabras, este interesante suceso que lo muestra como un hombre de firmes convicciones:

"Un solo camino me quedaba para salir del atolladero. Separándome del ministerio, retirándome a la vida privada, podía conservarme verdaderamente neutral en la contienda ya iniciada. Bien sabía que con este paso, como sucede siempre con todos los términos medios, descontentaba a la vez a tirios y a troyanos, y que sólo a mí mismo dejaba satisfecho; pero como esto último me proporcionaba precisamente el resultado a que aspiraba, no vacilé en seguir esa línea de conducta. Presenté, pues, mi renuncia del cargo que desempeñaba, e insistí en que me fuera aceptada. Logrado mi objeto, salí definitivamente del gabinete del Sr. Juárez, en el cual había permanecido siete años, casi sin interrupción, desempeñando varias Secretarías del despacho. La conducta que observé en el conflicto presidencial, era consecuente con los principios a que nunca falté en mi larga carrera pública." (19)

18 IGLESIAS, José María. Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 1869. Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José María Sandoval, México, 1870.

19 IGLESIAS, José María. Autobiografía. pp. 53-54.

Separado del ministerio, volvió a su antiguo empleo de administrador de rentas del Distrito Federal, hasta el año de 1873.

10. Fallecimiento de Benito Juárez: Iglesias, orador oficial.

Entre tanto, el 18 de julio de 1872 falleció Benito Juárez, quien en ese entonces ya llevaba catorce años en el poder cuando la muerte lo sorprendió. El orador oficial en las exequias del Benemérito fue precisamente José María Iglesias, quien en su brillante discurso afirmó:

"Muerto Juárez a los sesenta y seis años, deja una memoria imperecedera, no sólo en la patria sino en todo el mundo civilizado. Su historia, durante cerca de tres lustros que ejerció el Poder Supremo, es la Historia de México. En ese período, breve si se computa su duración natural, inmenso si se consulta su importancia histórica, ha sido Juárez la figura más prominente y heroica."

"Cuando en un porvenir que no alcanza aún a vislumbrar la cortedad de nuestra vista, llegue la nación mexicana al alto grado de la prosperidad que han de proporcionarle sus magníficos elementos, la posteridad, no contaminada con nuestras pasiones de partido, no sometida a la influencia siempre engañosa de los acontecimientos contemporáneos, sabrá apreciar mejor el relevante, el excelso mérito de quien tanto facilitara ese engrandecimiento."

"En la historia de los hombres ilustres, el día de la muerte pone el sello a su grandeza. La gloria póstuma es la única sólida, la única duradera. Ella comienc- za para tí, Benito Juárez. Del féretro en que yacen tus restos inanimados, se levanta ya a nuestra vista tu figura histórica, grande, egregia, colosal." (20)

11. La independencia y respetabilidad de la Suprema Corte bajo la presidencia de José María Iglesias.

En las elecciones para Presidente de la República llevadas a cabo en octubre de 1872, Sebastián Lerdo de Tejada logró una altísima votación del 92.3 % de los sufragios, en contra del 6 % correspondiente a Porfirio Díaz, quien se encontraba en Chihuahua, todavía en actitud rebelde.

Por otra parte, en 1873, en la elección para Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Iglesias derrotó a Vicente Riva Palacio y a Porfirio Díaz. (21)

El fracaso sufrido en las urnas por Porfirio Díaz resultó humillante para él y sus partidarios, pues los electores rechazaron las pretensiones de quien carecía de capacidad jurídica, ya que Díaz, según Cosío Villegas, era "un hombre muy próximo al analfabetismo." (22).

José María Iglesias como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, desplegó gran energía y mostró su inquebrantable rectitud en el desempeño de esta delicada función; al respecto comentó en su autobiografía:

"Cuando me decidí a entrar a la Presidencia del primer tribunal de la nación, me fijé dos reglas invariables de conducta. Una, sostener con esmero la independencia y respetabilidad de la Corte. Otra, hacer efectivas, por medio de los juicios de amparo las garantías individuales declaradas por la Constitución base y objeto de las instituciones sociales. A fuerza de energía y contando con el apoyo de magistrados independientes y dignos, logré alcanzar ambos objetivos. Pronto apareció ante el público el resultado de lo que se estaba practicando. Generalizóse entonces la convicción de que eran realmente tres los supremos poderes federales." (23)

José María Iglesias ejerció la Presidencia de la Suprema Corte con la convicción de que se trataba de un poder político encargado de interpretar la Constitución, situado a la misma altura de los otros dos poderes.

12. El respeto a la Constitución y la tesis de incompetencia de origen.

En un país como el nuestro, en el que el poder judicial no había alcanzado el nivel político que le correspondía (24), José María Iglesias fue el catalizador de este logro, debido básicamente a dos elementos: el primero, la tesis de

21 En la elección para Presidente de la Suprema Corte, votaron 8,504 electores. Favorecieron a José María Iglesias, 5,488; a Vicente Riva Palacio, 1,078 y, a Porfirio Díaz 962.

22 COSÍO VILLEGAS, Daniel. "Vida real y vida historiada de la Constitución de 1857", artículo publicado en la obra "El liberalismo y la Reforma en México", UNAM, 1957. México, p. 545.

23 IGLESIAS, José María, Op. cit. p. 57.

24 ARNOLD, Linda. "La política de la Justicia: los vencedores de Ayutla y la Suprema Corte Mexicana" en la Revista trimestral Historia Mexicana, El Colegio de México, vol. XXXIX, núm. 2, México, 1989, p. 452.

Incompetencia de origen expuesta por varios precedentes a partir de 1871, magistralmente explicada por el Ministro Iglesias a través de su ponencia en el célebre caso del amparo de Morelos, que marcó un hito en la jurisprudencia mexicana. El segundo, la elección presidencial de 1876. En el fondo de ambos asuntos, subyace la atribución de la Suprema Corte de Justicia como supremo intérprete de la Constitución, aun en materia político-electoral.

En la tesis de la incompetencia de origen, la causa de legitimidad constitucional implicaba, en algunos casos, hacer consideraciones en torno al origen de las autoridades estatales. En la controversia sobre las elecciones realizadas durante 1876, es necesario destacar que, al existir un gran número de entidades federativas en estado de sitio, éstas no podían considerarse válidas.

La preocupación por juzgar y decidir las controversias constitucionales, suscitadas con motivo de las elecciones, resulta ahora importante en relación a los debates sobre el Tribunal Federal Electoral.

La tesis de incompetencia de origen produjo una vehemente polémica entre respetados autores como Isidro Montiel y Duarte y José María del Castillo Velasco, pilares del Derecho Público en México. Ignacio L. Vallarta también la combatió, posteriormente.

Tanta importancia tuvo la resolución del más alto Tribunal, que provocó que el propio Presidente de la Corte escribiera un extenso opúsculo bajo el título Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia. (25)

La conducta de los miembros de la Suprema Corte en estos asuntos, encontró gran oposición por parte del Ejecutivo. Fue tan acalorado el debate y la pugna política entre los dos poderes federales, que el Ejecutivo promulgó una ley, el 18 de mayo de 1875, para tratar de imposibilitar que la Corte se pronunciara sobre la legitimidad de las autoridades de los estados. Esta ley fue producto de una iniciativa de la legislatura del Estado de Morelos, apoyada por la de Puebla, en una época en la que tenían la facultad de iniciar leyes.

Como reacción a lo anterior, Iglesias decidió presentar su renuncia al cargo de Presidente de la Corte, misma que no aceptó Lerdo de Tejada. Sin embargo, José María Iglesias formuló una enérgica protesta contra la ley del 18 de

25 IGLESIAS, José María. Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia, Imprenta de Díaz de León y White, México, D.F., 1874, p. 84.

mayo de 1875, que constó en el acta respectiva, dándole amplia publicidad. Este episodio resultó ser el primero en que una sentencia de la Suprema Corte de Justicia se pretendió anular a través de una ley federal.

En este asunto, Iglesias obró prudentemente al no insistir en su renuncia, porque con su separación del gobierno, por medio de un rompimiento, habría dado pábulo a la revolución armada iniciada en esos días en el país, la que requería una bandera para legitimarse. Iglesias tenía motivos suficientes para evitar que un acto suyo sirviera de pretexto para propagar la revuelta tuxtepecana de Porfirio Díaz y, por lo mismo, continuó en su puesto.

13. La cuestión presidencial en 1876. La suplantación del voto público.

Durante esos años, el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada dominaba con mano firme al Congreso, convirtiéndolo en instrumento de su voluntad. Si bien Lerdo de Tejada supo plegar a sus órdenes a una legislatura complaciente, encontró en la Suprema Corte un poder plenamente independiente, encabezado por José María Iglesias y en el cual participaron Ignacio Ramírez, Ignacio Manuel Altamirano y José María Lozano, entre otros. (26)

Por su parte, Porfirio Díaz de acuerdo al Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, el 21 de marzo de 1876, hizo un llamado revolucionario en contra del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. El Plan de Tuxtepec, como el de la Noria, careció de sustento constitucional; sin embargo, con objeto de revestirlo de legalidad, estableció en el artículo 6º lo siguiente:

"El poder ejecutivo, sin más atribuciones que las meramente administrativas, se depositará mientras se hacen las elecciones, en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia actual, o en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno u otro en su caso, acepte en todas sus partes el presente Plan y haga conocer su aceptación por medio de la prensa, dentro de un mes contado desde el día en que el mismo plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio o negativa del funcionario que rija la Suprema Corte, investirá al Jefe de las Armas (Porfirio Díaz) con el carácter de Jefe del Ejecutivo." (27)

26 KNAPP Jr., Frank A. The Life of Sebastián Lerdo de Tejada 1823-1889. A Study of Influence and Obscurity. The University of Texas Press, Austin, 1951, p. 186.

27 LOPEZ PORTILLO y ROJAS, José. Elevación y Caída de Porfirio Díaz, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, p. 108.

La Constitución Política de 1857 en sus artículos 79 y 82, imponía al Presidente de la Suprema Corte la obligación de sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, situación que no se había presentado, por lo que Porfirio Díaz no tenía ningún derecho de imponer el deber al Presidente de la Corte de reconocer su plan revolucionario, a través de la prensa capitalina. El fin perseguido por Porfirio Díaz y sus seguidores, era darle un tinte constitucional a sus acciones armadas.

El entonces Presidente de la Corte, José María Iglesias, rechazó tajante la ilegal invitación de Porfirio Díaz, mediante una carta publicada en el Diario Oficial, en donde afirmó, con relación al artículo 6º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, lo siguiente:

"En vista del contenido de ese artículo, cumple a mi deber declarar desde luego: que no acepto, ni he de aceptar, plan alguno revolucionario; y que seguirá siendo mi regla invariable de conducta, la estricta observancia de la Constitución." (28)

En el segundo semestre de 1876, al ser evidente la suplantación del sufragio público por los agentes oficiales encargados de buscar la reelección del Presidente Lerdo de Tejada, José María Iglesias, en su calidad de Vice-Presidente de la República y como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se dispuso a protestar contra la reelección del presidente, la cual calificó como un "auténtico golpe de estado".

Iglesias aprovechó la enfermedad de erisipela que padecía para recluirse en su casa, la que no abandonó hasta el 1º de octubre de 1876, día en que salió de la ciudad de México disfrazado de sacerdote. Se dirigió a Toluca, ciudad en la que permaneció sigiloso durante dos semanas, tiempo que aprovechó para elaborar su plan. El 15 de octubre se dirigió rumbo a Salamanca, Guanajuato, en donde el Gobernador Florencio Antillón le brindó todo su apoyo. (29)

El Congreso de la Unión expidió, el 26 de octubre, el decreto reeleccionista, lo que motivó que las autoridades constitucionales de Guanajuato calificaran dicha declaración como "El mayor ultraje a la soberanía popular" (30). La

28 Diario Oficial, tomo X, núm. 99. 8 de abril, México, D.F., 1856. p. 3

29 IGLESIAS, José María. La Cuestión Presidencial en 1876, México, D.F., 1876. p. 55.

30 MARMOLEJO, Lucio. Elementos Guanajuaterenses, Imprenta de Francisco Díaz, Guanajuato, México, 1911, tomo III, p. 279.

complicidad del Presidente de la República en ese atentado contra las instituciones, le hacía perder, según José María Iglesias, los títulos legales de que había estado revestido hasta entonces. Por tanto, la investidura del Poder Ejecutivo recaía en José María Iglesias, por ministerio de la Constitución, según lo reconocieron los siguientes nueve Estados de la República: Guanajuato (octubre, 1876); Querétaro, Colima, Guerrero y Zacatecas (noviembre, 1876); San Luis Potosí, Jalisco, Sinaloa y Sonora (diciembre, 1876).

14. El Plan de Salamanca, propuesta democrática.

En tal circunstancia, Iglesias, con el carácter de Presidente Interino, expidió el programa de gobierno conocido con el nombre de "Plan de Salamanca".

Porfirio Díaz pretendió llegar a un acuerdo con José María Iglesias, y para ello aceptó la intermediación de Joaquín Alcalde, con quien arribó al llamado "Convenio de Acatlán", que contenía las siguientes cláusulas: primera, el desconocimiento de los tres poderes federales; segunda, elecciones generales; tercera, sufragio libre; cuarta, prohibición constitucional de reelegir al presidente y a los gobernadores; quinta, Iglesias designaría ministros en su carácter de Presidente interino y, en la última cláusula, Porfirio Díaz se reservaba el nombramiento de las autoridades militares.

José María Iglesias, percibiendo las intenciones de Díaz, quien únicamente buscaba utilizarlo como un instrumento para alcanzar sus metas políticas, rechazó dichas propuestas, sin llegar a ningún acuerdo con el caudillo oaxaqueño. (31). Al respecto, José María Iglesias dio por concluida la conferencia telegráfica con Justo Benítez, representante de Porfirio Díaz, en los siguientes términos:

"Todo lo que sea separarme de la Constitución de 1857 será rechazado por mí que soy el representante de la legalidad." (32)

Conforme se presentaron los decisivos acontecimientos de la época, José María Iglesias informó siempre a la Nación sobre su actuación. Al manifiesto de Salamanca siguió el de Querétaro, que relata el rompimiento con Porfirio Díaz quien, victorioso en Tecoac, buscó eliminar del mapa político a los seguidores

31 LOPEZ PORTILLO y ROJAS, José. Elevación y Caída de Porfirio Díaz, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, D.F., 1975, p. 146.

32 Fondo Fernando Iglesias Calderón, AGN, caja 9, exp. 13, pp. 21-22.

de la causa de la legalidad que abanderaba Iglesias, entre los que se encontraban Guillermo Prieto, Felipe Berriozábal, Francisco Sosa y Justo Sierra. (33)

Sobre ese tema, Guillermo Prieto declaró que del lado de Iglesias estaba "la majestad del derecho reclamando su imperio; del otro, el hecho brutal de la fuerza."

15. El Plan de Tuxtepec. Inicio de la dictadura porfirista.

Porfirio Díaz se autodesignó Presidente de la República. Su ministro de Gobernación, Protasio P. Tagle, expidió una circular en la que daba a conocer que las negociaciones dirigidas a terminar la guerra civil, habían sido rotas por Iglesias. (34) La inmediata respuesta de éste contenía la siguiente declaración:

"La falsedad mencionada no es la única de que adolece la circular del Sr. Tagle. Otras contiene, censurables en todo escrito, pero de un carácter mucho más grave, cuando se consignan en un documento oficial. Tal es, por ejemplo, la de que el Sr. Lic. D. Joaquín M. Alcalde, al celebrar el convenio de Acatlán, procedía como comisionado debidamente autorizado por mí. Ya el Sr. Alcalde ha desmentido por la prensa esa aseveración, enteramente contraria a la verdad, explicando que sujetó el arreglo, no a mi ratificación, sino a mi aceptación, por haber obrado sin facultades para celebrarlo, si bien animado de un loable celo patriótico."

"Estan vulgar el principio de que, hasta para los asuntos más triviales, se debe exigir al que habla en nombre ajeno la constancia de su personalidad, que verdaderamente no se concibe cómo en un negocio de la mayor importancia para el país, se descuidó esa formalidad indispensable, a no ser conviniendo en que el arreglo se celebraba con el conocimiento de que no precedía autorización de mi parte, siendo necesario por lo mismo someterlo a mi aprobación, sin obligación alguna anterior. Resulta así destruido el cargo de mala fé que ha querido hacérseme, quedando vivo e indestructible en su lugar, el de la ligereza o malicia con que se procedió por la otra parte." (35)

33 HALE, Charles A. The Transformation of Liberalism in Late Nineteenth Century México, Princeton University Press, New Jersey, 1989, p. 21.

34 Cfr. con la circular expedida por el C. Licenciado Protasio P. Tagle, Ministro de Gobernación en que se dan a conocer las negociaciones establecidas con el C. Lic. José María Iglesias para dar término a la guerra civil, y que fueron rotas por su parte, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1876, p. 14.

35 IGLESIAS, José María, La Cuestión Presidencial en 1876, p. 394.

(. . .)

"La suerte está echada; la lucha va a entablarse entre un dictador devorado por una ambición insana, y el gobierno legítimo de la República... Vencedores o vencidos, los defensores de la legalidad llevaremos en la mano la Constitución de 1857, enseña gloriosa que se levantará siempre sobre nuestros arcos triunfales o sobre nuestros sepulcros." (36)

Porfirio Díaz, quien asumió el poder por las armas, reconoció que tanto "El Plan de Tuxtepec, como el reformado en Palo Blanco, contienen el defecto de no ser netamente constitucionales" (37). En cambio, José María Iglesias, mediante el Plan de Salamanca, se obligó a convocar a elecciones, comprometiéndose a no participar como candidato a la presidencia en la contienda electoral y señaló: "Ningún interés personal tengo en ser Presidente de la República. El buen éxito de la causa que represento, lo deseo única y exclusivamente por el bien del país. Si no lo logro, me quedará siempre la satisfacción de haberlo intentado, salvando en todo caso del naufragio mi buen nombre, única recompensa a la que aspiro." (38)

A Iglesias se le persiguió de tal manera que se vio obligado a abandonar el país, al no poder desembarcar en el puerto de Mazatlán. Residió posteriormente en San Francisco y Nueva Orleans, desde donde redactó una obra que lleva el título La Cuestión Presidencial en 1876, cuya finalidad fue dejar constancia histórica de los trágicos acontecimientos que condujeron a Porfirio Díaz al poder, a través del camino de la ilegalidad. En dicha obra se reitera la actitud digna y patriota de José María Iglesias.

16. Atractivas ofertas a Iglesias del régimen tuxtepecano. Rechazo digno y contundente.

A fines de 1877, Iglesias decidió en Nueva Orleans, regresar a México y retirarse a la vida privada, sin aceptar los múltiples ofrecimientos que Porfirio Díaz y su grupo le hicieron con el fin de contar en su gobierno, con el más

36 VAZQUEZ, Zoraida. [et.al]. Historia General de México. México, El Colegio de México, 1977, tomo III, p. 99.

37 Cfr. Fondo Iglesias, AGN, caja 9, exp. 15, números del 6 al 10.

38 IGLESIAS, José María. Manifiesto del Presidente Interino Constitucional de la República, sobre las negociaciones seguidas con el señor don Porfirio Díaz, Querétaro, 1 de diciembre de 1876.

preclaro de los liberales juaristas quien, sin embargo, rechazó cualquier ofrecimiento, llegando al extremo de no litigar como abogado ante los tribunales de un gobierno que consideró ilegítimo. Entre los cargos propuestos a José María Iglesias se encuentran tanto los de carácter administrativo como ofrecimientos de candidaturas a magistrado, senador o diputado.

Ezequiel Montes, Ministro de Justicia e Instrucción Pública del Presidente Manuel González, le envió a Iglesias una carta manifestándole: "Sabe usted que el Presidente de la República sigue una política conciliadora, liberal y honrada; desea por tanto que sirvan a la Nación todos los mexicanos amantes de nuestro orden y de la moral administrativa, en tal virtud sería grato al Presidente que el Lic. José María Iglesias, representara al Estado de Veracruz en el Senado." (39)

Otra de las ofertas más interesantes se la hizo también Ezequiel Montes: (40)

"Tratábase entonces de proceder a la formación de un nuevo tratado de Comercio entre México y los Estados Unidos. En la nación vecina se habían fijado para primer miembro de la comisión respectiva en el ilustre Gral. Grant, que habla sido durante ocho años Presidente de aquella República. El Lic. Montes, de acuerdo con el Gral. González, me ofrecía el puesto de primer miembro de la comisión mexicana, para lo cual alegaba como principal fundamento, la consideración de ser yo el único funcionario del país de categoría equivalente a la del comisionado norte-americano. Agregaba bondadosamente la aptitud que suponía en mí para el desempeño de tan honroso encargo. Excitaba mi amor patrio con la perspectiva del inmenso servicio que podía prestar a México con el acertado arreglo de un negocio de vital importancia para su porvenir. Valiase, en fin, de otras varias razones, todas a su juicio convincentes e incontestables. Yo se las rebatía una por una y acababa por renovar en cada una de nuestras entrevistas, mi firme resolución de no aceptar su amistosa propuesta." (41)

39 Cfr. Carta reservada de fecha 29 de marzo de 1881, de Ezequiel Montes a Apolinar Castillo, Gobernador de Veracruz, Fondo Fernando Iglesias Calderón, AGN, caja 9, exp. 23, p. 4.

40 Cfr. Carta reservada de Ezequiel Montes al Presidente Manuel González, 11 de marzo de 1881, (Fondo Iglesias Calderón, caja 9, exp. 23, pp. 60-61) al referirse a Iglesias: "El Sr. Iglesias ha servido en los puestos más elevados de nuestra administración pública... se ha conducido con honradez, inteligencia y laboriosidad. Los talentos superiores y la vasta instrucción del Sr. Iglesias están fuera de duda".

41 IGLESIAS, José María. Autobiografía, 1893, pp. 73 y 74.

17. Los últimos años. El orgullo del deber cumplido.

José María Iglesias distaba mucho de ser un hombre adinerado. En rigor, vivía modestamente. No obstante los importantes puestos que ocupó durante su vida pública, fue un político probo, que manejó con honradez los caudales públicos tanto en tiempos de guerra como en épocas de paz. Confiaba en que su esposa administrara sabiamente el poco dinero que recibía de las dos acciones que, con un valor de doscientos pesos, adquirió de la Minera de Santa Eulalia.

Iglesias, durante sus últimos años, sabía que su resolución de alejarse del poder significaba un verdadero "suicidio político y social"; pero, al mismo tiempo, le daba la oportunidad de asumir una actitud congruente y refugiarse en la lectura, tantas veces aplazada, de los grandes libros de la época, lo que le permitió además escribir sobre historia. Iglesias consideró: "Grande es en verdad el progreso de la historia en el siglo XIX; más no por eso debe omitirse la confesión de que apenas hemos alcanzado la aurora del día espléndido, reservado para nuestros sucesores." (42)

No obstante su aislamiento, la trascendencia y prestigio de José María Iglesias se anticipó a su muerte. Treinta días antes de su fallecimiento, un contemporáneo le pidió un autógrafo "para enseñarle a sus nietos la clase de amigos que había tenido su abuelo". Demostraciones de esta naturaleza abundaron al final de su vida.

El 29 de abril de 1888, la redacción del "Diario del Hogar", cuyo director era Juan de Dios Peza, propuso con el lema "La no-reelección es el progreso físico y moral de México", la candidatura presidencial de José María Iglesias, para el cuatrienio 1888 a 1892.

La redacción del periódico en la columna titulada "Nuestra candidatura", se expresó de la siguiente forma:

"Los fueros del derecho, de la ley, de la soberanía nacional y el prestigio de las instituciones liberales conculcadas a sabiendas por los directores de la política oportunista, nos obligan a romper el silencio que nos habíamos propuesto guardar en esta época de anomalías y desaciertos, desengañados de que la revolución de

Tuxtepec no tuvo otro objeto que un cambio de personas y un menosprecio absoluto de los principios liberales."

"Con la calma, la imparcialidad y el respeto a nuestra Constitución Política, a cuya observancia sacrificamos nuestro modesto bienestar, venimos a proponer como candidato para la Presidencia de la República en el cuatrienio de 1888 a 1892, al ilustre liberal, monumento vivo de las glorias de la patria, licenciado José María Iglesias. Su credo político, su actitud enérgica y digna asumida, cuando los amigos trataban de la reelección del Sr. Lerdo, lo mismo que su clara y terminante promesa de aceptar del Plan de Tuxtepec la No-reelección, cuando las desgraciadas negociaciones de la Capilla, son para el país una garantía de paz, y de seguridad para la práctica de las instituciones liberales. La inmaculada hoja de servicios de nuestro candidato no admite discusión, su carrera política limpia y pura rechaza cualquier oposición, porque destierra con sus timbres inmarcesibles de grandeza y majestad." (43)

Ya desde 1885 Iglesias consideraba su salud "en plena decadencia", y seis años más tarde, en el invierno de 1891, tuvo en su casa un lamentable accidente que lo condujo a la muerte el 17 de diciembre de ese año. Dejó instrucciones precisas a sus hijos Fernando y Eduardo, para que no aceptaran ninguna atención por parte del gobierno del Presidente Díaz, quien propuso que el cadáver fuera trasladado al recinto principal de la Corte, para que se le rindieran los honores correspondientes a su antiguo Presidente; asimismo, ofreció pagar los gastos del funeral.

La familia Iglesias Calderón rechazó rotundamente estos ofrecimientos y, de una manera sencilla y digna, condujo los restos del personaje al panteón francés de la Piedad.(44)

18. Del olvido al reconocimiento nacional.

Porfirio Díaz y su grupo con quienes José María Iglesias jamás transigió, procuraron que su figura fuera olvidada. En el preciso año de su muerte, un periódico ultraliberal, "El Hijo del Ahuizote", lo incluyó dentro de la galería de olvidados con el siguiente verso:

"Es un sabio modesto y distinguido

43 Diario del Hogar, abril 29 de 1888, México.

44 COSIO VILLEGAS, Daniel, Historia Moderna de México. El Porfiriato. Vida Política Interior, primera parte, Editorial Hermes, México, D.F., 1970, pp. 5-6.

Que le sirvió a su patria cuanto pudo,
 Y de la *Reelección* azote duro,
 De la *Legalidad* formó el partido.
 Fue del Sufragio amigo decidido;
 Y abrazando la Ley como un escudo,
 Lo hizo mártir un *Plan*, el más *lanudo*,
 Y alejóse con gloria, aunque vencido.
 Jamás cejó contra el deber ni un dedo;
 Fue para Presidente postulado
 Y se rió sin ganas... y sin miedo;
 Porque al mirar triunfante al más *porfiado*
 Huyó de la política de enredo
 Para vivir sin mancha, aunque olvidado." (45)

El objetivo de Porfirio Díaz finalmente no se cumplió, pues el 5 de enero de 1987 el Poder Ejecutivo decretó el traslado de los restos de José María Iglesias a la Rotonda de los Hombres Ilustres en el panteón civil de Dolores de la ciudad de México, por considerarlo un digno abogado y político liberal, que "respetó siempre la Constitución y defendió con valor los principios del derecho, dando aleccionadoras enseñanzas del cumplimiento del deber, al ser la justicia la bandera que enarbó invariablemente en su actuación pública." (46)

Así, el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado reconoció a José María Iglesias, quien esperaba que la historia imparcial dijera de él:

"Sin aspiraciones de ningún género, lo sacrificó todo al cumplimiento del deber." (47)

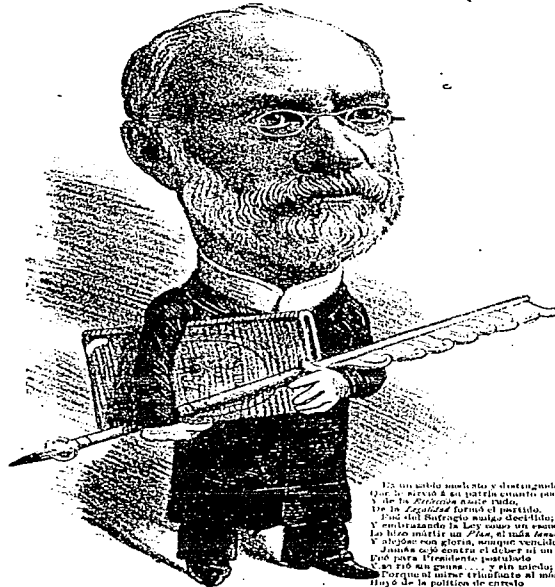
45 "El Hijo del Ahuizote", 5 de abril de 1891.

46 Diario Oficial de la Federación, 29 de enero de 1987, p.3.

47 IGLESIAS, José María. La Cuestión Presidencial en 1876, p. 364.

GALERÍA DE OLVIDADOS.

Colección del "Hijo del Ahuero."



Es un sabio, sencillo y distinguido,
 que se acercó a sus patriotas cuando
 y de la *Revolución* nació todo,
 fue la *Revolución* formó el partido,
 por el sufragio sufragio de electos,
 y en la *Revolución* la Ley como un escudo,
 lo hizo más un *Pro*, el más *hecho*,
 Y al *Pro* con gloria, aunque vencido,
 Jamás se le volvió el *Pro* ni un *Pro*,
 Fue por el *Pro* presidente postulado
 se vio sin *Pro*... y sin *Pro*,
 Porque el *Pro* resultó el más *Pro*,
 hijo de la política de *Pro*,
 Para estar sin *Pro*, siempre *Pro*.

Lic. D. José María Iglesias.

CAPITULO II

LOS PRIMEROS AMPAROS EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL Y EL SURGIMIENTO DE LA TESIS SOBRE INCOMPETENCIA DE ORIGEN

1. Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857.

Entre las cuestiones más importantes, discutidas y aprobadas por el Congreso Constituyente de 1857, se encuentran las relativas a los derechos del hombre y al juicio de amparo, (1) éste último establecido precisamente para proteger a los habitantes de la República frente a las autoridades que violen sus derechos.

Artículo 1º.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Este artículo constitucional hizo de los derechos del hombre, la base de las instituciones sociales. De esta manera el Congreso Constituyente suscribió la filosofía jusnaturalista, al afirmar, a través de León Guzmán:

"El hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la restante; esta parte de la libertad que se reúnan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad; asegurar este mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; así, la comisión ha tenido razón al decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales."(2)

También, José María Iglesias reconoció en sus escritos periodísticos la existencia de la ley natural, aunque no consideró necesario que los derechos preexistentes del hombre se debieran consignar en la Constitución en un título genérico, al respecto señaló: "... extraño nos ha parecido que al discutirse en el

1 RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas, UNAM, México, 1990, pp. 66 y 67.

2 GONZALEZ OROPEZA, Manuel. "La Constitución de 1857" en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año 13, número 13, México, 1989, p. 309.

Congreso la sección 1ª del título 1º del proyecto de Constitución, pasara desapercibido el título, pues si bien en el debate de algunos de los artículos de dicha sección se hicieron observaciones en pro y en contra de los 'derechos del hombre', no hubo quien directamente se ocupara de impugnar o defender esta denominación. Una de dos: o deben expresarse todos los derechos del hombre, en una declaración que lleva tal título, o debe suprimirse éste por representar una idea falsa."

"De nada serviría en una sociedad que sus legisladores diesen en sus trabajos pruebas seguras de que están al tanto de los progresos de la civilización, si no cuidan de afianzar las garantías individuales, dando los medios de que se hagan efectivas. En una palabra, la Constitución debe ser en su conjunto una ley clara, sencilla, preceptiva, práctica, exenta de principios abstractos y de declaraciones metafísicas."

"Una asamblea constituyente debe, en nuestro concepto, escoger de entre los derechos del hombre los que tengan roce con la política, amoldarlos a la situación del país a que se apliquen, formularlos en términos claros y preceptivos, y en vez de bautizarlos con un título altisonante, vago, genérico, metafísico e impropio, darles el nombre de garantías individuales."

"A nuestro entender, las dificultades que se han presentado ya desde el principio de la discusión, más que de la falta de maduro examen en el seno de la comisión, nacen del método vicioso que se ha adoptado al decidirse a formular una declaración de los derechos del hombre, como parte integrante del código constitucional. Tan íntima es nuestra convicción en el particular, que tenemos por seguro que ni los esfuerzos de la comisión misma, ni las modificaciones que el Congreso haga en su proyecto, servirán para que desaparezcan los vicios de que adolece en el punto a que nos referimos. Sólo un cambio de sistema lograría dar un resultado satisfactorio."

"Entre las variaciones que pudieran aceptarse, nos parece preferible a las demás la del orden seguido en el Estatuto Orgánico, es decir, la de comenzar por definir los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, seguir con los derechos y obligaciones de los mexicanos, y acabar con los derechos y obligaciones de la parte de ellos que se eleva a la categoría de ciudadanos. La hilación metódica de estas ideas remueve toda duda, separa lo que no debe estar unido, fija las cuestiones en su verdadero punto de vista, pone la ley al alcance hasta de la más mediana inteligencia, y presenta otras muchas ventajas."

Compárese este plan con el que se ha seguido, y si se obra con imparcialidad, no se podrá menos que dar la preferencia al primero."

"En efecto, bajo el nombre genérico de derechos del hombre, se confunden con los del extranjero, los de los hijos del país, los de los ciudadanos. En vez de tener cada una de esas diversas fracciones la demarcación que la distingue de las otras, están amalgamadas y de su mezcla resulta forzosamente que no se sepa lo que a cada uno toca. Si en un código de procedimientos, por ejemplo, no se marcaran los propios de cada materia, sino que bajo la denominación general de trámites de los juicios, se hablará indistintamente de los trámites del juicio sumario, de los de ejecutivo, de los de civil, de los de criminal, de los de posesión, de los de propiedad, de tal confusión sólo sacaría algo en limpio quien a más de estar dotado de privilegiada capacidad, hiciera un detenido estudio de la obra defectuosa que suponemos."

"Desengañémonos: las cualidades más preciosas de toda la ley son la claridad, el buen orden, la encadenación de ideas. Si se quiere, pues, que reduzcan tales dotes en la parte de la Constitución que trata de las garantías individuales, base y fin principal de la institución de la sociedad, es preciso que se prescinda del vicioso sistema de consignarlas sin distinción ni método en una vaga y metafísica declaración de los derechos del hombre." (3)

La anterior opinión de Iglesias fue compartida por destacados constituyentes, quienes posteriormente participaron en los debates sobre la incompetencia de origen. Tal fue el caso de Ignacio Ramírez, quien en la sesión del 10 de julio de 1856, criticó la primera parte del artículo en comento, porque consideró que antes de afirmar que los derechos del hombre fueran la base de las instituciones sociales, se debían definir cuáles eran dichos derechos. A su vez, Juan Antonio de la Fuente manifestó no entender la primera parte del artículo, pues representaba "cuando más un principio puramente abstracto"; asimismo, Ignacio L. Vallarta calificó de "inexacta" la redacción de dicha disposición constitucional. (4)

3 IGLESIAS, José María. "Los Derechos del Hombre", Artículos 1 y 11 publicados por el diario *El Siglo Diez y Nueve*, los días 24 y 28 de Julio de 1856.

4 ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, edición acordada en Veracruz por el C. Venustiano Carranza, Imprenta I. Escalante, S.A., México, 1916, pp. 20-22.

Por su parte, Joaquín Ruíz también juzgó imperfecta la redacción, ya que "la primera parte no es preceptiva; es, si se quiere, una buena teoría de derecho público, un excelente principio constitucional, una razón que sirve de preámbulo a la segunda parte del artículo. Si la comisión quiere ser consecuente, tiene que razonar todos los artículos, lo cual será en extremo difícil, y ofrecerá serios inconvenientes, apartándose de la regla de que las leyes no deben ser razonadas". Indicó además que en el título 1º se abordaban los derechos del hombre, de los mexicanos, de los extranjeros y de los ciudadanos; que el título denominado de los derechos del hombre, parecía anunciar "un código del universo, o una constitución para el mundo." (5)

Ponciano Arriaga, miembro de la comisión encargada de la redacción del precepto, contestó a las críticas formuladas, con el argumento de que el artículo "no establecía que todas las leyes se ocupen de los derechos del hombre, sino que ninguna ley pueda atacar estos derechos, y que así lo que se hace es dictar una regla general a que queden sujetas toda clase de leyes ya sean políticas o administrativas." (6)

El diputado Arriaga declaró que la comisión quería establecer "medios legales para defender las garantías individuales; protestas pacíficas, reclamaciones justas que se opongan a toda arbitrariedad". Indicó que todas las autoridades debían defender las garantías constitucionales, obligación también de las autoridades subalternas, "porque donde hay obediencia pasiva se acaba la libertad". Finalizó su intervención, al indicar que todos los trabajos de la comisión se dirijan a "establecer la legalidad, a que todos los funcionarios tengan facultades limitadas, a que reinen el orden y la paz." (7)

El artículo primero fue aprobado por 70 votos contra 23 y si bien la Constitución de 1857 fue la primera que dentro del sistema federal mexicano incorporó los derechos del hombre, no los abordó con la precisión jurídica y política requeridas para evitar la confusión que surgiría tiempo después (8),

5 *Ibidem*, p. 23.

6 *Ibidem*, p. 24.

7 *Ibidem*, p. 25.

8 José María Lozano, afirmó que: "Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos". LOZANO, José María, Tratado de los Derechos del Hombre, estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, México, 1876, pp. 118-119.

con el debate sobre el tema de la incompetencia de origen, cuando hubo quien sostuvo que existía una honda diferencia entre las garantías individuales y los derechos políticos, tesis todavía admitida por algunos juristas.

La falta de claridad en el precepto constitucional pudo ser el resultado, como lo indicó Emilio Rabasa, de que los autores de la Constitución, "aparte de las dificultades con que tropezaron para plantear libremente sus ideas, estuvieron siempre sometidos a poderosas causas que perturbaban su criterio. Cuando los días no eran serenos no podían estar serenos los espíritus. La agitación revolucionaria había sacudido fuertemente a la sociedad, encendiendo pasiones que no se apaciguan en un día, y las pasiones prevalecían aún en los ánimos, velando, sin mostrarse y como arteramente, la claridad del juicio, la luz de la observación y aún la pureza del intento, en los mismos hombres de quienes tenía que esperarse la obra de la misma ley prometida por el programa de la insurrección libertadora." (9)

2. El Poder Judicial en la Constitución de 1857.

De conformidad con el artículo 91 de la Constitución de 1857, la Suprema Corte de Justicia estaba integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Por otra parte, el artículo 92 del Código Político establecía que los ministros durarían en su cargo seis años, y su elección sería indirecta en primer grado, en los términos dispuestos por la ley electoral.

Para ser electo miembro de la Suprema Corte de Justicia, se requería, de acuerdo con el artículo 93, "estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores", ser mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

Conforme a los artículos 79 y 82, en las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presentara el nuevamente electo, entraba a ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte, y si por cualquier motivo la elección de Presidente no se hubiere hecho y publicado para el 1º de

9 RABASA, Emilio. La Constitución y la Dictadura, Ed. Porrúa, S.A., 4ª ed., México, D.F., 1968, p. 57.

diciembre en que debía ser reemplazado, o el electo no estuviese preparado para entrar en el ejercicio de sus funciones, expiraba el período del Presidente en turno y el Ejecutivo se depositaba interinamente en el Presidente de la Suprema Corte. (10)

El requisito relativo a estar instruído en derecho a juicio de los votantes, fue seriamente cuestionado en el Congreso Constituyente, aprobándose únicamente por 47 votos contra 37. Uno de los diputados que se opusieron al proyecto de la comisión fue precisamente Ignacio Ramírez porque le pareció que la organización que se daba al primer tribunal del país, exigía que se integrara con profesionales del derecho. (11)

En México había en ese entonces veintiseis jueces de distrito, uno en cada estado, nombrado por el Ejecutivo Federal, a propuesta de la Suprema Corte. En cada juzgado de distrito había un promotor fiscal. En segundo orden de jurisdicción, los tribunales de circuito eran ocho, y cada uno comprendía tres o cuatro distritos. (12)

3. El concepto de autoridad competente en la Constitución de 1857.

El día 17 de julio de 1856 se abrió una sesión más, bajo la presidencia de Valentín Gómez Farías, para discutir el artículo 5º del proyecto de Constitución.

El artículo 5º se refería a la garantía constitucional que protegía a los habitantes de la República en sus domicilios, papeles y posesiones, excepto en los casos establecidos por las leyes, con la indispensable condición de que "se proceda racionalmente" y de que la autoridad expresara, en su mandato escrito, la causa del procedimiento.

En esa ocasión el diputado Francisco Guerrero presentó el siguiente proyecto de artículo 5º: "Todos los habitantes de la República son inviolables en sus personas, familias, domicilios, papeles y posesiones. Sólo la autoridad competente en los casos y con los requisitos que le marquen las leyes y previa orden escrita, fundada en la afirmación jurada de un testigo, por lo menos, y

10 Cfr. Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1957, p. 302.

11 ZARCO, Francisco. Supra, p. 8.

12 DUBLAN, Manuel. "Juicios de Amparo", periódico El Derecho, México, 1868.

que determine la persona o cosa que es su objeto, podrá proceder a la detención o prisión de persona, examen, cateo, embargo o secuestro de cosas. En caso contrario, todo individuo a quien se tratare de atropellar, tiene derecho para repeler con la fuerza cualquier ataque que se le dirija. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y cómplices que le acompañen, entregándolos acto continuo a la autoridad inmediata, para que ésta sin demora los ponga a disposición de la autoridad competente". (13)

El artículo 5º del proyecto se discutió junto con los artículos 21 y 26 y, finalmente, fue modificado después de una discusión el 20 de noviembre de 1856, por 81 votos contra 1 del diputado Ignacio Peña Barragán. A continuación se transcribe tal como quedó redactado el artículo 5, que posteriormente recibió el numeral 16:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

Como se puede apreciar y de acuerdo con lo comentado posteriormente por José María Iglesias, la cuestión sobre el concepto de autoridad competente no se discutió en el Congreso Constituyente del 57.

Del cotejo de los artículos en donde se utilizó el término de autoridad competente, se infiere claramente que nada se encontró en la historia de las discusiones en el seno del Congreso que pudiera aclarar lo que entendió el legislador como autoridad competente. Así transcurrieron más de quince años, sin que nadie deparara en la importancia que tendría la definición del concepto, en lo relativo a los juicios que se suscitaron desde 1869. Muy ajenos estaban los constituyentes de 1857, de la importancia que posteriormente tendría el haber utilizado el término "competente" para calificar a la autoridad.

El artículo 16 de la Constitución de 1857, tiene como antecedente la enmienda quinta de la Constitución de los Estados Unidos de América, en donde se establece, sin mencionar el término de autoridad competente, que los procedimientos deberán realizarse conforme a la ley, lo que se conoce como

"due process of law"; es decir, el debido proceso legal, (14) cuyo origen, no examinado por José María Iglesias, está en la Carta Magna de Inglaterra, en cuyo capítulo 39 se estableció:

"No freeman shall be taken, imprisoned, disseled, outlawed, or exile, or in any way destroyed, nor will we proceed against him or prosecute him, except by the lawful judgment of his peers, and by the law of the land." (15)

En síntesis se establecía que nadie podía ser perseguido o encarcelado si no era juzgado debidamente por sus pares y de acuerdo a la ley de la nación, es decir al Código Supremo. (16)

En aquellos días José María Iglesias publicaba artículos relativos a los debates y comentarios sobre el proyecto de constitución, y cuando se discutió el artículo 21, que también calificaba a la autoridad como autoridad competente, Iglesias omitió definir a la autoridad competente, y si existía relación conceptual entre autoridad competente y legitimidad. Al respecto es interesante reproducir los conceptos vertidos por Iglesias, como redactor de El Siglo Diez y Nueve.

"El artículo 21 del proyecto de constitución decía, entre otras cosas, que nadie puede ser despojado de sus propiedades y derechos, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país. El artículo 23 dice que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. El artículo 26, que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley, y exactamente aplicadas al caso. El tenor de estas diversas y repetidas disposiciones, prueba que la comisión de constitución no merece el cargo que por algunos ha querido hacérselo de que aceptaba las doctrinas subversivas del comunismo. Véamos ahora cuál ha sido la conducta del Congreso en este particular, para lo que no tendremos necesidad mas que de recordar lo pasado en los debates relativos al asunto, tal como se encuentran consignados en la crónica parlamentaria que publica nuestro diario." (17)

14 KIMBROUGH T. Robert, Summary of American Law Bancroft - Whitney Co. Sn. Fco. California, E.U., 1974, pp. 62-64

15 WRIGHT, Louis, B. Magna Carta and The Tradition of Liberty, Supreme Court Historical Society, Washington, D. C., 1976, pp. 14 y 15.

16 Spencer L. Kimball, Historical Introduction To The Legal System. St Paul, Minnesota, E.U. 1978, pp. 45-47.

17 IGLESIAS, José María. "Cuestiones Constitucionales de la propiedad", en El Siglo Diez y Nueve, 18 de agosto de 1856.

(...)

"Al ponerse a discusión el artículo 21, el Sr. Pérez Gallardo manifestó que las ideas que comprende están mejor redactadas en el 26. Apoyada esta indicación por los señores Aranda y Fuente, la comisión pidió permiso, que le fue concedido, para retirar el primero de los artículos citados, y sustituido con el otro, el cual fue aprobado sin discusión por unanimidad de 70 diputados presentes."

"En ese acto concurrieron además dos circunstancias que no deben echarse en olvido. El artículo 26, con el cual fue sustituido el 21, se aprobó sin discusión, y respecto del 23, solamente se debatió un punto importante sin duda, pero extraño a la esencia de la cuestión. El no haberse levantado voz ninguna en contra del afianzamiento del derecho de propiedad, consignado expresa y terminantemente como principio constitucional, prueba que los errores de los comunistas no han encontrado defensores en el seno del Congreso."

"Pero hay más todavía. En la actual Asamblea constituyente ha sucedido ya varias veces que, artículos sobre los que no ha habido discusión, si bien han sido aprobados, han tenido en contra un número más o menos considerable de votos; de manera que ha sido patente que, a pesar de no haber hecho nadie uso de la palabra, no ha habido conformidad en los disidentes respecto de las ideas propuestas por la comisión y aceptadas por la mayoría. En materia de propiedad no ha acontecido lo mismo. Los dos artículos relativos han sido aprobados por unanimidad de los diputados presentes. Y esa verdad, que significa mucho, que ni un solo voto se haya descarriado en cuestión tan vital, presentándose así un testimonio intachable de que entre los hombres encargados de constituir al país, no han encontrado acogida las doctrinas antisociales de Proudhon y de Sue."

"Ahora, en cuanto a los términos mismos en que están concebidos los artículos aprobados, fácil es manifestar su conformidad con los principios que hemos venido defendiendo. Establecido ya que nadie puede ser de su propiedad, elevada con justicia a la misma altura que la libertad y la vida, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley, y exactamente aplicadas al caso, se han presentado seguramente cuantas garantías son de apetecerse en el particular." (18)

4. El sistema electoral y la Constitución Política de 1857.

De conformidad con la Constitución de 1857 las elecciones, tanto para Presidente de la República como para diputados y magistrados de la Suprema Corte, debían ser indirectas en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos dispuestos por la ley electoral. El 12 de febrero de 1857 se promulgó la Ley Orgánica Electoral que inició, sin lugar a dudas, una nueva época de la legislación electoral, resultado de la transformación surgida del movimiento de la Reforma, que produjo una nueva concepción y un novedoso procedimiento de elecciones. (19)

El proceso se iniciaba con la división territorial por distritos electorales numerados, establecidos por los gobernadores de los estados, del Distrito Federal, y de los jefes políticos de los territorios. Había un distrito por cada 40,000 habitantes o fracción que pasara de 20,000. Después de publicada la división territorial, los ayuntamientos dividían los municipios en secciones, también numeradas, de 500 habitantes. Por cada sección se elegía un elector, quienes reunidos en la cabecera del distrito elegían a los diputados.

El presidente municipal designaba un comisionado por sección, para que elaborará el padrón electoral. Ocho días antes de la elección, los empadronadores fijaban en los parajes públicos de las secciones, las listas de los ciudadanos a quienes consideraban con derecho a votar, a fin de que quienes no aparecieran en las listas procedieran a empadronarse. En caso de que el empadronador no resolviera alguna reclamación, el ciudadano podía exponer su queja ante la mesa directiva de la casilla, la que tenía la inmediata facultad resolutive.

La mesa directiva de casilla la integraba un presidente, dos secretarios y dos escrutadores designados por el comisionado para instalar la mesa, de entre los primeros siete ciudadanos que se presentaban a sufragar.

Para votar, el ciudadano entregaba al presidente la boleta con el nombre del candidato anotado al reverso. Un escrutador lo depositaba en la urna y el secretario escribía en el padrón, junto al nombre del sufragante, la palabra votó. Concluida la votación, los miembros de mesa realizaban el cómputo de votos. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio

y las primeras copias de las actas, eran remitidas a las juntas electorales de distrito.

En las juntas electorales de distrito, integradas por los electores primarios, se elegían dos comisiones revisoras, la primera compuesta por cinco miembros que dictaminaban sobre las elecciones del resto de los electores, y una segunda, formada por tres miembros que dictaminaban sobre los integrantes de la anterior. Calificadas las elecciones se procedía a la elección de los diputados, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos. Al día siguiente y bajo el mismo procedimiento, se elegía Presidente de la República y Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica Electoral, el Congreso de la Unión se erigía en colegio electoral y procedía a realizar el escrutinio de los votos emitidos para Presidente de la República o Presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia. En el caso de que ningún candidato hubiera reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso elegiría por escrutinio secreto, de entre los dos candidatos que hubieran obtenido la mayoría relativa. (20)

En síntesis, la Ley Orgánica Electoral de 1857, basada en la filosofía liberal de los hombres de la Reforma, marcó el inicio de un nuevo sistema electoral que creó los distritos electorales, y que significaba una diferencia cualitativa y cuantitativa con respecto de las leyes centralistas; el voto era universal y la elección indirecta en primer grado, por lo que desaparecieron así las juntas departamentales que elegían al Presidente de la República y a los senadores, para que correspondiera entonces a los propios electores dicha responsabilidad. En el aspecto operativo se instrumentaron una serie de procedimientos, de los cuales algunos de ellos todavía permanecen en nuestra actual legislación.

El 8 de mayo de 1871, se reformó la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857. De acuerdo a las modificaciones se establecieron responsabilidades para los funcionarios públicos que toleraran o permitieran la violencia el cohecho o soborno, el fraude o los abusos que sus subalternos cometieran contra la libertad electoral. Asimismo, el gobierno de Benito Juárez dispuso, en el artículo tercero de esta Ley, que las fuerzas armadas, tanto de la

Federación como de los estados, con sus jefes y oficiales, votarían en los cuarteles que habitualmente hubieran ocupado, al menos tres meses antes de las elecciones. (21)

Como se puede observar y pese a las críticas enderezadas contra el procedimiento de elección indirecta, ésta prevaleció hasta antes de la actual Constitución de 1917. No obstante, desde las discusiones del Constituyente del 57 se comentó que huir "de la elección directa es miedo al pueblo", también se manifestó que "si del ardor de los partidarios en tiempos electorales se tienen tantos temores, preciso será renegar de toda elección". Finalmente, Melchor Ocampo mencionó que la elección directa era el único medio de conocer la voluntad del pueblo. (22)

5. La primera Ley de Amparo de 1861.

La Constitución de 1857 acogió el juicio de amparo establecido en el Acta de Reformas de 1847, ampliándolo al enumerar las garantías individuales en el texto de la ley suprema. De esta forma el amparo quedó integrado al ámbito constitucional.

La materia de amparo se extendió a la invasión de los poderes federales en los estados y viceversa. Por vez primera se le dio al amparo una misión de control de la constitucionalidad, tendente a preservar la forma federal de gobierno, y se admitió la procedencia del juicio de amparo para servir como defensa de la organización constitucional. "Esta nueva función del amparo llenaba en parte el vacío que había dejado en la defensa de la ley suprema, la supresión del control por órganos políticos, que en relación con el sistema del acta (de 1847) había llevado a cabo el constituyente de 56." (23)

Así el juicio de amparo nació hace un siglo como medio de control de la constitucionalidad y, especialmente, como sistema protector de los derechos del hombre.

21 *Ibidem*, pp. 191-195.

22 *Ibidem*, pp. 743-751.

23 TENA RAMÍREZ, Felipe. "Fisonomía del Amparo en materia administrativa" en *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Manuel Porrúa, S.A., México, 1961, p. 121.

En la sesión del Congreso de fecha 19 de septiembre de 1861, se sometió a discusión en lo general el proyecto de la Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Ese día Ignacio Mariscal felicitó a los diputados por haberse ocupado de una cuestión de verdadera utilidad general, lo que demostraba que el poder legislativo se dedicaba a cumplir su verdadera misión, al perfeccionar las instituciones que en ese entonces regían, expidiendo las leyes que para el caso fueran necesarias. En el proyecto de la ley de amparo Ignacio Mariscal destacó que era "grande y vital su necesidad", ya que iba a hacer efectivas las garantías que la Constitución aseguraba a los ciudadanos. Aclaró que la principal dificultad que había encontrado la comisión, era el tener que tratar una materia enteramente diferente y con escasos antecedentes. No obstante que "entre nosotros el pensamiento de que los jueces federales sean los que hagan efectivas las garantías, no es nuevo, y ya el acta de las Reformas de la Constitución de 1824 lo establecía así." (24)

La Constitución de 1857 quiso dejar al interés individual, la petición de la declaración de inconstitucionalidad de la ley: "El Juez tendrá que decidir, no de la ley en general; no habrá conflicto entre dos leyes, ni tiene que ver si la una deroga a la otra, sino simplemente amparar las garantías del ciudadano, declarando en cada caso individual que no tiene el deber de obedecer la ley por anticonstitucional; y así, sin calificar los actos del legislador, los frecuentes hechos individuales vendrán a hacer caer la ley en desuso o a obligar al legislador a derogarla, sin conflicto entre poderes, y viniendo la censura del verdadero origen de la soberanía del pueblo, sin motín, sin conflicto alguno." (25)

La sección primera de la Ley de Amparo de 1861, a excepción del artículo 1º, se ocupaba de reglamentar el juicio de amparo por violación de garantías, establecido en el primer inciso del artículo 101 constitucional. El mencionado artículo primero contenía un principio general: el de que los tribunales de la Federación fueran exclusivamente competentes, siempre que se tratara de impugnar las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho. El artículo 2º establecía que todo habitante de la República que considerara violadas las garantías que le otorgaba la constitución o sus leyes secundarias, tenía derecho de ocurrir a la justicia federal, solicitando amparo y protección.

24 BARRAGAN BARRAGAN, José. Primera Ley de Amparo de 1861, UNAM, México, 1987, p. 92.

25 Ibidem, p. 93.

Junto al quejoso o agraviado, se mencionaba al fiscal, quien representaba al interés social en la aplicación imparcial de la ley, y a la autoridad responsable, no sólo para el efecto de oírlo en relación con el acto reclamado, sino también para hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad a que hubiere lugar.

El ocurso se hacía ante el juez de distrito de la entidad en que residiese la autoridad que motivó la queja y si era contra el mismo juez, ante su respectivo suplente. Según establecía el artículo 3º, se podía formular oralmente o por escrito, haciendo constar, en todo caso, los hechos del agravio y la garantía lesionada.

Posteriormente se corría traslado al promotor fiscal, y el juez negaría o aceptaría dicha demanda de amparo. En caso de rechazarla, cabía el recurso de apelación ante el tribunal de circuito, que resolvería lo conducente. Aceptada la demanda, el juez se avocaba al conocimiento y substanciación del juicio, abriendo el período de pruebas, si fuere necesario, hasta su ejecución, a través de plazos y términos sumamente cortos.

En su fallo, de acuerdo con el artículo 11, se tenía que limitar solamente a declarar que la justicia de la Unión amparaba y protegía al individuo, cuyas garantías habían sido lesionadas; o bien que no era el caso, por haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

El juez de distrito vigilaba de la ejecución de la sentencia, requiriendo formalmente, al superior de la autoridad responsable, siempre que éste, al tercer día de haber recibido la sentencia, no la hubiera acatado. El mencionado fallo sólo sería apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutaría sin perjuicio del recurso interpuesto. Contra el fallo del tribunal de circuito, ante el que se apelaba, cabría la súplica, si revocaba o modificaba la primera sentencia. De lo contrario, causaría ejecutoria. (26)

6. La Ley de Amparo de 1869.

Debido al interés nacional que provocó la vigencia del juicio de amparo, las autoridades consideraron la pertinencia de darle a la institución una vida jurídica

más eficaz, y para ello se procedió a reformar la Ley Reglamentaria de 1861, corrigiendo imprecisiones y adaptándola a la naturaleza del amparo.

En aquella época ocupaba el puesto de Ministro de Justicia e Instrucción Pública el ilustre jurista Ignacio Mariscal, quien el día 30 de octubre de 1868 presentó, ante la Cámara de Diputados, una iniciativa para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución, la cual fue publicada en los periódicos de la época.

En el texto de la exposición de motivos, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública afirmó que: "Nada hay quizá en nuestras nuevas instituciones que esté llamando tanto la atención como los juicios de amparo, todos convienen en su utilidad para reprimir ciertas infracciones de la Constitución que antes no podían evitarse fácilmente".

Sin embargo, agregaba el Ministro: "Al mismo tiempo, todos los que de cerca han observado esos juicios, están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta, que como primer ensayo tuvo que dárselos en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos, el tropiezo constante de la administración de justicia".

Enseguida Ignacio Mariscal, con gran perspicacia, se refirió a un problema que habría de hacer crisis más tarde, y que él previó con inteligencia; se refería al asunto de la proliferación de los juicios de amparo, al aceptarse su procedencia por cualquier violación -real o supuesta- a las leyes.

Efectivamente, en la mencionada exposición de motivos, presentó estos conceptos:

"Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de la ley verdadera o imaginaria." (27)

Ignacio Mariscal, con buen sentido jurídico, se percató de que en la práctica, al impugnarse todas las resoluciones judiciales por medio del juicio de amparo, aún las incidentales, era perjudicial para el sano desarrollo de la institución y amenazaba con hacer del amparo el instrumento jurídico que

favoreciera la creación de una cuarta instancia, agregando que, en último análisis, era muy difícil imaginar que una ilegalidad cualquiera, no fuera considerada como un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, lo que daba ocasión para que, en lugar de hacer valer un recurso ordinario -y aún sin perjuicio del mismo- se pretendiera acudir al juicio de amparo, con el fin "de aprovechar lo extraordinario y expedito del procedimiento que suspende la providencia reclamada."

La anterior situación la consideraba indeseable Ignacio Mariscal y, por ello, solicitó que se modificara la Ley de 1861, pues si no se hacía de esta forma: "llegará a desquiciarse la administración de justicia, que aun sin el abuso del amparo, era ya de por sí bastante lenta y embarazosa." (28)

Preocupado por esta situación, Ignacio Mariscal recordó que la idea total de los juicios de amparo fue tomada de los Estados Unidos de América, pero desarrollada por el sistema jurídico mexicano, "con muy notables diferencias". Por ejemplo, -aduce el principio de que la Constitución es la Ley Suprema de la República, que debería ser respetada por las normas secundarias y, con mayor razón, por cualquier otra disposición de la autoridad, sea quien fuere, puesto que dicho principio era el mismo en ambas naciones, y "lo es también la regla de que a los tribunales corresponde declarar esa supremacía en cada caso litigioso"; pero, agregó que en los Estados Unidos de América la facultad aludida no se consideraba exclusiva de los tribunales federales.

Para ilustrar su opinión, dio como ejemplo la institución del habeas corpus, que tiene por objeto hacer efectiva la garantía de libertad en casos de detención arbitraria, como derecho expresamente consignado en la Constitución de Estados Unidos de América.

"Esto importa una diferencia sustancial, puesto que en multitud de casos la controversia termina dentro del Estado, y se evita el choque ingeniosamente disimulado o suavizado, si se quiere, pero que siempre se hace sentir entre los poderes de un Estado y los de la Federación, cuando se ocurre al Juez de Distrito con motivo de una providencia de los primeros." (29)

Con perspicacia, Ignacio Mariscal señaló este matiz importante de nuestro sistema de amparo, que años más tarde sería motivo de enconadas polémicas.

28 Ibidem, pp. 9-19.

29 Cfr. RABASA, Oscar, El Derecho Angloamericano, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1982.

Le preocupaba también la cuestión relativa a si el juicio de amparo era procedente para remediar cualquier violación a la Constitución, o bien únicamente en los casos de violación a las garantías individuales o de invasión de las soberanías federal o estatal. (30)

Estudiadas en el texto de la exposición de motivos las más notables diferencias entre los sistemas norteamericano y nacional (31), el Ministro de Justicia precisó las principales variaciones que se pretendían introducir al texto de la Ley de 1861, y una enumeración compendida de ellas es la siguiente:

a) Se hacía de los jueces de distrito menos jueces de instrucción en los juicios de amparo, y se ordenaba una vez terminados sus procedimientos, deberían remitir los autos, para la decisión final, a la Suprema Corte.

Con ello, explicó el eminente abogado Alfonso Noriega, se logró no sólo la respetabilidad sino también la uniformidad de criterio, que era necesaria para el buen funcionamiento de la justicia en México. El juez de distrito tenía, además, la facultad de decidir sobre la suspensión en casos urgentes.

b) El simple inicio del juicio no debería originar, como en la Ley de 1861, la suspensión del acto reclamado, ni debía decretarse esta medida sino en los casos en que estuviera de por medio la vida del quejoso, o bien no fuera posible una indemnización monetaria. Suspender, en todo caso, como se venía haciendo, sin oír a quien dictó el acto reclamado, era llevar muy lejos el espíritu de la institución, lo que ya había causado graves problemas.

c) Ignacio Mariscal propuso, de acuerdo con su idea reiterada, de evitar la proliferación de amparos, una medida semejante a la actualmente conocida como causa de improcedencia, consistente en la existencia de un recurso legal mediante el cual se revocara o modificara el acto reclamado. El ministro manifestaba su punto de vista en los siguientes términos:

"Los juicios de amparo no tendrán lugar cuando la providencia de que se trate pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franquean las leyes." (32)

30 TOVAR, Pantaleón. Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional, t. III, Imprenta de Cumplido, México, 1874, pp. 435-446.

31 RABASA, Oscar. Op. cit., pp. 459-517.

32 Ibidem.

Conocida la iniciativa de Ley presentada por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, se suscitaron en la prensa y en el foro de la ciudad de México diversos comentarios, muchos de ellos adversos al proyecto y, aún más, el propio Procurador General de la República, León Guzmán, fue quien rechazó el mencionado proyecto y remitió su escrito de objeciones a los periódicos para su publicación. (33)

Las críticas del Procurador dieron ocasión a la prensa para comentar, con amplitud, la oposición existente entre los integrantes del gobierno, aun cuando la cuestión a debate versaba, desde entonces, sobre la procedencia del juicio de amparo, en materia judicial.

Ignacio Mariscal no guardó silencio y replicó el pliego de objeciones presentado por León Guzmán, insertándose su opinión en el periódico El Globo. (34)

Al escrito de réplica del Ministro de Justicia, el Procurador contestó con otro artículo, que también hizo publicar en la prensa, esta vez en El Siglo Diez y Nueve.

Los comentarios, en su mayoría polémicos, continuaron publicándose en los medios escritos, y las opiniones se dividieron entre los puntos de vista de Ignacio Mariscal y León Guzmán.

Finalmente, en el mes de enero de 1869, el Congreso discutió el proyecto del Ministro de Justicia. El debate fue prolongado y sumamente enconado, poniéndose de manifiesto que los diputados, con pasión auténtica, estaban divididos entre las posiciones doctrinales del autor del proyecto y del Procurador General de la Nación, de tal manera que la iniciativa y su contenido fueron considerados como la opinión del gobierno.

Ignacio Mariscal, profundo conocedor del sistema judicial estadounidense, propuso al Congreso crear un medio de impugnación distinto del amparo contra las resoluciones de los jueces locales, mediante la reglamentación de los artículos 97 y 126 de la Constitución de 1857, de manera semejante, según comenta Héctor Fix Zamudio, al recurso extraordinario de constitucionalidad

33 Diario El Globo, 14 de noviembre de 1868.

34 Ibidem, 17 de noviembre de 1868.

establecido en Argentina y Brasil, "con un criterio de mayor aproximación a las instituciones de Estados Unidos". (35)

En dicha ocasión el debate giró, en gran parte, sobre la pertinencia de limitar la procedencia del amparo tratándose de juicios promovidos contra resoluciones judiciales, civiles o criminales, aspecto éste en el que se desecharon los artículos propuestos por Ignacio Mariscal y, en cambio, como transacción, se aprobó el artículo 8º de la Ley de 1869, que textualmente decía:

Artículo 8º. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

Por otra parte, de acuerdo con Ignacio Mariscal, se suprimieron en la nueva Ley "las tres instancias en el juicio de amparo, estatuto que lo despejaba de la sencillez tan favorable a la brevedad, que demandan siempre en la vida jurídica los procedimientos cuyo objeto es remediar males inminentes y graves, entre los que no cabe duda debemos colocar toda violación a las garantías individuales".

La Ley aprobada el 20 de enero de 1869, propició la tramitación de los juicios de amparo, pero quedó latente la aspiración general de que procediera el juicio en contra de resoluciones judiciales, lo que sin duda limitaba el artículo 8º mencionado. Disposición que posteriormente la Suprema Corte consideró inconstitucional, en sentencia dictada el 20 de julio de 1869, como resultado del juicio de amparo promovido por el licenciado Miguel Vega. (36)

Durante el gobierno de Benito Juárez, las sentencias de amparo pueden ser catalogadas, de acuerdo con Lucio Cabrera Acevedo, en dos tipos:

- a) Las relacionadas con actos de los estados y que afectaban tanto a su régimen interior como a sus relaciones con la Federación y,
- b) Las que afectaban las relaciones de la Suprema Corte con los otros dos poderes de la Unión.

35 FIX ZAMUDIO, Héctor. "Prólogo" de la obra Errores Constitucionales de Miguel Mejía, UNAM, México, 1977, p. XI.

36 NORIEGA CANTU, Alfonso. "La Consolidación del Juicio de amparo (El caso del artículo 8º de la Ley de 1869)", en la serie Cuadernos de Historia del Amparo, núm. 1, Círculo de Santa Margarita, noviembre de 1980, México, p. 36.

Muestra de los primeros fallos, fue la llamada cuestión de Querétaro de 1869. Ejemplo de los segundos fue el amparo ya citado de Miguel Vega, que provocó el enfrentamiento de la Corte con el Congreso, también en el año de 1869. (37)

León Guzmán, Ignacio Mariscal, José María Iglesias y prácticamente todos los juristas de entonces, opinaron que el juicio de amparo era de naturaleza política.

7. La Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones políticas.

Ante este nuevo escenario, los juristas de aquella época advirtieron el papel político de la Suprema Corte, dentro de la estructura del gobierno emanado de la Constitución de 1857; esto sucedió, sin duda, en una de las etapas de mayor libertad que ha gozado nuestra patria. Una crónica judicial de la época decía así: "Son de tal importancia en nuestra jurisprudencia las decisiones de la Suprema Corte, especialmente cuando funciona en virtud de las atribuciones políticas que la Constitución le concede, que consideramos necesario de todo punto no dejar desapercibidos sus actos. (. . .) Han ocurrido estas reflexiones, con motivo del fallo en la causa del señor Cervantes, Gobernador de Querétaro". (38)

Sobre algunos temas las opiniones discrepaban. Por ejemplo, El Siglo Diez y Nueve publicó un artículo en que se leía: "La elección popular es, en efecto, la prenda más segura de la independencia del magistrado, y es lo que le da fuerza y energía para el cumplimiento de sus deberes". (39)

Manuel Dublán, partidario de que los jueces estuvieran alejados de la política activa, admitía que el juicio de amparo era un juicio político (40). La razón consistía en que había cambiado el sistema establecido por la Constitución de 1824. En ésta, el Congreso era el único que podía interpretarla, pues por influencia de la Revolución Francesa sólo los cuerpos legislativos eran sobera-

37 CABRERA ACEVEDO, Lucio. *Iet. cit.* "La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la República Restaurada 1867-1876", primera parte, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989, pp. 25-28.

38 Publicado en el diario El Derecho, III, México, 1868, p. 354.

39 Periódico El Siglo Diez y Nueve, 28 de agosto de 1869.

40 Cfr. El Derecho, Op. cit.

nos. En cambio, la carta política de 1857 suprimió la facultad del poder legislativo para interpretar la constitucionalidad de las leyes y la atribuyó al Poder Judicial Federal. Esta novedad derivó del sistema norteamericano. Por ello las nuevas facultades de la Suprema Corte para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y para interpretar la Constitución, se estimaron como facultades políticas. Por este motivo y en diferentes instancias, no solamente fue juzgado y condenado el Gobernador de Querétaro, Julio Cervantes, sino también el de San Luis Potosí, Juan Bustamante, y el del Estado de México, Antonio Zimbrón. Eran tan numerosos estos asuntos que una crónica judicial afirmaba, el 23 de octubre de 1869: "Las causas de los altos funcionarios están a la orden del día".

8. La Cuestión de Querétaro. Un amparo político promovido por Ignacio L. Vallarta.

En 1869 se presentó en México un asunto político-jurídico muy complejo conocido como la "Cuestión de Querétaro"; se trataba de un problema relativo a la injerencia de los poderes federales, en un conflicto suscitado en dicha entidad federativa.

El entonces Gobernador de Querétaro, coronel Julio Cervantes, se enfrentó seriamente con la legislatura local, al rechazarle a ésta un decreto sobre reformas a la administración de justicia. Como consecuencia de lo anterior, el Vicegobernador, Benito Zenca, dimitió junto con otros servidores públicos. La legislatura se vio imposibilitada a iniciar su período de sesiones, y la Diputación Permanente, sin mediar elecciones, nombró funcionarios judiciales con carácter provisional. El diputado queretano Próspero Vega, acusó al gobernador ante el Congreso local, entre otros motivos por "usurpación de atribuciones del Poder Judicial".

La mayoría de los diputados de Querétaro solicitaron el apoyo del Gobierno Federal, pidiendo concretamente la intervención del Poder Legislativo. Así, el 8 de mayo de 1869 el Congreso resolvió respaldar a la legislatura estatal.

La legislatura local declaró culpable al Gobernador Cervantes, lo cesó y designó a Mariano Vázquez como encargado del Poder Ejecutivo local.

El Congreso reiteró al Ejecutivo Federal, el 15 de mayo la solicitud de envío de efectivos militares, para hacer cumplir el veredicto de la legislatura que había declarado culpable y había destituido al Gobernador Cervantes.

En este asunto el coronel Julio Cervantes fue representado por el abogado Ignacio L. Vallarta, quien interpuso un amparo y obtuvo una sentencia favorable del juez de distrito, para que pudiera continuar como gobernador.

La legislatura estatal pidió a la Suprema Corte de Justicia la revisión de la sentencia. El Procurador de la Nación, León Guzmán, presentó ante el máximo tribunal un estudio exponiendo las razones que lo motivaron a oponerse a la resolución del juez de distrito, quien además había ordenado a la fuerza federal la detención de algunos legisladores estatales, provocando incluso la intervención del Presidente Benito Juárez.

El 29 de julio, la Suprema Corte revocó la sentencia del juez de distrito y negó el amparo al Gobernador Cervantes, en los siguientes términos:

"Corte Suprema de Justicia de la Nación.- Tribunal pleno.- México, Julio 29 de 1869.- Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Querétaro, por el ciudadano Gobernador de ese estado, coronel Julio María Cervantes, contra los acuerdos económicos del Congreso de la Unión, de 8 de Mayo último, relativo a que se mandara a la capital de dicho estado fuerza armada para garantizar las resoluciones de la propia legislatura, y de treinta y uno del mismo, relativo a que el supremo poder ejecutivo de la República haga cumplir el veredicto pronunciado el 29 del propio mes por la legislatura del estado, declarando culpable al expresado Gobernador. Considerando: que el remedio constitucional de ocurrir a los tribunales de la federación para pedir amparo contra las leyes o los actos de cualquier autoridad que violen o restrinjan la soberanía de los estados o invadan la esfera de la autoridad federal, tiene la limitación expresa de que sólo se concede a los individuos en su simple calidad de particulares, y por tanto, que en ningún caso podrá hacerse extensiva la concesión de ese recurso a los estados, mientras no sea lícito alterar el sentido natural y genuino de las palabras: que esta sola consideración debió haber bastado para la denegación del recurso, aún cuando por otra parte, la personalidad del Gobernador de Querétaro, en representación del Estado, no fuera inadmisibile, como lo es, porque los gobernadores sólo representan el poder ejecutivo de los estados, y no a los estados mismos, mucho menos en contra de las legislaturas como se verifica en el presente caso. Considerando, igualmente, que a estos obstáculos que se oponen manifiestamente a la admisión legítima del recurso, por razón de la persona que lo introduce, se acompañan otros no menos invencibles respectivos a la naturaleza misma de la cuestión sobre que versa el proceso, y que consiste en la decisión acerca del verdadero carácter de las ocurrencias que tuvieron lugar en Querétaro, después de la acusación presentada a la legislatura contra el ciudadano Gobernador; ocurrencias que ocasionaron la desorganización del cuerpo legislativo del Estado, y que por tanto fueron consideradas como un

trastorno público en el mismo por el Congreso de la Unión, de cuyo acuerdo debe abstenerse de juzgar la Suprema Corte de Justicia, porque no le corresponde hacerlo en el presente juicio: por esta consideración, y con fundamento del art. 102 de la Constitución Federal y del párrafo 2º del art. 15 de la ley de 20 de Enero último, decreta: 'Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada por el Juez Tercero suplente del Distrito de Querétaro el día 10 de julio de este año. Segundo: Que por cuanto a que los actos del juez tercero suplente de Distrito de Querétaro, no aparecen arreglados a los preceptos constitucionales, ni (al menos en parte) a la ley de 20 de Enero del corriente año; procédase con arreglo al párrafo 2º del art. 15 de esta última ley... Cuarto: Que se devuelvan sus actuaciones al Juzgado de Distrito de Querétaro, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; remitiendo igual copia para los indicados al Tribunal de Circuito de Celaya; publíquese por los periódicos y archívese a su vez el Toca. Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.- Pedro Ogazon.- Vicente Riva Palacio.- P. Ordaz.- Ignacio Ramírez.- Joaquín Cardoso.- J. M. del Castillo Velasco.- M. Auza.- S. Guzman.- L. Velazquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- L. Guzmán.- Luis María Aguilar, secretario". (41)

Al fracasar Vallarta en su estrategia jurídica de interponer el recurso de amparo en favor del coronel Cervantes, exploró la posibilidad de presentar el caso ante la Suprema Corte, basado en los artículos 97 fracción I, 98 y 126 de la Constitución. El artículo 98 establecía que: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte". El artículo 126 señalaba el principio de la supremacía constitucional.

Vallarta interpuso dos escritos ante la Suprema Corte, los días 6 y 11 de agosto de 1869. Concluyó su último documento con las siguientes palabras:

"Y si un juez de Distrito puede suspender en un caso dado la ejecución de una ley, cuando las garantías de un individuo lo exigen, ¿no podrá el primer Tribunal de la Nación decretar la suspensión de un acuerdo cuando la naturaleza del juicio, la filosofía del precepto legal, los intereses políticos de un estado y hasta la conservación del orden constitucional de suyo lo exigen? por falta de ley orgánica del artículo 98 ¿no bastará la analogía, la igualdad de razones, para fundar esa suspensión en el texto de aquellas leyes que de casos semejantes se ocupan?

Podría ampliar mis razonamientos invocando la fracción I del artículo 97 de la Constitución, que faculta al Poder Judicial Federal para conocer de las controversias que se susciten sobre cumplimiento de las leyes federales, y conciliando ese precepto con el del artículo 98 y el del 126, deducir de su legal concordancia, que no puede esta Sala, sino violando la Constitución, permitir que se cumpla irremediablemente un acuerdo reclamado como anticonstitucional, antes que una sentencia no lo absuelva de esa imputación. Podría sostener que el repetido acuerdo, además de infringir el artículo 116 de la Constitución, conculcando la independencia de los estados, violó también las fracciones VI y XIII del artículo 85, invadiendo las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Unión, convirtiendo al Congreso en autoridad administrativa, haciendo de la fuerza pública un juez ejecutor, y podría yo sostener todo esto con el fin de poner en tangible evidencia la anticonstitucionalidad de aquel mal inspirado acuerdo". (42)

Para León Guzmán, el acuerdo del Poder Legislativo que otorgó el auxilio federal no se podía considerar como una ley, sino un acuerdo "económico", y el apoyo de la fuerza federal no era materia justiciable, pues la solicitud estaba expresamente establecida en la Constitución y para el Gobierno Federal era una obligación actuar en favor de la petición de la legislatura local. En consecuencia, juzgó que la Suprema Corte no debía intervenir en el asunto de Querétaro.

En el mes de septiembre de 1869, la legislatura de Querétaro presentó ante el Congreso, una nueva denuncia contra el Gobernador Cervantes, quien nombró nuevamente a Vallarta como su defensor.

El coronel Cervantes asesorado por Vallarta, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

"Aún suponiendo pues, ciertos, probados cuantos delitos mis acusadores me imputan, aun haciéndoles esa gratuita e hipotética concesión, resulta demostrado que los tales delitos no son ni pueden ser de la competencia del Gran Jurado Nacional, ellos no son delitos federales, porque no afectan el pacto de alianza de los estados, y sólo turban las relaciones interiores de los Poderes de uno de ellos, no infringen la Constitución de la República, sólo violan la particular de Querétaro. Su castigo no compete a los Tribunales Federales, en ningún caso autorizados para decidir las querellas entre autoridades locales: caen bajo la jurisdicción de los Jueces del Estado, únicos que tienen el Poder Judicial Soberano: que a él en su régimen interior le pertenece.

Si estas conclusiones no se admiten, si las falsas y subversivas teorías del señor Montes prevalecen, el centralismo más ominoso regiría de hecho en la República, a la sombra de la Constitución Federal de 1857.

Se dió tormento al artículo 116 de la Constitución, y se dijo que el conflicto entre los Poderes locales, era caso, no ya de protección sino de intervención Federal en el estado, y se confió a una brigada la tarea de arreglar el régimen interior de Querétaro, arrancando por la fuerza el poder de manos de la autoridad, y legitimando los títulos de una legislatura, cuyo período legal ha concluido, legitimando las inalicables prórrogas que esa legislatura, arbitrariamente, ha estado haciendo de su poder.

La situación crítica de este estado, la acefalía en que repentinamente se encontró, me obligaban a dar un paso que pusiera término a tales dificultades. Fundado en la respetable opinión del señor Ministro Iglesias, que me dijo que las elecciones locales eran negocio interior del estado; apoyado en la opinión respetable de otras personas imparciales, que la misma tesis sostienen 'y estrechado por la necesidad', como lo dije en uno de aquellos decretos, y reconociendo que 'nunca dos poderes pueden reunirse en una persona', y odiando la dictadura, quise salvar al estado que me honró con su confianza, apelando al pueblo, fuente de todo poder, para que la peligrosa acefalía terminara." (43)

Después de un acalorado debate entre el diputado Ezequiel Montes, quien presentó los cargos contra el Gobernador de Querétaro, e Ignacio L. Vallarta, quien lo defendió, el Congreso erigido en Gran Jurado, resolvió, el 16 de octubre, declarar culpable al coronel Cervantes por 77 votos contra 55.

No obstante, el Presidente Juárez no apoyó la decisión del Poder Legislativo de separar a Cervantes del cargo, pues para el Ejecutivo Federal el Congreso se excedió, ya que las resoluciones ejecutivas como las que adoptó la Cámara, de enviar tropas federales a Querétaro, debían estar suscritas "a la organización o régimen interior del Congreso mismo y sobre este punto y para que se defina con exactitud lo que es materia de ley o de acuerdo económico, se propone dirigir al Congreso la correspondiente iniciativa." (44)

El proyecto de ley reglamentaria del artículo 116 constitucional, trataba de precisar el alcance de dicha norma, dándole al Poder Ejecutivo la facultad de prestar el auxilio requerido por las entidades federativas, disponiendo de las

43 Periódico El Siglo Diez y Nueve, 17, 18 y 19 de octubre de 1869.

44 Periódico El Siglo Diez y Nueve, 7 de noviembre de 1869.

fuerzas armadas con la aprobación del Congreso, ya que era facultad del Ejecutivo, de acuerdo al artículo 85, fracción VI, de la Constitución "disponer de la fuerza armada para su seguridad interior."

Ante la magnitud del conflicto político, el coronel Cervantes entregó el gobierno interinamente a Angel Dueñas.

El 22 de noviembre, la Suprema Corte revisó el caso en medio de un intenso debate, durante el cual Vallarta afirmó:

"La Suprema Corte de Justicia tiene sus facultades, su jurisdicción dimanada solo de la Constitución, y ninguna autoridad, ni la ley misma, puede sojuzgarlas, ni ponerles limitación alguna. La Suprema Corte de Justicia que dispensa de la observancia de la ley que ataca las garantías individuales, que declara inconstitucional y no obligatoria en un caso dado, a la que viola la soberanía de un Estado, la Suprema Corte de Justicia que es un Poder igual e independiente siempre del Legislativo, nunca podría decirse que en caso alguno le estuviera tan subordinada que tuviese que aceptar hasta las equivocaciones de éste para infringir ella misma la Constitución."

El pleno de la Corte, actuando como jurado de sentencia, condenó al coronel Cervantes por infracciones a los artículos 17,41 y 109 de la Constitución, y le impuso la pena de quedar suspendido por un año "de su encargo de Gobernador de Querétaro, y privado, por el mismo tiempo del sueldo correspondiente". (45)

El 4 de diciembre de 1869, el coronel Julio María Cervantes regresó a Querétaro, "y entró triunfante a la capital", ignorando el veredicto del máximo tribunal al contar con el respaldo de Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada.(46)

En este caso entraron en colisión tanto los poderes locales como los federales. La Suprema Corte asumió una postura totalmente independiente, al negar el amparo promovido por Vallarta.

La cuestión de Querétaro fue tan grave, que dio lugar a que se reflexionara en esa época, sobre la utilidad política de restaurar el Senado, iniciativa surgida del Presidente Juárez.

45 Periódico El Derecho, Op. cit. p. 373.

46 Ibidem, p. 393

9. Comparecencia del Ministro de Justicia José María Iglesias ante el Congreso.

José María Iglesias participó activamente en este importante debate jurídico, y como ministro de Justicia compareció ante el Congreso el 8 de octubre de 1870, para manifestar su opinión y la del Poder Ejecutivo, sobre el tema del auxilio federal a las entidades federativas.

En su presentación expuso, entre otras, las siguientes ideas:

"En la democracia representativa que nos rige, sólo el pueblo es siempre el único soberano. Los poderes públicos que de él dimanar, se dividen en legislativo, ejecutivo y judicial. No es, por lo tanto, cierto que legislatura y pueblo sean una misma cosa, queda en plé la objeción de que no es a las legislaturas, sino a los estados, a quienes debe prestarse la protección federal.

Esto sirve a la vez, para responder al argumento que ha querido sacar del recuerdo histórico, concerniente a los golpes de estado de Iturbide, de Santa-Anna, de Ceballos y de Comonfort. Ni el Ejecutivo, ni la mayoría de la comisión de puntos constitucionales, ni nadie, absolutamente nadie, ha proferido la blasfemia política de que se tenga el derecho de dar golpes de estado. Faltando esta supuesta base a esos dolorosos recuerdos históricos, ellos servirán únicamente para comprobar una cosa de que no hay quien dude: que los emperadores, y los dictadores, y los presidentes, pueden abusar, y han abusado en efecto, del poder que han tenido en sus manos. También los gobernadores, en menor escala, pueden abusar, y han abusado, de ese mismo poder. ¿Y qué se deduce de ahí?. Nada para el caso que examinamos. Si los gobernadores pueden abusar, abusar pueden también las legislaturas; y por eso la protección federal no debe darse a unos ni a otros: a los estados es a quienes se debe dar, contra cualquiera de sus autoridades que atente a su forma republicana de gobierno.

El artículo 40 dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Se ve que este artículo, al llamar a los estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, no los llama a la vez independientes, como lo hacía otra de nuestras constituciones. Afirma, antes bien, que están unidos en una Federación establecida según los principios de la misma ley fundamental. Se comete, pues, un grave error, que no se debe dejar correr, al pretenderse, en la presente cuestión y en otras varias, que las partes constitutivas de la Federación mexicana no tienen vínculo alguno de sujeción

respecto del centro. No, no es exacto que Zacatecas, Puebla o Guanajuato, sean independientes de México, como Prusia, Francia o Inglaterra: no es verdad que los estados de la Federación puedan equipararse a las potencias extranjeras.

Ellos están sujetos, según la prevención expresa del artículo 40, a los principios federativos establecidos en la ley fundamental. Pues bien: uno de esos principios, y de los más esenciales por cierto, es el consignado en el artículo 109 de la constitución general, concebido en los términos siguientes:

'Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular'.

¿Qué cosa es ese artículo? ¿Es una letra muerta, empleada sin objeto en la Constitución federal? ¿Es un simple consejo dado a los estados, para que sus autoridades lo sigan cuando a bien lo tengan, o lo desprecian cuando así les parezca mejor? ¿Es un precepto claro y terminante, pero sin la sanción correspondiente, de manera que siempre quede al arbitrio de las autoridades de los estados desatenderlo cuando así les plazca? ¿O es, por el contrario, una regla invariable, que al imponer a las autoridades locales una obligación ineludible, impone a la vez otra del mismo género a los poderes de la Unión? De notoria evidencia es que sólo este último concepto puede tenerse por exacto. Sólo así se explica que el artículo de que se trata esté intercalado en la Constitución federal.

El primero es el veredicto pronunciado por el Gran Jurado nacional contra el Coronel Julio M. Cervantes, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, acusado precisamente de haber infringido el artículo 109 de la constitución federal. Ese juicio no deja duda de que la Unión ha declarado por uno de sus poderes, por el Congreso erigido en gran jurado, que caen bajo su competencia las infracciones del artículo citado; o en otros términos, que para garantizar la Unión a los estados su forma de gobierno republicano, representativo, popular, tiene el derecho, y a la vez la obligación, de proceder contra las autoridades de los mismos estados, en los casos de ataque contra esa forma." (47)

En síntesis, José María Iglesias se opuso al uso de la fuerza federal motivada por el Congreso, y afirmó que en caso de conflictos internos entre las autoridades locales, "constituirá un verdadero absurdo que hubiere obligación de dar auxilio federal indistintamente a una u otra de dos autoridades en lucha. La prestación de ese auxilio dependería entonces exclusivamente de que una u

47 Discurso pronunciado por el Ministro de Justicia el 8 de octubre de 1870 en la cuestión relativa a la Prestación del Auxilio Federal pedido por la legislatura de Jalisco, imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1870.

otra lo pidiese primero", para él, la Federación no estaba facultada para involucrarse constantemente en el régimen interior de los estados.

10. La Suprema Corte de Justicia y las controversias jurídico-electorales.

La Suprema Corte de Justicia también conocía de las causas instruidas por infracciones de la ley electoral (48). José María Iglesias, como Presidente del máximo tribunal, resolvió diversos asuntos político-electorales como el presentado en Pachuca, Hidalgo, el 26 de noviembre de 1873, contra Pedro Moctezuma por violaciones a la ley electoral, o el relativo a la causa seguida en ese mismo año ante el juzgado de distrito del Estado de Querétaro contra Antonio Legorreta, por no haber concurrido al colegio electoral del primer distrito de dicha ciudad, el día en que se verificó la elección para Presidente de la República, y tercero y cuarto magistrados de la Suprema Corte. (49)

También conoció en noviembre de 1873 de otro asunto presentado en el juzgado de Distrito del Estado de México contra Jesús Sánchez Ferreira por infracciones a la ley electoral. (50)

En todos estos casos no se encontraron motivos suficientes para alegar la responsabilidad, por lo que se devolvieron las actuaciones y fueron archivadas.

Otro asunto relativo a los procesos electorales, fue el presentado ante el juez de distrito de Aguascalientes en agosto de 1873, contra Modesto Medina, acusado de haber encarcelado al diputado Jesús F. López y de falsear el voto público en las elecciones de diputados al Congreso de la Unión. Se practicó la averiguación correspondiente encontrándose inocente al acusado, por lo que la Suprema Corte ordenó, el 19 de noviembre de 1874, devolver el expediente y archivar a su vez el toca. (51)

Corrió con igual suerte la causa instruida en Guanajuato en contra de Ricardo Bouquet, a quien se le acusó, en enero de 1875, de haber violado las leyes electorales por incumplimiento de la ley, al haber abandonado la mesa de la

48 Semanario Judicial de la Federación, 1873, p. 688.

49 Ibidem, 1873, pp. 381-382.

50 Ibidem, 1873, pp. 428-429.

51 Ibidem, 1874, pp. 56-59.

casilla electoral de la cual formaba parte en la elección para Presidente y magistrados de la Suprema Corte. (52)

Otra causa formada cuando José María Iglesias presidía la Suprema Corte, fue la instruída en el juzgado de distrito del Estado de México contra Cayetano Gómez, por fraude en las elecciones. Este juicio se inició en diciembre de 1873, y tuvo los mismos resultados que los anteriores. (53)

La Corte Suprema conoció, asimismo, de diversos amparos en materia político-electoral, dos de ellos promovidos ante el juzgado de distrito de Jalisco por varios ciudadanos, uno contra la aplicación de ciertas disposiciones de la ley electoral del 12 de diciembre de 1872, y otro contra actos de las autoridades encargadas de intervenir en las elecciones municipales de Guadalajara, que debieron verificarse el día 2 de noviembre de 1873. (54)

Además hubo otros amparos de carácter político, como los solicitados por un grupo de diputados del Estado de Querétaro contra su propia legislatura, que les impuso la pena de impedirles ser electores para los comicios de Presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia. La Corte concedió el amparo a dichos diputados porque no estaba justificado el acto de la legislatura y confirmó la sentencia del juez de distrito.

Como se aprecia en las ejecutorias correspondientes, las resoluciones del más alto tribunal no siempre favorecieron a los promoventes; sin embargo, nunca se puso en duda la facultad de la Suprema Corte para conocer de asuntos políticos y específicamente electorales por la vía del amparo.

11. Primeros casos presentados ante la Suprema Corte de Justicia, en donde se discutió la incompetencia de origen.

La Suprema Corte fue moderada en un principio, a fin de no interferir con el problema de la legitimidad de las autoridades estatales.

52 *Ibidem*, 1875, pp. 754-756.

53 *Ibidem*, 1875, pp. 743-751.

54 *Ibidem*, pp. 758-766.

José María Iglesias en su Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia, mencionó que era oportuno "llamar la atención respecto de las reflexiones a que se presta la contradicción de los fallos de la Corte. A la vez que ésta había pronunciado las sentencias de 2 de Diciembre de 1871 y de 26 de Marzo de 1873, una por unanimidad y otra ya por simple mayoría, en las que se declaraba que los estados, en uso de su soberanía, eran los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, sin que a los juzgados de Distrito toque examinar, ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia sería una violación expresa del artículo 40 del Código de la República, y que sólo a las legislaturas de los estados toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar los vicios que haya en la elección de diputados a las mismas, y a la declaración relativa a los gobernadores; había pronunciado también las sentencias de 28 de junio de 1872, con excepción de un solo voto; de 18 de julio de 1872, con excepción de un solo voto también, de 12 de noviembre de 1872, y de 14 de noviembre de 1872, ambas por mayoría, en las cuales se estableció el principio de que cabe en las facultades de los tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los estados." (55)

De lo anterior se desprende que la tesis de incompetencia de origen no fue originada por Iglesias, sino que fue sostenida por la Corte antes de que él ocupara su presidencia. De 1872 a principios de 1873, dicha tesis era aprobada por mayoría de votos de los once ministros. No obstante, no había unanimidad. Además, la Corte hizo la salvedad de que estaba limitada a las autoridades estatales y que, por lo que correspondía a las autoridades federales, no se sostenía esta tesis, pues "no hay incompetencia alguna que objetar ni ante quien objetarla", como se expuso en algunos amparos.

En el fallo del 2 de diciembre de 1871, en el amparo promovido por Adolfo Mercheyer contra actos del juez conciliador de Pachuca, argumentó el agraviado como concepto de violación que el juez no tenía un nombramiento legal y violaba en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución relativo a la competencia de la autoridad. La Suprema Corte resolvió en contra del promovente al establecer que "los estados en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en su régimen interior. A los juzgados de distrito no les toca examinar ni menos decidir sobre

la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta exigencia sería una violación expresa del artículo 40 del Código de la República." (56)

El 28 de junio de 1872, siendo Presidente de la Suprema Corte Sebastián Lerdo de Tejada, Pablo Solís interpuso amparo contra los actos de jurisdicción ejercidos por el juez 1º de lo penal de Mérida, Yucatán, quien mantuvo en prisión al quejoso. El caso surgió por la reforma al artículo 85 de la Constitución de Yucatán, modificación realizada en enero de 1870 y que ampliaba el período de los jueces de dos a cuatro años. Sin embargo, los jueces fueron originalmente electos para ocupar el cargo únicamente por dos años, por lo que la reforma se aplicaba retroactivamente a dichos jueces, extendiéndoseles dos años más sus funciones. En este supuesto se encontraba el juez de la causa del quejoso, Juan Buendía. El mismo Presidente del Tribunal Superior de Justicia declaró en el periódico La Razón del Pueblo, que sus funciones habían terminado en 1872, dejando a la administración de justicia del Estado de Yucatán en entredicho. El juez de distrito y la Suprema Corte, concedieron el amparo con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales. (57)

Asimismo, el 18 de julio de 1872, se decidió a favor de Fecunda Romero el amparo que ella promovió contra los actos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por habersele imputado la comisión del delito de lesiones. La Suprema Corte resolvió amparar a la quejosa fundamentándose también en los artículos 14 y 16 constitucionales. En este caso el juzgado de distrito de Mérida utilizó el término "ausencia de jurisdicción legítima". (58)

El 11 de octubre de 1872, Hermenegildo Feliú obtuvo el amparo de la Suprema Corte contra actos del Tribunal Superior del Estado de Querétaro, por el juicio civil entablado en su contra, por pago de rentas.

La Suprema Corte consideró que los magistrados del Tribunal de Justicia de Querétaro no habían sido electos popularmente, según lo establecía el artículo 77 de la constitución del estado, violándose así también, de acuerdo con la Suprema Corte, los artículos 16 y 109 de la Constitución Política Mexicana.

56 Ibidem.

57 Ibidem.

58 Ibidem, p. 155

Por sus implicaciones, éste es el antecedente más importante sobre la interpretación del artículo 16 constitucional, ya que aquí empiezan a surgir los argumentos jurídicos centrales debatidos posteriormente en el caso de Morelos.

Al respecto, el promotor fiscal en el estado, Luis Castañeda, hizo una interesante consideración en su pedimento:

"La competencia de autoridad a que se refiere la última parte del artículo citado (el 16) debe tomarse en un sentido estricto haciendo relación a su carácter y nunca a su origen; pues de otra manera habría que entrometarse a juzgar según la legislación peculiar de cada estado los diversos casos ocurrientes, cosa que excede los límites de la jurisdicción federal. Basta que los magistrados cuya competencia se niega hayan sido declarados, como teniendo ese carácter por la legislatura del Estado, y que ésta a su vez haya decidido las cuestiones electorales que provoca al quejoso." (59)

La Suprema Corte no compartió este argumento al confirmar la resolución del juez, quien había considerado que el artículo 16 de la Constitución de la República "protegia a todos los ciudadanos en la garantía de que siempre que fueran afectados en sus personas, familias o posesiones, etcétera, y estas molestias fueran inferidas por autoridad competente, con cuyo mandato se tenía, no sólo la prohibición de que el particular cometiera el ataque, pero ni aún el que esté revestido de alguna autoridad, no siendo la que legalmente le corresponde, encontrándose en el caso las autoridades de hecho, las cuales eran consideradas según algunos autores como personas privadas."

A su vez, la Suprema Corte, cuyo Presidente era Pedro Ogazón y los ministros José Arteaga, Ignacio Ramírez, José María del Castillo Velasco e Ignacio M. Altamirano entre otros, resolvió en cuanto a la incompetencia objetada por Feliú a los magistrados de Querétaro, Alfaro y Llata, que tal incompetencia llamada de origen por el vicio atribuido al nombramiento de magistrados, debía considerarse comprendida como cualquiera otra en el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que ella no hacía diferencia ni excepción alguna. Que admitir esa distinción y excepción por salvar la independencia y soberanía de los estados en su régimen interior, menospreciando al individuo quejoso, sería sacrificar los derechos del hombre que son el fin, a la institución, que es el medio. Que para mayor garantía de los derechos del hombre, la independencia misma y la soberanía de los estados se encontraba restringida por el artículo 109 de la Constitución Federal, que les

imponía el deber de adoptar la forma de gobierno representativo, de manera que se infringía además este precepto constitucional, si la incompetencia que se objetaba a la autoridad fuera por su origen contraria a esa forma de gobierno.

Que por tales razones y para no dejar violada una garantía individual ni quebrantado un precepto constitucional, se hacía indispensable entrar en el examen de si los magistrados de Querétaro, Alfaro y Llata, habían sido correctamente nombrados según lo establecido por la Constitución Federal.

Que una vez impuesta a los estados la forma de gobierno representativa popular, consistiendo esta organización esencialmente en que, por lo menos, los poderes supremos fueran electos como lo consignaba la misma constitución del estado, era entonces consecuente que los magistrados que formaban el Tribunal Superior de Querétaro no debían ser nombrados sino por elección popular o de lo contrario serían incompetentes. (60)

El 12 de noviembre de 1872, la Corte reiteró su posición al amparar a Juventino Guerra contra el mencionado Tribunal Superior del Estado de Querétaro, por el juicio que le seguían de cobro de honorarios. La Corte hizo un amplio examen sobre lo que consideraba como: autoridad legítima; autoridad competente; autoridad de hecho, con competencia nula, parcial o total.

Entre el 17 de julio de 1872 y el 15 de mayo de 1873, por ausencia del titular el Presidente de la Suprema Corte por ministerio de ley era Pedro Ogazón. Varios amparos fueron hechos valer contra los magistrados de Querétaro que no habían sido electos en forma popular, como lo disponía la Constitución del Estado. La Suprema Corte, el 14 de noviembre de 1872, concedió el amparo a Santiago Alemán y otras personas contra la orden de aprehensión del juez de letras de Tolimán y Cadereita, del Estado de Querétaro. El juez no había sido electo popularmente y carecía de competencia de origen, al violar el artículo 16 de la Constitución. En el mismo sentido se resolvieron los casos de Mariano Llamas Puente y Juan H. Rubio. (61)

El 28 de marzo de 1873, la Corte negó el amparo a Juan Antonio Loeza contra la providencia de embargo del recaudador de Durango, Jesús Ríos y Valles, por un subsidio extraordinario impuesto en el Estado por decreto de fecha 28 de noviembre de 1872. El quejoso expuso que el Gobernador de

60 *Ibidem*, pp. 396-398.

61 *Semanario Judicial de la Federación, primera época. t. IV, 1873, p. 128.*

Durango no era autoridad legítima, pues fue electo diputado al Congreso General y violaba el decreto de 25 de enero de 1862, que prohibía a los funcionarios de la Federación desempeñar otro cargo. Infringía también el artículo 54 de la constitución de Durango, que establecía que para ser gobernador no debía ser empleado de la Federación. La Suprema Corte examinó la posible incompetencia de origen del Gobernador de Durango, pero negó el amparo al considerar que ya electo, no había optado por el cargo de diputado al Congreso de la Unión, por tanto estaba en su derecho de ocupar el cargo de gobernador de su estado. La negativa del amparo fue por unanimidad de votos. (62)

No obstante, Iglesias consideró este caso como contrario a la tesis de incompetencia de origen, cuando en realidad, de la lectura de la ejecutoria de la Suprema Corte, se puede colegir que los ministros consideraron que en este caso no se dieron los supuestos de dicha tesis, ya que el Gobernador de Durango estaba facultado para escoger esa función o la diputación federal, derecho que ejerció sin contravenir ninguna disposición constitucional.

En el Estado de Yucatán se presentaron tres casos, en los que se resolvió por primera vez la ilegitimidad de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales. Dichos amparos fueron decididos por la Suprema Corte, cuando José María Iglesias era su presidente. Los hechos fueron los siguientes:

En la ciudad de Mérida, el 20 de diciembre de 1873, se reunieron en el Palacio del Congreso, los diputados que debían integrar la V Legislatura del Estado de Yucatán; sin embargo, surgió la división y una fracción mayoritaria de nueve diputados, declaró Gobernador electo a José Dionisio González y la otra, minoritaria con cinco diputados, apoyada por la fuerza pública, declaró a su vez Gobernador a José Matilde Alcocer. La fracción minoritaria, sin haber quedado instalada legalmente y en contravención al artículo 29 de la constitución local, ocupó el salón de sesiones autonombrándose V Legislatura constitucional del Estado. Este grupo de diputados llamó a ciertos diputados suplentes de la otra fracción y erigiéndose en Gran Jurado, dictaminó la aprehensión del diputado Evaristo Esquivel, dirigente de la fracción contraria.

A consecuencia de la ejecución de la anterior resolución el diputado Esquivel se encontraba en prisión, en violación a su fuero y al principio de división de

poderes, ya que dicho acuerdo no podía ser resuelto por la legislatura, sino por un órgano jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia del juez de distrito Yanaurio Manzanilla, que amparó al diputado Evaristo Esquivel bajo el argumento relativo a que la comisión de la minoría de la V Legislatura, no era competente para asumir el carácter de Gran Jurado, por carecer del quórum exigido en el artículo 29 de la constitución particular del estado, lo cual implicaba la violación del artículo 16 de la Constitución federal. (63)

Como reacción al otorgamiento del amparo, la supuesta V Legislatura envió un manifiesto al Congreso de la Unión exponiendo, entre otras consideraciones, "que la mayoría de la Suprema Corte de Justicia basada sobre este hecho completamente falso como que solo viene del dicho del C. Yanuario Manzanilla (juez de distrito) interesado en desfigurarle como pretendiente del gobierno del estado, ha procedido erróneamente, prescindiendo de la ninguna facultad que tienen los tribunales federales para invadir atribuciones de los estados y echar por tierra su soberanía, barrenando el pacto federativo". (64)

Bajo los mismos supuestos se plantearon los amparos concedidos a Vicente Fernández (65), a quien le había dictado la pena de prisión y "cien palos" el presunto gobernador de Yucatán, José Matilde Alcocer, quien fue anteriormente removido por decreto de la legislatura, de fecha 16 de enero de 1874, y a Cleotilde Baqueiro y coagraviados, por la responsabilidad que les fincó la fracción minoritaria de la legislatura (66) que se arrogó las atribuciones del Poder Legislativo Local. Como en los casos anteriores, la Suprema Corte de Justicia concedió el amparo a los quejosos.

No obstante sus matices políticos, los amparos fueron atendidos con gran celeridad por el pleno de la Suprema Corte. En realidad no fue Iglesias quien politizó al más alto tribunal, pues cuando tomó posesión, la Corte ya había atendido asuntos de gran trasfondo político-electoral. Durante el gobierno de

63 Semanario Judicial de la Federación, primera época, tomo V, 1874, p. 634.

64 Manifiesto que la V Legislatura Constitucional de Yucatán hace ante el soberano Congreso de la Unión. Mérida de Yucatán, imprenta del Gobierno, 1874, p. 19.

65 Ibidem, p. 729

66 Ibidem, p. 734.

Benito Juárez hubo plena conciencia de que los ministros de la Suprema Corte eran jueces constitucionales y no ordinarios. El juez común aplica la ley mediante el método deductivo: lo general conduce a lo específico. En cambio, el juez constitucional examina la validez de las leyes y lleva a cabo procesos lógico-jurídicos imbuídos de consideraciones político-filosóficas. En síntesis, la etapa entre 1867 y 1874 es considerada por los juristas e historiadores, como una época en donde tuvo gran vigencia la Constitución de 1857.

CAPITULO III

EL AMPARO DE MORELOS Y LA LEGALIDAD ELECTORAL

1. Panorama político del Estado de Morelos

1.1. Creación de la entidad federativa

José María Iglesias en su carácter de Ministro de Gobernación, fue el encargado de notificar oficialmente la reforma constitucional del 17 de abril de 1869 que dispuso la creación del nuevo Estado de Morelos en la Federación mexicana. En las primeras elecciones para gobernador que se organizaron en el naciente estado, convocadas por el gobernador provisional y comandante militar, designado por el Presidente Juárez con la anuencia del Congreso, contendieron las candidaturas de Porfirio Díaz y Francisco Leyva. Verificado el proceso electoral obtuvo el triunfo el General Leyva, quien tomó protesta del cargo el 15 de agosto de 1869.

El territorio del Estado de Morelos formaba parte del Estado de México, una de las entidades más importantes de la República, tanto por su localización estratégica como por sus riquezas económicas. En ese entonces las constantes sublevaciones y el bandalismo en los caminos se convertían en un grave problema de seguridad. Estas acciones delictivas amenazaban seriamente al Distrito Federal, puesto que cualquier perturbación ocurrida en el Estado de México, repercutía irremediablemente en la capital del país. Es por ello que el Presidente Benito Juárez en uso de facultades extraordinarias emitió un decreto el 7 de junio de 1862, que establecía en sus considerandos:

"En el Estado de México ha venido a radicarse la guerra civil, que para terminarla hay extrema dificultad en razón de que por ella misma las comunicaciones se hallan interrumpidas en el mismo Estado y aún con la capital de la República, ya que la situación se prolongaría indefinidamente porque el Estado de México, tan extenso como es, no puede recibir los auxilios eficaces y directos que necesite, de su propia capital." (1)

1 BARANDA Martha y Lia García (compiladoras), Estado de México, textos de su historia, Gobierno del Estado de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987, t. I, pp. 486 y 487.

El Presidente Juárez dispuso entonces dividir al Estado en tres distritos militares, al frente de los cuales designó un comandante general con los suficientes poderes para gobernar. El primer distrito estaba situado en el actual territorio del Estado de México, el segundo correspondía a lo que es hoy el Estado de Hidalgo y, finalmente, el tercero se localizaba en el ahora Estado de Morelos. (2)

Los distritos militares eran verdaderos territorios federales y aunque fueron en su origen muy criticados, finalmente se impusieron como una necesidad para hacer frente a los graves conflictos descritos.

Desde que Morelos era el tercer distrito del Estado de México, hacia 1862, existían movimientos violentos de campesinos indígenas que luchaban por la restitución de las tierras que los grandes hacendados les habían arrebatado; la intranquilidad social era tan aguda, que la opinión pública temía se suscitara una auténtica guerra de castas en la región de Cuernavaca, tal como sucedió en Yucatán durante la época de la invasión norteamericana. En 1856 los terratenientes se organizaron en un Comité Central de Hacendados de los Distritos de Cuautla y Cuernavaca, para solicitar garantías sobre sus propiedades al Presidente Ignacio Comonfort y pedir, además, el retiro del Ejército del Sur que acaudillaba Juan Alvarez, cuyo programa favorecía las demandas de los campesinos.

Entre esos hacendados se encontraba Pío Bermejillo, uno de los promovedores en el Amparo de Morelos, que posteriormente se plantearía.

La situación era de tal gravedad, que desde los tiempos del Congreso constituyente el diputado Isidoro Olvera había manifestado, el 16 de junio de 1856 que:

"La cuestión social iniciada hace mucho tiempo en aquellos distritos y resuelta siempre en contra de los proletarios por los gobiernos federal y del Estado de México amenaza terminarse por los hechos, como llegó a serlo lo de Yucatán, si la autoridad no se decide a obrar en rigurosa justicia." (3)

2 FLORES ALVAREZ, Juan Alberto (editor). Expediente sobre división del Estado de México y formación de uno nuevo con el nombre de Hidalgo del que fue segundo distrito militar del expresado Estado, Pachuca, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 1986, pp. 36 y 50.

3 ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, estudio preliminar de Antonio Martínez Baez e índices de Manuel Calvillo, México, El Colegio de México, 1956, pp. 345-346.

La importancia económica de las haciendas en esa región era tan considerable, que el propio gobierno local basaba su recaudación fiscal en las contribuciones derivadas de la actividad económica desarrollada por los terratenientes.

El Presidente Benito Juárez nombró como encargado del Tercer Distrito Militar al General Francisco Leyva, quien posteriormente, y como diputado federal solicitó, en 1867, la subsistencia de los distritos militares formados en el Estado de México, para que cada distrito continuara gobernándose con independencia del gobierno de dicho estado.

Esta actitud la asumió con el objeto de encauzar políticamente la situación, a fin de convertir a su distrito en un estado de la Federación, hecho que sucedió al año siguiente. Sin embargo, la mayoría de los hacendados desconfiaban de esta nueva organización política y especialmente del General Leyva, promotor de la formación del Estado de Morelos.

Por otra parte, al año siguiente de la creación de dicha entidad, el 8 de febrero de 1870, se sublevaron los simpatizantes de Porfirio Díaz exigiendo la renuncia del General Leyva y desconociendo al Presidente Juárez. (4)

1.2. Desempeño del General Francisco Leyva en el gobierno del Estado de Morelos.

1.2.1. Impartición de justicia.

Benito Juárez durante su mandato, y posteriormente Sebastián Lerdo de Tejada, apoyaron la gestión gubernamental del General Leyva, quien abusó de dicho respaldo político al convertirse en un auténtico cacique. Fueron muchas las protestas que se presentaron contra el Gobernador Leyva por la inobservancia del Estado de Derecho. La legislatura local constituida en Gran Jurado conoció de las acusaciones que Jesús Rivera formuló en contra del gobernador, en agosto de 1873. Entre ellas se encontraba la relacionada con el caso de Aniceto Moreno, quien al ser condenado a la pena capital por la jefatura política de Cuernavaca, se acogió al beneficio de la ley y ocurrió ante el H. Congreso Local para interponer el recurso de indulto.

4 Cfr. GONZALEZ OROPEZA, Manuel. "El Amparo Morelos", en Homenaje a Jorge Barrera Graf, UNAM, 1989, t. II, pp. 811-836.

El día 12 de abril de 1870 se acordó turnar el asunto a la Comisión de Justicia, a fin de que se diera aviso al gobernador para que mandara suspender la ejecución mientras se sustanciaba el recurso.

No obstante haberse comunicado dicho acuerdo al General Leyva, el fusilamiento de Moreno tuvo lugar al día siguiente. En consecuencia, el Gobernador fue requerido para que informara sobre estos hechos a la legislatura.

El ejecutivo estatal comunicó al legislativo que la ejecución del reo no entrañaba desobediencia alguna a las órdenes del congreso local, porque aun cuando su secretario había recibido la comunicación respectiva y conocía su contenido, no lo informó al gobernador, al no tener acuerdo con él ese día.

A pesar de que en primera instancia apareció como único culpable el secretario, el verdadero responsable fue el Gobernador Leyva. La confesión de su secretario, quien asumía toda la responsabilidad, no podía calificarse de prueba definitiva en el caso, porque las instrucciones se dieron al titular del Poder Ejecutivo Local, y si éste no organizaba a sus colaboradores, él asumía plena responsabilidad. Además, el argumento de una persona como el secretario, no tenía imparcialidad, por el compromiso de plena obediencia con el General Leyva.

De lo expuesto anteriormente se infiere que el Gobernador conoció en forma oficial que la legislatura había dado entrada al recurso de indulto que solicitó Aniceto Moreno y, sin embargo, fue pasado por las armas, lo cual constituyó un auténtico homicidio.

Otro caso presentado ante el Gran Jurado, fue el de Marcelino Sandoval, revolucionario adherido al plan de la Noria, quien una vez encarcelado se acogió al acuerdo de amnistía que le concedió el Presidente de la República. Este acuerdo fue comunicado oficialmente al Gobernador Leyva, como según constaba en el Ministerio de Guerra y en la Secretaría de Gobierno del Estado.

En consecuencia, Marcelino Sandoval depuso las armas y volvió a sus ocupaciones cotidianas. No había transcurrido ni un mes cuando Quirino Aguilar, Jefe de las Fuerzas Rurales de Jiutepec, lo secuestró de su casa y bajo el pretexto de fuga, lo fusiló en presencia de sus familiares.

Un juez sentenció a prisión al asesino; sin embargo, el Gobernador Leyva interpuso su influencia para liberar al reo y remover al juez de la causa.

El Gran Jurado conoció también del caso relacionado con Teodoro Alanís, quien juzgado y sentenciado a la pena de muerte, solicitó indulto a la legislatura. Esta se lo otorgó apoyándose en que el reo, al no tener la edad exigida por la ley para ser sometido a la pena de muerte, se la conmutó a diez años de prisión.

A los pocos días de haber iniciado el cumplimiento de su condena, Alanís se fugó, pero fue reaprehendido más tarde y se le consignó ante el juez para que lo procesara por el nuevo delito de fuga.

Apenas iniciaba el proceso cuando el jefe político Dehesa lo mandó sacar de la cárcel y lo entregó a una fuerza de seguridad para que lo fusilara. La constitución del Estado prohibía la pena de muerte desde el 16 de septiembre de 1872 y la ejecución de Alanís fue posterior a esta fecha, a "ciencia y paciencia del gobernador", según se argumentó. (5)

Los abusos del Gobernador Leyva fueron tales que, por ejemplo, teniendo un sueldo de tres mil pesos, se lo aumentó a cuatro mil, no obstante que el artículo 157 de la constitución del estado prohibía esa situación. El artículo en cuestión señalaba que la ley que aumentara o disminuyera las compensaciones designadas a los funcionarios con término señalado de ejercicio, no podía tener efecto durante el período en que este ejerciera su encargo, para evitar así las autocomplacencias, como en el caso del Gobernador Leyva.

1.2.2. Situación electoral.

Ya para concluir el período del General Francisco Leyva, el Congreso expidió la convocatoria para nuevas elecciones. El Gobernador empleó todos los recursos oficiales y extraoficiales que estuvieron a su alcance, para asegurar el éxito favorable de su reelección: encarceló a los principales promotores antireeleccionistas; las mesas electorales en las elecciones primarias fueron asaltadas por empleados del estado; las protestas de los votantes antireeleccionistas se desecharon en su mayoría por los propios presidentes de las mesas; se impidieron las reuniones de los ciudadanos que pretendían organizar la elección; los electores no simpatizantes con el gobernador fueron perseguidos e incluso expulsados del estado; algunos colegios electorales no pudieron reunirse por haberlo impedido la autoridad; y finalmente, el sufragio

5 FRIAS Y SOTO, Hilarlón. Defensa pronunciada ante la legislatura de Morelos, erigida en Gran Jurado, imprenta del Comercio de N. Chavez, México, 1873, pp. 6-16.

público fue burlado por las autoridades del estado subordinadas al Gobernador Leyva.

La mayor parte de esos atentados, según manifestó Jesús Rivera en su acusación, se perpetraron en la ciudad de Cuernavaca, residencia del Poder Ejecutivo local. Por medio de la fuerza pública, se privó de la libertad a un sinnúmero de ciudadanos por el simple hecho de haber mostrado sus simpatías por la candidatura de Pedro Baranda, opositor de Francisco Leyva.

En todo el estado las casillas se instalaron a puerta cerrada y la policía desprendió de los lugares públicos la propaganda a favor de las candidaturas opositoras.

Debido a la conducta de Francisco Leyva se publicaron numerosas protestas en el periódico La voz de Morelos. Sin duda, de conformidad con las acusaciones y pruebas que se presentaron, el Gobernador conculcó la libertad electoral.

La defensa del gobernador estuvo a cargo de Hilarión Frías y Soto, quien se concretó a establecer que "...era muy común que se atacase a quien obtuvo el triunfo, con aseveraciones basadas únicamente en noticias impresas en los periódicos pero en ningún momento en documento auténtico del cual resultara la culpabilidad del Gobernador Leyva." (6)

Asimismo, manifestó que:

"...el juez nato y único de la elección, es la próxima legislatura, según la ley electoral, que tiene que revisar las actas de los distritos electorales y hacer el cómputo del sufragio." (7)

La argumentación anterior se formuló con el objeto de alegar la supuesta incompetencia de la legislatura que, como jurado, conoció la denuncia en contra del Gobernador de Morelos.

El dictamen de la sección del jurado declaró absuelto al gobernador:

6 FRIAS Y SOTO, Hilarión. Op. cit., pp. 17-25.

7 Ibidem.

"...no es culpable el C. Gobernador Constitucional del Estado, General Francisco Leyva, de las violaciones que se le imputan." (8)

Posteriormente se señalaba que:

"...cualesquiera que sean las irregularidades que se adviertan por las protestas que el acusador acompaña, no constando que aquellas fueron originadas por intervención directa o indirecta del C. Gobernador, sería injusto tomarlas como un cargo en su contra, y proceder por hechos que sólo el acusador le atribuye sin aducir justificantes de la responsabilidad que exige." (9)

Desde luego la legislatura estaba dominada por ardientes partidarios del Gobernador Francisco Leyva.

2. Los hechos de un amparo histórico.

2.1. Reformas constitucionales relativas a la reelección del gobernador.

El primer período de gobierno de Francisco Leyva estuvo marcado por abusos y actos contrarios a las leyes. La población "...le sufrió con ejemplar paciencia, sostenido por la esperanza de que llegado el término legal, podría liberarse de aquélla plaga, y encomendar la dirección del estado a otro hombre que mereciera su confianza." (10)

Sin embargo, la ciudadanía no contaba con la inconcebible obstinación de Francisco Leyva, quien había resuelto perpetuarse en el cargo, mediante una reforma ilegal al artículo 66 de la constitución del estado.

El artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 28 de julio de 1870, no fue reformado en los términos que prescribía el artículo 149 de la misma. El mencionado artículo 66 establecía literalmente lo siguiente:

"El gobernador durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto sino cuatro años después de concluido su período".

8 Ibidem.

9 Ibidem.

10 PACHECO, Francisco. La Soberanía del Estado de Morelos, Imp. Díaz de León y White, México, D.F., 1876, p. 4.

La consecuencia práctica de la disposición consistía en que el gobernador constitucional del Estado de Morelos no podía ser reelecto sino cuatro años después del término de su período.

El Gobernador Constitucional del Estado, Francisco Leyva, comprendió así la situación y discurrió preparar su reelección, procurando la reforma del artículo citado que prohibía la reelección inmediata. La modificación se verificó el día 5 de diciembre de 1871, con el siguiente texto:

"El gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá ser reelecto para igual período siempre que para ello concurra el voto de las dos terceras partes del estado".

Si este segundo texto hubiera sido consecuencia de una reforma conforme a lo establecido por el artículo 149 de la constitución, lo único que se hubiera requerido investigar en relación con la reelección de Francisco Leyva, sería comprobar si en efecto había reunido las dos terceras partes de los votos de todos los electores del estado.

Aquí es necesario comentar que aun en el supuesto de que hubiera sido ajustada a derecho la reforma al artículo 66 de la constitución estatal, la elección de Leyva no podría haberse calificado como estrictamente constitucional, ya que no pudo reunir los dos tercios de los votos. El argumento anterior se fortalece en virtud de que la legislatura que hizo la declaración de la elección, no se atrevió a presentar el cómputo de los votos en el dictamen correspondiente, tal como estaba obligada. (11).

El precepto sobre la no reelección establecido en la constitución de 1870, no se reformó conforme a lo ordenado en el artículo 149 de la constitución local. Dicho artículo señalaba que: "...la Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para ello se observarán los requisitos que establecen los factores siguientes:

I. La reforma o adición propuesta sólo será admitida a discusión si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

11 Semanario Judicial de la Federación, primera época. Colección de las sentencias por los Tribunales Federales, segunda parte, Imp. de F. Guzmán y Hnos., tomo VI, México, 1875, pp. 46-57.

II. La legislatura en cuyo período se proponga la adición o reforma se limitará a declarar que merece sujetarse a discusión, y la mandará a publicar en el periódico oficial, reservando su deliberación a la legislatura próxima siguiente.

III. Para que ésta las apruebe y formen parte de la Constitución, se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Como se puede apreciar, este artículo exigía que se propusiera la reforma o adición en términos precisos, porque sólo así podía declararse, con conocimiento de causa, si merecía o no sujetarse a debate. Ahora bien, la modificación relativa al artículo 66 de la Constitución del Estado de Morelos, que prohibía la reelección del gobernador, no fue propuesta en una forma precisa y determinada, sino que se declaró en general reformada, como todos los artículos del capítulo I, título IV de dicha constitución. Lo anterior se transmitió de la legislatura que existía en junio de 1871. a la siguiente.

El Periódico Oficial del 2 de enero de 1872 publicó la constancia auténtica de que en la sesión del día 1º de diciembre de 1871 se dio cuenta de la reforma con un dictamen que determinó:

"El artículo 66 de la Constitución establece que el gobernador durará 4 años en su encargo y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.- Las comisiones que suscriben confiesan sinceramente ante V.H. que al ocuparse de la reforma de este artículo, tienen el más grande temor de que sus sanas intenciones sean interpretadas por la maledicencia como guiadas por el mágico resorte de la adulación. Muy lejos están de sentirse dominadas de este vicio, y a la faz de todo el estado, y ante V.H. que forma su más genuina representación, protestan solemnemente con toda lealtad de que son capaces, que no los guía más que la idea del verdadero bien público y el engrandecimiento y prosperidad del Estado que nos ha contado entre sus hijos. Es, pues, la gratitud a los altos honores que se les han dispensado por esta nueva entidad social, la que los hace elevar su voz ante V.H., solicitando la reforma del artículo mencionado. Para proceder de esta manera han hecho un estudio detenido y comparativo de las constituciones de los estados, y comenzando por nuestro código fundamental de 1857... No se encuentra la prohibición para que el depositario del poder ejecutivo no pueda ser reelecto a la conclusión de su período.- Si conforme nuestras instituciones democráticas, el pueblo al ejercer el acto más solemne de su soberanía, cual es el mandamiento de sus mandatarios, no debe tener traba alguna. ¿Por qué cuartarles el sacrosanto derecho y fijarle trabas para su ejecución? si a su voluntad le place que el patrio que a todas horas se ha desvelado en hacer su bien y que no pierde momento en promover su felicidad, sea el que rija sus destinos más allá del

tiempo marcado en la Constitución; ¿Por qué impedirsele? ¿Por qué alejar del primer puesto del estado a personas que pudieron prestar en él eminentes servicios, llevando el contingente de su honradez y de su experiencia administrativa? ¿El hecho que en estos momentos se está verificando en el Estado de México, que aleja de la Primera Magistratura al eminente ciudadano, al immaculado Riva Palacio, no habla muy alto a V.H.? Ciertamente que sí; y al llegar a este punto, las comisiones dictaminadoras distan mucho de suponer que en ese estado no haya ciudadanos que dignamente representen el poder ejecutivo; pero sí temen que el programa administrativo del actual gobernador y las importantísimas reformas que tienen promovidas en favor de sus pueblos con su incansable deseo de hacer el bien público queden paralizadas.- Nosotros que deseamos por nuestro estado el mayor bien, - nosotros- que tenemos la obligación de mover con mano enérgica hasta los más pequeños obstáculos que se opongan a su prosperidad, venimos a consultar a esta H. Asamblea, la reforma del artículo a que nos referimos, tomando para ello a las fibras de esos mismos sentimientos patrióticos y su empeño por el bien general. En tal virtud, la mismas comisiones tienen el honor de someter a vuestra aprobación, la reforma del artículo en los términos siguientes: "Artículo. 66.- El gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá ser reelecto para igual período siempre que para ello concurra el voto de las dos terceras partes del estado".

Esta constancia fue una prueba auténtica de que la reforma del artículo 66 se promovió en la legislatura que sesionaba en enero de 1872. El Periódico Oficial del 5 de enero de 1872 determinó, en la parte relativa a la crónica parlamentaria, lo siguiente:

"Sesión del día 2 de diciembre de 1871; continuó la discusión en lo particular del dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y legislación, que recayó a las reformas de la constitución del estado propuestas y admitidas a discusión en el Primer Congreso Constitucional. Séptima, el artículo 66 se reformará en los siguientes términos: Artículo 66 el gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá ser reelecto para igual período de tiempo, siempre que para ello concurra el voto de los dos tercios del estado.- Se levantó la sesión. Cuernavaca diciembre 5 de 1871.- Manuel de la Peña y Ruano, Oficial Mayor".

Estas dos constancias demostraron, a toda luz, que la reforma del artículo 66 fue aprobada y presentada en la legislatura que sesionaba en el año de 1872. Por ello, en el Periódico Oficial del 15 de diciembre de 1871, en que apareció ya reformada la constitución y el texto modificado del artículo 66, se leía en los términos siguientes: "El gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá

ser reelecto por igual período, siempre que para ello concurra el voto de las dos terceras partes del estado".

Estos documentos auténticos ratificaron que el artículo 66 de la primera constitución del Estado de Morelos no fue reformado legalmente. Por consiguiente, probaron también que tal modificación fue ineficaz, por el hecho de haber sido verificada contra lo establecido por la constitución local. Se demostró a su vez, que la reelección de Francisco Leyva fue anticonstitucional y, en consecuencia no tenía la competencia de origen necesaria, conforme al artículo 16 de la Constitución General de la República, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Morelos.

2.2. Ley de Hacienda del 13 de octubre de 1873.

El Gobernador Francisco Leyva expidió el 13 de octubre de 1873 la denominada Ley de Presupuestos para el año fiscal de 1874. Esta fue aprobada por seis diputados de un total de diez, ya que cuatro legisladores no asistieron a la sesión en que se discutió la iniciativa correspondiente.

De conformidad con dicha ley, cinco hacendados que se vieron particularmente afectados, fueron grabados con una contribución de \$ 70,000.00 (setenta mil pesos) anuales.

Ahora bien, de acuerdo al periódico oficial del 14 de octubre de 1873, el presupuesto de egresos del estado de Morelos importaba la suma de \$ 182,268.00; por lo tanto, solamente un número reducido de individuos tenía que pagar cuotas que representaban más de una tercera parte de todo el presupuesto de la entidad federativa. El mencionado impuesto tuvo como fundamento la citada ley del 13 de octubre, y su reglamento del 7 de noviembre de 1873. (12)

12 MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *et. al.*, Alegato presentado al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos en el Juicio de Amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo Estado, por violación del Art. 16 de la Constitución de 1857, Imp. Díaz de León y White, México, 1874, p. 38.

3. Los conceptos de violación de los hacendados.

3.1. Incompetencia del gobernador para promulgar la ley.

En el Amparo de Morelos, los ciudadanos españoles Ramón Portillo y Gómez, Isidoro de la Torre, Joaquín García Icazbalceta, Pío Bermejillo y José Toriello Guerra, propietarios de fincas rústicas en el estado, reclamaban como inconstitucional la ejecución de la citada Ley de Presupuesto expedida por la legislatura el 13 de octubre de 1873. Por ello solicitaron amparo del Poder Judicial y protección contra dicha ley, ya que ésta violaba la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución de la República.

Fundaron su petición con base en el argumento de que la mencionada ley fue expedida en una sesión de diputados de número insuficiente para formar quórum. De entre los seis legisladores que concurrieron a su expedición, Vicente Llamas no debía ser considerado con tal carácter, porque su elección se había verificado en el distrito donde era jefe político, por lo que resultaba nula conforme a la fracción IV del artículo 33 de la constitución local.

Por otro lado, también se argumentó que las leyes para ser obedecidas requerían ser promulgadas por un Poder Ejecutivo legítimo y en este caso, Francisco Leyva, no era gobernador legítimo ya que se había reelegido mediante una reforma constitucional, cuyo procedimiento no se había ajustado a lo previsto en la constitución local. Finalmente, también se indicó que su reelección no era válida, al no reunir las dos terceras partes de la votación.

Al efecto los hacendados quejosos presentaron ciertos puntos de hecho. El primero de ellos era el relativo a la incompetencia del gobernador para promulgar la ley. Leyva se había reelegido en contra de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Morelos, que en su artículo 66 decía literalmente: "El gobernador durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto sino cuatro años después de concluido su periodo". Por lo anterior, el resultado práctico de dicho artículo, "...debió ser que el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos no pudiera ser reelecto sino cuatro años después de concluido su periodo."

Los hacendados manifestaron en su alegato, que el Gobernador del Estado, por decreto del 30 de junio de 1869, preparó su reelección mediante una reforma que contravenía el artículo 149 de la constitución: estatal; por con-

siguiente, el Gobernador Leyva carecía de títulos legítimos para actuar con tal carácter.

Los hacendados presentaron, adicionalmente, las declaraciones de más de veinte testigos que fueron examinadas por el juez segundo de distrito, con sede en la ciudad de Cuernavaca. Los puntos plena y legalmente probados por medio de dichas declaraciones fueron los siguientes:

1.- Que la elección de Francisco Leyva no fue aceptada unánimemente por el pueblo del Estado de Morelos, pues se protestó contra ella en ocho colegios electorales. Las inconformidades se publicaron también en el periódico intitulado "Voz de Morelos", especificándose que si no había habido protestas en los colegios de Tiacipán y Morelos contra la elección, fue porque todos los electores que concurren a dichos colegios, sufragaron en favor de la candidatura del contendiente opositor Pedro Baranda.

2.- Que Francisco Leyva, no obstante los medios empleados para hacer triunfar su candidatura, no llegó a reunir los dos tercios de la totalidad de los votos.

3.- Que en la publicación del decreto relativo a la declaración de que Francisco Leyva había resultado electo Gobernador Constitucional, no constaba el cómputo formal de votos que debió hacerse para fundar y autorizar la declaración de que el candidato había reunido, en efecto, los dos tercios de todos los votos del Estado.

4.- Que resultó comprobado con las declaraciones de los testigos que el número de diputados a la legislatura era de diez, de los cuales a tres les fueron rechazadas sus credenciales, quedando por lo mismo sólo siete. Entre ellos estaba el diputado Dehesa, que obtuvo licencia antes de la aprobación de la Ley de Presupuestos del 13 de octubre de 1873, por lo que fue expedida por sólo seis diputados, entre los que se encontraba Vicente Llamas.

5.- El quinto y último hecho, sustentado con las declaraciones de un número importante de testigos, era el que Vicente Llamas había sido electo diputado, teniendo impedimento constitucional ya que era jefe político del distrito de Jonacatepec. (13)

3.2. Incompetencia del Congreso para aprobar la Ley por falta de quórum.

En relación al punto relativo a la circunstancia de que la legislatura sesionó sin el quórum requerido para aprobar la ley, ya que Vicente Llamas fue electo diputado a la legislatura del Estado de Morelos, a pesar de ser jefe político del distrito de Jonacatepec, situación prohibida por la constitución de la entidad, dicho acerto fue probado mediante la presentación de la constancia auténtica publicada en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 22 de julio y 5 de agosto de 1873.

En cuanto a la circunstancia de que Vicente Llamas era jefe político de Jonacatepec, cuando fue nombrado diputado a la legislatura del Estado de Morelos, este hecho quedó plena y legalmente comprobado por las declaraciones de testigos.

Julián Montiel y Duarte, representante de los hacendados, afirmó en relación a los hechos que se mencionaron y que quedaron plena y legalmente comprobados en autos:

"... importan otras tantas infracciones de leyes constitucionales que los Poderes Federales no pueden mirar impasibles, sino que deben corregir, si no en principio y con declaraciones generales y absolutas, sí por medio de la resolución de los casos particulares que figuran en los casos de amparo que se someten a la decisión de la justicia federal". (14)

En el alegato presentado ante el juzgado de distrito del Estado de Morelos, en el juicio de amparo promovido por los propietarios, Isidro Montiel y Duarte se indicó que, el derecho constitucional establecido en el artículo 16, autorizaba al Poder Judicial de la Federación para no aplicar las leyes que considerara anticonstitucionales. Estas podían ser por violación a las garantías, o en razón de algún otro motivo expresado en el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857.

El abogado Isidro Montiel y Duarte mencionó que, al examinar la cuestión sobre la procedencia del juicio de amparo para objetar una ley aprobada sin quórum por la legislatura, era necesario hacer la siguiente distinción: primero, cuando faltase materialmente quórum; segundo, cuando concurrieran cinco diputados legítima y constitucionalmente electos, pero se tratara de completar

14 Ibidem, p. 40.

dicho quórum, con un sexto diputado no elegido legalmente por el pueblo, ni declarado diputado por la legislatura; tercero, que el individuo con quien se integrara materialmente el quórum hubiera sido declarado diputado por la legislatura, sin haber sido electo por el pueblo; y finalmente el cuarto supuesto, cuando el sexto individuo electo por el pueblo y aprobado por la legislatura, hubiera sido electo en violación de la constitución particular del estado.

Ante las anteriores hipótesis, Isidro Montiel y Duarte concluía:

"...que si se adoptara el principio general y absoluto de que a causa de ser los casos supuestos unos actos del régimen interior de un estado, eran males irremediables; ya se ve que esto sólo bastaba para condenar un principio, que deja sin esperanza de remedio legal los diferentes medios posibles de burlar y pisotear la soberanía del pueblo, falseando el sufragio popular." (15)

4. El pedimento del promotor fiscal y la sentencia del juzgado de distrito.

El fiscal Nicolás Medina presentó en la ciudad de Cuernavaca, el 23 de diciembre de 1873, su pedimento en donde establecía, en primer término, que el hecho de que sean extranjeras las partes que solicitaron el amparo, no significaba que dichas personas estuvieran involucradas en los asuntos políticos del país. Manifestaba que si bien, los extranjeros no deberían intervenir en las cuestiones políticas, no por ello se dejarían de respetar sus propiedades y los demás derechos del hombre de que gozan todos los habitantes de la República.

Asimismo, enfatizó que las garantías individuales constituyen el reconocimiento de esos derechos inalienables y no una concesión exclusiva para los mexicanos.

Estableció que el juzgado era competente para investigar si las autoridades del estado eran o no legítimas, siempre que las funciones que se decían usurpadas, violaran las garantías individuales y existieran personas que se quejaran de esa infracción, situación que en nada vulneraba la soberanía del estado. Asimismo afirmó que el hecho de sustanciar el recurso, no violentaba el pacto federal.

15 Ibidem, p. 41.

Finalmente, el fiscal estableció que en este caso, según las cotizaciones que los quejosos adjuntaron a su escrito y que admitió como ciertas el Director de Rentas -tenían que pagar mensualmente \$ 5,787.87- el pago era indebido, al grado de calificarlo como un verdadero perjuicio en el patrimonio de los quejosos.

El 6 de enero de 1874 el mismo promotor fiscal presentó un segundo pedimento, en donde desarrolló los conceptos de autoridad competente y el de soberanía de los estados. (16)

4.1. Concepto de soberanía de los estados.

El promotor fiscal Nicolás Medina manifestó que "...en la República Mexicana los estados que la integran tienen únicamente restringida su soberanía por las normas establecidas en la Constitución Política (artículo 117)." (17)

Agregó que: "...la soberanía se ejerce por los Poderes de la Unión en el ámbito de su competencia constitucional, y por los estados, en lo que corresponde a su régimen interior, según las constituciones particulares de los mismos, que nunca pueden contravenir al pacto federal." (18)

El promotor fiscal indicó que la Constitución garantiza a los estados la forma de gobierno republicano, representativo y popular (artículo 109); como protección de las garantías individuales, se separan las atribuciones de las autoridades federales, y se establece la soberanía de los estados. Estas bases fundamentales del sistema no pueden restringirse por ninguna autoridad, ni puede subvertirla ley alguna; están sujetas a la decisión de los Tribunales Federales las controversias que se suscitaren por violaciones de la Constitución." (19)

En consecuencia, los mencionados Tribunales Federales estaban obligados a observar la Constitución de 1857, que era la Suprema Ley de la República

16 Semanario Judicial, p. 48.

17 Ibidem.

18 Ibidem.

19 Ibidem.

(artículos 101 y 102). Asimismo, el promotor fiscal mencionó que el artículo 40 de la Constitución establecía que la República se componía de estados libres y soberanos por lo que toca a su régimen interior. No obstante que las cuestiones sobre legitimidad de las autoridades de los estados, se dicen íntimamente conexas con su soberanía y, por ende, fuera del Poder de la Federación, el Poder Judicial cuando decidía sobre una violación a las garantías individuales, actuaba dentro de sus funciones ya que examinaba los títulos de las autoridades.

El mismo artículo constitucional establecía que los estados libres y soberanos, estando unidos en una Federación, era difícil pensar que no existiera la posibilidad de liga o unión entre esas entidades federales. Si faltara un poder que cuidase de la observancia del pacto federal, e impidiese a todos los poderes de la República que atentaran contra las prohibiciones de ese pacto o se extralimitaran las restricciones que él impuso a todas las autoridades de la federación, traería como consecuencia la anarquía.

Las normas constitucionales que examinó el promotor fiscal, daban la posibilidad del establecimiento de las bases del sistema que reconociera los derechos inalienables de los individuos, que no estaban restringidos por la soberanía de los estados. Finalmente manifestó, con relación al concepto de la soberanía, que el artículo 39 de la Constitución de 1857 reconocía que todo poder público dimanaba del pueblo y se instituía para su beneficio y que no habría en el país "forma de gobierno asegurada, ni derechos individuales establecidos, si la soberanía e independencia de los estados impidieran examinar la legitimidad de sus autoridades, y la delegación que pretenden tener de la soberanía del pueblo." (20)

4.2. Concepto de autoridad competente.

El promotor fiscal señaló en su segundo pedimento que conforme al artículo 1º de la Constitución del 57, los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales. Agregó que el pueblo mexicano reconocía como principal fundamento de nuestro sistema de gobierno que todas las leyes y todas las autoridades, debían sostener y respetar las garantías que otorgaba la misma Constitución. Una de esas garantías consistía en impedir las molestias que pudieran infringirse a los individuos por las autoridades de hecho, "los

usurpadores del poder público," o las autoridades de cualquier forma incompetentes. Señalaba que era incuestionable que no se restringía ni atacaba la soberanía de los estados, en los términos del pacto federal.

Nicolás Medina señalaba que al conocer y decidir los tribunales federales las cuestiones sobre la legitimidad con que las autoridades citadas ejercían el poder público, o sobre la extensión que daban al poder de que eran depositarios, -en el caso de que un individuo invocara la garantía establecida en el artículo 16 de la misma Constitución-, debía brindarse la protección de la justicia. De lo contrario, "...resultaría que los tribunales federales, guardianes de la Constitución y defensores del sistema, tuvieran que permanecer impasibles, en el caso de que un círculo cualquiera usurpara los poderes de un estado y los ejerciera, no para beneficio sino para la escandalosa depredación del pueblo que lo forma; y así, el objeto principal de las instituciones constitucionales que son los derechos del hombre, quedaría pospuesto y se sacrificaría al sistema que no es sino el medio de alcanzar ese objeto."(21)

Entre las garantías individuales consagradas en la Constitución, se encontraba la establecida en el artículo 16 relativa a que "...nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Al respecto, el promotor fiscal manifestó que se apartaría del espíritu de nuestros legisladores constituyentes y se restringiría esa garantía hasta sus últimos límites, si la incompetencia hubiera de decidirse sólo en atención a las facultades atribuidas al cargo del que fuera depositaria la autoridad.

Esa disposición constitucional, al expresar el concepto de autoridad, se refirió a cualquiera que, teniendo los recursos o medios de hecho para llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones, pudiese afectar a los individuos en sus personas, posesiones, familias o intereses, quienes a su vez podían exigir que tal autoridad fuese competente.

Para el promotor fiscal no eran ni podían considerarse competentes a la autoridad de hecho, al usurpador del poder público, ni a los individuos incapaces para ejercerlo; y si por incompetente se calificaba a cualquier autoridad que se extralimitara en las atribuciones propias de su cargo, con mayor razón. Por el mismo precepto constitucional debía ampararse por la justicia federal, a

cualquier individuo que fuera afectado por la autoridad de hecho, que no hubiera recibido comisión, ni pudiera considerarse depositaria de la soberanía del pueblo para el ejercicio del poder público, en las diferentes entidades federativas.

Si por competencia se entendía la facultad de dictar órdenes sobre materia determinada, la incapacidad absoluta para ejercer ese poder o la inhabilidad para toda especie de facultades, daban el mismo resultado respecto del caso analizado. Como el artículo 16 de la Constitución no distinguía las diversas acepciones de incompetencia, fue claro para el promotor fiscal que se comprendían tanto la absoluta, por la ilegitimidad de los funcionarios, como la que sólo se refiere a la restricción de sus facultades.

La norma constitucional examinada establecía una de las bases del sistema, y reconocía uno de los derechos inalienables de los individuos; esta garantía no podía ser restringida respecto del examen de las leyes en los estados, que facultaban a sus autoridades a ejercer el poder público.

La misma constitución reconocía que todo poder público dimanaba del pueblo y se instituí para su beneficio, por lo que, de no existir esta garantía no habría en el país -según se indica en el pedimento-, forma de gobierno asegurada ni derechos individuales establecidos, en caso de que la soberanía e independencia de los estados impidieran examinar la legitimidad de sus autoridades.

El promotor fiscal refería el hecho de que la legislatura del estado y el Director de Rentas, manifestaron no ser las autoridades inmediatamente encargadas de ejecutar la ley que se reclamó. Por lo tanto no estaban obligadas a informar y, para eliminar en todo caso dicha duda, el promotor fiscal creyó necesario advertir que ese derecho había sido ampliamente reconocido y acatado por el Juez de Distrito. Este no debió pedir informe justificado a los administradores de rentas de los distritos, en donde estaban ubicadas las propiedades de los quejosos, tal como se pretendía, por lo que se pidió el informe a la legislatura; dado que ella podía comunicar las circunstancias relativas a la discusión y aprobación de la ley reclamada.

El Congreso local únicamente conservaba los datos y el cómputo de votos de la elección del Gobernador, que, como se decía en el escrito de queja, no habían sido publicados. Debido a que fuera de esa asamblea nadie podía informar sobre las circunstancias o fundamentos que originaron la aprobación

de las credenciales del diputado Llamas- a juicio del promotor fiscal-, el juzgado de distrito podía dejar de oír a la legislatura, pero procuró con justicia al escuchar su defensa para su mejor conocimiento.

Tanto la legislatura como el Director de Rentas emitieron, no obstante, sus informes; primero, como una deferencia hacia el Juzgado y, después, como defensa de "...los inalienables derechos de soberanía e independencia del estado." (22)

En los informes se pretendió demostrar que el juzgado había obrado inconstitucionalmente dando entrada al recurso de amparo. Estando la legitimidad de los funcionarios públicos íntimamente conexas con la independencia y soberanía de los estados, que en su régimen interior no tienen superior, se había violado el artículo 40 del pacto federal sin que lo establecido por el artículo 16 lo hubiese autorizado para ello, puesto que eran distintos los conceptos de legitimidad y de competencia, y podían existir independientemente.

Sin embargo, el promotor fiscal argumentó que eran incompetentes todas las autoridades ilegítimas, por lo que tanto la legitimidad como la incompetencia de origen estaban comprendidas en el artículo 16 de la Constitución, sin que la soberanía de los estados pudiera entenderse facultada para impedir la ingerencia de los Tribunales Federales, "...guardianes de la Constitución, en los casos de usurpación del poder público de un estado." (23)

En su pedimento, el promotor fiscal enfatizó que los poderes federales no debían nombrar ni sustituir a las autoridades de los estados, ni podían ingerirse en su nombramiento, ni destituir directamente a los ilegítimos existentes. Sin embargo, sí tenían el incuestionable deber de proteger a los individuos contra quienes se subvierte la soberanía popular y contra los que de hecho ejercían el poder político sin estar revestidos por el voto público.

El promotor fiscal manifestó que el juzgado de distrito no haría calificación ni declaración general alguna respecto del acto que motivó el amparo, pues según el artículo 102 de la Constitución de 1857, estaban obligados a juzgar la inconstitucionalidad de ese acto que, como los de cualquier autoridad, estaban sujetos a su examen para sólo amparar a individuos particulares.

22 ibidem, p. 51.

23 ibidem.

Apuntó el promotor fiscal que no se extralimitaba en sus facultades judiciales sino, antes bien, ejercía la más importante que le concedía el artículo 101 de la Constitución Federal. Además, en este caso, los extranjeros como todos los individuos, tenían la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera equitativa establecida por la ley.

Gozaban también de las garantías individuales: "...siempre que la ley en virtud de la cual se les exija el pago de las contribuciones por una autoridad incompetente que no tenga los requisitos establecidos por la Constitución, o se ejecute por una autoridad ilegítima, la justicia de la Unión puede y debe ampararlos individualmente. Pero la obligación de contribuir a los gastos públicos no puede entenderse como estar sujetos a las exenciones de las autoridades de hecho o de los usurpadores del poder, sin que pudieran buscar la protección de la justicia federal, por la prohibición de mezclarse en las cuestiones políticas." (24)

Podía ser legítimo o no, el propósito de eliminar un gobierno en el estado del que no son ciudadanos; pero ese objeto secundario -señaló el promotor fiscal-, no estaba ni podía estar implícito para el juzgado de distrito, mientras sólo se pida protección contra las violaciones de una garantía individual. Los tribunales federales cumplirían con su alta y noble misión de proteger los derechos individuales evitando su violación, sin atender a los inconvenientes que para cualquier autoridad traiga esa protección.

Una de las objeciones que el Director de Rentas pretendió hacer valer, era que mediante el juicio de amparo, los quejosos reconocían como legítimas a las autoridades que expidieron y ejecutaron el decreto reclamado. Sin embargo, al expresar el artículo 101 de la Constitución, "por actos de cualquier autoridad", se entendía que podían ser autoridades legítimas o bien cualquier otra persona que con recursos a su alcance, violara las garantías individuales, por lo tanto se refería a quienes se autonombaban autoridades, aun cuando no lo eran para determinado asunto, o de una manera general.

Como tesis central, el promotor fiscal manifestó que "aun cuando esté reservada a los estados la facultad de calificar la validez o nulidad de las elecciones de sus autoridades y resolver las dudas que sobre ellas ocurran, esa

facultad como todas, se entiende y debe entenderse en cuanto no pugne con las garantías individuales que todas las autoridades deben respetar". (25)

Finalmente, el promotor fiscal señaló, con base en las razones que expuso una vez sustanciado el recurso y concedido el amparo, en el caso de que se pruebe la violación de la garantía invocada, que "...el juzgado de distrito cumplirá con su alta y honrosa misión sin que sea instrumento servil de intereses que en nada le atañen, sino antes bien ejecutor de la ley y guardián de las instituciones."(26)

4.3. Sentencia del juzgado de distrito en el de Amparo de Morelos.

Ignacio Merlo, juez segundo suplente de distrito en el Estado de Morelos, dictó el 14 de marzo de 1874 la sentencia correspondiente al amparo promovido por el C. Julián Montiel y Duarte, en representación de los hacendados.

El juez de distrito consideró que, como quedó consignado en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, uno de los fundamentos generales de las instituciones políticas adoptadas por el pueblo de la República, es que el Poder Legislativo de la Unión no puede ejercer ninguna de sus funciones sin el quórum indispensable de la mitad más uno del total de sus miembros.

En su segundo considerando, el juez de distrito manifestó que, conforme al derecho constitucional propio del Estado de Morelos, igual e idéntica prohibición estaba consignada en el artículo 43 de su constitución respecto de su legislatura. Por esta razón la legislatura tampoco podía ejercer ninguna de sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus integrantes.

Como tercer punto de los considerandos, el juez manifestó que cualquiera de los poderes legislativos en la República, claudica por falta de quórum, no sólo cuando materialmente está incompleta la mayoría de sus miembros requeridos, sino también cuando la falta consiste en la forma o en la legalidad. De otro modo pudiera darse el caso de completarse materialmente la mayoría, pero de una manera inconstitucional, si algún diputado fuese considerado como legalmente electo contra la prohibición expresa de una norma de la Constitución Federal o de la constitución de alguna entidad.

25 ibidem.

26 ibidem.

Lo anterior, había sucedido en el caso de Morelos, según lo mencionó el juez en su quinto considerando, pues se había nombrado un diputado contra lo expresamente dispuesto por el artículo 33, fracción IV de la constitución del Estado de Morelos. Al concurrir semejante vicio de constitucionalidad en el nombramiento de todos o de alguno de los diputados que completan materialmente el quórum necesario, "...no puede decirse con verdad, ni con razón, ni con justicia, que su reunión en un caso dado venga a constituir el todo colectivo de la autoridad competente para los efectos del artículo 16 de la Constitución de 1857". (27)

Por ello, continuaba el Juez, "...sólo puede ser llamada autoridad constitucionalmente competente, la que haya sido completada con individuos que formando un número legalmente necesario, estén nombrados en virtud de lo mandado por la Constitución General de la República y por la particular del estado, y no con individuos que hayan sido electos con violación de la una o de la otra." (28)

En el considerando octavo de la sentencia, el juez de distrito manifestó que de las constancias en autos, quedó plenamente probado que Vicente Llamas había sido electo diputado a la legislatura del estado por el distrito de Jonacatepec, cuando era Jefe Político del mismo distrito. Por lo tanto, resultaba que su nombramiento no se había hecho de conformidad a lo establecido en la constitución, sino violándola en su mandato expreso y literal.

Asimismo, agregó que en las constancias de autos aparecían igualmente probados, que el número total de diputados de la legislatura del Estado de Morelos era de diez y que, por lo mismo, su quórum preciso e indispensable era de seis para funcionar como cuerpo legislativo.

De las pruebas rendidas por los quejosos, aparece que Vicente Llamas era uno de los seis diputados que concurrió a completar el quórum de la legislatura del Estado, con el fin de expedir la Ley de Hacienda del 12 de octubre de 1873.

Ahora bien, en relación a la situación del Gobernador Francisco Leyva, el juez de distrito manifestó que la justicia federal no tenía competencia para entrar al examen de los actos electorales correspondientes, cualesquiera que

27 Ibidem.

28 Sentencia dictada por el Juez Segundo Suplente de Distrito en el Estado de Morelos, Ignacio Merlo, el 14 de marzo de 1874, correspondiente al amparo promovido por el C. Julián Montiel y Duarte, en representación de los hacendados.

hubiesen sido las irregularidades cometidas al ejecutar tal acto. Sin embargo, tomó en consideración que la reforma que abrió la puerta a la reelección del gobernador, no había sido conforme a lo señalado por el artículo 149 de dicha constitución, ya que se constató que había sido una sola legislatura la que formuló y aprobó dicha reforma, violando, en consecuencia, la letra del artículo 66, que decía "...el gobernador durará cuatro años en su encargo, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período."

El juez de distrito señaló que estaba vigente la prohibición para los efectos del artículo 16 de la Constitución Política, en el sentido de que no podía figurar el General Leyva como autoridad competente para aplicar la ley, en el caso particular que motivó el amparo.

El juez de distrito manifestó que por las consideraciones expuestas "...todo poder público que no dimane constitucionalmente del pueblo conforme al artículo 39 de la Constitución Federal, no es ni puede ser la delegación constitucional que establece y requiere en los poderes de los estados el artículo 41 de la misma Constitución Política, y que la usurpación de un poder público en todo o en parte no puede ser obra del gobierno representativo democrático federal que establecen los artículos 40 y 109 de la Constitución, y que todas las autoridades del país tienen el deber de respetar y sostener según lo ordena el artículo 1º de la misma." (29)

Esta protección tutelar que las autoridades de la República deben dispensar a todos los habitantes para sostener las garantías constitucionales, no se oponen a la soberanía de los estados, que necesariamente reconoce las limitaciones que expresa el pacto federal en los artículos 40, 41 y otros concordantes.

Finalmente, el juez de distrito estableció que una de las limitaciones a la soberanía de los estados era la que permitía que la justicia federal hiciera la calificación sobre si un acto o ley, aun cuando fuese del régimen interior de los estados, infringía o no las garantías individuales. Según el artículo 101 de la Constitución de 1857, los tribunales de la federación tenían competencia para resolver toda controversia que se suscitase, por leyes o actos de toda autoridad, violatorias de las garantías constitucionales.

Por las consideraciones reseñadas, el juzgador declaró violada en las personas de los señores Ramón Portillo y Gómez y otros, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República:

"...la justicia de la unión los ampara y protege contra los cobros de las diversas cuotas que se les han impuesto en virtud de la citada Ley de Hacienda que motiva este amparo." (30)

Los abogados Hilarión Frías y Soto y Joaquín M. Alcalde, representantes de la legislatura del Estado de Morelos, dirigieron a la Suprema Corte un documento en el que trataban de fundamentar que la ilegalidad de la elección de un diputado y de un gobernador, no podía justificar la declaración de violación del artículo 16 de la Constitución Política. Alegaban, como razones principales, que la ilegitimidad de la elección de una autoridad o funcionario, no involucraba, en manera alguna, su competencia o incompetencia para el conocimiento de un asunto.

También argumentaron que el artículo 16 de la Carta Fundamental se refería a la competencia y no a la legitimidad de la autoridad. Manifestaron que la Constitución General mira sólo a la órbita dentro de la cual debe girar, y no a la cualidad del que ejerce dicha autoridad, ni a la manera con que esa persona fue nombrada.

Asimismo, los abogados enfatizaron que la competencia se entiende sólo en relación a la naturaleza de la autoridad que la ejerce, y no de la persona que la representa. Finalmente, indicaron que al tratar sobre "autoridad competente," el artículo 16 de la Constitución se refería solamente al caso de que la autoridad se extralimitara.

Los representantes de la legislatura del Estado de Morelos adicionalmente sostuvieron que únicamente a dicho cuerpo legislativo le correspondía resolver respecto de la validez o nulidad de la elección del diputado Llamas. Al haber declarado válida la elección, tal calificación era la única dable, independientemente de la consideración de que fuera Jefe Político o de que estuviera comprendida en la fracción IV del artículo 37 de la Ley Electoral, en la que se indicaba que no podían ser nombrados diputados los jefes políticos.

Así, aseguraban que la elección como diputado era válida y debía tenerse por legítima, por haberlo declarado el único órgano facultado para ello, es

30 ibidem, p. 17.

decir, el colegio electoral de la legislatura. Manifestaron, en su exposición a la Corte, que los actos relativos a la soberanía popular eran irrevisables, y que sólo los colegios electorales podían emitir las declaraciones respectivas. Además, indicaron que una vez que los colegios electorales declaraban válida una elección, ésta era definitivamente legítima.

Respecto a la reforma del artículo 66 de la constitución estatal, los abogados del gobernador acompañaron en 93 fojas útiles el expediente original formado sobre las reformas a dicho código local. Entre los documentos se presentaron cuatro iniciativas, dos de las cuales se referían a la reforma sobre elección de gobernador. Comprendía la primera la expresión siguiente: "...son reformables el capítulo primero, título IV, que trata del gobernador" (31), y la segunda, relativa al artículo 66, se expresaba en los términos siguientes: "...el gobernador durante cuatro años podrá ser reelecto, siempre que para ello concurra el voto de las dos terceras partes del estado." (32)

La legislatura, según Frías y Alcalde, había aprobado que se admitiera a discusión la iniciativa de reforma y se mandara publicar en el Periódico Oficial. Estos trámites del Congreso tuvieron lugar el 19 de julio de 1871, bajo la primera legislatura constitucional y constituyente del Estado de Morelos, que debía durar hasta el 15 de septiembre de 1871, según dispuso el artículo V de los transitorios de dicha constitución.

En esa fecha se instaló la segunda legislatura constitucional, la cual presentó el dictamen el 30 de noviembre de 1871. Una vez discutido y votado en lo general y en lo particular, se aprobó la reforma propuesta, según se hizo constar en el expediente que se presentó a la Corte.

De acuerdo a la argumentación de los representantes de la legislatura de Morelos, el primer Congreso Constitucional propuso la reforma, y el segundo Congreso la votó y aprobó. En consecuencia, manifestaron que se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en las tres fracciones del artículo 149 de la constitución.

Respecto a la votación obtenida por Francisco Leyva, los abogados Frías y Alcalde señalaron, con base en un acta que presentaron fechada el 24 de

31 Ibidem.

32 Ibidem.

septiembre de 1873, que el total de votos emitido a favor del gobernador fueron de 203, y 18 a favor de Pedro Baranda.

La constitución exigía 190 votos, el equivalente a los dos tercios para que el ciudadano Leyva pudiera ser declarado nuevamente gobernador. Asimismo, indicaron que el propio juez de distrito en el Estado de Morelos consideró en su sentencia que "...por lo que respecta a los actos electorales, relativos al C. Gobernador General Francisco Leyva, la justicia federal no tenía por que entrar al examen de ellos". (33)

Por otra parte, de acuerdo a su propia confesión los representantes de la legislatura manifestaron que los actos electorales no eran materia de amparo. Concluyeron así, que las declaraciones del juez de distrito en esa materia, carecían absolutamente de fundamento, en virtud de que el otorgamiento del amparo a los promoventes, estaba pendiente de revisión ante la Suprema Corte.

5. La ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. La opinión minoritaria sosteniendo todos los conceptos de violación.

La cuestión debatida sobre si era o no lícito a los tribunales federales examinar la legitimidad de los funcionarios públicos del estado, estaba resuelta en primera instancia. El juez de distrito en el Estado de Morelos, al presentársele el escrito de los quejosos en el juicio de amparo, determinó que no se le daba entrada ya que según una ejecutoria de la Suprema Corte que insertaba en su auto, la justicia federal no era competente para examinar la ilegitimidad que se objetaba a los Supremos Poderes de aquella entidad y que, por consiguiente, el juicio no procedía.

De acuerdo al procedimiento, el Juez envió de oficio su fallo al Supremo Tribunal Federal y éste lo revocó, previniéndole que le diera entrada a la demanda y que, una vez sustanciado el juicio, fallara sobre los puntos en él promovidos, amparando o no a los quejosos.

La Suprema Corte decidió, en el mismo sentido con que había resuelto los amparos de Querétaro y Yucatán ya reseñados en el anterior capítulo, al indicar

que existía la facultad en los tribunales federales para conocer de la legitimidad de las autoridades. Por lo tanto constituía una obligación de su parte examinar la legitimidad cuando se objetaba falta de competencia en los funcionarios públicos.

Cuando el juicio de amparo se presentó al Supremo Tribunal para la revisión del fallo, en lo principal, estaba ya resuelta la cuestión relativa a la facultad para examinar la ilegitimidad que se alegaba, respecto de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Morelos, negándoseles así su competencia para expedir la Ley de Hacienda que afectó a los quejosos.

Cuando tocó a la Suprema Corte de Justicia discutir y votar el amparo de Morelos, ésta se dividió en tres fracciones. Una minoría de cuatro magistrados, entre ellos José María Iglesias, sostuvo que el amparo procedía tanto por la ilegitimidad del diputado Vicente Llamas cuanto por la ilegitimidad de la reelección del Gobernador Leyva.

Otra minoría, integrada por cinco magistrados, opinó en sentido totalmente opuesto, o sea, que el amparo no procedía por ninguna de las dos razones expuestas.

Finalmente, correspondió a una tercera fracción de tres magistrados, el decidir sobre la procedencia del amparo por el segundo motivo y, no por el primero, adhiriéndose consiguientemente en una de sus declaraciones a la minoría de los cuatro, y en otra, a la minoría de los cinco.

La minoría encabezada por José María Iglesias aceptó resolver el caso en parte por la afirmativa, y en otra por la negativa, aceptando la ilegitimidad de la reelección de Francisco Leyva y rechazando la ilegitimidad de la elección del diputado Vicente Llamas.

Sobre el particular, Iglesias comentó:

"...me veo en el forzoso caso de manifestar, en defensa de mi voto que, al resolverse de una manera distinta, en el recurso intentado por los quejosos se incurrió, a mi modo de ver, como lo ha notado ya también la prensa, en una notoria contradicción. Teniendo la sentencia de la Corte la necesidad de expresar los fundamentos de la opinión de una doble mayoría, formada de elementos encontrados, la redacción del fallo tenía inevitablemente que resentirse de la heterogeneidad en que está envuelta su esencia". (34)

José María Iglesias explicó que la elección del diputado Vicente Llamas a la legislatura del Estado de Morelos, siendo Jefe Político, era un hecho evidente, por lo que su elección implicaba una violación expresa a los artículos 41 y 109 de la constitución local; resultando igualmente afectada la elección de Francisco Leyva para un segundo período como gobernador. Contempló como idénticos los casos de los señores Llamas y Leyva, por lo que la Corte, en su opinión, debió haber resuelto que ambas autoridades eran incompetentes por ilegítimas.

El 11 de abril de 1874, según se desprende del acta relativa, asistieron a la correspondiente sesión del pleno el Presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, y los ministros Pedro Ogazón, José María Lozano, José Arteaga, Diego Ordaz, Ignacio Ramírez, Marcelino Castañeda, Ignacio Altamirano, Simón Guzmán, Juan Velázquez y José Zavala, para resolver el asunto relacionado con el Amparo de Morelos.

Se discutió detenidamente la sentencia del juez que había otorgado el amparo, y se aprobó por los votos de los ministros Guzmán, Altamirano, Ramírez, Arteaga, Garza, Ogazón y el Presidente Iglesias; votando en contra los ministros Zavala, Velázquez, Castañeda, Ordaz y Lozano.

A moción del ministro Garza se procedió a una nueva votación, quedando solamente aprobado el amparo por la falta de legitimidad de Francisco Leyva como Gobernador del Estado de Morelos.

Los ministros Ogazón y Arteaga presentaron sus votos particulares, y solicitaron que los mismos se hicieran constar en el acta, que a continuación se transcribe en su parte relativa.

El voto particular del ministro Ogazón a la letra decía:

"Es un hecho probado que el artículo 66 de la Constitución del Estado de Morelos, no fue reformado constitucionalmente".

"Está probado también, que al verificarse en dicho Estado la elección de Gobernador, la legislatura hizo la computación de los votos ilegales obtenidos por el Gral. Leyva, e hizo igualmente la declaración de ese Gobernador, arreglando para esto sus procedimientos a la reforma del artículo 66, que no tiene el carácter de ley constitucional".

"Es por último cierto que la legislatura funcionando como cuerpo electoral, no se propuso infringir el artículo 66, que prohíbe la reelección, sino que considerando válida la reforma, y apoyada sólo en ella la computación de votos y la declaración correspondiente respecto al Gral. Leyva".

"Pues bien, si nunca llegó a quedar reformado el artículo 66, sí está vigente el precepto que prohíbe la reelección si la legislatura no pensó siquiera en infringirla, al declarar que el señor Leyva era el Gobernador del Estado se empeñó por el contrario en cumplir exactamente con lo que dispone la parte reformada del artículo referido, y se está en el ejercicio de la función que no le estaba encomendada por la Constitución de Morelos, parece fuera de duda, que lo referente a la computación de votos y a la declaración que hizo en cuanto al Gral. Leyva carecen de valor y sobre todo porque tienen los mismos vicios y los mismos defectos que la reforma que le sirvió de base y de fundamento para este procedimiento, deduciéndose de lo expuesto que el señor Leyva no fue electo al Gobierno de Morelos en la forma y con los requisitos prevenidos en la Constitución de ese Estado, no tuvo competencia para promulgar y hacer cumplir la ley contra la que se ha pedido el amparo. Votó por esto, confirmando la sentencia del juez de Distrito de Morelos sólo en la parte que ampara".

"La Corte al revocar el fallo del juzgado de Distrito que determinaba no dar entrada a la queja de los peticionarios por no ser lícito a los Tribunales Federales decidir de la legalidad de los poderes del Estado de Morelos y previniéndole que tomara conocimiento de la demanda hasta pronunciar sentencia definitiva no pudiéndose por esto hacer ya otra cosa que confirmarse, revocar o modificar dicha sentencia según lo que haya resultado. Probado que fue en el juicio que se mandó sustanciar comprobándose que a la ley en que se declaró Gobernador a Leyva se le dió efecto retroactivo porque modificó hechos consumados con anterioridad y supuso realizados los que estaban por venir, violándose así la Constitución que prohíbe expedir tales leyes y como en la sentencia que se revisa no se decide ni falla sobre la legitimidad de los poderes de Morelos, sino que únicamente se considera y atiende aquélla para sentenciar sobre la incompetencia que se objeta". (35)

El Ministro José Arteaga escribió un opúsculo dos meses después, para explicar con amplitud las razones que lo llevaron a emitir su voto en contra de la reelección del Gobernador Leyva.

En dicho voto manifestó que se había invocado equivocadamente, y como pretexto, la soberanía de los estados para combatir rudamente el fallo de la Suprema Corte, llegándose incluso a insultar al más alto Tribunal, pues "...al parecer el motivo fue más allá del amparo a unos extranjeros, y la reacción se dió porque se afectaba a uno de los personajes del partido político dominante."(36)

35 Cfr. Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 1874.

36 ARTEAGA, José. Contestación al Sr. licenciado D. J. M. Castillo Velasco en la cuestión sobre el amparo de Morelos, Imp. de Vicente García Torres, México, 1874, p. 6.

Señaló que el fallo de la Suprema Corte, que revocó la del juez de distrito de Morelos, en la parte que amparaba a los quejosos por la nulidad que se objetaba al diputado Vicente Llamas no era revisable por los tribunales de la federación, porque la elección había quedado del todo subsistente con la aprobación de la credencial respectiva.

No era facultad de los tribunales de la Federación decidir autoritariamente sobre la legitimidad del diputado Llamas, por no hallarse en sus facultades naturales la de revisar todas las elecciones de la República. Los tribunales sólo podían considerar el título con que funcionan las que se dicen autoridades, y con ese dato, resolver sobre la competencia de los funcionarios públicos para ejercer determinado acto.

Indicó también el ministro Arteaga, que jamás sostendría que:

"...tal Gobernador no es legítimo, porque a ella (La Suprema Corte) le corresponde determinar qué gobernadores lo son con legitimidad; pero sí opino porque al disputarles un individuo la competencia para obligarlo a esto o aquello, fundándose en que no la tiene por carecer del título legal que la da, se aprecie ese título, y apareciendo que no lo tiene, esto sea el fundamento para resolver sobre la competencia objetada. Es lo que la Suprema Corte de Justicia ha hecho y dicho en el Amparo de Morelos y otros de igual naturaleza, y lo ha hecho porque está llamada por la Constitución para decidir toda controversia que se suscite sobre la competencia de cualquiera que funcione como autoridad." (37)

El Ministro Arteaga coincidió en que no podía haber competencia donde no había legitimidad; argumentó que los tribunales de la Federación no estaban establecidos para revisar cuáles funcionarios públicos eran legítimos o no, a efecto de fallar sobre la validez de sus nombramientos, pero sí lo estaban para decidir de las controversias que se suscitaban sobre la competencia con que obraran al proceder en contra de determinado individuo. Para ello, dijo el Ministro Arteaga, los facultaba expresamente el artículo 101 de la Constitución de la República.

En relación a lo manifestado por el promotor fiscal en su pedimento sobre la intervención de la Suprema Corte de Justicia para "derrocar a las autoridades", el ministro Arteaga manifestó que el alto tribunal "...ni quita, en los casos como el presente, ni pone autoridades en los estados, ni define cuáles son las que

deben o no gobernarlos; únicamente para fundar su fallo sobre la competencia de aquéllas en el hecho particular que se trae a su decisión, expone los motivos que la determinan a obrar, apreciar y considerar lo que es absolutamente indispensable apreciar y considerar, respetando la verdadera soberanía de los estados, que indudablemente reside en el pueblo y no en los que para su ejercicio se la usurpen de esta o de la otra manera". (38)

Respecto al argumento de que fue inconsistente la Corte al fallar en forma diversa en relación a la legitimidad del Gobernador y la del diputado, el Ministro Arteaga señaló que el artículo 41 de la Constitución, que sirvió de fundamento a la Corte, decía que la soberanía la ejercía el pueblo por medio de los poderes federales y los estatales en los casos de su competencia, constituidos unos y otros conforme a lo dispuesto por el pacto federal y la de sus constituciones particulares. Añadió que la Corte, al considerar que la legislatura de Morelos, que es el Poder Legislativo, estaba legítimamente constituida, no tenía otra alternativa que aceptarlo, sin que obstará el que alguno de los diputados hubiera tenido o no impedimento legal al tiempo de ser aprobada su credencial.

En suma, nos refiere el Ministro Arteaga: "...lo que según el artículo 41 de la Constitución de la República tiene que examinar, en su caso, la Corte, es la legitimidad de los Poderes, de las autoridades de los estados, y no de los de una parte o un miembro de la autoridad o poder". (39)

En opinión del Ministro Arteaga, no se opuso ningún argumento contra la legislatura de Morelos que la evidenciara como ilegítima. Para él, el caso del Gobernador Leyva fue diferente, pues sólo representaba al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Contra éste poder se objetó un motivo de ilegitimidad notorio, conforme a la constitución particular de Morelos, por lo que la Suprema Corte de Justicia había estado en su derecho y en su deber, al no reconocer la competencia del referido Francisco Leyva.

38 Ibidem, p. 13.

39 Ibidem, p. 20.

Puntualizó asimismo "...que la justicia federal no debe tocar los actos de los Colegios Electorales" (40), pues sostuvo el principio de que el alto Tribunal no debía examinar ni calificar los actos puramente electorales, por los que el pueblo ejerce su soberanía.

Prosiguió el Ministro Arteaga, afirmando que era indispensable para que el juicio de amparo tuviera cabida, que la persona o corporación contra quien se solicitara, ejerciera autoridad, y los colegios electorales no ejercían en realidad ninguna, pues su misión se reducía a elegir y terminaba en ese mismo momento.

Por lo que hubiese sido o no inconstitucional la elección del diputado Vicente Llamas, no se podía tomar en consideración, como tampoco se podían computar los votos que se emitieron en favor del General Leyva porque uno y otro pertenecían a la órbita puramente electoral. En nada afectaban a la Constitución Federal, pues ésta sólo garantizaba que el nombramiento fuera constitucional.

La constitución del Estado de Morelos, como las de otras entidades y como la federal, establecían, como lo apuntó el ministro Arteaga, que en ciertos casos dejaban los congresos su carácter de legisladores y adoptaban o el de jurados o el de colegios electorales, exigiendo al efecto ciertas formalidades indispensables.

Debía hacerse entonces una declaración expresa, terminante, solemne y , anterior al procedimiento de que el Congreso se erigiera en colegio electoral o jurado. La legislatura de Morelos no se constituyó en colegio electoral, sino que, como legisladora, expidió una ley imponiéndoles a los habitantes de Morelos como Gobernador a Francisco Leyva. El Ejecutivo sancionó y publicó la ley, procediendo ambas autoridades contra la Constitución General de la República y particular del estado.

Aquí no existieron, de acuerdo al Ministro Arteaga, actos puramente electorales, sino una ley con sus procedimientos bajo supuestos falsos y conceptos erróneos que la motivaron, pues para él, los gobernadores constitucionales eran los que tenían las facultades que la constitución respectiva concedía al poder ejecutivo.

40 Ibidem, p. 23.

Aseveró: "...es gobernador no cualquiera que se encuentra en el Palacio de Gobierno, sólo por el hecho de llegar hasta allí contrariando los preceptos constitucionales, sino aquellos gobernadores legítimamente electos como los únicos competentes ante la ley para hacer cumplir lo que ella ordena."(41)

Para el Ministro Arteaga, la Suprema Corte de Justicia debía considerar la competencia de todo funcionario público, emanada del derecho y no del hecho; donde no había aquél, no debía reconocerse competencia, sino negarla y proteger a todo hombre cuando pidiera el amparo de la justicia federal, frente al "poder despótico que lo oprime."

El Ministro Arteaga manifestó asimismo que "esto ha sucedido en el ruidoso amparo de Morelos. Un individuo a quien la Constitución General de la República y particular de aquel estado, prohibía ejercer el Poder Ejecutivo, con tal carácter había pretendido sancionar una ley y mandaba su ejecución. En virtud de esto quería hacerla efectiva ante los quejosos, los cuales mirando que ningún derecho tenía para ello, se opusieron, ocurriendo a los tribunales encargados por la Constitución Federal de decir cuándo el que ejerce la autoridad tiene o no ese derecho, o en otros términos, cuándo es o no competente, para que actuando conforme a sus facultades dirimiera esta controversia." (42)

Respecto a la necesidad de acudir al derecho para lograr la solución pacífica de las controversias políticas, el Ministro Arteaga se preguntaba:

"¿por que pues no adoptar el remedio pacífico, legal y desapasionado?. La historia del mundo nos presenta por lo regular al pueblo oponiéndose a las demasías de sus legítimos gobernantes, o a las usurpaciones de los que han asaltado el poder, y algunas veces a éste verdadero y legítimo contrariando aspiraciones bastardas y turbulencias demagógicas sin que hubiera un Juez que fallara entre las pretensiones del uno y el otro, con la imparcialidad debida, sujetándolos a sangrientos combates en que no siempre la razón salía triunfante. Los progresos de la civilización, la cultura del siglo, la filantropía y buen juicio, han levantado entre uno y otro el altar de la justicia, para que ésta desde su elevado podio pronuncie la última palabra por medio de los encargados de administrarla".(43)

41 *Ibidem*.

42 *Ibidem*, p. 28.

43 *Ibidem*, p. 35.

Para el Ministro Arteaga el fondo de toda la polémica provocada por el amparo de Morelos, respondía a que la situación política del país estaba dominada por un "...partido artero y audaz, que no quiere que se le escape de las manos (la situación política) y al efecto procura que todos los agentes de la administración pública pertenezcan a su comunión, haciéndose de los puestos prominentes sin pararse en los medios. Teme que cuando éstos no sean legales, se les dispute su competencia para desempeñarlos, y no quiere que haya un tribunal imparcial que pueda proclamar la ilegalidad con que se han apoderado de ellos." (44)

Finalmente, en su interesante opúsculo, el Ministro José Arteaga manifestó con razón, que la Suprema Corte estaba integrada por personas como los señores Garza, Guzmán, Altamirano y Ramírez que ya "con la espada y ya con la pluma, siempre han defendido el sistema federal." (45).

Resaltó también que Ignacio Ramírez consagró los mejores días de su vida a la propagación de las ideas democráticas, y que siempre defendió los principios federales que en todo tiempo representaron una garantía para la soberanía de los estados y que por tanto él y sus dignísimos compañeros sabían distinguir la verdadera soberanía del pueblo de la "engañadora palabrería" con que algunos grupos han llegado al poder y desean permanecer en él a toda costa.

Finalmente, calificó al Presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, como un hombre cuyo "patriotismo nadie ha desmentido, cuya lealtad todos reconocen, cuya justificación ninguna otra supera, y cuyo talento, instrucción y prudencia, tanto lo distinguen." (46)

5.2. Ejecutoria en el Amparo de Morelos.

Profunda razón tenía el Ministro José María Iglesias al criticar la forma en que finalmente quedó redactada la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y de cuyo

44 ibidem, p. 45.

45 ibidem, p. 45.

46 ibidem, p. 47.

análisis se desprende de la existencia de serias contradicciones en el texto de la misma.

En el primer grupo de considerandos se establecía que la incompetencia derivada de la ilegitimidad llamada "incompetencia absoluta", debía entenderse necesariamente comprendida en el artículo 16 de la Constitución, puesto que en él no se hacía distinción ni excepción alguna. Que admitir tal distinción y excepción desatendiendo a los quejosos por favorecer la independencia y soberanía de los estados, sería actuar contrariamente a "los derechos del hombre que son el fin, y a la institución que es el medio." (47)

En relación a la polémica sobre la independencia o soberanía de los estados, en la ejecutoria de la Suprema Corte se establecía que dicha soberanía no ha sido absoluta sino relativa, ilimitada y restringida por los artículos 40, 41, 109 y 126, entre otros, de la Constitución.

Se establecía asimismo, que los estados tenían el deber de adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo y popular, y la de darse una constitución particular que estuviera de acuerdo con la Constitución General. Finalmente en el último considerando -de los primeros cinco que se enumeraron en la parte correspondiente de la ejecutoria-, se establecía que si la forma como estaban constituídos los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Morelos, al expedirse y sancionarse la ley de presupuestos, fuera contraria a ese sistema: "...tales autoridades, deben reputarse ilegítimas e incompetentes, y la justicia federal, en este caso, tiene que entrar en el examen de sus títulos." (48)

Debido al acuerdo a que se llegó con la opinión minoritaria de los ministros que sostenían sólo la incompetencia del gobernador y no del diputado Llamas, se agregaron otros considerandos, uno de ellos relativo a la manera en que se encontraba constituida la legislatura de Morelos al expedirse la Ley de Presupuestos.

En estos cinco considerandos se objetaba el hecho de haberse integrado el quórum por medio del diputado Llamas, que había sido declarado con tal carácter, contraviniendo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 33 de la

47 Ibidem.

48 Ibidem.

constitución del Estado, que prohibía a los jefes políticos el ser electos diputados por el distrito en que ejercían su mando.

Que lo dispuesto en el artículo anterior "no es de la esencia del gobierno republicano representativo popular, ni está prescrito en la Constitución Federal, y lo mismo puede faltar en la constitución de Morelos". (49) Por lo tanto lo dispuesto en ese artículo, era un derecho que el Estado de Morelos había establecido para su régimen interior, en virtud de su propia autonomía. Era de su exclusiva responsabilidad el sostenerlo, reformarlo o derogarlo, sin que los tribunales de la federación -decía la ejecutoria-, tuvieran que ver en su aplicación o cumplimiento.

Por otra parte, se establecía que correspondía a la esencia misma del sistema de gobierno "por interés de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la elección de sus miembros; el que esas calificaciones sean irrevocables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado, y así es como hoy debe estimarse la declaración hecha con respecto al diputado Llamas". (50)

En consecuencia, se consideró legítima y competente la legislatura del Estado de Morelos para expedir la Ley de Presupuestos.

Finalmente, en relación a la elección de Francisco Leyva se indicó en el considerando de la ejecutoria, que no era de estimarse por la justicia federal el vicio que se le objetaba por no haber obtenido los dos tercios de votos del estado y por no ser ese derecho de la esencia del sistema, sino propio del estado y de su exclusiva responsabilidad.

Sin embargo, la elección del General Leyva fue calificada como "...un vicio que afecta la esencia misma del gobierno republicano representativo, y al régimen constitucional que la Constitución Federal garantiza a los estados por sus artículos 109 y 41." (51)

En otro punto de los considerandos se indicó que la reforma del artículo constitucional relativo, no se hizo de la manera prevista por la constitución y

49 Semanario Judicial, p. 56.

50 Ibidem.

51 Ibidem, p. 57.

que, en consecuencia, el gobernador de Morelos al sancionar la Ley de Presupuestos, obró como autoridad ilegítima y, por lo tanto, incompetente.

Debido a los anteriores fundamentos, la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia del juez de distrito, quien declaró que la justicia de la Unión amparaba y protegía a los señores Ramón Portillo y socios contra la Ley de Hacienda del Estado expedida el 12 de octubre de 1873, y que el Director de Rentas de Morelos pretendió aplicarles.

6. Notificación de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Al juez suplente de distrito, señor Juan Merlo, una vez pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, le correspondió la comisión de notificar dicho fallo a las autoridades de facto en el Estado de Morelos. Para ello solicitó una fuerza de seguridad que le hiciera respetar y le diera seguridad en su persona; sin embargo, al no obtener respuesta positiva, se abstuvo de entregar el fallo a sus destinatarios.

Mientras tanto, los funcionarios de Francisco Leyva, a fin de impedir la notificación de la sentencia, despacharon un exhorto solicitando la prisión y entrega del juez, por estar acusado de un robo o fraude por la ridícula suma de veinte reales. El golpe se logró y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia pronunciada el 11 de abril de 1874, no fue posible notificarla a las autoridades de Morelos.

No conforme Francisco Leyva con su acción, hizo levantar una gran calumnia al juez propietario de distrito, señor San Salvador, y obtuvo de un juez de lo criminal un exhorto para hacerlo comparecer en la capital de la República. De Cuernavaca se hizo salir "al pobre juez a caballo y entre filas" y en la ciudad de México, no se presentaron ni el acusador ni los testigos.

Al regresar libre a Cuernavaca, el juez de distrito fue reducido a prisión por su propio suplente, Márquez, so pretexto de sedición. La Suprema Corte al saber de tal desmán, dio orden telegráfica al suplente, suspendiéndolo del ejercicio de su empleo, y ordenó poner en libertad al propietario.

Sin embargo, los gobernantes morelenses manifestaron que "...no podían permitir de ninguna manera que un individuo, complicado en una conspiración, se paseara libremente, dando lugar con esto a que el señor San Salvador, por

más que sea un juez de distrito, siguiera ejerciendo su propaganda revolucionaria." (52).

Al mismo tiempo que el juez de distrito se dirigía a la capital de la República, él y, Antonio Ayestran, apoderado de los quejosos, fueron aprehendidos y puestos en rigurosa incomunicación por "sediciosos". El suplente del Juzgado de Distrito, el Juez Márquez se negó a notificar, la sentencia del 11 de abril de 1874, argumentando la falta de asesor.

Debido a estos manejos "urdidos y cínicamente ejecutados, ha sido completa la burla hecha a la Suprema Corte de Justicia". (53) Su sentencia no fue notificada y fue eludida con cambios de gobernadores y leyes ad hoc.

7. Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia, escrito por José María Iglesias.

7.1. La fijación de la litis en el estudio constitucional de Iglesias.

Ante el enconado debate que suscitó la resolución de la Suprema Corte en el caso del amparo de Morelos, José María Iglesias publicó, el 27 de abril de 1874, su famoso "Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia." (54)

En este opúsculo de escasas ochenta páginas, se infiere la amplia separación que existía entre José María Iglesias y Sebastián Lerdo de Tejada; un distanciamiento que se incrementaba de una manera desproporcionada, sobre todo entre dos personas que siempre habían transitado por la vida juntos.

Daniel Cosío Villegas calificó al estudio como "...bien escrito, inteligente, claro, lógico, el folleto transpira una pasión templada por el talento y la rectitud."(55)

52 Periódico Oficial del Estado de Morelos, núm. 79, 22 de mayo de 1874.

53 **PACHECO, Francisco.** La soberanía del Estado de Morelos, opúsculo publicado por Díaz de León y White, Imp. México, 1874, pp. 11-12.

54 **IGLESIAS, José María.** Estudio Constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia, imprenta de Díaz de León y White, México, 1874.

55 **COSÍO VILLEGAS, Daniel.** Historia Moderna de México, p. 15.

De conformidad con el destacado historiador el estudio denuncia un contenido técnico jurídico, acompañado de una dosis política muy importante, pues ahí se explica claramente la posición de José María Iglesias respecto a la política que seguiría posteriormente Sebastián Lerdo de Tejada, en 1876.

El maestro Cosío Villegas le atribuye a esta obra "un valor excepcional, pues publicada en 1874, o sea dos años antes de las elecciones generales, fue una oportuna e inequívoca advertencia al Presidente Lerdo de Tejada y sus partidarios: o las ganaban limpiamente o un fallo de la Corte los condenaría como autoridades espurias."

Lerdo no pudo ni podía haberse llamado engañado en cuanto a la posición de José María Iglesias y la mayoría de los ministros de la Suprema Corte. Si cabía alguna duda, José María Iglesias la dispuso al afirmar, con meridiana claridad que: "...el país entero sabe a que atenerse en una cuestión de la mayor importancia." (56)

El opúsculo de José María Iglesias corrió con mala fortuna. Para los abogados no es un documento de actualidad, debido a que la situación política privó a la Corte de la independencia que había logrado durante la República Restaurada, en virtud de que las modificaciones posteriores en la Constitución y leyes secundarias, canalizaron la resolución de conflictos entre los poderes locales al Senado de la República. Por tanto "el folleto de Iglesias se convirtió en una pieza histórica" (57), y no es la historia el fuerte de la mayoría de los abogados mexicanos.

Por su parte, a los historiadores, les inhiere su innegable armazón jurídica, de modo que -como indica Cosío Villegas-, han renunciado a estudiarla con profundidad. Tanto historiadores como juristas se conforman únicamente con citar el documento para reafirmar opiniones que, con antelación, ya habían concebido, según lo prueba el que acudan al opúsculo tanto enemigos como simpatizantes de Iglesias.

56 Vid. supra, p. 15.

57 COSÍO VILLEGAS, Daniel. Op. cit., p. 16.

Lo que ha desconcertado a los estudiosos de este tema, es que José María Iglesias no le haya dado en publicaciones posteriores el valor que realmente tuvo y que "sigue teniendo hoy para entenderlo a él y a su época." (58)

En su estudio, José María Iglesias fijó su posición respecto al amparo de Morelos, con el fin de que no quedara duda de que la resolución adoptada por la Suprema Corte se había asumido con toda la seriedad y profesionalismo que ameritaba el caso.

Iglesias condenó el que se hubiese hecho cundir una verdadera alarma, "...vociferándose que se ha dado muerte a la federación, y cometiéndose el atentado más grave contra la soberanía de los estados." (59) Manifestó que la cuestión se reducía, en esencia, a resolver si cabía en las facultades de la Corte de Justicia examinar la legitimidad de las autoridades de los estados.

Iglesias fundamentó su opinión en los artículos 16 y 101 de la Constitución de 1857. Manifestó que del cotejo de estos dos artículos resultaba que los tribunales de la federación, estaban facultados para resolver las controversias que por vía de amparo se suscitaran, contra leyes o actos de cualquier autoridad, que violaran las garantías individuales, cuando a dicha autoridad se le negara competencia.

Para José María Iglesias, competencia y legitimidad eran ciertamente dos conceptos diferentes pero íntimamente ligados entre sí pues "...la primera nunca puede existir sin la segunda. Así también padre e hijo son dos personas enteramente distintas. Así causa y efecto son dos cosas que jamás pueden confundirse en una sola. Pero así como el hijo no puede existir sin el padre; así como el efecto no puede existir sin la causa, de la misma suerte la competencia no puede existir sin la legitimidad." (60).

Una autoridad debía primero ser legítima para que después, en orden secundario, se analizara si es competente para determinados asuntos. Comentó Iglesias que cuando se trataba de funcionarios o autoridades carentes de legitimidad, nunca podía considerárseles competentes para ningún negocio relativo al cargo que ejercían sin título legítimo. Por tanto, podía haber au-

58 *Ibidem*, p. 17.

59 IGLESIAS, José María. *Op. cit.*, p. 3.

60 *Ibidem*, p. 6.

toridades o funcionarios que fueran legítimos y no competentes para determinado asunto, pero no pueden ser competentes para asunto alguno los que no fueran legítimos.

Cuando la autoridad legítima se extralimitaba, según José María Iglesias, perdía su competencia, pues como lo afirmó en su estudio, una autoridad no podía ser al mismo tiempo ilegítima y competente. Para él hubiera sido incomprensible que los legisladores constituyentes de 1857, hubieran considerado como violación de las garantías individuales una simple extralimitación de facultades, y no hubiesen estimado como violación mucho más severa la falta absoluta de toda competencia, emanada del ejercicio ilegítimo de una falsa autoridad.

Para José María Iglesias, nunca como en este caso, pudo tener cabida el argumento que llaman los lógicos de minore ad majus. Para sostener que sí se concede el amparo por una falta tal vez dudosa o cuestionable de competencia con fundamento más sólido, debía otorgarse por la falta absoluta de legitimidad.

Contra actos de una autoridad considerada ilegítima debía caber el juicio de amparo, puesto que este recurso cuya importancia en esa época, de acuerdo a Iglesias, no se comprendía bien todavía, en sus alcances para proteger a los individuos de arbitrariedades y vejaciones contra los derechos del hombre, declarados por nuestro Código fundamental, base y objeto de las instituciones sociales.

José María Iglesias también enfatizó que al primer Tribunal de la República le estaba encomendada especialmente la custodia del cumplimiento de la Carta Fundamental, por lo que tenía la facultad de amparar a los que se acogieran a su protección y debía servir de escarnio a "los usurpadores más descarados, a los más osados infractores de la Constitución Federal" (61). Por lo cual, resultaría ilógico que, en asuntos de poca o mediana importancia, no se le disputara su competencia a la Suprema Corte, a la vez que se le cuestionaba para asuntos de una trascendencia inusitada como el tratado en el caso del amparo de Morelos, cuyo resultado representaba "la válvula de seguridad que impide estallar a la máquina política" (62).

61 Ibidem, p. 8.

62 Ibidem, p. 9.

José María Iglesias calificó al amparo como un saludable remedio que aplicaba la Suprema Corte de acuerdo a los artículos 16 y 101 que se refieren a las violaciones de las garantías individuales cometidas por autoridades que carecían de títulos de legitimidad y, por tanto, incompetentes.

Al expresar que el amparo se otorgaba contra las autoridades, lo que quería decir es que no procedía contra los particulares aunque atacaran las garantías, pues para ello existían otros recursos.

Ahora bien, para que el amparo procediera contra las autoridades, bastaba que éstas funcionaran como tales, aun cuando carecieran de título legal. Precisamente el juicio de amparo cabía y era el único que existía, para que las falsas autoridades, las ilegítimas, cesaran en el ejercicio de las funciones que no les competían, pues de lo contrario se continuarían los atropellos sin que nadie pudiera hacer justicia.

Las garantías tuteladas por el amparo de la justicia federal, aun en el caso de ser violadas por autoridades legítimas, quedarían sin protección alguna.

Por otra parte, José María Iglesias refutó el argumento de que no procedía el amparo contra autoridades ilegítimas, por no ser éstas las autoridades competentes, pues dijo, que de no proceder el amparo, las garantías individuales puestas bajo la protección de la justicia federal, quedarían sin protección alguna bajo la tiranía de un usurpador.

Apuntó también que toda autoridad, aun siendo legítima, dejaba de serlo cuando se propasaba al hacer lo que no era de su competencia, pues si la objeción fuera viable entonces nunca habría recurso contra los abusos de las autoridades.

El amparo procede precisamente contra semejantes usurpaciones, debiendo examinarse en cada caso que se presentara, si se cometieron o no. La cuestión enunciada se renovaba siempre bajo distintos aspectos. El amparo cabía contra los actos de autoridad incompetente; cabía por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, a quienes su ilegitimidad eliminaba toda competencia.

Señaló José María Iglesias que "...maliciosa o torpemente se han querido confundir dos cosas enteramente diversas: la soberanía de los estados, y el advenimiento al poder, o la permanencia en él, de autoridades ilegítimas y

usurpadoras." (63). Manifestó que cuantas veces se infringían las elecciones de un estado reguladas en preceptos claros y terminantes de su constitución particular y de la General de la República, no era el pueblo quien cometía en realidad esas infracciones, a sabiendas y bajo el amparo de una soberanía, sino "...un puñado de ambiciosos audaces, que van buscando solamente su medra personal. No es entonces la soberanía del estado la que entra en lucha con la federación: los verdaderos infractores de los preceptos constitucionales son los que a la vez que los conculcan, quieren servirse como de vil instrumento del nombre de la soberanía popular" (64). A su vez José María Iglesias insistió en que siempre que haya violación de garantías individuales, el amparo procedía contra todas las leyes y todos los actos de cualquier autoridad. Procedía, en consecuencia, contra las leyes y los actos de las autoridades de los estados que violaran dichas garantías, sin que pudiera servir de obstáculo la consideración de que esos actos o esas leyes conciernen a su régimen interior, por ser soberanos y libres, porque entonces vendría a establecerse una excepción en contra del primer precepto constitucional, que no la admite bajo ningún concepto.

En términos más precisos, en palabras de Iglesias: "...los estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; siempre que sus leyes o actos no violen las garantías individuales, puesto que en caso de violarlas, su soberanía cesa, anteponiéndosele a la vez los derechos del hombre y el vínculo federativo, según los principios de nuestra Carta Fundamental." (65)

José María Iglesias argumentó que de los amparos concedidos por la Corte contra leyes o actos de autoridades de los estados, los más reducidos han sido otorgados por invasión de la esfera de la autoridad federal, mientras que la mayoría, verdaderamente innumerables, han sido otorgados por violación de las garantías individuales.

Esos actos y esas leyes han sido, sin embargo, relativas al régimen interior de los estados, sin que haya existido dificultad alguna para el otorgamiento del amparo, ni se hayan formulado en contra de la Suprema Corte los terribles cargos que en ese entonces se le imputaron.

63 *Ibidem*, p. 30.

64 *Vid. supra*, p. 30.

65 *Ibidem*, p. 17.

Consideró José María Iglesias, que si hubiera sido aceptable el argumento de que el amparo no procedía en los asuntos concernientes al régimen interior de los estados, equivaldría esta resolución nada menos que al absurdo de borrar para siempre, en lo que a los estados corresponde, la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857.

Bajo el sistema tan alardeado por los opositores de las tesis de José María Iglesias, de que la soberanía de los estados no podía ser interferida por nadie, aun cuando expresamente se diga lo contrario en nuestro pacto fundamental, la consecuencia debería exigir, al menos que el principio proclamado lo fuese en toda su generalidad. Según el Ministro Iglesias: "...o los Poderes de la Unión tienen prohibición absoluta de ingerirse en lo concerniente al régimen interior de los estados, o no la tienen. Si lo primero, el anatema cae igualmente sobre la Corte de Justicia, que sobre el Congreso de la Unión y sobre el Presidente de la República. Si lo segundo no puede pasarse, entonces por la contradicción de que sólo a la Suprema Corte esté prohibido, lo que no lo está igualmente a los otros dos poderes supremos de la Unión. Y sin embargo, la verdad de las cosas es que, en repetidos casos, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República se han ingerido en lo concerniente al régimen interior de los estados, precisamente reconociendo o desconociendo la legitimidad de sus autoridades, sin que tal conducta haya ocasionado la alarma originada hoy por el amparo de Morelos". (66)

A la Suprema Corte le estaba prohibido, como ahora, hacer declaraciones generales respecto de la ley o actos que motivaran cualquier amparo. El más alto Tribunal se limitó a conceder el amparo por incompetencia fundada en la ilegitimidad de la autoridad de un estado, y a consignar en el considerando respectivo, el hecho de que la autoridad funcionaba en contra de lo establecido por la Constitución, sin hacer en su parte resolutive la declaración de que era ilegítima.

Al respecto, el Presidente Iglesias comentó en su estudio: "...ni una, ni muchas sentencias de amparo, en el número que se quiera pronunciadas, concediéndolo por el propio fundamento de ilegitimidad, separan de su puesto a la autoridad considerada como ilegítima, ni emplean en su contra otra arma que la del prestigio moral de un fallo dictado por el Primer Tribunal del país" (67).

66 *Ibidem*, p. 32.

67 *Ibidem*, p. 40.

Así, José María Iglesias rebatió una de las objeciones presentadas contra el examen que hizo la Suprema Corte en este asunto de la legitimidad de las autoridades del estado de Morelos, pues no incurrió en el error de hacer una declaración general, con lo que se hubiera contrariado lo establecido expresamente por el artículo 102 de la Constitución, que a la letra decía:

"Que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial que verse sobre el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (68)

José María Iglesias reforzó su argumento al comentar que este caso se aplicaba sólo a la situación específica sobre la cual versaba el procedimiento, aun cuando podía ser aplicable a otros asuntos de igual naturaleza.

Sin embargo, manifestó que en la parte de los considerandos era necesario señalar que la autoridad no era legítima, debido a que se requería fundamentar la falta de competencia, pues de otra manera la sentencia carecería de sustento jurídico. Necesario era fijar en este caso, así como en todos los demás que se presentaron, la razón por la cual se decidía el otorgamiento o la negativa del amparo, pero ese fundamento no se consignó en la parte resolutive del fallo, limitada sólo a individuos particulares que solicitaron la protección de la justicia federal.

La Corte podía analizar el aspecto de la ilegitimidad de las autoridades locales, si éstas funcionaban infringiendo la Constitución Política de México.

Iglesias cayó en cierta contradicción con los razonamientos expuestos, al sostener que "...la doctrina de la Corte se reducía a consignar el principio de que cabía en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un estado cuando ésta funcionara sin que haya sido elevada al poder, en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones, debiendo haberlas, o cuando en las elecciones habidas se hubiera infringido la Constitución Federal; o cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los estados en materia electoral." (69)

68 Ibidem, p. 46.

69 Ibidem, p. 50.

José María Iglesias redujo los tres supuestos anteriores a uno solo, que era el de la violación de la Constitución Federal, porque ésta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ya que se viola la constitución particular de un estado en materia electoral.

Pareciera que en este punto, encauzó la polémica en torno a las elecciones que entonces se debían celebrar en la República para elegir Presidente. Es en este sentido, que declaró que el Congreso de la Unión no era superior, como no lo era ningún colegio electoral, a los preceptos constitucionales, y que la intervención de la Corte no debía producir ningún tipo de alarma o temor ante la remota posibilidad de que se abusara de esta facultad, porque "...jamás el temor del abuso ha sido motivo suficiente para impedir el ejercicio de las facultades de que se pueda abusar. Abusar se puede de todo en esta vida." (70)

El Presidente Iglesias fue enfático al señalar que los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, debían preferirse a todos los medios empleados para lograr ese objeto.

Asimismo indicó que el amparo procedía contra todas las leyes y contra todos los actos de cualquier autoridad, que violaran las garantías individuales, por lo que los derechos del hombre eran también superiores a las leyes o actos electorales, y contra unos y otros procedía el recurso de amparo.

Los colegios electorales no eran árbitros de los destinos del país -sostenía José María Iglesias-, pues tenían una obligación precisa, incuestionable, ineludible, de acatar lo que establecían las leyes y, más aún, las constituciones. Consideraba que resultaría funesto el que se llegaran a suprimir todos los recursos respecto de las decisiones de los colegios electorales, pues la sociedad correría gran peligro si se adoptara el sistema absoluto de que no se permitiera la revisión de los actos de dichos colegios electorales.

Al referirse al colegio electoral más alto que existe en la República, manifestó:

"Supongamos que el Congreso de la Unión declarase que era Presidente de la República un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, o una persona que no residiera en el país al tiempo de la elección ¿Qué harais entonces

vosotros fanáticos partidarios del ilimitado poder de los Colegios Electorales? a no renegar de vuestros principios, pasar por todo: obedecer y callar. No os queda ni el recurso de la revolución puesto que proclamáis como artículo de fe, que las declaraciones de los Colegios Electorales constituyen siempre la verdad legal". (71)

Las declaraciones de los colegios electorales, escribió José María Iglesias, debían estimarse como decisivas, sólo respecto de los vicios de que pudieran adolecer ellos mismos, con excepción únicamente de los que importen un delito que denominó de esa constitución.

José María Iglesias presentó el argumento de que por más que un estado fuese soberano, si su Legislatura, erigida en colegio electoral, hiciera declaraciones que estuvieran en pugna abierta con los preceptos de la constitución particular del estado, tales declaraciones no serían válidas, porque perdería el pueblo su soberanía cuando las autoridades no la ejercieran en los términos establecidos por el código político. Se infringiría así, el artículo 41 de la Constitución Federal, y se situaría a los Poderes de la Unión en la necesidad de ejercitar el derecho que les confiere el artículo 109, para restablecer en el estado la forma abandonada de gobierno republicano, representativo y popular.

Es muy importante destacar que José María Iglesias no tuvo embarazo en confesar que, de los argumentos que se le presentaron respecto de las declaraciones de ilegitimidad de autoridades, el único que lo impresionó fue el que sostenía que del examen de la legitimidad de las autoridades de los estados podría pasarse al de la legitimidad de las autoridades federales. (72) En cuyo evento (tal era el caso del Congreso de la Unión, que admitía con el carácter de diputados a los electos sin tener el requisito de vecindad que el artículo 52 constitucional exigía) se podría llegar al caso de declarar nulos los actos del Congreso, e ilegítimas, en consecuencia, las declaraciones sobre elección de Presidente de la República y de Presidente y magistrados de la Suprema Corte.

Para Iglesias, el anterior argumento no atentaba contra los principios que él postuló, pues eran los preceptos constitucionales los que debían acatarse sin preocuparse por las consecuencias prácticas que pudieran resultar. Señaló que a la justicia "...son extrañas las transacciones, las contemporizaciones, los términos medios que en otras cosas caben." (72).

71 ibidem, pp. 21 y 22.

72 ibidem, p. 53.

Para él, los actos electorales eran los que de preferencia, comprendían al artículo 41 en la Constitución Federal de 1857. Con ellos el pueblo ejercía su soberanía, y ésta debía ejercerse en las entidades federativas, de acuerdo con los términos establecidos por sus respectivas constituciones. Si una constitución prohíbe la reelección del gobernador o si un gobernador fuese reelecto a pesar de tan clara prohibición habría infringido no sólo la constitución local sino, a la vez, el artículo 41 de la Constitución Federal en el que se ha establecido la regla de que el pueblo ejerce su soberanía en los estados, mediante la observancia de su propia constitución local y de la Federal. Así como el artículo 109 del mismo Código Político, íntimamente enlazado con el 41, que viene a servirle, en este caso, de explicación y aclaración. (73).

Independientemente de las diversas interpretaciones que se le daban a los artículos constitucionales, José María Iglesias sostuvo que la Corte era el último y más autorizado intérprete de la Constitución, y que el prestigio que adquiriera estaría en la rectitud de su conducta y la justificación de sus fallos.

Resumiendo los puntos principales debatidos en el Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia, José María Iglesias arribó a las conclusiones siguientes:

1ª. Con arreglo al artículo 16 de la Constitución Federal, el juicio de amparo procedía por la incompetencia surgida de la ilegitimidad de las autoridades de los estados.

2ª. La Corte de Justicia, con excepción solamente de una bien pequeña minoría, acordó considerar los aspectos sobre la ilegitimidad de las autoridades, siempre y cuando constituyan una infracción a la Constitución Federal.

3ª. Conforme a varios artículos constitucionales, el amparo procedía en todo caso de violación de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.

4ª. La soberanía de los estados ha tenido, entre otras limitaciones, la de no poder adoptar una forma de gobierno que no sea republicano, representativo, y popular.

5ª. También ha tenido la limitación de no poder ejercer el pueblo su soberanía, lo cual hace precisamente en sus elecciones, sino en los términos establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados.

6ª. Cuando fueran infringidos los artículos 41 y 109 de la Constitución Federal, correspondería a los poderes de la Unión la obligación indeclinable de no permitir semejante violación de nuestra Carta Fundamental.

7ª. No debía confundirse la soberanía de los estados con la existencia de autoridades ilegítimas y usurpadoras.

8ª. El Congreso y el Ejecutivo de la Unión, en cumplimiento del deber que les imponía el citado artículo 109, habían reconocido o desconocido repetidas veces, la legitimidad de las autoridades de los estados.

9ª. En caso de constituir una verdadera duda constitucional, el punto sobre competencia de la Suprema Corte para examinar esa legitimidad, a la Suprema Corte misma era a quien le incumbía resolver dicha duda, como último intérprete de la Constitución en asuntos judiciales.

10ª. Que la Corte, ni al examinar la legitimidad de las autoridades de los estados, ni en ningún otro caso, hacía declaración general alguna, aunque tuvieran necesidad de consignar los fundamentos de sus fallos en los considerandos de sus sentencias.

11ª. No debía causar alarma la doctrina sustentada por la Corte, que se reducía a consignar el principio de que cabía en sus atribuciones desconocer como legítimas a las autoridades de un estado, cuando funcionaban con infracción de la Constitución Federal.

12ª. A juicio del Presidente de la Corte, el amparo de Morelos procedía, por el doble motivo de falta de legitimidad en los casos del diputado Llamas y el Gobernador Leyva, puesto que en la elección del primero y en la reelección del segundo, la Constitución Federal había sido infringida.

13ª. En los Estados Unidos la teoría y la práctica estaban de acuerdo en considerar la soberanía de los estados y las facultades de la Corte de Justicia. (74)

8. Debate Doctrinario.

El debate relativo al amparo de Morelos tiene un gran significado jurídico y político. En el terreno jurídico, la polémica se basó concretamente en la validez del fallo contrario al Gobernador Leyva, por haber violado la Constitución. No hubo, en consecuencia, una declaración terminante del más alto tribunal cuyo efecto fuera la remoción del gobernador del Estado de Morelos, puesto que en materia de amparo las resoluciones tenían efecto, entonces como ahora, únicamente en el caso contravertido y no se aplicaban de manera general erga omnes.

Advertiremos que, en el debate doctrinario, los opositores a José María Iglesias desvían el tema central que es la constitucionalidad en los nombramientos de los servidores públicos, ya sea por elección popular o por designación de los Poderes de la Unión, y la garantía que deben llevar implícita, para que los ciudadanos obtengan justicia cuando exista cualquier violación que tenga por consecuencia el funcionamiento de autoridades de hecho, y no de derecho.

Es conveniente precisar que, para la mayoría de los ministros de la Corte, la protección del más alto tribunal era respecto a todos los derechos humanos, incluyendo dentro de las garantías individuales a los derechos políticos de los ciudadanos.

Ahora bien, en relación a la vertiente política que indudablemente tenía el amparo de Morelos, precisaré, que José María Iglesias aprovechó este importante hito histórico para manifestar que la Suprema Corte, lo que en realidad pretendía, era proteger a los ciudadanos cuando se cometían actos inconstitucionales que violentaran los derechos del hombre.

Iglesias también incluye en este rubro tanto a las llamadas garantías individuales como a los derechos electorales y fue más allá cuando afirmó que en relación a la calificación de las elecciones, los colegios electorales no debían infringir la ley ya que no podían pasar por alto a la Constitución. Por tanto, era la Suprema Corte el órgano facultado para oír en última instancia y resolver cualquier transgresión al Estado de Derecho, en lo relativo a los actos electorales que violaran la Constitución Política.

Sin duda, en ese entonces José María Iglesias buscaba fortalecer la democracia mexicana y a la Suprema Corte, como último intérprete de la Constitución.

8.1. Tesis opuestas a las que sostuvo José María Iglesias.

Uno de los juristas que discreparon con José María Iglesias fue José María del Castillo Velasco (75), quien había sido constituyente y ministro de la Corte. Era más abogado que político, y para sostener sus argumentos escribió un opúsculo que tituló Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales.

Basilio Pérez Gallardo fue también constituyente y fuerte detractor del pensamiento del Presidente Iglesias. Asimismo, Vicente Riva Palacio, connotado político, escribió en esa época un documento que intituló La soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de exponer las tesis contrarias a las de José María Iglesias, calificadas como "intromisión de la Suprema Corte en el régimen interno de los estados." (76)

Otro de los juristas que también utilizó su pluma para combatir las opiniones de Iglesias fue Agustín Siliceo. Todos ellos analizaron lo relativo a la legitimidad y competencia, a la utilización del juicio de amparo y sus efectos, así como a la calificación de los colegios electorales.

En relación a la soberanía, Castillo Velasco aseveró que la institución del federalismo tenía por objeto hacer real y efectiva la soberanía de los estados, "la soberanía completa, absoluta". (77) No debía existir ningún derecho que estableciera restricciones a las entidades federativas que no estuvieran expresamente determinadas en la Constitución, pues cuando la Constitución expresaba que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones, situaba a esos derechos fuera del alcance de toda autoridad y de

75 CASTILLO VELASCO, José María del. Nació en San Antonio Ocotlán, Oax., el 11 de julio de 1820; murió en México, el 5 de septiembre de 1883. Magistrado el 7 de febrero de 1868. Jurisconsulto, periodista, tratadista y Secretario de Gobernación. Murió siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia y Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Constituyente por el Distrito Federal en 1856.

76 RIVA PALACIO, Vicente. La Soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia. Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, México, 1874, p. 9.

77 CASTILLO VELASCO, José María del. Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las Facultades de los Tribunales Federales. Imprenta del "Federalista", México, 1874, p. 7.

toda ley y no restringía ni limitaba la soberanía de dichas entidades federativas, por el contrario Del Castillo Velasco manifestaba que la Constitución tenía en alta estima esa soberanía, que no sólo era considerada como la base de la Constitución, o como la fuente de donde surgían las leyes y la Constitución misma, sino que la equiparaba a los derechos del hombre. Esto es, tal como se establecía en el artículo 101, el juicio de amparo contra las leyes, o los actos de la autoridad federal que vulneren o restringieran la soberanía de los estados, en los mismos términos lo establecía en el supuesto de cualquier violación de las garantías individuales la Constitución de 1857. (78)

Del Castillo Velasco apuntó que los estados no podían quebrantar los preceptos constitucionales referidos, pues de otra forma subterfían el pacto federal, obligación que contrajeron los estados, en virtud del ejercicio de su soberanía.

En este sentido, el deber ineludible de los estados era el de respetar y sostener las garantías individuales, pues lejos de representar restricción o limitación alguna, eran, por el contrario, la demostración más clara de que la soberanía de cada estado en lo particular, en lo relativo a su régimen interior, era absoluta y completa, como la soberanía de todos los estados; por lo que era injustificable la pretensión de restringir la soberanía, y absurda la idea, de que fuera limitada.

Para Del Castillo Velasco no había término medio, pues "el hombre, el pueblo, el estado son soberanos o no lo son. El soberano a medias no es soberano."(79)

Los estados mexicanos estaban ligados por los vínculos que ellos mismos, por medio de sus representantes, concibieron en los preceptos de la Constitución Federal; más nuestros estados soberanos eran tan libres en su régimen interior como Rusia, España y Francia.

Las entidades federativas, de acuerdo con Del Castillo Velasco, eran verdaderamente libres y soberanas en su régimen interior, pero podían ser obligadas a cumplir las responsabilidades que contrajeron en la Constitución Federal. Algunos de esos estados establecieron "un cuarto poder público, el municipal, y nadie tendría derecho para impedirles que otorgasen los derechos

78 Vid. supra, p. 7.

79 Ibidem.

políticos a la mujer, ni aunque decretasen algo que pudiera parecer indebido". (80)

En relación al principio de la soberanía de los estados, el constituyente Basilio Pérez Gallardo también manifestó que "...el fallo dictado en el negocio sobre amparo a los hacendados del Estado de Morelos, restringe y vulnera la soberanía de ese estado; ataca de frente a su primera autoridad, convirtiéndola en rey de burlas." (81)

8.2. La legitimidad y la incompetencia en Vicente Riva Palacio.

Para Vicente Riva Palacio, al dictar la Suprema Corte su decisión en el caso de Morelos, confundió la soberanía de un estado con la suma de facultades concedidas a los gobernantes. Para él no debía confundirse la soberanía de un pueblo con las facultades concedidas a sus gobernantes. Lo anterior se derivó de que la Corte Suprema creyó, según Riva Palacio, que los estados tenían limitada su soberanía, porque conforme al pacto fundamental éstos debían regirse por el sistema republicano representativo y popular. (82)

Una nación es soberana, no sólo cuando es independiente, sino, precisamente cuando es libre; si no lo es, entonces el soberano sería el rey. Si los estados tuvieran que regirse por el sistema republicano, serían más libres, y esta condición pactada en el Código Político, es para Riva Palacio una prueba más de que la soberanía de los estados es completa y fundamental, pues así lo estipularon al formar una federación.

La unión derivada de las soberanías preexistentes de los estados que celebraron el pacto federal, por el cual se creó la República Mexicana, no fue para Riva Palacio una institución existente por sí, o distinta de los estados, que

80 Ibidem, p. 8.

81 PÉREZ GALLARDO, Basilio. Opiniones de los constituyentes y del Sr. Lic. D. José María Iglesias, sobre los artículos 16 y 101 de la Constitución, Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874, p. 40.

82 RIVA PALACIO, Vicente. Nació en México, el 16 de octubre de 1832. Murió en Madrid, España, el 22 de noviembre de 1896. Magistrado interino el 1º de agosto de 1867. 3er. Magistrado el 7 de febrero de 1868; Ministro de Fomento desde el 30 de noviembre de 1876, en el gabinete de Porfirio Díaz, a consecuencia de la revolución de Tuxtepec. General de Brigada, abogado, poeta, historiador, periodista y Secretario de Fomento. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en España. Constituyente por el Estado de México en 1856.

podría subsistir sin ellos, sino que "es la reunión de esos estados soberanos". Asimismo, afirmó que uno de los principales atributos de la soberanía, era la de ser juez en su propia jurisdicción.

Riva Palacio no comprendía cómo un tribunal tan respetable como la Corte, guardián de los principios constitucionales, y supremo intérprete del espíritu de nuestro pacto fundamental, hubiera confundido el concepto de incompetencia por el de ilegitimidad, al grado de asentar que existe incompetencia por ilegitimidad, y que se denomina incompetencia absoluta a la ilegitimidad, adoptando por título legal la legitimidad de una elección. Riva Palacio basó su opinión en las siguientes afirmaciones:

- I. La incompetencia no se podía confundir con la ilegitimidad.
- II. No existía ni podía existir lo que la Corte llamó incompetencia por ilegitimidad absoluta, llamada también incompetencia de origen.
- III. La Constitución dio a la justicia de la Unión derecho para juzgar de la competencia y no de la legitimidad de las autoridades.
- IV. Esta confusión que la Corte hizo entre competencia y legitimidad, era la causa de que haya invadido la soberanía de los estados, violando la Constitución, y encontrándose en la embarazosa situación provocada por el fallo de un juicio de amparo como el de Morelos. (83)

Al profundizar en su posición, Riva Palacio afirmó que la competencia era el derecho que tenía un tribunal para conocer una causa; era el círculo de atribuciones que la ley otorgaba a un tribunal para ejercer su jurisdicción, sin atender a la persona o personas que desempeñaran el encargo, ni a la manera o modo en que dichas personas hubieran sido nombradas o electas para ejercer su encargo.

Ahora bien, a diferencia de la competencia, para Riva Palacio la legitimidad procedía de la elección o nombramiento efectuado con arreglo a las leyes, a favor de la persona o personas que debían ejercer la jurisdicción en esos tribunales.

El jurista Riva Palacio señalaba que "la competencia se entiende sólo respecto del tribunal, y la legitimidad respecto de la persona", por lo que era posible que un juez, siendo legítimo no fuera competente para juzgar de un asunto. (84)

Para Riva Palacio un tribunal incompetente sería el que juzgara una causa no sujeta a su jurisdicción. Por otra parte, un tribunal ilegítimo sería el que existiese sin razón legal, y por tanto sería una entidad usurpadora, o sea un tribunal impostor y nunca competente o incompetente, dado que la incompetencia afecta en un caso determinado las facultades del juez o tribunal, y la ilegitimidad "vicia de raíz todos los actos de ese tribunal", los invalida y los afecta a todos (85).

En el primer caso es posible que un tribunal legítimo continúe después de la declaración de incompetencia, sin que esta declaración pueda extenderse más que al caso sobre el que se decide.

En el segundo, cualquier declaración, en algún negocio en que se determine la ilegitimidad, no podría restringirse al caso particular, sino que se extendía a todos los casos presentes, pasados y futuros en que intervenga el tribunal, cuya legitimidad ha venido por tierra.

En el sentido en que la Suprema Corte interprete la palabra legitimidad, no puede confundirse, según Riva Palacio, la competencia con la legitimidad ni influir una sobre la otra, puesto que la competencia es la órbita que la ley señala y le atribuye a un tribunal. La legalidad en cambio, según la define Riva Palacio, es el conjunto de requisitos que la ley exige que reúna el ciudadano que debe ocuparse de impartir justicia.

"La competencia es lo que los jurisconsultos llaman foro competente y fuero: la legitimidad es el modo de ser del que se llama juez". Por eso, señaló Riva Palacio, que los grandes tratadistas del derecho consideraban la materia de la competencia dentro del concepto de fuero y el nombramiento y cualidades de los jueces en la materia, bajo el término de Jueces. Sin confundir jamás el foro competente con las cualidades del juez, puesto que puede existir un caso en que un juez no sea competente porque no es legítimamente juez, y esto

84 Ibidem, p. 10.

85 Ibidem, p. 12.

quiere decir que se declare incompetente a un juez que no es juez, a una autoridad que no es autoridad, sino simple particular, usurpador o impostor.

No puede existir una autoridad o juez que al mismo tiempo sea y no sea autoridad, "porque la calificación de competencia sólo se da respecto de las verdaderas y legítimas autoridades" (86). Luego manifestó que hablar de incompetencia por ilegitimidad, es declarar una contradicción que no tiene sentido entre los jurisconsultos. (87)

8.3. La supuesta ilegitimidad del Presidente de la Corte, José María Iglesias, en Agustín Siliceo y Emilio Ordaz.

En el opúsculo "Juicio crítico del Estudio Constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia ha publicado el Sr. licenciado José María Iglesias, Presidente del mismo tribunal", Agustín Siliceo afirmó que la legitimidad y la competencia eran dos cosas esencialmente diversas, ninguna es el género y la otra la especie; ninguna es el todo y la otra la parte.

En su argumentación pretendió combatir la tesis de José María Iglesias manifestando que no existía ninguna liga conceptual entre los términos legitimidad y competencia, "que ninguna es la causa y la otra el efecto". (88)

En relación a la equiparación de Iglesias al comparar la relación entre la legitimidad y la competencia, como la relación entre padre e hijo, Siliceo afirmó con sarcasmo que la legitimidad y la competencia son hijas de distintos padres, y que allá más o menos remotamente conocerán un tronco común:

"...la primera es hija de la declaración de un colegio electoral o del nombramiento de una autoridad superior que han encontrado en un ciudadano los requisitos legales para que pueda desempeñar cierto encargo público, y la segunda es hija de la ley que ha señalado a la autoridad determinadas funciones que forman la órbita de su actividad" (89).

86 Ibidem, p. 13.

87 Ibidem, p. 14.

88 SILICEO, Agustín. Juicio Crítico del Estudio Constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia, ha publicado el Sr. Lic. D. José María Iglesias, Presidente del mismo tribunal, Guadalaajara, Jalisco, Tip. de Sinforosos Banda, México, 1875, p. 352.

89 Ibidem.

No eran, según Agustín Siliceo, una la causa y la otra el efecto, no tenían entre sí las relaciones de padre e hijo, "cuando más serán prójimos." Aquéllas pueden existir la una sin la otra, como existen los prójimos, uno sin otro. En consecuencia, para él no era necesario buscar la legitimidad para deducir la competencia y viceversa.

Explicando estos conceptos en términos de aplicación a los casos concretos, Agustín Siliceo manifestó con plena seguridad lo siguiente: a) puede haber funcionarios o autoridades que sean legítimos y competentes para determinado asunto; b) legítimos e incompetentes; c) ilegítimos y competentes; d) ilegítimos e incompetentes.

Dio incluso un ejemplo de la tercera combinación de ilegitimidad y competencia, al señalar el caso del propio Presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, de quien dijo fue elevado a la presidencia del más alto tribunal, mediante un "enorme vicio electoral" (90), cuando el Congreso de la Unión, erigido en colegio electoral, hizo el escrutinio de los votos, declaró la mayoría en su favor y lo proclamó como Presidente de la Corte.

Según Siliceo, muchos de los diputados electores con quienes se completó el quórum para dichas funciones, carecían del requisito de vecindad en el estado que los eligió, con flagrante violación del artículo 56 de la Constitución Federal, práctica muy común en aquel entonces, pues no obstante que el requisito constitucional existía, un número importante de diputados no avecindados en los distritos que representaban fueron considerados como tales.

Al respecto, el propio José María Iglesias en su estudio constitucional manifestó que "...bueno o malo el artículo 56, mientras subsista en la Constitución, su observancia es estrictamente obligatoria" (91). Sin embargo, Agustín Siliceo no demostró que el quórum no se hubiera alcanzado de eliminarse a los diputados que hubiesen estado en falta constitucional. En ningún momento hizo un recuento de los legisladores asistentes ni de aquéllos que carecían del requisito de vecindad; lo que evidentemente demuestra que este argumento no tenía suficiente fuerza como para afirmar que la elección de

90 ibidem, p. 353.

91 IGLESIAS, José María. Op. cit., p. 55.

José María Iglesias como Presidente de la Corte, tenía un vicio de origen por contravenir los preceptos constitucionales. (92)

Si bien, el anterior argumento no fue plenamente demostrado, José María Iglesias sufrió un embate más severo de Emilio Ordaz, quien dos años más tarde, en 1876, escribió que en su opinión José María Iglesias era un Presidente de la Corte ilegítimo. Basó su aserto en los argumentos siguientes:

El Sexto Congreso Constitucional, en la sesión del 15 de mayo de 1873, se erigió en colegio electoral para tratar sobre la elección de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y la comisión escrutadora presentó un dictamen en que se consultaba al colegio si declaraba Presidente Constitucional de la Suprema Corte de Justicia al licenciado José María Iglesias, quien había obtenido en su favor 5282 votos electorales.

Es importante destacar que el artículo 46 de la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857, establecía, para alcanzar la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, la obtención del "sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, o en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso General en los términos que se prescriben en el capítulo séptimo".

La base de todo cómputo electoral estaba en el censo y esta base indispensable tuvo que colegirse para sustentar el nombramiento de José María Iglesias pues, "...no habiendo un censo legal, decía el señor Montes, celoso defensor del dictamen, tenemos la necesidad de atenernos a conjeturas", y así fue como se determinó que el número total de electores que debía arrojar el censo de la República era entre 13912 y 14000 electores.

Establecida así la base de cómputo, se consideró lo siguiente: debieron votar 13912 o 14000 electores; votaron 8504, por tanto éstos constituyeron mayoría, luego hubo elección; de los 8504, 5282 votos favorecieron a José María Iglesias, así él obtuvo el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República.

Combatió el dictamen el diputado Juan José Paz, quien confesaba que haciéndose la elección como se hiciera el resultado sería el mismo, y sin embargo reclamaba el respeto de la ley que le parecía inútil violar. Sin sentido fue también la oposición acalorada de los diputados Buenrostro, Esteva y

Alcalde, quienes trataron de demostrar que no era correcta la argumentación conque se defendió el dictamen; aunque reseñaron el hecho de que en varios colegios electorales no hubo quórum y no obstante se computaron sus votos. Todo fue estéril para los opositores al dictamen, y éste se aprobó por una reducida mayoría.

El principio apasionadamente sostenido de que para que existan elecciones, bastaba que se celebraran éstas en más de la mitad de la República, porque el sistema democrático se apoya en la ley de las mayorías, era para los detractores de Iglesias, una paradoja sin ningún sustento jurídico. Según Emilio Ordaz, causaba admiración verlo sostenido por personas de alto saber, pues según él se apoyó el dictamen en los votos emitidos y no en la mayoría de los que pudieran haberse emitido, conforme al censo de la República. (93)

No cabe duda que, independientemente de la enemistad que le guardaba Emilio Ordaz a José María Iglesias, su razonamiento es sin lugar a dudas falto de lógica jurídica, puesto que en aquel entonces no existía un censo, por tanto se calculó el número de la totalidad de electores en 14000 ciudadanos y votaron 8500, y de éstos, más de 5000 favorecieron a Iglesias, número muy superior al requerido por la ley.

Emilio Ordaz basó su acerto en "conjeturas", lo que no le dio solidez jurídica a su argumentación. Por otra parte, es importante mencionar que Iglesias triunfó con un amplio margen de votos sobre sus contrincantes, que fueron Vicente Riva Palacio, quien recibió 1078 votos, y Porfirio Díaz, quien sólo obtuvo 962 votos; por tanto queda claro que fue una victoria contundente la que alcanzó José María Iglesias en esa contienda electoral.

Asimismo, es necesario mencionar que la ley electoral señalaba que en caso de que no se obtuviera la votación necesaria, correspondería al propio Congreso de la Unión resolver el asunto. En este sentido al ser los integrantes del colegio electoral miembros del Congreso de la Unión, sin duda en caso de que se le hubiera presentado esta cuestión, los diputados en su mayoría hubieran votado a favor de José María Iglesias, en el mismo sentido, esto es 88 votos por la afirmativa y 64 por la negativa. Por consiguiente se pueden calificar los argumentos de Emilio Ordaz como tendenciosos, puesto que en esta elección

José María Iglesias obtuvo una mayoría cinco veces mayor a la de sus contrincantes y el voto aprobatorio por parte del colegio electoral. (94)

8.4. La teoría de las facultades expresas de José María del Castillo Velasco.

En el estudio titulado Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales, el licenciado José María del Castillo Velasco manifestó que la justicia federal no tenía facultades para revisar los actos electorales de los estados. Sin embargo, desde el inicio de su interesante documento, quien fuera constituyente en 1857, se apartó significativamente del argumento central relativo a la protección constitucional contra la violación de los derechos políticos.

En este sentido, Manuel González Oropeza acertadamente manifiesta que el objetivo del ensayo del abogado Del Castillo Velasco fue "resolver una falsa cuestión, ya que el ilustre publicista se preguntaba sobre si los tribunales federales tendrían facultad para verificar la revisión de los actos electorales, cuando en realidad lo que la Corte había resuelto era sobre la constitucionalidad de una reforma a la constitución estatal que permitía la reelección del gobernador, así como de la integración del Poder Legislativo. La Corte no tenía que resolver ninguna cuestión relacionada con el sufragio". (95)

Para José María del Castillo Velasco los poderes federales no debían ejercer más facultades que las que estaban expresamente concedidas en la Constitución, reservándose las demás a los estados, de acuerdo con el artículo 117 del Código político de 1857 (96). De manera que ni por razón de conveniencia, ni por razón de analogía, ni por causa alguna, la Federación podía imponer restricciones a las autoridades estatales, ni obligaciones que no constaran en la Ley Fundamental. Por tanto Del Castillo Velasco infirió que todo acto que directa o indirectamente tendiera al ejercicio de una facultad que no estuviera expresamente concedida a la autoridad federal, era reputado como atentatorio a la soberanía de los estados.

94 Cfr. Sesión del día 15 de mayo de 1873 del Diario de los Debates.

95 GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Op cit., pp. 831-832

96 CASTILLO VELASCO, José María del. Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los Tribunales Federales, México, Imprenta del Federalista, 1874, p. 24.

Para Del Castillo Velasco, la facultad de revisar los actos electorales de un estado no estaba expresamente concedida a la autoridad federal, ni el ejercicio de tal facultad era lícita o compatible con la soberanía de los estados.

En este sentido, el jurista citado empleó una antigua fórmula silogística contenida en el siguiente párrafo: "...las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entiende reservada a los estados" (97); es así que para Castillo Velasco, la facultad de revisar los actos electorales de los estados no estaba expresamente concedida a los funcionarios federales. Luego, esa facultad se entendía reservada a los estados. Para él la premisa mayor era el artículo 117 de la Constitución.

Del Castillo Velasco comentó que ningún razonamiento podía ir más allá de los preceptos constitucionales, y mucho menos de aquéllos que expresamente reconocen y acatan la soberanía de los estados, únicos facultados para llevar a cabo y revisar sus propios actos electorales. No obstante lo anterior, el Presidente de la Corte había declarado que tal facultad estaba contenida en el artículo 101 de la Constitución, que confería al Poder Judicial Federal jurisdicción para resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales. Desde luego, que para Del Castillo Velasco la facultad de revisar los actos electorales no estaba expresamente contenida en la Constitución, y como no era lícito ejercer otras facultades más que las expresas, ni a título de necesidad ni por razón de conveniencia podía arrogarse la justicia federal el derecho de practicar esa revisión. Según el autor del opúsculo los actos electorales no eran ni una ley ni un acto de autoridad, y por esta "gravísima consideración" estaban fuera de la jurisdicción declarada a favor de los tribunales federales en el artículo 101 de la Constitución.

Posteriormente, José María del Castillo Velasco definió los actos electorales manifestando que no eran leyes, porque ni eran promulgados por el cuerpo legislativo, ni se verificaban en la forma en que las constituciones determinaban para la formación de las leyes. No eran tampoco actos de autoridad, porque eran ejercidos por los electores.

Los actos electorales son actos de soberanía, son el ejercicio que el pueblo hace de su facultad soberana para nombrar a los funcionarios a quienes se les

97 *Ibidem*.

inviste del poder público. Era posible para él, aunque ilícito, que las leyes y los actos de la autoridad violaran las garantías individuales, pero los actos electorales no podían nunca cometer esa violación.

Para Del Castillo Velasco los actos electorales eran los únicos mediante los cuales el pueblo ejercía su soberanía, por lo que no podía concebirse cómo la soberanía del pueblo, es decir, la soberanía del hombre, pudiera violar su propia soberanía.

Admitió el principio de que en los actos electorales el pueblo ejerce su soberanía, por lo que consideró indispensable aceptar todas sus consecuencias.

En relación con este tema, Del Castillo Velasco, finalmente indicó que en los actos electorales el pueblo ejerce directamente su soberanía, sea cual fuere la forma de la elección. Esta, decía, era una verdad que no podía ponerse en duda, porque "es nada menos que la base y fundamento del sistema representativo".

Para revisar y calificar esos actos era necesario encontrar una soberanía superior a la soberanía del pueblo, o que este fuera superior a sí mismo; pero de ninguna manera era dable admitir que una autoridad, por elevada que fuera su jerarquía, se considerara superior al ejercicio directo de la soberanía del pueblo, porque ésta no se delegaba en los funcionarios públicos a quienes, de acuerdo con Del Castillo Velasco, solamente se revestía del poder expresamente para ciertas y determinadas funciones.

Manifiestó también que como diputado constituyente, participó en los debates que abarcaron todo lo relacionado con la soberanía del hombre y que les inbuyó una fe profunda de respeto para ella. En tal sentido citó a Ponciano Arriaga, quien indicó que si el pueblo elige diputado a un ciudadano suspenso en el ejercicio de sus derechos por sentencia judicial, en este caso el Congreso al calificar esta elección deberá desecharlo, y si lo admite quedará perfectamente electo el diputado y juzgaremos que por este efecto el pueblo, haciendo uso de su soberanía, ha concedido una especie de indulto, que debe ser obedecido y cumplido.

Sin embargo, Ponciano Arriaga no consideró que la Constitución y las leyes que de ella emanan fueron aprobadas también por los ciudadanos a través de sus legítimos representantes. En ese sentido deben prevalecer las disposiciones constitucionales, dado que los representantes constituyentes poseen un mandato que no puede ser subvertido.

En relación con este tema, Del Castillo Velasco manifestó que era importante la creencia en la soberanía del pueblo que motivó a los legisladores constituyentes, y exclamó: "¡cómo ha de creerse que en ningún caso pierde el pueblo su soberanía! ¡cómo ha de creerse que se instituye un poder para que revise, califique y anule los actos únicos que ejercen el pueblo su soberanía!"(98)

José María del Castillo Velasco coincidió, sin embargo, con José María Iglesias en que existían abusos e incluso delitos en las elecciones, los que constituían serias infracciones a las leyes y a las constituciones de los estados. Sin embargo, para él la justicia federal no estaba facultada para conocer y juzgar de esa clase de delitos. La Suprema Corte de Justicia solamente como jurado de sentencia imponía la pena correspondiente, cuando el Gran Jurado nacional, hubiera declarado culpable a algun alto funcionario.

Consideró ilegítimo el que la Suprema Corte de Justicia, a través del procedimiento de amparo, revisara y juzgara sobre la validez de las elecciones, y no se detuvo en afirmar que debía dejarse al pueblo soberano, libre y sin ligaduras de ninguna clase, liberario de la ingerencia de las autoridades en los actos electorales, destruyendo toda clase de ataduras, admitiendo en todas sus consecuencias el principio de la soberanía del pueblo y del hombre.

Tiempo era ya, agregó, de abdicar esa tutela, ese protectorado que llimita al pueblo, que ata su libertad, "...que es una burla y un escarnio de esa soberanía siempre proclamada y siempre humillada y escarnecida."(99)

Tiempo es ya de comprender, dijo Del Castillo Velasco, que todos los vicios de nuestras elecciones han tenido su origen en las leyes electorales, y mientras más reglas y trabas y condiciones se establezcan, más se fomentan los abusos.

En este sentido Del Castillo Velasco infiere que los tribunales federales no tenían jurisdicción constitucional para revisar los actos electorales de los estados. A su soberanía correspondía exclusivamente juzgar sobre la validez o nulidad de sus actos.

En ese orden de ideas se pronuncia su colega Vicente Riva Palacio, al declarar que cuando la Corte resuelve que alguna autoridad es ilegítima se declara competente para revisar a través del juicio de amparo las elecciones

98 CASTILLO VELASCO, José M. del. Op. cit., p. 10.

99 Ibidem, p. 11.

generales y locales. Quien puede juzgar puede fallar, y un fallo sobre legitimidad puede ser, si resulta adverso, una destitución. En consecuencia la Corte puede destituir en un juicio de amparo a una autoridad declarándola ilegítima, lo cual para estos autores era contrario a lo establecido por la Constitución. Acababa con la soberanía de los estados, con las facultades de los colegios electorales y con la seguridad de todas las autoridades, lo que, según ellos, era contrario al espíritu y la letra de la Constitución.

8.5. La diferencia entre garantías individuales y derechos electorales en José María del Castillo Velasco.

Cuando la Constitución expresaba que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones, cuando situaba esos derechos fuera del alcance de toda autoridad y de toda ley, de acuerdo con Del Castillo Velasco, no restringía ni limitaba la soberanía de los estados, pues ésta no consistía en la posibilidad de cometer una violación a dichos derechos.

La Constitución ha sido consecuente con los principios que ella misma ha establecido, y si reconocía y proclamaba la soberanía del hombre y reconocía en los derechos del mismo la conservación rigurosa de su organización, era claro y evidente -dijo- que no podía subordinarlos a ninguna autoridad, porque esto equivaldría a que el funcionario se hiciera superior al pueblo, a que el subordinado se sobrepusiera al soberano.

Para Del Castillo Velasco los derechos del hombre eran anteriores a toda ley, superiores a la voluntad de los hombres, porque procedían de una voluntad suprema y por esta causa la Constitución los declaraba fuera de la acción de toda ley y de toda autoridad; pero la inviolabilidad de los derechos del hombre no era, ni podía ser, una restricción de la soberanía de los estados.

Por el contrario, la Constitución ha tenido en alta estima esa soberanía, que no sólo la consideró como la base de la misma Constitución y como fuente de donde emanan todas las leyes, sino que la equiparaba a los mismos derechos del hombre cuando estableció en el artículo 101 el juicio de amparo contra las leyes o los actos de la autoridad federal "que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados", como lo estableció asimismo contra toda violación de garantías, y lo hizo porque esa soberanía era la del pueblo.

Respecto a la violación de las garantías individuales cometidas en los estados, Del Castillo Velasco consideró que ello no debía ser argumento para

afirmar que los estados no eran soberanos o, por lo menos, lo eran a medias, lo cual consideraba absurdo e inconcebible.

Para él, "la soberanía de los estados es la soberanía del pueblo puesta en ejercicio", y se preguntaba "¿cómo habría de comprenderse una soberanía cometiendo una violación en contra de sí misma?" (100)

En consecuencia, inferir de la inviolabilidad de los derechos del hombre la restricción de la soberanía de los estados era, para Del Castillo Velasco, lo mismo a manifestar que el hombre atenta contra su propio derecho, pues si el hombre es soberano por sí mismo. Precisamente el reconocimiento de tal soberanía, implicó la demostración de que el hombre no podía acabar con su propio derecho, ni el pueblo podía destruir el suyo.

Para Del Castillo Velasco era posible, aunque ilícito, que las leyes y los actos de la autoridad violaran las garantías individuales, pero los actos electorales no podían nunca cometer esa violación.

La soberanía no se revela contra la soberanía, la soberanía "no devora a la soberanía, no se devora a sí misma" (101), ésta era para Del Castillo Velasco la diferencia esencial, ya que la autoridad federal no fue investida de facultades para revisar los actos electorales, no obstante que las instituciones tuvieran por objeto el aseguramiento de los derechos del hombre.

Subrayó Del Castillo Velasco que los derechos del hombre eran diferentes de los derechos políticos; aquéllos han sido de todos los hombres, nacionales o extranjeros, los últimos han sido exclusivamente de los ciudadanos.

Aquéllos no podían ser modificados ni disminuídos, aunque la mayoría de los habitantes de una nación conviniesen en modificarlos, pues para Del Castillo Velasco no era posible extinguirlos o disminuirlos, aun en el caso de que todos los hombres quisieran hacerlo. Los derechos políticos en cambio, han sufrido todo género de alteraciones y aún suelen ser suprimidos por la voluntad de las mayorías.

He aquí la razón por la cual, manifestó, la justicia federal podía y debía amparar a todo hombre contra la violación de sus derechos y garantías, sin que

100 *Ibidem*, p. 7.

101 *Ibidem*, p. 7.

ese amparo afectara en manera alguna la soberanía de los estados, y no así cuando se trate de violación de derechos políticos, de violación de leyes o de constituciones.

De acuerdo con Del Castillo Velasco, la Constitución no daba a los funcionarios de la federación la facultad expresa de revisar y calificar las elecciones de los estados. Esa facultad, por no estar expresamente concedida a la federación, debía entenderse reservada a los mismos estados. Era evidente que el ejercicio de tal facultad por los tribunales federales era absolutamente incompatible con la soberanía de los mismos.

Del Castillo Velasco coincide con las tesis de Vicente Riva Palacio. Este último afirmó que la soberanía de los estados subsistió, con la restricción de respetar las garantías consignadas en la Constitución General (102), y no porque la soberanía de los estados se hallara supeditada a la soberanía de la Unión, sino porque la Unión y los estados, por más soberanos que fueran, no podían atentar contra los derechos del hombre. Estas garantías están fuera del poder de todo gobierno, porque todo gobierno recibía del pueblo el poder con la condición precisa de no violar esas garantías, sino protegerlas.

Consideró además que no todos los derechos del ciudadano eran garantías, ni todos los abusos de poder tenían por remedio la justicia federal, puesto que el habitante de un estado, mientras no crea vulnerados sus derechos, o mientras no se encuentre afectado por una ley del estado que ataque sus derechos establecidos en la Constitución, no podía entablar juicio de amparo.

Para Riva Palacio ciertamente no se debían sacrificar las garantías a la soberanía de los estados. Pensaba que no se requería jamás dicho sacrificio, si se comprendía cuáles eran los derechos del hombre, y no se confundían con los derechos del ciudadano de un estado.

En su opinión la Corte no conoció esta distinción, según infirió de su sentencia. Indicó que el alto tribunal supuso como derecho del hombre, la queja que por ilegitimidad de una autoridad local interpuso un contribuyente de un estado.

El derecho que el ciudadano de un estado tiene, para quejarse de las elecciones de su entidad por infracción de sus leyes, para Riva Palacio y Del

102 ibidem, p. 23.

Castillo Velasco era un derecho no del hombre, ni aun del ciudadano de la nación, sino propio y exclusivo del ciudadano de la entidad. A nivel federal no se podía intervenir en esos asuntos sino como crítico o como historiador, ya que había un "abismo" entre las garantías individuales y los derechos del ciudadano del estado.

La facultad de revisar los actos electorales, necesariamente suponía para Del Castillo Velasco, el de declarar válidas o nulas las elecciones, no respecto de un individuo, sino en relación de todo el pueblo. Así lo habían hecho los cuerpos electorales, y no podía decirse, con visos de razón, que los tribunales federales tenían la facultad de declarar válidos o nulos los actos electorales (103).

Tal jurisdicción no les estaba constitucionalmente concedida, ni podía otorgársele a la justicia de la federación, ya que si tuviera dicha facultad, de declarar nulos los actos electorales del pueblo de un estado, podría hacerlo muchas veces; podría hacerlo permanentemente, y de esta suerte la voluntad del pueblo, la soberanía del pueblo y del estado, quedarían expuestas a la voluntad, y tal vez hasta al capricho de los funcionarios federales.

Se preguntaba Del Castillo Velasco "¿cómo habrían de ser soberanos los estados si sus gobiernos habían de existir, o no existir, no a la voluntad del pueblo, sino a la voluntad de los funcionarios federales? Imaginarse la declaración de nulidad de un acto electoral para sólo determinado o determinados individuos, es tanto como imaginar el ser y no ser simultáneos, porque según lo prevenido en la Constitución, el acto electoral subsiste respecto del quejoso amparado, y según la sentencia, el acto electoral no debe subsistir". (104)

El funcionario cuya elección se declaraba nula, era y no era funcionario para el mismo quejoso que hubiera solicitado el amparo, ya que sólo dejaría de ser funcionario, tratándose del acto, en virtud del cual se interpuso el recurso, y continuaría siéndolo en todos los demás actos que ejercía con respecto al quejoso.

Esto para Del Castillo Velasco, no se verificaba cuando se concedía el amparo contra una ley o acto de autoridad que violara alguna garantía individual,

103 ibidem, p. 12.

104 ibidem.

porque entonces la ley o el acto de autoridad dejaban de serlo, no en parte, sino completa y absolutamente para el quejoso.

De acuerdo con la ley y el artículo 101 de la Constitución, las sentencias dictadas en el juicio de amparo no anularían la elección, no realizada o hecha fraudulentamente, sino para cada quejoso en lo individual y sólo tratándose del acto reclamado. Así sería necesario un juicio de amparo para cada acto del supuesto Presidente de la República. Un juicio en favor de cada habitante del territorio mexicano, para destruir totalmente los efectos de la elección viciosa.

Según Del Castillo Velasco, esos millones de juicios de amparo no podrían siquiera verificarse sin que antes hubiera acabado el período legal del Presidente y la vida del supuesto mandatario, y sin que hubieran desaparecido algunas generaciones.

Enfáticamente indicó que no sería el juicio de amparo el remedio del "extraño e inverosímil abuso" que sirvió de ejemplo a José María Iglesias. Sin embargo era preciso fijar con toda claridad, las ideas respecto de dicho juicio para indicar cuál debía ser el remedio necesario para tan grave mal.

El Congreso de la Unión como cuerpo electoral elegía presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre quienes hubieran obtenido mayoría relativa de votos. Sin embargo podía ocurrir que computados éstos, alguno de los candidatos hubiera tenido la mayoría absoluta, en cuyo caso el alto cuerpo electoral sólo declaraba la elección ya hecha por el pueblo.

Al respecto, Del Castillo Velasco comentaba:

"Si en verdad el pueblo eligió a quien la ley incapacita para ser electo: si el pueblo verdaderamente hizo tal elección, los partidarios de la soberanía electoral y los adversarios de ella, todos tendríamos que inclinarnos ante la voluntad nacional; porque la Constitución reconoce que todo el pueblo podía cambiar la forma de su gobierno, y tal elección sería un cambio radical en la forma de gobierno. Con tal elección, la Constitución habría desaparecido, pero el pueblo podía hacerla desaparecer. Si alguna parte de este pueblo no aceptaba la elección, surgiría la guerra civil, que vendría a terminar en una forma 'no prevista' pero de seguro no apoyada en virtud de una sentencia de amparo". (105)

Del Castillo Velasco decía que no era posible hallar algún recurso para sobreponerlo a la voluntad del pueblo, supuesto que rompiendo ésta en el ejemplo propuesto, la Constitución no obedecería tampoco a los tribunales que emanaran de ella.

Añadía que si el Congreso, despreciando la elección popular declaraba la elección en favor de quien no la hubiera obtenido, entonces ese pueblo cuya soberanía se ha reconocido por todos, pondría término a la farsa y engaño del alto cuerpo electoral, y el supuesto presidente acabaría completamente y no parcialmente, como habría de suceder con los juicios de amparo.

La realización del ejemplo propuesto por Del Castillo Velasco es imposible dentro de la órbita constitucional y, por tal razón, no puede servir de argumento sólido en contra de la soberanía electoral del pueblo.

Del Castillo Velasco concluye afirmando que "la Constitución ordena, y con sobrada razón, que en los juicios de amparo no se hagan declaraciones generales ¿Cómo puede decirse que un funcionario es ilegítimo sin que se haga una declaración general? ¿Cómo puede ser una ilegitimidad que se concilia con la legitimidad? todos estos inconvenientes dejan de ser posibles si la calificación de la legitimidad de los funcionarios se reserva al estado mismo".(106)

8.6. Refutaciones al estudio constitucional de Iglesias por parte de Siliceo.

En relación a los efectos de las resoluciones de los juicios de amparo, Agustín Siliceo se preguntó, con cierta ironía, "... cuando los distintos gobiernos conservadores se entronizaron en la capital y en gran parte de la República en 1858, 1859 y 1860, ¿cuántos casos de amparo se vieron en contra de la ilegitimidad de aquellos llamados gobernantes?" (107)

También afirmó Siliceo que "como resultado de la intervención extranjera se levantó en México un trono para el archiduque de Austria, ¿cuántos individuos se acogieron a la salvadora protección de la Corte? ¿Cuántos fallos de este género dictó el primer tribunal de la República en su emigración, contra la

106 ibidem, p. 20.

107 SILICEO, Agustín. Op. cit., p. 359.

Incompetencia por ilegitimidad, contra la incompetencia absoluta de Maximiliano?"

Consideró Siliceo que ningún particular agraviado en sus garantías por autoridades ilegítimas procuraría paliativo tan lento e inseguro, como el de interponer el juicio de amparo que en ese caso sería "una gota de agua destilada", ineficaz para curar tan grave situación política. (108)

De conformidad con Agustín Siliceo, el juicio de amparo no procedía sino por incompetencia y nunca por ilegitimidad de las autoridades, por lo que la Suprema Corte de Justicia no había acatado la Constitución al dictar fallos contradictorios en cuestiones de ilegitimidad de los funcionarios de los estados.

Por lo mismo no se podía asegurar, que la sentencia en el asunto de Morelos fuera la última palabra, pues el pueblo, en ejercicio inmediato de su soberanía, elige a sus funcionarios, y las declaraciones finales que dicta por medio de los colegios electorales, son absolutas y no permiten la apelación o la revisión, pues legitimaban todo lo hecho aunque fuese vicioso.

Para Siliceo, al corresponder al régimen interior de los estados las elecciones de sus funcionarios, su soberanía sería humillada, si las declaraciones de las legislaturas, como colegios electorales, se sometieran a examen y calificación de otras autoridades.

El artículo 41 de la Constitución Federal sólo se hubiera infringido por el Estado de Morelos si no hubiera expedido su constitución o si ésta hubiere contrariado a la Constitución federal, pero nunca por inobservancia de una y otra.

La violación de la constitución particular de un estado, no en todos los casos ha significado una violación a la Constitución de la República. Cuando las autoridades locales cometieran algún delito serían juzgadas en el mismo estado conforme a su legislación privativa; cuando un gobernador violara la Constitución general, debía ser juzgado por el Gran Jurado Nacional.

Para Agustín Siliceo el artículo 109 de la Constitución Federal habría sido infringido por los estados, si hubieran adoptado otra forma de gobierno, al

republicano, representativo y popular; o lo sería, si reformasen en diversos sentidos sus constituciones.

El Congreso y el Ejecutivo de la Federación han cumplido con el deber que les imponía el artículo 116, cuando han dado a los estados la protección solicitada por las autoridades legítimas, sin llegar a examinar si su elección fue legal o viciosa.

Los poderes de la Unión cuando examinan la elección y reconocen a una autoridad como legítima y a otra como ilegítima, según Agustín Siliceo, atienden motivos de conveniencia pero obran fuera de la Constitución. No así cuando esos mismos poderes desconocen a las autoridades de un estado que se hubieran revelado contra las instituciones, independientemente de la legalidad de las elecciones de dichas autoridades que los poderes no examinan.

La Suprema Corte con la sentencia del amparo de Morelos, de acuerdo a Agustín Siliceo, levantó dudas en donde no existían, para resolverlas como juez y parte, e hizo perder a la Constitución su recto sentido y estabilidad, y al máximo tribunal el prestigio y respetabilidad de que debe cuidar, por ser el supremo intérprete de la Constitución.

La Corte, según Agustín Siliceo, no era competente en lo relativo a las cuestiones de legitimidad e incidió en un gravísimo mal, pues al resolver en un fallo o al declarar en un considerando la ilegitimidad de un funcionario, provocó la desobediencia y comprometió la paz pública. Las doctrinas presentadas por la Corte, y específicamente las de Iglesias, "por más avanzadas", causaron una fundada alarma en los funcionarios.

El amparo de Morelos no debió proceder ni por la falta de legitimidad del diputado Llamas, ni por la del gobernador Leyva, puesto que, para Agustín Siliceo, si adolecieron dichas elecciones de inobservancia hacia la constitución de Morelos. Esta era una cuestión que sólo correspondía al régimen interior de ese estado soberano.

El estudio acucioso de la legislación americana no contrariaba los principios asentados. Las diferencias en la teoría determinaban una práctica diversa, pues la Constitución de 1857, al decir de Agustín Siliceo, no facultaba a la Corte para examinar y calificar, ni a título de amparo, la legitimidad de los funcionarios de un estado. Al hacerlo extralimitaba sus atribuciones y violaba la soberanía de los estados, sin dejar por ello de proteger los derechos del

hombre, que podían ser atendidos sin violentar los principios fundamentales de nuestro derecho público.

En este sentido, encontramos la divergencia entre el grupo que encabezaba Iglesias y los opuestos a él. Estos últimos manifestaron la existencia de una honda diferencia entre las garantías individuales y los derechos de los ciudadanos, y, por ende, la competencia de la Suprema Corte, sería en relación únicamente con todo lo concerniente a la violación de garantías individuales. Así el alto tribunal estaba impedido para proteger a los ciudadanos, víctimas de violaciones cometidas por la autoridad, en contra de sus derechos políticos o derivadas de éstos, como sucedió en el caso de Morelos.

La ejecutoria de la Suprema Corte en contra del Gobernador Leyva no fue una declaración determinante del más alto tribunal, cuyo efecto fuera la remoción del Gobernador del Estado de Morelos, puesto que en materia de amparo las resoluciones tienen efecto únicamente en el caso contravertido y no se aplican de manera general, erga omnes.

Se aprecia que en el debate doctrinario, los opositores a José María Iglesias desviaron totalmente el tema central de su decisión, el cual había sido la constitucionalidad de los procesos de elección popular; así como la garantía que debe llevar implícita para que los ciudadanos puedan obtener justicia, cuando exista cualquier violación que tenga por consecuencia el funcionamiento de autoridades de hecho, y no de derecho.

8.7. Juristas que apoyaron las tesis del Presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias.

8.7.1. Examen de la cuestión constitucional del amparo de Morelos en Emilio Velasco.

El eminente jurista Emilio Velasco, publicó en "El Amparo de Morelos", una colección de artículos cuyo objeto fue analizar los fundamentos del amparo de Morelos, basándose en el examen de la cuestión constitucional. Para él, los impugnadores del amparo defendieron las cuestiones de índole electoral y propias del régimen interior de los estados, con el argumento de que el Poder Judicial de la Federación carecía de facultades para revisar los actos electorales verificados en las entidades federativas.

Las elecciones de los señores Llamas y Leyva habían sido aprobadas por quien estaba autorizado para ello, según la constitución de Morelos, y no había nuevo examen de ese acto, bien se pretendiera hacerlo en forma de un juicio de amparo, o en cualquiera otra. Sobre el particular Emilio Velasco manifestó que los principios establecidos por la Corte de Justicia eran plenamente constitucionales, y no lo era menos la facultad, en virtud de la cual se procedió a calificar la legitimidad de un gobernador, pues una de las garantías del sistema representativo, ha sido que las elecciones de las autoridades sean calificadas por la Asamblea a que ellos pertenecen, sin ulterior recurso.

Este principio fue aceptado en las constituciones de los estados, en acatamiento al artículo 109 de la Constitución. Reconocer en los tribunales federales o en cualquiera otro poder la facultad de revisar las elecciones de los diputados a las legislaturas locales era, para Emilio Velasco, darles la facultad de destruir el sistema representativo.

La Corte de Justicia acertadamente rehusó examinar si el diputado Llamas estaba comprendido en algunas de las incompatibilidades electorales establecidas en la constitución del Estado de Morelos. Su elección había sido aprobada por la legislatura; la acción de ésta fue definitiva, y ella, en virtud de la naturaleza del sistema representativo, tenía facultades exclusivas para calificar las elecciones de sus miembros. (109)

El artículo 41 de la Constitución Federal, expresaba que el pueblo de los estados ejercía su soberanía por medio de sus propios poderes en lo concerniente a su régimen interior, de acuerdo con las disposiciones de las constituciones particulares de cada estado.

Los poderes federales deberían proteger dicha garantía, sólo cuando se violara la Constitución Federal, ya que si ésta se extendiera a todos y cada uno de los preceptos de la constitución estatal, entonces se originaría que cualquier violación a la constitución local, siempre podría dar lugar a la acción federal, dando como resultado que no habría asunto en el estado cuyo último resorte no viniera a quedar sometido al examen de algún poder de la federación.

Para Emilio Velasco el artículo 41 de la Constitución no tenía un sentido tan lato que garantizara el cumplimiento de las constituciones de los estados, aun

en sus menores detalles. La generalidad de la garantía contenida en aquel artículo quedaba limitada por otros preceptos de la Constitución, por lo cual era indispensable señalar la extensión de la protección federal a las constituciones de los estados.

La observancia de las constituciones locales no era exclusivamente cuestión del régimen interior, pues para Emilio Velasco los preceptos contenidos en dichas constituciones han sido de dos clases: unos tienen su origen y su desarrollo en la constitución del estado, otros tienen su origen en la Constitución federal y su desarrollo en la de los estados. Da como ejemplo las bases para el régimen municipal localizadas en el primer caso. Sin embargo, los preceptos en virtud de los cuales se aplica en el estado un régimen de gobierno republicano, representativo y popular, se encuentran en el segundo ejemplo.

Emilio Velasco concluyó que las normas contenidas en las constituciones de los estados, basadas en la Constitución federal, no constituyen un derecho constitucional local, sino el complemento del derecho constitucional nacional.

La aplicación de las bases de la Constitución de 1857, introducidas por las entidades federativas a su régimen interior, no son cuestiones cuya solución corresponda exclusivamente al régimen interior del estado, sino asuntos directamente relacionados con la Constitución Federal. De estas consideraciones desprendió Emilio Velasco que la Federación ha sido completamente ajena a aquellos preceptos de las constituciones locales, cuyo surgimiento y desarrollo se encontraba en estas últimas, así como que la justicia federal ha sido ajena al derecho local de los estados, pero no lo era en aquellos preceptos cuyo origen estaba en la Constitución. Estos preceptos si eran contrarios a la Constitución de 1857; el poder federal tomaba conocimiento de ellos para hacer efectivos los derechos asegurados al pueblo de las entidades federativas por la Constitución, que por su carácter de "suprema", no les ha sido permitido a los estados contravenirla en sus constituciones particulares.

No obstante, Emilio Velasco deparó en la dificultad de fijar en la práctica la correcta distinción, que era tan complicada como establecer la separación entre la soberanía federal y la de los estados.

Para Emilio Velasco la necesidad superior de conservar el sistema representativo, facultaba a las legislaturas para calificar las elecciones de sus integrantes. La facultad reservada a los estados para hacer el escrutinio en sus elecciones locales, era también de carácter definitivo pero, señaló el jurista, ni

una ni otra razón eran motivo suficiente para que se considerara determinante la acción de una legislatura declarando gobernador constitucional a quien no debía ejercer dicha autoridad conforme a las leyes.

El sistema representativo no tenía interés en que una usurpación semejante quedara consumada, pues no se trataba de un nuevo cómputo electoral. La Corte admitía el hecho de la elección sin discutirlo, se guiaba por lo que la legislatura resolvía y aceptaba, sin juzgarlo, que la elección recayó en el individuo designado por el poder legislativo.

Sin embargo, lo que se pretendía investigar era únicamente si el hecho de la elección constituía título suficiente para ejercer la autoridad, o si además de ese acto era necesario que concurrieran las circunstancias requeridas por la Constitución Federal o la local, en la parte correspondiente.

Recordó Emilio Velasco que el artículo 41 de la Constitución de 1857, manifestaba que el pueblo de los estados ejercía su soberanía por medio de sus poderes y conforme a las constituciones particulares de los mismos; siendo ésta una garantía que aseguraba a los habitantes de los estados un gobierno constitucional en cuanto al régimen interior, y autoridades legítimas en los términos establecidos en las constituciones de las entidades.

Concluyó Emilio Velasco que si un estado no se gobierna conforme a su constitución y si el encargado del Poder Ejecutivo no es autoridad en el sentido constitucional, se violaba el artículo 41 de la Constitución de 1857. Entonces surgiría una cuestión cuya solución dependería de la inteligencia e interpretación que se le quisiera dar al artículo 41, y como en ese caso se trataba de aplicar la Constitución de 1857, correspondía entonces la decisión de este punto al poder federal. La aplicación del artículo 41 debía considerar también al artículo 109, que establecía la facultad de las legislaturas para calificar las elecciones de sus miembros, por lo que a ningún otro poder podía otorgársele esa atribución.

Ahora bien, con relación al poder ejecutivo de los estados, Emilio Velasco manifestó que no existía la limitación señalada para la calificación de la legislatura, puesto que no había artículo constitucional que así lo estableciera. Respecto a la soberanía local, comentó que los impugnadores del amparo de Morelos se basaron en el principio de que la soberanía de los estados se oponía a que el poder federal hiciera efectivo el orden constitucional contra un goberna-

dor, cuya elección fue declarada válida por una legislatura, aunque dicha declaración implicara la violación de las normas constitucionales.

Para refutar el anterior argumento, indicó que las usurpaciones han sido en realidad un "rudo ataque a la soberanía del pueblo" (110), de manera que cuando en nombre de la soberanía del pueblo de los estados, se declaraba sin remedio la usurpación cometida por una legislatura y un gobernador, esto equivalía a sostener que la soberanía del pueblo ha sido un obstáculo para remediar los ataques contra esa misma soberanía.

Para Emilio Velasco la idea de que a través del amparo de Morelos se violó la soberanía del estado era inexplicable e incomprensible, por absurda y contradictoria, pues la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, de acuerdo a la constitución, y todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Cuando en la Constitución se ha mencionado que los estados son soberanos, quiere significar que en el pueblo de los estados reside la soberanía en cuanto al régimen interior de los mismos, y bien debe comprenderse, que la soberanía nunca debe ser utilizada como defensa para que con impunidad se subvertan las formas constitucionales.

Para Emilio Velasco los gobiernos de los estados tenían dos características muy importantes; la primera, las normas derivadas de la Constitución de 1857, generales a todos los estados; la segunda, las disposiciones particulares adoptadas en la constitución de cada entidad federativa.

Las constituciones de los estados en ningún caso debían contravenir las estipulaciones del pacto federal, de lo que se deduce que por ningún motivo podían los estados organizar el poder público sobre bases diversas a las establecidas por la Constitución General.

La prohibición impuesta a los estados, para incluir en sus constituciones preceptos que fueran contrarios al pacto federal, producía la consecuencia de que, al organizar el poder público, forzosamente tenían que adecuarse a las bases del sistema republicano, tal y como fue definido por la Constitución Federal. (111)

En relación con la calificación electoral, Emilio Velasco escribió lo siguiente:

110 Ibidem, p. 18.

111 Ibidem, p. 21.

"La acción de la Legislatura es exclusiva y final en cuanto al escrutinio de votos, y éste no puede ser revisado por ningún otro poder; pero no es definitiva si resuelve que se deposite el poder ejecutivo en persona privada de este derecho" (112).

La soberanía del estado, aún en lo relativo a los asuntos del orden interno, estaba limitada por los principios de la Constitución y ponía como ejemplo el procedimiento criminal, que es esencialmente cuestión del régimen interior de las entidades federativas. Las leyes dictadas por la legislatura local sólo afectaban a los individuos sujetos a la jurisdicción del estado; éste, sin embargo, no podía desatender en sus leyes las garantías que en materia penal se han definido en la Constitución.

Emilio Velasco hizo énfasis al señalar que el régimen político de un estado era cuestión del único interés de sus habitantes, más sin embargo, los estados no podían gobernarse de una manera arbitraria, sino conforme a una constitución, pues en la República ha existido la Unión de la federación según los principios establecidos en la ley fundamental.

Asimismo, manifestó, que han existido limitaciones impuestas a la soberanía de los estados, encaminadas a impedirles que violen los derechos del hombre, y como consecuencia deben respetarse la vida, la libertad, la propiedad y las demás garantías del título primero, sección primera de la Constitución. El último género de limitaciones ha tenido por objeto asegurar la libertad política del pueblo de los estados, en virtud de la cual no es lícito que el gobierno abandone el sistema republicano, representativo o popular, por el entronamiento de una usurpación.

Emilio Velasco concluyó el tema, al afirmar que la Suprema Corte de Justicia no atacó la soberanía del estado, al considerar en la cuestión de Morelos, que la legislatura declaró autoridad constitucional a quien no podía ejercer el poder ejecutivo, conforme a la Constitución, situación a la que los amparados no tenían la obligación de someterse. Así, la Corte redujo a sus límites constitucionales e hizo efectiva la obligación que esa soberanía local tenía por el artículo 41 de la Constitución Federal.

En este sentido, los estados debían actuar en su órbita legal y constitucional, y sus autoridades no debían violar las normas constitucionales, por lo que de

existir una violación, la federación tenía el derecho y el deber de situar al estado en su esfera legal.

Al desarrollar el tema relativo al amparo, Emilio Velasco indicó que la Constitución previó que los derechos garantizados por ella podían ser objeto de violación por parte de las autoridades. Con el fin de impedirlo estableció el juicio de amparo, para que la federación, por medio de sus tribunales, declarara que una ley inconstitucional no podía aplicarse a los quejosos; si el estado no respetaba la sentencia, se le podía obligar por la fuerza, por lo que la Corte de Justicia, en el presente caso, al pronunciar su sentencia, no hizo más que cumplir con su misión, haciendo efectiva la protección en favor de los habitantes de Morelos, contra la usurpación allí acontecida.

Manifestó también que el amparo cerró la puerta a la violencia para abrirla a los medios legales, pues cuando se comete un agravio, el uso de la fuerza no es el recurso legal para las víctimas, como tampoco es legal que el atentado se consuma, por lo que habría que buscar los medios jurídicos encaminados a reparar el mal.

Emilio Velasco distinguió los aspectos políticos de los judiciales en esta materia, al manifestar que cuando los encargados del poder público en un estado subvierten la constitución local por medios revolucionarios, la cuestión debe calificarse como eminentemente política, pues hay un hecho claro y manifiesto que consiste en la subversión de las instituciones. Por lo que puede, sin duda, promoverse un recurso judicial contra el usurpador. Sin embargo el carácter principal del asunto es político, y ese carácter es más definido, a medida que la violencia es mayor y más peligro existe en la perturbación de la paz pública.

En este caso el Congreso y el Ejecutivo, que son los encargados de ejercer el poder político, determinarían si procede la intervención federal.

El otro aspecto, el judicial, para Emilio Velasco surge cuando se levanta una usurpación con apariencia de legalidad, como sucedió en el caso de Morelos. La legislatura declaró Gobernador Constitucional a Francisco Leyva; esa declaración es lo que llamaban los juristas un "título colorado" (113), o sea un título cuya validez era presumible en tanto no se probara lo contrario.

Era notorio para él que el poder público no era el juzgador en esos casos; podía ciertamente surgir una cuestión política, pero sería después que el asunto se hubiera decidido judicialmente, en cuyo caso la sentencia judicial era el punto de partida para las decisiones de orden político, pero el carácter principal era judicial.

La forma en que los tribunales federales conocían de estas cuestiones era a través del juicio de amparo, y el efecto consistía en proteger a los agraviados en el caso específico sobre el cual versaba el proceso, sin hacer declaración general respecto a la ley o acto que motivó la sentencia.

En este sentido los tribunales de la federación debían resolver toda controversia por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales. En el caso de que en un estado se usurpara el ejercicio del poder, con violación de las formas y de los preceptos de la Constitución Federal o de la local, se violaba la garantía consignada en el artículo 16, ya que el usurpador no era una autoridad competente.

Emilio Velasco consideró que quien promovía un amparo contra autoridades de hecho, se encaminaba a que lo gobernara una autoridad de derecho, pues la autoridad de hecho carecía de jurisdicción política legal.

Para el destacado jurista, era incomprensible que la competencia política tuviera objetos distintos de la competencia judicial, y siendo diversas las características de una y otra, no se podía juzgar de aquella, ni apreciar la significación del artículo 16, por los principios de los juristas sobre fuero y tribunal competente.

Los poderes de la Unión cuando examinaban la elección y reconocían a una autoridad como legítima y a otra como ilegítima, atendían motivos de conveniencia pero obraban fuera de la Constitución, no así cuando esos mismos poderes desconocían autoridades de un estado que se hubieran revelado contra las instituciones.

En relación al principio de relatividad, Emilio Velasco opinó que el efecto de una sentencia de amparo era proteger a los quejosos en el caso particular sobre el que versaba el proceso. Señaló que no deberían hacerse declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivó la sentencia, y que en las sentencias de amparo no se debía entrar en consideraciones sobre sus fundamentos legales, sino únicamente limitarse a conceder el amparo. Es decir,

a resolver la cuestión, sin explicar los motivos de la resolución, porque esos motivos equivaldrían a una declaración general, lo cual era cuestionable.

Sin embargo, para él mismo, el principio de relatividad no debía impedir que se expresaran los fundamentos de la sentencia, pues éstos han sido una garantía de rectitud en el juez, y el medio de uniformar el derecho. Si se suprimieran los motivos que originaron la sentencia, se abriría la puerta a la arbitrariedad.

En su análisis, interpretó el artículo constitucional relativo al juicio de amparo e indicó que al poder judicial no le estaba permitido resolver cuestiones generales; los jueces sólo podían conocer de casos litigiosos presentados en forma legal; los jueces sólo podían conocer de casos particulares, y sus decisiones sólo afectaban a los litigantes que ante él hubieran comparecido. En ningún caso la sentencia pronunciada en una controversia abarcaba todos los asuntos, aunque éstos fueran idénticos: el juez ha tenido la facultad para interpretar y explicar el derecho, con el fin de aplicarlo al litigio pendiente. Sus interpretaciones derivadas de la ley tenían por necesidad un carácter general, pero carecían de fuerza obligatoria. Lo obligatorio era la parte resolutive, y ésta, en ningún caso, debía ser general, sino que se concretaba al caso específico.

Respecto al alcance de las sentencias de la Corte de Justicia, Emilio Velasco concluyó que éstas no producían efectos generales: el poder judicial ejerció en Morelos una acción lenta, pero segura, "...así es como golpe a golpe y por la acción constitucional de la ley, caen las usurpaciones que se levantan en menoscabo de la soberanía y de la libertad del pueblo." (114)

Finalmente, en relación al tema de los derechos del hombre y las garantías individuales, manifestó que el artículo 101 de la Constitución de 1857 establecía el juicio de amparo para proteger las garantías individuales, y que bajo esa denominación no debían comprenderse únicamente los derechos del hombre declarados en el título primero de nuestra Carta Magna.

Para el juriconsulto, el punto de partida del amparo de Morelos fue que Francisco Leyva no era gobernador constitucional; de ahí se dedujo que no era competente, siendo éste el punto principal. Como el derecho de ser gobernado por autoridades constitucionales es de carácter político, para Emilio Velasco la sentencia resolvió una cuestión política.

Consideró que los impugnadores del dictamen cayeron en un error al establecer que los derechos políticos nada tenían que ver con las garantías individuales. Para él dichas garantías eran, no sólo las declaraciones, que con la denominación de los derechos del hombre hacía la Constitución, sino todos los derechos que la misma Constitución consagraba.

El pueblo mexicano, decía el artículo primero de la Constitución de 1857, "reconoce los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales". En consecuencia, todas las leyes y autoridades del país debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la Constitución.

Este artículo fijaba una diferencia entre derechos del hombre y garantías; los primeros son los contenidos en la sección primera, las segundas son las que otorga la Constitución. De manera que bajo el nombre de garantías, se entienden todos los derechos asegurados por la Constitución, siendo el objeto de las instituciones políticas servir de protección a los derechos del hombre.

En la generalidad de los casos resultaba que una violación de un artículo constitucional desenvocaba, según Emilio Velasco, en la infracción de uno de los derechos contenidos en la sección primera mencionada.

Había en la Constitución-nos refiere Emilio Velasco-, un gran número de artículos que en ningún caso podían afectar las garantías individuales civiles o políticas; por ejemplo, cambio de residencia de los poderes federales, pues éstos tienen un carácter eminentemente político.

Las cuestiones de esa clase nunca pueden asumir un carácter judicial, y están fuera de la jurisdicción de los tribunales. En ese sentido, para Emilio Velasco los jueces de la federación no debían conocer dichos asuntos políticos.

Pero hay otros artículos, apuntó Velasco, que al ser infringidos afectan el derecho de algún individuo, y cuya violación equivale a atacar alguno de los derechos consignados en la sección primera, pues dicha sección protege no sólo derechos civiles sino también un gran número de garantías políticas.

La libertad de imprenta, el derecho de petición y el de reunión, no tienen otro carácter, cuando se ejercen en negocios del orden político. En lo que toca al segundo, así lo reconoce expresamente nuestra Constitución cuando en materia política lo restringe a los ciudadanos mexicanos. Lo que se ha pretendido es distinguir los derechos comunes a todos los hombres, de los que son

peculiares a los ciudadanos mexicanos; es decir, las garantías individuales generales a todos aquellos, y las especiales a los segundos.

El poder judicial no conoce directamente de negocios políticos. Para que haya lugar a la jurisdicción de los tribunales, ha sido necesario, según Emilio Velasco, que el asunto tomara una forma judicial y si esto no era posible no cabía la acción de los jueces, ya que al establecerse el juicio de amparo en nuestra Constitución tuvo como fin el de proteger los derechos individuales, cuando resulten agraviados por la violación de alguna autoridad.

Si se vulneraba algún artículo constitucional de los que declaraban los derechos del hombre; si se atacaban los derechos políticos de los mexicanos; si se violaba algún artículo constitucional que consagrara alguno de esos derechos; existían todos los elementos para el juicio de amparo ya que había un derecho violado, un individuo agraviado y una necesidad de protegerlo.

Por último, estaba la exigencia de la Constitución, de manera que la circunstancia de que fuera un derecho político el violado, no daba razón para que la persona agraviada dejara de ser protegida a través del amparo.

Con gran acierto Emilio Velasco indicó que "...si se admitiera el principio de que el individuo no tiene protección en alguno de los derechos que la Constitución le declara, debe aceptarse que esas declaraciones son inútiles, porque no hay medio de hacerlas eficaces, y que nada importaría o importa suprimirlos"(115). En el debate sobre la extensión de la protección constitucional de los derechos del hombre, no sólo realizó el análisis desde el punto de vista jurídico y político, también histórico, al afirmar que "...bajo el punto de vista de la historia, no es lícito dar a las garantías individuales un sentido de restricción tal, que de ellas deban excluirse los derechos políticos." (116)

115 *Ibidem*, p. 59.

116 *Ibidem*, p. 61.

8.7.2. La soberanía de los estados en Isidro Montiel y Duarte.

Isidro Montiel y Duarte (117) publicó un "Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República Mexicana", con el fin de fortalecer la argumentación relativa a que los estados tenían una soberanía restringida.

Su ensayo partió del estudio de la situación política de la Nueva España, antes del acta constitutiva de independencia, y terminó con un análisis relativo a la Constitución de 1857.

Sin duda en este trabajo de gran erudición, el abogado Montiel y Duarte demostró que los argumentos -cuyo fundamento medular se refería a que la Suprema Corte no podía revisar la legitimidad de las autoridades de las entidades federativas, en virtud de la soberanía de que han gozado los estados-, carecía de un sustento jurídico y no era sino un ardid político para combatir la bien fundada posición de los magistrados de la Corte en el amparo de Morelos.

Isidro Montiel y Duarte inició su estudio indicando que el poder público, tanto en las provincias como en las intendencias de la Nueva España, estaba realmente concentrado en un virrey, cuyo mando político se extendía desde las californias hasta centroamérica. La Nueva España era una sola colonia, dependiente en su todo colectivo de las órdenes dictadas desde la metrópoli y obedecidas y en muchos casos cumplidas por el virrey, hasta que se rompieron los vínculos que la ligaban a la corona española el 28 de septiembre de 1821, día en que en la capital del virreinato se hizo la declaración solemne de su emancipación.

Esta declaración fue publicada por decreto del 6 de octubre de 1821, y en ella se decía que se instauraba solemnemente a la nación mexicana por medio de la Junta Suprema del Imperio. También se indicaba que era soberana e independiente de España, con quien en lo sucesivo no mantendría otra unión que la de una amistad estrecha en los términos prescritos por los tratados sobre la materia.

Así resulta de la verdad histórica reseñada por Montiel y Duarte, que la Nueva España comenzó a ser una nación independiente y soberana, sin necesidad de ningún acto internacional por parte de alguna de sus provincias

117 MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Nació en Mérida, Yuc., el 15 de mayo de 1821. Murió en México, D.F., el 4 de noviembre de 1892. Magistrado supernumerario interino el 1º de agosto de 1867. Magistrado Fiscal el 9 de diciembre de 1873. Jurisconsulto y tratadista. Fue promotor Fiscal del Tribunal de Circuito cuando murió.

que estuviera total o parcialmente sujeta a fuerzas españolas. Tal ocupación material en nada disminuyó ni limitó los títulos de mando, reconquistados por el gobierno mexicano en el año de 1821.

No había en el imperio mexicano más soberanía que la de la nación; de modo que las intendencias y las provincias bajo ningún aspecto eran soberanas. El ejercicio de la soberanía estaba confiado a las Cortes como poder legislativo. Mientras éstas se reunían, ejerció tal poder supremo la Junta Gubernativa con el título de soberana, y también lo estaba el poder ejecutivo, que se confirió a una Regencia compuesta de tres individuos. (118)

Por tanto, la independencia no dotó de soberanía a ninguna de las provincias del imperio mexicano. Baste asentar que el Congreso constituyente que funcionó hasta el 29 de octubre de 1822, declaró en marzo del siguiente año que había cesado el poder ejecutivo existente hasta aquella fecha, y había comenzado a gobernar el país desde mayo de 1822, después del establecimiento del efímero imperio iturbidista.

Nada encontró Isidro Montiel y Duarte que autorizara la tesis de la soberanía de las diferentes fracciones territoriales que en aquella fecha componían la nación mexicana. Lo anterior lo demuestra el hecho de que el decreto del 24 de febrero de 1822, declaró que la soberanía nacional radicaba en el Congreso, por lo que en los años de 1821, 1822 y 1823 ninguna provincia de la nación mexicana era soberana y todas estaban sujetas a un gobierno central.

Como es conocido, los estados surgieron como entidades federales en virtud de la Constitución de 1824, la que estableció que la soberanía pertenecía exclusivamente a la nación y que los estados eran libres y soberanos en cuanto a su régimen interior. Esto comprueba que antes de la Constitución de 1824 no existían entidades soberanas.

Las limitaciones establecidas para los estados en la Constitución de 1824 comprueban, según Montiel y Duarte, que la soberanía de éstos no podía equipararse a los estados que son sujetos del derecho internacional, por lo que la soberanía de los estados de la Federación era relativa y no absoluta.

118 MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio Constitucional sobre la Soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de Amparo. Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874, p. 6.

De esta manera era incuestionable, decía Isidro Montiel y Duarte, que la letra y el espíritu del acta constitutiva y la Constitución de 1824, fueron las que crearon la soberanía de nuestros estados con taxativas, restricciones y limitaciones que no podían armonizar nunca con la calidad de absoluta, pues se rechazan recíprocamente las ideas de lo absoluto y lo restringido con aplicación a un mismo sujeto.

En aquella época, señaló Isidro Montiel y Duarte, los estados se desarrollaban en contacto directo con las autoridades del centro, y eso hizo que los autores del acta constitutiva vieran no sólo como natural, sino incluso como necesaria la intervención central en aquellas entidades, pues no era una dependencia impuesta por la fuerza. Era, por el contrario, consentida y aún solicitada por los mismos estados, siendo una prueba de ello la consulta que dirigió la legislatura de Veracruz al Congreso General para que se resolviera si dicha legislatura local podía emitir toda clase de leyes. En esta consulta recayó la resolución de que las legislaturas de los estados podían promulgar toda clase de leyes, siempre que no fueran del resorte general de la federación.

La misma sujeción consta en otra ley del Congreso General del año de 1826, que declaró la forma como debía instalarse el congreso constitucional de Durango. Otro ejemplo que cita Isidro Montiel y Duarte fue el que surgió en el año de 1829, cuando el Congreso General declaró a los ciudadanos Alcalde, Joaquín Escárcega, Francisco Arreola y Angel Bernal, como los individuos más antiguos del senado de Durango que debían reunirse con los tres que habían sido recientemente nombrados, a calificar las elecciones de los que debían reemplazar a los que habían cesado en sus funciones.

Asimismo, en 1830 el Congreso General dictó una declaración de la mayor trascendencia, en donde resolvía que la legislatura de Oaxaca convocada el año anterior, era inconstitucional. En consecuencia el gobierno debía disponer el establecimiento de la legislatura del mismo estado, que fue nombrada en el modo y tiempo que establecía su constitución particular.

Estas determinaciones hicieron surgir una cuestión práctica, relativa a la constitucionalidad de la facultad ejercida por el Congreso General, al calificar nada menos que la elección de toda la legislatura de un estado. Si hubiera sido un hecho aislado, habría podido acaso decirse que era un abuso atentatorio del poder legislativo. Sin embargo como fueron reiterados estos acontecimientos, se podía entonces establecer la presunción de que dicha práctica era aceptada como constitucional.

La prueba la encontró Isidro Montiel y Duarte en otra declaración del Congreso General que resolvió la inconstitucionalidad de las órdenes dictadas por el Congreso de Jalisco en 1828, las que anulaban las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.

En el mismo tenor, el Congreso General resolvió el 13 de febrero de 1830 el restablecimiento de la legislatura constituyente del Estado de México. Esto demuestra que las circunstancias provocaron la necesidad de la intervención de la federación para reconstruir a uno de los estados más importantes de la República Mexicana.

Por último, Isidro Montiel y Duarte mencionó el hecho de que el Congreso General declaró, en 1832, la inconstitucionalidad de una ley porque la legislatura del Estado de México declaró que pertenecían al estado los bienes que poseían en el mismo, los hospicios destinados para las misiones de Filipinas. Los anteriores argumentos los presentó para poner de manifiesto que la soberanía de los estados fue una creación de la ley, y un hecho limitado en la primera época de la federación.

Al proseguir con su análisis histórico, el ilustre abogado recordó que todas las leyes de los estados estuvieron sometidas, desde el año de 1847, al examen y revisión del Congreso General; regla que fue establecida sin distinción ni excepción alguna, y en cuya virtud toda ley que fuera contraria a la Constitución o a las leyes generales, debía ser declarada nula. Aun cuando ellas fueran relativas al régimen y administración interiores de los estados, y aun cuando versara sobre actos electorales de los poderes locales. La Constitución se refería en este punto a toda ley, sin establecer distinción ni excepción alguna, y en este capítulo estaban comprendidos, por otro motivo, los actos electorales de los estados, porque otro artículo del acta de reformas decía expresamente: "...los estados continuarán observando sus constituciones particulares y renovararán sus poderes con arreglo a ellas." (119)

Un acto electoral ejercido en infracción de la constitución particular de un estado, era también contrario a la Constitución General que ha garantizado la observancia de las constituciones particulares de los estados, expresamente en lo relativo a la renovación de sus poderes. Era por lo tanto un canon del derecho constitucional, que nació en 1847, que cualquier ley de un estado podía ser

declarada nula por el Congreso General, aun cuando fuera relativa al régimen interior del mismo, y aún cuando se refiriera a un acto electoral, siempre que ella fuera contraria a la Constitución General o a las leyes generales. Por ello Isidro Montiel y Duarte no se "cansa de repetir" que la soberanía absoluta de los estados es la negación de toda obligación positiva por parte de las entidades federativas, lo cual es lo mismo que pretender el absurdo de que una cosa puede ser y no ser al mismo tiempo. (120)

Al referirse a la Constitución de 1857, Isidro Montiel y Duarte aseguró que el espíritu de dicho Código Político respecto a la soberanía de los estados, estaba sintetizado en muy pocas palabras, que se encontraban plasmadas en la parte expositiva del proyecto presentado al Congreso General por eminentes juristas. Allí se decía "¿qué hemos tenido en la carrera pública, que no deba su origen al principio fecundo de la Constitución de 1824?" (121), en el tiempo mismo de la guerra civil y del desorden, la tiranía victoriosa tuvo que respetar por lo menos la sombra de la Constitución federal, no pudiendo inventar ni discurrir otra cosa que no estuviese calcada sobre dicho modelo. Todos los ensayos que se han hecho para suplantarla, estuvieron muy lejos de merecer la fe popular y fueron de efímera duración.

"Hoy mismo se siente y se comprende que un gobierno general representando los intereses comunes y nacionales, y estados soberanos ejerciendo amplias facultades para su régimen interior y local, son condiciones no solamente reclamadas por la voz uniforme de los pueblos al secundar el memorable Plan de Ayutla, no solamente establecidas sin fuerza y sin violencia desde que las partes integrantes de la Confederación publicaron sus estatutos, sino también necesarias, indispensables para nuestro futuro régimen político. Sin ellas no tendríamos unidad nacional, ni pondríamos fin a la anarquía". (122)

El texto citado autoriza la convicción de Isidro Montiel y Duarte de que la soberanía de los estados de la Unión no daba facultades omnímodas, sino limitadas. Por lo que era una soberanía necesariamente relativa, necesariamente limitada, necesariamente dependiente y necesariamente restringida.

120 Ibidem.

121 Ibidem, p. 29.

122 Ibidem.

El eminente jurista Montiel y Duarte subrayó la doctrina de la Constitución de 1857, basada en que no podía constituir el pueblo un estado cuyo gobierno no fuera republicano, representativo, democrático y federal. Por lo que se observaba que la acción de la soberanía de los estados de la federación mexicana estaba legalmente convocada a obrar en un sentido determinado, nada menos que en cuanto a la base cardinal de su administración y régimen interior. No podía el pueblo de los estados dejar de dividir su poder público en legislativo, ejecutivo y judicial; no podía reunir dos o más de éstos poderes en una persona o corporación, ni depositar el poder legislativo en un individuo como no podía dejar de cumplir las constituciones, tanto la federal como la local.

Isidro Montiel y Duarte concluyó que la soberanía de los estados no era una verdad de tal manera absoluta que excluyera en todo caso y para cualquier efecto, el examen jurisdiccional de la legitimidad de los poderes de los estados. Por tal motivo, en el derecho constitucional entonces vigente, esta soberanía no impedía, ni podía impedir legalmente, que la justicia federal ejerciera una inspección jurisdiccional sobre actos de su régimen interior, cualquiera que fuera la autoridad que los ejecutara, siempre que tales actos fueran reclamados como violación a las garantías individuales. (123)

9. Convergencia de los juristas que participaron en el debate del amparo de Morelos en torno a la necesidad de proteger constitucionalmente los derechos políticos.

Es importante mencionar que la mayoría de los más preclaros abogados que participaron en el debate del amparo de Morelos, enfatizaron en sus escritos la necesidad de fortalecer o bien contar con mecanismos jurídicos que protegieran los derechos de los ciudadanos respecto a la elección de sus gobernantes, o garantizaran sus derechos como candidatos en los comicios.

Al respecto, Emilio Velasco señaló: "...ha sido costumbre en nuestras prácticas políticas que el candidato derrotado, alegando fraudes y nulidad de la elección, levante revoluciones y provoque trastornos. ¡Cuan conveniente no hubiera sido, cuántos males no se hubieran evitado a la República, si el

123 MONTIEL Y DUARTE, Isidro y Julián Hnos. Alegato presentado al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos en el Juicio de Amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo Estado, por violación del artículo 16 de la Constitución de 1857, Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874, p. 10.

derrotado hubiera tenido acceso a los tribunales, para que se revisara la elección!". (124)

Para Emilio Velasco, la Constitución de 1857 no requería de adición alguna porque en lo relativo a los derechos políticos, dijo, tenía cuanto se podía desear. La Constitución declaraba la prerrogativa del ciudadano mexicano, de votar y ser votado en las elecciones populares, y la estipulación de que la soberanía residía esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimanaba del pueblo; y que éste ejercía su soberanía conforme a la Constitución Federal, y en los estados conforme a sus constituciones particulares; que el pueblo de los estados sería gobernado por un sistema republicano, representativo y popular.

Concluyó Emilio Velasco indicando que estos derechos deben hacerse efectivos a través del juicio de amparo, pues a diferencia de los Estados Unidos, que declararon por medio de una reforma el derecho de votar y tuvieron necesidad de expedir una ley con el fin de protegerlo, nosotros no tuvimos tal requerimiento, porque todo está contenido en nuestra Constitución.

En el sistema americano, apuntaba, los tribunales juzgaban de la validez de toda elección de estado, excepto las correspondientes a las legislaturas.

En el nuestro, sólo se debía juzgar de las de aquellos funcionarios cuyo nombramiento era una consecuencia forzosa de la Constitución Federal, excepto también las elecciones de miembros de una legislatura.

En México, decía Velasco, apoyado en la sentencia de la Corte relativa al amparo de Morelos, no se juzgaba del escrutinio, pero debía juzgarse de las incompatibilidades e inhabilidades que se deduzcan de la Constitución Federal de los estados, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

En nuestro sistema, finalizó, la sentencia sólo puede ocuparse de individuos particulares para protegerlos contra la usurpación.

En Estados Unidos, la decisión judicial es de efectos generales, y a quien se le cuestione su elección, deberá comparecer ante los tribunales para que éstos decidan cuál es la elección válida.

En nuestra República no hay ese recurso, no obstante, ambos sistemas convienen en el principio de que contra la usurpación debe haber recursos, en un país que se considere digno de la libertad y de ser regido por leyes, a las que todos, incluso los gobernantes, están subordinados.

Sobre el mismo tema, Vicente Riva Palacio escribió:

"Quizá tenga razón de desear un recurso tan general y absoluto: quizá este recurso falte en nuestra Constitución; pero entonces una reforma constitucional es la única que puede darlo.

"El juicio de amparo está limitado a la protección de las garantías individuales consignadas en la Constitución, y al choque de las leyes de la federación con la de los Estados, y no puede extenderse más, sin infringir la Constitución: que se críe en hora buena un nuevo recurso que se le dé mayor extensión al de amparo; pero que no se intente hacer éste tan general, que atropelle la soberanía de los Estados, ni que la justicia de la Unión tenga tantas y tan grandes facultades que a su arbitrio pueda destituir al Gobernador y a la legislatura del Estado, o declarar nula una ley dada por una entidad federativa en uso de su plena soberanía". (125)

Con estas palabras terminó Vicente Riva Palacio su extenso e interesante opúsculo "Sobre la soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia". (126)

Agustín Siliceo en su estudio sobre facultades de la Suprema Corte preguntó a José María Iglesias: ¿Qué se debe hacer cuando los colegios electorales no hacen lo que deben?, y él mismo se contestó, que era posible que en su calidad de "gran juez", se le hubiera ocurrido que existiera un cuerpo revisor de los actos de aquellos colegios, y que cuando no los encontrase conformes a las constituciones y leyes, los nulificara e impusiera severísimas penas a los transgresores.

Prescindiendo de muy serias objeciones que dijo podían hacerse a esta institución, marcó una "pequeña dificultad", en virtud de que el cuerpo revisor debe estar compuesto también de hombres sometidos a los mismos errores, y susceptibles de los mismos vicios y hasta de los mismos crímenes que hicieron a los electores olvidarse de sus deberes y conculcar escandalosamente las

125 RIVA PALACIO, Vicente, La Soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, México, 1874, p.50.

126 Ibidem, p. 51.

leyes, por lo que sería preciso otro cuerpo supervisor, y después otro... y otro... ¿hasta cuando? hasta encontrar "ángeles revisores".

Como para Agustín Siliceo esto no era posible, entonces propuso fijar un límite a la debilidad y flaquezas humanas; o más bien, sin inventar nada nuevo, conformémonos, dijo, con el ya convenido y reconocido de que los colegios electorales superiores, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Unión, en sus respectivos casos, pronuncien con infalibilidad la verdad electoral, y que así quede todo legitimado y purificado con "las aguas saludables de una ficción" en favor del sistema de gobierno y por intereses de la libertad electoral.

Finalmente, exhortó a no descubrir el velo de las decisiones de los colegios electorales, "...como no debe descorrerse el de los fallos con los que los tribunales de justicia pronuncian la verdad jurídica" (127). Al discurrir sobre una posible reforma constitucional, afirmó que sería conveniente dicha reforma, pues para él no existía el sistema de revisión de los actos electorales en ningún artículo del Código Político.

Otro de los juristas que se pronunció respecto a la necesidad de replantear la cuestión electoral a nivel constitucional, fue José María del Castillo Velasco, quien dijo que la soberanía de los estados y su facultad exclusiva de practicar y revisar sus propios actos electorales, eran principios que debían observarse mientras subsistan en la Constitución, y que el Poder Judicial Federal debía abstenerse de toda revisión de esos actos electorales.

Refiriéndose a la situación de las entidades federativas, presentó la hipótesis de que si el pueblo, en ejercicio de su soberanía, establecía funcionarios con el encargo de revisar las elecciones, y juzgar y fallar, declarando su validez o nulidad, estos funcionarios debían de ser del estado cuando se tratara de un asunto local, y de la federación cuando se abarcara un caso federal.

Esto para José María del Castillo Velasco sería lo justo si en realidad existiera la soberanía de los estados, pero afirmó que no hay la institución constitucional que dé facultades a dichos funcionarios, por lo que a los estados correspondía determinar la manera en que pudieran evitarse los males gravísimos que producían toda falsificación electoral.

Es una verdad, dijo, que toda la República sentía la necesidad de una reforma en las leyes electorales de aquel entonces.

La necesidad de que acabaran para siempre las perturbaciones del régimen interior de los estados, que surgían con suma facilidad en cada período de la renovación de sus poderes.

México, señaló, conquistó su independencia del dominio de la metrópoli; adquirió su libertad; logró el reconocimiento de los derechos del hombre y de la soberanía del pueblo; accedió a su absoluta independencia de todas las influencias de los gobiernos extranjeros. Estas conquistas que se han verificado por dos generaciones requerían para su cumplimiento otra que califica de "muy sencilla" y, para él, "México será entonces el país verdaderamente clásico de la libertad. Y esa conquista fácil y sencilla es la libertad electoral" (128).

Al final de su opúsculo "Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales"; José María del Castillo Velasco afirmó que mediante la libertad electoral, los períodos electorales producirían una agitación que tal vez sería peligrosa y turbulenta, pero que afirmaría la paz y el orden públicos, acostumbrando a los ciudadanos a respetar el resultado de los actos electorales, "...sin cuyo respeto es imposible la libertad, e imposible también la buena administración de los estados." (129)

Como se pretende demostrar, desde hace más de cien años ya existía una auténtica preocupación por alcanzar los más altos niveles en el desarrollo de la democracia mexicana.

10. Consecuencias políticas del amparo de Morelos, conflicto entre los Poderes de la Unión.

10.1. La Ley del 18 de mayo de 1875.

En la sesión del Congreso de la Unión del día 14 de abril de 1874, Hilarión Frías y Soto presentó un proyecto de ley, suscrito por la diputación del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

"Artículo único. La justicia de la unión no podrá juzgar ni decidir, en ningún caso, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del

128 CASTILLO VELASCO, José María Del. Op. cit., p. 24.

129 Ibidem.

orden federal y de los Estados, electos popularmente y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos Colegios Electorales". (130)

Esta Iniciativa de ley se turnó a la comisión de puntos constitucionales y de justicia, sin que prosperara durante ese año.

José María Iglesias aprovechó esta situación para reforzar la tesis sobre incompetencia de origen, pues afirmó que estaba perfectamente comprobado que tanto el señor Frías y Soto, como la diputación del Estado de Morelos, creyeron necesaria la expedición de una ley que viniera a despejar una supuesta duda respecto de las facultades de la Suprema Corte establecidas en la Constitución. De hecho, dicha legislatura, al presentar el proyecto de ley, convino en que no existía disposición constitucional o legal, clara e inequívoca que prohibiera a la justicia de la Unión juzgar y decidir, en algunos casos, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los estados, electos popularmente, y cuya legitimidad hubiera sido declarada por los respectivos colegios electorales. De otra suerte, no era comprensible la presentación de dicha iniciativa, cuyo propósito era definir lo que, de acuerdo a Iglesias, de antemano estaba ya establecido. (131)

Fue tal el encono que levantó el amparo de Morelos, que se pensó seriamente en procesar a los magistrados que habían formado la mayoría que pronunció el celebre fallo. Como era lógico, la acusación iba especialmente dirigida contra José María Iglesias, a quien se le atribuía la principal responsabilidad en el caso, tanto por su conducta y posición en la Corte, cuanto por la publicación del opúsculo en que sostuvo la decisión del más alto tribunal. Lo anterior, de haberse efectuado hubiera tenido un altísimo costo político para el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.

130 Diario Oficial del 27 de abril de 1874, p. 143.

131 IGLESIAS, José María. Estudio Constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia, Op. cit., p. 43.

10.2. El Amparo de Puebla.

Sin embargo, surgió un nuevo amparo denominado "Amparo de Puebla", de fecha 4 de noviembre de 1874, presentado por Juan Francisco Arrijoja, quien solicitó la protección de las leyes contra la providencia ejecutiva dictada por el Tesorero del Estado, por la que se le exigió el pago de derechos equivalentes a 222 pesos, por introducir a dicha entidad 25 tercios de cacao. (132)

Se fundó el recurso en que el procedimiento base del embargo, violaba la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución General, infracción que el quejoso dedujo de varios argumentos, entre ellos:

"No haber en el Estado autoridad competente para establecer impuestos, porque el poder legislativo, único a quien compete esa facultad constitucional, no existe en el Estado desde 1871, pues las reuniones periódicas que actualmente se conocen con los nombres de Congreso y Senado, carecen de legitimidad, y por lo mismo, no tienen la competencia de origen a que se refiere el expresado artículo 16, para que puedan ejercer funciones legislativas, supuesto que ambas cámaras deben su existencia a las reformas introducidas a la Constitución local, las que, en sentir del promovente, son ilegales, por cuanto no se observaron los requisitos marcados en el artículo 118 de la misma Constitución de 1861...

"Carencia de título legal de parte del Tesorero, en razón de que el nombramiento por el cual funciona, por no haberse hecho de la manera prevenida en el artículo 93 de la Constitución referida, se confirió por autoridad ilegítima, puesto que el C. Ignacio Romero Vargas, no es Gobernador Constitucional del Estado, por haber sido reelecto, contra lo expresamente prevenido en el artículo 56 de esa misma Constitución. (133)

En efecto, el Gobernador Ignacio Romero Vargas obtuvo la reelección en base a una reforma ilegal a la constitución del estado, ya que las reformas y adiciones hechas a la Constitución de 1861, publicadas el 12 de diciembre de 1870, contravenían lo estipulado en el artículo 118 de la constitución local, que establecía los requisitos para reformar dicho Código Político. Incluso el gran partido liberal del estado de Puebla, se abstuvo de participar en la contienda

132 Amparo concedido al C. Juan F. Arrijoja por el Juez 3º Suplente de distrito C. Lic. José de Jesús López, contra la providencia de la Tesorería del Estado, por la que se le exige el pago de derechos, por la introducción de 25 tercios de cacao, Tip. de Osorio, Puebla, 1874, p. 4.

133 Ibidem.

electoral del 2 de agosto, cuyo resultado no reconoció como legítimo, según el manifiesto del mes de julio de 1874. (134)

En los considerandos, el 3er. juez suplente de distrito, licenciado José de Jesús López transcribió el siguiente párrafo de Blackstone y Kent:

"Una Constitución como ley fundamental del Estado, debe ser estrictamente observada, no solo por los ciudadanos, sino también por los poderes públicos, y todo acto, todo juicio que la contrarie, ó en manera alguna la infrinja, tiene que ser forzosamente nulo". (135)

Asimismo, el juzgador citó al publicista Benjamín Constant, quien escribió:

"En resumen, ¿qué es lo que queda después de haber violado la Constitución? La seguridad y la confianza quedan destruidas, los que gobiernan tienen el sentimiento de la usurpación, y los gobernados la convicción de que están a discreción de un poder que ha traspasado la primera de las leyes", y por eso también, Laboulaye ha dicho: El mandatario debe tener siempre un mandato determinado, y confiar a un poder cualquiera las libertades que deben pertenecer al país, es arriesgar siempre el que una Asamblea atente contra ellas". (136)

Finalmente el juez suplente de distrito le concedió el amparo al C. Juan F. Arrijoa, resolución que mereció la confirmación de la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo con José María Iglesias, "...prescindiendo de los puntos accesorios, la parte sustancial de la resolución se refería a consignar de nuevo el principio de que no basta la decisión de un colegio electoral cualesquiera que sea su formación y su categoría, para dar validez a actos viciados por una notoria inconstitucionalidad." (137)

El amparo de Puebla vino a caldear de nuevo los ánimos y, por segunda vez, se planteó formalmente la posibilidad de llevar como reos ante el Gran Jurado Nacional a los magistrados que interpretaban la Constitución en uso de un derecho incontestable.

134 Ibidem.

135 Ibidem, p. 14.

136 Ibidem.

137 IGLESIAS, José María. La Cuestión Presidencial en 1876, México, D.F., 1892, p. 9.

Nuevamente, nos relata Iglesias, fracasó esa intención hostil por considerarse débiles los argumentos en contra de los magistrados, por lo que dicha táctica fue suplantada por la decisión de expedir la ley que frenara lo que se calificó de extralimitaciones de las facultades del Poder Judicial de la Federación, dándosele forma en la ley del 18 de mayo de 1875, conforme a la cual quedaba prohibido a la justicia federal fallar en contra de las declaraciones de los colegios electorales, bajo pena severa.

Siendo un asunto tan grave para la Corte de Justicia, le pareció a José María Iglesias imposible soslayarlo, pues a su modo de ver, no bastaba que la Corte siguera obrando en consecuencia, cuando se le presentaran nuevos casos de amparo, pasando por alto la ley que pretendía limitar sus atribuciones. Para él era indudable que "...cuando se trataba de atacar, por medio de una disposición secundaria, sus facultades constitucionales, estaba en la obligación estrecha de repeler desde luego la agresión." (138)

José María Iglesias esperó pacientemente a que el pleno de la Corte se pronunciara en consecuencia. Al observar que esto no sucedía presentó su renuncia al cargo de Presidente de ese alto tribunal, misma que significó una protesta por la expedición de una ley atentatoria a las facultades constitucionales de la Corte.

La renuncia, comentó José María Iglesias:

"...salvaba mi decoro, tal como yo lo comprendía, me devolvía mi tranquilidad perdida, satisfacía mi deseo de retirarme a la vida privada y evitaba mi intervención en próximas e inevitables contiendas." (139)

Al entregar la renuncia en el Congreso, el oficial mayor de la secretaría de la Cámara comunicó de inmediato la noticia al Presidente Lerdo de Tejada, quien visitó en su casa a Iglesias a fin de convencerlo de no dejar el cargo de Presidente de la Corte. Al efecto, se llevaron a cabo largas sesiones en las que ambos funcionarios intercambiaron sus puntos de vista. Iglesias reiteró al jefe del Poder Ejecutivo que era inadmisibles que una ley secundaria tratara de privar al Poder Judicial de la Federación, de la facultad constitucional de interpretar el Código fundamental.

138 IGLESIAS, José María. La Cuestión Presidencial de 1876, p. 12.

139 ibidem.

En relación a estos sucesos, José María Iglesias escribió:

"...admitida mi renuncia, decía yo al señor Lerdo, retirado a la vida privada, no hay ya posibilidad de un choque entre nosotros porque nunca vendrá un deber ineludible a suscitar embarazos de bien fácil existencia en tanto que conserve el carácter de Presidente de la Corte."(140)

El Presidente Lerdo de Tejada le sugirió al Ministro Iglesias sustituir su renuncia con una protesta, a lo que José María Iglesias accedió y redactó su inconformidad en los términos más enérgicos, misma que solicitó a la Corte que constara en acta y se le diera debida publicidad, pues consideraba que con ello se provocaría una animada polémica, lo que no sucedió.

Al Presidente de la República no le agradaron los términos con los que se redactó dicha protesta y, a través del Diario Oficial, se publicaron fuertes críticas contra el Presidente de la Suprema Corte, quien desconoció una ley que había pretendido privar a los tribunales de la federación de una importantísima atribución constitucional.

Posteriormente, un juez suplente del juzgado de distrito de Jalisco, estimó válida la ley del 18 de mayo de 1875, por lo que José María Iglesias acordó su suspensión, la que fue aprobada por el pleno de la Corte. También el más alto tribunal resolvió por mayoría nuevos casos de amparo solicitados con base en la incompetencia de origen, los cuales fueron concedidos sin dificultad cuando la Corte estimó que el recurso era procedente, por lo que de hecho se soslayó la prohibición legal con la que se había pretendido "atarle las manos" al poder judicial.

El Congreso no hizo efectivas las penas conque había amenazado a "los infractores" de la ley del 18 de mayo. Las sentencias reafirmaron la tesis de que la Suprema Corte de Justicia es el último intérprete de la Constitución y en consecuencia tenía facultades para emitir sentencias cuando estimaba que en el nombramiento de las autoridades no se cumplía con lo establecido en la Constitución.

CAPITULO IV

LA CUESTION PRESIDENCIAL EN 1876

SUFRAGIO LIBRE, NO REELECCION

1. La revolución de Tuxtepec y el movimiento legalista.

1.1. Incidencia del Plan de Tuxtepec en la vida institucional de México.

Porfirio Díaz se encontraba retirado en su rancho "La Candelaria", situado cerca de Tuxtepec, Oaxaca. En dicha localidad fraguaba una nueva conspiración en contra del gobierno legítimo de Sebastián Lerdo de Tejada.

El General Díaz había sido vencido en todos los campos: en el de la política, al ser derrotado en las elecciones para Presidente de la República (1872), para Presidente de la Suprema Corte (1873) y para Gobernador del Estado de Morelos (1871); y en el de la guerra, debido al fracaso militar que sufrió frente a los generales Sóstenes Rocha e Ignacio Alatorre.

Porfirio Díaz se había levantado en armas en 1871 con el Plan de la Noria contra el régimen constitucional de Benito Juárez, y en 1875 nuevamente buscó asumir el poder mediante acciones fuera de la ley.

La opinión de la época coincidió en que el fracaso de la revuelta noriana se debió, en gran parte, al sello militarista e inconstitucional de dicho Plan, así como a su carencia ideológica y a su objetivo de conseguir por la fuerza, lo que había sido incapaz de lograr legítimamente en la paz. Parecía que Porfirio Díaz y sus seguidores debieron proponerse mejorar su obra en el Plan de Tuxtepec; pero, como acotó Cosío Villegas, "o no tuvieron tal propósito, o fracasaron en conseguirlo" (1).

1 COSIO VILLEGAS, Daniel. Historia Moderna de México. "La República Restaurada", Editorial Hermes, 5ª edición, México, 1988, p. 803.

La nueva conspiración tuxtepecana, cuya principal bandera fue la no reelección, se originó en la Villa de Ojitlán, del distrito de Tuxtepec, en enero de 1876; se inició seis meses antes de las elecciones, cuando Sebastián Lerdo de Tejada aún no había declarado que lucharía por la reelección, por lo que Porfirio Díaz, en ese entonces, amnistiado por el Presidente de la República, pasó por alto importantes consideraciones de orden ético, jurídico y político, al tomar las armas contra el gobierno constitucional.

El Plan de Tuxtepec, en el que colaboró estrechamente Ignacio L. Vallarta, soslayó la posibilidad de encontrar caminos legales para reformar la Constitución política del país. La meta consistió en derrotar por medios violentos a un gobierno legítimo, interrumpiendo así la vida institucional en toda la República, únicamente para que al triunfo de la revuelta, el constituyente permanente instrumentara las reformas constitucionales relativas a la no reelección, la independencia municipal y la organización política del Distrito Federal.

Llama poderosamente la atención que el propio Porfirio Díaz, como diputado en el Congreso anterior a la expedición del Plan de Tuxtepec, nunca presentó una iniciativa para obtener lo que en su plan representó la columna vertebral, su actitud recibió serias y apasionadas críticas, pues con este nuevo plan revolucionario, lejos de respetar las instituciones republicanas, haría caer a México en la anarquía.

Diferentes medios informativos como el periódico La voz cuestionaban el principio político de la proclama y profetizaban que la no reelección la proponía Porfirio Díaz por odio a Sebastián Lerdo de Tejada y que "mañana", por amor a sí mismo, la suprimiría: "El Plan de Tuxtepec se reduce a lo más mezquino, ruín y miserable que se conoce en política". (2)

La revuelta de Tuxtepec, en suma, era un evento de gran significado personalista, ayuno de todo principio político. Entre sus puntos más importantes se enlistaron los siguientes:

Artículo 1º.- Son leyes supremas de la república, la Constitución de 1857, el acta de reformas promulgadas el 25 de septiembre de 1873 y la ley del 14 de diciembre de 1874.

Artículo 2º.- Tendrá el mismo carácter de Ley Suprema, la no reelección del Presidente de la República y gobernadores de los estados.

Artículo 3º.- Se desconoce a don Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la República, a todos los funcionarios y empleados por él, así como a los nombrados en las elecciones de julio del año pasado (1875).

Artículo 4º.- Serán reconocidos todos los gobiernos de los estados, que se adhieran a este plan. En donde esto no suceda se reconocerá interinamente, como gobernador, al que nombre el Jefe de las Armas.

Artículo 5º.- Se harán elecciones para los supremos poderes de la Unión a los dos meses de ocupada la capital de la República, sin necesidad de nueva convocatoria. Las elecciones se harán con arreglo a las leyes del 12 de febrero de 1857 y 23 de octubre de 1872, siendo las primarias el primer domingo siguiente a los dos meses de ocupada la capital, y las secundarias, al tercer domingo.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo se depositará, mientras se hacen las elecciones, en el ciudadano que obtenga la mayoría de votos de los gobernadores de los estados, y no tendrá más atribuciones que las meramente administrativas.

Artículo 7º.- Reunido el octavo Congreso Constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el artículo segundo, la que garantiza la independencia de los municipios, y la ley que dé organización política al Distrito Federal y al territorio de Baja California.

...

Artículo 10.- Se reconoce como General en Jefe del Ejército regenerador, al C. General Porfirio Díaz. (3)

1.2. Enérgico rechazo de José María Iglesias al Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Dos meses después de proclamado el Plan de Tuxtepec, Porfirio Díaz vio la necesidad de reformar su artículo 6º, para que la presidencia interina no recayera en la persona electa por la mayoría de los gobernadores adheridos al

Plan, sino en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Pensaba que con ello le daría a su movimiento un matiz jurídico y, a la vez, aprovecharía el distanciamiento entre el Presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, y el Presidente de la Corte, José María Iglesias.

Resultaba políticamente atractivo cooptar al Presidente de la Corte, cuyo prestigio era ampliamente reconocido, pues José María Iglesias como Presidente Interino -y prohibida entonces la reelección-, dejaría de ser un rival para Porfirio Díaz en la candidatura por la Presidencia.

Finalmente, también fue conveniente para Díaz la reforma, por la inviabilidad del antiguo artículo 6º del Plan de Tuxtepec que no había podido concretarse hasta entonces, pues "ninguno de los gobernadores de los estados se había adherido al plan tuxtepecano y la revuelta no lograba conquistar otra capital estatal que no fuera Oaxaca" (4).

El nuevo plan, fechado el 21 de marzo en Palo Blanco, se componía en realidad de tres documentos: una extensa proclama de Porfirio Díaz, el texto del plan reformado y la parte relativa a las adhesiones.

Las reformas de Palo Blanco se establecieron por necesidades políticas precisas y no por el simple deseo de pulirlo para darle mayor esplendor. Estas fueron firmadas -a diferencia del Plan de Tuxtepec-, por Porfirio Díaz, y tuvieron la huella inequívoca de los escritos publicados en el diario El Ahuizote, de Vicente Riva Palacio.

Por su interés se transcriben a continuación los puntos más sobresalientes de las proclamas:

"Que la república mejicana está regida por un Gobierno que ha hecho del abuso un sistema político, despreciando y violando la moral y las leyes, viciando a la sociedad, despreciando a las autoridades, y haciendo imposible el remedio de tantos males por la vía pacífica; que el sufragio político se ha convertido en una farsa, pues el Presidente y sus amigos, por todos los medios reprobables, hacen llegar a los puestos públicos a los que llaman sus 'candidatos oficiales', rechazando a todo ciudadano independiente; que de este modo y gobernando hasta sin ministros, se hace la burla más cruel a la democracia, que se funda en la independencia de los poderes; que la soberanía de los Estados es vulnerada repetidas veces, el Pre-

sidente y sus favoritos destituyen a su arbitrio a los gobernadores, entregando a los Estados a sus amigos, como sucedió en Coahuila, Oajaca, Yucatán y Nuevo León.

"Que la administración de justicia se encuentra en la mayor corrupción, que se constituye a los jueces de distrito en agentes del Centro para oprimir a los Estados; que el poder municipal ha desaparecido completamente pues los ayuntamientos son simples dependientes del gobierno, para hacer las elecciones; que el despotismo del poder ejecutivo se ha rodeado de presidiarios y asesinos que provocan, hieren y matan a los ciudadanos ameritados; que la creación del Senado, obra de Lerdo de Tejada y sus favoritos, para neutralizar la acción legislativa, imparte el veto a todas las leyes; que la fatal, la misma funesta administración, no ha servido sino para extorsionar a los pueblos; que el país ha sido entregado a la compañía inglesa con la concesión del ferrocarril de Veracruz y el escandaloso convenio de las tarifas."

Concluyen los considerandos con la afirmación de que el Presidente Lerdo de Tejada destruía el porvenir de los mexicanos, entregándose al extranjero y acabando con cualquier esperanza de encontrar la solución a tantos problemas en forma pacífica, otorgando facultades extraordinarias y declarando la suspensión de garantías para hacer de las elecciones una "farsa criminal".

El artículo 6º fue el que básicamente varió en relación con el Plan de Tuxtepec original. Dicha disposición fue la siguiente:

Artículo 6º.- "El poder ejecutivo, sin más atribuciones que las administrativas, se depositará, mientras se hacen las elecciones, en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia actual, o en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno u otro, en su caso, acepten en todas sus partes el presente plan, y haga conocer su aceptación por medio de la prensa, dentro de un mes contado desde el día en que el mismo plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio o negativa del funcionario que rija la Suprema Corte, investirá al Jefe de las Armas con el carácter de Jefe del Ejecutivo". (5)

La invitación al Presidente de la Suprema Corte para que se encargara del Poder Ejecutivo, condicionaba severamente a José María Iglesias, ya que en el supuesto de no adherirse al plan, de acuerdo a las reformas de Palo Blanco, se invertiría al Jefe de las Armas, o sea a Porfirio Díaz, como Jefe del Ejecutivo.

Como era lógico, al día siguiente de la publicación de las reformas al Plan de Tuxtepec, en el periódico "El Siglo Diez y Nueve", José María Iglesias envió una carta en que declaraba enfáticamente que rechazaba cualquier actitud rebelde y que siempre se ceñiría al cumplimiento de la Constitución.

Las palabras de José María Iglesias contenían, desde entonces, el doble programa del que nunca se apartó, "no acepto ni he de aceptar plan alguno revolucionario. Seguirá siendo mi regla invariable de conducta la estricta observancia de la Constitución."(6)

Sobre este evento histórico, Porfirio Díaz escribió seis meses después lo siguiente:

"Desde que reformé en Palo Blanco el Plan de Tuxtepec, busqué la cooperación del señor Iglesias, ofreciéndole el primer puesto en la insurrección, pero por circunstancias que desconozco, o que quiero olvidar, no fue aceptado mi ofrecimiento". (7)

El jefe de la revolución decía sorprenderse por el rechazo de José María Iglesias, sin embargo, el mismo Porfirio Díaz afirmaba dos semanas antes, en una carta dirigida a Juan Rosas:

"Tanto el Plan de Tuxtepec como el reformado en Palo Blanco contienen el defecto de no ser netamente constitucionales..."

"La insurrección creyó que debía buscar en el Presidente de la Corte la bandera de su legalidad y por eso lo invitó al reformar en Palo Blanco el Plan de Tuxtepec; pero el señor Iglesias movido por las razones que usted me hace conocer, rechazó la invitación declarando que no reconocería ese Plan ni reconocería otro alguno"(8).

Como puede claramente apreciarse, Porfirio Díaz no estaba ajeno al hecho de que su movimiento violento era inconstitucional.

Al respecto, José López Portillo y Rojas recuerda una conversación sostenida con el Presidente Díaz, años después, cuando ya había consolidado su poder político:

6 Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 1876.

7 Cfr. Carta de Porfirio Díaz dirigida al Lic. Joaquín M. Alcalde, firmada en Acatlán el 31 de octubre de 1876. Fondo Fernando Iglesias Calderón.

8 Fondo IGLESIAS CALDERON, caja 9, exp. 14, fs. 48-49. Cfr. Carta de Porfirio Díaz dirigida al Sr. Juan Rosas de fecha 16 de octubre de 1876, Fondo Fernando Iglesias Calderón, caja 9, pp. 11-13.

"...hablando con él (Porfirio Díaz), acerca de la inmensa satisfacción que debía sentir al ver al país bien encarrilado, en vía de prosperidad, y honrado y respetado por los otros pueblos, repuso con tristeza, que todo aquello era verdad, pero que nada podía hacerle olvidar las graves faltas que había cometido al levantarse en armas contra los gobiernos legítimos, y al haber encendido dos veces la guerra civil en nuestro suelo". (9)

De conformidad con el autor citado, el "usurpador de la presidencia", Porfirio Díaz, tuvo como principal objetivo al reformar el Plan de Tuxtepec en Palo Blanco, el de engañar al Presidente de la Suprema Corte, haciéndole creer que la revolución lo llamaría a la Presidencia. "Fue una artimaña de Porfirio", pues el general revolucionario tuvo tiempo para reflexionar, o bien para ser aconsejado por alguno de sus asesores, bajo los siguientes dos supuestos: primero, que no era prudente aguardar a que los gobernadores lo invistiesen como Jefe del Poder Ejecutivo, tal como proponía el Plan de Tuxtepec, sino que era preferible atribuírselo a sí mismo; y en segundo lugar, que sería conveniente dar un ligero barniz de respeto a la Constitución, ofreciendo la Presidencia provisional, al Presidente de la Suprema Corte, mientras se efectuaban las elecciones. Así, resultaba más "capciosa y maquiavélica la reforma"(10), porque podía desembocar en la incorporación del Presidente del más alto tribunal al movimiento rebelde, con lo cual se le originarían mayores dificultades al gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada y se debilitarían las fuerzas de resistencia del gobierno.

La ventaja consistía en que al no aceptar la presidencia el titular de la Suprema Corte, podía entonces Porfirio Díaz autoproclamarse Jefe del Ejecutivo. Díaz demostró así el ingenio político que desarrolló posteriormente en su vida pública.

2. Las elecciones de 1876. Reelección del Presidente Lerdo de Tejada.

La revolución de Tuxtepec no tuvo un foco único, ni siquiera un centro de operaciones, pues su naturaleza y dimensiones fueron impuestas por una serie de múltiples movimientos rebeldes locales, cada uno de los cuales se desarrollaba en un área restringida sin lograr expandirse.

9 LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José. *Op. cit.*, p. 110.

10 *Ibidem*, pp. 111-112.

El panorama político era similar en cada una de las entidades federativas; la lucha por el poder fue dejando grupos de descontentos que se lanzaron a la revuelta al surgir y crecer la agitación general, que por fuerza trajo consigo la inconformidad por la reelección del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada.

Porfirio Díaz pretendió dar una apariencia de unidad a la insatisfacción política y a la sublevación armada. Las raíces locales eran tan profundas y particulares que hicieron, en un principio, que Porfirio Díaz únicamente dominara las tropas bajo su mando directo, pues los otros movimientos que existían en casi veinte entidades federativas, respondían a intereses y problemas muy concretos que se sucedían en los distintos estados de la República. (11)

Bajo dicha situación de inestabilidad política, se acercó la época en que debía procederse a la elección del Presidente de la República. La reelección era permitida por la Constitución del país, sin embargo, la opinión pública estaba convencida de que si el Presidente Lerdo de Tejada aceptaba su candidatura para un segundo período, las elecciones serían fraudulentas, debido a la impopularidad del político liberal.

El Presidente Lerdo de Tejada inició su administración bajo los más felices auspicios (12), sin embargo, el transcurso del tiempo lo había dejado sin partidarios, debido al natural desgaste político que sufren los gobernantes y, sobre todo, por las faltas cometidas durante su administración. Así a principios del año de 1876 el primer mandatario de la Nación sufría un alto grado de desprestigio.

La prensa reflejaba la oposición y consideraba que en el supuesto de la reelección, se atendería contra la libertad del sufragio, por lo que ni siquiera se proponían candidaturas contrarias a la oficial.

Sin duda el Presidente Lerdo de Tejada hubiera proporcionado un inmenso beneficio al país y, a su persona, de haber rechazado la postulación para un nuevo período presidencial y, con ello, le hubiera arrebatado la bandera enarbolada por la revolución armada que inició Porfirio Díaz con el Plan de Tuxtepec.

11 COSIO VILLEGAS, Daniel. Op. cit., p. 826.

12 IGLESIAS, José María. La Cuestión Presidencial en 1876, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, México, 1892, p. 19.

En ese entonces Justo Sierra expresó en El Federalista del día 15 de marzo de 1876, lo siguiente:

"Si la sociedad mexicana comprendiera que no se trata de la suerte del señor Lerdo de Tejada o de la del señor Porfirio Díaz, sino de su propia suerte, de sus intereses morales y materiales, del destino de la patria, del porvenir de sus hijos; si comprendiese bien el verdadero significado de lo que está pasando; si previese la era que abriría la revolución triunfante, de motines y revoluciones, del caos que en semejante coyuntura simbolizaría la situación política; si comprendiese que ella es la vencida en esta ímpia lucha de hermanos; que la sangre derramada será su sangre, que el oro gastado será su oro; si estuviese convencida de que la revolución, atacando al gobierno, es el puñal que se pone en la garganta de la República, y que lo que se pide a México es la bolsa o la vida, entonces se decidiría agruparse en torno de la única bandera de salvación; desaparecería a su vista la personalidad más o menos simpática del señor Lerdo y quedaría en su lugar la santa figura de la patria moribunda, a punto de perder no sólo la vida, sino hasta su honor, hasta su nombre. (13)

No obstante el clamor por la no reelección, el Presidente Lerdo de Tejada, se postuló como Presidente y para allanarse el camino, decidió, bajo el pretexto de sofocar la revolución de Tuxtepec, declarar en estado de sitio a diversas entidades federativas. Utilizó al efecto las facultades extraordinarias de que estaba investido, para así urdir una estrategia electoral a través de la declaración de estado de sitio, no sólo en las entidades cuyas exigencias militares lo requerían, sino más bien en los estados en donde no existían gobernadores que favorecieran su reelección, es decir, aquellos donde la situación ofrecía peligros para su ambición reeleccionista.

Llegado el tiempo de las elecciones en junio y julio de 1876, se descubrió el resultado de esta estrategia. Un número considerable de electores se abstuvo de votar. En no menos de nueve estados, las elecciones se hicieron mediante la eliminación de las autoridades constitucionales, bajo la presión de los comandantes militares y los fraudes, las suplantaciones, la corrupción y los abusos de todo género se presentaron en una escala de notorio escándalo. La opinión pública del país corroboraba en los hechos, que no había habido una elección conforme a derecho.

Sobre este asunto escribió Justo Sierra:

"Una sorda irritación va ganando todos los corazones, todas las conciencias. En ellas, de una manera más o menos vaga, pero cada vez más punzante, va germinando la convicción de que un hombre quiere y cree que puede dejar burlado a un país y dominarlo impunemente a pesar suyo. Será este estado de violencia origen de trágicos conflictos en tiempos muy cercanos, mucho más cercanos de lo que se figuran los utopistas complacientes de la humillación normal de la patria, convertida en sistema de gobierno".

"¿Y esto no podrá evitarse? Quién no ha tenido en esta época de crisis un momento de suprema angustia en que se ha sentido impulsado a dirigirse al Presidente de la República, a abordarlo a solas, a decirle: señor, está usted ciego, vea usted, vea usted lo que ésta pasando: ¿No se ha encendido la revolución en todo el país, apenas unos cuantos han alzado una bandera que sólo ha podido rodear de prestigio el colosal desprestigio de usted? ¿no es verdad, señor, que los hombres sensatos, sin una sola excepción quizá, han guardado un triste silencio; los que eran amigos de usted y los que no lo eran han levantado la voz para protestar contra esta sangrienta pesadilla de la reelección?"

"¿No es cierto, señor Presidente, que los que eran íntimos amigos y partidarios tradicionales de usted se le han acercado y le han dicho: la reelección es la ruina de usted, de nosotros y del país?"

"¿No es cierto, señor Presidente, que los hombres en cuya lealtad usted confía, que ciñen una espada esgrimida en defensa del orden hoy y en tiempos mejores, de la libertad de México, han hecho a usted claras y francas insinuaciones en contra de su política y de sus designios?"

"Entre los consejeros de usted, señor, hay dos o tres de inteligencia y de perspicacia: ¿Alguno de ellos ha aconsejado a usted la reelección?"

"¿Quién, señor, que de usted sea amigo sincero, quién de los que hayan podido aparentar que están conformes con su ambición personal, puede llamarse desinteresado partidario de este abuso sin nombre que consiste en suplantar al pueblo elector por una mayoría del Congreso de la Unión sin principios y sin patriotismo?"

"Pero haga usted, señor, una prueba decisiva; convenza usted a esa mayoría de que la reelección no está en la voluntad presidencial; sea esta una resolución positiva, y deje en libertad a esos señores representantes del pueblo. Pues bien, puede asegurarse que, como por encanto, desaparecerán los bríos reeleccionistas, y que con un patriotismo y un apego a la ley tan nuevo como impetuoso en ellos; declararán que no ha habido elección." (14)

El Federalista publicó un cuadro sinóptico sobre las elecciones verificadas en el país el domingo 9 de julio de ese mismo año, en donde se establecía que el gobierno pretendía "hacer comulgar a la nación con ruedas de molinos", puesto que no había habido un solo colegio electoral que hubiera reflejado la expresión verdadera del voto popular. De los 227 colegios electorales que debían votar en toda la República, según los datos de El Federalista, solamente votaron 122; no votaron 89 y no se conocía el número de votos emitidos en los 16 colegios restantes.

Cotejando la Constitución y la ley electoral contra estos resultados, resultaba que la mayoría del país no votó, ya que los 122 colegios electorales representaba una fracción que no llegaba a la mitad de la totalidad de los existentes en el país. En aquel entonces la República Mexicana tenía 8'743,614 habitantes y 17,487 electores, de los cuales sólo votaron 7,524.

Como no podía haber en cada distrito más que una fracción de 20,000 habitantes, los cuatro distritos de Aguascalientes no pudieron funcionar legalmente. Tres de ellos, correspondientes a la capital, carecieron del quórum necesario de electores en los distritos de 40,000 habitantes y uno careció del mismo quórum exigido por la ley en los distritos de 20,000 habitantes. Esto contravenía las disposiciones del artículo 24 de la Ley Electoral, que establecía: "No podrán, declararse instaladas ni funcionar las juntas electorales de distrito, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito."

De acuerdo a los datos publicados por El Federalista, se desprende que no debieron computarse cuatro distritos de Aguascalientes. En dos distritos de Guerrero hubo el simple quórum de 20,000; uno de estos dos colegios no pudo funcionar. En Jalisco hubo también dos colegios en las mismas condiciones, uno de ellos tampoco pudo sesionar. En Michoacán hubo cinco colegios sin quórum, por lo que se deben sustraer diez colegios de la cifra de 122 que se consignó en el resumen de El Federalista.

Asimismo, en el Estado de San Luis Potosí hubo cuatro distritos que no pudieron funcionar por falta de representación, por lo que en realidad de los 122 colegios electorales sólo 108 distritos resultaron computables, y como la mayoría absoluta de colegios electorales era de 114, claro estaba que no se verificaron elecciones en el país de acuerdo a la Constitución y a las leyes electorales, por lo que en estricto derecho no fue posible fraguar la reelección.

2.1 La suspensión de garantías individuales y los derechos políticos durante el proceso electoral de 1876.

Por otra parte, con relación a las entidades federativas que se encontraban en estado de sitio, es necesario apuntar que el artículo 29 de la Constitución de 1857 facultaba al Presidente para que, de acuerdo con su Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso, pudiera suspender las garantías individuales.

Basta citar este texto constitucional para darse cuenta que el argumento relativo a que en el capítulo de garantías individuales no están incluidos los derechos políticos. No resulta válido, ya que ni el Ejecutivo ni el Congreso debían entregar el proceso electoral al régimen militar en los estados. Esto dio como consecuencia, que en un estado de sitio se hicieran las elecciones con el patrocinio de sus autoridades inconstitucionales y en contra de la libertad electoral. También se podía cuestionar a los colegios electorales cuyo sufragio estuvo sujeto a cómputo: veintiún distritos de Jalisco, cuatro de Nuevo León, uno de Tamaulipas, tres de Tlaxcala y cuatro de Veracruz, dando un total de 75 colegios. Esto prueba jurídica e históricamente, la carencia de participación ciudadana en las elecciones de Presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte, que se verificaron en la elección de 1876. (15)

2.2 Oposición de Iglesias a la reelección de Lerdo de Tejada.

José María Iglesias estudió las infracciones electorales y arribó a la "profunda" convicción de la nulidad de la reelección. La declaración del Congreso a favor del "fraude" fue un motivo de inquietud para él, ya que era defensor de la doctrina contraria a las declaraciones de los colegios electorales y que atentaban contra la Constitución.

Por tanto, Iglesias en su calidad de vicepresidente de la República, resolvió dirigir un manifiesto a la nación, "porque no se trataba de una conspiración tenebrosa, sino del cumplimiento de una obligación sagrada, tan limpia y tan ostensible, que podía proclamarla en medio de la plaza, para que la bañara el sol de la publicidad". (16)

15 Publicado en El Federalista, 30 de agosto de 1876.

16 IGLESIAS, José María, Op. cit., p. 25.

Esta postura fue seguida por personajes como León Guzmán, quien ofreció entrevistarse con el General Porfirio Díaz para procurar el advenimiento que exigían las circunstancias. Sin embargo, dicho acercamiento fracasó pues Díaz, temeroso de comprometerse, exigió a León Guzmán sus credenciales para conferenciar, quien al no contar con ellas tuvo que regresar de Oaxaca a la ciudad de México sin ninguna reacción por parte de Porfirio Díaz.

En ese entonces la no reelección era una aspiración ciudadana, por consiguiente se deseaban nuevas elecciones celebradas con plena libertad, para que dejaran campo abierto en la lucha electoral a los partidos y sus diversos candidatos. Con ello la revolución de Tuxtepec perdería la bandera con la que contaba. Asimismo hubiera sido conveniente para el propio Lerdo de Tejada evitar la reelección, ya que así podía haber dejado el poder en su momento, sin sufrir ningún agravio personal.

José María Iglesias resolvió oponerse a lo que él calificó de "golpe de Estado", ante la eventualidad de que el Congreso decretara válida la reelección del Presidente Lerdo de Tejada. Iglesias sentía que el deber de desconocer a Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la República por estimarse nula su reelección, le correspondía a él, en su calidad de vicepresidente, facultado para ser el legítimo sucesor constitucional encargado interinamente de la primera magistratura del país, mientras se celebraban nuevas elecciones libres y válidas.

Varios gobernadores apoyaron a Iglesias, entre ellos figuraba principalmente el Gobernador de Guanajuato, General Florencio Antillón, quien se encontraba listo para oponerse también al golpe de Estado. Otros gobernadores que estuvieron en contra del Plan de Tuxtepec, fueron el de Veracruz y el de Tamaulipas y distinguidos generales, entre ellos el valiente y reconocido militar Sóstenes Rocha.

Iglesias esperó a que se expidiera el decreto relativo a la reelección para dar "un carácter constitucional a un movimiento, que hubiera sido un simple motín militar sin ese requisito previo" (17).

El interlocutor entre José María Iglesias y Porfirio Díaz fue el licenciado Joaquín Ruíz, quien disfrutaba en toda la República de una alta y merecida

17 *Ibidem*, p. 42.

reputación por su inteligencia, probidad y patriotismo. Es interesante mencionar como antecedente, que en alguno de los amparos de incompetencia de origen promovidos contra Ignacio Romero Vargas, Gobernador del Estado de Puebla, Joaquín Ruíz redactó un famoso opúsculo en el que se atacaba rudamente, como inconstitucional y nula, la reelección del mencionado gobernador.

La tentativa empleada para contar con el General Díaz, se redujo a invitarlo a entrar por el sendero constitucional, dejando a un lado los puntos insostenibles del Plan de Tuxtepec.

2.3 Declaración del colegio electoral a favor de la reelección del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada.

El 16 de septiembre era el día establecido por la Constitución para la apertura del Congreso en su segundo período de sesiones. Asistió al acto el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, quien en su discurso no abordó las graves cuestiones que agitaban terriblemente al país.

El Congreso nombró, poco después de su apertura, a la comisión escrutadora, encargada de hacer el cómputo de los votos electorales. Integrada, como era natural, por una mayoría lerdista y por partidarios acérrimos de la reelección, quienes se encontraban comprometidos de antemano con el Presidente para hacerlo triunfar.

Sin embargo, transcurrían los días sin que se presentara el dictamen correspondiente, por lo que todo indicaba que existía un plan cuyo objetivo era diferir la crisis de la cuestión electoral.

Iglesias consideró necesaria su salida de la ciudad de México, temiendo se le redujera a prisión, como después se hizo con algunos ministros de la Corte. Pensaba en esa posibilidad, pues su casa constantemente estaba vigilada por la policía.

En esos días de septiembre, José María Iglesias dejó de asistir a la Suprema Corte al enfermarse de erisipela en la cara, y aprovechó esa situación para salir de la capital el 1º de octubre acompañado de Francisco G. Prieto, hijo de Guillermo Prieto, y Eduardo Garay, diputado al Congreso de la Unión, rumbo a Toluca, en donde estuvo catorce días, tiempo que ocupó para redactar su manifiesto. Posteriormente, se trasladó al Estado de Guanajuato y esperó,

refugiado en la penitenciaría de Salamanca, la expedición del decreto en donde se declaraba la reelección de Lerdo de Tejada, pues de otra manera, según lo estableció Iglesias, "no había cuerpo de delito". (18)

En México, la mayoría de los ciudadanos estaban convencidos de que no se habían efectuado elecciones válidas para Presidente de la República. Sin embargo, esa *vox populi* no fue suficiente para desalentar la declaración del Congreso. Según José María Iglesias no hubo elecciones, puesto que como quedó explicado, en un gran número de distritos no se celebraron las elecciones por abstención voluntaria de los electores, no emanada de sentimientos egoístas o poco patrióticos, sino de la convicción de que no sería libre el sufragio popular.

En otros distritos, como ya se dijo, la elección había sido prácticamente imposible, por encontrarse bajo el dominio de las fuerzas revolucionarias. En nueve estados, es decir, la tercera parte de las entidades federativas, habían sido puestos en estado de sitio bajo el mando de jefes militares, sin que para esa situación inconstitucional se hubiese seguido otra regla, que la del rechazo de los respectivos gobernadores a la reelección.

Donde se habían celebrado elecciones, se realizaron los manejos "más descarados" para ganarlas, según las instrucciones del respectivo comité electoral. Para Iglesias y sus seguidores, los vicios, las irregularidades, las nulidades visibles, o la falta de existencia de los colegios electorales, se habían tratado de subsanar con suplantaciones y escandalosos fraudes.

En resumen, la falta de elección en unos distritos, por abstención o imposibilidad; el estado de sitio en que se encontraba reducida la tercera parte de la República, y los abusos de todo género, empleados para escenificar el sufragio popular, fueron los elementos que motivaron al grupo de Iglesias a calificar el decreto de la reelección como un auténtico golpe de Estado. (19)

Contra estos argumentos, había quien señalaba que en México siempre se habían celebrado así las elecciones, y que la República entera ya se había encontrado en estado de sitio después de concluida la intervención francesa, concretamente cuando se nombró Presidente a Benito Juárez en 1867 y, sobre todo, que cualesquiera que fuesen los juicios o nulidades de que adolecieran

18 IGLESIAS, José María, Autobiografía, pp. 66-67.

19 LERDO de Tejada, Sebastián, Autobiografía.

los actos electorales, todo lo subsanaba la declaración del colegio electoral, única autoridad competente para calificarlo, sin que su decreto estuviese sujeto a la revisión de ningún otro órgano.

Al responder a esta posición, José María Iglesias negó que en México se hubieran celebrado siempre las elecciones de la manera tan escandalosa como las celebradas en 1876. Dio como ejemplo la elección de 1872, en donde resultó electo como Presidente el propio Lerdo de Tejada. Recordó Iglesias que en esa ocasión le dirigió al candidato triunfante una cordial felicitación a nombre de los colegios electorales de la capital, "pues su elección estaba revestida de los esplendorosos caracteres de una indisputable legalidad"(20).

Iglesias asentó que por regla general, las irregularidades o vicios de las elecciones, dependen de la falta de popularidad de la persona que se pretende llevar al poder. Cuando el entusiasmo popular se declara de una manera franca e inequívoca en favor de determinado candidato, ninguna necesidad hay de recurrir a medios ilícitos, para alcanzar un triunfo asegurado de antemano por un verdadero prestigio.

Indicaba José María Iglesias, que para él, una cuestión patriótica consistía en extirpar abusos arraigados en las prácticas políticas de México. Con relación al estado de sitio en tiempos de Juárez, manifestó que éste privó en la República entera, por circunstancias anormales, ya que no había posibilidad de restablecer el orden constitucional. Una vez restablecido dicho orden y existiendo en los estados sus legítimas autoridades locales, el estado de sitio no tenía razón de ser, sobretodo cuando procedía en su generalidad, no del conflicto revolucionario, sino del rechazo de los gobernadores a la reelección.

Las elecciones celebradas bajo ese sistema, que calificó José María Iglesias de inconstitucionales, en base al dominio de una consigna destructora del sufragio libre, no las podía estimar como válidas a la luz de la razón y de la ley.

Existía un tercer argumento que fue presentado por quienes defendían la posición del Presidente Lerdo de Tejada, en el sentido de que el Congreso General era la única autoridad competente para calificar las elecciones presidenciales, a lo cual contestó Iglesias que, en efecto, eso sucedía pero que

también era cierto que no estaban autorizados los colegios electorales para extralimitar sus atribuciones, convirtiéndose en válidas con un fiat soberano, las elecciones notoriamente nulas.

"Su declaración no debe ser arbitraria o caprichosa sino fundada en reglas invariables, a las que está y debe estar sujeto." (21)

Recordó su convicción de que las declaraciones de los colegios electorales no podían contradecir al Código Fundamental. Los colegios electorales no podían obrar a su antojo, sin sujeción a los deberes que les señalaba la Constitución. Lo anterior inspiró a José María Iglesias a utilizar como lema de su movimiento político, la frase siguiente: "Sobre la Constitución, nada: sobre la Constitución nadie." (22)

Ahondando en lo relativo a los colegios electorales, José María Iglesias ratificó el principio de que el Congreso no era superior a la Constitución, ni como colegio electoral ni como cuerpo legislativo y apuntó que:

"Quedaba en pie la dificultad de no haber autoridad a quien incumba la revisión de sus actos o declaraciones, por viciosos que sean". (23)

Así, al no existir autoridad alguna facultada para declarar la nulidad de los actos del Congreso de la Unión, correspondía a la justicia federal, en los casos de amparo, estimar esos actos como inconstitucionales, pero con la taxativa natural de ceñir su aplicación a cada caso concreto que se presente absteniéndose siempre de toda declaración general.

Al respecto, Iglesias se interrogó:

"...si la falta de autoridades para declarar la nulidad de los actos del Congreso dejaba sin remedio posible los atentados que se pudieran cometer, incluso los que asuman el carácter de un verdadero golpe de Estado." (24)

A esta pregunta contestó en sentido negativo al afirmar que a falta de autoridades estaba el pueblo:

21 IGLESIAS, José María, Manifiesto a la Nación del Presidente de la Corte de Justicia, octubre de 1876, Fondo Fernando Iglesias Calderón, caja 9, exp. 13, fs. 19-20.

22 Ibidem.

23 Ibidem.

24 Ibidem., pp. 70-103.

"El soberano tiene derecho de no consentir las extralimitaciones de sus representantes y al pueblo -dijo- queda la opción de conformarse con el acto arbitrario, ratificándolo expresa o tácitamente, en cuyo caso viene a darle la validez que al principio le faltó; o por el contrario, de oponerse a su ejecución por cuantos medios estuvieren a su alcance, sin excepción de la fuerza, único que comúnmente le queda en casos de esa naturaleza". (25)

Ese derecho inalienable del pueblo que José María Iglesias llamó de la insurrección, ha subsistido siempre como inseparable de la soberanía popular, y lo aplicó al caso concreto de la reelección del Presidente Lerdo de Tejada afirmando que ninguna autoridad o funcionario tenía derecho de revisar el decreto del Congreso de 26 de octubre para declarar su nulidad, lo cual, afirmó, "era una verdad innegable". Sin embargo, el pueblo mexicano -dijo-, estaba plenamente autorizado, en ejercicio de su indestructible soberanía para levantarse contra ese decreto y reducirlo a la nada, verdad que según Iglesias tampoco podía negarse. (26)

En este complejo debate jurídico encontramos opiniones muy diversas como la de José López Portillo y Rojas, quien años más tarde consideró que la actuación de Iglesias debía ser reprobada, porque la doctrina en que se fundó, en su opinión era falsa, toda vez que los colegios electorales han sido soberanos dentro de la democracia.

"ni toda la Corte compacta y reunida, hubiera podido sobreponerse a una declaración del Congreso, cuanto menos su Presidente sólo, a pesar de su alta investidura." (27)

Para López Portillo y Rojas esta posición impedía el libre juego de los poderes públicos e invadía las atribuciones del Poder Legislativo. Sin embargo, calificó a Iglesias como un hombre que obró de buena fe, dominado por el propósito de cumplir sus deberes, creyendo que defendía la integridad y pureza de la Constitución: "Iglesias fue un hombre bueno y un gran patricio, y su equivocación merece disculpas". (28)

Para López Portillo y Rojas las doctrinas constitucionales eran confusas en su tiempo y oscura la atmósfera que rodeaba el espíritu de la Carta Magna.

25 ibidem.

26 ibidem.

27 LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José. Op. cit., pp. 123-131.

28 ibidem.

Pues junto con él erraron, en su opinión, hombres de la talla de Guillermo Prieto, Joaquín Alcalde, Joaquín Ruíz, León Guzmán y otros muchos, cuyos nombres guarda la historia con respeto.

2.4 Argumentos esgrimidos por Justo Sierra en contra de la reelección de Lerdo de Tejada.

Para Justo Sierra, la Cámara de Diputados calificaba y decidía en materia electoral, pero había de preceder a esta facultad el hecho que proviene de un derecho del pueblo, es decir la existencia de un derecho del voto, pues nadie dio a los diputados el derecho de decirles sobre la existencia de una elección cuando en realidad no la hubo.

Para Justo Sierra no existía dicha facultad ni en la Constitución ni en la ley electoral; por tanto, cuando se destruye la ley fundamental, todos y cada uno de los ciudadanos tienen el deber de procurar su restauración.

El simple ciudadano consagra a ese objeto sus fuerzas individuales, el soldado su espada, el funcionario su ciencia en el límite de sus atribuciones legales; subiendo en esa escala llega Justo Sierra al vicepresidente de la República. Si la conciencia le dice que un golpe de Estado ha sido consumado por el Presidente, no puede hacerse cómplice de él, reconociéndolo en su calidad de jefe del Poder Judicial y, si no se hace cómplice, tiene el deber constitucional de sustituir al Presidente infractor.

Este, para Justo Sierra, era un deber, no una facultad. Afirmó que era la generación lógica del derecho que servía de égida al gobierno interino constitucional. La Constitución no podía señalar facultades expresas para el caso en que el poder impidiera esa observancia, pero sí señaló deberes a todos los que hubieran protestado guardarla y hacerla guardar, y esos deberes bastaban felizmente para salvarla. Lo que a su juicio hizo Iglesias fue cumplir con su protesta.

Para Justo Sierra el hecho de que la Constitución de 1857 estableciera poderes cuyas decisiones eran definitivas, no quería decir que hubiera poderes absolutos. Para él toda noción de soberanía estaba limitada en los países de derecho individual y, aún sobre el más alto resorte legal de nuestro mecanismo político, estaba la lenta y segura acción moral de la opinión pública. Las decisiones del Congreso, como soberano, no eran estrictamente definitivas, y no lo eran en lo absoluto cuando atacan una garantía individual.

Justo Sierra recordó que si bien la Ley Electoral en su artículo 51, decía que "El Congreso de la Unión se erigirá en colegio electoral toda las veces que hubiera elección de Presidente de la República o de individuos de la Suprema Corte de Justicia". La condición ineludible para el ejercicio de dichas facultades electorales de la Cámara de Diputados era, el hecho de la elección, pues no había poder que pudiera suplantar ese hecho.

Justo Sierra comentó que el eje de todo nuestro mecanismo político estaba enunciado terminantemente en el artículo 37: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Al igual que todos los seguidores de José María Iglesias, Justo Sierra, estaba convencido de que no hubo elecciones, por lo que la consecuencia del decreto del 26 de octubre era la autorización constitucional de la acción del pueblo.

El artículo 128 de la Constitución determinaba que "en caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia".

Desapareciendo la legitimidad de los altos poderes, el movimiento legalista convocó a los ciudadanos a agruparse en torno a la bandera, que en nombre de la ley se levantó para recobrar su libertad, puesto que no se habían verificado las elecciones, ya que la Cámara de Diputados no podía votar en lugar de la Nación, y lo declarado por la Cámara en el sentido de que las elecciones fueron una realidad, tenía un vicio de origen, una nulidad radical.

Si la mayoría de los diputados declaraba quien era el Presidente de la República, contra esta decisión no había ulterior recurso. Esto era innegable, pero también para José María Iglesias, la Cámara no estaba facultada para tomar una determinación cuando faltaba la materia de la decisión: el voto público. (29)

La estructura de la Constitución Política se vendría abajo si no se toma en cuenta este hecho. La idea democrática, razón de ser de la Constitución, nada significaba si en lugar del hecho de la elección pudiese colocarse una simple decisión de la Cámara.

Para Justo Sierra si tal cosa sucedía, la Constitución quedaba de hecho suspendida. El Poder Legislativo habría declarado la no vigencia del Código Político, por lo que el deber y el derecho de los otros poderes era protestar contra el poder rebelde y seguir el camino de la legalidad cuando en el Congreso una de sus Cámaras hubiere abandonado la ley.

Debido a que la votación de las entidades en estado de sitio fue nula y anticonstitucional, pues existía la obligación en los estados de adoptar para su régimen interior el sistema republicano, representativo y popular según el artículo 109; no existía ninguna facultad para el poder ejecutivo de nombrar gobernadores en los estados y la de aplicar la ley electoral en donde faltaran las autoridades legítimas.

Preguntaba Justo Sierra: "¿qué autoridad promulga la convocatoria, si no hay gobernador? ¿qué padrones pueden hacerse, cuando no hay ayuntamiento? Sin éstos, ¿quién puede instalar las mesas?; sin éstos, ¿Qué vínculo legal puede existir entre la elección primaria y la secundaria?" (30). Por eso, no era de sumo interés declarar que el quórum fuese de 9 ó 7,000 electores, ya que de ese quórum tendrían que sustraerse los votos de Jalisco, Nuevo León, Sonora, Tlaxcala y Veracruz, declarados en estado de sitio.

Eilos, como lo hemos visto sumaban, 2,217 votos, que restados de los 7,899 que constaban en las actas fraguadas por órdenes del Presidente, dejaba como válido solamente el número de 5,420 electores, al que faltaban 1,581 votos para llegar al quórum que afirmaba el gobierno que existió.

"Sobre esa base, el derecho de la Corte se levanta majestuoso y severo; no sólo la Corte, todo ciudadano debía oponerse a semejante violación, ése era un deber" (31), escribió Justo Sierra.

30 Publicado en El bien público, México, 13 de septiembre de 1876.

31 Publicado en El bien público, México, 24 de septiembre de 1876.

2.5. Opinión de Alfonso Lancaster Jones sobre los fundamentos de la reelección.

En el Boletín Oficial del gobierno interino de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicado un editorial de Alfonso Lancaster Jones (32) sobre los fundamentos de la reelección; en dicho escrito, documento notable por la solidez de su doctrina, se refuta el dictamen de la comisión escrutadora sobre el resultado de la elección presidencial y se desvanece el error de que el cómputo electoral se hiciera, no de los votos emitibles, sino de los emitidos, aun cuando fuera en insignificante minoría.

Demostó con gran acopio de razones la inconstitucionalidad de los estados de sitio, así como la falta de validez de los votos sufragados bajo dichas condiciones y estableció que el artículo 29 de la Constitución se refería exclusivamente a las garantías individuales, sin extenderse a las políticas. Dichos argumentos no fueron rebatidos y conviene realizar un estudio detallado sobre los mismos.

Lancaster Jones presentó dos observaciones fundadas en la Ley Orgánica del Congreso, en sus artículos 44 y 51, y en la auténtica interpretación y espíritu del artículo 29 de la Constitución Política.

El dictamen del Congreso con fundamento en los artículos 44 y 51 se limitaba a la mayoría de los votos que se hubieran emitido, y no en la mayoría de los que pudieran haberse emitido. En ese sentido, manifestó Lancaster Jones, que esa interpretación era falsa, pues prescindía de la claridad de los términos en que estaban concebidos los artículos 44 y 51, la cual disipaba hasta la menor sombra de duda.

Lancaster Jones formuló otro argumento que él mismo llamó ad absurdum, pues indicó que de aceptarse el concepto de que el propósito del legislador era declarar Presidente de la República al candidato que reuniese la mayoría absoluta de los votos emitidos, y no la de todos los votos, numérica y legalmente contables. Podía llegar a ser Presidente legítimo, el que obtuviera la mayoría absoluta de los sufragios en dos o tres colegios electorales y hasta en uno solo, si los demás colegios no se hubieran instalado debido a que la operación del

escrutinio tenía que hacerse sobre los sufragios emitidos, independientemente de su número.

De tal suerte, siempre habría elecciones y la abstención voluntaria o forzosa de casi todos los ciudadanos que en el país tenían derecho a votar, sería suplida por la voluntad de unos cuantos, desapareciendo por este simple hecho, las bases fundamentales del sistema democrático y del gobierno republicano, representativo y popular.

La segunda observación de Alfonso Lancaster Jones fue la relativa a la tesis de la comisión dictaminadora, en el sentido de que fueron constitucionalmente válidas las elecciones celebradas en estados sometidos al régimen militar. En este régimen no se restringían conforme a la ley de la materia, la libertad de votar. En diversos actos electorales efectuados en distintas épocas, tuvieron verificativo bajo el régimen de estado de sitio y surtieron todos sus efectos, surgiendo en algunos de ellos todo un orden legítimo que reconoció la República entera.

Aquí se presenta nuevamente el argumento relativo a la costumbre, tan socorrida en estos debates y que no tiene ninguna autoridad legal, puesto que en circunstancias anormales y en situaciones imprevistas por el legislador, hacen la ley inaplicable, como en aquellos tiempos en que por circunstancias de guerra o por el transcurso del tiempo, fenecieron los títulos de las autoridades emanadas del pueblo, sin dejar éstas ningún sustituto legítimo.

La reconstrucción del orden político tenía, por fuerza, que partir del originario estado legal. Entonces la práctica seguida por algunos caudillos que luchaban por restablecer aquel orden, era convocar al pueblo para la elección de nuevos mandatarios en las diversas localidades del país, después de recobrada la paz.

Para Lancaster Jones este medio no era ni constitucional ni inconstitucional, porque la eventualidad en que se le emplea, a falta absoluta de otro, quedó por completo fuera de la previsión del legislador, y esa falta se ha suplido de hecho por la fuerza natural de las cosas, y por la exigencia imprescindible de las circunstancias.

Ninguno de los estados sujetos, en ese entonces, al régimen militar, se encontraba en condiciones anormales, por lo que justificar o siquiera explicar lo contrario se apartaba de la realidad que imperaba en dichas entidades; es decir la sujeción a una dictadura impuesta por el Ejecutivo Federal.

Para Lancaster Jones eran ilegítimos los actos políticos celebrados bajo un poder ilegítimo, pues el gobernador militar fue impuesto por el Presidente de la República, sin tener facultades para ello.

El orden constitucional de los estados, habría desaparecido momentáneamente respecto de sus propios habitantes, y también ante los ojos de la Unión, quedando, en realidad, paralizadas sus funciones, rotos sus vínculos por las armas de un conquistador o revolucionario y segregada su existencia del cuerpo establecido por el pacto de 1857.

La Constitución de 1857, según sus artículos 40, 109 y 117, establecía que los estados eran libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, por lo cual se obligaban a adoptar la forma de gobierno republicano, representativo y popular, reservándose las facultades que no estuvieran expresamente concedidas a las autoridades federales.

No había un solo precepto constitucional que le restringiera esas facultades. Tampoco había alguno que autorizara al Ejecutivo de la Unión para dar a los estados, ni aún transitoriamente, una forma de gobierno diversa a la establecida, o para absorber su existencia política y arrebatárles su libertad y soberanía. Sin embargo el Ejecutivo hizo todo ello por medio de la "monstruosa" institución del estado de sitio, apoyándose en la ley de 20 de enero de 1860, que el Quinto Congreso declaró insubsistente por inconstitucional, y que nunca debió revivirse porque era a todas luces atentatoria contra nuestras instituciones, por lo que ejecutarla importó una verdadera infracción constitucional.

Al enviar el Presidente a un jefe militar sostenido por las armas nacionales a cualquiera de las entidades federativas, para subvertir el orden interior constitucional, sustituyéndolo con la dictadura, implicó intervenir en el gobierno interior de los estados. No podía basarse el Jefe del Ejecutivo en el artículo 29 de la Constitución, relativo a la suspensión de las garantías individuales, ya que la propia Constitución según Lancaster Jones, establecía en sus diversos preceptos dos clases de garantías: las individuales y las políticas.

En virtud de que la Constitución no sólo garantiza a los habitantes de la República el respeto a los derechos del hombre, sino también a los ciudadanos sus derechos políticos, a los estados su régimen de gobierno, y a los distintos poderes públicos su libertad e independencia en el ejercicio de sus atribuciones respectivas.

El artículo 29 establecía que el Presidente podía suspender las garantías otorgadas en la Constitución, exceptuando aquellas que aseguraban la vida del hombre, imaginar lo contrario, sería suponer que el Ejecutivo estaba facultado para destruir incluso la Federación, la República y la Constitución misma para declararse, en suma, dictador absoluto.

Nuestra Carta Fundamental no hacía referencia más que a las garantías individuales. Estas son las únicas que autorizaban suspenderlas en señaladísimos casos. He aquí en su parte esencial, los debates sobre el artículo 24 del Proyecto de Constitución, (29 actual) que nos sirven para aclararnos esta importante cuestión:

Sesión del día 21 de noviembre de 1856.

El diputado Zarco dijo: "que el texto del artículo no explica la intención de los señores de la comisión; pues no se refiere a las garantías individuales, sino a todas las garantías otorgadas en la Constitución; y como tales garantías son para el pueblo la división de poderes, el modo de decretar impuestos, la existencia de los tribunales, la independencia de los Estados, etc., etc., si la comisión quiere que el artículo no se refiera a las garantías todas que la constitución concede a la sociedad, debe limitarse a hablar de las garantías individuales... El Sr. Mata, explicando perfectamente el artículo, ha dicho que atiende a establecer el estado de sitio y eso basta para que no lo voten los amigos de la libertad; porque el estado de sitio es la situación más horrible que puede pesar sobre un pueblo, es el poder militar superior a todas las leyes, es el juicio por comisión, es la más insuportable de las tiranías..."

El diputado Mata (miembro de la comisión) declaró: "que participa de las últimas ideas emitidas por el preopinante; que tampoco quiero sangre, y así cuidó de que el artículo no autorizara al gobierno a imponer la pena de muerte. La suspensión de las garantías individuales no importa penas ni castigos; será solo un medio defensivo para salvar a la sociedad cuando se encuentre seriamente amenazada. Tampoco importa la unión de dos o más poderes en un solo individuo; porque esto está ya terminantemente prohibido por la Constitución..."

El diputado Arriaga, (miembro de la comisión) manifestó que "justa es la alarma al creer que se trata de todas las garantías sociales; pero yo debo declarar que la comisión solo tiene ánimo de proponer la suspensión de las garantías individuales..."

El diputado Cerqueda.. "En concepto, el poder dictatorial se funda en el derecho de propia conservación, que tiene la sociedad, y a él se recurre cuando la acción de las leyes no basta para salvar el orden público..."

El diputado Arriaga señaló: "Que la democracia es la caridad, es el amor a la humanidad, es el Evangelio, es la ley de Dios que dijo: no matarás, sin hacer excepciones; y así cualquiera que mata o contribuye a la matanza, falta al precepto divino. El orador rechaza la defensa que del artículo ha hecho el Sr. Cerqueda, porque en el ánimo de la comisión nunca estuvo recurrir a la dictadura para cometer homicidios..."

El diputado Ocampo (miembro de la comisión) "anuncia que la comisión modifica el artículo, refiriéndose solo a las garantías individuales".

El diputado Rufz, hizo el análisis de la redacción del artículo y propuso algunas enmiendas.

El diputado Mata las aceptó en parte, y el artículo quedó en estos términos. "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o pueden poner a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías individuales otorgadas etc."

Se declaró el punto suficientemente discutido...

Sesión del día 22 de noviembre de 1856.

Quedó aprobado el artículo 34 del proyecto de constitución sobre suspensión de las garantías individuales, por 68 votos contra 12. (33)

Muy claramente se advierte de las anteriores citas, que la idea del estado de sitio fue desechada por los autores de la Constitución, así como cualquiera otra acción que hubiera podido afectar las condiciones de organización política de la República en general y de los estados en particular. Si bien es cierto que por un error de pluma, o cualquiera otra circunstancia hoy inexplicable, subsistió, al publicarse el texto constitucional, la forma primitiva del artículo que lleva el número 29, también es indiscutible que la Cámara lo aprobó bajo el concepto expreso y con la intención, explícitamente manifiesta, de que este precepto no habría de afectar nunca a otro género de garantías.

Hay más aún: la añeja teoría de las facultades extraordinarias, compañera perpetua de los gobiernos despóticos, vino entonces a pedir a los legisladores demócratas el bautismo constitucional, y ellos la rechazaron.

El día 6 de diciembre de 1856, presentó el diputado Isidro Olvera algunas adiciones al proyecto de Constitución, consultando los casos en que podría ser investido el Ejecutivo de dichas facultades, y estableciendo las bases para su ejercicio.

El día 24 de enero de 1857, la comisión dictaminó sobre este asunto, proponiendo en lugar de la idea del diputado Olvera, una adición al artículo 34, la cual forma hoy el segundo párrafo del 29, y se limitó a disponer que el Congreso concedía al Ejecutivo las autorizaciones que aquél estimara necesarias. Merece tomarse en cuenta la muy significativa circunstancia de que nuestros constituyentes cuidaron de no usar siquiera las palabras facultades extraordinarias, para alejar toda sospecha o temor de la dictadura. (34)

Las autorizaciones que en el caso de suspensión de las garantías individuales se otorgan al Ejecutivo, tenían que seguir del mismo espíritu y propósito dominantes en la primera parte del artículo 29, y todas las que de algún modo tiendan a restringir la soberanía de los estados, eran decretos atentatorios contra la ley fundamental, esencialmente nulos.

La ley del 20 de enero de 1860 fue inconstitucional puesto que el estado de sitio no era una medida de simple orden administrativo en el ramo militar, sino de alteración trascendental, profunda y completa en el orden político, pues las actas electorales "fabricadas en los cuarteles de la fuerza pública", "son levantadas con las mismas manos que todos los días registran las víctimas del reclutamiento forzoso" y esto para decidir que bastaba la mayoría absoluta de los sufragios que se hubieran emitido para elevar a la primera magistratura, al candidato de unos cuantos.

Independientemente de estas apariencias construídas con tanta irregularidad, se agitaba a la vista de todos la verdad mal encubierta de que el pueblo mexicano, en su mayoría, se abstuvo de votar al no querer ser partícipe del fraude que iba a consumarse, pues abrigó la certidumbre de que era imposible evitarlo y pensó que con el silencio haría la más digna y terrible protesta.

3. Movimiento legalista contra la reelección de Lerdo de Tejada.

3.1. José María Iglesias encabeza el movimiento legalista.

La expedición del decreto del 26 de octubre de 1876, que declaraba válida la reelección de Lerdo de Tejada, puso al Presidente de la Corte ante una disyuntiva, pues la aprobación del decreto no le era posible, ya que tenía la convicción íntima de su nulidad, por lo que consideraba que, de haberlo aprobado, habría significado la infracción de sus deberes oficiales.

Asimismo, la abstención venía a ser equivalente a la aprobación explícita, porque en los subsecuentes actos, como Presidente de la Corte, tenía que resultar forzosamente el reconocimiento, como válido y legítimo, del carácter de Presidente de la República a quien, de acuerdo a Iglesias, no había sido electo por el pueblo, y dicha abstención la calificaba como una "complicidad con el atentado". (35)

Lo anterior lo orilló a optar por la reprobación formal del decreto en su carácter de vicepresidente de la República, obrando conforme a la inspiración de un deber ineludible al que él calificó de "penoso", porque lo distanciaba de sus amigos y de su hogar.

En aquella época se insistió mucho en la argumentación de que Iglesias debió esperar hasta el 30 de noviembre para desconocer la autoridad de Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la República. A su movimiento se le bautizó con el nombre de decembrismo, debido a que el 1 de diciembre cesaba el término presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada.

José María Iglesias consideró el decreto del Congreso como un golpe de Estado pues con el solo hecho de su expedición Lerdo de Tejada perdía el título de jefe del Poder Ejecutivo, por lo que ya no se debía atender al término sino a la esencia del acto que constituía la infracción.

Para él, la cuestión legal era la de fijar si el decreto del 26 de octubre constituía o no un golpe de Estado, puesto que si el decreto era válido y

35 IGLESIAS, José María. Op. cit., p. 70.

obligatorio, la autoridad presidencial de Lerdo de Tejada no debía desconocerse, ni antes ni después del día 30 de noviembre.

Por el contrario, si como él lo consideraba, el decreto carecía de las cualidades de legalidad, al constituir un atentado contra las instituciones, entonces no debía esperarse para desconocer la autoridad presidencial de Lerdo de Tejada hasta el 30 de noviembre.

Dio como ejemplo hipotético el caso de que el Congreso expidiera un decreto declarando a Lerdo de Tejada monarca de México y de que él lo hubiera sancionado; a nadie se le habría ocurrido sostener que continuaba como Presidente legítimo hasta el 30 de noviembre de 1876.

Para ilustrar su ejemplo, se refirió al golpe de Estado del General Ignacio Comonfort, quien llevaba apenas tres meses como Jefe del Ejecutivo cuando fue desconocida su autoridad presidencial, no obstante que faltaban todavía tres años nueve meses para llegar al término de su periodo constitucional.

Nadie negaba el hecho de que fuera válido el título del Presidente Ignacio Comonfort, ni que su duración debía ser de cuatro años en condiciones normales; pero tampoco nadie se atrevió a sostener en aquel entonces, que el título se conservaba aún vigente después del golpe de Estado en contra de la Constitución de 1857.

José María Iglesias manifestó, mediante esa explicación, que él cumplía con un deber sagrado y que no se autocalificaba o rechazaba el apelativo de revolucionario. Para las personas de buena fe, lejos de parecer como rebelde, se presentaba con "la aureola" de un magistrado fiel a sus deberes, dispuesto a salvar la Constitución del naufragio que la amenazaba.

En el acuerdo que celebró la Suprema Corte el 27 de octubre, se dio cuenta al pleno del documento por el que desconocía Iglesias, la legitimidad de la declaración sobre elecciones, realizada por la Cámara de Diputados. En su escrito protestó contra ese acto, agregando que se abstendría de concurrir al alto tribunal mientras no se restableciera el orden constitucional, sin que dicha medida implicara su renuncia.

En el mismo sentido se pronunció el fiscal Manuel Alas, quien manifestó que se separaba de la Corte sin que esto se considerara como una renuncia, puesto que volvería a desempeñar su encargo tan pronto como se restableciera

el orden legal. Ignacio Ramírez asumió la misma posición junto con los magistrados Manuel Altamirano y José María Vigil.

Este fue el primer paso de Iglesias en la declaración de reelección de Sebastián Lerdo de Tejada. La segunda manifestación la llevó a cabo en su calidad de vicepresidente de la República, mediante el manifiesto conocido como Programa de Salamanca.

3.2. Posición de la Suprema Corte en relación con el movimiento de José María Iglesias.

Antes de dejar de funcionar legítimamente la Suprema Corte de Justicia tuvo una sesión en la que algunos magistrados probos pusieron muy alto el honor de las instituciones, como se comprueba con la siguiente reseña:

"Ayer se recibió en la Suprema Corte de Justicia una nota fechada en el mismo día en México y escrita de puño y letra del Sr. Lic. José M. Iglesias, en que este señor manifiesta que desconoce la legitimidad de la declaración sobre elecciones que hizo antier la Cámara de Diputados, y protesta contra ese acto; agregando que sin que se entienda que renuncia al cargo de Presidente de la Corte, se abstendrá de concurrir al despacho mientras no se restablezca el orden constitucional, que a su juicio ha cesado".

También se recibió con un voluminoso expediente, una exposición del Sr. Lic. Emilio Velasco, fundando que no era legítima la referida declaración, a efecto de que la Corte resolviera lo que fuese oportuno.

Este ocuso se mandó pasar al señor fiscal, que manifestó, desde luego, que su opinión estaba formulada en dos pedimentos, a que se dió lectura. Concluía el primero con tres proposiciones, concebidas, en sustancia en estos términos:

1ª La Suprema Corte protesta contra la declaración que ha hecho la Cámara de Diputados sobre elecciones de magistrados 4º y 5º y del Procurador General.

2ª En consecuencia, no reconoce a los señores Baz, Buenrostro y Barrón con el carácter indicado.

3ª La Corte suspende el ejercicio de sus funciones hasta que se restablezca el orden constitucional.

Discutidas estas conclusiones, fueron reprobadas las dos primeras por los votos de los señores Lozano, Auza, Echeverría, Sandoval, Velázquez y Zavala contra los de los señores Montes, Ramírez, García Ramírez y Guzmán; la tercera corrió igual suerte, con la diferencia de que contra ella votó el Sr. Montes.

El segundo pedimento terminaba con otras tres proposiciones. Según la primera, la Corte desconocía la declaración de Presidente de la República a favor de Sebastián Lerdo de Tejada, para el próximo cuatrienio; conforme a la segunda, la Corte debería suspender el ejercicio de sus funciones; y por la tercera, la misma Corte debería dirigir un manifiesto a la Nación, explicando su conducta:

Por seis votos contra cuatro fue desechada la primera; por siete contra tres la segunda; y por último, la tercera no fue admitida a votación; por carecer de objeto. (36)

El fiscal Manuel Alas manifestó que, como consecuencia de sus pedimentos, se separaba de la Corte, e interpelado por el Magistrado García Ramírez para que dijera si esto importaba una renuncia, contestó negativamente, exponiendo que volvería a desempeñar su encargo tan pronto como se restableciera el orden constitucional, en su concepto interrumpido. (37) Igual pronunciamiento hizo Ignacio Ramírez.

Por último, se acordó la publicación del acta de este turbulento acuerdo del Tribunal pleno de la Corte, que duró desde las diez de la mañana hasta las dos y media de la tarde, al que concurrieron los magistrados Altamirano y Vigil, y fue presidido por el licenciado José María Lozano.

3.3. Crítica de Emilio Ordaz a la actitud asumida por Iglesias.

Emilio Ordaz, enemigo de José María Iglesias, manifestó en un opúsculo publicado en 1876 que la debilidad del gobierno de Lerdo de Tejada dio fuerzas al presidente de la Corte, quien "se fugó a Salamanca" invocando un motivo que compartía con quienes hicieron la revolución de Tuxtepec, o sea la suplantación de las elecciones.

Emilio Ordaz manifestó que no fueron una ni dos "sino innumerables las oportunidades que se ofrecieron al señor Iglesias para apreciar como anti-constitucional los decretos del Congreso; pero nunca, mientras consideró fuerte a su enemigo, se atrevió a fugarse, ni le avisó su conciencia que faltaba a sus deberes permaneciendo en la picota del ridículo, al frente del poder judicial.

36 Publicado en Boletín Oficial del Gobierno Interino de los Estados Unidos Mexicanos, de fechas 12, 14 y 21 de noviembre de 1876.

37 Debido a sus declaraciones, el fiscal Manuel Alas e Ignacio Ramírez, fueron encarcelados. Cfr. Boletín Oficial del Gobierno Interino de los Estados Unidos Mexicanos, Guanajuato, 2 de noviembre de 1876.

Lejos de ello, cuando la revolución lo llamó a su lado por política complacencia, dio una ostentosa repulsa". (38)

Emilio Ordaz terminó su crítica indicando que poco tiempo duró la firmeza de José María Iglesias en el sentido de no aceptar plan revolucionario alguno, puesto que en cuanto el carácter del revolucionario dejó de ser temible, ya no hubo el menor escrúpulo en aceptar un papel de Presidente, revistiéndolo con los oropeles de una supuesta legalidad.

Esta fue según, Emilio Ordaz, la conducta del ministro Iglesias y de la fracción política que representaba.

4. Manifiesto a la Nación de José María Iglesias.

En el manifiesto a la Nación que el vicepresidente José María Iglesias publicó el día 28 de octubre, se calificó como un acto ilegal la declaración de la Cámara de Diputados relativa a la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada, pues se aseguró que no hubo elecciones para Presidente de la República. En más de cien distritos, casi la mitad de la República, se dejó de sufragar, pues varios de ellos se encontraban ocupados por revolucionarios, y en otros casos debido a que hubo una abstención voluntaria de los electores que no deseaban dar visos de legalidad a un acto que, de antemano era conocido que se iba a falsear el sufragio popular.

José María Iglesias afirmó que el fraude electoral se cometió en forma tan abierta que se llegó al extremo de que varios colegios electorales carecieran del quórum legal.

Al consumarse el número de distritos en que por "confesión universal" no hubo elecciones, con el de los que no alcanzaron quórum legal, la suma no dejó lugar a duda de que constituían la mayoría de los distritos de la República.

Asimismo, se estableció en el manifiesto que en muchos distritos se falsificaron actas, situación recogida por la prensa donde se publicaron datos y pruebas fehacientes que demostraron que hubo una escandalosa falsificación, por lo que concluyó José María Iglesias, "en los meses de junio y julio de 1876 no hubo elecciones de Presidente de la República".

38 ORDAZ, Emilio. La Cuestión Presidencial, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1876, p. 23.

MANIFIESTO A LA NACION

DEL PRESIDENTE

DE LA CORTE DE JUSTICIA.

Sobre la Constitución neta.
Sobre la Constitución neta.

El día 23 del corriente se ha promulgado el decreto en que la Cámara de diputados declara reelecto al C. Sebastián Lardou de Trujada para el cuatrienio que comenzará el 1.º de Diciembre de 1876, y terminará el 30 de Noviembre de 1880. Este acto legal, nada menos que la conciencia pública, proclama la temeraria de la guerra civil, merece una absoluta y completa reprobación.

Verdad es que de buena fe no se pueda poner en duda lo de que no ha habido las elecciones de Presidentes de la República, que debieron celebrarse en Junio y Julio del presente año. Así lo demuestran datos y consideraciones de fuenen incontrastable.

En un hecho en el que todos concuerdan que en una de diez Distritos dejó de haber elecciones; de manera que aun cuando las hubiese habido en los demás, llamaría mucho la atención la circunstancia notableísima de no haber tenido participación en un acto de tanta importancia, casi la mitad de la República. De los Distritos en que nadie controvierte la falta de elección, no lo hubo, respecto de unos, á consecuencia de encontrarse ocupados por los revolucionarios; y en lo concerniente á los otros, por voluntaria abstención de los electores. No es justo privar á los primeros, por una causa de fuerza mayor, del derecho de tomar parte en lo que intimamente les interesa. Tampoco es lícito oprimir á los segundos, cuando su abstención reconocida por origen la firme resolución de no dar vicio de legalidad á un acto, en que de antemano era bien sabido que iba á fallarse el sufragio popular.

Hayese así efectivizado, con pocas ó algunas excepciones, en los Distritos donde aparece que las elecciones se celebraron. Pero en varias se cometió el fraude con tan poca habilidad, ya por necesidad por defecto, ya por exceso, que en unas partes los comités electorales no se componían del género legal, mientras en otras ilegalmente los electores á un número incomputable, con prescripciones de indubitable observancia. Tanto en uno como en otro caso las rotaciones respectivas no deben computarse, supuesta su patente nulidad.

Removido el número de Distritos en que por confesión universal no hubo elecciones, con el de los en que faltó ó sobró el género legal, la suma no deja duda de que pasó de la mitad y uno menos, los Distritos que no deben ser considerados al cómputo electoral.

Si en fuerza así, habría que entrar entonces en otro género de consideraciones, figurando en primer lugar los Distritos de la de-

pendientes á los Estados declarados en sitio. Sobre el vicio de encontrarse fuera del régimen constitucional, veríamos los defectos accesorios de no haberse perdonado medio por las autoridades militares, especialmente en determinadas localidades para dar lugar á los actos electorales de cuantos requisitos satisficieron ó afianzaron su validez. Con respecto á estos es oído de obrar con tal lujo de arbitrariedad, que á nadie queda duda de que se había sustituido una voluntad después al voto popular.

Por último, dando hubiera sido posible celebrar las elecciones con legalidad independiente, es lícito lo contrario, seguramente por temor á un éxito desfavorable. Resultado de esta manera fue, que en los Distritos donde aparece que hubo elecciones sin nulidad visible, lo cierto del caso es que han sido falsificadas casi en su totalidad. La prensa y la tribuna han recogido datos, acumulado pruebas, publicado correspondencias indignas, convertidos en eco del de las declaraciones son que se acredita tan manifiesta falsificación. Afirmamos unos en acatamiento de la verdad; ninguna otosa por convenir así á sus miras está en la conciencia de todos, sin excepción de una sola persona.

En resumen: ya sea que se atienda al número de Distritos en que todos concuerdan no haber habido elecciones; ya á los comités electorales en que faltó ó sobró género, ya á la desaparición del régimen constitucional en los Estados declarados en sitio, con las circunstancias agravadas de destrucción de los ayuntamientos legítimos, formación de otros ilegales, y uso de diversos arbitrios lícitos para falsear el sufragio; ya en fin al sistema general de suposición de otros, fabricación de expedientes, adulteración de colegios, ó otros abusos bien mercedarios; la consecuencia fundada é incontrovertible que de tales sucesos se deduce, es la de que en los meses de Junio y Julio de 1876 no hubo elecciones de Presidentes de la República.

En contra de semejante deducción, apoyada en el acatamiento tácito ó expreso de toda la nación mexicana que se hace valer es el trillado argumento de que siendo la Cámara de Diputados la sola autoridad competente para resolver las cuestiones censuradas, debe ser respetada y obedecida su declaración, cualesquiera que fueran los vicios de que adolece.

Como teoría tan elástica, admirablemente propia para se-

que hubiese tenido mayoría absoluta, é elegir entre los dos que hubiesen obtenido mayoría relativa.

Conforme á las disposiciones citadas, para que la Cámara de Diputados ejerza sus funciones en la elección presidencial, ha exigido la ley lo que antes que ella eliga el simple sentido comun que la ley ha habido tal elección. Es fidedigna si ella puede subsanar por la Cámara, porque no es á esta á quien corresponde hacerla. Facilita tan alta en ejecución del pueblo, representado por sus juntas de distrito.

Las atribuciones que la ley concede á la Cámara, son por decirlo así de puro mecanismo. Están limitadas á la formación de una cuenta aritmética, que simplemente podría decirse, que si se recomienda á la Cámara, es precisamente por su alta responsabilidad; es con el fin de evitar fraudes y supererogaciones no autorizadas para que las cometa.

Todo lo que incumbe á la Cámara es hacer el recuento de los votos emitidos. Luego de haber oído el voto. Hayo es claro que se habla de votos verdaderos, de votos legales, no de votos espurios, no de votos falsificados. Así es que, cuando sea una elección presidencial, como la que debió celebrarse en Junio y Julio del corriente año, por una parte no se habla de emisión de votos en un gran número de distritos; por otra parte los votos emitidos; y por otra parte la falsificación lo que se quiere presentar como bueno, no hay facultad en nadie para declarar válido lo que peca contra expresa prohibición.

No desconocemos que la ley de 12 de Febrero de 1857, después de declarar en su artículo 54 cuáles son las causas de nulidad en las elecciones, determina en el 55 que la Junta á quien toque fallar, ó la Cámara en su caso, hará la declaración correspondiente. Tal prevención, sin embargo, no destruye las anteriores observaciones.

En primer lugar, los artículos 54 y 55 se refieren exclusivamente á las causas de nulidad de las elecciones. Nada hablan de falsos de emisión de votos, nada de que la ley ha tratado expresamente, declarándolo indispensable, como es natural, para que sirva de base á los procedimientos ulteriores.

En segundo lugar, no se refiere á los casos dudosos, á los vicios de que está rodeado tal ó cual elección. Sería absurdo imponer que el fallo de la Cámara concerniera en carácter legal, manifestaciones de falsificaciones descaradas, sobre las que es dudoso el opinión del país; ó falsificaciones no limitadas á unos cuantos distritos, sino consumadas con una generalidad sumamente; de falsificaciónes fraguadas y llevadas á cabo por los mismos que pretenden después ser víctimas, haciendo al hecho é inatopachable papel de peces y de jueces.

En la Constitución, si la Ley no ha podido prevenir nunca que los encargados de ejercer determinadas abstracciones, fuesen precisamente los que se precipitarán á cometerlas. Con unas facultades, esas atribuciones que se confieren á los funcionarios públicos, son entendidos siempre concedidas aun cuando esto no se diga expresamente; luego el concepto de que se han de ejercer con estas atribuciones á las prevenciones legales. La nulidad que obra con el propósito individual de abusar en las funciones de sus atribuciones en el ejercicio de su deber, ó de cumplimiento de sus obligaciones.

Los abusos que cometen pueden dividirse en dos distintas categorías. Unos que afectan á los intereses comunales, sin más suceso que el de responsabilidad, por un ser aplicable remedio alguno; para otros habrán, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores, remedios extraordinarios de obligatoria aplicación, cuando sirvan para evitar males de lamentable trascendencia. A la segunda categoría corresponden los ab-

sos cometidos por la Cámara de Diputados, al declarar válidas elecciones no hechas é falsificadas.

La mayoría de la Cámara de Diputados cometen por constituirse en el ejercicio de sus funciones, en virtud de la ley por el de particular. Han luego de declarar la nulidad de no haber habido elecciones, ó la nulidad de haber habido verdaderas y válidas, no de la realidad de los hechos, no de las insinuaciones de la conciencia, sino del éxito favorable ó contrario de ciertos nombres políticos, y la sanción por decidirse en favor de la realización del Presidente de la República, sacrificando los intereses de la Nación á compromisos de partido.

Cuando se toman en consideración los antecedentes relacionados, desde el último la formal sujeción de que leyes de que la Constitución de la Cámara Legislativa el fraude electoral, no solamente sirve para conservar un recordado anterior contra las insinuaciones.

Hien es que como réplica á las observaciones anteriores, se ha de proclamar en todos los topos, que no luego y, que nadie tiene competencia para declarar la nulidad del decreto de la Cámara, exageraciones hasta lo infinito los inconvenientes y peligros de que se sigue por esta de juicio.

En cuanto á que si falta persona de competencia, soy el primero que se reconoce y confiesa. En cuanto á que nadie tenga, lo niego racionalmente. Débrase tan esta y otros casos análogos, innumerables golpes de estado, al pueblo, república y otros abusos; al pueblo, levante siempre del mismo derecho de llamar á cuentas á sus mandatarios indolentes.

Al pueblo, pues, agudo contra una declaración en la que, á su sufragio libre y espontáneo, se han sometido indolentes falsificaciones. Al pueblo puesto en ejercicio de las altas funciones de que está investido, para no fallar á su deber de custodio de la Constitución.

Perfectamente conocida me es en la gravedad del asunto que doy. La he examinado bajo el doble aspecto de las consecuencias que puede tener, era en un trascendental peligro, era en la consecución á sus propósitos. Era, en su procedimiento, por que ante la magnitud de un acto, inspirado exclusivamente por el cumplimiento del deber.

Lo he dicho y lo repito: la Constitución y las leyes mismas han podido prevenir que las autoridades superiores, encargadas expresamente de guardar y hacer guardar los principios fundamentales de nuestro ser político, llegasen á convertirse en un único mortal de lo que están obligados á conservar. Las atribuciones de que la han investido, divisa siempre como institución invita la de ser ejercidas dentro de la esfera legal. Cuando por desgracia no se así, debe ser que al arbitrio de cualquiera la nulidad del acto que se cometa, inadmisible sería que la nación quedase obligada á pasar por las arbitrariedades de sus delegados.

En la Constitución y en las leyes no hay una atribución que sea obligatoria y otros que no lo sean. Todas, absolutamente todas, sin excepción alguna, tienen igual fuerza y validez. Bajo supuesto, si el art. 70 de nuestro código Penal, al declarar el delito de abuso de confianza, exige para la elección del Presidente de la República, el doble requisito de que se celebre de buena fe elección y de que sea popular; ni lo que prevenga cualquier otro artículo, ni razón ó argumento de ninguna género, puede admitir á nadie del deber de cumplir una prevención sin abuso. De la propia manera, el art. 55 de la ley de 12 de Febrero comete á la Cámara la facultad de declarar si ha habido ó no nulidad en las elecciones, no por eso dejó de estar en pág. los artículos 53, 51 y 54 de dicha ley, conforme á las causas son

Requisitos formales que haya emision de votos, que estos sean en número tal, que pueda procederse al escrutinio respectivo, y que no sufran de los vicios que los invalidan.

Segun el cómodo sistema de los que únicamente se refieren respectivamente la deliberación de la Cámara, solo queda vivo al citado art. 55. Esa preferencia, sea cual fuere, son verdaderamente inesplicables. ¿Por qué no me he de ser obligatorio el art. 55, y letra cuarta al 43, al 51 y el 54? ¿Por qué tampoco he de subsistir otro mas respetable todavía, el 76 de la Constitución? No hay que censurar: proclamar la omnipotencia de la Cámara, equivale á entronizar al despotismo; es dar preferencia á las adquisiciones de partido, á manejos vitales y reprochados sobre las preceptos constitucionales.

Hay leyes muy par el estado de guerra establecidas como regla general, la de que cada vez que la Cámara de diputados declare á larga la situación presidencial, queda al arbitrio de los departamentos revolucionarios, provocando sérios desconciertos. Rigida en sistema es corruptela, envolvería al país en una sangrienta guerra, de la que procederían consecuencias desastrosas.

Inadmisible es la teoría, seria insoportable en la práctica. La tolerancia no toleraría que se estuviera perturbando su tranquilidad sin motivo alguno á sus límites fijos, por unos manes revolucionarios de oficio. Respondería la tarea de averiguar, de sancionar, de aplicar el castigo á que se hubiera hecho acreedor.

Para lo que como regla es insoportable, cubre perfectamente necesidades como excepción, con tal de que llene las condiciones respectivas, destinadas á justificar el procedimiento.

A fin de asegurar que sea encontrada en la actualidad en esas circunstancias excepcionales, se hace preciso recordar los antecedentes ya mencionados. Cuando en la conciencia universal está que se pretenda dar validez á alegatos no hechos, é intenciones subreptivas, el patriotismo bien entendido exige la renuncia al derecho, por mas que se procura vencerlo con una especie de fuerza. Los precedentes que se son entonces los que se oponen á la violación de los principios constitucionales, los revolucionarios son los que rompen sus títulos de legitimidad para pretender una insoportable usurpación.

En caso análogo, lejos de pretender un mal ejemplo para los tiempos futuros, se observa que resulta digno, por cierto, de la institución de la posteridad. Si siempre que voliere á haber condescendencias subreptivas electorales, con las veces se veniere los sucesos contra las instituciones, hablo á la opinión á empresa libertadora, cuyo objeto consiste en dignificar al hombre, la sombra del sistema de gobierno adoptado por el país, mirándolo por sus raíces.

Tal es el caso que hoy se nos presenta. Estranado como está el sufrago popular, base sin la que ni siquiera se concibe el sistema representativo, se lleva la singular pretension de que el vot con el cual se conatum el sacrificio de la Constitución, se imponga con el carácter de obligatorio al pueblo, cuando cuya soberanía es cierta. De esperarse es que sea posible, en quien no se pueda, sin temeridad, reconocer el derecho de no conformarse con la violación de un código

fundamental, revisados sus artículos formales, para que nadie pueda á temer al arbitrio de los conculcarios.

En lo que á mí me toca, si bien he proclamado ya que me considero ser juez de la cuestión, limitándose mi intervención á la apelación que interpongo ante el pueblo, al respecto cambio de respecto en lo relativo á mi conducta. Si me falta competencia para la resolución definitiva, adviérneme su cambio para obrar como simple á mi deber. Con esto he de ser mi único regla las inspiraciones de mi razón y de mi conciencia, guiada por la docta opinión de personas inteligentes, sabias y patriotas.

Mi obligación es tan clara, que en vez de ser solamente mía, abarca en su generalidad, bajo uno de sus aspectos, á los hijos todos de este desventurado país. No hay pensionado, no hay empleado, no hay ciudadano, no hay mercader que no tenga el buen derecho, ó mejor dicho, la estrecha obligación de irarse á cooperar á la subversión de nuestra independencia, para no hacerse reos cuando sacros de la sucesión pública según de que hablaba Tacita.

Y si no hay mercader, el ciudadano, el empleado, el funcionario, que con honra pueda retirarse de ese deber; como podría hacerlo el Presidente de la Corte de Justicia, el Vicepresidente de la República, sobre quien pesan obligaciones, no ya generales, sino especiales y gravísimas, por causa de la posición oficial que ocupa, aunque infortunadamente! Nunca como ahora he sentido el enorme peso del cargo que desempeño: la firmeza de mi voluntad me para fuerza para soportarlo.

La resolución es que me he fijado, es firmeza á la vez que digna. Me es imposible guardar una actitud pasiva en el ejercicio de mis funciones. Niendo indispensablemente así de lo que me es preciso tener, me encuentro colocado en una situación insalvable. O acepto lo que es á mi vez un verdadero golpe de Estado, y entonces me hago á sabiendas cómplice de un atentado contra la Constitución; ó para adquirir un anonimato, tengo que exponerme abiertamente al atentado. La elección no puede ser dada por mi nombre de hoy.

Con la convicción íntima de que dejando una buena rana, verdaderamente desearé un tráfago definitivo. Sin embargo no entra el dicho amor móvil de mi modestia: el valor que me impulsa es el cumplimiento de un deber ineludible. Si como tengo confianza en la santidad de la Nación, tanta equidad de un resultado desfavorable, obraría siempre como he hecho, para cumplir yo el mero con las obligaciones que me incumben.

Protesto, pues, contra el decreto de 28 del corriente, á que se observaría me oponía hasta donde alcanzan mis fuerzas. Quiero así sellar la atrevida defensa que llevo siempre de estar haciendo, del principio salvador de nuestras instituciones, consagrado en esta leyenda frase:

SOBRE LA CONSTITUCION, NADA:
NADIE SOBRE LA CONSTITUCION!

José M. Iglesias.

En el manifiesto no omitió rechazar el argumento de que siendo la Cámara de Diputados la sola autoridad competente para resolver las cuestiones enunciadas, debía ser respetada y su declaración obedecida, cualesquiera que fueran los vicios de que adoleciera.

Sobre el particular, Iglesias afirmó en su documento lo siguiente: "como teoría tan elástica, admirablemente propia para establecer el despotismo, con sólo que en la Cámara se cuente con un centenar de cómplices, no ha sido nunca la que yo he profesado, repudiándola antes bien contraria a los dogmas constitucionales: mal pudiera admitirla en una de sus más descaradas aplicaciones". (39)

Al respecto citó su estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia, y transcribió varios párrafos relativos a los colegios electorales, reafirmando que sus actos no eran originados por una ambición personal, "ambición que solamente un imbécil podría abrigar en las presentes circunstancias, cuando la situación política se encuentra envuelta en serias complicaciones, entre las cuales descuella una absoluta falta de recursos, capaz por sí sola de derribar al gobierno mejor constituido". (40)

Posteriormente, advierte que la Constitución de 1857 no dispuso que fuera la Cámara de Diputados la que interviniese, y menos de una manera decisiva y con facultades omnímodas, en la elección de Presidente de la República. Lo único que consignó en su artículo 76 fue que esa elección sería indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que dispusiera la ley electoral.

Fue pues una ley secundaria, y no la fundamental del país, la que facultó a la Cámara de Diputados para calificar la elección presidencial, lo cual contradice el principio de que la ley secundaria nunca puede sobreponerse a la Constitución.

La ley orgánica electoral vigente era la del 12 de febrero de 1857 cuyo artículo 43 establecía que las juntas de distrito eran las que debían nombrar al Presidente de la República. Según su artículo 51, el Congreso de la Unión se erigía en colegio electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos y declarar electo

39 IGLESIAS, José María. La Cuestión Presidencial en 1876, p. 32.

40 Ibidem.

al candidato que hubiese reunido mayoría absoluta, o elegirlo de entre los dos que hubiesen obtenido mayoría relativa.

Conforme a las disposiciones citadas, para que la Cámara de Diputados ejerciera sus funciones en la elección presidencial, la ley exigía el requisito de que se hubieran celebrado las elecciones pues, a falta de éstas, la Cámara se veía imposibilitada de actuar, ya que su encomienda era precisamente la de evitar fraudes, como el originado por una elección simulada.

Iglesias acotó: "cuando en una elección presidencial, como la que debió celebrarse en junio y julio del corriente año, por una parte no ha habido emisión de votos en un gran número de distritos; por otra, han sido ilegales los votos emitidos; y por otra han sido falsificados, los que se quieren presentar como buenos, no hay facultad en nadie para declarar válido lo que peca contra expresas prohibiciones". (41)

Para José María Iglesias la mayoría de la Cámara de Diputados se constituyó como un "club de reeleccionistas", por lo que concluyó que la declaración del Congreso no podía legitimar el fraude electoral, y que sólo sirvió para consumir un escandaloso atentado contra las instituciones.

Con la sinceridad que distinguía al Presidente de la Corte, manifestó que reconocía y confesaba el hecho de que carecía de competencia personal en este asunto, pues para él sólo el pueblo es el verdadero y único soberano y a él apeló contra la declaración que sustituyó al sufragio libre y espontáneo, por una indigna falsificación.

En la Constitución y en las leyes no hay algunos artículos que sean obligatorios y otros que no lo sean, señaló José María Iglesias, todos absolutamente tienen igual fuerza y validez, por lo que si el artículo 55 de la ley del 12 de febrero de 1857 otorgaba a la Cámara de Diputados la facultad de declarar si existieron o no las elecciones. No por eso dejan de estar en vigor los artículos 43, 51 y 54 de dicha ley suprema, conforme a los cuales eran requisitos forzosos: la emisión de votos, que éstos fuesen en número suficiente para que pudiera procederse al escrutinio respectivo; y que no adolecieran de vicios que los invalidaran.

En relación a la calificación por parte del poder legislativo, Iglesias manifestó: "proclamar la omnipotencia de la Cámara equivale a entronizar el despotismo; es dar preferencia a las maquinaciones de partido, a manejos viciosos y reprobados, sobre los preceptos constitucionales". (42)

Advirtió el Ministro Iglesias que él estaba lejos de querer establecer como regla general, la de que cada vez que la Cámara de Diputados declare la elección presidencial, quede al arbitrio de los descontentos reclamarla, provocando serios disturbios. Pues si se erige en sistema esa corruptela, envolvería al país en una anarquía perpetua de la que procederían consecuencias desastrosas, por lo que lo inadmisibles en la teoría, sería insostenible en la práctica.

La Nación no toleraría que se estuviese perturbando su tranquilidad sin motivo alguno o con motivos fútiles, o por unos cuantos revolucionarios de oficio, lo que como regla es inaceptable; sin embargo, cabía perfectamente como excepción, situación que, opinaba José María Iglesias, se presentaba en ese momento cuanto el patriotismo bien entendido exigía la resistencia al fraude, que estaba revestido con una apariencia de legalidad.

"Los revolucionarios no son entonces los que se oponen a la violación de los principios constitucionales: los revolucionarios son los que rompen sus títulos de legitimidad para proclamar una insensata usurpación". (43)

Sobre el particular afirmó que él no era juez de la cuestión, y limitaba su incumbencia al llamado que interponía ante el pueblo. Reconocía que le faltaba competencia para resolver definitivamente ese acontecimiento histórico, pero no para cumplir con su deber. Afirmó que no había funcionario, empleado, ciudadano o mexicano que no tuviera el derecho y la obligación de negarse a cooperar contra la subversión de nuestras instituciones, y se preguntó ¿cómo podría hacerlo el Presidente de la Corte de Justicia y vicepresidente de la República, sobre quien pesan obligaciones, no ya generales sino especiales y gravísimas, por causa de la posición oficial que ocupaba? Respondió afirmando que nunca como en ese entonces había sentido el enorme peso del cargo que desempeñaba y que la firmeza de su voluntad le daría fuerza para sobrellevarlo pues le era imposible guardar una actitud pasiva en el ejercicio de sus funciones cuando no tenía alternativa: o rechazaba lo que era a sus ojos un verdadero golpe de Estado o bien se hacía cómplice del atentado contra la Constitución.

42 Ibidem, pp. 65-69.

43 Ibidem, pp. 70-84.

Iglesias concluyó su manifiesto señalando que el éxito no era el móvil de su conducta y que lo único que lo impulsaba era el cumplimiento de un deber ineludible. Finalmente, terminó su proclama con el lema del movimiento legalista: Sobre la Constitución, nada; nadie sobre la Constitución.

5. José María Iglesias, Presidente interino constitucional de la República.

5.1. Reconocimiento de varios estados al nuevo Presidente interino.

El Presidente interino constitucional de la República, José María Iglesias, entró a desempeñar ese cargo por ministerio de ley, a consecuencia de la acefalía en que había quedado la Nación, desde el momento en que el primer magistrado rompió los títulos de su legitimidad. Sobre el particular relató Iglesias:

"Falso es de consiguiente el cargo que se me ha hecho, de haberme declarado por mí y ante mi Presidente de la República. En rigor dialéctico, ese era el carácter de que quedaba revestido, en el punto y acto en que constitucionalmente desapareciera el funcionario que estaba yo llamado a sustituir. Pero yo no era el juez de la cuestión, ni me hubiera puesto en ridículo, dándome un título no reconocido por nadie. El cargo formulado contra mí tendría fundamento si a pesar de carecer de todo apoyo popular, me hubiese revestido de una investidura oficial por un acto exclusivo de mi voluntad". (44)

Varios estados de la federación mexicana se aprestaron a reconocer en José María Iglesias, la calidad de Presidente de la República, el primero de ellos fue Guanajuato, a través de su legislatura. Después siguieron Querétaro y Aguascalientes, cuya legislatura expidió un decreto, el 20 de noviembre, suscribiendo en todas sus partes el Plan de Salamanca.

El Congreso Guanajuatense reconoció el carácter de Presidente a José María Iglesias el 30 de octubre anterior, así dichas entidades obraron con plena libertad.

Asimismo, el licenciado Agustín López Venaba, Gobernador Constitucional de Zacatecas, publicó una proclama en la que decía que en Guanajuato se había establecido, y con sobrada razón, la presidente provisional de la República por

el presidente de la Suprema Corte, a quien llamó la Constitución cuando el Jefe Supremo de la Nación faltó.

Es pertinente mencionar también el apoyo militar de que gozó en un principio Iglesias. En Michoacán el coronel Juan Malda publicó un acta en la que estableció que Sebastián Lerdo de Tejada había perdido sus títulos de legitimidad para regir los destinos del país, y reconocía como único Presidente constitucional a José María Iglesias. (45)

Fue también importante la adhesión del General Rafael Olvera, quien tenía influencia decisiva en la Sierra Gorda Queretana. Todavía de mayor interés fue el apoyo al gobierno legal proporcionado el 26 de noviembre, por la guarnición de San Luis Potosí, respetable por su fuerza y por los elementos de guerra que puso a disposición de Iglesias.

En el acta que al efecto se levantó, consta la firma del General Angel Martínez con el carácter de Gobernador y Comandante Militar del Estado, y de los Generales Pedro Martínez, A.J. Condeí y M. Cabrera, en unión de los coroneles y demás jefes y oficiales de la guarnición. También, lo reconoció el séptimo cuerpo de caballería de la ciudad de México. (46)

Iglesias organizó su gobierno nombrando -entre otros- como Ministro de Guerra al General Felipe Berriozabal y de Gobernación a Guillermo Prieto.

5.2. El Plan de Salamanca: programa para un gobierno constitucional.

Después del manifiesto de José María Iglesias, Presidente Interino de la República, siguió la publicación de su programa de gobierno, conocido como Plan de Salamanca, en el que manifestaba el sincero deseo de que México se encaminara por el sendero de su engrandecimiento y prosperidad, conforme a las ideas del movimiento legalista.

La no reelección constituía en el programa un punto toral y sobre el cual se ofrecía que se iniciaría, desde luego, la correspondiente reforma constitucional y el levantamiento del estado de sitio, para dejar a los estados en pleno goce

45 *Ibidem*, p. 197.

46 Para profundizar sobre los diversos reconocimientos a José María Iglesias como Presidente Interino Constitucional y las manifestaciones de apoyo desde varios lugares del país, ver Fondo Fernando Iglesias Calderón, caja 9, exp. 13, pp. 69-104.

de sus atribuciones constitucionales. Los demás puntos se referían al desarrollo de un plan que comprendía el ramo de la administración pública, figurando en primer término el relativo a la Hacienda Pública que requería de finanzas sanas para alcanzar el bienestar del país.

Al hablar de las nuevas elecciones que eran necesarias celebrar para la reorganización de los poderes públicos, José María Iglesias cuidó con especial atención el consignar de la manera más tajante, que su nombre no figuraría entre la lista de los candidatos a la Presidencia de la República. Expresó en términos muy precisos, que le alentaba obrar así por dos poderosas razones: la de dar una prueba inequívoca de que no era la ambición personal el móvil de sus acciones, y la de afianzar la completa libertad en las elecciones, a fin de que el sufragio popular no continuase "siendo una burla". Como complemento de este objetivo, añadió que tampoco habrían de figurar como candidatos a la presidencia las personas que formaran su gabinete, y que no existiría ninguna candidatura oficial.

En su programa de gobierno, José María Iglesias estableció el principio de la no reelección, que había llegado a ser una necesidad imperiosa entre los mexicanos, pues "nuestro carácter no nos permite consentir o tolerar la prolongada permanencia de los gobernantes, aun cuando no incurran en notables desaciertos, o cometan abusos de tal magnitud que los hagan intolerables".

Por la naturaleza de las cosas, todo gobierno, por muy digno y respetable que sea el encargado de ejercerlo, empieza desde los primeros días a crear descontento, a causa de la imposibilidad de satisfacer las incesantes aspiraciones de los gobernados, "por lo que si se tiene entonces la seguridad de una pronta renovación, se llega sin dificultad a un desenlace pacífico, mientras que por el contrario, cuando se pierde la esperanza de la renovación, las revoluciones estallan como único medio de obtenerla". (47) Posición que ha demostrado su acierto histórico.

Para Iglesias una de las grandes ventajas que traería forzosamente consigo la aplicación del sistema antireeleccionista, debía ser la libertad del voto popular, "alma y esencia de nuestras instituciones", y comentó la existencia de una propensión casi inevitable de reelegirse por parte de quien tiene en sus manos los elementos del poder, por lo que se requería una posición antireeleccionista

47 IGLESIAS, José María. Op. cit., p. 413.

y un firme propósito de que las elecciones se realizaran con una espontaneidad absoluta, en la cual a nadie quede duda.

Para manifestar su plena disposición de llevar a cabo estos principios renunció José María Iglesias en su programa de gobierno, a la candidatura a la Presidencia de la República, dando una prueba inequívoca de que no fue la ambición personal el móvil de su conducta. Por otra parte, también manifestó la necesidad de alcanzar una plena libertad en las elecciones, sobre las que no recayera sospecha alguna, situación que no sucedería si entre las candidaturas apareciera la del funcionario a cuyo arbitrio estaba la posibilidad de cometer algún abuso.

A fin de que fueran completas las garantías del sufragio popular, como se indicó no solamente retiró su candidatura sino también la de los ministros que formaban su gabinete, pues "ni un soldado, ni un centavo de la Federación, se emplearán en falsear el voto de las elecciones".

Lo anterior ocasionaría, según José María Iglesias, que los partidos que se constituyeran buscarían el voto dentro de un ámbito de amplia libertad, lo que conduciría al triunfo a quien tuviera mayor popularidad.

Respecto de la necesidad de respetar las garantías individuales establecidas en la Constitución "como derechos del hombre", profesó Iglesias el más profundo respeto y prometió que ninguna sería desconocida ni violada porque el ataque a cualquiera de ellas rompía la cadena formada de eslabones que deben estar sólidamente unidos.

Asimismo, manifestó que resguardaría la libertad de imprenta y sobre esto indicó que la propaganda de los periódicos subvencionados por el gobierno, era una pésima defensa y que la mejor apología de un gobierno estribaba en la conformidad de sus actos con las leyes.

No omitió Iglesias mencionar la importancia del juicio de amparo. Mencionó que el poder judicial debía ser el celoso guardián de los derechos del hombre, por lo que requería ser administrado con imparcialidad y energía. Al efecto propuso un juicio de responsabilidad contra la autoridad que hubiere violado cualquier garantía individual. Profesó, asimismo, la completa independencia del poder judicial, rechazando cualquier injerencia del Presidente de la República en los actos de un poder declarado supremo e independiente por la misma Constitución.

No son pues, afirmó José María Iglesias, "las obras materiales, indemnización bastante de la pérdida de la libertad. No afianzan el bienestar social, mientras no van asociadas con otras indispensables condiciones de estabilidad". (48)

Finalizó su programa de gobierno estableciendo la necesidad de construir más vías de ferrocarril, fomentar la minería y el comercio. Sobre las relaciones exteriores afirmó que "la República mexicana debe ser cauta a la vez que digna, aprovechando las lecciones de una costosa experiencia". (49) Sobre el Distrito Federal manifestó la necesidad de construir una penitenciaría y una obra de desagüe eficientes.

En resumen, el programa de gobierno de Iglesias se inscribe en los siguientes puntos:

- I. Reforma constitucional sobre la no reelección.
- II. Plena libertad en las elecciones.
- III. Nivelación de los ingresos con los egresos, mediante los ahorros en los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, y especialmente en el de Guerra.
- IV. Respeto profundo a las garantías individuales reconocidas como derechos del hombre.
- V. Inviolabilidad de la libertad de imprenta.
- VI. Reforma a la ley de amparo en el sentido de que se instaure el correspondiente juicio de responsabilidad contra la autoridad que viole cualquier garantía individual.
- VII. Completa independencia del poder judicial.
- VIII. Fomento incesante de la instrucción pública.
- IX. Desarrollo de las mejoras materiales y en especial la relativa a la construcción de ferrocarriles.
- X. Planteamiento de un buen sistema de colonización, sobre las bases de la paz constituida, libertad de cultos y afianzamiento de garantías individuales.
- XI. Fiel observancia de los tratados vigentes.
- XII. Apego total a la dignidad nacional.

48 Ibidem, p. 420.

49 Ibidem, p. 421.

5.3. Críticas formuladas al programa de gobierno de Iglesias.

El programa fue muy bien recibido, y se le consideró como una demostración de que el nuevo gobierno no iba a caminar a la aventura, sino guiado en su marcha por principios sólidos. (50)

No obstante, tres asuntos sirvieron de blanco a los ataques dirigidos contra el movimiento de José María Iglesias, los cuales conviene mencionar.

El primero era el relativo a la indicación sobre la necesidad de reducir el número de efectivos del ejército. Este punto por el solo hecho de enunciarlo, llegó a calificarse como una verdadera torpeza, por ser una medida que disgustaba al ejército, cuando más se requería de su cooperación.

Sin embargo, a esta crítica José María Iglesias opuso el argumento de que la reducción del ejército, en el sentido de hacer compatible su número con los recursos de la hacienda pública, no implicaba su destrucción, sino su reforma. Aún en la proporción que debía quedar reducido para llenar tan imperiosa necesidad, había modo de satisfacer todas las aspiraciones legítimas. Para él, lejos de ser impopular la reforma encaminada a la reducción de los miembros del ejército, debía ser bien recibida, pues dejaría en libertad para regresar a sus hogares a miles de personas humildes que habían sido recogidas por la leva, mediante la violación de sus garantías individuales.

La oposición, consideró Iglesias, tenía su origen en algunos generales y oficiales que estaban temerosos de quedar fuera del ejército al llevarse a cabo esta operación, y si bien comentó "es verdad que esa oposición era la temible, y no la de los infelices soldados, movidos como máquinas al antojo de sus superiores, para cada uno de éstos había siempre la esperanza de ser los exceptuados, y precisamente su cooperación al plan reformista era una garantía positiva de no ser separados de sus colocaciones". (51)

Para Iglesias el exceso de gastos en la milicia hacía que en México no existiera un buen sistema de gobierno, y hubiera considerado un acto "indigno" no expresar su opinión en materia tan importante. Sin la reducción del ejército, dijo, "no hay arreglo posible en la Hacienda Pública" y sin dicha solución,

50 Boletín Oficial del Gobierno Interino de los Estados Unidos Mexicanos, Guanajuato, 2 de noviembre de 1870.

51 Ibidem, p. 32.

continuarían en una postración permanente todos los otros ramos de la administración pública. Por lo que pasar por alto en un programa de gobierno la reducción del ejército, era dejarlo trunco, era suprimir la parte esencial.

El segundo ataque contra el programa, fue el relativo a la propuesta de reorganización del Congreso con los diputados y senadores fieles a sus deberes, en unión de los suplentes de los propietarios que habían apoyado la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada.

Este punto del programa tenía la intención de no complicar la situación política, con la separación indebida de los diputados y senadores que lejos de haber cooperado con el golpe de Estado, lo habían rechazado hasta donde llegaron sus esfuerzos. Indicaba además la conveniencia de no ejercer ninguna facultad extraordinaria, y restablecer cuanto antes el poder legislativo.

La tercera y última crítica contra el Programa de Salamanca, sostenía que en el corto período de una administración provisional, no era posible realizar tantos y tan importantes planes administrativos contenidos en el programa. Esta objeción era de poco valor, puesto que el programa de gobierno para merecer tal calificativo, comprendía por necesidad todos los puntos esenciales concernientes a una buena administración.

José María Iglesias no quiso limitarse a proponer unos cuantos puntos, los más sencillos y de pronta realización, pues esto hubiera limitado el plan general de quien estaba encargado interinamente del Poder Ejecutivo.

Para José María Iglesias el presentar un programa de gobierno completo tenía la ventaja de iniciar la ejecución de aquellas medidas que requerían su inmediata atención, y las que exigían procedimientos a mediano y largo plazo permanecerían como una propuesta para realizarlas en su oportunidad, o bien se mantendrían como una simple indicación o consejo, para ser instrumentadas por los gobiernos subsecuentes.

6. Origen inconstitucional del régimen de Porfirio Díaz.

6.1. Correspondencia entre Joaquín Ruiz y Porfirio Díaz.

El 10 de octubre de 1876 Joaquín Ruiz envió al General Porfirio Díaz una carta cuyo contenido es importante resaltar. Comenzaba por reprobear el artículo 6º del Plan de Tuxtepec, en el cual se establecía que el Poder Ejecutivo se depositaría, mientras se hiciesen las elecciones, en el ciudadano que obtuviera la mayoría de votos de los gobernadores de los estados. Joaquín Ruiz consideraba que el medio no era constitucional ni consecuente con el principio cardinal proclamado en el mismo Plan: el restablecimiento de nuestras instituciones.

Se dice en la misiva que el haber condicionado al Presidente de la Suprema Corte a la aceptación del plan, implicaba obligarlo a que se revelara contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, sin considerar que siendo este funcionario miembro del Poder Judicial, no podía aceptar el Plan de Tuxtepec sin deponer su carácter constitucional. Consecuentemente, Iglesias, "estrechado" por el artículo del Plan reformado en Palo Alto, declaró en su carta del 8 de abril dirigida a la redacción del Diario Oficial, que no aceptaba ni había de aceptar plan revolucionario alguno, y que seguiría siendo su regla invariable de conducta la estricta observancia de la Constitución.

Por lo anterior, Joaquín Ruiz consideraba la condición del Plan de Porfirio Díaz como imprudente e impolítica, porque la presidencia interina de la República que la revolución le ofrecía a Iglesias, ya le correspondía, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, por ser el Presidente de la Corte, desde el momento en que terminara el período de Sebastián Lerdo de Tejada, quien no realizó legalmente las elecciones.

Manifestaba Joaquín Ruiz que la anterior atribución constitucional fue reconocida implícitamente en el Plan de Tuxtepec, y explícitamente, al refrendarlo en Palo Blanco, pues el primero decía en el artículo tercero: "se desconoce a don Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la República y a todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de julio del presente año".

José María Iglesias como Presidente de la Suprema Corte no era de los funcionarios y empleados nombrados por el Presidente Lerdo de Tejada ni de

los designados en las elecciones de julio de 1875. Su nombramiento procedió del pueblo en una elección legítima anterior a las que se verificaron en julio. El carácter de Presidente de la Suprema Corte que tenía José María Iglesias, fue reconocido implícitamente en el Plan proclamado en Tuxtepec, que posteriormente fue reformado en Palo Blanco y dejó ileso el artículo tercero del Plan de Tuxtepec. Consignaba el artículo 6º que: "El Poder Ejecutivo sin más atribuciones que las meramente administrativas se depositará mientras se hacen las elecciones en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia actual".

Joaquín Ruiz afirmaba que la disposición podía ser más explícita, ya que el Presidente de la Corte tenía la atribución de ejercer el Poder Ejecutivo en las faltas temporales del Presidente de la República según el artículo 79 de la Constitución. El Plan reformado en Palo Blanco nada nuevo le ofreció a José María Iglesias, quien de haberlo aceptado, no habría hecho más que cambiar sus títulos constitucionales por los de revolucionario. Así presidiría interinamente a la Nación, dejando acéfalo al Poder Judicial, y abriendo paso a la usurpación del poder público, de ahí que no lo aceptara.

Al respecto, Joaquín Ruiz enfatizó:

"No se conoce documento alguno en que se haya dicho que, no habiendo aceptado el Presidente de la Suprema Corte el plan reformado no será él quien presida interinamente a la República mientras se verifican las elecciones. Ni que por haber faltado a la condición que se le puso (a Iglesias), tenga por subsistente el artículo sexto del Plan de Tuxtepec. Si tal resolución se hubiera adoptado, no sólo habría sido la revolución de Tuxtepec inconsecuente con el principio fundamental que proclamó 'el restablecimiento de la constitución', sino que también hubiera contrariado los artículos cuarto y sexto del mismo plan." (52)

En una actitud profética, Joaquín Ruiz en la carta dirigida a Porfirio Díaz, le comentó que "... si el depositario del poder ejecutivo había de ser el ciudadano que nombrara la mayoría de los gobernadores, y éstos habían de ser los que se adhiresen al plan o nombraran los jefes de las armas, claramente se veía que el ciudadano nombrado sería Porfirio Díaz. De esta forma, decifrabán la dictadura militar que les parecía ver encubierta en el plan revolucionario." (53)

52 Fondo Fernando Iglesias Calderón, caja 9, exp. 15, pp. 6-10.

53 ibidem.

En la misiva, Ruiz indicaba al General Díaz, que el Presidente de la Corte protestaría contra las declaraciones de la Cámara relativas a las elecciones de Presidente y magistrados. Al respecto se preguntó:

"¿Qué hace en este caso la revolución? ¿Mira impacible la actitud digna y patriótica del Presidente de la Corte, y lo abandona a los ultrajes de la oligarquía disfrazada con las fases de los poderes ejecutivo y legislativo de la Unión, o la apoya y sostiene con sus armas?". (54)

En contestación a su pregunta, Joaquín Ruiz consignaba que el Presidente de la Corte contaría con el apoyo de las fuerzas revolucionarias. Asimismo, aseguraba al General Díaz, que para obrar en tal sentido, no se necesitaba recabar el parecer de sus principales jefes militares puesto que su programa había proclamado como principio cardinal, el restablecimiento de la Constitución Política de la República. Por ello hacía incapié, en la conveniencia de que el derecho de insurrección, representado por Porfirio Díaz, se uniera al principio de legalidad encabezado por el Presidente de la Suprema Corte. (55)

Una vez que recibió Díaz en San Juan Ixcaquiltla el 16 de octubre de 1876, le dio contestación, manifestando que "tanto el Plan de Tuxtepec como el reformado en Palo Blanco, contienen el defecto de no ser netamente constitucionales, pero el solo hecho de ser revolucionarios justifica, a mi juicio, su separación de los principios que en ellos mismos se proclaman". (56)

En relación a la situación de José María Iglesias, Porfirio Díaz le comentó a Joaquín Ruiz que la insurrección consideró debía buscar en el Presidente de la Corte la bandera de su legalidad, y que por ello se le invitó al reformar en Pablo Blanco el Plan de Tuxtepec. Sin embargo, añadió que José María Iglesias, movido por las razones que le dio a conocer Joaquín Ruiz, rechazó la invitación, declarando que no reconocería ese Plan ni reconocería otro alguno.

De acuerdo a Porfirio Díaz, la situación que guardaba en ese entonces José María Iglesias pudo obligarlo a tomar esa determinación. Sin embargo también le dio la oportunidad de pasar con su alto carácter al campo de los insurrectos, sin perder mucho, puesto que su separación violenta de la Suprema Corte tenía

54 Ibidem.

55 Ibidem.

56 Ibidem.

que efectuarse, como de hecho se llevó a cabo posteriormente. Añadió que hubiera sido mejor que sucediera antes de que la Cámara de Representantes decretara la reelección del Presidente y la elección de los magistrados de la Corte.

"Si entonces perdía su legalidad separándose de la Corte, la perdió también ahora, perdiendo además el tiempo transcurrido que muy bien pudo aprovecharse con el desarrollo casi constitucional de la insurrección".

Sobre esta afirmación de que José María Iglesias perdió sus títulos al oponerse a la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada, el mismo Iglesias, la calificó de estrambótica. (57)

El punto central de la carta lo consideró Porfirio Díaz de ardua resolución, por lo que manifestó el deseo de tratarlo personalmente con Joaquín Ruiz. Sin embargo, adelantó cuatro condiciones para llegar a un advenimiento con el movimiento legalista.

1ª Que se reconociera en todas sus partes el Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, con la explicación que se quisiera dar respecto de su negativa anterior.

2ª Que se garantizara a la revolución el cumplimiento de su programa sin adiciones ni reformas, eligiendo sus ministros y los demás funcionarios que lo secundarían en su administración transitoria, entre el personal de la misma revolución, o de fuera, en los casos en que ella se lo indicara.

3ª Que no se aceptaran de ningún modo los empleados que sirvieron al gobierno en las líneas civil o militar, salvo el caso de que los segundos llevaran oportunamente a la revolución algunos elementos, y que éstos, correspondieran a la categoría que ocupasen en el ejército.

4ª Que se reconozcan todos y cada uno de los actos de la revolución.

Finalmente, después de elogiar la conducta de Joaquín Ruiz, el General Díaz agradeció la franqueza con la que le había escrito, manifestando que ese era el lenguaje de los amigos, y que él podía demostrar que era capaz de hacer "un sacrificio desinteresado". (58)

57 IGLESIAS, José María. *Op. cit.*, p. 125.

58 Fondo Iglesias Calderón, caja 9, exp. 15, pp. 11-13.

El 27 de octubre Joaquín Ruíz contestó a Porfirio Díaz y, le explicó, que en virtud de no ser posible tratar los temas relativos a la situación del movimiento legalista, en una conversación desahogada, reducía su respuesta a los medios escritos, a fin de que sirvieran de precedente al convenio que consideraba debían suscribir la revolución y la legalidad.

Comentó en su carta que era totalmente falsa la hipótesis relativa a la aceptación de José María Iglesias del Plan de Palo Blanco, debido a que ello lo hubiera inhabilitado para cumplir la obligación que los ciudadanos le impusieron para presidir la Suprema Corte. Lo anterior habría ocasionado la correspondiente acusación ante la Cámara; la declaración de culpabilidad por el gran jurado; la separación en sus funciones, y la consignación de Iglesias como reo a la Corte para la aplicación de la pena.

En caso de haberse pasado al campo de los insurrectos, José María Iglesias hubiera hecho un sacrificio inconveniente para la Nación y para la revolución, puesto que la adhesión de un ciudadano a la insurrección, no obstante su prestigio, no le daba la fuerza de la ley, fuerza superior a la de las armas y que la revolución podía adquirir, declarando que apoyaba y sostenía al Presidente de la Corte.

Ahondando en este punto, Joaquín Ruíz demostró que no había paridad entre dos épocas con circunstancias muy diversas. La separación en abril, le habría hecho romper a José María Iglesias sus títulos constitucionales, dejándolo sujeto a toda clase de lamentables consecuencias. La separación en octubre, mediante una licencia otorgada por la Corte, ni le privaba de su legalidad ni la dañaba siquiera, puesto que seguía siendo el Presidente de la Corte, en aptitud perfecta de volver a presidirla.

Joaquín Ruíz concluyó su carta de la manera siguiente:

"El señor Iglesias es y será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sea que la revolución le ofrezca su apoyo o se lo niegue, y aún cuando los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, ligados como están en el propósito de erradicar la tiranía, lo declaren culpable por haber protestado contra la usurpación. Conservando esa investidura, él debe ser el Presidente interino constitucional de la República, desde que legalmente falte el Presidente Lerdo". (59)

En efecto, los artículos constitucionales del 78 al 82, determinaban con toda claridad cuáles eran los supuestos por los que el Presidente del Poder Judicial de la Federación, sustituiría interinamente al Jefe del Poder Ejecutivo. En todos, se daba esta condición esencial: que faltara absoluta o temporalmente el ciudadano designado por el voto del pueblo para aquel elevado encargo. Dicha falta procedía por renuncia, muerte o imposibilidad del electo para presentarse a tomar protesta el día que la Constitución determinaba.

Eran tan precisas las disposiciones constitucionales, que no admitían interpretación alguna. En todos los casos allí señalados se descubría la existencia de un hecho, el de que la vacante, siempre surgiera independiente de la acción de la Corte de Justicia. Cuando el caso se producía, era la Constitución la que llamaba al Presidente de la Corte para ocupar la silla presidencial.

Joaquín Ruiz escribió el 21 de octubre a José María Iglesias, a quien le anexó la carta que le envió a Porfirio Díaz y, su contestación del día 16.

El 30 de octubre, replicó Iglesias, declarando inadmisibles las condiciones a cuya aceptación se le quería obligar, dando sus argumentos respecto de cada una de ellas.

Con el carácter de tesis general, fijaba las posiciones de las dos entidades entre las que debía celebrarse el arreglo. De Iglesias, que no aspiraba al Poder Ejecutivo, que se creía obligado a ejercerlo, por ordenárselo la Constitución como Presidente de la Corte, y que le tocaba regir interinamente a la República, conforme a sus leyes.

La carta de José María Iglesias del 30 de octubre, tardó mucho en ser recibida por Joaquín Ruiz, a consecuencia de las dificultades que existían para lograr una comunicación expedita entre México y Puebla, por haberse interpuesto los revolucionarios en el camino que comunicaba a ambas ciudades.

Tan extraordinaria fue la demora, que hasta el 21 de noviembre recibió Joaquín Ruiz copia de la carta de Iglesias. Por lo que en dicho período, Joaquín Ruiz suspendió sus gestiones y, mientras tanto, se sucedieron acontecimientos que las nulificaron.

6.2. Del convenio de Acatlán a la Hacienda de la Capilla.

Joaquín M. Alcalde, partidario de Iglesias, salió de México rumbo a Tepeaca a conferenciar con el General Alatorre. Desde allá escribió a Porfirio Díaz, con el objetivo de invitarlo al sendero legal.

El General Díaz le contestó con dos cartas, fechadas ambas en Acatlán, el 31 de octubre. Manifestaba en una de sus misivas que nunca había rechazado elemento alguno que favoreciera la causa de la revolución, con tal de que se ciñera a los principios que ella misma sostenía. Le indicó que, desde que reformó en Palo Blanco el Plan de Tuxtepec, buscó la cooperación de José María Iglesias, ofreciéndole el primer puesto en la insurrección, pero por circunstancias que desconocía, no fue aceptado el ofrecimiento. Le manifestó que en ese entonces abrigaba semejante deseo, con la diferencia de que las nuevas circunstancias y la conducta de Iglesias, lo obligaron a imponer condiciones que antes hubieran sido innecesarias. Finalmente, se manifestó dispuesto a realizar la entrevista que Joaquín Alcalde le había solicitado.

En la segunda carta, el General Díaz le decía al licenciado Alcalde que, dicho asunto sólo podía tratarse verbalmente, por comprender una gama de incidentes que no era posible abordar por escrito. Consideraba que en el fondo estaban absolutamente de acuerdo, pero que variaban en la manera de proponer la solución al problema, por lo que lo invitaba a acudir directamente a Acatlán.

Joaquín Alcalde recibió otra carta de Vicente Riva Palacio, en la que le afirmaba que en el campamento de Acatlán no había más que patriotismo, abnegación y deseo vehemente del bien de la patria.

Mostrándose ofendido el General Díaz por la noticia de la renuncia de José María Iglesias a su candidatura, a su parecer, esto envolvía la suposición de que las miras de Díaz eran las del interés estrictamente personal.

El licenciado Alcalde se dirigió a Acatlán, a donde llegó el 7 de noviembre en compañía del General Couttolen. La misma noche tuvo una larga conferencia con Porfirio Díaz a la que asistió Riva Palacio, dicha conferencia dio como resultado el convenio llamado de Acatlán.

Una vez concluido el acuerdo, Joaquín Alcalde se dirigió por escrito a Iglesias. Sin embargo, dicha misiva la recibió José María Iglesias hasta el 16 de noviembre y por tratarse de un asunto tan grave, lo sometió a su consejo de

ministros, para que resolviera lo conducente. Se examinaron así los puntos del arreglo y se convino unánimemente, sobre los términos de la contestación. Destacan entre ellos los siguientes:

Primero.- José María Iglesias y sus ministros se sujetaban a los procedimientos establecidos en la Constitución y, en segundo término, a las obligaciones contraídas en el programa de Salamanca. No aceptaban el desconocimiento de los poderes federales, pues no estaban de acuerdo en que también se involucraran a los senadores, diputados y magistrados de la Corte, que fieles a sus deberes, se opusieron al golpe de Estado. Por tanto, manifestaron su oposición a que se procesara "hasta el último escribiente que hubiera sostenido el golpe de Estado".

Segundo.- En relación a la propuesta de convocar a la elección de nuevos poderes, manifestó José María Iglesias:

"En mi programa de gobierno, al hablar de la expedición de la convocatoria para las nuevas elecciones, se expresa que ha de expedirla, para no salir del orden constitucional, la Cámara de Diputados, formada con los propietarios fieles a su deber, en unión de los supientes de los que han delinquido..."

Consideró, que de no ser la Cámara de Diputados el órgano encargado de expedir la convocatoria, tendría que hacerlo él en su calidad de Presidente de la República. Situación a la que no accedería, ya que:

"... repugno ejercer facultades legislativas, que las ejerceré cuando sea absolutamente indispensable, bajo mi responsabilidad, prefiriendo siempre no salir de la órbita constitucional señalaba al poder ejecutivo de la federación". (60)

La convocatoria a elecciones, según José María Iglesias, no era posible sino transcurridos algunos meses, cuando el país estuviera en paz y restablecido en los estados el orden constitucional para que, una vez formados los partidos políticos, tuvieran tiempo para desarrollar sus trabajos en plena libertad.

Tercero.- En relación a la cláusula relativa a la libertad absoluta del sufragio en las elecciones de los nuevos poderes, ésta fue aceptada con "grande aplauso".

Cuarto.- Igual satisfacción le causó a Iglesias, la propuesta de que se presentara una iniciativa al Congreso para que se declarara como precepto constitucional, la no reelección del Presidente de la República y de los gobernadores de los estados.

Quinto.- En relación a la cláusula conforme a la cual se formaría un gabinete, igualmente representado por las personas que nombrara José María Iglesias y las designadas por la revolución de Tuxtepec, con el agregado de que en el gabinete figuraría el General Díaz como Ministro de Guerra, Iglesias, vio en esta combinación, un ataque a la prerrogativa constitucional que ha tenido el Presidente de la República de nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho. Independiente de consideraciones jurídicas, juzgó políticamente imposible aceptar "a ciegas" tres ministros nombrados por la revolución. Sugirió entonces, que más conveniente sería escoger tres ministros entre las personas que dieran garantías eficaces a la revolución.

Entre los propuestos figuraron los señores Joaquín Ruiz y Gómez Palacio, a quienes manifestó -José María Iglesias-, nombraría inmediatamente.

Respecto al nombramiento de Porfirio Díaz como Ministro de Guerra, Iglesias señaló que no tenía ningún inconveniente para admitirlo en dicho cargo. Sin embargo, existía la dificultad de que en su programa de gobierno, contrajo ante la Nación un solemne compromiso, como garantía de plena libertad en las elecciones, la expresa renuncia de su propia candidatura y la de los ministros que formarían al gabinete. Por lo que, siendo evidente que Porfirio Díaz iba a figurar como candidato en las elecciones presidenciales, su entrada al Ministerio de Guerra rompería el programa en uno de sus puntos más esenciales.

Sexto.- José María Iglesias aseguró a Porfirio Díaz que el gabinete se formaría de lo más granado y florido, entre las personas que tuvieran títulos respetables para esa distinción.

Séptimo.- El movimiento legalista aceptó el pago de la deuda que había contraído el ejército de la revolución en contratos con particulares, y que se elevaba a la suma de ochenta mil pesos.

Octavo.- Se aceptaba la destitución de los hombres que en política hubieran figurado como "muebles de traspaso" o como "lacayos".

Noveno.- Lisa y llanamente se aceptó la cláusula referente a no admitir en ningún caso, que continuaran los gobernadores de los estados de Puebla y

Morelos, promotores del golpe de Estado en su preparación y consumación. Como se recordará, dichos gobernadores fueron acusados en los muy comentados amparos de Morelos y Puebla.

Décimo.- La última cláusula decía que, en los estados del oriente y del centro que ocupara el ejército de la revolución, al jefe de las armas nombraría a los jefes militares, mientras que, con apego a las constituciones de los estados, continuarían los que no hubieran reconocido la reelección o entrarían los que debían sustituir constitucionalmente a los reconocidos por el golpe de Estado. Al respecto José María Iglesias comentó que, restablecido el orden constitucional no habría otro jefe de las armas más que el Presidente de la República, quien por conducto del Ministerio de Guerra, dictaría las disposiciones conducentes.(61)

En resumen, de un total de diez cláusulas, quedaron admitidas al pie de la letra cuatro: la tercera, la cuarta, la séptima y la novena. Admitidas en sustancia, con las tres explicaciones reseñadas la primera, la segunda y la octava. Explicada suficientemente, como la expresión de un simple deseo, la sexta y, modificadas la quinta y la décima.

Enviada la respuesta al abogado Alcalde, con el mismo comisionado que había entregado su carta, quedaron en espera de su contestación el Presidente Iglesias y sus ministros.

6.3. Conferencia telegráfica entre Iglesias y el representante del General Díaz.

El día 25 recibió José María Iglesias un telegrama de Alcalde en el que le decía:

"Para arreglos precisa conferencié usted y Gral. Díaz en San Juan del Río o Tula, conteste usted, y vendremos a hablar Sr. Gómez Palacio y Joaquín M. Alcalde." (62)

61 IGLESIAS, José María. Manifiesto del Presidente Interino Constitucional de la República sobre las Negociaciones seguidas con el Sr. D. Porfirio Díaz, Imprenta de la Viuda e hija de F. Soría, Guanajuato, 1º de diciembre, p. 13.

José María Iglesias aceptó la propuesta y, en su momento, se dirigió a la oficina telegráfica, recibiendo el siguiente telegrama:

"Sr. Presidente: saludos a usted. El Gral. Díaz dispuesto a conferenciar con usted. Si lo está usted; sírvase señalar lugar y día. Gómez del Palacio, Alcalde." (63)

José María Iglesias sugirió conferenciar en San Juan del Río, en donde el Presidente Iglesias recibió el siguiente telegrama:

"El Gral. Díaz por sus graves ocupaciones prefiere hablen ustedes por el telégrafo, avisando en dos horas de anticipación para que se aisle la línea. Gómez del Palacio, Alcalde." (64)

Como se puede claramente apreciar, José María Iglesias estaba dispuesto a llevar a cabo una conferencia personal con Porfirio Díaz. Sin embargo, fue el mismo Porfirio Díaz, quien con un frívolo pretexto, rechazó la conferencia.

No obstante, José María Iglesias reprimió "los impulsos de una justa indignación" (65), y fue a la estación de telégrafos a fin de iniciar la conferencia. Ahí recibió el siguiente telegrama:

"Sr. Lic. José María Iglesias.- No pudiendo desprenderme de ocupaciones imprescindibles, comisiono al Lic. Justo Benítez para la conferencia que tenemos acordada. Porfirio Díaz." (66)

A cada paso, se sucedían pruebas de la malicia con que se estaba procediendo, puesto que ya ni el propio Porfirio Díaz sería, quien conferenciaría por telégrafo con José María Iglesias.

José María Iglesias leyó la siguiente frase del telegrama enviado por Justo Benítez:

"La base indeclinable de todo arreglo tiene que ser el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco como la expresión genuina de la voluntad nacional ¿la acepta usted?".

Lo anterior, sin duda anunciaba la intención de hacer imposible todo arreglo, pues se calificaba de base indeclinable al Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco. No obstante, Porfirio Díaz conocía perfectamente bien la

63 Ibidem.

64 Ibidem.

65 IGLESIAS, José María. La Cuestión Presidencial en 1876, p. 389.

66 Fondo Iglesias Calderón. Loc. cit., p. 17.

posición de José María Iglesias y su carta del 30 de octubre de la que manifestaba que para él, era inaceptable el Plan de Tuxtepec, por lo que resultaba obvio que lo único que se buscaba era un rompimiento con el movimiento legalista. (67)

José María Iglesias sin vacilación contestó:

"No acepto, ni puedo, ni debo aceptar, la base que usted califica de indeclinable. Todo lo que sea separarme de la Constitución de 1857, será rechazado por mí que soy el representante de la legalidad." (68)

Justo Benítez contestó:

"Siendo el desacuerdo entre usted y el pueblo armado, precisamente para la defensa de la Constitución de 1857; sobre todo después de diez meses de guerra y sangrientas batallas. El Gral. Díaz no puede abandonar la bandera que ha levantado, sin exponer los supremos sacrificios que han costado la caída de los falsificadores del sufragio".

José María Iglesias contestó entonces lo siguiente a Justo Benítez:

"Supuesta la manifestación de usted, queda terminada la conferencia: la nación juzgará. (69)

José López Portillo y Rojas comentó que era evidente que "Díaz no jugaba limpio; llevaba un doble juego. Procuraba engañar a Iglesias con falsas manifestaciones y anhelos conciliadores, mientras estaba resuelto a no separarse del poder que ya ejercía, por ningún motivo". (70)

La conferencia telegráfica del 7 de noviembre, se redujo a presentarle a José María Iglesias, en forma de ultimatum, la admisión del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco. El representante de la legalidad no podía aceptar tan temeraria propuesta. Su negativa a convertirse en revolucionario, lejos de hacer pesar sobre sus hombros la responsabilidad de la guerra civil, le conservaba el indiscutible carácter de defensor de los principios constitucionales.

Protasio P. Tagle, Ministro de Gobernación del General Díaz, publicó una circular el 29 de noviembre en el Diario Oficial en donde criticaba severamente al Plan de Salamanca, el cual calificaba como "hermoso programa, muy bueno

67 Ibidem, p. 20.

68 Ibidem, p. 21.

69 Ibidem.

70 Ibidem.

para una administración constitucional; pero del todo inoportuno para un gobierno interino, cuya suprema obligación era restablecer a la mayor brevedad el orden constitucional." De acuerdo al Secretario Tagle, al no establecerse la fecha para la convocatoria a nuevas elecciones, lo que buscaba José María Iglesias era degenerar su gobierno en una "dictadura ilimitada". (71).

La circular señalaba que el Plan de Salamanca contenía principios para la reestructuración política del país, que eran la negación más absoluta de los artículos proclamados en el Plan de Tuxtepec.

Como puntos principales de contradicción, mencionaba que no desconocía José María Iglesias la elección verificada en el mes de julio de 1875. Señalaba que, desconocía parcialmente al Congreso emanado de esa elección, y que no fijaba con precisión el término para convocar a elecciones. El artículo quinto del Plan de Palo Blanco establecía que la convocatoria se expediría un mes después de ocupada la capital de la República.

Como se recordará, el asunto relativo a la reintegración de los diputados y senadores, no culpables del atentado contra las instituciones, obraba en perfecta conformidad con el programa de José María Iglesias, quien incluso había externado su opinión en el sentido de que éste "era un punto en que estaba dispuesto a transigir". (72) Respecto al señalamiento de la fecha para convocar a elecciones, manifestaba José María Iglesias que no era posible, pues, primero se requería restablecer en los estados autoridades libres y legítimas.

Finalmente, la circular expresaba en los términos más severos, el hecho de haberse encontrado entre los papeles del General Alatorre, un oficio fechado el 1º de noviembre que le había dirigido el Ministerio de la Guerra del gobierno de Iglesias. Se afirmaba que su lectura había causado "inmensa pena" al General en jefe, Porfirio Díaz, viendo que a la vez que se celebraba un convenio con él, se daban instrucciones al enemigo común para tratar a los revolucionarios de una manera incalificable.

La acusación formulada mereció por parte de José María Iglesias el calificativo de "disparatado o desleal" pues de acuerdo a las fechas de las comunicaciones, no debía presentarse ningún género de protesta. Su fecha

71 TAGLE, Protasio P. *Circular expedida por el Ministro de Gobernación en que se dan a conocer las negociaciones entabladas con el C. Lic. José María Iglesias.* Imprenta del Gobierno a cargo de J. S. Ponce de León, 1876, p. 27.

72 IGLESIAS, José María. *Op. cit.*, p. 216.

era del 1º de noviembre y ningún convenio se había celebrado entonces con el General en jefe, cuyas condiciones, contenidas en su carta de 16 de octubre, fueron declaradas inadmisibles por Iglesias el 30 del mismo mes.

El contenido del documento, que en la parte expositiva era una simple copia de la circular dirigida a todos los jefes del ejército, preceptuaba en la primera cláusula de su parte resolutive, que en caso de que el General Alatorre reconociese al gobierno constitucional, debía dar a dicha resolución la mayor publicidad posible. Lo anterior, con el objeto de que los revolucionarios dieran a su vez cualquier paso, bien para atacarlo, bien para reunírsele, y que el gobierno de José María Iglesias pudiera adoptar la determinación que juzgara conveniente. Finalmente para Iglesias, la defensa de los porfiristas estuvo apoyada en argumentaciones "estrafalarias". (73)

Como ya se mencionó, entrado el mes de diciembre, varios estados reconocieron al Presidente Iglesias, al igual que militares de importancia, como el general José Cevallos, enemigo declarado de los señores Ignacio Vallarta y Pedro Ogazón. En Morelia también reconoció al Presidente Interino de la República, la brigada del General Francisco Olivares.

Asimismo, el gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila, el General Hipólito Charles, ocupó Saltillo el 30 de noviembre, y el 3 de diciembre se dirigió al gobierno de Guanajuato, reconociendo como legítima su autoridad. De los estados de occidente, el de Sinaloa, en el que se desempeñaba el General Francisco O. Arce, encargado del gobierno y comandante militar, se declaró a mediados de diciembre por la causa de la legalidad.

El estado de Sonora, donde gobernaba el General Vicente Mariscal, formuló su reconocimiento a José María Iglesias como representante del orden constitucional.

Las autoridades constitucionales del estado de Querétaro expidieron, también en diciembre, un decreto que apoyaba semejante reconocimiento. Por su parte, Manuel Cirerol, se levantó en armas en Yucatán y proclamó la causa de la legalidad en dicho Estado.

73 Cfr. Cosío Villegas, Daniel. Historia de México, pp. 75- 82. En el relato sobre la circular, Cosío Villegas considera que cuando en el documento comienza a "brotar la pasión", se reconoce que tal vez fue escrita por Ignacio L. Vallarta.

7. De los convenios de Acatlán a la Hacienda de la Capilla.

7.1. Enfrentamiento entre el caudillo de la revolución y el representante de la legalidad.

El porvenir de la República dependía entonces exclusivamente del arreglo o desacuerdo entre el caudillo de la revolución y el representante de la legalidad.

No obstante que en Guanajuato había sido devuelto con observaciones el convenio de Acatlán, se conservaba la esperanza de llegar a un advenimiento, porque las modificaciones propuestas por José María Iglesias eran racionales y bien fundadas. Sin embargo, la victoria de las tropas de Porfirio Díaz en la batalla de Tecoaac, ganada contra el gobierno reeleccionista de Lerdo de Tejada, jugó una parte decisiva en los acontecimientos que condujeron a la derrota definitiva de la causa de la legalidad. La noticia del triunfo de Tecoaac produjo en México un efecto que era natural, el Partido Reeleccionista consideró enteramente perdida la situación y sus últimos actos se marcaron en el más profundo desconcierto.

El 18 de noviembre estuvieron en sesión el gabinete del Presidente Lerdo y el Congreso. En dichas reuniones se abordaron las diversas estrategias que se requerían para salvar la situación, opinaron unos que se llamara como Presidente de la República a José María Iglesias, para que se encargara del poder desde el 1º de diciembre. Otros, preferían que se entregara la capital a los generales porfiristas Fidencio Hernández y Luis Terán y, pocos fueron los que se inclinaron a la resistencia en la capital de la República.

Según informes transmitidos a José María Iglesias por personas fidedignas, en la junta de ministros y generales, celebrada la noche del 18 de noviembre, se trató seriamente de que se entregara el poder a José María Iglesias. A esta opinión se adhirieron algunos ministros de estado, pero Sebastián Lerdo de Tejada mencionó que esto implicaría el reconocimiento del derecho alegado por Iglesias, a lo cual él nunca se prestaría.

El 20 de noviembre Lerdo de Tejada salió acompañado de sus ministros de Relaciones, Gobernación, de Guerra y Hacienda hacia Tacubaya, con dirección a Toluca y Morelia. El fugitivo llevaba una numerosa escolta para su seguridad, e iba bien provisto de fondos de la Tesorería General.

Lerdo de Tejada salió rumbo a Guerrero y de ahí se vio obligado a exiliarse en Nueva York, donde pasó el resto de sus días.

Así, esta serie de circunstancias extraordinarias, encaminaron todo a favor del partido porfirista. Perdiéndose, para la causa de la legalidad, la capital de la República y en consecuencia, el apoyo de gran parte de las fuerzas que la guarecían.

Algunos historiadores y juristas han opinado que la posición de José María Iglesias en estos acontecimientos representó un nuevo flanco para el Presidente Lerdo de Tejada quien, resentido con Iglesias en un grado mayor que con Díaz, resolvió entregarle a éste la ciudad de México. Por esto han manifestado que la división provocada por José María Iglesias fue la que aumentó las posibilidades del triunfo final de Porfirio Díaz. (74)

Sin duda, la ocupación de la capital fue el verdadero triunfo de los tuxtepecanos. Aun la batalla de Tecoaac, habría sido ineficaz, de no haber tenido la ventaja que constituyó la entrega de la ciudad de México a los porfiristas.

En realidad fue Sebastián Lerdo de Tejada quien resolvió entregar a Porfirio Díaz la ciudad de México, dándole con ello una ventaja definitiva, que le permitió desdeñar la posible alianza con José María Iglesias.

Parece que Lerdo de Tejada se quitó de enmedio, abandonando la lucha contra Porfirio Díaz, con la certeza de que su caída arrastraría también a Iglesias.

El General Díaz se autoproclamó Presidente de la República, integró su gabinete y colocó al General Juan N. Méndez, como Presidente sustituto. (75) Mientras, el mismo Porfirio Díaz, iniciaba una campaña militar contra José María Iglesias, a quien pocos días antes había reconocido el carácter de Presidente Constitucional Interino de la República. (76)

74 FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1964.

75 El Gabinete quedó integrado de la siguiente manera: Secretario de Relaciones Exteriores, Ignacio L. Vallarta; Secretario de Gobernación, Protasio P. Tagle; Secretario de Guerra, Pedro Ogazón; Secretario de Justicia, Ignacio Ramírez; Secretario de Hacienda, Justo Bónitez; Secretario de Fomento Vicente Riva Palacio.

76 COSIO VILLEGAS, Daniel. Op. cit., p. 74.

Sobre esta situación, José María Iglesias publicó en Guadalajara un nuevo manifiesto a principios de enero de 1877, explicando en dicho documento que, por gestiones de Joaquín Ruiz y Benigno Arriaga, acreditados liberales y amigos de los jefes contrincantes, se acordó una conferencia personal entre él y Porfirio Díaz, misma que se realizó en la Hacienda de la Capilla, a los alrededores de la ciudad de Querétaro. (77)

En aquel entonces, Díaz e Iglesias eran ya contendientes armados. El primero tenía el carácter de jefe de las operaciones contra el segundo. No obstante que la Hacienda de la Capilla estaba entonces en territorio enemigo de José María Iglesias, el Presidente interino se aventuró, con el objeto de encontrar alguna posible conciliación que impidiese la continuación de la guerra civil.

Iglesias manifestó que lo hacía con la finalidad de patentizar a la Nación, que no era él quien abandonaba a los defensores de la legalidad, "sino ellos los que se pasaban a las filas contrarias" (78), ya que en ese entonces debido al sonado triunfo militar de Porfirio Díaz, fueron múltiples las defecciones de las filas del Presidente Iglesias, que incluyeron a su propio Ministro de Guerra, Felipe Berriozabal.

Las tropas de la legalidad eran inferiores en número a las revolucionarias y se encontraban desmoralizadas con las continuas deserciones ocurridas en pocos días, aunado a la falta de recursos para el sostenimiento de las tropas leales a Iglesias. (79)

7.2. Encuentro personal entre José María Iglesias y Porfirio Díaz en la Hacienda de la Capilla, Querétaro.

La conversación sostenida entre José María Iglesias y Porfirio Díaz en la Hacienda de la Capilla el 17 de diciembre de 1876, se prolongó por algún tiempo, sin arribar a ninguna conclusión. Porfirio Díaz fue notoriamente descortés y desconsiderado, calificada por el propio Iglesias como "humillante e indigna", la manera como lo trató.

77 Fondo Iglesias Calderón. Loc. cit., pp. 25-36.

78 IGLESIAS, José María. Op. cit., p. 404.

79 Fondo Iglesias Calderón. Loc. cit., pp. 146-151.

Telegrama de 27/11
 Sr. E. Benigno Arriaga Queretaro

Comuniqué a V. H. por el telegrama que
 dirigí al Sr. Francisco Díaz, hijo las cosas de esta
 mañana p. la conferencia que se va a
 tener en la H. de la Capilla

Telegrafos del Gobierno Federal

TELEGRAMA.

36.

Deposito en el Registro de 1876, y Publicado en
 el Boletín de 1876, el día 5 de Mayo y 20 minutos
 de la tarde

Sr. Lic. D. José Est. Gallardo
 Estaré mañana a las once
 en la hacienda de la Capilla para la
 conferencia que se va a tener
 de V. el Sr. Benigno
 Francisco Díaz

En el manifiesto, comenta José María Iglesias, que Porfirio Díaz "olvidaba que los triunfos militares, ya sean obtenidos en el campo de batalla, ya por una serie de defecciones de las fuerzas encargadas de sostener una causa cualquiera, nada prueban respecto del derecho, que permanece incolumne, vencido o vencedor. Si el General Díaz llegara a dominar la República entera por la fuerza de las bayonetas, sería simplemente un soldado afortunado cuyo imperio, más o menos largo, carecería siempre de solidez, de justicia, de legalidad, atributos que acompañarían en la última desgracia al funcionario designado por la Constitución para ejercer la primera magistratura de la República". (80)

El año de 1877 dio inicios con encuentros militares. Las tropas Iglesiasistas comandadas por el General Antillón, combatieron a los enemigos porfiristas en la Unión, lugar perteneciente al Estado de Jalisco. En dicho combate, el movimiento legalista sufrió pérdidas sensibles, no obstante que logró desalojar al enemigo de su primera y segunda líneas. (81)

En vista de las derrotas militares y la desmoralización que iba en aumento, la caída de la causa legal parecía inminente, por lo que Iglesias tuvo que salir de Guadalajara rumbo a Colima. Se separaron en Zapotlán los generales José Ceballos y Felipe Berriozabal. La escolta que custodiaba al Presidente interino constitucional quedó reducida a once efectivos de caballería. (82)

En Colima, el Gobernador Filomeno Bravo, quien había reconocido a José María Iglesias, salió a recibirlo y le guardó todas las consideraciones que requería en su tránsito a Manzanillo. Ahí se embarcó en el vapor americano "Granada", a fin de dirigirse a Mazatlán, plaza en la que tenía fundadas esperanzas de permanecer por el tiempo que fuera necesario, mientras se recuperaba el movimiento tanto en el orden militar como en el económico.

No obstante, cuando el barco llegó frente a las costas de Mazatlán y los integrantes del gobierno se preparaban a desembarcar, recibieron la trágica noticia de que el puerto se encontraba ya pronunciado a favor de Porfirio Díaz. El Teniente Coronel Ramírez se dirigió por oficio al capitán del "Granada", con

80 IGLESIAS, José María. Op. cit., p. 405.

81 Fondo Iglesias. Loc. cit., pp. 1-11.

82 Fondo Iglesias. Loc. cit., p. 139.

la temeraria pretensión de que entregara en calidad de rebeldes al Presidente José María Iglesias y a sus ministros, a lo que el Capitán Connolly contestó inmediatamente en el sentido que no entregaría a ninguno de sus pasajeros ya que estaban bajo la protección de la bandera americana. El porfirista Ramírez cejó en su pretensión y no insistió en la entrega de Iglesias y sus colaboradores. Por consiguiente, José María Iglesias se vio obligado a continuar a bordo del "Granada" hasta San Francisco, California, en donde desembarcó acompañado de sus más allegados simpatizadores, entre los que se encontraba Francisco Sosa. (83)

8. Exilio y retiro de Iglesias a la vida privada. Imposición de la fuerza sobre el derecho.

8.1. José María Iglesias abandona involuntariamente el país.

En los Estados Unidos de América, José María Iglesias mantuvo una posición digna, manifestando que preferiría el hundimiento completo de su causa al triunfo, alcanzado con el auxilio de los extranjeros ya que no había llegado a esa Nación por obra de su voluntad, sino arrastrado por la necesidad de los acontecimientos.

De San Francisco, José María Iglesias se dirigió a Nueva Orleans en donde publicó su cuarto manifiesto el 15 de marzo de 1877. En el manifiesto explicaba su salida del país y aceptaba la difícil situación política en la que se encontraba el movimiento de la legalidad, e invitaba a los mexicanos a abrazar el ideal legalista manifestando que "la causa vencida puede transformarse fácilmente en vencedora, mediante la fuerza irresistible de la voluntad nacional. Si el pueblo mexicano quiere acogerse al lábaro en cuyo signo vencerá, el custodio de la ley no soltará de la mano la bandera constitucional." (84)

El eco de sus palabras resonó en México 30 años después, cuando los revolucionarios encabezados por Francisco I. Madero, bajo el lema "Sufragio efectivo, no reelección", se lanzaron a la revolución, precisamente el 20 de

83 IGLESIAS, José María. *Op. cit.*, pp. 302-330.

84 IGLESIAS, José María. Cuarto Manifiesto del Presidente Interino Constitucional de la República Mexicana. Nueva Orleans, Marzo 15 de 1877.

noviembre, el mismo día en que Sebastián Lerdo de Tejada abandonó la capital de la República tras ser derrotado por Porfirio Díaz.

8.2. Defección de los partidarios del Movimiento Legalista.

Según José María Iglesias, el pueblo aceptó los hechos debido al deseo de conservar la paz a toda costa. (85).

Sin embargo en aquella época en la prensa se manifestaba el anhelo de que el partido legalista se organizara como un partido militante, pues ya había llegado el momento de su reorganización.

En la opinión pública se recogían expresiones relativas a la aceptación de que la causa de la legalidad agonizaba, pero a manos de los mismos partidarios de Iglesias que la abandonaban por falta de fe, de paciencia y energía. Sin embargo, se afirmaba que si entre ellos existieran hombres de corazón y convicciones sinceras, el porvenir, "tal vez no lejano, sería nuestro". (86) Hubieron de transcurrir varias décadas para que esto fuera una realidad con la Revolución mexicana.

Fue inexplicable el cambio en los allegados a José María Iglesias, quienes por su posición política debían haberse colocado como los más inquebrantables sostenedores del derecho. La administración tuxtepecana pudo inexplicablemente subsistir desde un principio quizá a causa del apoyo de los factores reales de poder.

De acuerdo a José María Iglesias, Porfirio Díaz gobernaba dominado completamente por la influencia de la camarilla, compuesta por los señores Justo Benítez, Ignacio L. Vallarta y Protacio Tagle. Las promesas de regeneración contenidas en los planes revolucionarios de Tuxtepec y Palo Blanco quedaron relegadas al olvido o al desprecio.

La parte central del cambio ofrecido por la revolución tuxtepecana, consistía en la legalidad de las elecciones. Sin embargo, los abusos continuaron y los escándalos electorales fueron aún mayores que bajo el gobierno de Lerdo de Tejada.

85 IGLESIAS, José María. La Cuestión Presidencial en 1876, p. 93.

86 ibidem.

Las elecciones de diputados, senadores, magistrados, Presidente de la República y de Presidente de la Corte, se hicieron estando sometida la República al régimen militar, con un cúmulo de irregularidades llevadas al último extremo. Sobre esta situación escribió José María Iglesias:

"Forzosa es la condenación del gobierno tuxtepecano. Hacer una revolución, con todos sus inconvenientes y sus estragos, para faltar en la hora del triunfo a las promesas hechas en la época del conflicto; proclamar como bandera la libertad de sufragio, para despedazarlo luego escandalosamente, es una conducta injustificable. Nada tiene de envidiable el triunfo alcanzado así. Vale más veces perder en regla". (87)

Las elecciones para Presidentes de la Corte y de la República, fueron hechas bajo el ominoso régimen militar, y adolecían de irregularidades y vicios gigantescos, contra los que se levantaron la prensa y la opinión general. Por tanto, jurídicamente, José María Iglesias no fue destituido de los cargos de Presidente de la Corte e interino constitucional de la República, no obstante que los hechos mostraban que sus títulos carecían del apoyo material, sin el que nada vale en la práctica el más incuestionable derecho.

Sin duda, los principios que representó José María Iglesias, contaron con el apoyo de la gente más sensata y mejor intencionada del país y constituían una esperanza y un consuelo; una esperanza, porque a la larga obtiene siempre el triunfo sobre sus opositores. Un consuelo, porque lo hay y muy grande, en sucumbir ante la fuerza de las armas, sin perder el apoyo de la justicia y de la razón.

El licenciado Sánchez Mármol calificaba el movimiento legalista como "la más elevada de nuestras revoluciones", puesto que el mérito de las grandes empresas no estriba en llevarlas a cabo, sino en intentarlo con sinceridad y animación. Con frecuencia han sucumbido las causas más justificadas, sin que su derrota rebaje en un ápice el buen nombre de sus sostenedores. (88)

8.3 Iglesias se retira a la vida privada. La satisfacción del deber cumplido.

Desafortunadamente, José María Iglesias al regresar a México, y hasta su muerte, el 17 de diciembre de 1891, se retiró a la vida privada atendiendo a los

87 IGLESIAS, José María. Op. cit., p. 347.

88 Ibidem., p. 355.

"consejos" que con ironía le formuló en 1876 Emillo Ordaz, quien en un opúsculo le recomendó:

"Faltaría a la debida imparcialidad si no confesara de la manera más explícita la profunda impresión que siempre me han causado los pensamientos del Sr. Iglesias, impresión, sin embargo, que jamás me ha llegado a dominar. Sus trabajos en derecho político, son a mi juicio, notabilísimos, y él solo ha recogido los títulos para ocupar en la serie de nuestros publicistas un lugar distinguido a la altura de los Mora y el inolvidable Zavala."

"El mejor servicio que pudiera prestar a la República, servicio de la mayor importancia, sería retirarse a la vida privada y consagrar sus últimos días a trabajos científicos enteramente teóricos, trabajos recomendados por la justa fama de su claro talento, de su juicio sólido, y puestos a cubierto de la maledicencia por el respeto que inspiran sus honradas canas."

"Es la verdad, yo por lo menos así lo creo; el Sr. Iglesias nació para hacer libros; pero es enteramente inepto en la práctica, no sirve (permítaseme la tosca frase) para hacer revoluciones. Estaría bien al frente de una academia de ciencias políticas y sociales, pero nunca debió pensar en la presidencia de la República, puesto reservado para otras capacidades de distinto género. Dios no lo ha llamado por este camino, e irremisiblemente se pierde por desobedecer los decretos del Altísimo." (89)

Desgraciadamente el líder del partido legalista se retiró a la vida privada consciente de que había desplegado un sentimiento patriótico, un profundo espíritu constitucionalista, y una ausencia de ambición personal.

Sus sentimientos patrióticos se demostraron en la decisión con la que se lanzó a una azarosa empresa llena de cuestionamientos y peligros, cuando tantos beneficios le hubieran representado el simple hecho de continuar al frente de la Suprema Corte, cargo al que lo había llevado la ciudadanía con su voto.

Unos años antes de su muerte, escribió José María Iglesias:

"Honra es para mí, y muy grande por cierto, haber estado a la cabeza de un movimiento de restauración constitucional. Me ha tocado por otra parte, desempeñar un papel principal en recientes acontecimientos de la República Mexicana". (90)

89 ORDAZ, Emillo. La Cuestión Presidencial, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1876, pp. 39-40.

90 IGLESIAS, José María. Op. cit., p. 94.

Difíciles debieron haber sido los últimos días de José María Iglesias, al contemplar cómo sus antiguos partidarios, uno a uno iban engrosando las filas del nuevo gobierno encabezado por Porfirio Díaz, quien abiertamente invitaba a los que formaron parte del movimiento legalista a integrarse a su administración. Esta política se continuó con su sucesor, el General Manuel González, y fue fortalecida durante las subsecuentes administraciones de Porfirio Díaz.

El 15 de febrero de 1885, unas semanas posteriores a la segunda toma de posesión de Porfirio Díaz, se inició la publicación del periódico semioficial llamado "El Partido Liberal", cuyo objetivo era precisamente lograr la fusión de los antiguos liberales. La glorificación de Benito Juárez principió durante esos años, e incluso "El Partido Liberal" colaboró en las festividades del décimo quinto aniversario luctuoso de Juárez.

Porfirio Díaz era representado en esa época como el líder conciliador, indispensable para lograr la unidad nacional, abriéndose así el camino para la reforma constitucional que legalizó sus continuas reelecciones.

Una de las ironías que registra la historia de México, apunta Charles A. Hale, consiste en el hecho de que Benito Juárez emergió como una figura central en la tradición oficial liberal, gracias a Porfirio Díaz.

El General Porfirio Díaz con su "política conciliatoria" nombró en su gabinete a dos antiguos adversarios: Felipe Berriozabal y Jesús Matías Romero. Felipe Berriozabal, quien fuera secretario de guerra del Presidente Iglesias, se convirtió así en compañero de Ignacio L. Vallarta y José María Mata. Ignacio Ramírez, renunció 48 horas después de su nombramiento, al oponerse a la designación de José Hipólito Ramírez como Secretario de Hacienda, quien era calificado como "imperialista".

La política de reconciliación del régimen de Díaz llegó también hasta los editores de "La Libertad", otrora iglesistas. El plan de Díaz trató incluso de atraer al propio José María Iglesias, quien invariablemente rechazó cualquier nombramiento de un gobierno que consideró inconstitucional.

Dos años después de la muerte de José María Iglesias, quien fuera su secretario particular, Francisco Cosmes, acusó a quienes apoyaban la inamovilidad del poder judicial de "caer en el error de Iglesias de situar los derechos

individuales sobre aquellos de la sociedad" (91). Asimismo, su amigo Guillermo Prieto, aceptó colaborar con Porfirio Díaz. Por su parte Lancaster Jones fue Presidente de la Cámara de Diputados en 1886. (92)

El caso más relevante por tratarse de uno de los ideólogos del movimiento legalista, fue el de Justo Sierra, quien aceptó una posición en la Escuela Nacional Preparatoria como profesor de historia. Justo Sierra como miembro prominente de la causa de la legalidad, se vio en serias dificultades para justificar su designación en el gobierno revolucionario e inconstitucional de Porfirio Díaz, como él mismo lo había calificado un año antes, en 1976. (93)

La postura de Francisco Cosmes y, sobre todo, la de Justo Sierra, fue criticada severamente por el periódico tuxtepecano "El Combate". A Justo Sierra le solicitaron una explicación sobre el calificativo que le hizo al Plan de Tuxtepec por considerarlo inconstitucional; también le cuestionaron la aceptación del nombramiento procedente del régimen de Porfirio Díaz.

Las explicaciones de Justo Sierra y la reacción de Cosmes revelan en ellos una crisis intelectual, acompañada por una considerable tensión política.

Justo Sierra enfatizaba su veneración por José María Iglesias y su creencia permanente en la legitimidad de la causa Iglesiasista. El reconocimiento de José María Iglesias no requería ningún esfuerzo intelectual por parte de Justo Sierra, pero la aceptación de la legitimidad de Porfirio Díaz le fue sumamente difícil.

Justo Sierra comentó que consideraba a José María Iglesias Presidente hasta que el pueblo respetó la convocatoria que emanó de un poder de hecho, eligiendo a Porfirio Díaz; los mismos argumentos usados por Justo Sierra para justificar a Porfirio Díaz fueron esgrimidos por León Guzmán al año siguiente en el periódico "La Libertad".

La defensa de Justo Sierra desde el punto de vista jurídico no era del todo convincente. Estaba basada principalmente en la tesis de la soberanía popular,

91 Cosmes. Un poeta, 27 de diciembre de 1893.

92 INFORMES Y MANIFIESTOS DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE 1821 A 1904. Publicación hecha por J. A. Castillo por Orden del Ministro de Gobernación Don Ramón Corral, tomo I, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1902, p. 341.

93 HALE A. Charles, The Transformation of Liberalism in Late Nineteenth Century México. Princeton, University Press, N.J. USA, 1989, p. 167.

en el sentido de que la asunción al poder de manera inconstitucional por el General Díaz fue legitimada por el subsecuente voto popular. Sin embargo, Francisco Cosmes manifestó que en ese entonces el legítimo presidente lo seguía siendo José María Iglesias, ya que la elección de Porfirio Díaz no varió en sus métodos a aquella de Sebastián Lerdo de Tejada en 1876. Así, después de sufrir una crisis política e intelectual, el grupo que apoyó a José María Iglesias, especialmente Justo Sierra, transitó hacia el positivismo y se convirtió del legalismo constitucional a la política de los científicos, que tenía una orientación tecnocrática. Una élite situada por encima de la política a la que no le afectaban los intereses en juego. Una reducida camarilla que daba mayor énfasis a la administración que a la política. (94)

Porfirio Díaz acusó a Benito Juárez primero, y después a Sebastián Lerdo de Tejada, de haberse reelegido; y él se reeligió siete veces. Asimismo, los acusó de haber hecho una farsa del sufragio popular, y él lo burló constantemente. Los acusó de haber roto el equilibrio que conforme a la Constitución debía existir entre los tres poderes, y él se los arrogó todos. Los acusó de haber privado de su soberanía a los estados; y él destituyó e impuso gobernadores a su arbitrio. Los acusó de haber abolido el poder municipal, y él no sólo no respetó ese poder, sino que transformó el ayuntamiento de México en consejo municipal. Los acusó de la forma en que eran retribuidos los favoritos de aquellas administraciones, y todos los suyos resultaron multimillonarios; los acusó de haber entregado al país a las compañías inglesas, y él aumentó esa entrega con las concesiones hechas a Pearson en el istmo y en la región petrolera. Los acusó de haber gobernado sin ministros, y él hizo de los suyos simples escribientes. Los acusó de haber prostituido la administración de justicia, y él la transformó en institución servil y corrupta. (95)

Lo anterior nos demuestra que no fueron más que pretextos los del General Díaz para ocasionar la guerra civil a fin de usurpar la presidencia. Bien escribió José María Iglesias en su manifiesto de Querétaro:

"Deslumbrado el Sr. Díaz con su victoria de Tecoac, alucinado con la ocupación de la capital de la República, debido a una perfidia in calificable, y dominado por las sujeciones de perversos consejeros que lo han perdido ya otras veces, y que en ésta matarán para siempre

94 *Ibidem*, p. 21.

95 LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José. *Elevación y Caída de Porfirio Díaz*, p. 148.

su reputación, cualquiera que sea el éxito de la lucha de las armas, sueña ya con erigirse en arbitro absoluto de los destinos de la nación. A la dictadura solapada que acaba de desaparecer, se pretende sustituir una descarada dictadura militar: la constitución de 1857, humillada y hecha pedazos, sede el puesto de honor al Plan de Tuxtepec." (96)

CAPITULO V

RETROCESO EN LA EVOLUCION DE LOS PRINCIPIOS ENARBOLADOS POR JOSE MARIA IGLESIAS: LOS VOTOS DE VALLARTA

1. Situación Política de Vallarta ante Porfirio Díaz.

Poco se sabe del destino que tuvo el juicio de amparo promovido por los presuntos diputados y senadores de Jalisco, ante la octava legislatura del Congreso de la Unión. Esta fue la legislatura de la reinstalación del Senado, que fue disuelta posteriormente por el movimiento tuxtepecano.

Las cámaras se integraron exclusivamente por políticos afines a Lerdo de Tejada, por lo que el ex-gobernador de Jalisco, Ignacio L. Vallarta, a pesar de haber ganado las elecciones para senador, no le fue reconocido su triunfo electoral y según se desprende de un documento fechado en 1875, intentó el juicio de garantías contra esa decisión.(1)

Lerdo de Tejada había propiciado la división del partido liberal y pretendía la reelección en la Presidencia de la República. Ignacio L. Vallarta, por su parte, desde la gubernatura de su estado, había manifestado que el principio de no reelección, plasmado en la Constitución de Jalisco, era una disposición muy sabia que evitaba, con prudencia, la revolución. (2)

Puede decirse que el antireeleccionismo de Vallarta durante los últimos años de la administración de Lerdo de Tejada, armonizaba muy bien con el principio central sostenido por Porfirio Díaz en la Noria (1872) y Tuxtepec (1876); no obstante, Vallarta no coincidió totalmente en todos sus aspectos con el General Díaz. El jurista, siendo gobernador de Jalisco, enfrentó definitivamente el viejo problema del séptimo cantón del Estado, a pesar de que Porfirio Díaz simpatizó con su emancipación (como sucedió posteriormente con la transformación de

1 GONZALEZ OROPEZA, Manuel. "Ignacio L. Vallarta. Una aproximación biográfica" en La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 930.

2 Publicado en La Bandera Jalisciense, 1º de julio de 1874.

Tepic en Nayarit). Mucho se especuló en ese entonces sobre el apoyo de Porfirio Díaz a Manuel Lozada contra el Presidente Lerdo.

Díaz y Vallarta habían coincidido en el escenario político nacional. En la quinta legislatura del Congreso de la Unión ambos habían sido electos como diputados, donde Vallarta ganó notoriedad por la defensa que hizo a favor del Gobernador de Querétaro, Julio María Cervantes, contrincante del futuro ministro Juan M. Vázquez.

Cuando Porfirio Díaz entró en Palacio Nacional, triunfante sobre Lerdo de Tejada, en noviembre de 1876, el primer nombramiento recayó en Ignacio L. Vallarta como Secretario de Relaciones Exteriores. Con tal carácter, el Ministro Vallarta logró en pocos meses el reconocimiento de los Estados Unidos al gobierno de Porfirio Díaz, así como la resolución de múltiples pretensiones extranjeras sobre nuestro territorio y soberanía.

En mayo de 1877 Ignacio L. Vallarta fue electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo debido a que las negociaciones internacionales requerían de su presencia en la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitó licencia para ocupar dicho cargo. Situación similar a la de los ministros Trinidad García, Protasio Tagle y Pedro Ogazón.

La carrera diplomática de Vallarta ha sido brillantemente estudiada por Jorge Flores y Antonio Gómez Robledo por lo que sus logros en este campo pueden apreciarse en sus respectivas obras.⁽³⁾ No obstante la complejidad y abundancia de los asuntos por resolver en la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 30 de abril de 1878 aprobó el pleno de la Suprema Corte, a instancias de José Ma. Bautista y Juan de Mata Vázquez, un acuerdo para retirar la licencia de Vallarta y de los otros ministros que, como él, ocupaban puestos en la administración de Porfirio Díaz.⁽⁴⁾

Las figuras de Bautista y Vázquez no son de especial importancia política, más bien, su relevancia regional se circunscribe a los estados de Puebla y Querétaro, respectivamente, por lo que no se comprende por qué su acuerdo tuvo una resonancia efectiva contra Vallarta. ¿Habría sido la filiación lerdistista de la Suprema Corte o una estrategia de Díaz la causante de ese acuerdo?

3 FLORES D. Jorge, *La Labor Diplomática de don Ignacio L. Vallarta*, Archivo Histórico Diplomático, México, 1961, p. 75.

4 GOMEZ ROBLEDO, Antonio. *Vallarta Internacionalista*, Ed. Porrúa, México, 1987, pp. 82-83.

El resultado fue que Vallarta se vio obligado a decidir y optó por la presidencia de la Suprema Corte, puesto de mayor relevancia constitucional, aunque menospreciado por el porfirismo debido a los acontecimientos que protagonizó José María Iglesias en 1876.

La decisión forzada de Vallarta de permanecer al frente de la Suprema Corte muestra mejor la división entre jacobinos y científicos, que Moisés González Navarro identifica, diferenciando a los primeros de los segundos, por su respeto hacia la Constitución de 1857.

El Ministro Vallarta tendría que manifestarse por un irrestricto acatamiento a la Constitución. La única disposición de la Constitución de 1857 que incomodaba a Vallarta, era precisamente la que hacía del Presidente de la Suprema Corte el vicepresidente que, llegado el momento, sustituiría al titular del Poder Ejecutivo Federal. (5).

A pesar de ello, el 23 de diciembre de 1876, Vallarta había prometido en su campaña para la Presidencia de la Suprema Corte que promovería la reforma constitucional (Art.79) a fin de implantar otro sistema de sustitución presidencial. Su proyecto, fue presentado como iniciativa de Porfirio Díaz el 2 de abril de 1877, antes de las elecciones de ministros. Finalmente la reforma sería aprobada el 12 de octubre de 1882. (6)

2. La Justiciabilidad de las cuestiones político-electorales en los votos de Ignacio L. Vallarta.

Tal como se ha analizado, el amparo de Morelos decidido por José María Iglesias el 11 de abril de 1874, fue consecuencia de una serie de precedentes que en su mayoría coincidían, en lo sustancial, con el caso de Morelos magistralmente argumentado por Iglesias.(7)

5 MEDINA CONTRERAS, Gabriel. "Notas sobre el ambiente cultural en que se educaron Iglesias y Vallarta", en *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del Porfirismo (1877-1882)*, SCJN, México, 1990, pp. 44-45.

6 TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1975*, Ed. Porrúa, 6ª. ed., México, 1975, pp. 705-706.

7 Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, 11 de abril de 1874.

A partir de la restauración de la República, la Suprema Corte de Justicia tuvo conocimiento de múltiples casos que afectaban la legitimidad de autoridades tanto municipales como estatales. Ezequiel Montes cita los casos fallados el 17 de marzo y el 29 de julio de 1871, donde la Corte examinó la legitimidad de los ayuntamientos de Pachuca y la ciudad de México respectivamente. (8)

Asimismo, en el capítulo segundo ya se hizo referencia a los múltiples casos ocurridos durante los años de 1872 y 1873, en los cuales la Suprema Corte comienza a perfilar la teoría de la incompetencia de origen. Paradójicamente, ésta no fue auspiciada en sus inicios por Iglesias, sino por Sebastián Lerdo de Tejada, cuando fungía como Presidente de dicho tribunal.

Estos casos, pioneros de la incompetencia de origen, centraron su atención en violaciones a las constituciones de los estados, por vía de la integración de sus órganos de gobierno, de la calificación de sus elecciones o del proceso de reforma a dichas constituciones. Nunca se pretendió, desde los inicios, contabilizar los votos de una elección o determinar violaciones cometidas en una jornada electoral, mediante la tesis de incompetencia de origen.

En los casos de 1872, por ejemplo, la violación sustancial que se pretende subsanar a través de la tesis de incompetencia de origen era la del procedimiento de reforma constitucional de los estados afectados, y no incursionan en las cuestiones políticas de los mismos. Esta característica es fundamental para entender la motivación de José María Iglesias en el desarrollo de la tesis: siempre que hay una violación sustancial a algún precepto constitucional, tanto estatal como federal, el mandato de autoridad competente se transforma en el de autoridad de facto. (9)

Este punto es particularmente interesante ya que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia no reconoce competencia para el control de la constitucionalidad de los códigos políticos fundamentales de los estados; es decir, que el juicio de amparo no procede contra violaciones que afecten la constitución de un estado, divorciando así el régimen constitucional local del federal. Seguramente un desarrollo mayor de la tesis de incompetencia de origen hubiera afinado esta integración constitucional, ya que su separación ha

8 MEDINA CONTRERAS, Gabriel. Op. cit., pp. 235-236.

9 IGLESIAS, José María. Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia. Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874.

propiciado la indefensión en muchos aspectos básicos en el territorio de los estados.

A partir de la decisión en el amparo de Morelos, la tesis de incompetencia de origen fue adoptada en varias sentencias, como la del caso de Josefa Sotelo, decidido por el Juzgado de distrito de Chihuahua el 16 de febrero de 1878. En ese caso se declaró incompetente al presunto Presidente Municipal Juan N. Romero de la ciudad capital de esa entidad, por no haber tomado protesta constitucional, en contravención al artículo 121 de la carta estatal y por no haber demostrado que obtuvo la mayoría de los sufragios. (10)

Particularmente interesante resulta el amparo Santos Peláez decidido por la Suprema Corte en su sesión del 11 de junio de 1878. Este caso fue decidido por unanimidad, incluído a Ignacio L. Vallarta como Presidente de la Corte y se resolvió con base en la tesis de incompetencia de origen que procedía amparar y proteger al quejoso contra las multas que el gobierno del Distrito Federal le exigía.

Las autoridades de esta entidad, al no ser electas popularmente, contravenían el texto constitucional establecido en el artículo 72, fracción XI, en el sentido de que todas las autoridades del país deberían ser electas popularmente. Siendo desde entonces, el gobernador del Distrito Federal, un cargo de designación presidencial, esta entidad no contaba con autoridades representativas y, en consecuencia, sus actos debían ser declarados nulos, con fundamento en la tesis de incompetencia de origen. (11)

No obstante que Vallarta suscribió esta decisión que armoniza cabalmente con la tesis sustentada por Iglesias, el Presidente de la Suprema Corte se retractó unos meses después cuando emitió su voto particular en el amparo León Guzmán; pero la fuerza de su argumentación no tuvo el peso suficiente y aún en este caso, fallado el 23 de agosto de 1878, la Corte decidió por mayoría de votos la procedencia de la tesis de incompetencia de origen. (12)

El amparo León Guzmán debe considerarse como un hito dentro de la jurisprudencia mexicana, ya que los hechos y las argumentaciones jurídicas que

10 Publicado en El Foro, 6 de abril de 1878.

11 Publicado en la sección "Jurisprudencia Federal", en El Foro, 2a. ep., t. IV, núm. 14, 19 de julio de 1878, p. 54.

12 Ibídem, 20 de septiembre de 1878.

se relacionan con el caso, son tan fascinantes, como el entorno político en el que se desarrolló.

León Guzmán era una de las figuras nacionales de mayor relevancia, había sido vicepresidente del Congreso Constituyente de 1856-1857, Secretario de Estado con Juárez, Gobernador de Guanajuato, Procurador General de Justicia y, en ese año, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Asimismo, se perfilaba como un serio opositor, apoyado por el auténtico liberalismo, a la Presidencia de la República. (13)

El Gobernador Bonilla lanzó la convocatoria para elecciones de la legislatura en el Estado de Puebla, el 26 de enero de 1877. Dicha legislatura se integró por 19 diputados y las elecciones se verificaron el 11 de marzo del mismo año. La apertura de sesiones del nuevo Congreso se llevó a cabo el 15 de abril; sin embargo, desde el principio, la lucha partidista dividió a la legislatura, tornándose esta división cada vez más grave; de tal suerte, antes de la apertura del tercer período de sesiones, en la junta preparatoria para designar la mesa que presidiría durante ese período la legislatura, ocurrieron los hechos que finalmente desembocaron en el amparo planteado por Guzmán.

El 13 de abril de 1878, la diputación permanente integrada por 5 diputados, y a la que se sumaron otros 10, se constituyó en Junta Preparatoria. Entre estos 15 diputados surgió el problema de que, uno de ellos había sido electo, para entonces, diputado federal ante el Congreso de la Unión; esto motivó serias discusiones sobre su presencia y sobre la integración del quórum, por lo que se procedió a la disolución de la junta, citándose formalmente para el día siguiente. Sin embargo, 8 de los 15 diputados se emplazaron para una reunión en la tarde del mismo día y pretendieron constituirse en junta preparatoria designando al Presidente de la mesa. El mismo día los 8 diputados, que no integraban el quórum para una legislatura integrada por 19, solicitaron ayuda al gobernador para que éste con la fuerza pública llamara a los diputados suplentes y así lograran el número suficiente para sesionar. (14)

El gobernador accedió a la pretensión de estos diputados y logró reunir a 3 suplentes más, para constituir así, el ansiado número de 11 que lograría el

13 GONZALEZ OROPEZA, Manuel (Compilador). "Introducción" en León Guzmán, LIII Legislatura, Senado de la República, México, 1987.

14 CABRERA, Lucio. "Decadencia de la Tesis de Incompetencia de Origen", en La Suprema Corte de Justicia a Principios del Porfiriismo (1877-1882), SCJN, México, 1990, pp. 63-68.

quórum. El 15 de abril, el gobernador se presentó para inaugurar el tercer período de sesiones de la legislatura, integrada en la forma antes descrita. Los diputados desplazados acudieron ante León Guzmán, quien como Presidente del Tribunal Superior de Justicia lanzó un manifiesto por el cual desconocía a la legislatura usurpadora y planteó al Senado la novísima atribución de declaratoria de desaparición de los poderes. (15)

Quizá la solicitud de desaparición de poderes no era del todo procedente, ya que sí existían los diputados legítimos y el gobernador, lo idóneo hubiera sido plantear una controversia política ante el mismo Senado. Lo cierto fue que el Senado no ejerció su atribución exclusiva y se declaró incompetente. De esta manera, dejó al Estado inerte y abandonado a su propio conflicto, ya que como lo mencionó el propio León Guzmán, no estaba facultado constitucionalmente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para resolver el conflicto político que sufría el Estado de Puebla. Por ello, el Presidente del Tribunal rompió sus relaciones oficiales con el gobierno y la legislatura local.

Ante esta situación, el gobernador al no ser reconocido como tal en ulteriores promociones judiciales, denunció ante la pretendida legislatura esta actitud, para que se fincara responsabilidad al Presidente del Tribunal, lo cual se oficializó y se instruyó causa en su contra, en la sección del gran jurado de la propia legislatura.

El 21 de mayo de 1878 León Guzmán acudió al juzgado de distrito en demanda de amparo contra los actos de remoción y responsabilidad de la pretendida legislatura, decidiéndose a su favor el 27 de julio de dicho año. Por virtud de la ley del 20 de enero de 1869, reglamentaria del juicio de amparo, todos los fallos de los juzgados de distrito eran enviados de oficio para revisión a la Suprema Corte de Justicia.

El Ministro Ezequiel Montes formuló la ponencia que sería aprobada por la mayoría del pleno. En dicha ponencia, Montes se circunscribe al hecho de que 8 diputados propietarios no constituyen la mayoría de 19 y, que los suplentes no pueden ser llamados por existir los propietarios, ya que la suplencia sólo opera al momento de la falta absoluta del propietario; de tal manera que esa agrupación de diputados propietarios y suplentes contravenía la constitución del estado y no podía abrogarse la capacidad de una legislatura debidamente

integrada, por lo que dicha agrupación no era autoridad competente para resolver sobre la responsabilidad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Contra esta resolución aprobada mayoritariamente hubo dos votos particulares: el de Ignacio L. Vallarta y el del Ministro Juan de M. Vázquez. El voto de este último se refirió a que es la Cámara de Senadores la competente para decidir sobre la legitimidad de los poderes de un estado, por lo que no era competencia de la Corte el caso planteado por León Guzmán. (16)

2.1. Consecuencias de la tesis de incompetencia de origen en Ignacio L. Vallarta.

Por su parte Ignacio L. Vallarta, sostuvo una opinión catastrofista en relación a las consecuencias que tendría una decisión que declarase incompetente a las autoridades de un estado. Inició su voto con la apreciación de que era un principio del juicio de amparo el establecido en el artículo 26 de la Ley de 1869, por el cual éste, sólo debía beneficiar a las partes que hubieran litigado; es decir, que el juicio tenía exclusivamente efectos inter partes.

El caso Guzmán no favorecería o perjudicaría sólo al quejoso, sino que comprometería la suerte de un estado y afectaba el porvenir de todos los habitantes, por lo que sus efectos necesariamente eran erga omnes.

Para Vallarta la frase de incompetencia de origen no tenía sentido jurídico y era una expresión desafortunada para designar a la ilegitimidad y forzarla a incorporarse dentro del texto del artículo 16 constitucional. Su desagrado hacia la tesis resultó obvia, pues en su voto, expresó con términos vehementes sus sentimientos, lo cual no deja de llamar la atención, porque Vallarta se mostró en el resto de sus votos y de su obra jurídica con una objetividad y erudición nunca imbuída de exageraciones o sentimientos. Así consideró, por ejemplo, que el poder de juzgar sobre la legitimidad era "anárquico y monstruoso", pues ejercería "desde el agente de policía con el fin de averiguar si es autoridad competente para aprehender a un ladrón, hasta el Congreso de la Unión, para determinar su competencia al votar una ley".

Refiriéndose al amparo de Morelos, al cual atacó con todas sus fuerzas en 1874, lo califica de revolucionario y lo equipara a un pronunciamiento que implica la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. De esta manera, Vallarta expresó con calificativos superlativos su opinión sobre la obra de Iglesias. (17)

2.2. Facultades del Poder Judicial Federal en los votos de Vallarta.

Vallarta se ve influenciado por John Marshall en el método discursivo de sus fallos, por ello, aplicando el método socrático, siempre reduce a una serie de preguntas el contenido de los problemas jurídicos que se plantean en cada caso, de la misma manera en que Marshall aborda el caso de Marbury v. Madison (1803). (18)

En el amparo León Guzmán la pregunta clave que planteó Vallarta en su voto era: "¿Tienen los Tribunales Federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados a fin de deducir de esa calificación su competencia o incompetencia?" (19).

La Suprema Corte, contestó Vallarta, no tiene más facultades que las que la propia Constitución expresamente le concede; y la misma, en su artículo 117 no expresa que la Suprema Corte tuviera facultad para revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales.

Aunque Vallarta concede que la Corte es el Supremo intérprete del texto constitucional, esto para él implicaba, tal como lo sostuvo el más alto tribunal de Estados Unidos durante los años 60 del presente siglo, que la Corte decidía discrecionalmente hasta donde pudieran llegar sus atribuciones.

En este punto, Vallarta también se apartó de la tesis de Iglesias, particularmente del Estudio Constitucional, escrito por él sobre las facultades de la Suprema Corte. (20)

17 VALLARTA, Ignacio. Cuestiones Constitucionales, votos que como Presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables (1878-1879), Imp. de J.J. Terrazas, tomo I, México, 1894, pp. 110-161.

18 S.U.S. (1 Cranch) 137 (1803) (Marshall. C.J.).

19 Ibidem.

20 IGLESIAS, José María. Op. cit., pp. 49-52.

Según la distribución de competencias de nuestra Constitución, dentro del sistema federal, Vallarta dedujo el concepto de que, al no estar confiado el análisis de legitimidad a ninguno de los órganos federales, correspondía en consecuencia a los estados realizarlo. La Federación en cambio, sí estaba facultada para revisar la competencia con fundamento en el artículo 16 constitucional. (21)

Sobre este aspecto cita el precedente resuelto por la Corte el 2 de diciembre de 1871, en el que se decidió que los estados debían resolver los asuntos que surgieran de la legitimidad de sus poderes.

En todas las ideas anteriormente expuestas por Vallarta, resulta clara la presencia de Roger Taney, cuando se refería a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, que con frecuencia se utilizaba en los casos de incompetencia de origen, como fundamento para que la Federación interviniera en asuntos de la soberanía estatal.

Al respecto, Vallarta recordó en su voto que con la denominada cuestión de Jalisco de 1870, el argumento sobre el principio constitucional de la forma republicana de gobierno, no podría justificar la injerencia federal en los asuntos internos de los estados. Este concepto se refería a que en la Federación no podía haber formas antirrepublicanas o monárquicas, pero eso no justificaba, para Vallarta, la probabilidad de revisión de los títulos de legitimidad en todos y cada uno de los poderes de un estado.

Abundando en esta explicación, el voto refiere la experiencia de Estados Unidos con relación a las controvertidas elecciones de 1876, en las cuales Rutherford Hayes resultó electo por el Colegio Electoral, aunque popularmente su contrincante recibió la mayoría de sufragios: no obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de ese país, no entró a decidir sobre la legitimidad, altamente cuestionable, de Hayes, lo cual de acuerdo al poder judicial de ese país propiciaría una "dictadura judicial". (22)

21 Cfr. Los derechos políticos como los derechos humanos, p. 253.

22 En relación a las elecciones de Estados Unidos de América en 1876. v. Iglesias, José María. La Cuestión Presidencial de 1876.

2.3 Diferencia entre legitimidad y competencia.

Vallarta se basa en uno de los detractores de Iglesias, Manuel Siliceo, para negar la relación causal que el promotor de la tesis de incompetencia de origen vio entre legitimidad y competencia. Contra Iglesias, Vallarta sostiene que la legitimidad se deriva de un nombramiento o de una elección y es un concepto atribuible sólo a las personas que se les impone el carácter de autoridad. Mientras que la competencia mira exclusivamente a las atribuciones que la ley le otorga a cada autoridad, es pues el ámbito de funciones y facultades que las autoridades ejercen por disposición legal.

En su voto refiere Vallarta que esta diferencia es tan antigua como las leyes de las Partidas. Con base en José María Lozano, analizó el artículo 16 constitucional y concluyó que el objetivo de tal precepto era el de garantizar la seguridad a las personas. La motivación del artículo consistió en evitar la manera bárbara y salvaje en que en algunas ocasiones se habían hecho las aprehensiones, intención no satisfecha en nuestro país desde 1857.

Como complemento de esta diferenciación, negó Vallarta que el amparo de León Guzmán sea distinto al amparo de Morelos. A pesar de los alegatos formulados por el representante de León Guzmán para diferenciar su caso del de Morelos, admite que hay recuerdos "poco gratos" de ese amparo.

Vallarta consideró que ambos casos eran comunes, puesto que partían del principio de esta relación causal que él negaba; ambos se basaban en la calificación de ilegitimidad a las autoridades que combatían para deducir así su incompetencia constitucional. Por ello, a pesar de que en el amparo Guzmán no se disputa la validez de una elección o la irrevocabilidad de las decisiones de los colegios electorales, como en el de Morelos, a ambos casos los unía la implicación de que la legitimidad es condición previa de la competencia.

Sin duda el amparo Guzmán constituyó la expresión inicial de la tesis Vallartea sobre incompetencia de origen. Fue en el caso de Salvador Dondé, planteado al final de la carrera judicial de Vallarta en 1882, (23) cuando el Presidente de la Suprema Corte delimitó extensamente la argumentación contra esa tesis, basándose fundamentalmente en las ideas de Roger Taney en el caso

23 VALLARTA, Ignacio. Cuestiones Constitucionales, votos. (1881), Imprenta de Francisco Díaz de León, tomo III, México, 1882, pp. 166-320.

Luther v. Borden, (24) contraponiendo a la tesis de incompetencia de origen la correspondiente a no justiciabilidad de las cuestiones políticas.

Los hechos del amparo Dondé son los siguientes: en el mes de julio de 1875 se convocaron a elecciones para gobernador en el Estado de Campeche, resultando electo Joaquín Baranda, para cubrir el período del 16 de septiembre de 1875 al 16 de septiembre de 1879.

Baranda tomó posesión y ejerció su cargo hasta que sobrevino la revolución de Tuxtepec, cuyo plan no aceptó y, en consecuencia, presentó su renuncia al cargo el 3 de enero de 1877. Inmediatamente, en ese mismo día, fue designado Gobernador y Comandante militar Juan B. Zamudio, quien convocó a elecciones el 26 de febrero de 1877, resultando electo Marcelino Castilla.

Según la defensa de Salvador Dondé, Castilla sólo debió durar en su mandato hasta el 16 de septiembre de 1879, ya que su carácter era de gobernador sustituto y, por tanto, sólo debía de cubrir el período que le restaba a Baranda para cumplir con su período constitucional.

Por otra parte, Vallarta explicó que la convocatoria expedida en febrero de 1877, resultaba para elecciones de un nuevo gobernador constitucional, y no sustituto, por lo que el gobernador electo, que lo fue Castilla, tendrá un período de 4 años, que abarcaba el lapso del 29 de abril de 1877 al 29 de abril de 1881.

Después del 16 de septiembre de 1879, Castilla lanzó una nueva convocatoria para gobernador y promovió la reforma a la constitución del Estado. De estas elecciones resultó electo Arturo Shiels, quien expidió un decreto que estableció el pago de derechos por la introducción de mercancías extranjeras, así como diversos artículos tales como la harina, las pieles y el calzado.

El cobro de estos derechos que hizo el tesorero del estado a nombre del gobierno encabezado por Shiels, constituyó el acto reclamado por parte de Salvador Dondé, quien en su demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia fue representado por Jacinto Pallares, uno de los abogados más brillantes del Siglo XIX.

La defensa que hizo Pallares ha sido la "más vigorosa y hábil" que se haya presentado en defensa de la tesis de incompetencia de origen, según palabras del mismo Vallarta.

Los alegatos de Pallares se presentaron el 30 de Junio de 1881 y, efectivamente, fueron contundentes. No obstante, la integración de la Suprema Corte para ese año, era totalmente distinta a la que decidiera en 1879 el amparo Guzmán; ya no se encontraban en el pleno los ministros Ezequiel Montes, Ignacio Altamirano ni Ignacio Ramírez, que tanto debatieron con Vallarta. En cambio, hacia 1882, estaban otros ministros de menos categoría intelectual como Pascual Ortiz, F. J. Corona, y M. Contreras, a quienes seguramente Vallarta pudo convencer para sacar adelante su doctrina de las cuestiones políticas.

Las conclusiones de la defensa que hizo Pallares pueden agruparse en los siguientes argumentos:

1º Una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que consienta y reconozca a autoridades de hecho. Pallares no resistió la tentación de volver a diferenciar los supuestos del amparo de Morelos con el negocio de Dondé y manifestó al respecto que, en el caso que patrocinaba, no involucraba la revisión de actos electorales, sino se refería a la violación expresa de la constitución de Campeche. Agregó que no se trataba de decidir, en su caso, un punto de hecho, ni de resolver los efectos del sistema representativo o de un colegio electoral, sino que se trataba de examinar la legitimidad de una autoridad del Estado de Campeche a la luz de textos expresos.

Pallares parte en su defensa de un principio y lo enuncia de la siguiente manera:

"En un país de leyes y no de hechos consumados, no hay autoridad verdadera, ni menos competente cuando ella no se ejerce en nombre de la ley, y esta verdad está elevada al rango de garantía individual en el artículo 16 de la Constitución de 1857". (25)

Pallares tomó en cuenta los argumentos de Vallarta en el voto particular que formuló en el amparo Guzmán y trató de dar respuesta a los más importantes. Uno de ellos, el que se refiere a que la Federación debería reconocer a los

estados aunque estén gobernados por regímenes de hecho, fue considerado por Pallares como una contravención al artículo 109 constitucional que determina la forma republicana de gobierno para todos los estados de la Unión. La actitud de abstención del gobierno federal constituiría, según Pallares, la disolución del vínculo federal.

La defensa se basó en la autoridad de Iglesias cuando expresamente se refirió al hecho de que las elecciones deben de verificarse en el tiempo y forma previstos por la Constitución. En caso de que unas elecciones se convocaran de manera distinta, como sucedió en Campeche, esto implicaba en el fondo una violación constitucional. Para Pallares una violación a la constitución de Campeche era, también, una infracción a la Constitución General, en virtud de la garantía de la forma republicana de gobierno (artículo 109 constitucional).

Dicha garantía para Pallares, a diferencia de los argumentos sustentados por Taney y Vallarta, significaba respetar el período de renovación de las autoridades de un estado. La esencia de la forma republicana consiste en la renovación periódica de los poderes públicos; por lo que los gobiernos de Castilla y Shiels se vieron afectados por dos causales de incompetencia de origen: a) la prórroga debió estar sustentada en una reforma a la Constitución (artículo 16) y b) esta prórroga afectaba a la forma republicana de gobierno, ya que las elecciones no se hicieron en tiempo y forma constitucionales (artículo 109).

2º La palabra competencia significa la facultad general de ejercer el poder público y también el fuero especial o jurisdicción específica de cada funcionario. Interpretar el concepto de competencia en sentido limitado, como sinónimo de conflicto de jurisdicción, no puede hacerse si no está basado en un texto expreso de la Constitución. Al no existir en la ley la distinción entre legitimidad y competencia, esta diferenciación no existe (ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus). Ya que la distinción en que se quiere fundar el absurdo de que es menos vicioso y nulo lo hecho por un juez que se extralimita en sus funciones, no se compara con lo hecho por alguien que pretende ser juez, sin serlo en realidad.

Jacinto Pallares reconoció el caso, previsto en el derecho romano, por el cual se daba validez a los actos de autoridades de hecho si satisfacían ciertos requisitos. Esta excepción fue a la que se refirió Manuel de la Peña en sus Lecciones de práctica forense, y reconoció tres requisitos para que dichos actos tuvieran validez: a) Que el acto pudiera legitimarse por el concepto común;

b) que el error sea verdaderamente general; y c) que dicho error no sea demasiado craso e intolerable, sino fundado en motivos y antecedentes probables.

En este punto, Jacinto Pallares afirmó que la Constitución Federal no concebía que existieran autoridades establecidas y fundadas en la prohibición o reprobación de la ley, siendo que el concepto constitucional de autoridad era el de la persona cuyo cargo fue conferido por voluntad de la ley.

3º El artículo 16 constitucional garantiza la legitimidad de las autoridades, ya que sólo éstas pueden ejercer la jurisdicción que las leyes les confieren. Para Pallares toda autoridad se deriva de la ley, ya que como hemos visto, por autoridad no debe entenderse sino la persona a quien la ley confiere determinadas funciones públicas. De tal manera, la sola palabra autoridad, referida en el artículo 16 constitucional, exige que ésta sea legítima, ya que todo poder derivado de una ilegalidad es contrario a la Constitución y, por lo tanto, no es poder y no puede ser una verdadera autoridad. (26)

De lo anterior se colige que primero debe haber una autoridad para que haya, posteriormente, una competencia. Pallares considera falsa la afirmación de que no existe una relación entre autoridad y competencia, es decir, entre legitimidad y competencia.

La ley otorga la suma de facultades a alguien que, por su disposición, debe contar con los requisitos que ella misma enumera y, prohíbe que sean autoridades quienes no satisfagan esos requisitos. Legitimidad es jurisdicción en general y competencia consiste en la jurisdicción en concreto, según Pallares.

De la misma manera, la relación existente entre legitimidad y competencia es tan antigua que las leyes de Partidas lejos de diferenciarlas, las vinculó e identificó. Al respecto Pallares citó disposiciones de dichas leyes en las cuales se declaran nulas las sentencias de jueces inhábiles que hubiesen perdido su poder para juzgar; la historia hace que la falta de legitimidad y competencia vicie la nulidad absoluta de los actos y permite que se denuncien dichas causales en forma perpetua.

4º Cuando la ilegitimidad de un funcionario es objeto de una prohibición por parte de alguna disposición constitucional, entonces la garantía del 16

se complementa con dicho precepto especial de la Constitución. Para Pallares la tesis de incompetencia de origen no implicaba la revisión heráldica de la legitimidad de los gobiernos, pues esto sería revisar la legitimidad histórica y filosófica, para lo cual el poder judicial no tendría atribuciones suficientes. En contraste, la Suprema Corte de Justicia sí podía revisar la legitimidad, periódica y constitucional de las autoridades. El artículo 117 constitucional, lejos de haber excluido a la Suprema Corte de ejercer las atribuciones que le confiere la tesis de incompetencia de origen, para Pallares la incluía.

En este punto, se ofrece una interesante interpretación de las facultades expresas del gobierno federal; efectivamente, para Pallares "expresa" a que se refiere el artículo 117 constitucional no debe considerarse como sinónimo de literal. Según el diccionario de la academia, "literal" es la intención manifiesta del legislador, mientras que la palabra "expresa" es exclusión de ambigüedad de la voluntad del legislador, que puede ser conocida no sólo por las palabras de un artículo, sino por el sentido dominante de toda la ley con sus motivos y propósitos.

Se dice (por Vallarta) que la facultad expresa contenida en el artículo 16 es la de evitar atropellamientos en la aprehensión de personas, Pallares se pregunta justificadamente ¿dónde está literalmente esta intención en el artículo 16 constitucional?. Como no está literalmente esta intención, el término "expresa" debe referirse a la intención del legislador de evitar esas aprehensiones, pero al reconocer esto, también debe reconocerse que la intención del legislador se encuentra igualmente en forma expresa la de considerar sólo a las autoridades legítimas y no circunscribirla a las competentes como literalmente se enuncia.

Igualmente, calificó como error de petición de principio, que la tesis de incompetencia de origen fuera atentadora a la soberanía de los estados, ya que ese criterio implicaba el no reconocer las limitaciones que los estados han tenido en el sistema federal mexicano.

5º La Constitución también establece la renovación periódica de los poderes públicos y hace nulas las leyes que contraríen ese principio por violar el artículo 109 constitucional.

Con estos argumentos Vallarta se enfrenta nuevamente a la tesis de incompetencia de origen, y de los balbucesos que enuncia en el amparo Guzmán, se concentra en el caso Dondé y decide rebatir la tesis con otra, relativa a las

cuestiones políticas y su incompatibilidad de jurisdicción por parte de la Suprema Corte.

Los argumentos de esta nueva tesis los expone en su ponencia, fallada favorablemente por mayoría de votos el 6 de agosto de 1881. Aunque el despliegue de la erudición jurídica de Vallarta pretende no conceder el amparo a Salvador Dondé; finalmente, la sentencia otorga parcialmente el amparo con relación al cobro de derechos de introducción de mercancías extranjeras que el Estado de Campeche pretendía cobrar, por ser ésta una facultad exclusiva de la federación, y no otorga el amparo contra el cobro de derechos hacía productos como la harina, las pieles y el calzado. En consecuencia, el voto mayoritario de Vallarta contempló los siguientes argumentos:

1º Las cuestiones políticas no pueden revestir la forma de una controversia judicial.- Por primera vez, y en repetidas ocasiones dentro del texto de su voto, Vallarta afirmó que las cuestiones políticas no plantean una controversia que los tribunales puedan decidir, ya que dichas cuestiones inciden en las relaciones políticas de los poderes públicos, en la organización misma del gobierno y, por lo tanto, no afectan los derechos reales o personales.

Ante la ineludible pregunta de si podían los tribunales conocer de asuntos políticos, la respuesta de Vallarta fue un categórico no, ya que si los tribunales se encargaran de resolver dichas cuestiones, el poder judicial federal se desnaturalizaría y perdería la majestad de sus funciones y el orden público quedaría subvertido desde sus cimientos.

Citando a Marshall, aunque nunca a Taney, Vallarta prelude la tesis del self-restraint, que sólo a mediados del presente siglo, encontraría su explicación doctrinal en los Estados Unidos, y afirma que si el poder judicial conociera de toda cuestión constitucional, entonces se extendería hasta resolver todo asunto propio del poder legislativo. Por lo que concluye, que al poder judicial sólo le compete resolver controversias susceptibles de asumir formas jurídicas.

En el cuerpo de su decisión, Vallarta hace referencia al hecho de que el caso Dondé paralelamente fue llevado a consideración del Senado de la República, por lo que calificó de "monstruoso" el hecho de que dos órganos de gobierno califiquen y decidan de distinta manera una controversia. ¿Qué pasará si el Senado califica de conflicto político el negocio que Dondé somete como judicial a la Suprema Corte de Justicia?.

Decidir una cuestión política confiada por la Constitución a otros órganos de gobierno sería borrar el principio de división de poderes y llevaría al poder judicial a absorber las funciones políticas confiadas a otros organismos. Cuando la Constitución establecía en su artículo 109 que los poderes federales garantizarían a los estados la forma republicana de gobierno, esto no significaba, para Vallarta, de que correspondía al poder judicial desarrollar esta función, sino que debía existir una disposición expresa que atribuyera esta facultad a alguno de los poderes políticos de la federación.

Citando el caso Luther, Vallarta acogió la opinión de Paschal, en el sentido de que el poder judicial no debía extenderse a todas las cuestiones que surjan de la Constitución, porque muchas de ellas eran políticas y tenían que resolverse por las dependencias del gobierno que gozaran de esa naturaleza.

Si bien es cierto, afirmó Vallarta, de que todo mexicano ha tenido el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas, también lo es que ese derecho no puede hacerse efectivo a través del juicio de amparo, sino en la vía y forma que determinen las leyes; quien considerara ilegítima a una autoridad electa, por ejemplo, debía ir ante el colegio electoral a plantear su inconformidad, ya que éste ha sido el que la resuelve en definitiva. La declaración de un colegio electoral es res judicata en el orden político, y los tribunales no podían invalidar un acto político, pues de lo contrario para Vallarta el poder judicial se sobrepondría al legislativo y al ejecutivo.

2º Las contribuciones del Estado de Campeche no son alcabalatorias. Aunque el constituyente prohibió las alcabalas, por romper éstas con la unidad nacional, al fomentar rivalidades locales y perjudicar la producción, la industria y el comercio; el constituyente no prohibió la imposición de contribuciones a los valores o bienes en general que se introdujeran de un estado a otro.

La finalidad de prohibir los impuestos alcabalatorios fue la de evitar los privilegios odiosos que se concedían a la industria doméstica de un estado, por el establecimiento de fuertes derechos contra productos similares provenientes de otro estado; pero cuando esos bienes no se producían en un estado entonces se imponía la introducción de estos bienes procedentes de otro estado. Vallarta consideró que no había proteccionismo a la industria local y no implicaba la finalidad de establecer una alcabala. Con estos razonamientos refutó el argumento económico de las alcabalas contra los actos impugnados.

3º La tesis de incompetencia de origen es un atentado a la soberanía de los estados.- Desde su libro sobre la Cuestión de Jalisco escrito en 1870, (27) Vallarta sostuvo que constitucionalmente no existía sustento por parte de la federación para intervenir en los asuntos internos de los estados.

En su ponencia, Vallarta se basó en las obras de John Calhoun y James Madison para sostener que el poder federal no tenía facultades para resolver cuestiones de legitimidad en los poderes locales; de allí que haya deducido que los tribunales de Estados Unidos de América, desde el caso Luther, no conocían de cuestiones políticas, queriendo significar con ello de que los tribunales federales no revisaban las causas de legitimidad de los poderes locales.

Al respecto, Vallarta llegó a aseverar que si se le reconociera a los tribunales la facultad de declarar la ilegitimidad de poderes, entre otras consecuencias estaría la de retrotraer los efectos de anulación hacia los actos de la autoridad declarada ilegítima, hasta el día de su elección, con lo cual se equipararía a un efecto retroactivo de las leyes, que violentaría el artículo 14 constitucional. Este argumento es de singular interés, pero Vallarta no abunda en sus elementos.

Vallarta aprovechó de nueva cuenta la discusión del caso Dondé para reiterar su condena a las facultades que el poder revisor de la Constitución confirió al Senado a partir de su reinstauración. Ya desde el amparo Guzmán, Vallarta había considerado que el insertar las facultades senatoriales de desaparición de poderes como de resolución de conflictos políticos, mediante reforma a la Constitución del año de 1874, eran contrarias al sistema federal, por lo que sugirió su modificación.

"Los Estados abusarán cuanto se quiera; pero de esos abusos, lo mismo que de los del gobierno de la Unión, no puede exigir cuentas más que el pueblo en su carácter de verdadero soberano" (28).

Este argumento es muy propio en el pensamiento de Vallarta, pues en otros casos, como en el de la compañía de hilados y tejidos de Tlaxcala en 1879, consideró que la proporcionalidad y equidad de los impuestos no es una garantía justiciable, sino un atributo que la ley debe plasmar y que sólo el elector

27 VALLARTA, Ignacio. La cuestión de Jalisco examinada en sus relaciones con el derecho constitucional local y federal, por Ignacio L. Vallarta, diputado por el Estado de Jalisco al Congreso de la Unión. Imprenta de I. Cumpilido, México, 1870.

28 VALLARTA, Ignacio. Cuestiones Constitucionales, t. III, p. 280.

puede sancionar mediante los comicios y a través de instrucciones a sus representantes.

Por ello, el diputado debe ser elegido libremente por el pueblo, pero si hay alguno que haya falseado el voto público (Vallarta reconoce que muchos de esta clase han existido) y su credencial fue aprobada por el Congreso, aunque su origen sea ilegítimo, su título ha quedado convalidado y revestido de legitimidad por la declaración del colegio electoral.

4º La tesis de incompetencia de origen es incongruente para Vallarta, ya que se basa en el hecho de que no hay autoridad, por lo que si no la hubiera, no procedería el juicio de amparo.- Este argumento de Vallarta que es recogido por la jurisprudencia moderna, parte de una consideración muy ingenua al sostener que en el fondo, la incompetencia de origen es una tesis que no reconoce la existencia de una autoridad sino de un usurpador, es decir, de una autoridad de hecho. De ser así, el amparo no procede contra actos que no sean de una autoridad y, en consecuencia, debe declararse automáticamente la no procedencia de este juicio.

5º La tesis de incompetencia de origen no tiene precedentes en la legislación comparada.- El legislador mexicano no quiso someter a discusión la legitimidad de las autoridades para, con ella, garantizar los derechos del hombre. Por ello Vallarta dedica una parte de su ponencia a demostrar que la Suprema Corte de Estados Unidos sostenía la tesis de cuestiones políticas como no justiciables.

Pallares se había basado en la autoridad de James Kent para fundamentar la procedencia de la incompetencia de origen en la Suprema Corte de ese país. Vallarta desplegó, con esfuerzo, la argumentación contraria, para probar que Kent no hablaba de esa tesis ajena a la tradición de los Estados Unidos, sino que el autor angloamericano se refirió a la validez de los actos de autoridad.

Asimismo cita el caso Attorney General v. Barstow, explicado por el ministro y autor Joseph Story, que sustentó la tesis de que las cuestiones exclusivamente políticas, siendo éstas legislativas o ejecutivas, no debían ser reexaminadas por el poder judicial.

6º Consecuencias de la tesis de incompetencia de origen.- La última parte de la ponencia de Vallarta se refirió a las consecuencias de esta tesis, aunque no de la manera catastrofista con que las abordó en el amparo Guzmán. Llama la atención que en el amparo Dondé, el análisis de los hechos se haya

retrotraído hasta 1876, con lo cual asevera Vallarta, esta tesis inducía la teoría de que se podía revisar la legitimidad no sólo de autoridades locales, sino también de las federales.

Al respecto es necesario mencionar que la tesis de incompetencia de origen sólo era aplicada respecto de la legitimidad y competencia de autoridades estatales, y nunca de autoridades federales; por lo que Vallarta en este último argumento deslizó suspicazmente un argumento de terror hacia los demás poderes federales y aseveró que con esta tesis todos los actos de la administración de Benito Juárez podían ser revisables y en su caso, anulables, así como todos los actos a partir de 1876; es decir, todos los actos de los regímenes de Porfirio Díaz y Manuel González.

Con esta amenaza velada para la camarilla porfirista, pretendió Vallarta satanizar la tesis de incompetencia de origen y afirmar que con un solo juicio de amparo, la existencia de un poder estaría en manos del poder judicial federal. Esto desembocaría ineludiblemente según Vallarta en involucrar a la Suprema Corte al servicio de los partidos políticos.

A partir de esta decisión y convencido seguramente Porfirio Díaz de las bondades de la tesis de las cuestiones políticas, la incompetencia de origen comienza a declinar paulatinamente y el terreno ganado desde 1872, incluso para los poderes judiciales en los estados, se pierde con las nuevas decisiones que adoptan las ideas de Vallarta. El propio Presidente de la Suprema Corte reportó en sus votos dos amparos sobre esta materia:

1º Amparo Jesús Valencia, et al. - Decidido el 27 de julio de 1881, en el cual se cuestiona al juez del Partido Sur de Baja California por no tener un origen electivo, sino por designación, lo cual implicaba la violación a la ley orgánica del territorio.

La Suprema Corte sostuvo la tesis de que no le correspondía el cumplimiento de todos los artículos constitucionales sino sólo de las garantías individuales, por lo que al referirse el artículo 16 a la competencia de las autoridades, la Suprema Corte no estaba facultada para revisar la legitimidad de las mismas. (29)

29 Ibidem.

2º Amparo Guadalupe Calvillo.- Del 21 de enero de 1882, en donde se ataca la no elección de las autoridades judiciales en el Distrito Federal. La Suprema Corte, de igual manera, declaró la no procedencia del amparo, con base en la legitimidad de los tribunales del Distrito Federal era una cuestión meramente política y no correspondía a la justicia federal el resolverla, ya que no implicaba la violación de garantías individuales, ni la invasión de la esfera federal, ni la afectación de la soberanía de un estado. (30)

A estas ejecutorias siguieron muchas otras que, con una simplicidad argumentativa, repitieron parcialmente las ideas vertidas por Vallarta en el caso Dondé, sepultándose así por la cantidad de casos subsecuentes, la calidad de la tesis sostenida por Iglesias.

3. Las "Cuestiones Políticas" en el derecho norteamericano.

3.1. La justiciabilidad de las cuestiones políticas en la jurisprudencia norteamericana.

La cuestión de legitimidad no fue prevista en la Constitución de los Estados Unidos de América, sino fue objeto de desarrollo judicial por parte de la Suprema Corte de ese país.

Bajo la presidencia del célebre Ministro John Marshall, cuyo sitio ocupó por más de 30 años, (31) se expandieron las facultades del Poder Judicial. El papel de la Suprema Corte en lo particular fue adquiriendo gran relevancia política frente a los otros poderes tanto federales como estatales.

De tal manera, bajo la Corte de Marshall muchas facultades federales no previstas claramente en el texto constitucional fueron determinadas por sus decisiones judiciales. El propio ejemplo del judicial review nos confirma el hecho de que, a pesar de no estar consagrado en la Constitución de ese país, tomó carta de naturalización, a partir del caso Marbury v. Madison (1803).

30 Ibidem.

31 HARRELL, Mary Ann. Equal Justice Under Law. The Supreme Court In American Life, The Supreme Court Historical Society, Washington, D.C., 5ª ed., 1988, p. 28.

A partir de 1836 asume la presidencia de la Suprema Corte Roger Taney, un político totalmente distinto en filiación e Ideología a la observada por Marshall, Taney, quien permaneció como Presidente de la Suprema Corte hasta 1864, favoreció a los denominados "derechos de los estados" que pugnan por un énfasis en la soberanía de las entidades federativas frente a una visión de ampliación de las atribuciones del gobierno federal. (32)

Como es sabido, la Constitución de los Estados Unidos no cobró vigencia desde el momento de su aprobación por la Convención de Filadelfia, sino que tuvo que ser ratificada expresamente por las provincias, las cuales por el voto de su mayoría decidieron la vigencia o no de la nueva Constitución. Lo anterior no ocurrió hasta 1789, pero el proceso de ratificación por la totalidad de los nuevos estados fue muy lento y Rhode Island fue el último estado en ratificar la Constitución Federal.

De esta forma, al celebrarse elecciones para gobernador en el estado mencionado, el proceso electoral fue fundamentado en su Carta o Constitución, promulgada desde la época colonial ya que no había expedido una constitución propia acorde con la federal.

El gobierno electo de acuerdo a la Carta, tuvo gran oposición por parte de los federalistas encabezados por Martín Luther, quienes argumentaron que dichas elecciones estaban viciadas puesto que su marco legal infringía la nueva Constitución Federal. Particularmente, el principio declarado como la "cláusula republicana", que se enuncia en la sección 4ª del artículo IV de la mencionada Constitución y por la cual se determina que: "los Estados Unidos garantizarán a cada Estado de la Unión una forma republicana de gobierno..."

De tal suerte que el gobierno emanado de una Carta expedida por el Parlamento inglés, incluso durante el coloniaje de las provincias americanas, no podía constituir un gobierno republicano ya que esta forma se había originado a partir de la independencia de ese país y de la nueva Constitución de 1787.

Ante esta duplicidad de gobiernos, el gobernador, derivado de la Carta colonial, estableció la ley marcial el 27 de junio de 1842 dejando en manos del comandante John Child el cuidado de esta grave situación.

Por su parte, Child ordenó al jefe de la milicia en el distrito de Providence, Luther Borden, que arrestara a un grupo de simpatizantes y colaboradores cercanos al gobierno, bajo la nueva constitución de Thomas Dorr.

De esta manera, Borden procedió a arrestar a Martín Luther, quien acudió a los tribunales federales argumentando que había sido ilegalmente aprehendido por elementos de un gobierno ilegítimo, tratando de aplicarle una ley igualmente ilegítima, ya que el único gobierno reconocido debería ser el constitucional de Thomas Dorr.

El caso llegó a la Suprema Corte en 1845 como Luther v. Borden y Taney dilató en resolverlo emitiendo el fallo hasta 1849. En esta decisión Taney consideró que el poder judicial no estaba facultado para dirimir "cuestiones políticas" que versaran sobre la legitimidad de las autoridades de ningún estado, puesto que el Congreso Federal, dada la situación de Rhode Island, había autorizado al Presidente que auxiliara al estado y sofocara la perturbación de la paz por la insurrección de Dorr.

Según Taney, con esta autorización correspondía al Presidente decidir sobre la legitimidad de alguno de los dos gobiernos que funcionaban en dicho estado.(33)

No obstante que en México el nombre de Taney fue menos conocido frente al gran prestigio y respeto que Marshall inspiró en los publicistas. Los argumentos y casos judicialmente decididos por Taney fueron, en su mayoría, los que motivaron a Ignacio L. Vallarta en la elaboración de sus votos. El grave pecado que los juristas mexicanos no perdonaron a Taney fue su intervención en el caso Dred Scott v. Sandford, que en 1857 confirmó el régimen esclavista en los Estados Unidos.

Fue tan ominosa la decisión que aún el Congreso Constituyente mexicano tuvo ocasión de condenarlo, ya que en el año de 1857 se ratificaba la proscripción de la esclavitud en México y judicialmente se toleraba en los Estados Unidos. Quizá por ello, el nombre de Taney nunca fue pronunciado abiertamente por Vallarta.

En el caso Luther v. Borden, la Suprema Corte de Justicia, presidida por Taney, basó su fallo en el argumento de que el principio constitucional de la

33 CORTNER, Richard. The Apportionment Cases. The Northon Library, New York, U.S., 1972, pp. 8-12.

forma republicana de gobierno compete al Congreso de los Estados Unidos en su observancia, ya que éste califica las elecciones de los representantes de cada estado, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado, a través de los colegios electorales.

De tal manera que si en el Congreso de los Estados Unidos ya se habían admitido como legítimos a los representantes de ese Estado, correspondería a ese poder el reconocer la legitimidad de los gobernadores y dicha decisión sería definitiva y por consiguiente debía ser obedecida por los demás poderes federales.

La teoría de las cuestiones políticas, según la expuso Taney, descansaba en el principio de que el poder judicial sólo podía conocer de un asunto cuando un poder se hubiera extralimitado en sus funciones o actuado en transgresión a una disposición constitucional. Estos supuestos que no se actualizaban en el caso Luther no correspondía al poder judicial resolverlos.

Por otra parte, Taney expuso un argumento que propiciaba la conclusión de que al Presidente de la Suprema Corte le preocupaba seriamente las posibles consecuencias de un fallo que declarara ilegítima a una autoridad estatal.

Efectivamente, Taney mencionó que si la Corte decidiera la controversia planteada por Luther de "que el Gobierno establecido por la Carta no tuviera existencia legal durante el lapso mencionado, entonces las leyes aprobadas por la legislatura durante ese período serían anuladas, los impuestos equivocadamente recaudados, los salarios y honorarios a sus empleados ilegalmente pagados, su cuenta pública indebidamente consolidada y, las decisiones judiciales anuladas". (34)

Después de la decisión tomada en el caso Luther, en el presente siglo pareció confirmarse la tesis de las "cuestiones políticas" a través del caso Colegrove v. Green (1946). En este asunto la Suprema Corte, por conducto del ministro Félix Frankfurter, declinó entrar al fondo de la cuestión, pues envolvería al poder judicial en un "juego político" insostenible (35). Sin embargo, la interpretación dada a la sección 1 de la enmienda XIV de la Constitución norteamericana, por la cual se obliga a todo estado a garantizar, dentro de su jurisdicción, la igualdad de los individuos ante la ley, ayudó a la Suprema Corte de ese país para que

34 Gunther, p. 1696.

35 Ibidem, p. 1698.

fuera avanzando en su propia jurisdicción o conociera gradualmente de asuntos en los que se involucraban aspectos políticos o electorales cuestionándose incluso la existencia de la doctrina de las cuestiones políticas. (36)

De esta manera fue sentado el precedente de no justiciabilidad de cuestiones políticas que implicaran el reconocimiento de legitimidad por parte de la Suprema Corte. No obstante, dada la importancia de dicha rama de gobierno y del legado de Marshall, la Suprema Corte de ese país se ha visto envuelta persistentemente en cuestiones de innegable contenido político. Por ejemplo, en las elecciones federales de 1877 donde contendieron el republicano Rutheford Hayes contra el demócrata Tilden, tuvo que formarse una comisión electoral que calificara las elecciones y determinara quién había resultado electo presidente. En dicha comisión estuvieron integrantes de la Suprema Corte y el voto del Ministro Joseph Bradley fue decisivo para otorgar la victoria a Hayes.

Sin embargo, no obstante el peso del precedente de las "cuestiones políticas" que rigidizó el acceso a la justicia a nivel federal, se desarrolló en los tribunales estatales una aceptación para conocer en juicios, diversos asuntos relativos a las elecciones y a los distritos electorales.

En el caso People v. Thompson, fallado por la Suprema Corte de Illinois en 1895, se estableció que la distribución de distritos electorales mediante ley aunque sea una cuestión política sí podía ser decidida judicialmente cuando estuvieran involucradas violaciones a los derechos políticos de las partes. Lo mismo sucedió en el caso Ragland v. Anderson de 1907, decidido por la Suprema Corte de Kentucky. (37)

Se considera que estas excepciones se debieron a la inclusión de la enmienda catorce de la Constitución Federal, aprobada en 1868, la cual estableció como obligación de los gobiernos, tanto federal como estatales, de garantizar la igualdad ante la ley (Equal Protection of the Laws) cuando las leyes electorales fallaban en distribuir los distritos en forma igualitaria. (38) De tal manera que el

36 HENKIN, Louis. "Is there a 'Political Question' Doctrine?", The Yale Law Journal, v. 85, núm. 5, april, 1976, pp. 597-625.

37 CORTNER, Richard. Op. cit., pp. 6-7.

38 KIMBROUGH, Robert. Summary of American Law, the lawyers cooperative publishing co. Rochester, New York, U.S., 1974, pp. 60-61.

voto del residente de un distrito tuviera el mismo peso y efectos que el voto de cualquier otro ciudadano en cualquier distrito.

La discriminación resultante tendría que ser subsanada por una declaración judicial que determinara la inconstitucionalidad de dicha ley y en consecuencia su anulación para el caso concreto. (39) Una ley electoral de 1901 del estado de Tennessee propició dicha interpretación, en un caso que involucró una discriminación en los derechos políticos de las ciudades con población de color frente a las zonas rurales, mayoritariamente de población blanca.

Este caso fue el de Baker v. Carr (1962) que eliminó la tradicional tesis de no justiciabilidad de las "cuestiones políticas". (40) La ponencia del ministro William Brennan determinó los elementos para la argumentación. La consecuencia más importante del caso, expuesta posteriormente por Herbert Wechsler, fue en el sentido de consolidar al Poder Judicial Federal y a la Suprema Corte de los Estados Unidos como el intérprete máximo del texto constitucional, ya que la propia Constitución obliga al Poder Judicial a conocer todos los "casos y controversias" que surjan de ella, según reza el artículo III.

De esta manera, el Ministro Brennan se refirió a que la Suprema Corte sólo podría abstenerse de decidir casos como el presente, siempre y cuando la propia Constitución confiara su resolución a otras ramas de gobierno del mismo nivel que el Poder Judicial. Siendo omisa al respecto, la Suprema Corte no podía evadir su obligación de interpretar la enmienda XIV en favor de la igualdad ante la ley de los electores en un estado.

Lo anterior constituye una excepción a los criterios sostenidos por Taney, ya que lejos de involucrar una actitud de falta de jurisdicción por carencia de atribución expresa, resulta una consolidación del papel de la Suprema Corte como intérprete de la Constitución, aceptando su competencia por exclusión; es decir, según Brennan, como la resolución de estos casos no se le confía expresamente a ningún otro poder, corresponde al Judicial resolverlo.

En este caso decidido en 1962, se abrió la posibilidad en los tribunales federales de revisar la constitucionalidad de una ley electoral del Estado de Tennessee. Mediante esta ley se conservaban desde 1901 los mismos distritos

39 WRIGHT, Charles Alan. Law of federal courts. West Publishing Co., St. Paul, Minn, U.S., 1976, pp. 52-56.

40 BAKER v. CARR. 369 U.S. 186, 82 S.Ct., 691, 7 L. Ed. 2d. 663 (1962).

electorales, provocando con ello, como ya se indicó, una discriminación del voto de la población de color, aglomerada principalmente en las ciudades, frente al voto de la población blanca distribuída en las zonas rurales y en algunas ciudades. (41)

A diferencia de los casos decididos en los tribunales estatales, el objetivo ha sido el anular una ley electoral que propicia discriminación o viola derechos políticos.

Sin embargo, en los precedentes aludidos se había establecido que la solución definitiva en la redistribución de distritos electorales correspondía exclusivamente a las legislaturas de los propios estados por la vía de reforma a dichas leyes electorales.

Similar punto de vista sostuvo el Presidente de la Suprema Corte Mexicana, Ignacio L. Vallarta en 1879, al decidir el amparo de las fábricas de hilados y tejidos que habían pedido la protección federal contra la ley de ingresos del estado de Tlaxcala. En su fallo, Vallarta apuntó que la fijación de los gastos públicos era de exclusiva competencia del legislador por lo que consideraba incompetente al poder judicial para apreciar la proporcionalidad de un impuesto con relación al capital grabado.

Una ley que estableciera un impuesto podía ser antieconómica y no por ello inconstitucional, pues los criterios económicos plasmados en una ley sólo podían ser modificados por otras leyes corregidas por nuevos representantes del pueblo que mediante elecciones recibieran el mandato de cambiar esos criterios.

En el fallo de Baker v. Carr, los ministros disidentes argumentaron la tesis de la "auto-restricción y disciplina" que la Suprema Corte debiera observar en los casos de constitucionalidad de las leyes, tratando de fijar con ello el criterio de no decidir los casos que fueran controvertidos políticamente y que forzarán a la Suprema Corte a pronunciarse sobre asuntos de gran complejidad pública.(42)

41 O'BREN, David M. Storm Center the Supreme Court in American Politics, 2ª ed., University of Virginia, W.W. Norton and Company, New York, U.S., 1990, pp. 209-210.

42 TRIBE, Laurence. American Constitutional law, The Foundation Press, Inc., U.S., 1978, pp. 71-79.

Por último, otro elemento en la decisión de casos con tintes políticos se determinó con la existencia y aplicación de un "estándar" o concepto que fuera judicialmente asequible y manejable. En efecto, la Suprema Corte ha declarado inconstitucional a la legislación electoral de algunos estados que han otorgado ventajas durante las campañas a los partidos nacionales, como sucedió en las decisiones de Williams v. Rhodes (43) y American Party of Texas v. White (44).

Asimismo, se han declarado inconstitucionales algunas leyes electorales de los estados que han restringido el voto a ciudadanos en razón de ser personas de servicio doméstico, recién llegados al territorio de ese estado, empleados federales o por no haber pagado el impuesto especial para las elecciones. (45)

Otra gran excepción en la doctrina de las cuestiones políticas es el argumento que decidió el caso Powell v. McCormack (1969). Al presunto diputado Adam Clayton Powell le fue rechazada su credencial como diputado, por la realización durante su campaña de algunos actos considerados ilícitos, como abuso de poder y desviación de fondos. De esta manera su credencial de diputado no le fue negada por contravenir los requisitos legales estrictamente electorales, sino por actos diversos aunque relacionados con su elección.

Powell demandó al Congreso por considerar inconstitucional su expulsión de la Cámara de Representantes, exigiendo además el pago de su salario como diputado. Este caso fue conocido por la Suprema Corte, la cual consideró inconstitucional dicha separación y aceptó la pretensión de Powell, "reinstálándolo" en su curul.

A partir de 1964 la Suprema Corte decidió algunos casos como el de Reynolds v. Sims, (46) en los cuales establecía el "estándar" o criterio de "una persona, un voto", queriendo precisar con ello que la distribución electoral debía observar una estricta igualdad poblacional. Así se pretendía que ninguna ley electoral favoreciera, mediante el establecimiento de los distritos, una

43 WILLIAMS v. Rhodes, 393 U.S. 23, 89 S.Ct., 5, 21 L. Ed., 2d., 31 (1968).

44 AMERICAN PARTY OF TEXAS v. WHITE, 415 U.S., 767, 94 S. Ct., 1296, 39, L. Ed., 2d., 744 (1974).

45 Cfr. PALMER, JAMES, [et al.] Election case law. A Summary of Judicial Precedent on Election Issues Other Than Campaign Financing. Federal Election Commission, Washington, D.C., U.S., 1990.

46 REYNOLDS v. SIMS. 377 U.S. 533, 84 S. Ct., 1362, 12 L. Ed., 2d., 506 (1964).

desigualdad del ciudadano y que el peso de sufragio, sobre los resultados electorales fuera equitativo independientemente del distrito de su residencia.

En el caso Maryland Committee v. Tawes, decidido durante el mismo año de 1964, el criterio de: "una persona, un voto", se extendió para modificar todo el proceso electoral que la ley en ese Estado establecía para la elección del Senado local. (47)

Como es sabido en la mayoría de los Estados de la Unión Americana sus legislaturas están integradas por dos cámaras de manera semejante al Congreso Federal y, en consecuencia, existe un Senado.

En el caso de Maryland, el Senado estaba integrado por un Senador por cada condado. Lo anterior infringía el precedente de Reynolds, ya que hay condados o municipalidades con gran desigualdad poblacional, por lo que la Suprema Corte decidió que la base electoral para el Senado de este Estado no deberían ser los condados, sino los habitantes de cada condado.

Independientemente de estar de acuerdo o no con esta última decisión de la Suprema Corte, tradicionalmente las cámaras de senadores pretenden la igualdad de representación en entidades desiguales económica, política y poblacionalmente. Lo anterior sirve de referencia para destacar que el criterio de las decisiones sobre cuestiones políticas fraguadas a partir de la mitad del siglo XIX, ha sido abandonado después de un siglo, con base en las interpretaciones que la propia Suprema Corte ha dado al artículo III y de la enmienda XIV de la constitución norteamericana.

Taney sin embargo no conoció la existencia de la enmienda antes mencionada ya que fue producto de la Guerra Civil que postergó al país vecino a partir de 1861. (48)

De tal manera que los principios constitucionales de no discriminación (bajo ningún pretexto racial o sexual), así como el de igualdad ante la ley, han sido los promotores de la decisión contraria a la expuesta por Taney; es decir, a la justiciabilidad de las cuestiones políticas, argumento toral en los votos de Vallarta.

47 BICKEL, Alexander. The Least Dangerous Branch the Supreme Court at the Bar of Politics. Bobbs-Merrill Educational Publishing Indianapolis, U.S., 1978, pp. 183-198.

48 MC. CLOSKEY, Robert G., The American Supreme Court. The University of Chicago Press, U.S., 1960, pp. 81-100.

Según se constató, Ignacio L. Vallarta se apoyó en las argumentaciones de Roger Taney y, a pesar de que en México se proscribió la esclavitud y toda forma de discriminación racial desde nuestra independencia, mucho antes que en los Estados Unidos, no se ha observado ningún desarrollo en la jurisprudencia nacional en relación a la justiciabilidad de las cuestiones políticas salvo, por supuesto, en la brillante intervención de José María Iglesias.

4. El enfrentamiento de las posiciones constitucionales de Iglesias y Vallarta.

Uno de los enfrentamientos más enconados que registra nuestra historia constitucional se da en las tesis esbozadas por dos grandes jurisconsultos mexicanos, José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta. La polémica tiene una duración de casi una década y la concluye Vallarta cuando Iglesias se retira de los terrenos jurídico y político. De ahí en adelante los tratadistas de derecho constitucional consideran que Vallarta puso fin al debate basándose en sus votos y en opiniones de tratadistas de la época porfiriana.

Sin embargo la interrupción del acalorado debate constitucional tuvo como consecuencia que a la fecha no estén plenamente protegidos los derechos políticos de los mexicanos, pues lejos de encontrar una positiva solución a la controversia, ésta se suspendió de tajo debido fundamentalmente a que en ella iba implícita la condena al grupo tuxtepecano en el que colaboró estrechamente Vallarta y encabezó el dictador Porfirio Díaz.

A fin de contrastar las posiciones de Iglesias y Vallarta, se hace necesario acudir básicamente al Estudio Constitucional sobre facultades de la Corte que publicó José María Iglesias en 1874 y Los Votos de Vallarta que, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, dio en los negocios relativos a la materia denominada de la incompetencia de origen.

Para Iglesias la cuestión se reducía en esencia a resolver si cabían en las facultades de la Corte de Justicia "examinar", en los casos en que existiera violación a la Constitución, la legitimidad de las autoridades. (49) El hecho de que Iglesias hubiera señalado que esta facultad no se aplicaba a todos los casos, induce a considerar que únicamente se aplicaba a los casos en donde se violaba

49 IGLESIAS, José María. Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, pp. 3-4.

la Constitución y este hecho se presentaba ante la Suprema Corte por la vía de amparo.

Para fundamentar constitucionalmente su tesis, Iglesias se basó en los artículos 16, relativo a la autoridad competente y el artículo 101 que facultaba a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales.

Del cotejo de estos dos artículos de la Constitución, Iglesias concluyó que la Suprema Corte de Justicia debía resolver las controversias que por vía de amparo se suscitaran, contra leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales, "cuando a esa autoridad se niegue el carácter de competente". (50)

Para Iglesias competencia y legitimidad eran ciertamente dos conceptos diversos, pero tan íntimamente ligados entre sí, que el primero nunca podía existir sin el segundo, por lo que los funcionarios que no tuvieran título legítimo no podían ser competentes en ningún caso. Una autoridad era legítima cuando fuera nombrada conforme a las leyes vigentes, por lo que debía caber el juicio de amparo para combatir las falsas autoridades, las ilegítimas, las usurpadoras para que "cesen de las funciones que no les competen". (51)

Para Iglesias la Suprema Corte era competente para otorgar el amparo en contra de cualquier acto o autoridad que violara las garantías individuales y en el caso de los estados, no se atentaba contra su soberanía cuando se atendía un asunto en contra de las autoridades locales siendo éstas ilegítimas. Se debía siempre anteponer los derechos del hombre y el respeto irrestricto a la Constitución, misma que debía ser respetada incluso por los colegios electorales.

Los estados tenían en su soberanía, de acuerdo con Iglesias, la obligación de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicana, representativa y popular. Cualquier infracción a este principio justificaba la intervención de la Suprema Corte. De acuerdo con lo consignado en el artículo 41, la Constitución Política podía ser incluso infringida por la constitución estatal o por la acción de los poderes locales.

50 *ibidem*, pp. 5-6.

51 *ibidem*, p. 10..

En virtud del pacto federal, los poderes de la Unión tendrían pleno derecho para exigir el respeto al Código Fundamental del país, ya que la soberanía de los estados está limitada por la ley suprema, según establecía el artículo 126. (52)

La argumentación anterior de Iglesias demuestra que cuando existe una violación a la Constitución, los poderes de la Unión están facultados para intervenir en las entidades federativas y el pretender evitarlo a través de una supuesta violación a la soberanía no es sino un subterfugio carente de fundamento jurídico. Recordó el hecho de que tanto el ejecutivo como el legislativo, tradicionalmente han intervenido en los estados cuando se considera violentado el pacto federal, como sucedió en Yucatán y Coahuila en 1873. (53)

Iglesias puntualizó que la Suprema Corte jamás incurriría "en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los estados". (54)

La doctrina de Iglesias se redujo a consignar el principio de que la Corte estaba facultada a desconocer como legítima la autoridad de un estado, cuando estuviera funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas, cuando en las elecciones habidas se hubiera infringido la Constitución Federal, o cuando en ellas no se hubiera procedido en los términos establecidos por las constituciones locales de los estados.

No obstante lo anterior, Iglesias acudió al derecho comparado y después de argumentar que la Suprema Corte de Estados Unidos tenía la misma facultad, manifestó que a la Corte mexicana no le era dable examinar la legitimidad de las autoridades de los estados ni hacer declaración general alguna, aunque tuviera necesidad de consignar los fundamentos de sus fallos en los considerandos de sus sentencias, puesto que sus resoluciones sólo tenían validez en relación al caso controvertido. Por lo tanto no debía causar alarma la doctrina sostenida por la Corte de Iglesias, cuyo único objeto era proteger a los

52 *Ibidem*, pp. 27-28.

53 *Ibidem*, pp. 36-37.

54 *Ibidem*, pp. 7-8..

mexicanos de las violaciones a sus garantías, cometidas por autoridades legítimas y por tanto incompetentes. (55)

Para Ignacio Vallarta después de fracasar al querer combatir las tesis de incompetencia de origen en el caso presentado ante la Corte en 1878, y una vez consolidado en la presidencia de ese alto tribunal, presentó nuevamente su posición haciendo incapié en que los casos de incompetencia de origen planteaban "cuestiones políticas" y no constituían una controversia judicial. Para fundamentar su postura, adoptó los argumentos en voga en los Estados Unidos en ese entonces que como se ha visto, fueron posteriormente superados.

Aún cuando Vallarta omitió mencionar a Taney, Presidente de la Corte norteamericana, en virtud del desprestigio que sufrió al resolver a favor de la esclavitud en los Estados Unidos; adoptó sus argumentos al señalar "que es una regla bien definida y universalmente aceptada en la jurisprudencia de aquel país, (Estados Unidos) que los tribunales no pueden conocer de cuestiones políticas." (56)

Posteriormente manifestó en forma tremendista, que de reconocerse las tesis esbozadas por Iglesias se arribaría a la anarquía, debido a que pocas administraciones resistirían el examen de sus títulos. Mencionó incluso la convocatoria tuxtepecana de 1976, sin referirse a Porfirio Díaz.

Asimismo indicó que el artículo 16 tenía como objetivo proteger a los individuos mediante un juicio sumario de la violación a sus garantías individuales y que de aceptarse las tesis de Iglesias, se tendrían dos juicios muy complejos: el decreto de la violación a la garantía individual y el relativo al examen de la legitimidad de la autoridad. Concluye que lo anterior sería sacrificar los derechos personales del hombre, al interés transitorio de las cuestiones políticas.

En relación con el debate sobre la incompetencia de origen, Vallarta consideró que le era forzoso e indeclinable tomar parte en una polémica de la que "con gusto me excusaría". Ahondando en el tema, consideró que estas cuestiones no interesaban a un litigante, sino que comprometían la suerte de un estado y afectaban el porvenir y la condición de todos, trascendiendo a la

55 Ibidem, pp. 70-81.

56 VALLARTA. Cuestiones Constitucionales, t. III, p. 253.

Unión misma, aquellas cuestiones políticas que no debían revestir la forma de una controversia judicial.

Para Vallarta los amparos relativos a la incompetencia de origen provocaban la búsqueda de la ilegitimidad de la autoridad a épocas remotas, mediante el examen de muchos hechos consumados y consentidos. Para Vallarta estas cuestiones no afectaban los derechos reales o personales de litigante alguno y no interesaban a personas que pedían justicia, sino a partidos que luchaban haciendo valer sus derechos políticos.

Según Vallarta el hecho de involucrar al poder judicial en cuestiones políticas, hacía que perdiera dicho poder "la majestad de sus funciones". Y se vio en problemas para refutar la tesis de José María Iglesias reforzada por Jacinto Pallares, en el sentido de que en un país de leyes y no de hechos consumados, no son posible constitucionalmente las autoridades de hecho.

De acuerdo a Vallarta existían disposiciones constitucionales que rehabilitaban a ciertas autoridades de origen espurio, sin embargo, no incursionó en este asunto ya que el abordar esos temas le hubiera significado traspasar los límites que él mismo se impuso.

Vallarta aceptó la tesis de que todo mexicano tiene el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas; sin embargo, consideró que ese derecho no puede hacerse efectivo en el amparo, sino en la vía y forma determinadas en las leyes, ya que el ciudadano que considere ilegítimo a un Presidente, a un congreso, a un gobernador o a una legislatura, no debía de ir a los tribunales a entablar una demanda contra ellos aunque esa demanda sea de amparo, sino debía ocurrir ante el colegio electoral que revisaba y computaba los votos, que apreciaba las causas relativas a la elección y que resolvía definitiva y finalmente sobre la validez del acto político.

De acuerdo con el autor, si ese colegio declara una elección válida, tal declaración era res judicata en el orden político, y no podía después atacarse; así como no se combate la sentencia ejecutoriada por más injusta que sea, ya que en lo político como en lo judicial, debían haber decisiones que no podían discutirse ni revisarse, para evitar resquebrajar los cimientos del orden social. Por lo tanto, quien considerara ilegítima alguna de las autoridades, podía probarlo ante quien las designara; pero no podía acudir ante la Suprema Corte

queriendo rendir dicha prueba, aun sin oír a la autoridad acusada y esto no sólo para que se le remueva, sino hasta para que se nulifiquen todos sus actos. (57)

Con su lógica ad absurdum, Vallarta presentó hipótesis juzgadas correctamente como catastrofistas; ya que de acuerdo a ellas si se aceptase la tesis de incompetencia de origen se derrocarían gobiernos, provocando la total anarquía en la sociedad, lo cual "es monstruoso, absurdo, cualquiera que sea el criterio con que se juzguen estas apreciaciones". (58)

Según Vallarta, se estaría poniendo en predicamento no sólo a las autoridades locales, sino incluso a las federales. Al referirse concretamente a José María Iglesias, manifestó que el hecho de que la Constitución en aquella época hacía vicepresidente de la República al presidente de la Corte, podía propiciar el peligro de que la ambición y la intriga política provocaran con cientos o miles de amparos el derrocamiento de un gobierno; así como haría al más alto tribunal, árbitro de la vida misma de todos los poderes del país, al facultarlo y obligarlo a que tuviera ingerencia en política, poniéndose al servicio de los partidos, lo cual convertirá a la Suprema Corte en "la institución de suyo más absurda que se pueda concebir". (59)

Es interesante señalar que la argumentación en contra de la incompetencia de origen por parte de Vallarta se fundó en el hecho de que la Corte no debía intervenir en cuestiones políticas, siendo que las tesis utilizadas por Vallarta para darle congruencia a su posición fueron ciertamente políticas. (60) No obstante que él exhortó en sus votos a que no se confundiera lo judicial con lo político, manifestó que la teoría de la incompetencia de origen "no sólo conspira contra todo gobierno, sino que atenta contra los particulares cuyos derechos adquiridos nulifica; él es la prueba palpante de que el principio que invoca, llega en su desarrollo lógico hasta la anarquía." (61)

57 Ibidem, p. 259.

58 Ibidem, p. 296.

59 Ibidem, p. 305.

60 Vallarta propuso la modificación constitucional para que el Presidente de la Suprema Corte no tuviera la facultad de sustituir interinamente al Ejecutivo en sus faltas. Sin embargo no objetó el método de elección de los magistrados que por sus características era partidista.

61 VALLARTA, Ignacio. Op. cit., p. 310.

Según Vallarta estas tesis "castigan al país que ha sufrido un gobierno legítimo, condenándolo a la perpetua anarquía, subvierte el orden social y llega a sus consecuencias hasta negar la soberanía popular."

Crítica a Iglesias por el hecho de haber traducido al español el término "validity" como "legitimidad", en el caso referido por el historiador Kent, sin embargo, si se consulta el diccionario de derecho se podrá concluir que efectivamente "validity" es sinónimo de legitimidad (62). Asimismo, Vallarta manifestó que Kent condenó la tesis que equiparó competencia con legitimidad pues la autoridad competente se toma en sentido personal por el funcionario público a quien corresponde conocer o tratar de un asunto y decidirlo. Hasta ahí llega la argumentación de Vallarta en virtud de que él no pretendió "profundizar la cuestión de la legitimación" (63). Sin embargo, si también acudimos al diccionario de la Real Academia Española, leeremos lo siguiente: "Legítimo". **conforme a las leyes.**

Vallarta conocía del peso que tenía como Presidente de la Corte (64), debido a su composición, por lo cual afirmó con plena seguridad que algún día se vería con sorpresa cómo principios tan fundamentales como los que él sostenía pudieron haber sido desconocidos por publicistas distinguidos, jueces ilustrados, personas honorables, como son los que dieron autoridad y prestigio a la teoría de la incompetencia de origen. De acuerdo con Vallarta, la incompetencia de origen niega al pueblo el derecho de darse un gobierno, una vez que se ha roto la tradición constitucional de la legitimidad dado que dicha tesis convierte al amparo en arma de partido, prostituyéndolo y desautorizándolo, consideró haber cumplido con el deber de fijar en la jurisprudencia constitucional sus tesis sobre materias tan graves y tan

62 VALIDITY, Legal sufficiency. LEGITIMATE.- That which is lawful, legal, recognized by law, according to law. BLACK'S LAW DICTIONARY by Henry Campbell west publishing Co. St. Paul, Minn. U.S., 1968, pp. 1719 y 1046.

63 *Ibidem*, p. 291.

64 *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial ESPASA-CALPE, S.A., Madrid, 1970.

trascendentales, como son los juicios que se presentaron ante el más alto tribunal, relativos al tema de la incompetencia de origen. (65).

Sin embargo, Vallarta en ningún momento abordó el asunto relativo a la violación de la Constitución Federal por las constituciones locales o leyes federales en materia electoral, como tampoco exploró la supuesta diferencia entre garantía individual y derechos políticos, lo cual provocó que desde ese momento se obstaculizara el desarrollo de una intervención adecuada del poder judicial en materia política, cuando son violados los derechos ciudadanos políticos establecidos en la Constitución de la República.

5. La relatividad en los efectos del juicio de amparo como obstáculo a la garantía de los derechos políticos.

El desarrollo del juicio de amparo en nuestro derecho constitucional se ha debido a raíces propias, así como a la adecuación de sistemas jurídicos extranjeros. Uno de estos aspectos es el denominado principio de relatividad, que rige los efectos de las sentencias recaídas en los juicios de amparo.

Este principio conocido como la fórmula "Otero", nace con el propio juicio de amparo. Su primera expresión legislativa la constituye el artículo 25 del acta de reformas de 1847, promovida por el diputado Mariano Otero y que a la letra decía:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versé el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivase."(66)

65 Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 490. "La competencia de los órganos administrativos es de carácter público y, por lo tanto, es improrrogable en virtud de sus funciones esenciales de gestores de intereses públicos. Sin embargo, hay situaciones especiales en que esta improrrogabilidad sufre sus declinaciones cuando se trata de la advocación la delegación. Lo primero sucede cuando un órgano superior realiza per se un acto o una gestión que le correspondía a un órgano inferior; lo segundo acontece cuando el órgano superior delega un acto de su competencia a otro órgano inferior. Estas dos excepciones a la improrrogabilidad de la competencia de los órganos públicos que se han limitado en forma notable por la legitimidad en la administración pública."

66 RABASA, Oscar. El Derecho Angloamericano, Ed. Porrúa, 2a. ed., México, 1982, p. 635.

Esta primera expresión constitucional de nuestro juicio de amparo y los efectos de sus sentencias fueron posteriormente recogidos y adoptados en el Congreso Constituyente de 1856-57, en la sesión del 28 de octubre del primer año, donde Ponciano Arriaga hizo una apología sobre la relatividad de las sentencias, tratando de evitar así que los tribunales fuesen "un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los estados y la Federación." (67) A partir de entonces, la fórmula Otero ha sido un principio inamovible en nuestro juicio de amparo.

Fuera de estas referencias, Otero mismo no nos legó la explicación doctrinal de su célebre fórmula y, dentro de su obra compilada, existen sólo interesantes discursos sobre la integración, forma de designación y período de los ministros de la Suprema Corte; así como un debate que emprendió con el distinguido jurista Manuel de la Peña y Peña. (68)

No obstante, es reconocida la influencia de Alexis de Tocqueville sobre Otero. El revolucionario francés visitó repetidas ocasiones los Estados Unidos con el objeto inicial de escribir sobre el sistema penitenciario de ese país, pero acabó escribiendo la primer obra política y social sobre Estados Unidos.

En el capítulo VI del volumen primero de "La Democracia en América", publicado hacia 1835, Tocqueville señaló las características distintivas del poder judicial en América y las sistematizó en tres:

1º El poder judicial en los Estados Unidos es un poder que arbitra los intereses de las partes contendientes. Es decir, que no entra al examen de las leyes en forma hipotética, sino sólo en ocasión de que surja una controversia concreta.

2º El poder judicial se pronuncia sólo en los casos específicos y no dicta principios generales. Su argumentación versa exclusivamente sobre el debate planteado por el caso sometido a su consideración.

3º El poder judicial sólo actúa cuando se le hace de su conocimiento un caso. No puede actuar, en consecuencia, oficiosamente y sólo analiza el

67 FIX ZAMUDIO, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964, p. 189.

68 Ibidem.

contenido de una ley hasta que una controversia se le ha sometido por las partes. (69)

Aunque el propio Tocqueville acepta que las características mencionadas pueden ser comunes a algunos tribunales europeos, en su obra no deja de mencionar la peculiaridad de los jueces norteamericanos, a quienes repetidamente considera como funcionarios públicos que tienen que decidir los eventos políticos del día, o que están llamados a resolver ineludiblemente "la cuestión política" que está involucrada con los intereses de las partes y "no puede rehusar a decidirla sin incurrir en denegación de justicia" (70).

Para Tocqueville la diferencia entre el poder judicial de los Estados Unidos de América y los demás del mundo está en que las decisiones del primero siempre las hacen descansar en la Constitución y no sólo en las leyes; observando para ello, un control de constitucionalidad hacia las leyes y los actos, tanto del gobierno federal como de los gobiernos locales. De tal manera que al contar los Estados Unidos con la única y primera Constitución en sentido moderno, se alejaba de los paradigmas representados por Francia e Inglaterra. En este sentido, la Constitución de los Estados Unidos de América representaba una fase intermedia entre las leyes fundamentales de Francia e Inglaterra.

La Constitución en Francia es inmutable y en Inglaterra, por ser tan mutable, es inexistente. La Constitución de los Estados Unidos de América en cambio es mutable, a través de un procedimiento rígido y este carácter le imprime al poder judicial una naturaleza distinta, pues le permite ejercer la facultad de anular las leyes inconstitucionales con facilidad sin violentar ningún otro principio constitucional. Tocqueville ejemplifica su punto de vista mencionando que si dicho poder, el judicial review, se le otorgara al juez francés, como no existe la facultad de reformar la Constitución, dicho poder judicial se convertiría en un constituyente, contradiciendo a los principios políticos de ese país.

Si Inglaterra tuviera dicha facultad, según Tocqueville, habría un conflicto entre el Parlamento y los tribunales, pues sólo a aquel se le reconoce la facultad de anular sus propias leyes.

69 TOCQUEVILLE. Democracy in America, Vintage books, New York, reimpr. de la primera impresión, p. 103.

70 Ibidem, pp. 102 y 107.

En cambio, en los Estados Unidos la Constitución gobierna al legislador así como al ciudadano común y, al ser suprema, no puede ser modificada por otra ley; de tal manera que cuando una ley contravenga a la Constitución, puede ser anulada por los tribunales.

Pocas leyes escapan al escrutinio judicial debido a que necesariamente se somete a su consideración por afectar los intereses de particulares; cuando un juez declara inconstitucional una ley y no la aplica al caso concreto, esa ley pierde una porción de su fuerza moral. (71)

Si este inmenso poder, calificado de político por Tocqueville se extendiera de tal manera que los jueces pudieran hacer declaraciones sobre cuestiones teóricas generales y no con motivo de un caso particular, tomando la iniciativa para censurar al legislador oficiosamente, los tribunales se convertirían en partes políticas. Se evita esta consecuencia, otorgando constitucionalmente al juez la facultad de decidir sólo el caso concreto, aunque siempre interpretando la Constitución, y declarando nula la ley para el mismo caso, por lo que ésta se ve incidentalmente desprestigiada.

La decisión judicial no abroga a la ley considerada inconstitucional, sólo anula sus efectos y aplicación al caso concreto, cuando el propio particular en defensa de sus intereses así lo solicita y no por intereses partidistas activos en la política.

Ante la violación del texto constitucional, explica Tocqueville, puede acusarse a un funcionario público ante los tribunales, pero los motivos para acusarlo deben ser serios y sólidamente fundados; por lo que el mérito del sistema americano es también el de resolver sobre la responsabilidad de los funcionarios y con ello abordar sobre cuestiones políticas.

En el debate constitucional entre Iglesias y Vallarta se omitió hacer referencia a estas consideraciones de Tocqueville, a las cuales Otero agregó su silencio, pero que por estar claramente escritas en el célebre libro del cronista francés, coadyuvan al mejor entendimiento de la tesis de incompetencia de origen.

CAPITULO VI

EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE 1917 Y LA SUPREMA CORTE FRENTE A LAS CUESTIONES POLITICAS

1. Prolegómenos.

1.1. La realidad del Porfirismo en opinión de Ignacio L. Vallarta.

A pesar de que Porfirio Díaz luchó en el campo de los liberales, no compartió el pensamiento republicano, que requería un estricto apego a la Constitución de 1857 y al ejercicio de la democracia. Díaz pensaba que esas ideas procedían de "tinterillos", término que utilizaba para calificar a preclaros abogados, como Sebastián Lerdo de Tejada y José María Iglesias. Para él la ascensión al poder únicamente se podía lograr con la fuerza de las armas. De acuerdo a su biógrafo, Carleton Beals, la actitud de Díaz no era patriótica, pues "no comprendía la fuerza de las ideas morales." (1)

Según Porfirio Díaz, para que el país marchara hacia el progreso material no había otro camino que el de atender a las muelles y no a las leyes. Toda la experiencia política, militar y administrativa acumulada en sus más de dos décadas de andanzas militares, y toda la sabiduría heredada de sus antepasados, las puso al servicio de su meta: "embridar a la nación y fortalecer su poder personal", a fin de establecer el imperio del orden y la paz (2).

El historiador Enrique Krauze, apunta que en el ejercicio del poder Díaz utilizó el dominio simultáneo de doce riendas:

1. Represión o pacificación.
2. Divide y vencerás con los amigos.
3. Control y flexibilidad con los gabinetes y los gobernadores.

1. KRAUZE, Enrique. "Porfirio Díaz, Místico de la Autoridad", en *Biografías del poder*, t. 1, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 21.

2. GODOY, José. *Porfirio Díaz, President of México*, G.P. Putnam's Sons, New York, 1910, pp. 106-108.

4. Sufragio Inefectivo, sí reelección.
5. Domesticación del Poder Legislativo.
6. Domesticación del Poder Judicial.
7. "Pan y palo" con el ejército.
8. Gallardía en la política exterior.
9. Política de conciliación con la Iglesia.
10. Acoso a la prensa.
11. Doma de intelectuales.
12. Culto a la personalidad.

Para Díaz la victoria no justificaba licenciar a las tropas, como en alguna ocasión lo propuso José María Iglesias y posteriormente, lo ejecutó Francisco I. Madero. Su actitud de repudio a la legalidad (3), provocó que uno de los protagonistas del Plan de Tuxtepec, Ignacio L. Vallarta, después de haber ocupado la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la Suprema Corte, abandonara su labor pública para retirarse a la vida privada. Es precisamente en esa época, cuando Vallarta manifestó los testimonios más crudos acerca del gobierno de Porfirio Díaz, a quien apoyó en su arribo al poder, y en cuyo régimen escribió los votos particulares en contra de las tesis de José María Iglesias.

En una carta dirigida a Mateo Muro el 15 de agosto de 1886, Vallarta escribió:

"Ejercer la profesión a más no poder, porque de ella como; pero han llegado los tribunales a tal grado de embajecimiento, de ignorancia, de prostitución que son muy amargos los honorarios que hoy se ganan... es tan mala que no se puede ni concebir como exista; tan mala que no tiene precedentes en nuestra historia"... No creo que la Revolución cure nuestros males; después de la de Tuxtepec, es preciso no creer más en la regeneración que nos ofrecen nuestros soldados... mis decepciones son absolutas y profundas en cuanto a la influencia de los motines y revoluciones militares; no tengo fe en ninguna y me pesa de haber creído alguna vez en alguna. Si pudiera retrogradar veinte años en mi vida, verías que no volvía a hacer lo que en ellos he hecho. Tal es mi modo de ver el porvenir. Esperándolo, vivo en este sucio presente de la manera más aislada posible. (4)

3 KRAUZE, Enrique. *Op. cit.*, p. 32.

4 *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriismo (1877-1882)*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, p. 794.

Es interesante mencionar que existía una actitud contradictoria en Vallarta respecto de la actividad política, ya que desde 1876 manifestaba estar "hastiado de los sinsabores de la política", a pesar de haber participado activamente en ella hasta su postulación como candidato a la Presidencia de la República en 1880 (5). Su separación de la Corte de Justicia, según una carta dirigida a Mariano Torres Aranda, no fue propiamente una jubilación sino una actitud digna de quien ya no compartía las opiniones del grupo porfirista. Sobre dicho suceso Vallarta le escribió a Mateo Muro en los siguientes términos:

"La renuncia me ha valido todavía algunos rasguños de ciertos individuos, como tú bien los calificas, que siempre tendrían una palabra de censura para mí aunque resucitara a Lázaro; pero después de que ella fue admitida el 16 de éste, como ya lo sabrás, he recibido tantos testimonios de aprecio por mi conducta como Magistrado y de personas tan respetables, que con ellos me creo recompensado de tantos sinsabores que tuve en la Presidencia de la Corte. Desde antes de que mi renuncia fuera admitida, se me hicieron tantas instancias de parte de esas personas para que la retirara, que me fue necesaria toda mi energía para mantenerme en mi propósito... No tienes idea de lo que se me ha dicho con motivo de mi renuncia: quien asegura que no ha habido otro Presidente de la Corte como yo; quien augura que no lo habrá en cincuenta años, quien reputa mi separación como calamidad nacional, quien habla en fin de tantas cosas... que de verdad no merezco. En fin, gracias a Dios que estoy separado ya de un puesto en que estorbaba bastardas ambiciones y por cuyo motivo tanto se me hostilizó..."(6)

A tal grado llegó su repudio al régimen de Porfirio Díaz que le comenta en carta a Enrique Satler:

"Yo no sólo estoy retirado de la política, sino que con todas mis ganas dejaría al país, para no ver lo que en él pasa. Cara va a pagar su credulidad en las promesas que con las mejores materiales se le hicieron. Ahora no me ocupo más que del ejercicio de mi profesión y, a pesar de ello, no puedo dispensarme del disgusto que causa ver la situación de la cosa pública". (7)

En verdad Vallarta tenía razón, y respecto al ámbito electoral comentó en la carta dirigida a Manuel Gómez Luna, lo siguiente:

5 Ibidem, p. 844.

6 Ibidem, p. 847.

7 Ibidem.

"Es un rasgo de independencia que honra ese colegio electoral, los votos que tuvieron la bondad de darme para Magistrado: en medio de la abyección a que el derecho electoral ha llegado entre nosotros, justo título de aprecio para los hombres honrados es, encontrar electores que no obedezcan a la consigna más servil. No porque se trata de mí, sino porque en ese rasgo de independencia veo una esperanza de salvación para este desgraciado país, he celebrado mucho la noticia que usted me comunica". (8)

Para Vallarta nunca, ni en las horas más negras de nuestra historia, la administración de justicia había descendido hasta el bajo nivel que tenía entonces. Según relata en su correspondencia personal:

"La prostitución, el enbajecimiento, cunden aquí de un modo alarmante. Lo han invadido todo. Los tribunales, que antes se habían conservado limpios de ciertas suciedades de nuestra política, son hoy una cosa inmundada: aquí no se puede ya ni ser abogado..." (9)

Sin duda Vallarta, al igual que José María Iglesias, fueron víctimas de Porfirio Díaz, quien traicionó hasta su propio lema de Tuxtepec relativo al sufragio libre y a la no reelección. Sobre este tema resulta muy elocuente la carta que le dirigió Vallarta a Francisco M. Arredondo, en la que se lee la siguiente opinión:

"... el resultado de la elección de allá no podía ser conforme a lo ordenado aquí. A esto ha quedado reducido el 'sufragio libre' de Tuxtepec!. Que el agraciado por ese sufragio sea general no hay que extrañarlo; porque en la Constitución que de verdad rige hoy a México, debe existir algún artículo que ordene, que para hacer algo en este país, es preciso comenzar por ser general..." (10)

Vallarta había criticado siempre la reelección, pues desde que era gobernador en Jalisco pronunció discursos antireeleccionistas (11). Por otra parte, resulta por demás interesante señalar que, en contraste con la honradez de José María Iglesias, el grupo triunfador de Tuxtepec tomó a la nación por botín. Lo anterior se vio reflejado en la carta que Ignacio L. Vallarta dirigió a Guillermo Augspurg, a quien le manifestó que tenía razón de asombrarse por la escandalosa inmoralidad a la que había llegado la administración, pues "ella no tiene precedentes ni en las épocas más borrascosas para México. Santa Anna era como usted dice un chambón, comparado con González y los suyos. En

8 *Ibidem*.

9 *Ibidem*, p. 854.

10 *Ibidem*.

11 *Ibidem*, p. 1930.

una sentencia de uno de nuestros tribunales se acaba de consignar el hecho de que González tiene una fortuna de diez millones de pesos, y ya ve usted que esto deja muy atrás a Santa Anna que nunca se juntó con esa respetable suma... y cada uno de los amigos del ex- presidente sacaron una fortuna próximamente igual. Fernández, que por deshonra del país, es nuestro ministro en París, cuenta también por millones sus bienes... Y lo más lamentable de todo es, que la actual administración en lugar de castigar tanta rapacidad, la tolera o disimula... Vergüenza causa hablar de lo que en este desgraciado país ha pasado". (12)

Vallarta fue realmente un hombre afligido al final de su vida y así lo reflejó en su carta a Leonardo López Portillo, en la que afirmó:

"Si supiera que al volver usted (a México), venía a gozar de las dichas de la patria; pero cuanto yo me ausentaría de ella de buen grado, por no presenciar sus tormentos, su vergüenza; sentiré que usted venga a devorar la pena que hoy aflige a todo mexicano, que se preocupe del porvenir del país... y como no se vislumbra por ninguna parte un solo rayo de luz que alumbre la obscura noche de Tuxtepec, ni siquiera es recurso para no presenciar lo que hoy pasa, prolongar la ausencia de México: tan malo, tan imposible que lo que sucede me parece que no puede subsistir y sin embargo se conserva esta situación como un fenómeno único en nuestra historia". (13)

En relación a la división de poderes y a las cuestiones electorales, Vallarta manifestó en carta dirigida a Juan B. Hajar:

"Nadie cree en el sufragio aquí, nadie toma parte en él: el Gobierno ha circulado ya sus listas de diputados, de senadores, de magistrados a todos los Estados, y contra esas listas la lucha es imposible. Aunque alguna oposición empezaba a formarse en esta capital, queriéndose organizar un círculo que trabajara por candidaturas independientes: hace un mes que están en la cárcel alguno de los miembros de ese círculo y los demás andan huyendo o están escondidos. El país ve y calla en medio de ese silencio, tendremos unos poderes manejables según la gráfica expresión de un Ministro. Quien nos hubiera dicho allá en nuestros entusiasmos juveniles, que la democracia que formulaba nuestro bello ideal, había de asumir tan pronto las formas que hoy reviste entre nosotros!... vale más ni hablar de esto!... quien aquí vive y ve lo que pasa, tiene que devorar amarguísimas decepciones". (14)

12 *Ibidem*, p. 855.

13 *Ibidem*, p. 856.

14 *Ibidem*, p. 858.

Para Vallarta, las garantías individuales "eran ya una cosa que se quedó escrita en la Constitución" (15) y la corrupción incluso, llegó a la educación, ya que según refirió:

"la prostitución a que nuestros Gobiernos han llegado, ha contaminado de tal modo a los establecimientos de instrucción pública, que los que hay en esta capital, dejan atrás a los cuarteles, porque en éstos hay siquiera la disciplina que impone la vara del cabo, y en aquellos se ha perdido toda noción de obediencia, de discípulo a maestro". (16).

Como puede apreciarse, Ignacio L. Vallarta seguramente comprendió en su interior la razón que asistió a José María Iglesias cuando expresó que Porfirio Díaz conduciría al país a una dictadura, palabras proféticas de un hombre inteligente y de grandes virtudes cívicas, congruente con su posición de nunca litigar en el régimen de Díaz, al que consideró espurio y al que Vallarta inicialmente sirvió y después sufrió.

2. Resurgimiento de la filosofía política a la que se adhirió en su tiempo Iglesias.

Ante la lamentable situación que vivía el país, a finales del siglo pasado y principios de este siglo, por la dictadura porfirista, Francisco I. Madero resolvió constituir un partido político cuyo objetivo era encauzar nuevamente a México por la senda de la democracia.

Madero retomó los principios liberales que en la acción y en la palabra siempre practicaron hombres como José María Iglesias. Resulta interesante destacar que el 30 de enero de 1907, Madero se dirigió a Fernando Iglesias Calderón, hijo de José María Iglesias, para invitarlo a "agruparse alrededor de la bandera del 57"; en dicha misiva, Madero formuló la siguiente reflexión:

"En esta época de absoluto personalismo, en donde todos los partidos sólo ambicionan el triunfo de su jefe para ocupar los puestos y las riquezas públicas, se impone la necesidad de un partido de principios que empuñe la inmaculada bandera de la Constitución, y con ese sagrado estandarte ataque resueltamente al despotismo reinante, con la seguridad de triunfar, pues esa noble bandera tiene el mágico don de despertar en el corazón de los mexicanos el

15 *Ibidem*, p. 859.

16 *Ibidem*, p. 874.

adormecido patriotismo, de elevarlos a las alturas de las situaciones más críticas para vencerlas, para salvar a la patria, ya destrozando los fueros conque se pretende diseminarla, ya arrojando de su suelo al invasor que quiso humillarla, y ahora, sí, ahora, en esta época de vergonzoso servilismo, también nos infundirá el entusiasmo y el patriotismo necesarios para volver a luchar por sus sacrosantos principios y nos infundirá bastante valor para medir en su justo tamaño y despreciar como se merece, los peligros conque se pretende arredrarnos en nuestra empresa."

"Sí, amigo mío, mi íntima convicción es que ha llegado la hora solemne de la reivindicación del honor nacional. Si seguimos consintiendo con cobarde indiferencia la triste situación del mexicano que en vez de 'ciudadano' merece el epíteto de 'paria', si no hacemos el más ligero esfuerzo para reconquistar nuestros 'derechos de hombres' que nuestros padres nos legaron y cuya conquista costó a ellos torrente de sangre, no merecemos ni el título de 'hombres' y habremos dejado que se consume la obra del despotismo, que nos ha llevado a la triste situación de avergonzarnos de vivir en esta época que la historia calificará de 'negro manchón en nuestra historia', negrura que resaltará más al lado de las brillantes épocas por las que, no ha mucho pasó nuestra infortunada patria."

"Pues bien, los luchadores se contarán por millares, tan pronto como sea enarbolada nuestra bandera de combate; pero necesitamos la adhesión, la ayuda decisiva y resuelta de todos los que queremos formar el primer núcleo de ese partido y, para lograrlo, necesitamos desinflunciamos y acatar las disposiciones de la mayoría. Ud. ha sido designado por todos nosotros para dar el primer salto. Ud. cuyo nombre glorioso ha sabido llevar tan dignamente, es el indicado, pues al entrar Ud. a la liza periodística, será un acontecimiento que hará vibrar de entusiasmo a todos los que anhelan la prosperidad de la Patria, encauzada en sus instituciones, que despertará de su largo sueño el pueblo mexicano, para mostrarse tan grande como en otras épocas se ha mostrado, y para cubrir de gloria como siempre que ha combatido por los grandiosos principios que encierra la constitución de 57, principios proclamados por la brillante pléyade que secundó a Juárez y entre la cual descuella, se destaca con letras brillantes, el nombre del padre de usted, (José María Iglesias)". (17)

Como se advierte, Madero expresó su reconocimiento a José María Iglesias e incluso en carta del 25 de diciembre de 1908, dirigida a Francisco Sentfés, califica a Iglesias como un "símbolo de la democracia". (18)

17 Epistolario (1900-1909). Archivo de Don Francisco I. Madero, edición establecida por Agustín Yáñez y Catalina Sierra, ediciones de la Secretaría de Hacienda, México, 1963, pp. 180-181.

18 Ibidem, p. 18.

3. Del Plan de Salamanca (Sufragio Libre, No Reelección), al Plan de San Luis (Sufragio Efectivo, No Reelección).

En la República entera se sentía un profundo malestar ocasionado por el gobierno del General Porfirio Díaz, quien a base de aplicar la fuerza, lograba la estabilidad, despreciando a los poderes Legislativo y Judicial que estaban completamente supeditados al Ejecutivo. Los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, eran agentes del Ejecutivo, cuyos intereses servían fielmente.

En cuanto al sistema político, Porfirio Díaz logró aniquilar a la mayoría de los elementos independientes, que habían constituido el Partido Nacional Anti-reeleccionista basado en los principios de "Sufragio Efectivo y No Reelección". (19) En la convención de dicho partido se habían designado como candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República a Francisco I. Madero y a Francisco Vázquez Gómez, respectivamente. La campaña electoral tuvo una gran resonancia, sojuzgada momentáneamente por el encarcelamiento de un importante número de ciudadanos independientes, incluyendo al mismo Madero, quien además fue víctima del fraude electoral. (20)

El pueblo mexicano protestó contra la ilegalidad de las elecciones, y buscó emplear todos los recursos que ofrecían las leyes de la República para combatirla. Por ello se solicitó la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados, sin que se tuviera una respuesta positiva.

Se convocó entonces a los mexicanos a tomar las armas y derrocar al gobierno del General Díaz, con base en el manifiesto conocido con el nombre de Plan de San Luis Potosí que, al igual que el de Salamanca (35 años atrás), declaraba ilegales las elecciones. Madero señaló que el gobierno de Porfirio Díaz se había mantenido en el poder a través de acciones inconstitucionales.

Desde luego, la diferencia es evidente en relación con los títulos constitucionales, tanto de Lerdo de Tejada como de Díaz, pero en ambos casos era

19 KRAUZE, Enrique. Francisco I. Madero, Místico de la Libertad, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, pp. 43-63.

20 GUERRA, François Xavier. México: del Antiguo Régimen a la Revolución, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, t. II, p. 269.

claro que se había roto el Estado de Derecho en México. Sin embargo, Madero afirmaba en el Plan de San Luis Potosí que Porfirio Díaz aún tenía ciertos títulos de legalidad hasta el 30 de noviembre de 1910, fecha en que expiraban sus poderes. (21)

Con esta declaración, observamos que Madero le reconocía visos de legitimidad a Porfirio Díaz hasta el 30 de noviembre, a diferencia del Plan de Salamanca, en donde se establecía que el gobierno de Lerdo de Tejada al consumir el fraude electoral, por medio de la declaración del Congreso del 26 de octubre de 1876, cesaba de inmediato en sus funciones constitucionales de Presidente de la República.

Paradójicamente, el Plan de San Luis señaló el 20 de noviembre como el día en que la República se debía levantar en armas y fue exactamente el 20 de noviembre de 1876, cuando Sebastián Lerdo de Tejada tuvo que abandonar la ciudad capital debido al triunfo de Porfirio Díaz.

Al igual que el Plan de Salamanca, el de San Luis declaró nulas las elecciones para Presidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de Justicia, diputados y senadores, desconociendo al gobierno del General Díaz, quien perdió los pocos títulos que podía tener de legalidad, "por haber cometido el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México."

El tercer punto del Plan de San Luis declaró vigentes las leyes promulgadas por la administración de Porfirio Díaz, con excepción de aquellas que estuvieran en pugna con los principios proclamados en ese plan. Asimismo exceptuaba a las leyes, fallos de tribunales y decretos que hubieran sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista. Como se advierte, Francisco I. Madero se introdujo al debatido terreno de la incompetencia de origen.

En cuanto al principio de la no reelección, se estableció tanto en el Plan de San Luis como en el Plan de Salamanca, el compromiso de promover las reformas constitucionales respectivas.

Francisco I. Madero, a diferencia de José María Iglesias, estableció plazo para convocar a elecciones generales extraordinarias, señalando un lapso de

21 LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José. Elevación y Caída de Porfirio Díaz, Ed. Porrúa, México, 1975, p. 103.

treinta días después de que la capital de la República y más de la mitad de los estados de la Federación estuvieran en poder de las fuerzas del pueblo.

Es importante recordar que José María Iglesias no señaló un término específico, pero desde luego coincidió en el fondo con el Plan de San Luis, pues lo que ambos líderes buscaron era convocar a las elecciones presidenciales extraordinarias tan pronto como existieran en el país las condiciones para ello.

En el mes de octubre, con una diferencia de 34 años, Madero e Iglesias exhortaban desde el bajío a la población, para luchar contra el fraude electoral y restaurar la plena vigencia de la Constitución de 1857.

Ambos personajes hicieron todo lo posible para llegar a un arreglo pacífico con el General Porfirio Díaz, pero el dictador dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia, desoyó la voz de la patria y prefirió precipitarla en una revolución antes de ceder, antes de devolver al pueblo un ápice de sus derechos, antes de cumplir, aunque fuese en las postrimerías de su vida, parte de las promesas que hizo en la Noria y Tuxtepec.

Sin duda, tanto José María Iglesias como Francisco I. Madero están hermanados por la historia. Ambos lucharon por un ideal democrático en contra del autócrata Porfirio Díaz, quien al iniciar su levantamiento de Tuxtepec señaló que ningún ciudadano debía imponerse y perpetuarse en el ejercicio del poder, y ésta sería la última revolución (Tuxtepec). Dichas palabras fueron proféticas, pero cuando las pronunció el General Díaz, nunca imaginó que la mencionada revolución se levantaría en contra de su gobierno, administración que se apoyó "en la fuerza bruta" para imponer un "yugo inominoso", por lo que el pueblo recurrió a esa misma fuerza, como lo expresó Madero, para reconquistar su libertad.

3.1. Porfirio Díaz nombra representante a un miembro de la Corte para negociar con Madero.

El Presidente Porfirio Díaz estuvo representado por el Ministro de la Suprema Corte, Francisco Carvajal, en las negociaciones con Francisco I. Madero, conocidas como El Tratado de Ciudad Juárez. En el artículo primero de los considerandos se establecía que:

"El Sr. General Porfirio Díaz ha manifestado su resolución de renunciar a la Presidencia de la República..." (22)

Una vez triunfante el movimiento revolucionario bajo el lema "sufragio efectivo, no reelección", el Presidente Madero le propuso a José Diego Fernández que estudiara y desarrollara un proyecto de reforma a la Constitución de 1857 en lo relativo a la elección del Presidente de la República. Madero propuso al efecto que el artículo 76 del máximo Código Político estableciera que dicha elección fuera realizada en un solo acto, por mayoría absoluta de los votos de los diputados, senadores y representantes de legislaturas, que se reunirían en asamblea. Para ello los congresos locales nombrarían cuatro representantes propietarios y cuatro suplentes. (23)

Madero propuso que la asamblea electoral funcionara con la presencia de la mayoría del número total de sus miembros, sin distinción, entre diputados, senadores y representantes de las legislaturas. Igualmente sugirió que dicha asamblea se reuniera 15 días después de verificadas las elecciones bajo la presidencia del Presidente de la Suprema Corte, quien sin tener derecho a voto tendría la gravísima responsabilidad de presidir y dirigir los trabajos del cuerpo colegiado, para lo cual dispondría de todos los elementos de ley. (24)

Francisco I. Madero asumió el poder el 6 de noviembre de 1911 y el día 27 envió al Congreso de la Unión la iniciativa de reformas al artículo 83, a fin de suprimir la reelección y establecer definitivamente la no reelección como principio toral de sistema político mexicano.

22 Publicado en la Memoria de la Secretaría de Gobernación correspondiente al período revolucionario comprendido entre el 19 de febrero de 1913 y el 30 de noviembre de 1916. Formada por el Lic. Jesús Acuña, Secretario de Estado, encargado del Despacho de Gobernación. Talleres Linotipográficos de "Revista de Revistas", México, 1916, p. 3.

23 DIEGO FERNANDEZ, José. La Constitución Federal de 1857 y sus Reformas, Imprenta de la Secretaría de Fomento, México, 1914, pp. 42-47.

24 FERNANDEZ, Antonio. La Constitución y la Tiranía, tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1948, p. 55.

4. Interpretación del Artículo 116 constitucional.

4.1. Primera discusión en el México revolucionario, sobre el papel político de la Suprema Corte.

Habían transcurrido apenas tres semanas desde la toma de posesión del Presidente Madero, cuando se suscitó en el pleno del más alto tribunal un debate relativo a la intervención del poder judicial en auxilio del gobierno de Oaxaca, derivado de los desórdenes provocados por una fracción de rebeldes que operaba en ese entonces en Juchitán.

"La legislatura del Estado de Oaxaca envió un telegrama el 24 de noviembre de 1911 a la Suprema Corte, manifestándole que en sesión permanente el Congreso de dicha entidad federativa tuvo a bien aprobar un dictamen que a la letra decía: "C.C. Diputados: enterada la comisión de puntos constitucionales de la trascendencia que entraña el mensaje inserto en la excitativa que esta Cámara dirige con esta fecha al Ejecutivo del estado, ha ocurrido a consultar el expediente completo que sobre el asunto se ha formado en la Secretaría de Gobierno y tiene el triste convencimiento que tanta intranquilidad que han sembrado los espíritus, amenazando la paz de la República entera, lejos de tener una solución satisfactoria están a punto de producir la ruptura completa de relaciones del Estado con el gobierno federal, porque éste ha ordenado al Jefe de las Armas en aquel distrito, que sólo con orden expresa de la Secretaría de Guerra, preste auxilio a las autoridades del estado que en este momento corren grave peligro por esa actitud del gobierno federal cuyas fuerzas habían representado hasta hoy el más firme sostén del orden y de las determinaciones de la autoridad legítimamente constituida, siendo un hecho que no admite discusión el trastorno interior que sufre el estado con la sublevación del Lic. José F. Gómez, a la cabeza de una porción de los habitantes de los distritos de Juchitán, la comisión que suscribe opina que es llegado el caso previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal de la República y que esta legislatura, velando como siempre por la conservación del orden y por la tranquilidad pública, a la vez que es celosa del buen nombre del estado y de su soberanía, como parte integrante de la federación, cuya ley suprema hoy invoca, debe excitar a los Poderes de la Unión para que en cumplimiento de aquel precepto, protejan al mismo estado, prestándole el auxilio de la fuerza federal para conservar la paz interior alterada por los lamentables acontecimientos de Juchitán." (25)

Por las consideraciones anteriores, la legislatura del Estado de Oaxaca acordó solicitar a los Poderes de la Unión que en cumplimiento del artículo 116 de la Constitución protegieran a dicha entidad con la fuerza de que disponía la Federación, a fin de reprimir los trastornos interiores ocasionados por la sublevación ocurrida en el Distrito de Juchitán.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución, que no había merecido discusión en el Congreso Constituyente de 1857, imponía a los supremos poderes de la Nación la obligación de impartir protección a los estados cuando lo solicitaran, sin limitación alguna, ya para repeler toda invasión o violencia externa, ya para sofocar toda sublevación o trastorno interior. (26)

En relación a este asunto, el Ministro Macedonio Gómez manifestó al pleno de la Corte que, en su opinión, la Suprema Corte de Justicia no estaba vinculada directamente con las entidades federativas, ni poseía a fondo la ciencia de los hechos en materia política, por lo mismo, no estaba en actitud de calificar el carácter y la gravedad de la perturbación del orden público que sufría Oaxaca, así como la forma de obtener una solución pacífica, sobre todo que no tenía a su disposición ninguna fuerza pública.

Argumentó, que sería muy peligroso dar al Poder Judicial de la Federación una intervención inmediata en la política militante, porque aparte de que se distraería de sus principales funciones, podría suceder que llegara el caso de interrumpirse la armonía que debía reinar entre los poderes de la República. (27)

Argumentaba el Ministro Gómez que la tarea preponderante que necesariamente asistía a la Corte de Justicia era el desahogo del recurso del juicio de amparo de garantías individuales. El añadir la facultad de inmiscuirse en asuntos propiamente políticos, daría el resultado de crear un poder absorbente dentro del sistema republicano, por lo que propuso un acuerdo del pleno, en el que se manifestara a la legislatura del Estado de Oaxaca, que la Suprema Corte de Justicia carecía de los medios apropiados para impartir la protección a que se refería el artículo 116 constitucional.

La propuesta del ministro Gómez fue rechazada por el Ministro Chapital, quien manifestó que votaría en contra del dictamen, porque si bien era cierto que la Suprema Corte no disponía de la fuerza pública, también lo era que en

26 Ibidem, p. 575.

27 Ibidem.

su carácter de Poder Supremo de la Unión y obedeciendo el texto expreso del artículo 116 constitucional, tenía la imprescindible obligación de impartir su protección a los estados cuando éstos se lo pidiesen en forma legal.

El artículo 116 de la Constitución se refería, sin hacer distinción alguna, a los Poderes de la Unión y siendo uno de ellos la Suprema Corte, debía intervenir de cualquier manera, por medio de una excitativa, o mediante una declaración a la que se dio lectura en dicha sesión:

"El artículo 116 de la Carta Fundamental, la primera de la República no necesita interpretación, es claro y conciso, impone a los supremos poderes de la Nación la obligación de impartir su protección a los estados cuando lo soliciten, sin limitación alguna, y cualquier interpretación distinta que se quiera dar a este precepto legal, es falsearlo". (28)

Para el Ministro Chapital, la Suprema Corte tenía el derecho y obligación, en casos de esa naturaleza, de expresar su opinión, porque así se lo ordenaba el multicitado artículo 116:

"...y no se diga, que este alto tribunal se sale de sus atribuciones porque si se estudia la primitiva Constitución de 1857, se ve que el Presidente de este Poder era el vicepresidente legítimo de la República. Era natural que residiendo en la Presidencia de la Suprema Corte la vicepresidencia de la Nación, no era posible considerarla como extraña a la marcha política de la nación. (29)

Por los motivos reseñados, el Ministro Chapital propuso un acuerdo en el que se establecía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de Supremo Poder de la Unión y en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 116 constitucional- estimaba que tenía derecho, mientras que la Federación tenía la obligación de impartirle el auxilio solicitado, para lograr la pacificación del estado.

En la discusión intervinieron otros ministros como el licenciado De la Garza, quien señaló que dicho asunto era sumamente grave y necesitaba la atención y buena voluntad de todos los ministros de la Suprema Corte.

En el mismo sentido se manifestó el Ministro Sodi, quien consideró la cuestión que se debatía "de suma trascendencia y gravedad, ya que constituía

28 *Ibidem*, p. 583.

29 *Ibidem*.

la primera interpretación que se iba a formular sobre el artículo 116. Por lo tanto era necesario enfatizar que:

"La Suprema Corte tiene dos órdenes de autoridades, una que se refiere a dirimir las contiendas del artículo 102 y la aplicación de las demás leyes, y otra, la que se refiere el artículo 116, en el cual no sólo se faculta y autoriza a la Suprema Corte, sino que ésta tiene el deber de intervenir en los casos a que ese artículo se refiere, y que el auxilio que puede dar es el de su opinión". (30)

El Ministro Sodi manifestó que la primera parte de la propuesta del Ministro Chapital era inatacable, porque en ella se declaraba que el Estado de Oaxaca tenía derecho a que la Federación le impartiera el auxilio respectivo.

Por otra parte, el Ministro Olivera Toro manifestó, sin referencia al caso concreto, que rectificaba la opinión del Ministro Bullé Goyri respecto a que el Estado de Oaxaca estaba en posibilidades de pedir amparo. Sobre este asunto dio lectura a un párrafo del "Tratado de los Derechos del Hombre", de José María Lozano, que se refería a la procedencia del amparo por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. Las leyes o actos de esta especie, cuando afectan el interés o el derecho de un habitante de la República, son igualmente objeto del juicio de amparo. Según el Ministro Olivera Toro "la Constitución ha colocado en una misma categoría las garantías individuales y las garantías políticas, que marcan los límites en que constitucionalmente giran los poderes de la federación y los poderes de los estados". Concluyó diciendo que en cada caso de ejecución de la ley o acto de la autoridad federal, el interesado puede oponer contra ellos el juicio de amparo, y que si la ley no se ejecuta por no presentarse casos que vulneren la soberanía del estado, en nada queda menguada ésta, por la existencia de una ley reducida a letra muerta. (31)

El Ministro Gómez, en sesión posterior, hizo uso de la palabra para manifestar que el acuerdo por él propuesto, se originó en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia carecía de los medios para hacerlo valer. Esto, porque no contaba con la fuerza pública que requería para prestarle auxilio al estado de Oaxaca y que, por lo tanto, no había congruencia entre lo que solicitaba la legislatura local y lo que sugería el Ministro Chapital. Por consiguiente, la propuesta de este último fue desechada por mayoría de ocho votos contra

30 ibidem.

31 ibidem, p. 592.

cuatro y la propuesta del Ministro Gómez fue desechada por mayoría de doce votos contra uno.

Debido a lo anterior, el Ministro Alvarez hizo uso de la palabra para pedir que se pasara el asunto a estudio de una nueva comisión. El Ministro De la Garza mencionó que se les pedía a los ministros que hicieran la declaración de un derecho en favor del Estado de Oaxaca y que Impusieran una obligación al Ejecutivo de la Unión. Esto era inaceptable para él, pues se trataba de una sentencia con todos sus elementos, que decidiría una cuestión que no se había presentado con las formalidades de un juicio.

Según De la Garza, no había demanda, contestación, pruebas ni alegatos, por lo que no existía competencia de la Suprema Corte para dictarla. Este argumento demostraba una posición ciertamente restringida respecto de las facultades de la Suprema Corte en materia política.

Después de discutir nuevos acuerdos que fueron desechados -como el del Ministro Rodríguez Miramón, que establecían que la Suprema Corte de Justicia no podía intervenir en casos como el citado- se aprobó finalmente uno por el cual se transcribía al Ejecutivo de la Unión el mensaje de la H. legislatura de Oaxaca para que procediera en la órbita de sus facultades constitucionales. Como puede advertirse, la Suprema Corte de Justicia no negó la facultad conferida por el artículo 116 constitucional.

5. Intervención de la Suprema Corte en asuntos electorales en la época de Madero.

Con el objeto de que se convocara a elecciones extraordinarias de diputados y senadores en diversos estados de la Federación, el Presidente Madero envió una iniciativa que proponía diversas modificaciones a los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de la Ley Electoral (19 de diciembre de 1911) y su reforma (22 de mayo de 1912).

Después de ser discutidos ampliamente los pormenores de dicha propuesta, el 8 de enero de 1913, la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, cuyos miembros eran José Natividad Macías, Jesús Urueta, Serapio Rendón y Jesús Camarena, propuso entre otros artículos, uno relativo a la intervención que tendría el Poder Judicial en las elecciones. Dicho artículo 7º establecía:

"Las Juntas de escrutinio harán la computación de votos ateniéndose exclusivamente a los datos que arrojen las actas de las diversas casillas electorales, absteniéndose de hacer calificación alguna de los votos emitidos, bajo pena de doscientos pesos de multa a cada uno de los miembros que infringieren esta disposición. La Cámara respectiva, o la legislatura, en su caso, consignarán a los correspondientes jueces de distrito a los infractores, para que se haga efectiva la pena que impone este artículo."

Después de la lectura del artículo 7º de esta Ley, éste fue aprobado sin discusión, por 129 votos. (32)

En relación a la usurpación de Victoriano Huerta, la Suprema Corte celebró sesión secreta el 19 de febrero de 1913 y aprobó una nota propuesta por los ministros Emilio Bullé Goyri y Alonso Rodríguez Miramón en los siguientes términos:

"La Corte Suprema de Justicia, penetrada de la trascendencia e importancia que revisten para la nación las gravísimas circunstancias actuales, deseosa de procurar, por su parte, la conservación del orden público y dignidad de la Patria, manifiesta que se ha enterado de la nota que le ha dirigido el General de División Victoriano Huerta en su calidad de Encargado del Poder Ejecutivo, y asegura que dentro de la órbita de sus atribuciones, procurará llenar la esencial función de administrar justicia y hacer que se administre en el fuero federal." (33)

El Presidente de la Suprema Corte, Alonso Rodríguez Miramón y los ministros Emilio Bullé Goyri y Carlos Flores, enviaron el 22 de febrero de 1913, la siguiente felicitación a Victoriano Huerta:

"Señor: La justicia y su administración es cosa tan esencial para la vida de las sociedades, que no se puede concebir un gobierno si carece de honrada administración de justicia, que a cada quien dé lo suyo y haga respetar el derecho en toda circunstancia y en la amplitud medida que demanda el propio derecho, ya pertenezca éste al débil, ya corresponda al poderoso, que sea que asista al Estado o que pertenezca al individuo en conflicto con el primero."

"Buscar la paz estable y sólida fuera de la justicia, es como querer que pueda haber vida terrena sin atmósfera; es pretender realizar el más claro de los imposibles, el absurdo, en mi sentir, más evidente y más palpable. Basta fijarse en las naciones que pueblan la tierra, para

32 *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal*, tomo IV, *Actas del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 14 de septiembre de 1912 al 29 de febrero de 1913*, selección y guías por Diego Guzmán, México, 1963, pp. 261-262.

33 *Ibidem*.

convencerse íntimamente de que no es dable conseguir la prosperidad a que aspiran todas ellas, si no descansan en el respeto más escrupuloso de la justicia y en su administración recta y serena."

"Las dos revoluciones que han conturbado últimamente la tranquilidad de la República, han tenido por origen cierto e indiscutible el desconocimiento de la verdad que acabo de enunciar. El haber considerado que el respeto al derecho sólo puede ser exigido por una clase y que impunemente se puede hollar el de las demás, ha sido el error funesto que ha producido tantos y tan lamentables daños en el pueblo mexicano, el que ha llegado a ésta en el dintel del peor que puede sufrir."

"El personal del Ejecutivo de la Unión a quien, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, tengo el especial honor de felicitar, con mis compañeros, por la toma de posesión que ha verificado, dada su ilustración, de todos reconocida, y su experiencia cruelmente alocada por los acontecimientos que hace poco más de dos años se vienen fatídicamente sucediendo, indudablemente que salvará el escollo en que han naufragado las dos últimas administraciones, y persuadido de que ni la suntuosidad de un progreso material brillante ni un sistema que de la democracia sólo ha tenido las exageraciones vituperables, pueden ser el cimiento de un estado de cosas en que la generalidad esté satisfecha, requisito indispensable para que haya una paz verdaderamente tal, sabrá satisfacer la primera aspiración del pueblo, o sea la de que se imparta la justicia dignamente, sin distinción de personas ni clases, sin más norte que la ley, ni más norma que el derecho, ajustando todos sus actos a ese levantado propósito. De otra manera no satisfecha esa sed devoradora de justicia que tanto ha atormentado al pueblo mexicano, lo llevará a verter torrentes de sangre como los ha vertido, a fin de tratar de mitigarla y comprometiendo su respetabilidad y hasta su independencia."

"La corte Suprema de Justicia, lealmente ofrece al poder ejecutivo, a quien de nuevo presenta sus sinceras congratulaciones, por conducto de la comisión que presido. Colaborar en la importante medida que la Carta Fundamental le señala, a tan alto fin a realizar empresa tan patriótica y tan noble. México, febrero 22 de 1913." (34)

En 1914 se rescató la figura de José María Iglesias en el texto dedicado a la enseñanza de la historia nacional. Ese mismo año se produjo la escisión de las distintas fuerzas revolucionarias, que provocaron un brote muy peligroso de militarismo con distintos representantes en cada una de las facciones en lucha. Algunos funcionarios consideraron entonces la necesidad de elaborar un libro

34 ibidem.

dedicado a la enseñanza de la historia nacional para destacar la actuación de las más célebres figuras civilistas del siglo XIX, sobresaliendo José María Iglesias en ese elenco.

En esa época se escribió con palabras que siguen siendo vigentes, que la enseñanza de la historia nacional había adolecido del grave defecto de exaltar únicamente a los hombres de armas, los hechos bélicos y las acciones militares, pero que había hombres notables por sus obras civiles que debían ser reconocidos por la juventud mexicana. Sobre este hecho escribió Daniel Moreno:

"El personaje a que aludimos (José María Iglesias), tuvo fenómeno raro en México, dos cualidades que se conjugaron en su vida: su amor profundo a las virtudes cívicas y su eminente calidad de jurista. En un momento difícil de la historia de México luchó por hacer respetar los más altos valores. No sabemos todavía hasta qué punto fue decisivo para el estancamiento de nuestra evolución política, que la acción o las ideas de Iglesias no adquirieron plenitud. Tal vez el país no estaba en condiciones de hacer fructificar sus tesis; pero de su calidad indudable, es muestra el hecho de que cerca de medio siglo después se pusieron como ejemplo y aún en nuestros días tengan gran valor." (35)

5.1. El colegio electoral y la participación del poder judicial.

El 8 de Mayo de 1913, la Cámara de Diputados se constituyó en colegio electoral para conocer y aprobar los dictámenes consultados por la Comisión de Poderes, en relación a las elecciones de diputados, verificadas el 30 de marzo anterior en Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán y Morelos.

Con relación a las elecciones de diputados propietarios y suplentes, verificadas en esa fecha, en el tercer distrito electoral del Estado de Morelos, la comisión escrutadora presentó a la Cámara el dictamen mediante el cual se declaraba diputado propietario a Francisco Canale. Puesto a discusión el dictamen correspondiente, el presunto diputado Estrada, requirió a la Comisión de Poderes que informara cómo había comprobado Francisco Canale el requisito de vecindad en el Estado de Morelos, ya que se tenía conocimiento de que era originario del Estado de Sonora. (36)

35 MORENO, Daniel. *Op. cit.*, p. 34.

36 *Ibidem*, p. 91.

El presunto diputado Mascareña, miembro de la Comisión, contestó a Estrada en el sentido de que al no existir constancia de que Canale fuera vecino del Estado de Morelos se presentó un título de propiedad a su favor, y la Comisión tomó en cuenta "ese detalle" al elaborar el dictamen.

El presunto diputado Ríos solicitó a la presidencia que se diera lectura al título de propiedad a que se había referido Mascareñas. Ante ello, Estrada expuso:

"Por honor de la representación nacional y por respeto a la ley, que necesita del amparo de la justicia y de la conciencia de los hombres honrados, vengo a pedir la reprobación de esa credencial, por lo que se refiere al señor Francisco Canale, porque viene amparada por un verdadero fraude. El Sr. Don Francisco Canale no conoce el Estado de Morelos; ni accidentalmente, como decía yo en otra ocasión, es hermano del señor Canale, del señor Secretario Particular del señor Presidente de la República Huerta, y al amparo o sea a la sombra del Ejecutivo, es como se ha querido sacar esta credencial, por diversos motivos y con diversos fines que no necesito exponer aquí, porque está en la conciencia de todos los señores Diputados. Es indispensable, es necesario impedir ese género de fraudes, porque si se da entrada a este género de credenciales, mañana tendremos una representación nacional bastarda que suplantarán de una manera absoluta los intereses nacionales. Por tanto yo deseo, señores Diputados, que se sirvan ustedes reprobar la credencial del diputado propietario, porque está en la conciencia de todos que viene amparada por un fraude escandaloso." (37)

El presunto diputado Armando Ostos informó que Francisco Canale reunía los requisitos del artículo 116 de la Ley Electoral. Para los efectos del 56 -que decía que se consideraban vecinos siempre que se tuvieran bienes raíces cuando menos tres meses antes de la elección- Canale presentó un documento privado con fecha 5 de noviembre, siendo que las elecciones tuvieron lugar el 30 de marzo, por lo que tres meses antes de la elección ya aparecía como propietario de un bien raíz en el Estado de Morelos.

El presunto diputado Ortiz Rodríguez manifestó en su intervención:

"La vecindad es requisito constitucional, y no puede esta Asamblea pasar sobre el requisito de la Constitución que exige la vecindad para los diputados. Esa vecindad, en el caso presente, se quiere comprobar con un documento que no tiene carácter de legalidad" (38).

37 Ibidem, p. 92.

38 Ibidem, p. 93.

Para Ortiz Rodríguez la propiedad no existía, ya que no estaba registrado el título y no constaba esta inscripción en el registro de contribuciones a favor del candidato, y la traslación de dominio tampoco aparecía de un modo auténtico. Debido a esto, solicitó a la asamblea la aprobación de una proposición suspensiva de la discusión de dicho dictamen.

Ostos advirtió que la proposición suspensiva debería ser presentada por escrito; Ortiz Rodríguez afirmó que no era necesario ese requisito y a moción de Estrada, el secretario leyó:

"Hago moción suspensiva de la discusión de la credencial presentada por el señor Francisco Canale, como Diputado Propietario por el III Distrito Electoral del Estado de Morelos, mientras judicialmente se declara auténtico el título de propiedad presentado por aquel señor." (39)

Estrada manifestó lo siguiente en apoyo a su propuesta:

"Creo que hay que hablar con toda verdad y con toda franqueza; si después de esto los señores diputados no quieren obrar conforme a la ley y a la justicia, será responsabilidad suya la consecuencia que venga de traer credenciales notoriamente apócrifas y bastardas."

"Aparece otorgado un título privado, de propiedad, a favor del señor Canale, extendido en Cuernavaca en noviembre del año pasado. Ustedes comprenden, sin necesidad de que se los diga, que la candidatura del señor Canale nació en la Secretaría Particular del señor Presidente de la República; esto me consta perfectamente; en consecuencia, no puede haber nacido antes del 19 de febrero de este año. Esto demuestra muy a las claras, aunque no se quiere oír ni se quiere ver, que ese título se fabricó después del 19 de febrero del corriente año."

"Me bastan estas consideraciones; pero yo protesto que el Juzgado de Distrito demostrará que el señor Canale no estuvo presente en Cuernavaca en la fecha en que aparece extendido este documento. Fundo mi noción suspensiva en esta otra, que deseo que la Cámara consigne este asunto a la autoridad judicial a que corresponde y que este asunto no se siga discutiendo ni se vote hasta que el juez de distrito declare que este título de propiedad para acreditar el domicilio, es o no válido. Voy a demostrar que es apócrifo, y asumo la responsabilidad. (Aplauso) Y creo que la Cámara, en una sola vez, podrá hacerlo en este momento; pero si desea mayor prueba, pido la consignación al juez de distrito". (40)

39 Ibidem, p. 94.

40 Ibidem.

En oposición a la propuesta, el presunto diputado Lozano comentó que si se consentía en la moción suspensiva de Estrada, se entregaría a los tribunales el título de propiedad para que dictaminaran si era bueno o no, a lo que inquirió:

"Hemos dicho aquí y acordado varias veces, si no por unanimidad, por abrumadora mayoría, que el juez de Distrito ni la misma Suprema Corte de Justicia no tienen el derecho de inmiscuirse en asuntos electorales y atacar la soberanía de la Cámara cuando ésta funciona como colegio electoral; y bien, vamos a aceptar por un minuto la tesis del señor Estrada: La próxima Cámara de Diputados no se reunirá, porque so pretexto de falsedades, so pretexto de fraudes, se impugnarán todas las credenciales, y el Poder Legislativo estará en manos del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo. La tesis, pues, es perturbadora del régimen constitucional. Que la Cámara decida que es mala la credencial o que es buena." (41)

Armando Ostos explicó que tenía una convicción perfectamente jurídica, pues mientras no se reformara el artículo 116 de la Ley Electoral, todos los diputados debían acatar ese artículo, que declaraba que era vecino de un estado quien tenía un inmueble, en un período no menor de tres meses anteriores a la elección. Ostos agregó que ese artículo se prestaría a muchos "chanchullos", pero mientras existiera y no se modificara, se debía declarar que el señor Canale era diputado, tal como lo sostenía la Comisión. El dictamen fue finalmente aprobado por mayoría de 68 votos contra 59. (42)

6. El anteproyecto de constitución de José Diego Fernández.

Como sabemos, una vez consumados los asesinatos del Presidente Madero y del vicepresidente Pino Suárez, el entonces Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, enarboló la bandera de la revolución llamando constitucionalista al movimiento que encabezaba, que pretendía, una vez logrado el triunfo, reformar la Constitución de 1857.

El panorama nacional era ciertamente sombrío. Frente al gobierno espurio del General Victoriano Huerta estaba la Revolución, cuyo objetivo era la reivindicación política y social como sustento necesario para la construcción de una nueva estructura jurídica, que incorporara las justas aspiraciones por las que luchaban miles de mexicanos. Lo anterior hacía necesaria la propuesta de un Código Supremo renovado, que rigiera los destinos de la República a través

41 Ibidem.

42 Ibidem, p. 97.

de instituciones que surgieran de las tesis democráticas que había sostenido Francisco I. Madero.

En dicha época, la Confederación Cívica Independiente solicitó a José Diego Fernández, antiguo senador de la XXVI Legislatura, la redacción de un proyecto de constitución que pudiera servir de marco de referencia en el nuevo acontecer nacional, que requería un nuevo Código Político.

En el proyecto de constitución destacó la propuesta del artículo 60, que establecía que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros: "Las credenciales objetadas conforme a la Ley Electoral, se remitirán con las protestas y objeciones al Juez de distrito del lugar en que se hizo la elección, para que averigüe la verdad de los hechos en que se funden las protestas u objeciones, dentro del término de 15 días de recibido el expediente, y emita su dictamen sobre la validez de la credencial. En vista de la averiguación, la Cámara resolverá lo que estime conveniente." (43)

Como se puede observar -señala Miguel González Avelar- esta propuesta representa el antecedente del artículo 97 de nuestra Constitución, ya que el autor del proyecto constitucional, insistió sobre la importancia en la transparencia de las elecciones.

Diego Fernández afirmó:

"Con angustia patriótica debemos preguntarnos si nuestra Constitución dá la certidumbre sobre la legalidad de la declaración de Presidente, o si deja motivos para que la revuelta ataque esa declaración con fundamentos racionales". (44)

Agregaba que la Constitución de 1857, lamentablemente no determinaba las obligaciones de la Cámara de Diputados al erigirse en colegio electoral. Esta materia esencialmente constitucional quedaba abandonada al criterio de los Congresos. Por consiguiente, la ley secundaria no debía ser la que fijase las facultades de la Cámara ya que ésta podía llegar hasta el absurdo de que una minoría parlamentaria hiciera la declaración, contra el que obtuvo mayoría absoluta. Lo anterior, debido a que el artículo 76 sólo señalaba que la elección

43 FERNANDEZ, José Diego. La Constitución Federal de 1857 y sus reformas. Imprenta de la Secretaría de Fomento, México, 1914, pp. 65-70.

44 ibidem.

de Presidente sería directa y en escrutinio secreto, en los términos que disponía la Ley Electoral.

Para el autor del proyecto, la legalidad de una elección se derivaba de los siguientes puntos:

- I. Los votos que se emitieran en favor de un candidato.
- II. La relación de ese número de votos con el número total de votos emitidos a efecto de establecer si había mayoría.
- III. El derecho de los votantes a sufragar.
- IV. Las formalidades legales cumplidas por los electores.
- V. Los requisitos legales del candidato para ser electo. (45)

En su proyecto, Diego Fernández propuso que la elección de Presidente fuera hecha en un solo acto, por mayoría absoluta de los votos de los diputados, senadores y representantes de legislaturas que se reuniesen en asamblea. La anterior propuesta de elección indirecta tenía su origen en el sistema francés, ya que ese país se inspiró en la idea de que las cámaras eligieran al Presidente de la República, a fin de que la elección estuviera libre de cualquier duda.

Finalmente, el autor del anteproyecto mencionó las ventajas de este sistema de elección indirecta:

"Hace la elección cierta e indudable, puesto que el número de votos que se dan a cada candidato se comprueba con facilidad. Libra al Presidente de ser el cautivo del parlamento, puesto que no es la mayoría parlamentaria la que lo nombra por sí..."(46)

Es importante subrayar que en esta propuesta quien presidiría la asamblea sería el mismo Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien estaba facultado para disponer del uso de la fuerza a fin de establecer el orden.

Otro artículo sobresaliente del anteproyecto fue el 77, donde se establecía que para ser Presidente se requería no haberse levantado en armas contra un gobierno legítimo.

El modelo que inspiró esta idea fue el de la sección que se añadió a la Constitución Norteamericana cuando, levantada en armas la Confederación,

45 *Ibidem*, p. 64.

46 *Ibidem*, p. 73.

sus funcionarios fueron desconocidos y muchos de ellos declarados incapaces para ocupar puestos públicos por considerarlos rebeldes e ilegítimos.

En dicha época se agregó una sección tercera al artículo 14 de la Constitución de Estados Unidos, en los siguientes términos:

"Ninguno puede ser senador o representante en el Congreso, o elector de Presidente o de vicepresidente o desempeñar algún empleo civil o militar, federal o de los estados, si habiendo jurado antes como miembro del Congreso o como empleado de los Estados Unidos, o como miembro de una Legislatura de Estado, o como empleado del Poder Ejecutivo o del Judicial, tomó participación en rebelión o insurrección contra los mismos o ayudó a sus enemigos. El Congreso podrá por el voto de dos terceras partes de cada cámara remover esta incapacidad." (47)

Respecto a la sustitución del Presidente, propuso que el Consejo de Ministros ocupara el poder interinamente bajo la presidencia de uno de los secretaríos de estado. Con relación al artículo 92, Diego Fernández opinó que los ministros de la Suprema Corte debían ser nombrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado. La anterior sugerencia fue recogida en 1914, al reformarse la Constitución y eliminar de ella la elección popular de los ministros de la Suprema Corte.

El autor justificó su propuesta con base en el siguiente razonamiento:

"Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia son electos popularmente. Este error de los constituyentes es hijo de su mala apreciación de las funciones que corresponden al poder judicial. La primera regla política en materia de justicia, es desinteresarse a la magistratura de los movimientos políticos, haciendola extraña a ellos para poder juzgar las contiendas que los afecten, y esta regla ha sido violada en 3 artículos."

"El artículo 90 hace a la Suprema Corte criatura de los partidos políticos electorales."

"El artículo 116 impone al Poder Judicial los deberes de proteger a los Estados contra invasiones, sublevaciones y trastornos interiores."

"El artículo 94 que obliga a los magistrados a mirar en todo por el bien y prosperidad de la unión."

"Los magistrados de la Corte, electos por un partido, no pueden ser extraños a él, y en consecuencia, carecen de la imparcialidad necesaria para decidir en asuntos que les interesen."

"Entre dos decisiones contradictorias: la una reclamada por la justicia y la otra sostenida por el pueblo, el magistrado electo por la política, regularmente preferirá a la resolución popular, sepultando así la honradez de la justicia. El magistrado como tal no es creyente, ni filósofo, ni político, ni patriota; no pertenece a familia alguna y vive sobre el movimiento social y político con la vida de la ley. Los magistrados son los labios de la ley. Ningún interés grande o pequeño debe afectarlos."

"Un magistrado electo por partidos políticos se coloca en la imposibilidad de llenar su alta misión. La elección popular para designar magistrados ha sido proscrita de casi todas las constituciones de los pueblos libres." (48)

Para Diego Fernández, las cualidades de un buen magistrado son virtudes que se manifiestan en casos privados que sólo interesan a los litigantes. En el silencio, entre las sombras, esas virtudes viven y se desarrollan, y sólo son conocidas alguna vez cuando la decisión resuelve intereses políticos. Los partidos aún dominados por la idea de crear una justicia imparcial e inteligente, no serían aptos para elegir a los hombres más convenientes, por ignorar quiénes son los poseedores de las virtudes necesarias.

Con relación al artículo 116, Diego Fernández propuso que fueran únicamente los poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes tuvieran la obligación de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior.

7. Paralelismo jurídico en los orígenes de los movimientos constitucionalistas de José María Iglesias y Venustiano Carranza.

José María Iglesias fue reconocido como Presidente interino de la República por el Congreso del Estado de Guanajuato, el 31 de octubre de 1876, siendo gobernador el General Florencio Antillón.

Asimismo, fue otra legislatura local, el XXII Congreso Constitucional del Estado de Coahuila, el que decretó el 19 de febrero de 1913 el desconocimiento del General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República. En su artículo segundo concedió facultades extraordinarias al

48 ibidem, pp. 88-89.

Ejecutivo del Estado, Venustiano Carranza, para que procediera a formar las fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional (49).

Ambos movimientos constitucionalistas tuvieron la similitud de estar acaudillados por líderes civiles que gozaban de gran prestigio y vocación democrática. Tanto en el Plan de Guadalupe de 1913, como en el Plan de Salamanca de 1876, se establecía que se convocaría a elecciones generales tan pronto como consolidara la paz, al entregar el poder al ciudadano que hubiera sido electo.

Sin embargo, existe una diferencia importante entre una y otra proclama, pues la de Venustiano Carranza no sólo desconoció al General Victoriano Huerta, sino también a los Poderes Legislativo y Judicial, (50) y la de Iglesias, solamente desconoció al Ejecutivo y a los legisladores que lo apoyaron.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista desconoció todos los actos del gobierno del General Victoriano Huerta, rechazando su autoridad por carecer de un origen legítimo, en los siguientes términos:

"Único. Se desconocen, a partir del día 19 de febrero del corriente año, todas las disposiciones y actos emanados de los tres poderes del llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, así como de los Gobiernos de los Estados que lo hubieren reconocido o lo reconocieren". (51)

49 BARRAGAN RODRIGUEZ, Juan. Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista, Talleres de la Editorial Stylo, México, 1946, tomo I, p. 66.

50 MARMOLEJO, Lucio. Efemérides Guanajuatenses, Imprenta de Francisco Díaz, México, 1911, Tomo III, p. 279.

51 Memoria de la Secretaría de Gobernación, correspondiente al período revolucionario comprendido entre el 19 de febrero de 1913 y el 30 de noviembre de 1916, formada por el Lic. Jesús Acuña, Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación, Talleres Litográficos de "Revista de Revistas", México, 1916, p. 3.

8. La Suprema Corte y la política en el constituyente de 1917.

En las discusiones del Congreso constituyente en 1917, se presentó nuevamente la histórica polémica sobre las facultades de la Suprema Corte en materia política. (52) Ahí se manifestaron diferentes tendencias, unas a favor de que el Poder Judicial conociera ciertas cuestiones políticas -tesis sustentada por el diputado constituyente Paulino Machorro Narváez, quien se apoyaba en el proyecto de Constitución del Primer Jefe- y otras, contrarias a que la Suprema Corte se involucrara en asuntos políticos, posición encabezada por el diputado Hilario Medina.

En la sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 1917, se presentó a discusión el proyecto del artículo 94. (53) En esa reunión el diputado José María Truchuelo afirmó que la Suprema Corte de Justicia era el poder más elevado que debían tener los pueblos cultos, ya que sus obras respondían a las aspiraciones de los ciudadanos, a sus principios y a todas aquellas tendencias que ha revelado siempre, por sus funciones políticas.

Asimismo, Truchuelo combatió las afirmaciones del jurista Emilio Rabasa, en el sentido de que el Poder Judicial no era propiamente un poder. Decía que el Poder Judicial tenía todas las características de un verdadero poder, pues es indiscutiblemente una institución soberbia, hermosa, es una institución moderna que tiene mayor fuerza cuando ha sido apreciada como tal; llega por su verdadera interpretación a dirigir el progreso de las sociedades, al garantizar todos los derechos individuales. Asimismo, indicó que el Poder Judicial, como un poder augusto, debía ser respetado ya que así lo exige una Constitución ampliamente liberal como la de México.

Uno de los asuntos que suscitó mayor debate en Querétaro fue el relativo al nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, ya que éstos se hacían por elección popular hasta la reforma constitucional, llevada a cabo por

52 Al respecto, en la obra de Melgarejo Randolph L. y J. Fernández Rojas. El Congreso Constituyente de 1916 y 1917, se destaca que en su mayoría los "votos de Vallarta" representaron un "verdadero monumento jurídico del derecho constitucional, en virtud de que significaron un avance para la época en que fueron pronunciados; no obstante haberse restringido a cuestiones técnicas, por lo cual apenas se analizó la doctrina política de conveniencia o necesidad social para aquitatar el valor específico de la ley como norma de los actos heterogéneos de la sociedad".

53 Diario de los Debates del Congreso Constituyente Queretano, 20 de enero de 1917, tomo II, núm. 65.

Victoriano Huerta en 1914. En este sentido, el diputado Truchuelo manifestó que lo más lógico y sensato era que el Poder Judicial se formara por la voluntad del pueblo. Respecto a los demás empleados de dicho poder, proponía fueran nombrados indirectamente:

"Así como el Congreso de la Unión adopta el carácter de colegio electoral, así también la Suprema Corte de Justicia podía asumir ese mismo carácter y tener funciones electorales cuando se tratara precisamente del nombramiento de todas aquellas personas destinadas a integrar el órgano judicial." (54)

En contra de las tesis de Truchuelo, el diputado Fernando Lizardi manifestó que, efectivamente, el pueblo elegía a los titulares de los poderes, pero podía hacerlo de diversas maneras ya que la votación directa no era la más conveniente para integrar el Poder Judicial. Lo anterior, debido a que la campaña política que se hacía en favor de tal o cual candidato servía para realzar sus méritos políticos; para presentarlo como un individuo muy amante del pueblo; pero de ninguna manera podría convencer al pueblo mismo de que era un hombre de estudios, que estaba constantemente estudiando y que había manifestado una gran honradez profesional.

En el mismo sentido se manifestó el diputado Alberto González, quien aseguró que las asambleas numerosas tenían carácter político, con la característica de que la política es más intensa. Sin embargo, cuando las asambleas eran jurisdiccionales, la política no debía existir, sobre todo cuando los nombramientos de esos magistrados no estuvieran influenciados por la política. No obstante, González calificaba de erróneo que el Congreso nombrara a los ministros, puesto que el Poder Legislativo al nombrar a los magistrados siempre tendría en cuenta el partido político de donde procedían. Esto le daría a la Corte un sesgo eminentemente político, ya que los ministros estarían agradecidos con quienes sufragaron a su favor.

Respecto a la polémica afirmación de Emilio Rabasa, en el sentido de que el Poder Judicial no era un poder, el diputado González afirmó que sí era un verdadero poder, ya que era una delegación de la soberanía del pueblo, y porque participaba de la super omnia, del poder supremo. Por otra parte, afirmó que los ministros de la Suprema Corte no necesariamente debían tener el título profesional de abogado. Ponia como ejemplo al gran jurisconsulto, que

54 Ibidem.

fue profesor de su época y que no tenía título, al Sr. Jacinto Pallares, quien participó de manera activa en defensa de las tesis de José María Iglesias. (55)

Respecto a la elección de los ministros, el constituyente González manifestó que el pueblo era quien debería hacerla, en lugar del Legislativo o el Ejecutivo. Arremitió asimismo, en contra del Poder Judicial que operó durante las administraciones de los generales Porfirio Díaz y Victoriano Huerta. Afirmó que aquella Suprema Corte fue un cuerpo de letrados que dio el tamaño de su nivel moral cuando el cuartelazo del General Huerta, y cuando quedaba como único poder, muy pronto libró un oficio de reconocimiento al tirano. Lo anterior provocó el enojo de los diputados constituyentes en contra de los ministros de la Suprema Corte que apoyaron a Victoriano Huerta y se manifestaron favorables a su histórica traición.

El constituyente Rafael Martínez de Escobar manifestó que la Suprema Corte de Justicia tenía además una función esencialmente política, no obstante que los ministros que la integran no debían tener un origen político, como es su elección, puesto que para él la función de la Suprema Corte es armónica y equilibradora. El diputado constituyente consideró que no debería ser una facultad del Ejecutivo el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, puesto que casi siempre todo se había hecho y se hacía conforme a lo que pensaba y sentía el Poder Ejecutivo. Propuso que la democracia y las libertades públicas se fueran haciendo efectivas poco a poco.

Rafael Martínez de Escobar era de aquellos que creían que la elección directa para la integración del Poder Judicial, como lo establecía la Constitución de 1957, debía quedar suprimida. Pensaba que la Suprema Corte no debía estar compuesta por políticos militantes procedentes de una elección popular, ya que ésta requería, en primer término, la pertenencia a un partido político con un programa político y una plataforma presentada a la ciudadanía mediante una campaña electoral. Dichas características no eran propias de la magistratura, puesto que los aspirantes no debían tener compromisos con nadie, ni defender los derechos o programas de partido político alguno. En consecuencia, la labor del magistrado, para el diputado Martínez Escobar, debía ser interpretar la ley.

55 No fue verdadera la afeveración del Dip. Alberto González en el sentido de que Jacinto Pallares no era abogado, ya que el distinguido jurista obtuvo el título correspondiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el 18 de septiembre de 1870. *Cfr.* Del Arrenal Fenochlo, Jaime, Jacinto Pallares, Maestro y Jurista Niccolaita. Antología, Edición del Gobierno del Estado de Michoacán y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Mich. México, 1992, p. 7.

El constituyente Martínez Escobar indicó que el sistema establecido en la Constitución de 1857 no había tenido éxito, ya que era el Presidente de la República quien designaba para magistrados sólo a sus amigos incondicionales, dando como ejemplo el régimen de Porfirio Díaz, en cuya época existía una "abominable corrupción" en la Suprema Corte. También consideró absurdo que fuera el Ejecutivo quien propusiera a los integrantes de la Suprema Corte. Por ello sugirió otro medio de elección, como el que existía en Bolivia, en el sentido de que el nombramiento debía llevarse a cabo por el Senado, o bien que éste se hiciera a través de las legislaturas de los estados, o que éstas presentaran la propuesta a la Cámara de Diputados.

El diputado Martínez Escobar nunca aceptó que fuera el Poder Ejecutivo quien tuviera la intervención directa o indirecta en el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El diputado Silvestre Aguilar se manifestó partidario de que los ministros de la Suprema Corte fueran electos popularmente. Sobre el particular, el diputado Machorro Narváez expuso que el sistema de elección popular fue una innovación introducida por las democracias más exaltadas y que esto había conducido a las naciones a adoptar la fórmula electoral del voto directo del pueblo como única fuente del poder. Agregó que el ministro no era igual al diputado o al senador, ya que no representaba a la opinión ciudadana en el ejercicio de sus funciones; no llevaba con él el criterio del elector sino el suyo propio; simplemente se le designaba como persona por satisfacer los requisitos indispensables para cumplir una función social.

Martínez Escobar indicó que en ocasiones, el ministro tenía que obrar quizá hasta en contra de la opinión de los electores, por lo que si un magistrado electo popularmente sentía que "mañana rugen las multitudes" y le piden sentencia en un sentido, el magistrado está en la obligación de desoir a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. Otra función distinta es la del diputado, que representa a los ciudadanos y expresa la opinión del pueblo.

El diputado Machorro Narváez señaló que cuando se discutió sobre la intervención de la Corte para dirimir los conflictos entre los poderes de los estados, se dijo:

"La política mancha, corrompe, rebaja; todo lo que ella toca es un vao mofético que infesta por donde ha pasado; la Justicia debe estar como en un capelo de cristal y ejercer sus funciones en una altura que sea intocable para las multitudes". (56)

En este sentido, Machorro Narváez, contradijo su posición original, al exhortar a sus compañeros a seguir el mismo principio de alejar al Poder Judicial de la política y no arrojárselo al fondo de ella, para que resultara un juguete de las pasiones.

El diputado David Pastrana Jaimes criticó con razón al diputado Machorro Narváez, quien había manifestado que no sería posible que la Suprema Corte de Justicia participara de la elección popular, porque sería mancharla con la política. Sin embargo, el mismo Machorro Narváez había propuesto desde la Tribuna del Teatro de la República, que debía ser la Suprema Corte el poder encargado de resolver los conflictos políticos que tuvieran los gobiernos de los estados. Por esto, con cierta ironía, afirmó el diputado Pastrana Jaimes:

"Yo no sé donde está la mancha: si cuando la Corte interviene y resuelve los asuntos políticos de los Estados o cuando el pueblo interviene y resuelve la elección del más alto tribunal de justicia de la República."

Pastrana Jaimes criticó el argumento de Machorro de que los electores debían fijarse en la capacidad y honradez de los magistrados, y que los abogados por amor propio no se prestarían a que su personalidad o su honradez estuviera discutiéndose de "boca en boca". Este argumento fue considerado absurdo por el diputado Pastrana Jaimes, quien señaló:

"Si los abogados no querían que se discutiera su capacidad, que no participen en política; el que no quiera ver visiones que no ande de noche, que se retire a su casa si no quiere tomar parte en las funciones públicas de nuestra República." (57)

Los argumentos anteriores los utilizó para afirmar finalmente que, de acuerdo a su íntima convicción, el Poder Judicial era un poder y, por tanto, debía participar de la elección popular, ya que dicha función era la más delicada; resulta mucho más difícil, afirmó, ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ser diputado. Es mucho más difícil y más delicado -agregó- ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que ser Presidente de la

56 Ibidem, p. 72.

57 Ibidem.

República, ya que la función del magistrado, es mucho más alta y delicada. Por esa función tan delicada la elección debía ser también cuidadosa.

Cuando hizo uso de la palabra el diputado Hilario Medina se sumó a aquellos que con razón atacaron la situación que privaba en el Poder Judicial en tiempos de Porfirio Díaz. Sobre el particular, comentó que en aquel entonces los ministros estuvieron subordinados al deseo del dictador porque llegó a tal grado la corrupción de la Corte, que se vio a los magistrados de la Suprema Corte haciendo antesala en los ministerios, "seguramente para pedir la consigna necesaria para fallar en los asuntos que les tocaba conocer".

El diputado Medina había sostenido que la Corte no debía conocer de las cuestiones políticas, para quitarle a la Corte las manchas de la política; concebía a los ministros "inmóviles en su sitial, firmes en el cumplimiento de su deber y serenos y altos como el vuelo de las águilas". El diputado Manuel Herrera se sumó, también, a aquellos que no aceptaban que los ministros de la Corte fueran designados mediante votación popular.

Finalmente se aprobaron los artículos relativos al Poder Judicial por unanimidad de 150 votos, a excepción del artículo 94, que se aprobó por 148 votos contra dos por la negativa, y el 96 resultó aprobado por 149 votos contra uno.

El texto aprobado del artículo 96, establecía que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serían nombrados por el Poder Legislativo en funciones de colegio electoral. La elección sería en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, entre los candidatos que previamente hubieran sido propuestos; uno por cada legislatura de los estados, en la forma que dispusiera la ley local correspondiente.

8.1. Discusión del proyecto de constitución en el texto del Artículo 76.

El debate más importante en relación a la posición de la Suprema Corte de Justicia sobre el entorno político, no se llevó a cabo cuando se abordó el capítulo correspondiente al Poder Judicial, sino en las discusiones del proyecto de Constitución en el texto del artículo 76, que se refería a las facultades exclusivas del Senado.

En su proyecto el Presidente Carranza otorgaba la facultad de resolver los conflictos políticos que surgieran entre los poderes de un estado a la Suprema Corte. Sin embargo, hubo discrepancia y se calificó dicha facultad como propia

del Senado. En tanto que otro bloque de diputados, encabezado por Machorro Narváez, presentó un voto particular en apoyo a la propuesta del Primer Jefe, sustentando dicha postura en el hecho de que los conflictos que se produjeran entre los poderes de un estado siempre buscarían el apoyo en algún precepto de ley. Siendo el estado una entidad jurídica, se estimaba de un modo natural que todos sus actos debían forzosamente justificarse con una ley.

La circunstancia de que se tratase de conflictos políticos no debía ser objeción seria para no darle dicha facultad a la Suprema Corte, porque este cuerpo conocía ya de otros casos en que no se había manifestado ninguna opinión en contra. Algunos ejemplos son los siguientes: Primero, los que surgen entre los estados; segundo, las invasiones del Poder Federal en la soberanía de los estados, y tercero, las usurpaciones de facultades federales por los estados.

Lo anterior era calificado como "político" por el grupo de diputados encabezados por Machorro Narváez, pero conforme a la naturaleza del Poder Judicial Federal y tal como lo habían considerado el genio de los constituyentes de 1957, caía bajo la jurisdicción de la Suprema Corte.

Posteriormente, afirmaron que no tenía fundamento la objeción de que los conflictos entre los diversos poderes de un estado podían ser de carácter político. Los que suscribieron el voto particular, encontraron altamente democrático despojar a esos conflictos de su apasionamiento y encono, para someterlos a las decisiones serenas y, sobre todo, jurídicas de la Suprema Corte, ya que el Senado podía resolver en la misma forma que el máximo tribunal, pero su resolución no revestía carácter jurídico, sino político y, en consecuencia, tendría menos fuerza y prestigio moral, que una sentencia de la Suprema Corte.

El voto particular de Paulino Machorro Narváez y Arturo Méndez en defensa de la propuesta del Primer Jefe, originó un intenso debate el 16 de enero de 1917. En él participó el diputado Alberto González, quien manifestó que los conflictos que surgieran entre los poderes de un mismo estado eran necesariamente políticos y no tenían carácter judicial, por lo que debían ser resueltos por un tribunal político.

Para el diputado González el Senado era precisamente un tribunal político, porque en el momento del conflicto, una vez que se hubiera solicitado su intervención por parte de uno de los poderes de un estado, el Senado tendría

que hacer las veces de un tribunal, aplicando una ley reglamentaria. El diputado González agregó que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando fijan el derecho público, no precisan, de ninguna manera, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley.

Según el diputado Alberto González, las sentencias del máximo tribunal no podían ser jamás políticas, ni podían ser tomadas como bandera contra cualquiera de los otros poderes, ya que precisamente los conflictos políticos se producían por falta de Ley aplicable y expresa. Con ello se tendría una grave dificultad, ya que si se resolvieran estos asuntos por la Suprema Corte, necesariamente versarían sobre la constitucionalidad de los actos de gobierno. Así la declaración de la Corte sería netamente política, lo cual tiene vedado hacer para no transgredir los precisos límites que le ha fijado la Constitución.

Para el diputado González los conflictos entre los poderes de los estados serían siempre políticos, pues creía que esos choques no tenían carácter judicial, aun cuando pudieran presentarse algunos casos que ya estuvieran previstos en la misma Constitución. Cuando hubiera que aplicar alguna ley federal, alguna ley local o cualquier otra, la misma Constitución señalaría la manera de dirimir dicha controversia.

El conflicto al que se refería el diputado González era "netamente político" y, según él, habría más seguridades y más garantías dándole esa facultad al Senado

González pensaba que era muy posible que Venustiano Carranza, al pretender dar dicha facultad a la Suprema Corte, había tenido en cuenta que los magistrados iban a ser nombrados por el Poder Legislativo y que al tener vínculos de dependencia con el Congreso, aunque fuera de una manera indirecta, había una especie de relación política entre la función y el funcionario, ya que existiría entre el Congreso y los ministros de la Suprema Corte una especie de liga y, por más independiente que quisiera ser el funcionario judicial, tendría que haber dependencia con el órgano de gobierno que lo había nombrado.

Esta relación tendría inconscientemente un carácter político y las funciones de la Corte serían incompatibles, ya que su función es netamente interpretativa para el caso de aplicación de las leyes y para los juicios de amparo, por lo que los conflictos en los estados, que son de carácter político, no poseen un carácter justiciable.

Según el voto particular del diputado Machorro Narváez, en defensa del proyecto del Primer Jefe, no existía la posibilidad de que algún conflicto entre estados no tuviera una solución jurídica, ya que no podía suceder que no hubiera un derecho universal aplicable a dichas contiendas, que en la ciencia jurídica no existieran precedentes judiciales, ni leyes, ni prácticas en otros países que sirvieran de base para resolver en México cualquier hipótesis a debate. Por lo tanto en el supuesto de que estas controversias que se originasen entre los estados no estuvieran previstas en alguna ley, se podría acudir a los principios generales del derecho. Al respecto se preguntaba:

"¿Se quiere, acaso, que no sea la razón, la justicia, la ciencia, la técnica, ni los hombres de ley? ¿Se quiere que sean los agitadores los que levanten a las multitudes, los que las lleven a hacer griterías, los que las conduzcan a arrojar piedras, a forzar, a hacer coacción sobre el espíritu de los poderes, cuando resuelvan estos conflictos. No por el hecho de que un conflicto revista una carácter político quiere decir que no haya ley que le sea aplicable y lo resuelva." (58)

Posteriormente, al referirse a la asonada que sufrió el Presidente Madero, el diputado Machorro manifestó que podía haberse establecido que la renuncia de éste era nula, o bien, que en la Cámara no había mayoría para admitir esa renuncia y que, sin embargo, Victoriano Huerta pudo consumar la usurpación, combatida posteriormente por el movimiento revolucionario que se apoyó en el Gobernador de Coahuila como única autoridad constitucional.

También llamó la atención de que el Poder Judicial no se hubiera opuesto, en su momento, al poder de Victoriano Huerta.

En el caso de los conflictos en los estados, aseguró que para tal efecto sí existía un poder superior a ellos que era la Federación, y en ella está un órgano genuinamente judicial para resolver las controversias y litigios como lo es la Suprema Corte y no el Senado. Por otra parte, afirmó que el Poder Judicial era el menos comprendido, a pesar de que ostentara entre los poderes públicos el prestigio moral más grande, ya que la conciencia de los pueblos está en el Poder Judicial. Este poder -dijo- representa la razón y la justicia y los actos del mismo, al afectar a los pequeños o grandes intereses, deben afirmarse sobre la base de la justicia, pues sólo así podría contar con el apoyo moral del pueblo. Toda sociedad requiere de una administración de justicia sólida, y para que esa

Justicia cumpla sus funciones habría que someterle los casos de conflicto entre los poderes públicos de los estados.

Para Machorro Narváez el hecho de que los conflictos sean políticos no obstaculiza, porque precisamente la Corte es un cuerpo político judicial, cuyas resoluciones tienen una tendencia política.

"Expresamente se dice en las leyes que el juicio de amparo no es otra cosa que un juicio político, así se le ha llamado. Si comenzamos por decir que tenemos una Corte inútil e inservible, no debemos ni siquiera ocuparnos del caso; pero si queremos que haya un Poder Judicial verdadero, preocupémonos más por darle conocimiento de todos aquellos casos que, por naturaleza propia, pueden llevarse a su consideración y que pueden ser sometidos a la resolución del Poder Judicial." (59)

Por tanto, a pesar de que los conflictos fuesen políticos, la Corte podía conocer de ellos porque era su esencia principal, ya que los constituyentes americanos establecieron esta clase de tribunales precisamente para resolver los conflictos políticos, por lo que se debía establecer en toda la legislación y en las prácticas gubernamentales, una base sólida del Poder Judicial.

En dicha sesión, el diputado De los Ríos antes de votar pidió al diputado Medina que le definiera cuándo había una cuestión política entre los poderes del estado, así como cuándo había conflictos que tuvieran carácter político y cuándo éstos tenían carácter constitucional. En dicha sesión en donde se debatió el artículo 76, el diputado Medina manifestó que la justicia no debe ver los mezquinos intereses de los hombres, las agitaciones pasionales de los pequeños humanos, sino que debe estar cerrada, enclaustrada en sí misma, para reflexionar serenamente y luego dictar su fallo.

En su alocución el diputado Medina definió la política como el arte que se refiere sobre todo a los procedimientos que se ponen en juego para juzgar a los hombres en el poder y para juzgar las aptitudes de aquéllos que pretenden el poder. En síntesis, a todo aquello que se relaciona con el manejo del poder público, ya que las cuestiones políticas surgen generalmente entre dos poderes de un estado y entre los poderes locales de una entidad -generalmente entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo-.

La mayoría de estos casos tienen un carácter político, porque se trata de conocer cuál de los poderes se encuentra dentro de la órbita de sus atribuciones y cuál la ha abandonado. Ahora bien, respecto a las cuestiones políticas, éstas no eran siempre -según el diputado Medina- cuestiones constitucionales, ya que había muchos asuntos de carácter constitucional que no se referían a cuestiones políticas, como ciertas garantías individuales o la reglamentación de los derechos marítimos y el señalamiento de ciertos delitos contra la Federación, por ejemplo.

Para el diputado Medina, la Constitución reglamenta las cuestiones políticas porque está llamada a determinar cuáles deben ser los poderes públicos, sus atribuciones y los requisitos que necesita un ciudadano para llegar a ser titular de esos poderes. En ese sentido, la Constitución era la Constitución Política; en otra parte, no era más que una Constitución eminentemente social, por lo que en la Constitución hay dos cuestiones: las sociales y las políticas. Una vez definido lo que es la política, el diputado Medina trató de precisar cuáles eran las cuestiones políticas y, para ello, manifestó que éstas "no deben ir a manchar la Corte", ya que ésta debe funcionar exclusivamente sometida a la ley en todos sus fallos, y debía ajustarse estrictamente a la ley. Agregó que los intereses políticos no debían intervenir en las discusiones serenas y desapasionadas de carácter legal que se dan en la Corte, pues existía un "verdadero terror", a que conociera de los intereses políticos y se hiciera política en el seno de la Corte. Esta había sido, según el diputado Medina, la idea fundamental que inspirara el criterio de la Corte.

Medina al tratar de rebatir la tesis del diputado Machorro Narváez, manifestó que era falso que las cuestiones surgidas entre dos estados fuesen políticas, dado que para él no había cuestiones políticas en las controversias entre los estados de la Federación, ya que éstas se refieren a asuntos territoriales o a invasión de jurisdicciones. Sostenía, por ejemplo, que cuando un juez de distrito se extralimitara al aprehender a un culpable que se hubiera refugiado en el territorio de otro estado, no había entonces cuestiones políticas y si las había, en cambio, entre los poderes locales de una entidad, entre su Poder Legislativo y su Poder Ejecutivo.

Por otra parte, Hilario Medina manifestó que los trámites que se llevaban a cabo ante la Corte eran lentos, precisamente para garantizar la impartición de la justicia, por lo que consideró que mentían quienes opinaban que la cantidad de cuestiones políticas que existieran entre un poder y otro, o entre un estado

y otro, podía dar como resultado el que se tomaran las armas, ante el supuesto de que uno de esos poderes negara al otro la competencia que tenía.

Era falso igualmente para Medina, que mientras la Suprema Corte de Justicia estudiaba el asunto y revisaba las pruebas, antes de dictar sentencia, los pueblos entrarían en una verdadera revolución, pues la situación se agravaría por la prensa y por otros medios. La Suprema Corte de Justicia nada podría hacer para calmar dicha disputa porque estaría estudiando el asunto sin dictar sentencia. En consecuencia, en relación al tiempo que se requiere para dictar un fallo, consideró que en materia política requería de mayor celeridad, la cual no se encuentra en la Suprema Corte.

Finalmente, manifestó que: "...al dictar un fallo y darle la razón a un Poder sobre otro, el resultado de ese fallo, indudablemente, será la caída de un Poder o la nulificación de los actos de ese Poder". (60)

Sin ahondar en su razonamiento radical de que un fallo podía provocar la caída de un poder, se puede considerar que esta aseveración debió haber surgido de la lectura de las tesis de Ignacio L. Vallarta.

Hilario Medina les recordó a los diputados constituyentes que este asunto fue debatido con intensidad en las reformas iniciadas por Lerdo de Tejada a la Constitución de 1857, relativas a la restauración del Senado. En dicha ocasión, el diputado Rafael Dondé sostuvo que era una amenaza peligrosa hacer que la Corte conociera de cuestiones políticas, porque en ello iba su prestigio y porque se corrompería. Irían los agitadores de los estados, de los partidos políticos, de la prensa, a hacer política en la Corte, a interesar a los ministros para que participaran en algún partido. Esta consideración tuvo suficiente peso en la aprobación del poder constituyente de facultar al Senado, para conocer de las cuestiones políticas de los estados. Finalizó afirmando que las cuestiones políticas entre nosotros, no han tomado un aspecto noble, sino que siempre han sido "mezquinas y ruines", por lo que la Suprema Corte debería estar fuera de todo ello.

Cuando se declaró suficientemente discutido el tema a debate, se puso a votación, se aprobó por 112 votos contra 42, otorgándose al Senado la facultad

60 *Ibidem*, p. 85.

de resolver las cuestiones políticas que surgieran entre los poderes de un estado.

8.2. El artículo 82 constitucional.

En la sesión ordinaria celebrada el martes 16 de enero de 1917, se dio lectura a un dictamen sobre el Poder Ejecutivo. (61) Los diputados añadieron al artículo 82 un nuevo inciso de suma importancia, "no haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo", como requisito para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Esta nueva fracción del artículo 82, sin duda reflejó el rechazo del constituyente a todos los caudillos que, como Porfirio Díaz, arribaron al poder mediante constantes insurrecciones en contra de los poderes constitucionales.

8.3. Aprobación de los artículos 16 y 97 de la Constitución.

En el artículo 16 del proyecto del Primer Jefe se eliminaba el término "competente". El diputado Mercado intervino para sugerir que se utilizara el término "autoridad judicial competente" porque, según manifestó, no todas las autoridades judiciales eran las competentes para investigar delitos y, por consiguiente, para detener a un acusado. Entendía el diputado constituyente que si algún juez mal intencionado trataba de reducir a prisión a cualquier individuo, lo podría hacer desde el momento en que la Constitución no le impusiera restricción alguna respecto a su competencia. Señaló el diputado Mercado que la palabra "competente", no se aplicaba únicamente al juez de primera instancia, sino también a los jueces conciliadores que, en auxilio de aquéllos, eran los encargados de practicar las primeras diligencias. Para él, una autoridad, por más que sea judicial si no es competente podría cometer arbitrariedades. En ese caso, le pareció prudente que se limitaran las facultades de cualquier juez y se le otorgaran al juez que efectivamente fuese competente.

La propuesta del diputado Mercado prosperó y el artículo 16 volvió a utilizarse, como en 1857, el término de "autoridad competente". Sin embargo, como se advierte en los debates del constituyente, no se hizo referencia a la denominada, "competencia original". (62)

61 Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Querétaro, 16 de enero de 1917, tomo II, núm. 58.

62 Ibidem, núm. 51.

9. La improcedencia del amparo en materia política: una errónea tesis jurisprudencial.

Con relación a los derechos políticos, la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que el amparo es improcedente, puesto que "conforme a la fracción 1ª del artículo 103 constitucional, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías, de donde se desprende que el juicio de amparo es improcedente." (63)

La jurisprudencia se formó en la quinta época con los siguientes casos:

1).- Amparo Vecinos de Villa García.

En este amparo los quejosos plantearon en su demanda que con objeto de participar en las elecciones municipales de Villa García, Nuevo León, se reunieron formando un club político, notificándolo al secretario de gobierno del estado.(64) Con esa organización tomaron parte en las elecciones municipales, emitieron su voto en uso de sus derechos políticos y cumplieron con todas las disposiciones de la Ley electoral. Los candidatos propuestos por ellos obtuvieron la mayoría de sufragios. Santos Fernández, que era el candidato contrario, no quedó satisfecho con su derrota y presentó una queja de nulidad ante los escrutadores, para que se remitiera el caso al Congreso del estado; los vecinos de Villa García ocurrieron, a su vez, al Congreso, pidiendo se declararan legales sus votos y, al mismo tiempo, solicitaron se decretara la nulidad de los sufragios emitidos a favor de Santos Fernández, por haber sido funcionario durante el gobierno de Victoriano Huerta, lo que le impedía ser designado para ocupar un puesto de elección popular, conforme a los artículos 5º, fracción IV, y 8º de la Ley electoral.

La legislatura local, a pesar de las razones y pruebas presentadas por los quejosos, declaró la nulidad de los votos emitidos por ellos, dando el triunfo de la candidatura a Santos Fernández. La legislatura aplicó mal las disposiciones de la Ley electoral, y dejó sin atender diversos artículos de dicha ley, lo que constituyó una violación del artículo 14 de la Constitución General de la República.

63 Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo III, 1918, p. 1312.

64 Ibidem.

En contra de la resolución de la legislatura local, los vecinos de Villa García interpusieron amparo. El Congreso del estado, por vía del informe justificado, expuso que tratándose de actos electorales, la resolución de la Cámara Legislativa no estaba sujeta a revisión alguna y menos por medio del juicio de amparo. En éste solamente se deberían discutir las violaciones de garantías individuales, pero nunca las que pudieran llamarse garantías políticas.

Se citó a audiencia a las partes el 4 de enero de 1918, y durante la misma el tercer perjudicado sostuvo la improcedencia del amparo, presentando como prueba la copia simple de una ejecutoria de la Suprema Corte, análoga al caso en comento.

El ministerio público solicitó al juez de distrito se declarara incompetente para conocer del amparo, y pidió remitiera los autos a la Suprema Corte, por tratarse de una resolución dictada por el Congreso en funciones de juzgador y no de legislador y, por tanto, su resolución era una sentencia definitiva.

El juez de distrito se declaró competente para conocer el juicio. El ministerio público pidió entonces la revisión contra esta resolución por lo que se remitieron los autos a la Suprema Corte; el alto tribunal declaró que no era revisable la determinación del juez de distrito y ordenó la devolución de los autos. Reanudada la audiencia, el quejoso alegó lo que a su derecho convino, en nombre de sus representados, y el ministerio público pidió que se concediera el amparo. El juez de distrito, por sentencia pronunciada en la misma audiencia, lo negó, porque conforme al artículo 48 de la ley constitucional de Nuevo León, que reglamentaba las elecciones de los funcionarios municipales, sólo tenían derecho a votar los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección electoral respectiva. Esto no lo pudieron comprobar los quejosos, como tampoco demostrar su inscripción en el padrón electoral, por lo que se declararon nulos sus votos. Contra esa sentencia se interpuso el recurso de revisión, mismo que fue admitido por la Suprema Corte.

En los considerandos de la resolución de la Suprema Corte, se estableció que el artículo 103 de la Constitución prevenía que:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."
(65)

65 *Ibidem*, pp. 316 y 317.

De acuerdo a dichos considerandos:

"El juicio de amparo se ha instituido para amparar y proteger a los individuos particulares, contra las violaciones de las garantías que consagra la Constitución. Por consiguiente, las violaciones de derecho que no sean inherentes al hombre, siendo especiales de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción de un derecho político, como es el de votar o ser votado en elección popular, no puede remediarse por medio del juicio de garantías, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual. Así, en el presente caso, en el que el amparo ha sido solicitado por los vecinos de Villa García, contra una determinación del Congreso Local del Estado de Nuevo León, por la que declaró nula la elección efectuada en favor de determinadas personas, electas por los quejosos, no puede constituir una violación de garantías individuales y, consiguientemente el amparo es improcedente, por carecer de materia conforme a la Constitución y debe sobreseerse en el juicio, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 102, y en la tercera del 147 del Código Federal de Procedimientos Cíviles". (66).

En el presente caso el señor magistrado Alberto González votó porque se concediera el amparo, y el magistrado José María Truchuelo votó porque se sobreseyera en el juicio, por no ser los quejosos los perjudicados con la resolución que se reclamó. Lo anterior sin duda es de gran importancia debido a que el magistrado Alberto González y el magistrado José María Truchuelo fueron constituyentes que participaron en el debate sobre el Poder Judicial. En sus tesis se manifestaron a favor de la intromisión de la Suprema Corte en asuntos políticos, por lo que una vez nombrados ministros de la Corte, congruentes con su posición manifestada en el Teatro de la República, votaron en consecuencia.

2).- Amparo Marcelino Heredia.

El segundo caso es el de Marcelino Heredia, quien como representante del club político "Melchor Ocampo", pidió amparo y suspensión ante el juez de distrito de Michoacán, contra el acuerdo de 23 de diciembre de 1918 dictado por el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que declaró reelectos al regidor y al secretario del referido municipio, a pesar de que la constitución del estado prohibía la reelección de los miembros del ayuntamiento. El quejoso manifestó

que dicho acto era contrario a lo establecido por los artículos 8º, 14º, 35º inciso V, de la Constitución Federal. (67)

Sin embargo, el juez de distrito consideró que las prerrogativas del ciudadano, entre las cuales estaba la de ser votado para servir en cargos de elección popular, eran distintas a los derechos naturales del hombre, cuya violación es la única que podía dar materia al juicio de garantías, por lo que se desechó por improcedente la demanda, el día 2 de enero de 1919.

El quejoso interpuso el recurso de revisión contra dicha resolución y admitido por la Suprema Corte, el agente del Ministerio Público Federal designado para intervenir en este litigio formuló un pedimento en el sentido de que se confirmara el auto de revisión. La Suprema Corte dio la razón al juez de distrito al manifestar en los considerandos de su resolución que los derechos políticos que el quejoso aseguró violados, no daban origen al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en la fracción 1ª del artículo 103 y en la regla 1ª del artículo 107 de la Constitución. Por otra parte, manifestó que la infracción a los artículos 8º y 14º que alegó el quejoso, no se podía admitir que haya sido en perjuicio de Marcelino Heredia quien, según la Corte, careció de personalidad para promover el juicio de amparo. Así, confirmó el auto dictado por el juez de distrito de Michoacán y desechó por improcedente la demanda de amparo interpuesta por Marcelino Heredia, contra actos del ayuntamiento de Maravatío.

En relación a la votación del pleno, se hizo constar que el fundamento relativo a que los derechos políticos no dan origen al juicio de garantías, fue rechazado por los señores ministros Del Valle, González, Truchuelo y Colunga. Nuevamente los constituyentes Alberto González y José María Truchuelo, al igual que el ministro Colunga, se manifestaron en contra de la marginación del Poder Judicial en cuestiones políticas.

3).- Amparos Manuel Orihuela y Ayuntamiento de Acayucan.

En estos dos casos, el de Manuel Orihuela (68) y el del ayuntamiento de Acayucan, (69) la Suprema Corte falló nuevamente en contra de los quejosos,

67 Ibidem, tomo IV, p. 862.

68 Ibidem, tomo VI, p. 463.

69 Ibidem, tomo VII, p. 941.

considerando que en dichos juicios no se trataba de la defensa de garantías individuales sino de derechos políticos. En el caso de Manuel Orihuela se negó el registro de las credenciales de los quejosos como presidentes de casillas electorales. El presidente municipal del ayuntamiento de Tacuba, en el Distrito Federal, rehusó instalar a los promoventes como junta computadora del ayuntamiento, al tratar de instalar y dar posesión sólo a los regidores de número par, de acuerdo con la declaratoria de la junta computadora, que los quejosos estimaron ilegal.

En el caso del ayuntamiento de Acayucan, la Suprema Corte volvió a manifestar su postura de no intervenir en asuntos político-electorales. Con ello la Suprema Corte consideró tener cinco resoluciones tomadas en un mismo sentido para ser jurisprudencia. Sin embargo, esto no es verdad, ya que el tercer antecedente, como se verá más adelante, relativo al amparo interpuesto por José Guerra Alvarado en contra del Congreso del Estado de Querétaro, el gobernador de la entidad y los presidentes municipales de Querétaro, San Juan del Río, Ameyalco, Cadereyta, Tolimán y Xalpa, fue decidido por la Suprema Corte en favor de los quejosos siendo un asunto político-electoral.

4).- Amparo José Guerra Alvarado.

En efecto, José Guerra Alvarado y coagraviados solicitaron amparo en contra de las autoridades del Estado de Querétaro, tanto de los legisladores como del gobernador y los presidentes municipales, basados en los artículos 1º, 13º, 14º y 16º constitucionales. Los actos reclamados fueron el Decreto número 33, del 7 de mayo de 1919, dictado por la legislatura, y que pretendían ejecutar las demás autoridades responsables, y la exigencia de los secretarios de los ayuntamientos de las municipalidades citadas, para la comprobación de los requisitos legales de los quejosos, como previa condición para el registro de candidatos y fórmulas. (70)

Es interesante subrayar que en el sumario que aparece publicado en el Tomo IV, página 1135 del Semanario Judicial de la Federación, se establece que la suspensión del acto reclamado "procede concederla cuando, sin seguirse perjuicios con ella a la sociedad, al Estado o a un tercero, son de difícil reparación los que se siguen al agraviado, con la ejecución del acto". También

se establece en cuanto a las prerrogativas del ciudadano que "el acto que tenga por efecto privar al ciudadano de sus derechos electorales, le causa perjuicios de difícil reparación, porque, pasado el día de las elecciones, dejará de hacer uso de las prerrogativas que concede a los ciudadanos la Constitución General de la República" y, finalmente se establece en relación a los partidos políticos que "la Constitución no reconoce a los partidos políticos personalidad jurídica". Aquí es necesario subrayar que debido a la reforma al artículo 54 constitucional en 1979, ya se les reconocen a los partidos políticos dicha personalidad jurídica.

De la lectura del presente caso, queda claro que la Suprema Corte de Justicia concedió un amparo en materia política y esto lo hizo a favor precisamente de José María Truchuelo, quien había sido ministro de la Corte y constituyente.

José María Truchuelo fue postulado para gobernador del Estado de Querétaro, cuyas autoridades trataron de evitar su participación en la contienda electoral. José Guerra Alvarado y coagraviados, mediante escrito del 11 de mayo de 1919 solicitaron al juez de distrito de Querétaro, amparo y suspensión, por su propio derecho y por las juntas o mesas de las directivas de los partidos políticos denominados "Gran Partido Liberal Queretano" y "Ciudadanos Libres", contra actos de la legislatura, del gobernador del estado y de los presidentes municipales, por violación de las garantías que les concedían los artículos 1º, 3º, 14º y 16º de la Constitución Política y en contra del Decreto número 33, del 7 de mayo de 1919.

En su escrito de demanda expusieron los quejosos que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Electoral del 4 de marzo del mismo año, para la renovación de los poderes del Estado de Querétaro, fueron debidamente registrados los dos mencionados partidos políticos, y que el día 7 de mayo quedaron registradas en la secretaría del ayuntamiento de Querétaro, las fórmulas o listas de candidatos propuestos. No obstante, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 33 de la Ley Electoral, el Congreso del Estado adicionó el artículo 32, de la misma Ley Electoral del 4 de marzo de 1919, en el sentido de que para registrar una fórmula de candidatos, la secretaría del ayuntamiento debería exigir la comprobación de que los candidatos reuniesen los requisitos constitucionales y los que marcaba la citada ley.

Esta disposición se dictó cuando ya se había hecho el registro y publicado la candidatura oficial de José María Truchuelo, lo cual se consideraba contrario

a lo establecido en los artículos 30; 40; 63, fracción tercera, y 64, fracción primera, de la Constitución del Estado.

Dicha disposición se había modificado de una manera "misteriosa", después de que los partidos políticos habían ya iniciado sus trabajos electorales conforme a la ley y con posterioridad al registro de los partidos y de sus fórmulas.

En la comunicación de la presidencia municipal, cuya secretaría registró íntegramente la fórmula, se manifestaba claramente que:

"Tales disposiciones anticonstitucionales de la legislatura local, obedieron a atacar, por medio de esa ley privativa y especial, la candidatura del señor José María Truchuelo, postulado para gobernador del estado. Que esa disposición es retroactiva y privativa y, por ella, el ejecutivo del estado, haciendo que se ponga en práctica, contra todo derecho y toda justicia, circuló a los presidentes municipales la orden para ponerla en vigor, por lo anterior, estimaron los quejosos que se habían violado las garantías y que se debía conceder la suspensión del acto, toda vez que no se causaba daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero y, en cambio, sí son de difícil reparación los que se causaren a los agraviados, con la ejecución del propio acto." (71)

El juez del conocimiento dio entrada a la demanda, substanció el incidente de suspensión y mandó pedir informes a las autoridades responsables dando parte al ministerio público. El ayuntamiento de Querétaro informó que los ciudadanos que integran las mesas o juntas directivas de los partidos políticos "Liberal Queretano" y "Ciudadanos Libres", en acatamiento a los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral entonces vigente, presentaron para su registro en la secretaría del ayuntamiento los pliegos relativos a la fórmula de sus respectivos partidos y sus candidatos para la elección local, lo cual se hizo sin dificultad ni objeción alguna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33, los ejemplares auténticos de la postulación fueron remitidos al Congreso, y fue el Poder Legislativo de la entidad quien devolvió el ejemplar con un oficio en el cual se establecieron las objeciones a dicho registro.

El gobernador del Estado informó que no era exacto que se pretendiera la imposición de un candidato, y que él se había limitado de acuerdo a los artículos

93, fracción segunda y 94 fracción primera de la constitución política del Estado, a promulgar y ejecutar las leyes del Estado, por lo que creyó no haber violado ningún precepto y que, en su concepto, no cabía la suspensión, porque con ella se perjudicaría a la entidad federativa, al no darle debido cumplimiento a las leyes.

Los ayuntamientos contestaron que no habían hecho sino cumplir con la ley expedida por el Congreso. El ministerio público pidió entonces que no se concediera la suspensión, por no haber ya materia para ella. El juez del conocimiento por resolución del 31 de mayo, acordó suspender los efectos del acto reclamado por los quejosos en cuanto al cumplimiento de las circulares y órdenes comunicadas por el gobernador del Estado a los presidentes municipales, sobre el cumplimiento del Decreto número 33 del 7 de mayo, así como los actos de ejecución de dicho Decreto, consistentes en que las secretarías de los ayuntamientos de aquellas municipalidades exigieran, como condición previa para el registro de las fórmulas o listas de los candidatos de dichos partidos, la comprobación de que sus candidatos satisfacían los requisitos constitucionales para ser electos. Negó la suspensión, respecto del acto reclamado, consistente en haber ordenado y verificado la cancelación del registro que, en la secretaría del ayuntamiento de Querétaro, se hizo de la fórmula de los mencionados partidos.

El ministerio público se inconformó con tal resolución en cuanto al primer punto y los interesados manifestaron no estar de acuerdo respecto al segundo punto, por lo que una y otra parte interpusieron el recurso de revisión que fue admitido por la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia consideró la suspensión pedida por los interesados en contra del Decreto número 33; contra los actos de ejecución de la legislatura del Estado que se excedió en los términos del Decreto; y contra los actos de ejecución del gobernador de la propia entidad federal, por las órdenes giradas a los presidentes municipales y los secretarios de los ayuntamientos, con referencia al cumplimiento de ese decreto y disposiciones relativas de cualquier autoridad, para llevarlos al efecto, y muy especialmente contra el presidente del ayuntamiento de Querétaro, porque no obstante haber hecho el registro pretendió imponer condiciones para invalidarlo.

En segundo término, la Suprema Corte de Justicia otorgó la suspensión del acto reclamado conforme a la ley, ya que opinó que debería concederse siempre que lo pidiera el agraviado, en los casos en que, sin ocasionar por ello daño o

perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, fuesen de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto.

En el caso en comento, la Suprema Corte consideró que la sociedad no se perjudicaba con la suspensión de los actos reclamados, ni el Estado recibiría perjuicios de naturaleza alguna. Los agraviados sólo resentirían, porque no sería de fácil reparación el daño o perjuicio por ellos sufridos, toda vez que pasado el día de la elección, sin haber votado, además de que serían elementos sustraídos al movimiento electoral, dejarían de hacer uso de una de las prerrogativas que concede a los ciudadanos las constituciones general y particular del Estado que tienen, como es consiguiente, concedida ésta prerrogativa y derecho a los mexicanos, que están en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanos.

Por lo anterior, la Suprema Corte consideró que el auto del juez, en cuanto a la suspensión estaba apegada a la ley y debía confirmarse en el primer punto resolutorio, y no lo estaba respecto al segundo que la había negado, por las mismas consideraciones y antecedentes. Por lo tanto debía revocarse en este punto, concediéndose la suspensión solicitada; siendo estimados los promoventes como "individuos particulares" y no como "representantes de los partidos políticos", "pues la Constitución no reconoce a los partidos políticos personalidad jurídica".

Las anteriores consideraciones dieron como resultado lo siguiente:

Primero.- Se confirmó el auto del juez de distrito de Querétaro, de 31 de mayo de 1919. En su primer punto resolutorio, concedió la suspensión de los actos reclamados por José Guerra Alvarado y coagraviados, contra el gobernador del Estado y los presidentes municipales. Estos consistían en la ejecución del Decreto número 33 y en que los secretarios de los ayuntamientos de dichas municipalidades exigieran, como previa condición para el registro de candidatos y fórmulas, la comprobación de los requisitos legales, pero teniendo en cuenta el carácter individual de los promoventes.

Segundo.- Se revocó el segundo punto resolutorio de la sentencia del juez de distrito de Querétaro, dictada en el incidente a que se refirió dicho fallo, por el cual negó la suspensión de los actos reclamados por los quejosos. Estos consistían en haber ordenado y verificado la cancelación del registro, que en la secretaría del ayuntamiento de Querétaro se hizo de la fórmula de los

mencionados partidos, y se concedió la suspensión del acto reclamado en la forma solicitada.

Dicha sentencia fue aprobada por mayoría de votos de los magistrados González, Arias, Flores, Vicencio, Sabido, Noris y Alcocer, contra tres de los magistrados, Moreno, Mena y Garza Pérez.

Como se puede apreciar, José María Truchuelo, quien finalmente tomó posesión como gobernador del Estado de Querétaro el 19 de mayo de 1920, fue apoyado por sus antiguos colegas de la Suprema Corte, quienes evitaron que mediante un surterfugio legal se cancelara su candidatura. Sin embargo, lo que queda muy claro es que la jurisprudencia relacionada con la intervención de la Suprema Corte para no amparar a aquellos que consideren sus derechos políticos violados quedó integrada en forma indebida. Una de las sentencias, la referida a José María Truchuelo, fue en el sentido opuesto al resto de las determinaciones de la Corte, pues quien había sido constituyente y ministro de la Suprema Corte, sí obtuvo del Poder Judicial el apoyo necesario, a fin de que el amparo interpuesto fuera resuelto favorablemente y la Corte se viera involucrada en un asunto estrictamente político-electoral.

10. Jurisprudencia relativa a la incompetencia de origen.

La tesis jurisprudencial número 163 que aparece en el Apéndice del Se-
manario Judicial de la Federación 1917-1985, lleva por rubro "la incompetencia de origen" y se explica de acuerdo con los siguientes términos:

"La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la legalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los estados sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el Judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él." (72)

Los precedentes de la quinta época que fundan la anterior tesis de jurisprudencia fueron decididos en 1920 y en 1929:

1. Manuel y Eduardo Gamboa Moreno promovieron el primer precedente de la tesis jurisprudencial comentada (73). La ejecutoria de fecha 10 de agosto de 1920 analizó la supuesta legitimidad de un presidente municipal y síndico del municipio de Tecomayaca, Oaxaca, ya que no habían otorgado la protesta de ley.

La Corte estableció que la autoridad judicial no podía inmiscuirse en lo relativo a la legalidad de las funciones que desempeñaban, puesto que, si así fuera, quedaría a su arbitrio el tener como legítimas a las autoridades del orden administrativo que se quisiese, y el reconocer como tales, a aquéllas que, en su concepto, lo merecieran. Tal proceder sería atentatorio y llegaría a romperse el equilibrio, la armonía y la independencia, que deben existir siempre entre los tres poderes.

2. El segundo precedente fue el del quejoso Rafael R. Quintero contra la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán (74). En la ejecutoria del 28 de enero de 1929, se lee que el quejoso acusó de ilegitimidad a los magistrados del Tribunal Superior, ya que no habían sido designados por el Congreso local, conforme lo prevenía su constitución, sino por el jefe de operaciones militares en Yucatán y Campeche.

En el considerando primero, se estableció que:

"La Suprema Corte ha sostenido en su jurisprudencia de la última época, que la competencia constitucional, o sea la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales, y como la parte quejosa no reclama falta de atribuciones de alguno de los poderes, sino la legitimidad de ellos, carece de aplicación el artículo dieciséis constitucional." (75)

3. El 6 de febrero de 1929 se decidió el amparo promovido por María Guadalupe Villicaña contra actos del juez primero de lo civil de Morelia, a quien

73 Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo VII, pp. 631-632.

74 Ibidem, tomo XXV, pp. 363-368.

75 Ibidem.

consideraba ilegítimo en virtud de que, por la Revolución, habían desaparecido todos los poderes de Michoacán. (76)

En la ejecutoría se menciona que:

"El juicio de garantías no debe juzgar sobre la legitimidad o ilegitimidad de las autoridades actuantes en casos como el que se trata, por lo que se refiere a su nombramiento, pues como lo asienta el jurisconsulto Vallarta, de aceptar semejante tesis los estados dejarían de ser soberanos, desde el momento en que la Corte, ingiriéndose en el régimen interior de ellos, decidiese quiénes son autoridades legítimas o ilegítimas." (77)

4. El 11 de febrero de 1929 se decidió el caso de Cosme Zafrá quien promovió amparo contra el Tribunal Superior de Justicia de Puebla, cuya tercera sala no fue integrada de acuerdo a la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado. Al respecto, la Corte decidió que:

"No todos los actos de las autoridades judiciales pueden ser recurridos por el juicio de amparo, pues la Constitución Política de la República sólo concede este beneficio para impedir que se violen las garantías individuales que consigna en su capítulo primero del Título primero." (78)

5. Finalmente, el caso de José Mena completó la serie de cinco precedentes para constituir la jurisprudencia relativa a la incompetencia de origen. El caso fue resuelto el 17 de septiembre de 1929 y en él se imputaba la ilegitimidad del Tribunal Superior de Justicia y del juez primero de lo civil de Yucatán. (79)

11. Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919).

Esta Ley Reglamentaria se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de octubre de 1919, así como en el Diario Oficial de fechas 23, 24 y 25 del mismo mes y año.

76 *Ibidem*, pp. 535-540.

77 *Ibidem*.

78 *Ibidem*, pp. 646-649. De acuerdo a esta tesis no cabría el Amparo en materia fiscal (art. 31) o laboral (art. 123).

79 *Ibidem*, tomo XXVII, pp. 442-449.

Se compone de 165 artículos y de 4 transitorios. En el capítulo cuarto "de los casos de improcedencia" el artículo 43 nos señala las causas de improcedencia del juicio de amparo; este artículo comprende VIII fracciones, en ninguna de ellas se contempla la improcedencia del juicio de amparo en materia política.

11.1. Ley de Amparo de 1936.

Esta nueva ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1936, contempla 210 artículos y 8 transitorios; en su artículo octavo transitorio se dispone que: Se deroga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha 18 de octubre de 1919.

En el capítulo octavo titulado "De los casos de improcedencia" el artículo 73 señala las causas de improcedencia del juicio de amparo, comprende XVIII fracciones; en las fracciones VII y VIII se establece la improcedencia del juicio de amparo en materia política.

Dichas fracciones a la letra disponen:

Fracción VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casilla, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones;

Fracción VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

De los anteriores planteamientos se deduce que las dos causas de improcedencia a que hemos hecho referencia se introdujeron en la nueva Ley de Amparo de 1936, de ahí que sea necesario consultar el Diario de los Debates para llegar al origen de la inclusión en dicha ley de estas dos fracciones.

Es importante hacer mención que la Ley de Amparo de 1919, no fue objeto de ninguna reforma sino hasta que se presentó el proyecto de nueva Ley Reglamentaria de 1936.

En el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año II. Período Ordinario. XXXVI Legislatura. Tomo II, Número 23. México, D.F. viernes 27 de diciembre de 1935. En la sesión

efectuada ese día en el punto 3 del sumario se establece que: El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remite las siguientes iniciativas y proyectos de decretos.- Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

Asimismo, en el punto 8 se señala lo siguiente: "Sin discusión se reservan para su votación los siguientes dictámenes: de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Justicia: Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República."

"Dictamen de las Comisiones Unidas 1ª y 2ª de Justicia"

"Honorable Asamblea"

"A las Comisiones Unidas 1ª y 2ª de Justicia que suscriben fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el Ejecutivo de la Unión de la nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

"Debido al poco tiempo de que se dispone para llevar a cabo un estudio minucioso y amplio, no se consignan en este dictamen, como fueran nuestros deseos, todas y cada una de las reformas que formuló el Ejecutivo de la Unión a la nueva Ley de Amparo, concretándonos en esa virtud a decir únicamente, que esta ley está en consonancia con las condiciones actuales, a la vez que con la nueva organización adoptada en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual tuvimos oportunidad de estudiar pacientemente y emitir un amplio dictamen."

"Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta que las reformas a que se aluden vienen a corregir los numerosos defectos que tiene la actual Ley de Amparo, los suscritos hacen suyas en todas sus partes las modificaciones introducidas en esta nueva ley, y tienen el honor de someterla a la aprobación de la H. Asamblea".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, D.F., diciembre 27 de 1935.- Jesús Torres Caballero.- Roque Estrada.- Héctor Serdán.- Amador Coutiño C.- Eduardo Guerra.- Carlos Pichardo."

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra se reserva para su votación nominal. (80)

11.2. Votación Nominal del Proyecto.

En la sesión de la Cámara de Diputados efectuada el día 30 de diciembre de 1935 el secretario Joaquín Muñoz dio cuenta: "El Ejecutivo de la Unión remite, por conducto de la Secretaría de Gobernación las siguientes iniciativas y proyectos: "Iniciativa de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de la República."

"Acto continuo, y en el orden en que se insertan, se da cuenta con los siguientes dictámenes, a los que se les dispensan los trámites y se reservan para su votación nominal en virtud de que no motiva discusión, en lo general y en lo particular, los que constan de dos o más artículos."

"De las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Justicia: Proyecto de Ley Orgánica 103 y 107 de la Constitución de la República".

"En seguida, y en un solo acto, se procede a recoger la votación nominal de todos los proyectos que se reservan para el efecto, los que son aprobados por unanimidad de 92 votos. Pasan al Senado y al Ejecutivo, según corresponda para sus efectos constitucionales."

"A las 20 horas se levanta la sesión".

Está a discusión el acta. No habiendo quien haga uso de la palabra en la votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobado. (81)

Finalmente cabe hacer mención que el día 31 de diciembre de 1935 se clausuró el segundo período ordinario de sesiones de la XXXVI Legislatura del Congreso de la Unión y en esa misma sesión se instaló la Comisión Permanente.

80 Diario de los Debates, 27 de diciembre de 1935, p. 105.

81 Diario de los Debates, lunes 30 de diciembre de 1935

12. Debate sobre las facultades de la Suprema Corte en materia político electoral en el pleno del máximo tribunal en 1947.

12.1. Antecedentes del artículo 97 constitucional.

En la sesión del 17 de enero de 1917, se presentó el dictamen relativo al Poder Judicial Federal, y en él no se hizo mención alguna al párrafo tercero del artículo 97, que en el proyecto de Constitución decía:

"... La Suprema Corte de Justicia de la Nación... nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador del estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal." (82)

El texto anterior pasó inadvertido para los constituyentes en la sesión vespertina del 20 de enero de 1917, cuando se dio lectura a los artículos relativos al Poder Judicial, que abarcaron desde el 94 hasta el 99, a fin de que se englobaran en una sola discusión, sin perjuicio de que los diputados separaran los que estimaran oportunos para su votación.

La sesión se suspendió después de un largo debate acerca de los dos únicos asuntos que captaron la atención: la designación y la inamovilidad de los ministros de la Corte.

En el debate relativo al Poder Judicial se desbordaron los ánimos como pocas veces en las discusiones del Congreso, pues algunos diputados solicitaban a gritos que se votara todo el capítulo del Poder Judicial y otros manifestaban desordenadamente que habían sido engañados, puesto que se les inducía a votar en bloque, desde el artículo 94 hasta el 99, cuando la discusión había versado exclusivamente sobre la designación y la inamovilidad de los ministros, aspectos tratados en los artículos 94 y 96.

82 *Ibidem*, pp. 468.

Al filo de la medianoche se levantó la sesión, después de que se presentó la propuesta para que se separaran dichos dos artículos para una discusión posterior.

Al día siguiente, en una difícil atmósfera política la Comisión tomó en consideración al grupo de diputados que presentó un nuevo proyecto de los artículos 94 a 99, con modificaciones relativas solamente a los dos puntos debatidos. Entre voces que exigían la inmediata votación, el presidente pidió a los representantes que no abandonaran el salón de sesiones, y por fin se hizo la declaratoria de que los artículos 94 a 99 habían sido aprobados por unanimidad a excepción del 94, que se aprobó contra dos votos, y el 96 con un voto por la negativa.

Como se aprecia el artículo 97 pasó totalmente inadvertido, concretamente el párrafo tercero que posteriormente levantaría serias polémicas. (83)

La exposición de motivos del proyecto del Primer Jefe, Venustiano Carranza, sobre este punto, nos induce a pensar, siguiendo al maestro Tena Ramírez, que la facultad de averiguación de la Corte fue prevista como una colaboración con el Poder Legislativo.

En dicha exposición de motivos, existe el siguiente y único párrafo, que guarda relación con la materia que nos ocupa:

"El Poder Legislativo tiene incuestionablemente el derecho y el poder de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquel; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a la Cámara como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a alguno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de circuito, o a un Juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores." (84)

83 TENA RAMIREZ, Felipe. *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. 1, México, 1946, pp. 41-42.

84 *Ibidem*, p. 50.

Para Tena Ramírez la redacción no es correcta e impide descubrir con suficiente claridad el pensamiento de sus autores, por lo que considera que en dicho párrafo quizá se pretendió afirmar que:

"...cuando no se trate de recabar informes para ilustrar el criterio del Congreso acerca de la conveniencia de una medida legislativa, sino de esclarecer determinados hechos de que deba conocer el propio Congreso, hay que admitir que éste no estaría suficientemente capacitado para llevar a cabo la averiguación de los mismos, por lo que tendría que conformarse con los informes que quisieran rendirle autoridades inferiores; una investigación acuciosa e imparcial de los hechos es más propia de la autoridad judicial; en casos tales, puede constitucionalmente encomendarse la averiguación de los hechos a la Suprema Corte, en auxilio del Poder Legislativo, a solicitud de éste o del Ejecutivo." (85)

La confusión que privó respecto a la interpretación del artículo 97 provocó que varios hombres de leyes lo bautizaran con calificativos tan fuera de lugar como "apéndice constitucional", (86), "Hornitorrinco del Derecho" (87), "Ventana hacia la Libertad", etcétera. (88)

Lo que demuestra que existían posiciones políticas en verdad polarizadas sobre el contenido del artículo 97 en su tercer párrafo, que dieron origen a uno de los debates más interesantes que se hayan presentado en el pleno de la Suprema Corte en el año de 1946.

El surgimiento del artículo 97 como ya se anotó en el capítulo correspondiente, tuvo como antecedentes -de acuerdo con la mención del Ministro Hilario Medina, quien fuera constituyente de 1917-, los trabajos de eminentes intelectuales y juristas de la Confederación Cívica Independiente, entre quienes destacaron José Diego Fernández, Fernando González Roa y Agustín Aragón. Ellos invocaron como dignas de emulación las instituciones anglosajonas, protectoras de las libertades civiles y públicas, como antecedente de la intervención de la Suprema Corte en asuntos electorales.

85 Ibidem.

86 OLEA Y LEYVA, Teófilo. Jet. al. j. Problemas Jurídicos y Sociales de México, una discusión histórica del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Anuario 1953, Editorial Jus, México, 1955, p. 187.

87 El Artículo 97 Constitucional y la Democracia, Editorial Jus, México, 1947, p. 114.

88 Ibidem. p. 118.

Entre los asuntos presentados ante la Suprema Corte, es importante mencionar el caso de León, Guanajuato, en el que los ministros estimaron que era conveniente practicar la averiguación correspondiente. Se designó en ese entonces a dos destacados ministros, los señores Roque Estrada y Carlos Angeles, quienes fueron a la ciudad de León y permanecieron allí una temporada. Ambos juzgaron que era conveniente regresar a la ciudad de México y presentaron el resultado de su investigación ante el pleno, en donde se expresaron serias dudas sobre el destino que habrían de darle a la investigación, ya que el artículo 97 no establecía claramente los alcances de la intervención del Poder Judicial. En dicha ocasión, el ministro Ortiz Tirado llegó a la conclusión de que debía recaer una resolución manifestando los delitos que presuntamente se cometieron, ya que ésa era la forma en que se colaboraría con los demás poderes.

Sin embargo, estimaba que la Constitución en su artículo 97 no era clara y que en el caso de León, a diferencia de casos anteriores en los que se mandó archivar los asuntos, debía de enviarse al Poder Ejecutivo, para que éste de estimarlo conveniente, por conducto del ministerio público respectivo, ejerciera la acción penal correspondiente, o en caso de violación al voto público, entonces la autoridad competente sería el colegio electoral para decidir lo procedente. (89)

Al respecto, el Ministro Islas Bravo manifestó:

"Los altos comisionados designados por la Suprema Corte para investigar el caso León, fueron desconcertantes en su papel. En mi concepto, la Suprema Corte había desarrollado funciones de detective, de agente del ministerio público y de comisionado de la Secretaría de Gobernación." (90)

Era imposible, entonces, que el más alto cuerpo judicial de la República desempeñara esos papeles. La asamblea se dio cuenta de la dificultad y se puso a la consideración de los señores ministros, el destino que se debería dar a los informes. Conscientes ya del desconcierto que provocó la investigación, se resolvió que estos informes pasaran al Presidente de la República y al gobernador de Guanajuato; todo lo cual reveló entonces y revela hoy el vacío a que llega la Corte con estas investigaciones por falta de una ley precisa.

89 *Ibidem*, p. 75.

90 *Ibidem*.

12.2. Las elecciones presidenciales de 1946 y el artículo 97 constitucional.

A raíz de las elecciones efectuadas en julio de 1946 y con base en lo establecido por el artículo 97 de la Constitución, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Democrático Mexicano y el Partido Nacional Constitucionalista acudieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestando que en dicha jornada electoral se había violado el voto público. (91)

12.2.1. Petición del Partido Democrático Mexicano.

El Partido Democrático Mexicano acudió ante la Suprema Corte denunciando "un fraude escandaloso que se había cometido en las elecciones del 7 de julio, para desvirtuar los resultados de la auténtica votación ciudadana", por lo que solicitaron al pleno de la Corte que se declarara competente para conocer la denuncia.

Asimismo, exigió que se abriera la investigación correspondiente y que, en definitiva, se declarara en forma pública que se reconocía la existencia del fraude electoral; que se había violado abiertamente la ley electoral; que el llamado colegio electoral era producto de ese fraude, por lo que no tenía la representación nacional y que el legítimo colegio electoral debería formarse con aquellos ciudadanos cuya documentación estuviera ajustada a los preceptos de la Ley Electoral. (92)

Afirmaban los miembros de dicho partido, entre ellos, Melchor Ortega, Manuel Barros Sierra y el Senador León García, que la investigación que correspondía realizar a la Suprema Corte era "un ineludible deber constitucional, patriótico y democrático", y apoyaban esa afirmación en la fracción tercera del artículo 97 de la Constitución, que concedía expresamente a la Suprema Corte de Justicia la facultad de investigar las violaciones al voto público cuando así lo juzgase conveniente. Manifestaron a los ministros de la Corte que ellos representaban la última esperanza para el pueblo que quería ver respetada su

91 MEDIN, Tzevi. El Sexenio Alemanista. Colección Problemas de México, Ediciones ERA, México, 1990, pp. 37-43.

92 Escrito sin fecha dirigido a la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Democrático Mexicano, representado por los CC. Melchor Ortega, Jorge Prieto Laurens, Emilio Araujo, Adán Ramírez López, Sen. León García, Enrique Domínguez y Manuel Barros Sierra; Recibido en la Suprema Corte el 30 de julio de 1946, bajo el número de entrada 57985, fs. 1-3.

voluntad, y les pedían que no diluyeran su responsabilidad en tecnicismos ni argucias.

Los miembros del Partido Democrático Mexicano, con base en el artículo 97, opinaron que era potestad de la Suprema Corte investigar en forma excepcional y única, los casos de violación de garantías o del voto público. Debían obrar técnicamente como un poder inquiriente de los hechos y requirente de la ley, para formar una tesis que, o bien acusa, o bien exculpa, ya que solamente la Suprema Corte estaba investida del poder investigador conforme al artículo 97.

Agregaron que al pedir la aplicación de sanciones, no se limitaban a las penales que protegen a la ciudadanía contra la violación del voto público, sino que abarcaban además las sanciones políticas de anulación de hechos o de actos violatorios que podían resultar en la posible desaparición de los poderes de una entidad federativa, como sucedió en el caso de León, Guanajuato.

La misma Constitución ha reconocido que la única y viable garantía de imparcialidad radica en la Suprema Corte, tanto por su respetabilidad, como por su situación al margen de los procesos electorales y políticos.

Finalmente, los miembros del Partido Democrático Mexicano solicitaron a la Suprema Corte lo siguiente:

1º Que se declarara competente y obligada a conocer los hechos planteados, consistentes en la violación del voto público;

2º Que designara de su seno a una comisión investigadora ante la cual se aportarían todos los elementos de prueba que obrasen en el poder de los miembros del partido;

3º Que en definitiva declarara que no tenían validez legal las documentaciones apócrifas fraguadas por los funcionarios responsables y sus cómplices, "provenientes de aquellas casillas en las que se violó esencialmente la Ley Electoral";

4º Que, como consecuencia, declarara que el llamado colegio electoral que se pretendía integrar con poseedores de credenciales ilegales no tenía la representación nacional, porque el pueblo no había delegado su voluntad soberana en sus miembros espurios;

5º. Que declarara que el colegio electoral legítimo y verdaderamente representativo de la soberanía nacional, debía formarse por ciudadanos a cuyo favor aparezca la votación amparada con documentos legales fehacientes. (93)

12.2.2. Petición del Partido Nacional Constitucionalista.

El Partido Nacional Constitucionalista representado por el General Alfredo García Nevarez, presentó el 25 de julio de 1946 un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la investigación de las violaciones del voto público. Afirmaron que era necesaria la averiguación de las violaciones cometidas en las elecciones de julio de 1946, pues de lo contrario implicaría el establecimiento de Poderes Ejecutivo y Legislativo de "notoria y manifiesta usurpación, con sus consecuencias desastrosas para la Nación. "

Manifestaban los peticionarios que cuando los actos violatorios tenían efectos generales, en el sentido de que afectaban a toda la elección, entonces la nulidad tenía un carácter gravísimo, pues el establecimiento de poderes públicos rompía el orden constitucional, provocaba rebeldías, motines, asonadas, cuartelazos, revoluciones y, graves trastornos y serias perturbaciones en la vida social, política y económica de la Nación.

A diferencia del Partido Democrático Mexicano, los miembros del Partido Nacional Constitucionalista pidieron a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, que "se ordene la averiguación de las violaciones del voto público", suscribiéndose a lo establecido en la fracción tercera del artículo 97 constitucional. (94)

12.3. Debate en el pleno de la Suprema Corte sobre los alcances del artículo 97 fracción tercera constitucional.

Sin duda una de las discusiones más interesantes sobre la intervención de la Suprema Corte en aspectos político- electorales se presentó en la sesión del miércoles 7 de agosto de 1946, presidida por el prestigiado Ministro Salvador

93 *Ibidem*, p. 23.

94 Escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de julio de 1946 firmado por el Gral. Alfredo García Nevarez y el Lic. David Pastrana representantes del Comité Ejecutivo del Partido Nacional Constitucionalista. Recibido por la Suprema Corte el 26 de julio de 1946, bajo el número de entrada 57352, p. 10.

Urbina. En esa sesión se manifestaron las diversas tendencias existentes en dicha época, respecto de los límites y alcances que tenía el Poder Judicial con relación a los procesos electorales, y cuyos temas revisten especial importancia para el estudio del impacto de las tesis que, a fines del siglo pasado, enarbolaron José María Iglesias.

12.4. Opiniones sobre las tesis de José María Iglesias respecto de la calificación electoral.

El Ministro Carlos Angeles manifestó que era indiscutible que en nuestra vida jurídica, social y política, se había procurado, por diversos medios, alejar a la Corte y al Poder Judicial en general, de los vaivenes de la política y de las pasiones que engendra toda movimiento electoral. Señaló también que en cierta época se pretendió, por medios indirectos, arrastrar a la Corte a la política.

Uno de esos medios indirectos, por un lado, fue la creación de la vicepresidencia a favor del Presidente de la Suprema Corte, en sustitución del Poder Ejecutivo. Sobre el particular manifestó que, excepto el caso de Benito Juárez, se vio que esa institución de la vicepresidencia a través de la Presidencia de la Suprema Corte, era "un semillero de discordias y politiquerías"; entonces la política se trasladó -dijo- del Poder Legislativo y las demás organizaciones políticas a la Suprema Corte, y fue necesario reformar la Constitución para alejar a su presidente de la sustitución del Poder Ejecutivo.

Otro medio indirecto que arrojó a la Corte en la corriente política, señaló el Ministro Angeles, fue cuando se discutió el problema de la incompetencia de origen; a través del artículo 16 constitucional. Dicho Ministro sostuvo que de acuerdo a esa tesis, la Corte podía discutir la competencia de una autoridad y resolver sobre la legalidad de su nombramiento o las elecciones; también -dijo- ese intento, por los trabajos del eminente jurista Vallarta, a la postre quedó olvidado.

Se preguntaba qué hacer entonces con el artículo 97 constitucional, que facultaba a la Suprema Corte para investigar la violación al voto público, y manifestó que no creía que el Primer Jefe, con su talla de estadista, hubiera deseado dar intervención a la Suprema Corte en las elecciones federales, porque entonces cualquier intervención del máximo tribunal, por mínima que fuera, sería darle intervención en la función electoral federal, que según el Ministro Angeles correspondía única y exclusivamente, por mandato de la

misma Constitución, a la Cámara de Diputados, a la Cámara de Senadores y al Presidente de la República.

Según Carlos Angeles, darle facultades a la Corte en las elecciones federales, por modestas o importantes que éstas fueran y aún cuando fuera a título de la colaboración, sería romper el equilibrio de poderes establecido en la Constitución. Por lo que creía que el artículo 97 se refería esencialmente a las elecciones locales, en base a que existían constantes conflictos entre el Ejecutivo y los gobiernos de los estados, originados por la discusión sobre la esfera de actividad de cada una de esas entidades o bien por asuntos de carácter electoral.

La Constitución de 1917 abordó uno de esos problemas, y en el artículo 105 estableció que correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se suscitaban entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado y sobre la constitucionalidad de sus actos, así como de los conflictos entre la federación y uno o más estados, o en aquéllos en que la federación fuese parte. Esta es la conclusión a la que arribó el Ministro Angeles, ya que según él a la Corte no se le puede mezclar en política. (95)

En la discusión relativa a la posición de José María Iglesias en los asuntos político-electorales, el Ministro De la Fuente mostró, como muchos compañeros de su época, una severa incomprensión ya que lo criticaron frontalmente no obstante que participaron de su pensamiento.

Para el Ministro De la Fuente, el Poder Judicial no podía convertirse en supremo elector como sucedió con las leyes constitucionales de 1836, ya que la responsabilidad de la Corte quedaría al nivel de "una bota sin tacón". Advertió también que se volvería a las "politiquerías" entre las cuales se disputaban la presidencia don José María Iglesias y don Sebastián Lerdo de Tejada, los dos ministros de la Corte.

De acuerdo al Ministro De la Fuente esa posibilidad había desaparecido de nuestra Constitución, gracias a la maravillosa concepción del Primer Jefe contenida en su artículo 97.

Sin embargo, manifestó la necesidad de que existiera un poder imparcial ajeno a las autoridades electorales, incluso a los colegios electorales, que

95 Cfr. El Artículo 97 constitucional y la democracia, p. 36.

vigilaran el proceso electoral íntegro, en beneficio de la pureza y efectividad del voto, y criticó la omnipotencia de los colegios electorales. Al sostener las tesis de Iglesias afirmó:

"Supongamos que la Legislación de equis Estado, en funciones de colegio electoral declara legalmente electo un Ayuntamiento integrado por menores de edad: ¿no podría comprobar esta ilegalidad la Corte mediante una averiguación? ¡claro que sí! no podría, por supuesto declarar la nulidad de la elección declaradas buenas por el colegio electoral, porque carecería de facultades constitucionales para ello." (96)

Sin embargo, estableció que a pesar de la plena autodeterminación constitucional del colegio electoral, los poderes federales, en vista del resultado de la investigación de la Corte, estaban capacitados constitucionalmente para remediar la situación si los poderes locales no lo hacían. De esta forma, en todos los casos de declaraciones de los colegios electorales, las investigaciones de la Corte podrían -según el Ministro De la Fuente- con la colaboración de otros poderes, enderezar las malas elecciones, aunque fueran revestidas de su fatal legalidad por cualquier colegio electoral.

Sin duda la tesis anterior encuentra su origen en los argumentos de José María Iglesias, a quien no llegó a mencionar el Ministro De la Fuente. (97)

Sin embargo, sobre este mismo asunto el Ministro De la Fuente citó a Iglesias en forma positiva, ya que manifestó que la determinación absoluta de los colegios electorales podía dar vida a la "monstruosidad" que en otro tiempo y con otro motivo se había imaginado.

Para demostrar lo negativo del sistema, insistió en la siguiente hipótesis: "para ser electo funcionario público, decía el Ministro Iglesias, se necesita única y exclusivamente ser aprobado por la mayoría del respectivo colegio electoral". O en otros términos que: "para ser electo se necesita única y exclusivamente ser aprobado por los caciques constituídos en el colegio electoral, vistas las influencias que despliegan en las diversas regiones del país." (98)

96 Ibidem

97 Ibidem, p. 57.

98 Ibidem.

La disertación del Ministro De la Fuente lo llevó a concluir que no había contradicción entre los artículos 60 y 97 de la Constitución, sino que, deslizando sobre líneas políticas paralelas, las funciones correspondientes de la Corte y los colegios electorales, en los casos de violaciones al voto público, las investigaciones discrecionales de aquélla llenan el objetivo de informar, de manera indiscutible, con fe pública y en plan de colaboración con los otros poderes, de los fraudes electorales, y de como éstos se cometieron para que se corrijan, si así lo estiman conveniente los demás poderes, reformando las leyes electorales, si a su juicio esto fuera bastante, o aun procediendo a las reformas constitucionales adecuadas para crear un tribunal calificador de elecciones.

12.5. Intervención de la Suprema Corte de Justicia en asuntos políticos.

En el debate sobre el papel de la Corte en materia político-electoral, se polarizaron las posiciones entre los que simpatizaban con dicha intervención, como el Ministro De la Fuente y el Ministro Olea y Leyva, y quienes se oponían en forma tajante, como el Ministro Hilario Medina.

El Ministro De la Fuente manifestó que en el caso de la violación al voto público no era una facultad discrecional de naturaleza judicial penal, sino esencialmente de naturaleza política, conforme a la alta y suprema expresión que la palabra "política" tiene en el derecho público. En los casos de violación al voto público de atentados a las garantías individuales, indudablemente se tenía que arribar a la conclusión de que era una facultad política o jurídico-política pero, como lo afirmó el Ministro De la Fuente, esencialmente política.

Afirmó también que no creía muy atinado limitar al hombre de la calle, al público, "a la carne que sufre" el acudir a la majestad de la Corte para denunciar los atentados de que fuese víctima. La Corte, para el Ministro De la Fuente, estaba obligada a obrar en todos los casos denunciados, cuando así lo considerara conveniente el propio alto tribunal.

Por tanto, no es por una liberalidad el que se abran las ventanas para que penetren las denuncias de las violaciones, de los atentados a sus garantías individuales y a los clamores de los ciudadanos y de los partidos que creyeran violado el sufragio popular en su perjuicio, se abren las ventanas porque se obedeció -dijo el Ministro De la Fuente- al espíritu y la letra del artículo 97.

En una intervención posterior, el mismo Ministro De la Fuente opinó que la Suprema Corte es un órgano "eminente político", en su calidad de Poder Federal; y que siempre que un precepto sea oscuro, ambiguo, confuso, contradictorio, se impone la interpretación y, en realidad, casi sin excepción, las normas legales, incluso las constitucionales ameritan ser interpretadas, porque resulta imposible para el legislador común, al igual que para el constituyente, que tengan una perfecta claridad y abarquen todos los casos y situaciones o permitan su aplicación conforme a las circunstancias históricas o sociales que van evolucionando.

El Ministro De la Fuente sostuvo la opinión de que el párrafo tercero del artículo 97 era suficientemente preciso, para determinar que correspondía a la Corte discrecionalmente la facultad política de mandar investigar las violaciones al voto público, cuando lo estimara conveniente, así como los atentados a las garantías individuales de que tenga conocimiento por cualquier medio, incluso las denuncias. (99)

Otro ministro que opinó en favor de la intervención de la Suprema Corte en materia política, fue Olea y Leyva, quien afirmó que no se sabía dónde comenzaba lo político y dónde acababa lo jurídico, o dónde comenzaba lo jurídico y dónde acababa lo político, porque cuando los ministros de la Suprema Corte pronunciaban la palabra política debían tener un concepto absolutamente científico y técnico. Política, dijo en esa ocasión el Ministro Olea y Leyva, es una tendencia constante hacia el perfeccionamiento del orden social, citando la definición del ingeniero Agustín Aragón, quien fue miembro de la Confederación Cívica Independiente, la cual había contribuido a la formación del artículo 97.

El Ministro Olea y Leyva citó asimismo, en dicha ocasión a Ranalletti, quien a su parecer fijó una opinión precisa del acto político al señalar que "eran actos políticos aquéllos en los cuales el Estado está comprometido en su conjunto unitario, esto es, en los que están en juego el prestigio, el honor y la defensa del Estado. Actos políticos o de gobierno eran pues, aquellos actos que tenían como fin la tutela de los intereses más altos y directos del Estado, considerándolos, no en sus manifestaciones particulares de actividad, sino en su conjunto y en su unidad".

Según el Ministro Olea y Leyva, cuando la Suprema Corte había tenido que intervenir en cuestiones políticas no consideraba sino el perfeccionamiento del orden social. El mismo hizo un elogio de Vallarta, cuya Corte supo enfrentarse al Poder Ejecutivo. Citó también al jurisconsulto Rabasa quien afirmó:

"La Corte Suprema fue instituida como poder limitador de los poderes nacionales, para ceñirlos en el círculo de sus atribuciones legítimas, para levantar ante cada uno de ellos las barreras de la Constitución, con los derechos individuales que fundan la soberanía popular, con la división de los poderes que previene el despotismo." (100)

Olea Leyva finalizó señalando que el eminente Ortiz Tirado, un día les comentó que en la Corte "todos tenemos horror a la política; como se tenía en la edad media pavor al vacío", y manifestó que, efectivamente, en la Corte se tenía horror a la política militante de baja estofa y que la preocupación constante, desde el Presidente de la Corte hasta el último de los ministros no había sido otra más que alejarla de los vaivenes "de la política militante, partidista" pero, que la Corte sí debería de intervenir en la política cuando se trata del perfeccionamiento del orden social, cuando se trata de un verdadero acto político.(101)

Contra las tesis a favor de la intervención de la Corte en política, se pronunció el Ministro Hilario Medina, quien fue constituyente y seguidor de la corriente Vallartista. El Ministro Medina, sin ningún tino político llamó a sus compañeros que favorecían la participación de la Corte en política, "ministros interencionistas", lo que provocó que el Ministro Pardo Aspe lo obligara a retractarse de sus palabras.

Medina había provocado un verdadero desorden en la sala, pues la manera como se dirigió a quienes estaban de acuerdo en investigar la supuesta violación del voto público en las elecciones de 1946, no conservó la altura del debate en ese alto tribunal.

Hilario Medina criticó, con razón, al Partido Democrático Mexicano por haber solicitado a la Corte que declarara que el colegio electoral, legítimo y representativo de la soberanía nacional, debería formarse por los ciudadanos a cuyo favor apareciera la votación amparada con los documentos legales y fehacientes que ese partido había ofrecido, ya que para el Ministro Hilario

100 Ibidem, pp. 112-114.

101 Ibidem.

Medina al igual que para el Ministro Manuel Bartlett, no era dable a la Corte calificar las elecciones, por lo que menos podía declararlas nulas, ya que no estaba facultada para paralizar la reunión del colegio electoral (102).

Por su parte, el Ministro Bartlett aclaró que era falso que el precepto le hubiera encomendado a la Suprema Corte la magna y honrosa tarea de conservar la pureza de las instituciones democráticas, así como la pureza del voto público, pues sencillamente era un auxiliar de las autoridades competentes establecidas por la Constitución y por las leyes respectivas, para que fueran ellas quienes decidieran lo conducente.

Hilario Medina manifestó que el conjunto de peticiones que forman un todo orgánico encaminado a declarar no solamente la nulidad de las elecciones, sino la nulidad de la documentación que se hubiese presentado al colegio electoral, haría imposible la reunión del mismo, que era el único órgano capacitado por la Constitución y la ley electoral para calificar dichas elecciones. Es decir, para Hilario Medina dicha solicitud invitaba a la Corte a declarar un impasse donde no había autoridad alguna que resolviera sobre las elecciones del 7 de julio de 1946, por lo que se mantendría a la República en un estado de incertidumbre al impedirse la instalación del colegio electoral, provocando una situación política indefinida.

Por lo anterior, opinó que la solicitud debía ser rechazada por la Suprema Corte, ya que la petición de investigación no era sino el nombre disimulado de la intervención más ilegítima y escandalosa que pudiera darse por la Suprema Corte de Justicia para evitar la reunión de dicho colegio, que era el único órgano capacitado para calificar las elecciones.

Finalmente señaló Medina que cuando se solicitó la investigación a propósito de un caso de Monterrey, él se había opuesto a que se llevara a cabo, porque ya existían autoridades instaladas y porque la investigación de la Corte pudo tener el resultado de "derrocar" a un ayuntamiento que ya estaba funcionando. Para exagerar un poco la situación, recordó que si se aceptaba la intervención en el caso de Monterrey, podía repetirse la solicitud respecto de los tres mil ayuntamientos de la República, y anunció que si continuaban aceptando las investigaciones en materia electoral, se tendrían también que ocupar en la

Investigación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y de senadores, tal como sucedió en 1876.

12.6. Garantías individuales y derechos políticos. El amparo en materia electoral.

Con relación a la posibilidad de interponer amparo en cuestiones electorales, diversos ministros se expresaron en sentidos divergentes.

El Ministro De La Fuente manifestó que la Corte, como supremo guardián de las instituciones nacionales, no podía lograr el equilibrio de poderes mediante el recurso de amparo, no obstante la adaptación del juicio de garantías a la sociología y tradiciones, pues no ha sido su objeto el velar por la efectividad de la democracia, sino que se requería, para que le fuera dable cumplir con tan alta misión, que la ley fundamental le diera otras facultades además de las meramente jurisdiccionales, que por la naturaleza propia de los casos le corresponde, para decidir las controversias surgidas por leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, la soberanía de los estados o las leyes y actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por ello el Ministro De la Fuente manifestó que el constituyente en el párrafo tercero del artículo 97 y en otros artículos de la Constitución, complementó las normas de esencia jurídico-política y ya no sólo las judiciales.

Para el Ministro De la Fuente era válido y eficaz el juicio de garantías, en tanto que el lesionado por el acto de autoridad ejercitara los derechos que le otorga la ley de amparo; pero el propio juicio de garantías no era válido, según él mismo, cuando esos derechos no fueran ejercitados por la víctima del abuso del poder.

Esto ocurre -dijo- cuando los atentados son más graves y cuando una porción más o menos considerable del pueblo es víctima de un atentado colectivo. En estos casos, la previsión del constituyente armonizó y complementó el capítulo primero del título primero de la Constitución de 1917, "de las garantías individuales", y las defensas correlativas del amparo con las facultades discrecionales de la Corte para investigar los atentados de las autoridades cuando éstos, por su repetición, pongan en peligro el régimen de derecho establecido en el código político-social que consagra derechos para la persona humana, los garantiza y establece la manera de hacerlos respetar por el poder público.

El recurso de amparo, comentó el Ministro De la Fuente, se creó con un alto fin social que pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados. De hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de las entidades federativas y como el más alto tribunal, por la forma de designación de sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a considerar que la declaración de los derechos del hombre, recogida por la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba.

En tal virtud, amplió su opinión el Ministro De la Fuente, la primera de las bases sobre las que descansaba toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado, y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debía desarrollar su actividad sin trabas de ninguna especie. (103)

El Ministro De la Fuente recordó a sus colegas que el juicio de amparo era ineficaz para remediar todas las violaciones de la ley, y en los casos de decisiones de los colegios electorales se veía con mayor claridad esa ineficacia, sobre todo si se tenía en cuenta la jurisprudencia de la Corte en el sentido de la improcedencia del juicio de garantías en lo tocante a los derechos políticos, por lo que los ciudadanos afectados por resoluciones ilegales de los colegios electorales no estaban autorizados para acudir a la justicia federal, pero sí para recurrir a la Suprema Corte con base en el párrafo tercero del artículo 97, cuando existiera una flagrante violación del sufragio popular.

Finalizó afirmando que otros pueblos han creado órganos imparciales para calificar las elecciones, por lo que quizá el resultado de las investigaciones que la Corte ordenara practicar en los casos de violación al voto público que se le denuncien, indujera la reforma de la Constitución y de las leyes electorales secundarias para el efecto de crear ese poder calificador de las elecciones.

Sin embargo, para el Ministro De la Fuente la Suprema Corte no debía constituirse en dicho poder, porque eso sería lanzarla "al rejuogo de las pasiones políticas; degradarla y envilecerla", por lo que en el caso de que se reformase la Constitución para que el poder calificador de las elecciones lo ejerciera la

Suprema Corte de Justicia, "yo (De la Fuente) saldría por esa puerta (señalando la de acceso al público) sin volver a este augusto tribunal mientras estuviera en vigor un sistema tan desatinado."

Concluyó afirmando que los ministros no tenían en lo absoluto ni querían tener la facultad de calificar elecciones, pero sí deseaban tener la facultad de mandar practicar las investigaciones en los casos de violaciones al voto público.(104)

12.7. Intervención del Ministro Manuel Bartlett Bautista a favor del juicio de amparo en materia de derechos políticos.

El Ministro Manuel Bartlett después de manifestar que la función que le había asignado la Constitución a la Suprema Corte de Justicia en su artículo 97, fracción tercera, era "esencialmente secundario, un papel puramente de colaboración, un papel auxiliar en el que la Corte no tenía nada que hacer". En relación al aspecto de las garantías individuales y los derechos políticos, el Ministro Bartlett expresó su opinión al afirmar, en contra de lo dicho por el Ministro De la Fuente, que la Suprema Corte se había negado a intervenir en asuntos políticos porque desviaba su función principal y podía tergiversar su actuación.

Sin embargo, el Ministro Bartlett manifestó que se tenía la vía de amparo a la que se acudía frecuentemente, alegando la violación de garantías en derechos políticos y la Corte, desde tiempo inmemorial, había sostenido que no debía conocer de esos casos y sobreesé esos asuntos.

Dicho argumento para el ministro Bartlett no debía sostenerse en el sentido de que no había violación de garantías individuales, porque los derechos políticos no eran garantías individuales o, en otros términos, que las garantías individuales no garantizaban los derechos políticos; no comprendían los derechos políticos. Los derechos de los ciudadanos habían estado comprendidos en el capítulo posterior al artículo 29 de la Constitución. Por tanto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte no era procedente el juicio de amparo.

Ante esto, el Ministro Bartlett manifestó magistralmente que él sí creía que existieran elementos para no llegar a esa conclusión sino a una que afirmara la posibilidad de que los derechos políticos fueran garantías individuales, si la naturaleza del derecho garantizado por la Constitución no establecía las diferencias. A través del artículo 14, de acuerdo al Ministro Bartlett, se garantizaban los derechos que la Constitución y las leyes secundarias, confieren al ciudadano.

El artículo 14, dijo el Ministro Bartlett, es la garantía constitucional que las confiere, sin hacer distinción, por lo que sí había plena competencia, ya que el juicio de amparo es la verdadera esencia de la Suprema Corte;"allí es donde la Corte brilla esplendorosamente, allí es donde ejercita su poder equilibrador y protector a los habitantes de la República, porque allí nadie le puede decir que no debe intervenir."

En el juicio de amparo hay una reglamentación precisa, hay una institución y, sin género de duda, una tradición calificada por el Ministro Bartlett de gloriosa; sin embargo se dice, que no es la suprema razón para que no se inmiscuya en política, para que no se altere la soberanía de la Corte y no se mezcle en asuntos que puedan dar al traste con su seriedad.

Esta ha sido la supuesta razón que ha tenido para no intervenir en los casos en que sí debe intervenir, de acuerdo con el Ministro Bartlett, como es el juicio de amparo, institución en la que, por excelencia debe intervenir la Suprema Corte.

Continuó el Ministro preguntándose "¿pero cómo es que en un caso de carácter general, como éste, que tiene tanta trascendencia, nos estén indicando que no debe intervenir la Corte?". La base, para el Ministro Bartlett, era deleznable porque se había aplicado el artículo 97 en algunos casos y en otros no; se interrogaba sobre la posible distinción entre unos y otros y exhortaba a sus compañeros a obrar con seriedad, con ecuanimidad y con valor, a enfrentarse a la opinión pública. (105)

En el mismo sentido se pronunció el Ministro Olea y Leyva, quien se refirió a los antecedentes en nuestra Constitución señalando que el proceso liberal llegó a ser, con el transcurso del tiempo, un "liberticida de sus propios principios", porque la evolución no se detuvo y el noble juicio de amparo no

podía resolver todos los problemas de la libertad humana. El hombre frente a la máquina se convirtió en el esclavo dentro del pleno liberalismo, por lo que nuestra Constitución estableció el derecho al sindicalismo y la libertad de asociación que sirvió para que el individuo atomizado, individualmente considerado, pudiera tener la defensa en su organización frente al Estado, frente al patrón, y frente a las otras organizaciones, en una verdadera descentralización del poder y de sus funciones.

Comenzó desde entonces, según el Ministro Olea y Leyva, la socialización del derecho, que significó aumentar los medios de protección del individuo, ya no como entidad individual única, sino como miembro de su clase, como miembro de grupo de un trabajo; fue así como se instituyó el sindicalismo y se reconocieron todas las asociaciones de trabajo, porque ya el noble juicio de amparo de garantías no era bastante para darle al hombre en su casa y en su taller, las libertades que requería.

Recordó Olea y Leyva lo anterior para afirmar que lo que se había querido denominar garantía social frente a la garantía individual no era más que cuestión de palabras, porque "en realidad, la garantía de la persona humana debe entenderse como individuo y como hombre que forma parte de las agrupaciones intermedias en la sociedad, en su religión, en su trabajo, en su deporte, etc." (106)

13. Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte resolvió improcedente la investigación general que solicitaron los Partidos Democrático Mexicano y Nacional Constitucionalista, relativa a la supuesta violación del voto público en toda la República, por no estar facultada la Corte para hacer una "pesquisa general".

En segundo término, estableció que carecía de facultades constitucionales para resolver sobre las peticiones concretas formuladas por el Partido Democrático Mexicano, relativas a declarar que los documentos expedidos por los funcionarios electorales eran ilegales y que el colegio electoral que estaba por instalarse era ilegítimo.

Asimismo, en el tercero y cuarto puntos resolutivos, estableció que no procedía acordar las investigaciones que se solicitaron por supuestas irregularidades electorales en los estados de Tlaxcala y Morelos.

El acuerdo fue aprobado por mayoría de catorce votos contra seis de los señores ministros Olea y Leyva, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, De la Fuente, Ortiz Tirado y Pardo Aspe.

14. Reforma al artículo 60 constitucional: establecimiento del recurso de reclamación ante la Suprema Corte en 1977.

Durante las audiencias previas a la reforma constitucional del artículo 60 enmarcadas en el proceso político conocido como reforma política, se presentaron ante la Comisión Federal Electoral, presidida por el Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, los ciudadanos interesados en emitir su opinión respecto al estado que guardaba el proceso de modificaciones a las leyes electorales, y fue ahí en donde resurgió nuevamente el debate relativo al papel que debía asumir la Suprema Corte de Justicia en materia política.

En dichas reuniones Fernando García Cordero manifestó que debido a que México es una República democrática en donde el poder público dimana del pueblo, cualquier ciudadano debe entonces tener la facultad de reclamar la violación del voto popular ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ésta, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 97 de la Constitución Federal, investigue los hechos constitutivos de esa violación, para que se aplique la sanción al infractor, cualquiera que éste sea.

Sin embargo, el supremo tribunal ha sostenido un criterio diferente en el sentido de que un simple ciudadano carecía de aptitud para solicitar que se investigase la violación del voto público.

Fernando García Cordero criticó los argumentos aducidos en las tesis jurisprudenciales, pues según él carecían de la necesaria solidez para convencer. La actitud de la Suprema Corte de Justicia había propiciado, de acuerdo a Fernando García Cordero, el abstencionismo del ciudadano en las elecciones populares, ya que si su voto era violado y no existía remedio contra esa infracción, consideraba lógicamente que no valía la pena votar y que la democracia era solamente un mito, pues en la realidad los que se erigían eran los cacicazgos que se fincaban precisamente en la violación del voto de la mayoría de los ciudadanos.

Para el destacado jurista Jaime González Graf, el colegio electoral debería ser una asamblea en la cual participaran paritariamente los partidos de oposición convocados por el Poder Ejecutivo o una comisión exprofeso, pero sancionada por el Poder Judicial, para que califique los procesos electorales, pues con ello se garantizaría, por un lado, la necesidad de demostrar las irregularidades electorales y, por el otro, la imparcialidad en la calificación, dado que el Poder Judicial es el que conserva una mayor autonomía frente al Poder Ejecutivo (107).

El maestro González Graf creía también que el Poder Judicial en México ameritaba reformas para fortalecerlo, ya que le parecía básico, con respecto al sistema político, el que la Suprema Corte tuviera competencia sobre asuntos político- electorales, puesto que así ampliaría su área de acción y, sobretudo, de juicio acerca de la conducta política tanto del gobierno como de los partidos políticos, en caso de elecciones.

Por otra parte, en sentido contrario, Abel Vicencio Tovar manifestó que el hecho de que la Suprema Corte sistemáticamente se hubiese negado a intervenir en los asuntos de violación al voto público, no autorizaba a calificarle de reaccionaria, como había apuntado en las audiencias públicas Miguel Arroyo de la Parra, quien consideró que la Suprema Corte era representativa de los intereses reaccionarios, principalmente por la jurisprudencia que había establecido tanto en materia agraria como laboral.

Por lo que se refiere a la no participación de la Corte en los conflictos políticos, Vicencio Tovar consideró que no provenía de ahí su sentido reaccionario, porque como lo habían demostrado eminentes juristas mexicanos (seguramente se refería a Ignacio L. Vallarta), el hecho de que la Suprema Corte participara como poder calificador de las elecciones, la llevaría a una situación muy difícil erigiéndola tal vez en un superpoder, al cual quedarían supeditados los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación.(108)

107 Publicado en Reforma Política, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, tomo I, México, D.F., 1978, p. 287.

108 Ibidem, p. 273.

15. Elevar la política al nivel de la justicia: Mariano Azuela.

Sin duda una de las intervenciones más brillantes fue la del actual ministro de la Corte, Mariano Azuela, quien propuso la modificación del sistema de calificación de elecciones en México para lograr una mayor imparcialidad, a través de tribunales electorales, integrados paritariamente por representantes de los diferentes partidos políticos registrados, cuyas resoluciones podrían ser impugnables en un juicio sumarísimo ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que garantizaría, por su alta investidura y la calidad jurídica de sus integrantes, el pronunciamiento de resoluciones objetivas.

Al respecto y con el fin de que desapareciera para siempre cualquier sospecha de parcialidad, Mariano Azuela propuso que los ministros quedaran impedidos jurídicamente para llegar a desempeñar cualquier otro cargo público. Sugerencia de alto peso, que fortalecería la imparcialidad en el Poder Judicial y alejaría a los ministros de la política partidista, ya que en la historia de México se han presentado muchos casos de ministros que dejan la judicatura para ocupar algún cargo de elección popular o función pública, lo que ha provocado, en ocasiones, que en el desempeño de su encargo ciertos ministros de la Corte actúen en favor de aquellos funcionarios que eventualmente los apoyarían en sus ambiciones políticas.

Mariano Azuela refutó el argumento reiterado de no hacer descender al más alto tribunal al nivel de las contiendas políticas, y propuso la conveniencia "de mejor ascender la política al nivel de la justicia". Reconoció que sus propuestas exigirían un trabajo técnico-jurídico sobre los textos constitucionales y las leyes secundarias relativas a dichas materias, y que bien valía la pena realizarlo para lograr un México plenamente democrático. (109)

A pregunta expresa del entonces subsecretario de Gobernación, Rodolfo González Guevara, en el sentido de que se precisara a cuál elección se aplicaría el sistema propuesto de calificación, Mariano Azuela puntualizó que sólo deberían ser revisadas por la Suprema Corte las elecciones relativas a la integración de las Cámaras de Diputados y de Senadores y las elecciones para los congresos locales.

109 *Ibidem*, p. 117.

El Ministro Azuela señaló que la elección del titular del Ejecutivo debería estar por encima de cualquier consideración de ese tipo, aun por razón del interés nacional y de seguridad pública, puesto que ese sistema llevaría el riesgo del enfrentamiento entre la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo, que es el interés principal de las impugnaciones hechas a la participación de la Suprema Corte en las actividades políticas, por lo que le parecía muy encomiable evitar ese enfrentamiento, "pues en esos casos se daría de manera evidente el enfrentamiento porque la Suprema Corte decidiría cuál es el titular del Ejecutivo legítimo, por lo que prácticamente caeríamos en un gobierno de la Suprema Corte."

El subsecretario González Guevara en una segunda pregunta inquirió al Ministro con respecto a si el recurso ante la Suprema Corte de Justicia se aplicaría a todas las elecciones, inclusive a las municipales. Mariano Azuela contestó afirmativamente, porque le parecía que si se lograba una auténtica reforma política, "en la gallardía del combate estaría también la gallardía del reconocimiento de la derrota legítima" y entonces lo anterior implicaba que no todas las elecciones traerían como resultado un conflicto que había de dermirse ante el pleno de la Suprema Corte, pues de lo contrario ésta tendría que dedicarse enteramente a resolver los problemas de las elecciones.

Si en un momento dado se logra altura en las contiendas políticas, sería solamente en casos excepcionales y pocos casos se presentarían ante el pleno de la Suprema Corte. El destacado jurista consideró que únicamente el pleno recibiría la confiabilidad ciudadana ya que está constituido por personas que quizá dentro del sistema actual tuviesen aún aspiraciones políticas que les harían perder la objetividad en las decisiones, por ello reafirmó su postura de legislar a fin de impedir a los ministros ejercer cualquier otro cargo público.

El Secretario de Gobernación, Jesus Reyes Heróles, manifestó al Ministro Azuela su preocupación de que el pleno de la Corte "sufriera un contagio político que haría revivir la tesis de incompetencia de origen, con la incertidumbre jurídica que esto da lugar y la incertidumbre política que esto generó en el pasado."

Mariano Azuela admitió que existía el riesgo de caer en la incertidumbre cuando los juicios fueran dilatados y cuando los procesos propiciaran que la Suprema Corte se apartara de los lineamientos que las leyes establecían, pero creía que esto quedaría de algún modo en la línea de la supremacía de la

Constitución, que requería de un órgano con suficientes elementos de objetividad, que pudiera defender esa supremacía constitucional.

Como se puede apreciar, la respuesta de Mariano Azuela fue contundente y en ella se refleja un conocimiento jurídico constitucional encomiable y un deseo de avanzar por el sendero de la democracia en México.

Sin embargo, el maestro Reyes Heróles insistió:

"En otras palabras, licenciado, el peligro que yo veo es éste: que con esta investigación y determinación de la competencia de origen por la Suprema Corte, se convirtiera este sistema en un semillero de problemas políticos y de inestabilidad política desde el municipio hasta el Congreso de la Unión." (110)

Azuela Güitrón manifestó que coincidía sobre la base de que no se hubiera logrado la madurez política, pero que obviamente si la reforma política tendía a una democratización, debía tener en cuenta que su objetivo recaía en promover la madurez política ciudadana que evitaría los riesgos aludidos.

Respecto de las limitaciones de nuestro juicio de amparo para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los mexicanos, Samuel I. del Villar comentó en las audiencias públicas, que toda constitución en la que se debería fundamentar un Estado de Derecho, no sólo debiera definir los derechos políticos de los ciudadanos, sino también prever las garantías procedimentales, para que esos derechos políticos pudieran ejercerse y quedar resguardados frente al abuso de las autoridades que intentasen suprimirlos, y dicha garantía debía encarnarse en la función judicial. Samuel I. Del Villar mencionó que en materia política el juicio de amparo había sido severamente restringido por los poderes constituidos, ya que el Poder Legislativo, a través de la ley de amparo, estableció su improcedencia frente a cualquier resolución de los administradores de la legislación electoral.

El Poder Judicial fue todavía más lejos al determinar que el juicio de amparo era improcedente para proteger el ejercicio de derechos políticos, por lo que Samuel Del Villar manifestó que la Suprema Corte de Justicia había interpretado que los derechos políticos que la Constitución reconoce a los mexicanos, no eran garantías constitucionales susceptibles del amparo de la justicia federal.

Se refirió asimismo a las tesis jurisprudenciales que han sostenido que la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales y calificó al amparo como un control de la constitucionalidad sumamente imperfecto e incompleto y basó su comentario en la siguiente tesis jurisprudencial:

"El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales (dado que) si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución... lo hubiera establecido de una manera clara, pero no fue así...". (111)

En virtud de que la Corte no consideró como garantías individuales a los derechos políticos, de acuerdo a Samuel del Villar, éstos se encuentran sin protección judicial.

Del Villar comentó que en virtud de que no existía ninguna otra forma de control de la constitucionalidad de los actos gubernamentales, e independientemente de las deficiencias en el razonamiento jurídico de la interpretación jurisprudencial, el hecho es que no está formalmente garantizado el ejercicio de los derechos políticos constitucionales de los mexicanos. Cualquier reforma política que pretendiera ensanchar los cauces de legitimación gubernamental, a través del sufragio libre y efectivo, no podía soslayar este estado de indefensión de los derechos políticos, ya que la inestabilidad y debilidad que caracterizaban al Estado mexicano a fines del siglo pasado pudo explicar el temor que se ha tenido a jueces con la fuerza y la imparcialidad necesarias para garantizar los derechos constitucionales íntegramente y no sólo parcialmente.

"Los conflictos políticos que se suscitaron a fines del siglo pasado a raíz de la revisión judicial de la llamada competencia de origen, todavía se ven con temor por nuestros publicistas". (112) concluyó Samuel I. del Villar.

111 Ibidem.

112 Ibidem, pp. 190-191.

16. La reforma al artículo 60 constitucional

La reforma al artículo 60 constitucional propuesta por el Presidente José López Portillo tuvo su origen, sin lugar a dudas, en el artículo 60 del anteproyecto de José Diego Fernández, abogado por quien mostraba profundas simpatías el Jefe del Ejecutivo, ya que fue él quien defendió a su abuelo José López Portillo y Rojas en el juicio político que se le instauró en el Senado.

El artículo 60 del anteproyecto de José Diego Fernández establecía que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros, y que las credenciales objetadas conforme a la Ley electoral se remitirían con las propuestas y objeciones al juez de distrito del lugar en que se hubiese hecho la elección, para que averiguara la verdad de los hechos en que se fundaran las protestas u objeciones, dentro de un término de quince días después de recibir el expediente para así emitir su dictamen sobre la validez de la credencial, para que la Cámara resolviera lo que estimara conveniente. Como se aprecia, el Poder Judicial participaba como un órgano auxiliar del colegio electoral, sin que sus resoluciones fueran definitivas, lo que obviamente contradecía el espíritu de la división de poderes y el sentido de definitividad de las sentencias del Poder Judicial.

El Presidente López Portillo creyó prudente instituir, siguiendo el proyecto mencionado, mediante la adición al artículo 60 constitucional un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones dictadas por el colegio electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de los aspirantes a formar parte de la misma.

De acuerdo con la reforma constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del recurso, verificaría los planteamientos formulados por el reclamante y determinaría si hubieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación. La Suprema Corte de Justicia actuaría únicamente como tribunal de derecho y no como órgano político-electoral, ya que analizaría los hechos tal como aparecieran probados y resolvería de acuerdo con los elementos de convicción que se le presentasen. Las resoluciones que emitiría el más alto tribunal tendrían únicamente un carácter declarativo y, en consecuencia, no convalidarían ni anularían la calificación hecha por los colegios electorales.

Para el Presidente López Portillo, el ejercicio de esa facultad limitaría la intervención de la Suprema Corte de Justicia al examen de la legalidad de la

elección. La resolución que emitiera no implicaría un cuestionamiento de la investidura de los integrantes de los Poderes Legislativo o Ejecutivo que se encontraran en funciones, ni daría base para analizar la competencia de origen de los mismos, "evitándose así los problemas que se originaron en otra época de nuestra historia y que fueron motivo de inestabilidades en el orden constitucional de la República."(113)

Como se observa, no existía razón para mencionar que el recurso de reclamación pudiera cuestionar a los integrantes de los Poderes Legislativo o Ejecutivo que se encontraban en funciones, dado que era un recurso aplicable únicamente en los casos en que se estuviera discutiendo la credencial de un presunto legislador. Lo anterior da muestras que el espectro de la competencia de origen continuaba manifestándose entre políticos y juristas mexicanos. (114)

Una vez discutidas por el constituyente permanente las modificaciones propuestas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó modificada en la siguiente forma:

"Artículo 60.- Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable."

"Artículo 97.- La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de un hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudieran ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes."

En 1977 resurgieron las tesis de José María Iglesias que inquietaron a aquellos publicistas que habían hecho gala de su posición vallartista en el sentido de alejar a la Suprema Corte de la política; por ello tuvieron que replantear el debate a fin de apoyar la reforma política del Presidente de la República, sin embargo no dejaron de manifestarse en contra de José María Iglesias.

113 *Ibidem*, t. II, p. 17.

114 *Ibidem*.

El recurso de reclamación ante la Suprema Corte contra las decisiones de los colegios electorales fue reglamentado por la ley secundaria de manera muy complicada y al parecer, según explica el maestro Carrillo Flores, se inspiró en la legislación procesal sobre el amparo directo en materia civil, difícilmente compatible con las realidades de los procesos políticos por los que se elige a los diputados.

Aún cuando implícitamente se dijo que la decisión del colegio electoral quedaría anulada si la Suprema Corte encontrase violaciones, no se obligaba al colegio electoral a respetar las resoluciones de la Suprema Corte, si bien se presumía que así ocurriría, ya que la Constitución había establecido un recurso y no una mera investigación.

En la elección de 1979 todos los recursos de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia fueron desechados por ella.

En cuanto al párrafo cuarto del artículo 97, Carrillo Flores manifestó que era muy difícil que se presentara un caso relativo a la elección de Presidente de la República, que a su juicio rebasaría evidentemente el poder real de la Suprema Corte, como ocurrió sucesivamente en 1876, 1913 y 1920.

17. Muestras de incomprensión en torno a las tesis de José María Iglesias.

Antonio Carrillo Flores en su obra La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, manifestó el propósito de que dicho libro era "dar oportunidad a los jóvenes juristas de hoy, y acaso a los de mañana", para que puedan juzgar su modesta labor como un heterodoxo del derecho constitucional mexicano. Pero un heterodoxo que lo amó profundamente. (115).

Tomando la palabra al maestro, considero que su trato a José María Iglesias fue injusto, máxime que el mismo maestro Carrillo Flores compartió sin fesarlo los principios sustentados por José María Iglesias.

Para él, José María Iglesias llegó a extremos increíbles en su afán de alcanzar la Presidencia de la República y criticó a Daniel Cosío Villegas por haber prodigado a Iglesias los elogios que le tributó en su monumental "Historia Moderna de México", ya que según el maestro Carrillo Flores, Daniel Cosío

Villegas no lo hubiera hecho si se hubiera interesado más por el Derecho. Lo cierto es que históricamente se ha comprobado que José María Iglesias no era un hombre de ambición, como lo calificó Antonio Carrillo Flores, quien afirmó que, en una infortunada actitud, el Presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, llevó en 1876 al "absurdo" la llamada tesis de la incompetencia de origen, cuando pretendió asumir la Presidencia de la República.

Sobre el particular, es importante señalar que José María Iglesias, con fundamento en el artículo 78 de la Constitución de 1867, sí asumió la Presidencia interina de la República en 1876.

Posteriormente, Carrillo Flores manifestó que después del infortunado "episodio" y restablecido el orden constitucional, Ignacio L. Vallarta, durante su breve y fecunda gestión en la Suprema Corte, logró que el presidente de ese cuerpo dejara de ser el sustituto del Presidente de la República, y que además se enterrase para siempre la tesis de la incompetencia de origen. Lo anterior no es del todo cierto, ya que el propio Carrillo Flores cuando compareció en las audiencias de la reforma política exhumó la tesis de la incompetencia de origen, al manifestar:

"El tema es muy complejo y de carácter técnico para que lo desarrolle yo aquí con amplitud. Pero me parece obvio que si un ciudadano aspira a ocupar un puesto de elección popular sin cumplir, por ejemplo, con los requisitos legales del caso, debiera haber un procedimiento rápido y eficaz para que un tribunal independiente, a petición de un grupo de ciudadanos, depurase los hechos antes de la elección, pues resulta mucho más difícil y tal vez contraproducente, hacerlo después porque podría crear problemas sociales y políticos muy serios e innecesarios, esto no significa, por supuesto, que yo afirme que todas las cuestiones políticas se entreguen a los tribunales actuales, simplemente que se haga extensiva a casos cuidadosamente seleccionados, la jurisdicción que ya tienen hoy en determinadas situaciones como la que de manera ambigua, equívoca, no reglamentada, concede a la Suprema Corte el artículo 97 constitucional." (116)

Como se puede advertir, el gran jurista Antonio Carrillo Flores intuyó la necesidad de desarrollar las tesis de la incompetencia de origen, la cual él mismo se encargó de replantear.

Antonio Carrillo Flores afirmó en su libro que "la aventura más audaz en que la Suprema Corte se ha visto envuelta en materia política a lo largo de su historia fue, sin duda, aquélla a que la llevó don José María Iglesias en 1876, como consecuencia de la llamada teoría de la incompetencia de origen, que brotó alrededor de 1870. Sólo diremos que don José María Iglesias, que no inventó la tesis, pero que la acogió con la pasión que le caracterizaba a los grandes patricios de la época, por una triste ironía, lejos de contribuir al progreso de nuestra naciente democracia -al negar legitimidad a la investidura de don Sebastián Lerdo de Tejada- en realidad ayudó a consolidar el éxito militar de don Porfirio Díaz."

"En honor de Iglesias debe anotarse, empero, que no quiso hacer puente entre las instituciones constitucionales vencidas y el caudillo triunfador." (117)

Para Carrillo Flores la teoría de la incompetencia de origen era "desorbitada", no obstante que fue apoyada por grandes jurisconsultos mexicanos como Ignacio Altamirano, Emilio Velasco y Jacinto Pallares, y por otra parte, es necesario subrayar que José María Iglesias nunca envió a la Corte en una aventura audaz, ya que su actitud como vicepresidente de la República en 1876 no fue secundada por la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, es necesario hacer énfasis en el sentido de que Iglesias trató de contribuir a la naciente democracia mexicana obstruida por el General Porfirio Díaz y las tesis de su colaborador, Ignacio L. Vallarta.

De José María Iglesias manifestó Carrillo Flores que su mente lúcida fue segada por su ambición política. lo cual ha quedado demostrado que no corresponde a la verdad; asimismo manifestó que "las esperanzas de Iglesias se desvanecieron después de su desairada entrevista con Porfirio Díaz en la hacienda de la Capilla, el 21 de diciembre de 1876, y no le quedó entonces otra alternativa que marchar al extranjero". (118)

Llama la atención que las críticas que hizo Carrillo Flores a José María Iglesias en su texto, estuvieron basadas en fuentes secundarias, en virtud de que en la bibliografía de su libro no existe referencia alguna sobre documentos escritos por José María Iglesias. Carrillo Flores cita a Justo Sierra indicando que en su libro Evolución Política del Pueblo Mexicano escribió que la actitud

117 CARRILLO FLORES, Antonio. Op. cit., p. 19.

118 Ibidem, p. 124.

del Presidente de la Corte produjo un inmenso desconcierto, de donde surgió el triunfo de la revolución de Tuxtepec.

Sin embargo, el maestro Carrillo Flores no consultó al mismo Justo Sierra que, como director del Boletín Oficial, fue un fanático defensor de la causa legalista de José María Iglesias, a quien calificó como "patricio".

Es importante señalar que en uno de los artículos escritos por Antonio Carrillo Flores en la Revista Siempre, manifestó que el Presidente de la Corte, José María Iglesias, "llevó al país en el caso de la elección presidencial de 1876 que él -por sí y ante sí- declaró nula: sin otro resultado que dar el golpe final al Presidente don Sebastián Lerdo de Tejada, en beneficio del General Porfirio Díaz, que en la batalla de Tecuac, ganó de hecho el poder. A Iglesias, tras una inútil entrevista con el caudillo vencedor, no quedó otro camino que el exilio." (119)

Ahora bien, la declaración como Presidente de José María Iglesias no la hizo por sí y ante sí, sino que fue la legislatura del congreso local de Guanajuato y siete estados de la República quienes reconocieron que José María Iglesias en su calidad de vicepresidente y por la ausencia del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, asumía la Presidencia de la República.

Asimismo ha quedado comprobado en esta tesis que, después de la entrevista con Díaz en la Hacienda de la Capilla, Iglesias no se fue al exilio sino que primero enfrentó a las tropas de Porfirio Díaz en la Unión, Jalisco, y el hecho de que haya terminado su travesía en los Estados Unidos correspondió a una acción involuntaria del propio Iglesias al verse impedido de desembarcar en el Puerto de Mazatlán.

Finalmente, es importante mencionar que con las grandes dotes de jurista de Antonio Carrillo Flores, si bien no reconoció a José María Iglesias, sí aceptó la necesidad de desarrollar los principios que en el siglo pasado invocó, al afirmar que ya "pasó un siglo desde que don José María Iglesias, con su terrible equivocación política y jurídica de noviembre de 1876, provocó, como una reacción natural, que se alejara a los tribunales del examen de la legalidad de los procesos electorales. Los tiempos han cambiado, México ha votado en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos en favor de

declaraciones y convenciones que reconocen que los derechos políticos son derechos fundamentales del hombre, susceptibles por lo mismo de protección jurídica." (120)

En otro de sus trabajos, el maestro Carrillo Flores afirmó que "la Corte debía intervenir protegiendo los derechos políticos de los mexicanos, que están ya reconocidos como derechos humanos en numerosos instrumentos internacionales, votados favorablemente por nuestro país. Si bien Vallarta dio una respuesta justa a las tesis de incompetencia de origen, el péndulo se fue demasiado lejos, pues nunca cumplió su función primaria y es indudable que la Corte, con independencia, con espíritu prudente, midiendo sus fuerzas -que es la regla de oro en la política- puede contribuir en el futuro a fortalecer nuestras instituciones democráticas y nuestro federalismo." (121).

Lo anterior demuestra que Antonio Carrillo Flores conocía bien la necesidad de desarrollar los principios de los juristas más preclaros de la época de la República restaurada.

El maestro Carrillo Flores reconoció que las reformas a los artículos 60 y 97 de la Constitución, dentro de lo que se llamó la reforma política nacional, obligaron sin duda a revisar, "naturalmente sin recaer en los extremos inconcebibles a que llegó José María Iglesias ideas que, aunque no siempre seguidas, han dado el criterio dominante en esta materia." Sin duda al revisar dichos principios, el propio Antonio Carrillo Flores aceptó el valor intrínseco de los mismos.

Por su parte Miguel González Avelar lleva a un extremo la crítica a las tesis de incompetencia de origen al calificarlas de "diabólicas", término que no cabe en un documento tan valioso como su libro La Suprema Corte y la Política. (122)

En relación a la discusión que se presentó en el pleno de la Corte en 1947 sobre la aplicación del artículo 97 constitucional, el maestro González Avelar consideró que el voto del ministro Alberto M. González en el sentido de que era necesario que la Corte interviniera en cuestiones de inconstitucionalidad, a

120 Ibidem.

121 GONZALEZ AVELAR, Miguel. La Suprema Corte y la Política, UNAM, México, 1979, p. 167.

122 CARRILLO FLORES, Op. cit., p. 17.

pesar de tratarse de cuestiones políticas, respondía a un "Carrancismo ilustrado", que estaba sinceramente preocupado por dos objetivos:

"Que no hubiera duda sobre los títulos de los representantes populares y que la Corte abandonara una política aislacionista que se agotaba en resolver conflictos entre particulares por la estrecha vía del amparo de legalidad, para participar más activamente en el movimiento interno del gobierno y del sistema de pesos y contrapesos que garantiza su permanente renovación"... "es en el fondo la misma angustia, porque lo es, que han compartido posteriormente muchos hombres de estudio y de Estado; el anhelo de que la Corte Suprema despliegue las alas y ocupe en las alturas su papel como verdadero poder de la Federación." (123)

Independientemente de imprecisiones históricas como el afirmar que Iglesias se le interpuso a Porfirio Díaz, cuando es un hecho histórico que el manifiesto de Iglesias lo expidió en octubre y no fue sino hasta el mes siguiente cuando Porfirio Díaz triunfó militarmente en Tecuac, o de erratas como cuando escribe "lo que podría ser una Corte atenta a los rumores de la vida cívica", en vez de utilizar el término "rumbos". (124)

Lo mas grave es concluir que por José María Iglesias, la Corte reaccionó cerrándose del todo a conocer de las materias relativas a la política, cuando hubo varios casos posteriores a la Presidencia de Iglesias sobre incompetencia de origen, que incluso contaron con el voto favorable de Ignacio L. Vallarta, por lo que no fueron los "apetitos" de Iglesias los que levantaron un dique en la Suprema Corte para evitar abordar cualquier asunto político, sino que fue Vallarta, a través de sus votos, quien levantó la muralla que no pudo destruir la Revolución de 1910.

18. Supresión del recurso de reclamación ante la Suprema Corte en 1986.

El establecimiento del recurso de reclamación electoral previsto en el artículo 60 constitucional, no fue uno de los principales avances de la Reforma Política de 1977, puesto que este procedimiento si bien representó un intento por dotar de mayor imparcialidad al proceso de revisión de la legalidad de las elecciones, resultó finalmente inadecuado, debido a que únicamente se refería a la elección de la Cámara de Diputados, sin considerar las elecciones de la

123 Ibidem, pp. 44 y 45.

124 Ibidem, p. 155.

Cámara de Senadores o la del Presidente de la República; también porque su interposición sólo se presentaba en la etapa final del proceso electoral, debido asimismo a que los únicos autorizados para interponerlo eran los partidos políticos, siempre y cuando hubiesen agotado previamente los recursos establecidos, pero sobre todo porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba limitada a declarar exclusivamente una opinión sin ninguna fuerza vinculatoria, lo cual la desnaturalizaba como poder independiente, ya que nuestro más alto tribunal quedaba vulnerado si el dictamen definitivo del colegio electoral se apartaba de la resolución dictada por la Suprema Corte. (125)

El destino que tuvo en la práctica el recurso de reclamación que se introdujo en nuestra legislación en 1977 fue inoperante, pues en las elecciones federales de 1979 presentaron un total de seis casos a los Partidos de Acción Nacional y Auténtico de la Revolución Mexicana. El primero presentó cuatro recursos y el segundo dos, en todos ellos la Suprema Corte de Justicia resolvió que dichos recursos eran improcedentes por no cumplir con algún requisito de forma.

Para las elecciones federales de 1982 interpusieron también recursos de reclamación los partidos políticos Socialista Unificado de México y Social Demócrata, mismos que también fueron desechados.

Finalmente, en las elecciones de 1985 la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente de recursos de reclamación, básicamente interpuestos por el Partido de Acción Nacional, los que tuvieron el mismo destino que los anteriores. En este sentido, se desprende que el máximo tribunal de nuestro país, en ningún momento entró al fondo de los casos, quizá procurando cuidar su imagen al no contradecir las resoluciones del colegio electoral. (126)

En relación con la reforma al artículo 97 tercer párrafo, que faculta a la Suprema Corte para que únicamente de oficio lleve a cabo la averiguación sobre un hecho o hechos que constituyan violación al voto público pero, exclusivamente, en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algunos de los poderes de la Unión,

125 Renovación Política Electoral, Comisión Federal Electoral, tomo primero, México, 1982, p. 491.

126 Ibidem, p. 439.

es importante destacar que con dicha reforma la Corte sólo podía actuar de oficio y no como lo hacía anteriormente, a petición de las autoridades.

Raúl Carranca y Rivas no participa de la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de no considerar el derecho al voto como una garantía constitucional, pues opina que el sufragio es una consecuencia política de la libertad de expresión; es decir, la ciudadanía se expresa también en las urnas y se manifestó a favor del método derogado por el cual la Corte instaba a la Cámara para que emitiera una nueva resolución ya definitiva.

Esa facultad la consideraba importante ya que a su juicio se colocaba a la Corte en una penúltima instancia; en rigor, opinó que en el texto derogado se compartían mejor las atribuciones de cada organismo, sin detrimento de ninguno de ellos.

Expresó Carranca y Rivas que la constitucionalidad y la política no están tan separadas como algunos puristas del derecho y de la ley suponen, ya que la acción política debe ajustarse a derecho. Al tratar de reivindicar las tesis de Vallarta, calificó al jurisconsulto jalisciense como defensor integérrimo del Poder Judicial Federal, quien "hablaba a nivel de su tiempo y de las condiciones históricas de este México." (127)

Crítica a quienes colocan a los procesos electorales en un ámbito social de falta de pulcritud cívica, detentadores absolutos del desbordamiento de las pasiones humanas y fustiga a quienes afirman que el conocimiento o resolución de tales procesos ponen en entredicho la imparcialidad, sabiduría y dignidad en la impartición de la justicia, pues para Carranca y Rivas la verdad es que la justicia se enfrenta siempre a la pasión, y trata de avasallarla y encauzarla.

Califica al Tribunal Contencioso Electoral como un órgano compuesto de magistrados que deben actuar como jueces y situarse dentro de la esfera judicial. (128) Al tratar de reivindicar la figura de Vallarta en estos temas, manifestó que no entendía la opinión de algunos escritores en el sentido de que

127 Ibidem, p. 97

128 "El Tribunal de lo Contencioso Electoral no está sujeto a la jurisdicción de amparo por disposición expresa del artículo 60 de la Ley de Amparo, y se puede afirmar que es el único tribunal en México que no está sujeto en sus actos, a la mencionada jurisdicción, situación que lo singulariza frente a los Tribunales Administrativos previsto en la fracc. XIX-H del artículo 73 de la Constitución". Cfr. Acosta Romero, Miguel, Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de México, serie de cuadernos CAPEL, Costa Rica, 1989, pp. 130.

Vallarta participó de la tesis de que la Suprema Corte se debería abstener de juzgar las materias política y electoral.

Sin embargo, acepta que los argumentos de Vallarta, en particular en los votos relativos al asunto de Campeche, "no fueron siempre del todo convincentes". Para él no es posible suponer que Vallarta "se empeñe hasta el límite de su capacidad, en que las cuestiones políticas siempre permanezcan políticas sin la menor opción de transformarse en jurídicas; dicha separación tajante, brutal, entre la política y el derecho no podría sino conducir a un descalabro lógico, a un parallogismo." (129)

Insiste en manifestar que Vallarta no se opuso siempre, por principio, a que un tribunal de tan alta estirpe como la Suprema Corte interviniera en cuestiones políticas, pues señala que a lo que en realidad se opuso, fue a considerar que la Corte tenía facultades para resolver "la cuestión de legitimidad de los poderes locales".

Para Carranca y Rivas las cuestiones políticas no riñen con las cuestiones judiciales y negarlo equivaldría a relegar el litigio electoral a un sitio de desprestigio que afecta, quiérase o no, la conciencia de la República. Para él, lo que preocupaba a Vallarta era en realidad que la Corte pudiera tener competencia para derrocar a los gobiernos que supuestamente no eran legítimos, por lo que cuidó en extremo de que el tribunal a que pertenecía no cayera en el pozo de las pasiones políticas que, en esa época, abundaban con desbordado frenesí.

Carranca consideró que Vallarta fue mal interpretado, y con relación a la incompetencia de origen acertadamente opina que no es una situación que se presente estrictamente en un proceso electoral, igualmente considera que no hay en cambio, a su juicio, sospecha de "manoseos" políticos o de inconstitucionalidad si la Suprema Corte o un poder similar calificase los procesos electorales.

En relación a la postura de José María Iglesias debe señalarse que Carranca y Rivas citó a Carrillo Flores, quien opinó que Iglesias manejó la incompetencia de origen hasta llegar a muy graves extremos y resolvió, sin figura de juicio, que era nula la reelección del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada. Aquí cabe recordar que la actitud de José María Iglesias estaba basada en una posición

político-jurídica y no en ningún amparo que, en el supuesto de haberse presentado no tendría efectos erga omnes, y éste no se hubiera podido presentar, sino por un particular afectado en alguna de sus garantías individuales.

Carranca y Rivas considera que la incompetencia de origen ha sido de manera específica el impulso o motor para que los tribunales federales se alejen de todo asunto de carácter político, sin embargo dicho escrúpulo se refiere sólo al problema de la legitimidad original.

Acertadamente señala que lo que hizo José María Iglesias se inscribe en la realidad política, más que en el proceso de elección. Sin embargo, esta afirmación habría que matizarla porque la actitud asumida en 1876 tuvo como eje central el proceso de reelección de Sebastián Lerdo de Tejada.

Finalmente, cabe destacar que para Carranca y Rivas el contencioso electoral aparece con toda claridad en medio del panorama jurídico mexicano, rectificando, por otra parte, un error fundado en la mala interpretación de los hechos históricos y, según él, en la tergiversación del pensamiento de Vallarta. Afirmación que resalta el hecho de que importantes juristas mexicanos, admiradores de Vallarta, han preferido la vía de darle otra lectura a su posición que afiliarse a la de José María Iglesias, que tiende a prevalecer.

Como conclusión y con gran tino político y jurídico, rechaza el doctor Carranca y Rivas que el control judicial de la constitucionalidad pierda su carácter jurídico y se convierta nada más en una cuestión política pues, a su juicio, la auténtica trascendencia de ese control dependerá de que el derecho no huya de la política, ni viceversa, y en la materia electoral, en el ejercicio de la democracia, en el voto o sufragio, convergen dos fuerzas con la misma impetuosidad, cuya síntesis se puede expresar como "legalidad política", porque la mera acción política desvinculada del derecho es en el fondo, una negación de la democracia.

19. Establecimiento del Tribunal Federal Electoral y limitación a los colegios electorales en 1990.

A raíz de las elecciones presidenciales celebradas el 6 de julio de 1988, la Suprema Corte de Justicia recibió una petición por parte de uno de los candidatos de oposición, Cuauhtémoc Cárdenas, en la que solicitó, con base en el artículo 97 constitucional, que se dedicara el más alto tribunal a la investigación de los hechos ocurridos durante tales comicios; debido a que a juicio de dicho

candidato "se cometieron innumerables irregularidades y atropellos que ponen en entredicho la legitimidad de la elección ante la ciudadanía y ante la opinión pública nacional e internacional."

Como respuesta a la petición de fecha 24 de agosto de 1988, el 31 de agosto del mismo año el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó al candidato opositor que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se actualizaron los supuestos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 97 en cuanto a la posible existencia de hechos que pudieran poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección del Poder Ejecutivo, por lo que no había lugar a que ese alto tribunal ejercitara la facultad que le otorga la Constitución de practicar de oficio, dicha investigación.

Ante la necesidad de revisar los procedimientos político-electorales se abrió una consulta pública para una nueva reforma electoral, ahí nuevamente surgieron posiciones que reivindicaron las tesis de José María Iglesias, como la presentada por Fernando Castañeda Sabido, quien afirmó lo siguiente:

"Me parece que mientras no exista un fortalecimiento de los instrumentos que verdaderamente ponen en práctica la legalidad, mientras siga dependiendo del Poder Ejecutivo el que se cumpla o no la legalidad y no del Poder Judicial fortalecido, muchos aspectos se tergiversan." (130)

Sin duda una de las intervenciones más juiciosas correspondió a la de Federico Reyes Heróles, quien al comentar sobre el Tribunal Electoral se refirió al principio de autocalificación que había llegado a sus límites, puesto que la complejidad y extensión del debate electoral lo habían rebasado.

En expresión de Reyes Heróles, la Constitución General de la República no contemplaba la posibilidad de que la integración del Legislativo no se llevara a cabo, pero que en los hechos cabía dicha posibilidad y una situación así (que muchos pensaron inimaginable años atrás) conduciría a una ruptura del orden constitucional al perderse la continuidad de uno de los poderes, por lo que consideró imprescindible revisar "en frío" la redacción y espíritu del artículo 60 constitucional.

Asimismo, opinó en el sentido de que el principio de autocalificación mexicano estaba viciado puesto que era la Comisión Federal Electoral, instancia

del Ejecutivo, el órgano encargado de emitir las constancias de mayoría. Manifestó que la doctrina y la historia nos enseñan que no hay muchas alternativas: o autocalificación, o tribunales especializados, constitucionales o electorales.

Respecto a la participación de la Suprema Corte dijo:

"El argumento esgrimido por miembros de la judicatura, en el sentido de que un tribunal especializado rompería la imprescindible división de poderes o funciones, es falaz. El Ejecutivo y el Legislativo, el Senado, interviene en la erección del Judicial. El Legislativo interviene en la calificación de la elección del Ejecutivo Federal. El Judicial puede entonces intervenir en la integración del Legislativo".(131)

Asimismo, Fernando Ortiz Arana con tino político manifestó la necesidad de definir estos temas "con claridad y evitar ambigüedades", por lo que exhortó a que se legislara para lograr una mejor precisión en las normas que regulan el escrutinio, el cómputo y la calificación. Insistió asimismo en la necesaria delimitación de las facultades administrativas, jurisdiccionales y de vigilancia del proceso electoral. (132)

La Constitución fue nuevamente reformada en su artículo 60 en los siguientes términos:

"Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho. Las resoluciones de los colegios electorales serán definitivas e inatacables". (133)

Con el propósito de solucionar las controversias que surjan entre los diversos actores involucrados en una elección, la Constitución General de la República estableció un sistema de medios de impugnación o de instrumentos jurídicos consagrados para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones

131 Consulta Pública sobre Reforma Electoral, Memoria Comisión Federal Electoral, México, p. 122, 1989.

132 Ibidem, p. 184.

133 Ibidem.

electorales, cuando padezcan de deficiencias y errores o sean ilegales o injustos. (134)

La autoridad federal electoral es la autoridad facultada para resolver todo recurso de apelación que se interponga tanto en los dos años previos al proceso electoral como durante el transcurso de éste, así como los recursos de inconformidad que se lleguen a plantear en la etapa posterior a la realización de la jornada electoral.

El libro sexto del Nuevo Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, regula la integración y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, así como la imposición de sanciones. Contra sus resoluciones no procede juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas, en su caso, por los colegios electorales.

El Tribunal Federal Electoral se integra por una Sala Central de carácter permanente con sede en el Distrito Federal, y cuatro Salas Regionales que se instalan durante la primera semana de enero del año de la elección, y concluyen sus funciones en el mes de noviembre del año de la elección.

La Sala Central se integra con cinco magistrados y las cuatro Salas Regionales con tres magistrados cada una. El Presidente de la Sala Central lo es del Tribunal Federal Electoral.

Los magistrados del Tribunal son designados a propuesta del Presidente de la República, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, siendo electos a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al del proceso electoral federal ordinario.

Los magistrados duran en sus cargos ocho años y pueden ser reelectos. Durante su encargo no pueden aceptar ni desempeñar empleos de la Federación, de los estados o de particulares, a excepción de los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Asimismo, se estableció una comisión de justicia con el propósito de revisar las conductas graves de los magistrados que sean contrarias a la función que la Ley les confiere, la cual se integrará por siete miembros, y presidirá dicha comisión el Presidente del Tribunal.

Las Salas del Tribunal Federal Electoral cuentan con cinco jueces instructores, los cuales tienen como función iniciar los trámites de los recursos de apelación y de inconformidad, y admitirlos si reúnen los requisitos, sometiénolos al acuerdo de la sala.

Los magistrados, jueces instructores, secretarías y personal auxiliar del Tribunal Federal Electoral tienen la obligación de conducirse en su función con imparcialidad, velando por la aplicación irrestricta del principio de legalidad, en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan.

El libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la nulidad, el sistema de medios de impugnación, y las sanciones administrativas, las cuales son competencia del Tribunal Federal Electoral.

La declaración de nulidad de la votación en una casilla se contrae exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad ante el Tribunal Federal Electoral. La votación recibida será nula cuando se acrediten algunos de los extremos previstos en el Código, tales como: instalación de la casilla en lugar distinto; entrega de los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos; realizar el escrutinio y cómputo en local distinto al determinado por la Junta Distrital; recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código; haber mediado dolo o error en la computación de los votos que benefician a uno de los candidatos; permitir sufragar sin credencial para votar a los electores cuyo nombre no aparezca en las listas; haber impedido el acceso a los representantes de los partidos o haberlos expulsado; y ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva o sobre los electores, siempre que éstos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. (135)

La declaración de nulidad por parte del Tribunal Federal Electoral, sólo puede ser modificada por los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores.

En resumen, existen diferencias entre el Tribunal Contencioso Electoral y el Tribunal Federal Electoral dignas de destacar: entre los requisitos para ser magistrado se estableció, a diferencia del anterior Tribunal, el de no tener más de 65 años de edad ni menos de 35, cuando anteriormente únicamente se requerían 30 años de edad.

Esta nueva disposición ha prohijado justas críticas como las del doctor Emilio O. Rabasa, quien consideró una franca injusticia limitar la edad a 65 años, puesto que la experiencia de muchas personas que a veces rebasan esa edad, es requerida en bien de la democracia mexicana.

Asimismo, se ha polemizado en el sentido de que anteriormente la elección de magistrados se llevaba a cabo por la propuesta de candidatos de los partidos políticos y, en el nuevo tribunal, la designación de candidatos se lleva a cabo por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados.

En cuanto a la organización y funcionamiento se observa que el nuevo Tribunal Federal es más completo y tiende a una auténtica descentralización; sin embargo, su acción es todavía incompleta, puesto que sus resoluciones pueden ser acatadas o no por el colegio electoral, no obstante que ya se requiere una votación calificada. (136)

Por otra parte, el hecho de que los ciudadanos únicamente tengan el recurso de aclaración y de revisión, provoca que los derechos políticos de votar y ser votado no queden totalmente garantizados, ya que los demás recursos, tanto el de apelación como el de inconformidad, sólo pueden ser interpuestos por los partidos políticos a través de sus representantes, como una facultad exclusiva para dichas organizaciones políticas y los candidatos sólo están autorizados para participar como coadyuvantes y no se contempla la hipótesis de una elección en donde el candidato tenga elementos suficientes para interponer dichos recursos, y el partido político lo desautorice; el candidato al recurrir al amparo, seguramente por la legislación y jurisprudencia que actualmente rigen,

136 Cfr. AZIZ, Alberto, [et. al.] Las Elecciones Federales de 1991, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, México, 1992, pp. 245.

se le desecharía y quedaría en estado de indefensión, por lo que se hace necesaria una revisión a fondo de nuestra legislación, ya que existen contradicciones que deben ser superadas.

CAPITULO VII

VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE JOSE MARIA IGLESIAS EN LOS SISTEMAS ELECTORALES CONTEMPORANEOS

1. Supremacía Constitucional como principio rector de los procesos electorales.

José María Iglesias defendió siempre el principio de la supremacía constitucional, convirtiéndolo en el lema del movimiento legalista: "Sobre la Constitución nada; nadie sobre la Constitución".

Para Iglesias, es a través de los actos electorales como el pueblo ejerce la soberanía en los términos establecidos por la Constitución, cuyo último y más autorizado intérprete es la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1).

En relación a la soberanía estatal y a la supremacía constitucional en materia electoral, José María Iglesias manifestó que cuantas veces se infrinjan las elecciones en un estado, reguladas por preceptos claros y terminantes de la Constitución, no es el pueblo quien comete en realidad dichas infracciones sino quienes buscan solamente un provecho personal, por lo que no es entonces la soberanía del estado la que entra en lucha con la federación. Los verdaderos infractores de los preceptos constitucionales -según Iglesias- son los que quieren servirse de la soberanía popular como vil instrumento, al conculcar los derechos políticos de los ciudadanos de la entidad federativa.

El principio de soberanía constitucional que sostuvo en su tiempo Iglesias, ha prevalecido desde el pensamiento de los exégetas de la Constitución de 1857 hasta nuestros días.

Para Ramón Rodríguez, constitucionalista del siglo XIX, si las leyes que emanan de la Constitución y los tratados internacionales contravienen los preceptos de la misma, violando las garantías individuales, vulnerando o restringiendo la soberanía de los estados o alterando los derechos del hombre

1 Tesis 116 Ap. al SJF 1917-1985.

y del ciudadano, dichas leyes y tratados no deben aplicarse, ni cumplirse. La justicia federal puede y debe impedirlo, con el único y sólido fundamento de que contravienen los preceptos constitucionales. La única ley que en rigor legal, ideológico y político, puede llamarse suprema, es la Constitución. Por lo tanto, sería falso afirmar que las leyes emanadas de ésta y los tratados internacionales, sean leyes supremas de la República. (2)

En la época actual se ha ratificado el principio de supremacía constitucional. Al respecto, Jorge Carpizo escribió:

"La supremacía constitucional representa la unidad de un sistema normativo, y apunta para los hombres un cierto margen de seguridad porque éstos saben que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y que si tal cosa acontece existe un medio reparador de la arbitrariedad".

"El principio de supremacía constitucional y el del control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios. Uno se sostiene en el otro. Como tanto se ha dicho, de muy poco serviría que se estableciera que ninguna ley o acto puede violar la norma suprema si ésta no estableciera el medio adecuado para hacer efectivo dicho enunciado." (3)

Asimismo, siguiendo al tratadista Burdeau, el maestro Mario de la Cueva afirmó sobre la supremacía constitucional:

"Todo el orden jurídico descansa sobre ella, las formas todas de la actividad política toman de ella, y solamente de ella, su legitimidad. La Constitución es la norma que organiza los poderes y determina las competencias, por lo que necesariamente es superior a las autoridades investidas por ella de atribuciones; de ahí que la autoridad que actúa en contra de la Constitución da un golpe de Estado y pierda su legitimidad. De estas ideas, afirma Burdeau, fluyen las consecuencias siguientes: la supremacía material es un reforzamiento del principio de legalidad, pues si los actos contrarios a las leyes civiles, penales o laborales, son ilícitos, con mayor razón lo son los que contradicen la Constitución. Por otra parte, si la Constitución es la fuente de las competencias, ninguna autoridad puede delegar la que le fue asignada porque sólo se puede delegar aquello de lo que podemos disponer; ahora bien, las autoridades no son propietarias de sus competencias, ya que sólo tienen el ejercicio de una función determinada.

2 RODRIGUEZ, Ramón. Derecho Constitucional. Imprenta de Calle de Hospicio de San Nicolás, México, 1875. pp. 701 y ss.

3 CARPIZO, Jorge, [et. al.] La Interpretación Constitucional, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1975, p. 13.

"La supremacía formal es el resultado de la condición escrita y de la rigidez de las constituciones, forma con la que quedan al abrigo de cualquier acto de los poderes estatales. Este segundo aspecto de la supremacía depende de una decisión del pueblo o de la asamblea constituyente, a diferencia del primero que deriva de la naturaleza intrínseca de las normas."

"Si la Constitución es la suma de los principios políticos y jurídicos fundamentales que rigen y que son vividos por la comunidad, entonces, como dice Burdeau, es por su naturaleza un ordenamiento supremo, de tal manera que cualquier principio nuevo que entre en contradicción con aquellos, o contradiga el estilo de vida política y jurídica de los hombres o produce su modificación, pero si esto es lo que ocurre, el nuevo principio se eleva automáticamente al rango de lo fundamental. Por otra parte, de la supremacía material puede decirse que es la consecuencia obligada del hecho de que la Constitución es la expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella." (4)

En relación al tema de la supremacía constitucional, los publicistas nacionales han estado en concordancia con los grandes pensadores extranjeros, así lo comprueba la teoría de Kelsen quien al explicar el concepto de su pirámide jurídica, nos dice que el derecho regula su propia creación, puesto que una norma jurídica determina la forma en que otra es creada y en algún sentido su contenido. La norma que fundamenta la creación de otra, es siempre jerárquicamente superior a la creada, que por ser inferior ocupa un lugar más bajo en la pirámide.

De tal forma, para Kelsen, el orden jurídico no está integrado por normas coordinadas y a un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía en forma piramidal. La unidad del orden jurídico se da en el hecho de que la creación de una norma se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya validez a su vez, se determina por otra norma de más alto nivel en la escala.

"Las normas de cada grado superior delimitan -como elemento de su contenido- un hecho que constituye creación de derecho en un grado inferior. Para que el proceso jurídico avance, precisa realizar realmente el hecho determinado por la norma superior. De ese modo, la norma superior concede a dicho acto su calidad específica de hecho creador de derecho; pero, a su vez, la norma creada en este acto determina un nuevo hecho de creación jurídica de grado todavía inferior."

"La Constitución es aplicada por la ley, en el sentido de que el procedimiento legislativo se halla determinado en los preceptos constitucionales del mismo modo que la ley determina la sentencia judicial que la aplica." (5)

Con esta teoría del orden jurídico se pueden distinguir las normas primarias o fundamentales y las secundarias o derivadas.

Admitida así la concepción unitaria y piramidal del ordenamiento jurídico, como estructura jerárquica de normas, la cúspide de la misma está ocupada por la Constitución, como norma fundamental, que regula todo el sistema jurídico.

Duverger opinó respecto a la Constitución lo siguiente:

"Es el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes, y aun cuando se viole en los hechos debe subrayarse su importancia, es la protectora del pueblo contra los agravios y daños de sus gobernantes. Como ley de leyes, la Constitución debe, también, servir como freno básico de la voluntad popular. El propio pueblo reunido en la Asamblea Constituyente ha decidido limitarse a sí mismo en ciertas determinaciones fundamentales. Su libertad y dignidad, así como de los individuos que lo componen, impone a los poderes constituidos, llámense legislador ordinario o extraordinario, la obligación de encuadrar sus actos a las reglas que prescribe la ley fundamental."

"La supremacía de la Constitución es principio generador de la legalidad y seguridad jurídica." (6)

El principio de soberanía constitucional que sostuvo José María Iglesias, Jellinek lo define de la siguiente forma:

"La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado." (7)

5 KELSEN HANS, Teoría General del Estado, traducción de Luis Legaz y Lacambra, UNAM, México, 1957, p. 326.

6 DUVERGER, Manuel. De droit constitutionnel et de science politique, París, 1948, p. 195.

7 JELLINEK, G. Teoría General del Estado, Buenos Aires, 1943, p. 413.

Por consiguiente, según lo expresa el maestro Tena Ramírez: "

"Crear y organizar a los Poderes Públicos Supremos, dotándolos de competencia es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución." (8)

Así, toda norma jurídica secundaria, entre ella la que regula la materia electoral, resultará legitimada en tanto ajuste su mandato a los principios que la Constitución establece y hace cumplir, puesto que si dichos principios no son acatados, las obligaciones ordenadas por la norma máxima se conculcan en perjuicio de la comunidad política (9).

Las normas constitucionales no pueden constituir, según explica Juventino Castro, un agrupamiento normativo de meras declaraciones, ensayos de principios o emisión de recomendaciones, ya que son mandatos que por provenir de un cuerpo constituyente implican un código coercitivo que exige su plena vigencia en todo el territorio jurisdiccional. El sistema solamente resultaría eficaz en la medida en que se establezca la manera y la forma garantizada en que lo ordenado sea estrictamente cumplido. El orden jurídico nacional parte de este supuesto obligado.

El Presidente de la Suprema Corte, Ulises Schmill Ordóñez, ha reafirmado el principio de que "la Constitución es la norma suprema de nuestro orden jurídico. Sobre ella no hay ninguna norma nacional, actualmente en vigor, que la determine. Por el contrario, ella determina a todas las que integran el derecho mexicano. Por tanto la supremacía de las leyes federales tiene que referirse, necesariamente, a los derechos locales, al de los estados miembros de la federación." (10)

Así, el principio que defendió celosamente en su tiempo José María Iglesias, ha prevalecido desde entonces hasta nuestros días.

8 TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., vigésima edición, México, 1984, p. 22.

9 CASTRO Y CASTRO, Juventino. "La defensa de la Constitucionalidad", en la Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, No. 1, vol. III, enero- marzo, 1985, p. 158.

10 SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana, Ed. Porrúa, México, 1971, pp. 514-515.

2. La Suprema Corte es el poder competente para conocer de las controversias electorales cuando se infringe la Constitución.

En la obra "Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia", José María Iglesias estableció el principio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es "el último y más autorizado intérprete de la Constitución", por lo que a dicho poder compete actuar en consecuencia. El prestigio que adquiriera, estribará en la rectitud de su conducta y la justificación de sus fallos.(11)

José María Iglesias también manifestó que al primer tribunal de la República le está encomendada esencialmente la custodia del cumplimiento de la Carta fundamental. Tiene la facultad de amparar a quienes se acojera a su protección y debe servir de escarnio a "los usurpadores más descarados, a los más osados infractores." (12)

Para él, el Poder Judicial tiene la obligación constitucional de proteger a toda persona contra las autoridades que violen sus derechos fundamentales, entre ellos, los políticos.

Tal como lo establece Ignacio Burgoa, lo anterior responde al hecho de que la Suprema Corte, como órgano máximo en que se deposita el Poder Judicial Federal, es la autoridad que en nuestro orden constitucional, desde el punto de vista estrictamente jurídico, está colocada en una verdadera situación de hegemonía sobre todas las demás autoridades del país, incluyendo al propio Presidente de la República y al mismo Congreso de la Unión.

Los argumentos que enfáticamente respaldan la supremacía jurídica de la Suprema Corte postulan que dicho tribunal es el guardián de la Constitución, fuente de todo poder, y a la que todos los órganos del Estado deben respeto y acatamiento.

Por ello, cuando se somete a la consideración de la Suprema Corte cualquier acto de autoridad por las diferentes vías jurídico-procesales que inciden dentro de su órbita competencial, primordialmente el juicio de amparo, pondera tal acto a la luz de la ley fundamental, invalidándolo en caso de que sea contrario a la

11 IGLESIAS, José María. Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia, Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874.

12 Ibidem.

misma, independientemente de la índole o jerarquía de la autoridad que lo haya ordenado o ejecutado.

Ahora bien, a fin de que la Suprema Corte desempeñe con eficacia jurídica su elevada función de preservar el derecho constitucional, es absolutamente indispensable que sus decisiones sean actos de autoridad, es decir, dotados con facultades imperativas y coercitivas.

Se pretende que las decisiones de la Suprema Corte se impongan a los órganos estatales, cuya actuación ha sido juzgada, y sean susceptibles de cumplirse mediante la coacción si fuese necesario, ya que si no existieran dichos medios de apremio, el objetivo que le confiere la Constitución a la Suprema Corte sería evidentemente inútil. Así las autoridades estarían en la posibilidad fáctica de obedecer o no, las determinaciones del más alto tribunal, peligrando seriamente la estabilidad derivada del orden constitucional y, por tanto, el Estado de Derecho en la República.

Respecto a la intervención de la Suprema Corte en los asuntos electorales, a partir del legado de Vallarta, el máximo tribunal fue cerrando el círculo jurisprudencial en contra de su participación en asuntos políticos.

En el caso del Partido Político Independencia, del 18 de marzo de 1919, la Suprema Corte sustentó la tesis de que los partidos políticos no estaban legitimados procesalmente para demandar en juicio de garantías (13). El mismo impedimento se aplicó a los servidores públicos en el caso del presidente municipal de Tehuacán, en la misma fecha. (14)

Asimismo, con base en el criterio de que las autoridades no tienen derechos, el caso Gustavo Alcaraz de fecha 21 de noviembre de 1935, no acreditó la personalidad de las autoridades municipales que habían sido removidas por la legislatura. (15)

El caso de Benito Antuna y coagraviados, del 25 de septiembre de 1947, confirmó el criterio de que las autoridades de elección popular no tienen

13 Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, Tomo IV, p. 622.

14 Ibidem, p. 613.

15 Ibidem, tomo XLVI, p. 4050.

derechos sino prerrogativas que incumben a los ciudadanos (16). Lo mismo fue decidido, tratándose de integrantes del Congreso de la Unión, en los casos Manuel Balderas y coagraviados del 12 de diciembre de 1935 (17) y José Huerta del 4 de enero de 1936. (18)

En la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, se da cuenta de las tesis que han sido menos casuísticas y más absolutas. En el caso Alejandro Cañedo del 28 de enero de 1975, la Suprema Corte decidió que la política electoral está fuera de todo escrutinio judicial. (19)

Los tribunales colegiados han incursionado en otro argumento adicional al de Vallarta relativo a la separación entre garantía individual y prerrogativa. En el caso Alfredo Corella del 17 de marzo de 1978, decidido por el Tribunal Colegiado del cuarto circuito (20) se consideró que:

"Los derechos humanos son de una naturaleza permanente sin ninguna condición en su ejercicio y pertenecen a todos los habitantes del país según artículo 1º de la Constitución. Sin embargo, los derechos políticos aparecen ocasionalmente con los periodos electorales y están sujetos a las condiciones del artículo 34 de la Constitución."

La competencia de la Suprema Corte en materia política, tal como se ha visto, fue ampliamente debatida y aún no se logra un criterio jurisprudencial que acepte dicho principio.

Sin embargo, la tendencia internacional de la juridicidad de un sector importante de las llamadas "cuestiones políticas" se impone día con día, ya que a pesar de la posición de nuestra Suprema Corte, en un número importante de naciones, el Poder Judicial conoce de las controversias electorales que impliquen violación a los derechos políticos, consagrados en sus respectivas constituciones.

16 Ibidem, tomo LXIV, p. 6027.

17 Ibidem, tomo LXVI, p. 6027.

18 Ibidem, tomo XLVII, p. 33.

19 Ibidem, 7ª época, volumen 72, 1ª parte, p. 31.

20 Ibidem, vols. 109 y 114, 6ª parte, p. 63.

Sobre el particular, Héctor Fix Zamudio explica que lo anterior se debe en parte a la influencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos que, durante un largo período, excluyó las cuestiones políticas de la revisión judicial. Esta situación, como ya se estudió, fue modificada radicalmente a partir de la resolución pronunciada en el año de 1962 en el caso Baker v. Carr; en la cual se establecieron los principios esenciales del sistema electoral de las entidades federativas, que tuvo una gran repercusión en el sistema político norteamericano y en otras naciones del continente. (21)

Por otra parte, Fix Zamudio señala que desde el punto de vista latinoamericano, también tradicionalmente se otorgó un amplio margen de discrecionalidad a los llamados actos políticos o de gobierno, que se excluyeron de la revisión judicial. Inclusive en algunas épocas se llegó a sostener que los derechos políticos no eran derechos humanos. (22)

Surgen así los llamados sistemas calificadores de elección, cuya finalidad es establecer si la elección se ha verificado de conformidad con las disposiciones legales que la rigen para estar en posibilidades de declarar, no sólo quienes han resultado triunfadores en los comicios, sino también, si han sido legítimamente electos.

En esta materia, existen dos tendencias. La primera deja la calificación de las elecciones en manos de las propias cámaras que componen el Congreso, y además conocen de todas las reclamaciones que se interpongan en relación con la designación de sus miembros.

Fue este sistema el que se usó primeramente en el mundo y que adoptó, entre otras, la Constitución mexicana. Las razones que determinaron incluir este sistema en nuestra Carta Fundamental fueron las siguientes:

1º La independencia y soberanía del Congreso, ya que sólo este último decide sobre la legitimidad de la elección de quienes formarán la legislatura.

21 Cfr. PALMER A. James, (et. al.) Election Case Law. A Summary of Judicial Precedent on Election Issues Other than Campaign Financing. Federal Election Commission, Washington, D.C., 1990.

22 FIX ZAMUDIO, Héctor. "La Justicia Constitucional en el Ordenamiento Mexicano" en Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, pp. 185-188.

2º El interés de las cámaras por conservar en su seno únicamente a quienes han obtenido ese derecho en las urnas.

3º La protección del Poder Legislativo ante posibles intrusiones de los otros poderes.

En 1770, encontramos que en Inglaterra se aplica la primera tendencia. La Cámara de los Comunes transfirió la facultad de calificar las elecciones de sus miembros a un tribunal compuesto por dos jueces de las cortes supremas. Lo mismo sucedió en otros estados que crearon entes especializados en la función que se analiza. Como los casos de Austria, con su tribunal constitucional y de Alemania, en que la calificación de los sufragios se encargó a un tribunal formado por miembros del Reichstag y de los tribunales administrativos superiores.

Manifestaciones de ese sistema las encontramos en el siglo XVIII, tanto en las naciones europeas como en las latinoamericanas. Sin embargo, cada vez fue adoleciendo de defectos en su accionar, producto del carácter político de las cámaras, haciendo que en ciertas ocasiones tomaran decisiones partidistas derivadas de la tendencia política de los candidatos sobre el verdadero resultado de la elección. (23)

Como reacción a la situación antes descrita, surgió una nueva tendencia consistente en entregar la calificación y el conocimiento de las reclamaciones en materia electoral a entes distintos e independientes de los cuerpos en que inciden las respectivas elecciones. Este sistema ofrece, a su vez dos variantes, una mediante la instauración de un órgano especializado con tal fin, y la otra que otorga esta función al Poder Judicial.

Respecto de estos órganos especializados, se distinguen aquellos de conformación política, de carácter judicial especial y de índole mixta.

El más común y aceptado es el último, esto es, el de formación mixta, compuesto simultáneamente por miembros del Poder Judicial y de integrantes de naturaleza política, ya sea parlamentarios en actual ejercicio o que han dejado de serlo. (24)

23 REICHHLEY, James. [et. al.] Elections American Style. The Brookings Institution, Washington, D.C., 1987, pp. 17-21.

24 En el caso del Estado de Guerrero encontramos en la reforma constitucional de enero de 1992, varios cambios relevantes para el Derecho Electoral Mexicano, uno de ellos lo representa el hecho de que crea un Tribunal Electoral, integrado con un magistrado del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá, un magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

Los órganos especializados destinados a resguardar la pureza de las elecciones, están integrados exclusivamente -por lo general- por parlamentarios, o constituidos también por jueces de tribunales especiales ajenos al Poder Judicial.

Finalmente, la calificación por parte de los tribunales ordinarios de Justicia constituyen una función que debe sumarse a las propias de la jurisdiccional y corresponde al Poder Judicial.

Ejemplos de este sistema los encontramos en Estados Unidos, que le entrega dicha función a los tribunales ordinarios de justicia, y también en Hungría, cuya legislación de 1889 le encomienda a la propia Corte Suprema tal facultad.

Así, la Suprema Corte de Justicia interviene en las controversias político-electorales, en casi todos los países del mundo. Algunos ejemplos de ello se mencionan a continuación:

En **Alemania**, la filosofía sociopolítica que enmarca el procedimiento de calificación electoral lleva implícita la protección del acto electoral como un acto de primer orden constitucional frente a cualquier abuso del procedimiento de calificación electoral.

La calificación electoral se realiza por el propio parlamento, es decir, no existe ninguna instancia independiente del poder público que califique las elecciones.

La Ley sobre Partidos Políticos de la República Alemana establece en su artículo 32 la posibilidad de que a un partido político se le declare anticonstitucional. (25)

En tal caso, según el artículo 21, párrafo segundo de la Ley Fundamental, el órgano competente para hacer tal declaración es el Tribunal Constitucional Federal. Ante él deben formularse la reclamación y el recurso de impugnación como lo establece el artículo 35 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, ya que si en un procedimiento administrativo judicial, llegara a surgir una cuestión que sea de importancia fundamental para la ejecución de la sentencia,

25 Ley sobre Partidos Políticos. Materiales sobre política y sociedad en la República Federal de Alemania, editado por Inter Nationes, Impresión Nettessheim Druck, Colonia, 1987, pp. 36-37.

ésta se suspenderá, recabando siempre el fallo del Tribunal Constitucional Federal, que debe resolver también sobre objeciones contra el carácter y modo de practicar las medidas especiales de ejecución acordadas por el mismo.

Las decisiones sobre los recursos electorales son adoptadas por el pleno de la Dieta federal, que forma dentro del mismo parlamento, la comisión de calificación de elecciones, cuyas funciones son exclusivamente preparatorias y no decisorias.

Las resoluciones de la Dieta federal son exclusivamente recurribles ante la Corte Constitucional Federal, cuyas decisiones son definitivas. Este recurso requiere de un dictamen previo del parlamento, es decir, la Corte Constitucional Federal no puede intervenir en el proceso electoral por derecho propio en forma autónoma, ni puede ser llamada a intervenir cuando se le entrega información sobre irregularidades sin previa resolución de la Dieta. La calificación electoral, por parte del parlamento, es condición sine qua non de un recurso ante la Corte Constitucional Federal. La sentencia de la Corte sólo puede tomar en cuenta el dictamen del Bunderrstap y los hechos y fundamentos expuestos en el acta resolutive.

La Corte no puede sustanciar sus resoluciones en nuevos hechos y razones que no fueron objeto de la decisión del parlamento. La revisión judicial del fallo se debe restringir al contenido y procedimiento de la decisión parlamentaria. (26)

En España la Ley Orgánica del régimen electoral general entró en vigor en 1985. La administración electoral está integrada por las juntas electorales y tiene por finalidad garantizar en los términos de la propia ley, la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

Por ello, la trascendencia de la función de la administración electoral es obvia, y en lógica conexión con ella, parece evidente que es imprescindible que se garanticen los medios necesarios para que los casos que se planteen con respecto a la ley electoral española, se resuelvan con justicia dentro de este sistema electoral que presenta un perfil "inequívocamente judicial". (27)

26 DIETER, Nohlen. Sistemas Electorales del Mundo, traducción de Ramón García Cotarelo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, p. 366.

27 FERNANDEZ SEGADO, Francisco. Aproximación a la nueva normatividad electoral, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 1986, p. 32.

Un perfil judicial resulta del hecho de que tanto en la junta electoral central como en las provinciales y de zona, hay una primacía numérica de los miembros del Poder Judicial: ocho vocales, magistrados del tribunal supremo, sobre un total de trece en la Junta Electoral Central; tres vocales, magistrados de la audiencia provincial correspondiente, sobre un total de cinco. En las juntas provinciales, tres vocales, jueces de primera instancia o instrucción, sobre un total de cinco. En las juntas electorales de zona, la elección de los vocales integrantes del Poder Judicial no presenta problema alguno, ya que son designados mediante insaculación.

En relación al recurso contencioso electoral, el artículo 112 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que debe interponerse ante la junta electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos y se formaliza en el mismo escrito, en el que se consignan los hechos, los fundamentos de derecho y la petición que se deduzca.

Al día siguiente de su presentación, el presidente de la junta está obligado a enviar a la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe de la junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. (28)

La Ley Electoral Española se estructura de tal modo que puede adecuarse a la doble filosofía a la que responde: por un lado, el cumplimiento de un imperativo constitucional y por otro, la pretensión de hacerlo desde la globalidad que la propia Constitución expone y que así reconoció explícitamente el tribunal constitucional en su sentencia 38/1983. En dicha sentencia se establece la doctrina de que:

"El régimen electoral federal está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza a tenor del artículo 137 de la Constitución, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos".

Es inconcuso entonces señalar la importancia que tiene el Poder Judicial y específicamente el Tribunal Constitucional con relación a los procesos políticos electorales en España.

En la **República de Chile**, el poder judicial sí aborda sobre cuestiones políticas, como en el caso relativo al proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, que fue enviado al Tribunal Constitucional antes de su promulgación. El tribunal consideró inconstitucionales algunos artículos de dicho proyecto, mismos que fueron modificados en su oportunidad.

Asimismo, en materia constitucional existen sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional, relativas a la Ley Orgánica Constitucional sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y otros fallos como el que declaró inconstitucionales a las organizaciones o movimientos políticos denominados "Movimiento Democrático Popular" y "Partido Socialista de Chile".

Esto demuestra fehacientemente que a pesar de que existen tribunales especializados en materia electoral, el ámbito de la interpretación constitucional corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional de la República de Chile.(29)

Para los efectos del presente estudio es también interesante esbozar el sistema electoral de **Costa Rica**, ya que en dicha nación no se sigue el sistema tradicional de la división de poderes de Montesquieu.

La Carta Magna del país centroamericano se refiere a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y agrega la existencia de "...un tribunal supremo de elecciones con rango e independencia de los poderes del Estado, que tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes" (artículo 9). (30) Así se separa de la tradicional división tripartita de los poderes del Estado, y se establece un Tribunal Supremo de Elecciones con ese mismo rango e independencia.

29 Leves Políticas. División de Proyectos Editoriales bajo la dirección del profesor Mario Verdugo Marinkovic, Editorial Jurídica, edición 1988, Santiago de Chile, p. 215.

30 GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario, [et. al.] Legislación Electoral Costarricense, Centro Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, Ediciones CAPEL, Costa Rica, 1986, p. 22.

El Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica está integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes; todos con nombramiento de la Corte Suprema de Justicia. En sus dictámenes se requiere una votación calificada de no menos de dos tercios del total de sus miembros. Un año antes y seis meses después de la fecha fijada para la celebración de las elecciones para Presidente de la República o diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo se amplía con dos de sus magistrados suplentes, para formar durante ese lapso un tribunal de cinco miembros, quienes tienen los mismos requisitos de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia. El período de sus cargos es de seis años, pudiendo ser reelectos.

La interpretación en forma exclusiva y obligatoria de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, es un aspecto que surge de la disposición constitucional que expresa que las resoluciones del Tribunal no tienen recurso, salvo la acción de prevaricato. Lo anterior constituye un aspecto fundamental en el desarrollo del sistema electoral costarricense.

Este último principio, plasmado en el artículo 103 de la Carta Magna, garantiza al Tribunal Supremo de Elecciones una actuación exclusiva en materia electoral -propia de su competencia- que ha motivado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, por medio de los cuales se han rechazado recursos de amparo

Finalmente, es importante mencionar que existe una disposición constitucional en Costa Rica donde se establece que en materia electoral, para la discusión y aprobación de proyectos de ley, la Asamblea Legislativa debe consultar al Tribunal todas las iniciativas. Para no apartarse de dicha opinión necesitará las dos terceras partes de votos del total de sus miembros.

Lo anterior, reafirma el hecho de que si bien existen países con tribunales de plena jurisdicción en materia electoral, no por ello deja de haber una presencia directa o indirecta de la Suprema Corte de Justicia.

En Colombia, el órgano superior de la organización electoral a cuyo cargo está la inspección y vigilancia de todo el sistema, se denomina Corte Electoral. Está integrada por nueve magistrados, elegidos por la Corte Suprema de Justicia en pleno para un período de cuatro años.

La Corte Electoral no tiene funciones jurisdiccionales sino básicamente administrativas y posee entre sus obligaciones, la de declarar la elección del

candidato que hubiese obtenido la mayoría de sufragios; esto, debe comunicarlo al Congreso, al Ejecutivo y al ciudadano electo.

De acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, la jurisdicción en lo contencioso administrativo está instituída para juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, y de las privadas, cuando cumplan funciones públicas (31). Esta jurisdicción se ejerce por el Consejo de Estado y los tribunales administrativos localizados en cada distrito judicial.

La impugnación judicial de las elecciones está regulada en el código comentado en su capítulo IV "De los procesos electorales", que forma parte del título XXVI: "Procesos especiales".

La acción electoral que ahí se reglamenta tiene las siguientes características: a) es una acción pública o popular, porque su titular puede ser cualquier persona; b) es una acción de nulidad, porque únicamente pretende la defensa de la legalidad trasgredida por el acto demandado; c) es un acto especial, pues las modalidades de su expedita tramitación la sustraen al ritual del procedimiento ordinario; d) la acción electoral caduca en veinte días; e) la acción electoral no es desistible (32); f) el juez únicamente podrá pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en el libelo; g) la sentencia que se dicte en el proceso tiene efecto erga omnes y h) la acción se dirige a un doble objetivo: la nulidad de una elección y la restitución de alguien, en cuya provisión se ha declarado nula.

Luego entonces, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene una importante tradición en Colombia, hasta el punto de constituir uno de los elementos fundamentales del sistema democrático, que mantiene la legalidad y es un medio eficaz de control sobre la actuación estatal en el marco constitucional. (33)

De conformidad con la Ley Electoral y las Organizaciones Políticas de 1981, la **República de Honduras** estableció un Tribunal Nacional de Elecciones,

31 Código Contencioso Administrativo, Decreto 01, 1984.

32 HERNANDEZ BECERRA, Augusto. "El Régimen Electoral Colombiano" en Legislación Electoral Comparada, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, IIDH, San José, Costa Rica, 1986, p. 72.

33 Ibidem, pp. 39-40.

máximo organismo electoral integrado por un propietario y un suplente, designados por la Suprema Corte de Justicia; un propietario y un suplente designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos. Si al variar el número de los partidos, el tribunal quedase constituido con número par, la Suprema Corte designará un miembro adicional para que el total de los miembros sea impar.

El Tribunal Nacional de Elecciones practica el escrutinio federal inmediatamente después de haber recibido las actas remitidas por los tribunales departamentales de elecciones. Una vez practicado el escrutinio hace la declaratoria de los funcionarios electos. La certificación de la parte correspondiente al acta de escrutinio que extienda el Tribunal Nacional a los candidatos declarados electos, será la credencial para tomar posesión en los respectivos cargos.

El Tribunal Nacional comunica a los candidatos electos las declaraciones efectuadas, así como al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte y a los organismos políticos que hubiesen participado en la elección, y a la Dirección del Diario Oficial para su publicación. (34)

En Venezuela, el Consejo Supremo Electoral ejerce, conforme a la Ley Orgánica del Sufragio, la suprema dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales y del Registro Electoral Permanente (artículo 38). (35)

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Supremo Electoral goza de autonomía funcional y administrativa y lo integran nueve miembros, elegidos cada cinco años por las Cámaras Legislativas en sesión conjunta. Cinco miembros del Consejo son electos mediante postulación de los partidos políticos nacionales con mayor número de votos, y los cuatro restantes, son ciudadanos sin afiliación política.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución Venezolana, el Consejo Supremo Electoral deberá proclamar electo al candidato que haya obtenido la mayoría prevista en la norma constitucional, es decir, la mayoría relativa.

34 Ibidem, pp. 229-244.

35 Ibidem, pp. 359-367.

La Ley Orgánica del Sufragio, en su artículo 172, atribuye capacidad para presentar los recursos de nulidad previstos por ella, a los organismos electorales, a los partidos políticos y a todo ciudadano mayor de 21 años, inscrito en el Registro Electoral Permanente y con residencia en la respectiva circunscripción electoral.

La misma ley, en su artículo 173, atribuye competencia en la materia a la Corte Suprema de Justicia y determina, en sus artículos 174 al 177, el procedimiento aplicable. Establece, igualmente, los casos en que corresponderá convocar a nuevas elecciones. (36)

Dentro de la lista de los países latinoamericanos, Brasil es el más importante a destacar, ya que es una República Federal como México que también se rige bajo el sistema de derecho codificado, por lo que es especialmente interesante mencionar a esta nación. La Constitución brasileña es de las más recientes del continente; fue promulgada en el año de 1988, y recoge experiencias de muchas latitudes, entre ellas, la relativa a la intervención del Poder Judicial en materia político electoral.

Al respecto, dicha Constitución establece en su artículo 102, un Supremo Tribunal Federal que es el órgano máximo del Poder Judicial y último intérprete de la Constitución (37). Bajo ese Supremo Tribunal Federal se encuentra el Tribunal Superior Electoral, órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten en este campo. (38)

Como puede apreciarse, la tendencia de los países en el mundo es darle competencia al Poder Judicial para juzgar de los asuntos que en materia electoral se le presenten. (39)

El ejercicio de comparar los sistemas electorales de varias naciones del mundo nos conducen a señalar que José María Iglesias transitaba en la

36 *Ibidem*, pp. 359-367.

37 Constituição da República Federativa do Brasil, promulgada el 5 de octubre de 1988, Editora Saraiva, Sao Paulo, Brasil, p. 55.

38 Código Eleitoral, Editora Saraiva, Sao Paulo, Brasil, 1991.

39 RIBEIRO BASTOS, Cesó. Curso de Direito Constitucional, Editora Saraiva, Sao Paulo, Brasil, 1990, p. 319.

dirección correcta, en cuanto a la intervención del Poder Judicial, en los conflictos político- electorales.

3. Garantía Constitucional de los Derechos Políticos.

José María Iglesias opinó que la justicia debía amparar a los individuos que fueran víctimas de arbitrariedades y vejaciones en contra de los derechos del hombre, declarados por nuestro código fundamental de 1857, base y objeto de las instituciones sociales.

Iglesias consideró que entre los derechos del hombre se encontraban los derechos políticos (40). Calificó al amparo como un saludable remedio que aplica la Suprema Corte cuando existe violación a las garantías individuales cometidas por las autoridades.

Iglesias insistió en que siempre que haya una violación de garantías individuales, el amparo procede contra todas las leyes y todos los actos de cualquier autoridad.(41)

Fue enfático al señalar que los derechos del hombre debían preferirse a todos los medios empleados para lograr ese objeto, ya que estos derechos habían sido también superiores a las leyes o actos electorales, por lo que contra unos y otros procedía el recurso de amparo.

En relación a este principio, conocemos ya la división que se estableció a partir de Vallarta entre derechos individuales y derechos políticos. El maestro Fix Zamudio señala que éste es un criterio abandonado actualmente, ya que los más autorizados constitucionalistas han concluido que existen tres tipos de garantías: las políticas, las jurídicas y las propiamente sociales (42).

Dichas garantías de acuerdo a Juventino Castro se conjuntan para establecer un orden jurídico garantizado. (43)

40 IGLESIAS, José María. Op. cit., p. 107.

41 Ibidem.

42 FIX ZAMUDIO, Héctor. "La Justicia Constitucional Latinoamericana", en la revista PEMEX LEX, núm. 39-40, México, 1991, p. 13.

43 CASTRO, Juventino. Op. cit., p. 159.

Agrega el autor citado, que las garantías políticas, para la defensa de la constitucionalidad, derivan de las propias estructuras que adopta y exige nuestra ley fundamental, y el ajuste del sistema a esas conformaciones, reclamables por los órganos o las entidades involucradas en el sistema de gobierno que se establece en la Constitución.

Las garantías políticas, establecidas en el Código Fundamental, no resultan por sí mismas suficientes para la total defensa de la Constitución, ya que atribuye facultades a los órganos de gobierno y a las entidades agrupadas en una Federación.

Sin embargo, según establece Juventino Castro, dejan a los individuos y a las personas morales sujetos a las decisiones de esos cuerpos, sin permitirles otro papel que el de espectadores, interesados pero "maniados a la voluntad política ajena de ciertos funcionarios"; de ahí la existencia en nuestro sistema de las garantías jurídicas.

El doctor Juventino Castro expresa que la prioridad en la defensa de los principios constitucionales, por vía de instrumentos jurídicos institucionalizados, corresponde evidentemente al amparo.

El amparo nace a mediados del siglo pasado del genio de dos mexicanos ejemplares, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero; y es afinado por dos ilustres jueces, Ignacio L. Vallarta y José María Lozano.

El amparo no abarca ciertamente la protección de todo el sistema constitucional mexicano, pero sí de una parte total y sensible de él: los derechos humanos, "... que nosotros preferimos denominar garantías individuales a pesar de que no son garantías, puesto que son simplemente derechos, y no se enmarcan estrictamente en lo personal y en lo individual ya que desde 1917 también abarcan los derechos sociales. (44)

Para Juventino Castro las garantías constitucionales o derechos humanos son siempre derechos públicos subjetivos. (45)

Para George Jellinek los derechos políticos son aquellos que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado.

44 Ibidem, p. 162.

45 Ibidem, p. 164.

El derecho del voto, verbigracia, es de índole política, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene asimismo carácter orgánico. Esto quiere decir que el votante obra como órgano estatal, ya que desempeña una función pública (46)

Jellinek advierte, sin embargo, que el derecho del sufragio no debe ser confundido con el acto mismo de votar porque este último ya no es derecho político, sino cumplimiento de una función.

No obstante, para el doctor Ignacio Burgoa se deben distinguir los derechos políticos de naturaleza jurídica, distintos a las llamadas garantías individuales, las cuales concibe como obstáculos jurídicos que la Constitución impone al poder público en beneficio de los gobernados. (47)

Burgoa afirma que el derecho político es, en razón misma de su naturaleza jurídica, de carácter ocasional, es decir, efímero, cuando menos en su ejercicio o actualización. Por el contrario, el derecho público individual (garantía individual) es permanente, está siempre en ejercicio o actualización cotidianos.

El ejercicio del derecho político para Burgoa está siempre sujeto a una condición sine qua non, a saber: el surgimiento de la oportunidad para la designación del gobernante. En cambio, la garantía individual es, en cuanto a su goce y disfrute incondicional, basta que se viva dentro del territorio de la República mexicana para que cualquier gobernado, independientemente de su nacionalidad, estado, religión, sexo, etc., sea titular de ella. (48)

El punto de vista del distinguido jurista mexicano es bastante discutible, pues como señala Rodolfo Terrazas Salgado, su argumentación se basa en ciertas particularidades que a su juicio tiene el "derecho político" y que en cambio no reúne el "derecho público individual".

No obstante, sus apreciaciones no son del todo valederas, ya que el derecho político en cuanto a su ejercicio no puede estimarse como "ocasional" ó "efímero", toda vez que no se actualiza accidentalmente o por contingencia, ni

46 JELLINEK, G. Teoría General del Estado, Argentina, 1943.

47. La Constitución Política del Estado de Guanajuato contiene dentro de su título primero, relativo a las garantías constitucionales, tanto las garantías individuales y sociales (capítulo primero) con las garantías políticas (capítulo segundo). Diario Oficial de la Federación, 29 de julio de 1986, suplemento 10.

48 BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, pp. 451-452.

el ciudadano lo ejercita por una sola ocasión para nunca volverlo a ejercer. Los derechos políticos son permanentes y se ejercitan en forma periódica.

Rodolfo Terrazas comenta que al parecer, con su postura sobre la naturaleza jurídica de los derechos políticos, el doctor Burgoa trata de justificar doctrinariamente una añeja tesis jurisprudencial, sobre la improcedencia del juicio de amparo en materia política, inspirada en la filosofía Jus naturalista que prevaleció en el siglo pasado y que estableció la diferencia entre "derechos del hombre" y "derechos del ciudadano."

La Suprema Corte de Justicia concluyó, en aquella época, que al haberse instituido el juicio de amparo para proteger a los individuos particulares, en contra de las violaciones de aquellos derechos inherentes a su misma naturaleza, cualquier infracción a otros derechos como son los especiales del ciudadano consistentes en votar y ser votado, no puede ser reclamada por medio de tal juicio, ya que no se trata de la violación de garantías individuales.

Por tanto, es correcto afirmar que el gobernado en su calidad jurídica de ciudadano es titular de derechos subjetivos públicos de naturaleza política y que éstos son opuestos ante el Estado y, pueden en efecto, resultar violados por actos de autoridad. Esta conclusión también es compartida por Burgoa, según se infiere de su siguiente opinión:

"El gobernado, carácter que ostenta todo sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse, por cualquier acto de autoridad, es titular de diversos derechos de carácter subjetivo, tanto de índole civil, administrativa, constitucional, laboral y política. Todos esos derechos integran simultáneamente su esfera jurídica como ámbito donde inciden o pueden incidir múltiples actos autoritarios provenientes de los diversos órganos del Estado." (49)

En resumen, los derechos políticos forman parte del conjunto de derechos públicos subjetivos que el individuo puede hacer valer frente al Estado y que adicionalmente le permiten la participación en la estructuración política de la comunidad social a la que pertenece. (50)

En el ámbito internacional existe una protección adecuada de los derechos políticos de los ciudadanos a través de juicios como el amparo o el habeas corpus. Sin embargo, a casi cien años de que José María Iglesias proclamó la necesidad de proteger y garantizar los derechos políticos de los ciudadanos, 49 BURGOA, Ignacio. Op. cit., p. 453.

Así quedó asentado en la resolución número 01/90 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1990 que, en su parte relativa, dice:

"En cuanto a los recursos y garantías internas en México la cuestión es analizar, si la legislación interna dispone de los medios adecuados o de un recurso sencillo y rápido, o de cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales que amparen a quienes recurran contra actos que violen sus derechos fundamentales, como son los derechos políticos. La Comisión ha podido apreciar que un recurso con tales características no existe en México."

La anterior declaración se fundó en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que México es parte, y que fuera adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981. (51)

Dicho instrumento jurídico internacional consigna un derecho subjetivo fundamental del hombre, tanto porque lo es en esencia, como porque desde ese año nuestro orden jurídico nacional así lo reconoció. La ratificación de los documentos internacionales, forma parte de nuestro derecho positivo vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, que establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

En este sentido, los derechos políticos que son reconocidos por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son los siguientes: a) de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El texto transcrito coincide, en lo fundamental, con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce como antecedente al texto del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Los tres textos señalados se refieren a las elecciones, a través de las cuales se expresa la voluntad de los ciudadanos, las que deben ser auténticas, universales, periódicas y realizadas a través del voto secreto u otro método que preserve la libre expresión de la voluntad del elector.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, se refiere a elecciones genuinas, como único término diferente en su artículo XX. (52)

Es importante mencionar también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, ratificado por México el 24 de marzo de 1981, que en el artículo relativo dice:

1) Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2) Cada Estado parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3) Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por último, cabe señalar que en la última reforma constitucional al artículo 102 se estableció la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que textualmente excluye de su competencia a los derechos electorales, por tanto se puede concluir que en México los derechos políticos son derechos humanos. (53)

4. No reelección.

José María Iglesias propuso en su programa de gobierno el establecimiento del principio antireeleccionista. De acuerdo con sus palabras, "existe una propensión, casi inevitable, de reelegirse, por parte de quienes tienen en sus manos los elementos del poder", lo que en su opinión afectaba la libertad del sufragio. (54)

Iglesias, como Presidente Interino, a fin de manifestar su plena disposición de llevar a cabo el principio de la no reelección, renunció en su programa de gobierno, a la candidatura para la Presidencia de la República y se comprometió a procurar la modificación de la Constitución de 1857 para establecer el principio de no reelección.

Iglesias comprendía bien la necesidad de combatir la reelección, que a la vez era una forma de hacer frente al caudillismo. México requería la continuación de un sistema político verdaderamente republicano y democrático donde colaboraran mexicanos destacados que merecían la oportunidad de gobernar al país, erradicándose así, toda forma de dictadura como la que

53 La Ley del Estado de Guerrero que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas. Publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 26 de septiembre de 1990, establece en su artículo octavo, que dicha Comisión "estará facultada para conocer de afectaciones a las garantías individuales en ocasión o con motivo directo de procesos electorales."

54 IGLESIAS, José María. Op. cit., p. 33.

estableció Porfirio Díaz, cuyo régimen autócrata fue advertido por José María Iglesias.

Porfirio Díaz inició su revuelta de Tuxtepec con la proclama de no reelección y por tanto, una vez triunfante, reformó la Constitución el 5 de mayo de 1878 prohibiendo la reelección del Presidente para el período inmediato.

Dicha reforma coincidía con la propuesta de José María Iglesias y tenía sus raíces históricas en la Constitución de Apatzingán que en su artículo 135, estableció que ninguno de los tres miembros que integraba el supremo gobierno podría ser reelecto sino hasta que hubiera transcurrido un trienio después de su administración. (55)

Porfirio Díaz volvió a reformar el artículo 78, el 21 de octubre de 1887, para así autorizar la reelección del Presidente en el período inmediato y prohibiéndose la reelección para un tercer período si antes no hubiesen transcurrido cuatro años, contados a partir del día en que hubieran terminado sus funciones como Presidente.

Un año antes de la muerte de José María Iglesias, se modificó nuevamente el artículo 78 para adoptar la disposición original de la Constitución de 1857: la reelección indefinida.

Esto le daría a Porfirio Díaz la posibilidad de gobernar al país por un total de 31 años, cuya vocación reeleccionista terminaría irónicamente con la presentación al Congreso de una iniciativa, impuesta por la Revolución, en la cual se prohibía la reelección del Presidente.

En la época de José María Iglesias existían autorizados juristas que combatieron el principio de la no reelección como Del Castillo Velasco, quien consideraba que de prohibirse la reelección del Presidente, se auspiciarían las causas de inestabilidad de los primeros gobiernos de nuestra historia. Dejaba a la "prudencia del pueblo, para que de acuerdo a su voluntad, decidiera en las urnas, si el Presidente debía o no reelegirse."(56)

55 Leves Fundamentales de México, 1808-1975. Dirección y efemérides de Felipe Tena Ramírez, 6ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1975, p. 45.

56 Ibidem.

Otros autores de la época, como Ramón Rodríguez, opinaban que debería ser el pueblo quien calificara si los gobernantes debían ser reelegidos o no, ya que podían existir gobernantes cuyo desempeño mereciera una ampliación de su mandato mediante un nuevo período de gobierno.

Tanto en el Programa del Partido Liberal de 1906, como en el Plan de San Luis de 1910, Francisco I. Madero declaró el principio de la no reelección del Presidente, de los gobernadores y de los presidentes municipales.

Así, el 28 de noviembre de 1911, ya como Presidente, Madero promulgó una reforma a la ley fundamental de 1857 que prohibía al Presidente y al Vicepresidente su reelección.

En ese mismo sentido, Venustiano Carranza en 1916 promulgó un decreto que prohibía la reelección presidencial y establecía un período presidencial de cuatro años.

El constituyente de 1917 aprobó el principio de no reelección que había propuesto en su proyecto Venustiano Carranza.

Cuando se discutió el dictamen sobre el artículo 83 que decía: "El Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto." En el Diario de los Debates quedó consignado que el diputado Cravioto solicitó a la comisión, que se precisara que quería decir la frase de que el Presidente de la República nunca podía ser reelecto.

Para el diputado Cravioto bastaría la palabra "no" en lugar de "nunca".

El diputado Machorro Narváez comentó que el adverbio "nunca" significaba en todo tiempo, no sólo en el período siguiente, es decir, que en todo tiempo no podría ser reelecto. Entonces, inquirió Cravioto: ¿un mexicano puede ser Presidente de la República sólo cuatro años?. A lo que contestó el diputado Machorro Narváez que sí, en virtud de que esto tendía a evitar los atentados por compadrazgo, como el de Porfirio Díaz y Manuel González, que se alternaron la Presidencia de la República.

Por su parte, el diputado Calderón comentó que la expresión "nunca", indicaba ya la idea de que un ciudadano que ocupe la Presidencia por un período, "nunca jamás la volverá a ocupar".

El principio de "no reelección" para él no era democrático, lo habían aceptado por una necesidad. Añadió que los señores que creían más garantizada la libertad, poniendo la palabra "nunca" olvidaban por un momento que iban a instituir una limitación que haría imposible que un ciudadano que se hubiera distinguido por su buena labor y administración, no podría continuar prestando sus servicios como Jefe del Poder Ejecutivo.

Al respecto, el diputado Rivera Cabrera, sostuvo que se debía dejar la palabra "nunca" en el dictamen de la comisión, porque interpretaba exactamente la idea general en toda la República: que ningún ciudadano podía ser electo para Presidente de la República por dos veces o por segunda vez.

En cuanto a lo dicho por el diputado Calderón, aseveró que dicho diputado había olvidado que tenemos una educación, por la cual todavía no estamos aptos para que el pueblo mexicano pueda desechar con energía las insinuaciones y la presión para que vote por determinada persona.

Paradójicamente, la educación en México ha formado un importante número de ciudadanos aptos para ocupar la Presidencia de la República, por lo que de hecho, el principio de la no reelección se fortalece, en el sentido de brindar mayores oportunidades a los mexicanos que estén preparados para asumir tan alta responsabilidad.

Por su parte, el diputado Martínez de Escobar opinó en favor de la posición reeleccionista al afirmar que:

"Todos sabemos que siempre, además de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el fondo existe un Poder Constituyente y lo llamo Poder Constituyente cuando reforma un artículo constitucional, es decir, que el Congreso Nacional pueda hacer la modificación. De manera que no existe ese temor de que un hombre de gran talla política no pueda ser Presidente de la República por segunda vez, sí podrá serlo, porque ese artículo podrá modificarse para ese caso; de manera que sí debe dejarse aquí, como protesta a todo lo malo que hemos tenido en nuestra historia, la palabra nunca." (57)

El diputado Martínez Escobar no se equivocó, pues en enero de 1926 el Congreso aprobó la reforma del artículo 83 estableciendo que:

"No podrá ser electo para el período inmediato. Pasando éste, podrá desempeñar nuevamente el cargo de Presidente, sólo por un período más.

Terminando el segundo período de ejercicio, quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de Presidente en cualquier tiempo."

Quedó claro como lo afirma Jorge Carpizo "que las instituciones mexicanas se desmoronaban ante la fuerza personal del caudillo. Todo hacía ver que se volvía a abrir en nuestra historia el camino de Tuxtepec: confróntose la reforma de Díaz de 1878 y la de Obregón de 1927". (58)

Durante la discusión de la reforma, que le permitió a Obregón intentar volver al poder, surgió la actitud encomiable de algunos diputados como Enrique Bordes Margel y Antonio Islas Bravo (quien posteriormente sería ministro de la Corte) que se opusieron tajantemente a la propuesta de modificación de la Constitución.

En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el martes 19 de octubre de 1926, se dio lectura a la iniciativa para modificar el artículo 83, a fin de permitir la reelección del Presidente. En dicha iniciativa se afirmaba:

"Que el Gral. Porfirio Díaz se había adueñado del poder público, constituyéndose en dictador absoluto, durante treinta y cinco años, por medio de una larga y continuada serie de burlas sangrientas al sufragio, imponiéndose como eterno candidato a la primera magistratura de la nación, desde la Presidencia de la República."

"El pueblo fue a la lucha y derrotó al dictador inscribiéndose en los postulados de la Revolución en el derecho constitucional, y si entonces la reacción dijo que las conquistas revolucionarias estaban dictadas por la pasión del momento, hoy venimos a demostrarle que ni entonces tuvo razón, ni la tiene ahora que pretende interpretar torcidamente los mismos principios que combatiera antaño para defender sus intereses."

"Hace aproximadamente un año se ha venido debatiendo en nuestro país la cuestión de si el principio de no reelección podría interpretarse como la incapacidad absoluta y para siempre, de quien hubiera estado alguna vez en la Presidencia de la República, para volver a ocupar dicho puesto".

"Y hoy venimos nosotros a proponer a la Representación Nacional una redacción de estas disposiciones constitucionales, que aclare en definitiva, y para siempre las bases democráticas de nuestra organización política y se define la reelección en la iniciativa como el procedimiento usado por Porfirio Díaz para continuar en el poder, imponiéndose por la fuerza bruta, sin ningún escrúpulo. La

reelección estriba, y esto si es inmoral, en el hecho de que pueda ser candidato a la Presidencia de la República la misma persona que ocupe al propio tiempo ese alto encargo, y que, por consiguiente, tenga bajo su disposición personal todo el poder del gobierno para imponerse como candidato: fondos públicos, autoridades administrativas, ejército, relaciones internacionales, etc, etc. Ese es el caso de verdadera reelección y esa es la inmoralidad que siempre que ha estado en el poder ha cometido la reacción mexicana, sin detenerse ante ningún escrúpulo, suprimiendo todos los obstáculos y acallando brutalmente la opinión pública. En síntesis se afirma en la iniciativa 'no hay razón, ni lógica, ni moral, ni revolucionaria, para dejarlo incapacitado, únicamente por una generalización platónica de un principio que concretamente va a combatir los abusos de una situación especial que dejamos apuntada' y a la vez se somete la derogación de la fracción séptima del artículo 82 que impide que un ciudadano pueda ocupar la Presidencia de la República, por haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo." (59)

La solicitud que más tarde prosperó para eliminar la fracción séptima del artículo 82, se hizo debido a que los generales Plutarco Elías Calles y Alvaro Obregón participaron bajo la bandera del Plan de Agua Prieta en el derrocamiento del régimen constitucional del Presidente Venustiano Carranza, quien murió asesinado en Tlaxcalantongo, Puebla.

Al participar en el debate en pro de la reforma que estableciera la reelección, el diputado Lombardo Toledano afirmó que estaba de acuerdo con dicho planteamiento porque las condiciones de aquel momento, las circunstancias, las fuerzas y los intereses de la gran familia revolucionaria, exigían que se modificara, ya que al hacerlo "estaríamos en contra del principio de la no reelección que hasta 1910 convocó a las masas del pueblo."

Por tanto, para el diputado Lombardo Toledano no se trataba de una aclaración, y criticó la propuesta de derogación de la fracción séptima del artículo 82 al señalar:

"¿O es que la elección pasada de Obregón y la actual de Calles son nulas o están viciadas de origen? Porque Obregón, repito, no ha sido líder de asonada, motín o cuartelazo. Cuando Calles fue electo por nosotros, como por todo el pueblo de México, para ocupar la

Presidencia de la República, ya existía también la fracción séptima del artículo 82." (60)

El diputado Alfredo Romo, al defender la propuesta reeleccionista, dijo que el lema de la Revolución no era más que un lema, es decir, "dos frases escogidas para ponerlas al pie de los oficios de la Revolución."

"El lema no es la bandera de la Revolución, el lema de la Revolución de 1910 fue Sufragio Efectivo y No Reelección. Todos los diputados que me escuchan saben perfectamente que la Revolución en México se inició en 1910 y todavía no acaba. Quienes iniciaron la Revolución pecaron de candorosos en el lema que adoptaron ¿Cuál principio es el de la no reelección? ¿es un principio filosófico universal?, ¿es una doctrina de Cristo? ¿es algo inmutable?, la no reelección la adoptamos aquí como un excedente de odio hacia una dictadura que nos había traído la miseria. La no reelección tiene un principio general. La no reelección tiene un principio moral, es el que la Alianza en su iniciativa ha señalado: que el que esté en el poder no use de este poder para prolongarlo o perpetuarse en él. Este principio, los revolucionarios que tenemos que ser, querámoslo o no, si queremos merecer el nombre de tales, estrictamente morales, lo respetaremos."(61)

El diputado Enrique Bordes Margel cuestionó la afirmación de que debía permitirse la reelección del Presidente, transcurrido un período, porque entonces ya no dispondría de la influencia de la maquinaria administrativa, para imponerse nuevamente en la Presidencia. Es importante recordar que el diputado Bordes Mangel fue diputado constituyente y no abandonó los principios por los que votó en 1917.

Por su parte, el diputado Antonio Islas Bravo se expresó de la siguiente manera:

"Señores diputados: yo sería partidario de la reelección siempre que no estuviera a las puertas de México el soldado de Celaya... porque estando el soldado a las puertas de México, esta Legislatura está haciendo una ley personal, no esta legislando en el orden general para el país. Y si sois lógicos, ¿por qué no pedís la reelección del General Calles...? (62)

60 ibidem.

61 ibidem.

62 ibidem.

Esta aseveración fue interrumpida por el diputado Campillo Seyde, quien le manifestó que ese era un argumento de los carrancistas. El diputado Islas Bravo contestó:

"Le digo que yo no soy carrancista, pero que a mucha honra habría tenido serlo, y no lo soy, porque nunca le merecí un saludo, un favor, un empleo a don Venustiano Carranza, pero he sido siempre un mexicano y he venido a protestar contra su asesinato cometido por aquéllos a quienes favoreció. Por él teneis libertad. Yo recibo todas las injurias que gusten, si señores." (63)

El diputado Islas Bravo comparó la situación que se presentaba en ese entonces, con la que privó en 1876:

"Al principio de la no reelección, que trajeron las banderas de Tuxtepec y Palo Blanco, estamos contestando: ¿Por qué, señores diputados, se borra el principio de la no reelección, que ha costado tanta sangre en la República? se confeccionó el proyecto de ley, como todos sabeis, muy festinadamente; en dos días se ha presentado a la consideración de la República un proyecto de tanta trascendencia que, repito, es un proyecto que tiende a demostrar si la Revolución es bastante fuerte y si han fracasado los ideales revolucionarios." (64)

El diputado Lombardo Toledano por su parte, manifestó que la responsabilidad histórica de la XXXII Legislatura del Congreso de la Unión era muy grande.

El diputado Díaz Soto y Gama llegó al extremo de manifestar que se estaban defendiendo de inquisiciones, tratando de establecer que la no reelección era antidemocrática.

Sobre este asunto, Luis Cabrera escribió:

"La democracia exige para su conservación y para su perfeccionamiento la constante renovación del material humano que toma parte directa en el gobierno. Esta era la segunda parte del lema de Madero: 'no reelección'.

"Los que combatimos desde mucho antes de 1910 contra el continuismo y las reelecciones constantes del general Díaz, lo hicimos no porque tuviésemos ambiciones de poder, sino porque estábamos convencidos de que no se estaba educando a los ciudadanos en la democracia.

63 Ibidem.

64 Ibidem.

"Nosotros no podemos estar conformes con el continuismo bajo las formas solapadas que éste ha asumido; no podemos estar conformes, sobre todo, con el sistema iniciado por Obregón y continuado por Calles, de los presidentes de nombre y de los presidentes tras el bombo." (65)

Al criticar al maximato manifestó que los revolucionarios se preocupaban porque para ellos el Presidente de la República carecía de poder y que no tardarían en México, como en Italia, como en Rusia, como en Alemania en empezar a perfilar "una nueva dinastía, a pretexto de que seis años son muy pocos para desarrollar un plan tan vasto como el de destruir la patria y volver a reconstruirla." (66)

Obregón, escribió Jorge Carpizo: "...después de las elecciones y antes de ser declarado Presidente Constitucional, fue asesinado, lo que salvó a México de contar con un segundo Díaz pues difícilmente se hubiera podido sacar a Obregón de la silla presidencial, y también hubiéramos tenido en este siglo nuestro 1890." (67)

El 29 de abril de 1930, después de las amargas experiencias que constituyeron los asesinatos de todos los candidatos a la presidencia en 1927: Alvaro Obregón, Arnulfo Gómez y Francisco Serrano, se manifestó el repudio nacional en contra de la reelección. Posteriormente, el 29 de abril de 1933, se publicó en el Diario Oficial una nueva reforma al artículo 83 que permanece hasta nuestros días:

"El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en el seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto."

Con el nuevo artículo, los presidentes con carácter de interino, provisional o sustituto no podrán ser elegidos para ocupar nuevamente la presidencia, lo que ha incidido favorablemente en la estabilidad política del México contemporáneo.

En relación a las afirmaciones de algunos juristas, como el maestro Tena Ramírez, que considera que el principio de la no reelección "es en sí mismo

65 CABRERA, Luis. 20 Años Después. Ed. Botas, México, 1937, pp. 267-268.

66 Los Derechos del Pueblo Mexicano, Congreso de la Unión, Manuel Porrúa, S.A., 2ª ed., tomo VII, México, 1978, pp. 275-320.

67 CARPIZO, Jorge. Op.cit., p. 123.

antidemocrático", pues no hace factible que el pueblo otorgue su voto a quien ya ha ocupado el más alto cargo de la República, a fin de que continúe gobernando (68)

Lo anterior es una falacia, en virtud de que nos podría conducir a concluir que todos los sistemas constitucionales son antidemocráticos, en tanto que establecen límites al pueblo en la selección de quienes a su juicio deban gobernarlos.

De aceptar la aseveración de que las limitaciones a los ciudadanos en cuanto a la designación de Presidente de la República son antidemocráticas, podría también considerarse que sería antidemocrática la enmienda veintidos de la Constitución Americana, que limitó la reelección del Presidente a sólo dos periodos. En este caso, los seguidores de la postura del maestro Tena podrían argumentar que por ejemplo no se le dio la oportunidad al pueblo norteamericano de reelegir nuevamente al Presidente Ronald Reagan.

Por otra parte, es posible llevar al extremo esta postura al calificar también de antidemocráticas otras de las limitaciones que establece la Constitución, entre las que destaca el requisito de la edad, en el sentido de que se priva a los ciudadanos de votar por un ciudadano de 34 años o menor, no obstante que existan personas de esa edad con la preparación y la trayectoria política para asumir el cargo de Presidente de la República. Así, podrían cuestionarse todos los requisitos que establecen las constituciones para quienes deseen presentarse como candidatos a la Presidencia de la República ante los sufragantes.

En los Estados Unidos, país reeleccionista por naturaleza, existe una fuerte tendencia en contra de dicha práctica en virtud de que durante los primeros cuatro años el Presidente no combate a fondo los problemas por temor a perder popularidad y privarse de la posibilidad de reelegirse.

En ese sentido, han existido diversas propuestas como la de los senadores Mike Mansfield y George Aiken, quienes se pronunciaron por un solo período de seis años, considerando que esto colocaría al Presidente por encima de las políticas partidistas.

Es muy positivo que el principio de la no reelección se encuentre ya plenamente aceptado por los mexicanos y desde luego, ratificado por eminentes juristas.

Emilio O. Rabasa, opina que la idea antireeleccionista "se encuentra viva en la conciencia del pueblo mexicano". (69)

Por su parte, Miguel de la Madrid considera que se implantó el principio de la no reelección "precisamente para proteger los elementos democráticos de nuestra tradición histórica, por lo cual es imposible calificarlo de antidemocrático". (70)

Jorge Carpizo se manifiesta partidario del principio de no reelección, tal como se encuentra en nuestra Constitución, por las siguientes razones: a) los hechos históricos; b) porque un sistema republicano implica la sustitución periódica de los gobernantes, y c) porque ha sido una de las causas más importantes de la estabilidad política de México.

Finalmente, el Presidente de la Suprema Corte, Ulises Schmill Ordóñez, señala que el principio de no reelección está dirigido a prevenir que el Jefe del Poder Ejecutivo no pueda perpetuarse por varios períodos en el cargo.

"Dicha prohibición garantiza el carácter republicano del gobierno, que exige la periódica renovación del órgano ejecutivo; ya que si un individuo permanece como Jefe del Poder Ejecutivo Federal por varios períodos como consecuencia de diversos actos de elección popular, el requisito formal de la renovación del ejecutivo se cumple. Pero es claro, que en la Constitución no sólo se requiere que esto acontezca, sino que es conveniente que la renovación mencionada no sea únicamente de carácter formal, sino también material." (71)

Recientemente el Presidente Carlos Salinas de Gortari, durante la visita que le hicieron integrantes del Congreso de la Unión, en la Residencia Oficial de Los Pinos, el 29 de octubre de 1992, expresó lo siguiente:

69 RABASA O., Emilio. [et. al.] Mexicano: ésta es tu constitución, México, Cámara de Diputados, 1982, p. 168.

70 DE LA MADRID, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional, México, ICAP, 1982, p. 410.

71 SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana, Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1971, pp. 280-281.

"Los principios políticos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han permitido a nuestra patria superar las mayores dificultades sin extraviar el rumbo."

"La fuerza de México radica, hoy, en que estamos afrontando unidos el futuro y reafirmando los principios que nos han constituido."

"Como lo he manifestado ya en varias oportunidades a la opinión pública, he reiterado mi convicción de que el principio de No Reelección, que consagra el Artículo 83 de nuestra Carta Magna, es inalterable. Por ello coincidido, plenamente, con el compromiso que recientemente expresaron las fracciones mayoritarias de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión: garantizar la permanencia de este precepto, de clara inspiración maderista, para que siga siendo uno de los ejes de nuestra vida republicana y democrática."

"La No Reelección es fundamento de la unidad nacional, las libertades y la soberanía de México." (72)

5. Sufragio libre.

José María Iglesias adoptó el principio de la plena libertad en las elecciones sobre las que no recayera sospecha alguna, y a fin de garantizar el sufragio popular, no sólo retiró su candidatura, sino además la de los ministros que formaban su gabinete, pues indicaba que "ni un soldado, ni un centavo de la federación, se emplearían en falsear el voto de las elecciones."

Lo anterior, daría como resultado, según Iglesias, que los partidos buscaran el voto en la más amplia libertad conduciendo al triunfo a quien gozara de mayor popularidad.

José María Iglesias era un republicano partidario de la democracia; conocía la importancia de los procesos electorales como elementos indispensables para el funcionamiento de un auténtico régimen democrático. (73)

En tal sentido, la democracia se define por tres elementos que integran su contenido: el principio de la igualdad política, que se expresa a través del sufragio universal; el voto igual, directo y secreto de todos los ciudadanos sin exclusiones. La idea de la soberanía nacional, que atribuye la fuente del poder

72 Ideas Políticas. Revista de análisis y debate, año I, septiembre-diciembre 1992, N° 3, México, pp. 297-298.

73 GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Marlo. Prólogo de "Legislación Electoral Comparada", Op. cit., p. 8.

político a los ciudadanos y que considera a la ley como la expresión de la voluntad general, expresada ésta, a través de los representantes de la nación.

Lo anterior, tuvo su origen en la Declaración Francesa de Derechos de 1789, que sin duda inspiró a Iglesias, quien también creía en el pluralismo político que significa igualdad de concurrencia y que se traduce en la libertad de participación, de debate y de oportunidades.

Las elecciones en este contexto tienen funciones básicas ya que a través de ellas se legitima el poder, se establecen las vías para organizar la representación y se integran los órganos de gobierno.

En la actualidad, existe una definición avalada por H.F. Rawlings y que establecieron Butler Benniman y Rannei, hace apenas algunos años, en la que se desglosan los elementos que se deben satisfacer, a fin de lograr una elección libre y democrática:

Primero.- Que la totalidad de la población adulta tenga el derecho de votar por los diversos candidatos a puestos de elección popular.

Segundo.- Que las elecciones tengan lugar periódicamente de acuerdo a los plazos preestablecidos.

Tercero.- Que a ningún grupo de la población adulta se le niegue la oportunidad de formar un partido y de lanzar candidatos.

Cuarto.- Que todas las curules en las Cámaras Legislativas sean disputadas.

Quinto.- Que las campañas se conduzcan con razonable justicia en el sentido que ninguna ley ni hechos de violencia o intimidación obstaculicen a los candidatos para presentar sus puntos de vista y méritos o impida a los votantes conocer y discutir las tesis de los partidos.

Sexto.- Que la votación se efectúe libremente y en secreto; que los votos sean cuantificados honestamente y que los candidatos que reciban la proporción de votos requeridos por ley, sean debidamente instalados en sus cargos hasta que expire el término y se efectúe una nueva elección. (74)

El Ideal de elecciones libres de José María Iglesias ha sido establecido a nivel nacional. El actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en su título segundo, relativo a la participación de los ciudadanos en las elecciones, señala en el artículo cuarto que:

"Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible."

Lo anterior coincide a nivel internacional con la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

El principio del sufragio libre, al cual se adhirió Iglesias en su tiempo, está garantizado desde el punto de vista del derecho positivo.

Cierto, que resulta difícil delimitar con claridad lo que debe entenderse por sufragio libre, además de que el término se refiere -según Dieter Nohlen-(75), más que a una noción de derecho electoral en sentido estricto, a una noción electoral en cuanto tal. Pues el término tiene sobretodo, un carácter político-programático, y así se encontraba ya en el artículo 6 del Bill of Rights de Virginia, del 12 de junio de 1776.

En el ámbito del derecho electoral, en sentido estricto, el concepto de "libre" pretende decir que el derecho al voto ha de ejercitarse, "sin coacción o cualquier otra influencia ilegal externa"; sin obligación de hacer una determinada emisión del voto y sin control de éste.

Estas exigencias, sin embargo, son ya cubiertas por las cuatro partes componentes clásicas del derecho electoral democrático. De manera que el concepto de libre, resulta reiterativo. De hecho, el concepto de sufragio "libre" aparece coordinado y subordinado al principio de voto secreto.

Una interpretación más amplia del principio del sufragio "libre", pertenece al ámbito de las nociones electorales generales, siendo válido el criterio relativo a la exclusión de toda coacción y monopolio en el conjunto del proceso electoral, especialmente en la determinación de las candidaturas.

En la existencia de una competencia libre en una contienda electoral justa, subyace la auténtica noción de elección, por lo que, de acuerdo con algunos

75 NOHLEN, Dieter. Op. cit., p. 74.

autores, entre ellos Dieter Nohlen, hablar de elecciones libres constituye únicamente una tautología, ya que las elecciones son libres o no son elecciones.

La intención política de la que deriva la importancia de la palabra "libre" en el programa de Iglesias, es que se refiere a las elecciones auténticas, frente a aquellas cuyos vicios son propios de una dictadura.

Por lo demás, el término elecciones libres ha sido adoptado por todos los sistemas incluyendo los socialistas que proclaman que el ciudadano participa en el proceso electoral con libertad plena y conciencia de las leyes objetivas, dispuesto a actuar en el sentido y favor de las exigencias de las leyes del desarrollo social.

En síntesis, Iglesias estaba esperanzado en conducir a la nación mexicana a un sistema democrático, cuya pieza fundamental serían las elecciones, basadas en el sufragio libre. Este principio fue por el que luchó décadas más tarde Francisco I. Madero.

6. Garantía de legitimidad de las autoridades como elemento esencial del Estado de Derecho.

José María Iglesias sostenía el principio de que una autoridad debe ser primero legítima, para después, en orden secundario, ser competente en determinados asuntos, y por el contrario, a los funcionarios o autoridades carentes de legitimidad, nunca se les debía considerar competentes para ningún asunto relativo al cargo que ejercieran sin título legítimo.

Agregaba que, contra actos de una autoridad que se considerara ilegítima, debía caber el juicio de amparo en contra de "los más osados infractores de la Constitución Federal". (76)

José María Iglesias mencionó que el juicio de amparo era el único que existía, para que las falsas autoridades, las ilegítimas, cesaran en el ejercicio de las funciones que no les correspondían. De lo contrario -apuntó Iglesias- se continuarían los atropellos sin que nadie pudiera hacer justicia. Las garantías que tutela el amparo de la justicia federal, aun en el caso de ser violadas por

autoridades legítimas, quedarían sin protección alguna, por otra parte opinó Iglesias que toda autoridad, aun siendo legítima, deja de serlo cuando se propasa ó hace lo que no es de su competencia. (77)

Sin duda el debate entre la interpretación de los términos legitimidad y competencia ocupó gran parte los pensamientos de los grandes juristas de fines de siglo XIX, ya que la delimitación de estos conceptos aún hoy en día reviste serias complejidades.

El problema atañe de manera directa a cualquier estudio que sobre los sistemas políticos y la democracia se realice. (78) Lo mismo sucede con el análisis de los derechos humanos y su relación con el Estado, (79) y sobre todo, en temas como el de la justificación del Estado o de la democracia, estrechamente relacionados con el de la legitimidad de los sistemas políticos. Sin embargo ¿qué es la legitimidad? ¿qué la distingue de otros conceptos como el de competencia?

Legitimidad, legitimación y legalidad son términos que periodistas, políticos, juristas y hasta académicos confunden y entremezclan.

En nuestro país, no hay un esfuerzo serio de delimitación conceptual sobre ellos, sin embargo, existen opiniones modernas como la de Jaime F. Cárdenas García, que define a la legitimidad como "un juicio de naturaleza normativa en donde el sistema se justifica si responde a determinados valores morales reconocidos como correctos y justos por todos, o por la mayoría, siempre y cuando esta mayoría respete a las minorías, y les permita, estableciendo los cauces institucionales, la posibilidad de convertirse, a su vez, en un futuro, en mayoría." (80)

En el caso de nuestro país, parece que históricamente ha sido más importante el logro de la estabilidad y la legitimación que la legitimidad.

77 ibidem.

78 Cfr. SCHMITT, CARL. *Legalidad y Legitimidad*. Traducción de José Díaz García, Ed. Aguilar, Madrid (España), 1971, p. 171.

79 Cfr. ARA PINILLA, Ignacio. *Las Transformaciones de los Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1990, pp. 76-109.

80 CARDENAS GRACIA, Jaime F. *El Contractualismo y su Proyección Jurídico-Política*, Universidad Autónoma de Querétaro, México 1991, p. 94

Con el objeto de definir el término legitimidad, el primer principio del que se parte establece que la razón para afirmar la legitimidad de un sistema político o de la justificación de un Estado determinado, descansa en el respeto y garantía de los derechos humanos, entre ellos, la garantía y respeto de los derechos económicos, sociales, culturales y políticos.

El problema de la legitimidad es el de la justificación del poder. Este problema nace para Norberto Bobbio, del supuesto siguiente:

"Si admitimos que el poder político es el poder que dispone del uso exclusivo de la fuerza de un determinado grupo social, ¿será suficiente la fuerza para que lo acepten aquéllos sobre los que ésta se ejercita, para inducir a sus destinatarios a obedecerle?. La pregunta puede tener dos respuestas según se entienda la relación entre poder y fuerza como efectividad, o si se plantea como una cuestión de legitimidad. Dado nuestro estudio, debemos entenderlo en este último sentido, pues el reto consiste en encontrar los cauces institucionales a través del ejercicio de la democracia." (81)

La remisión a la historia es la base de las teorías tradicionalistas: es soberano legítimo el que ejerce el poder desde tiempo inmemorial, y el poder de mandar se puede adquirir, en virtud de su uso prolongado en el tiempo. A esta corriente pertenece por ejemplo, la obra de Edmund Burke.

Ahora bien, una forma de entender la legitimidad es remitiéndonos a la cuestión del poder cuando éste se fundamenta en la norma jurídica, y se ejerce de acuerdo con esta. (82)

Iglesias militó en la postura del positivismo jurídico al igual que Austin, Hans Kelsen y H. L. A. Hart. Los fundamentos esenciales de las teorías de estos connotados juristas, son: el concepto de soberano, de Austin; el de la norma fundante básica, de Kelsen; o la regla última de reconocimiento, de Hart, y desembocan siempre en la norma jurídica como basamento último del poder y de sus actos.

Max Weber, sin ser jurista, se puede ubicar en esta tesitura, sobre todo cuando estudia el problema de la legitimidad racional.

81 BOBBIO, Norberto. Estado, Gobierno, Sociedad. (Contribución a una teoría general de la política), Plaza Janés, Editores, S.A., Barcelona, 1987, p. 95.

82 Cfr. TRUSSO, Francisco Eduardo. De la legitimidad revolucionaria a la legitimidad constitucional, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1968, pp. 1-20.

El concepto de legitimidad que maneja Weber, aparece siempre vinculado al concepto de orden, y al de dominación, aclarando que se trata de dominación legítima y orden legítimo. Weber distingue entre poder y dominación. Así, dice que poder implica imponer la propia voluntad dentro de una relación social contra toda resistencia, y sin importar el fundamento que se tenga para imponer dicha voluntad. La dominación en cambio consiste en la posibilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido. (83)

Para José María Iglesias, las autoridades que desde su origen carecieran de los requisitos que establece la Constitución son espurias y es precisamente a través del juicio de garantías como podían protegerse los individuos de las arbitrariedades de las autoridades ilegítimas.

Antonio Carrillo Flores, uno de los juristas más destacados, no obstante haber criticado a Iglesias, se mostró preocupado al comentar:

"Me parece obvio que si un ciudadano aspira a ocupar un puesto de elección popular sin cumplir, por ejemplo, con los requisitos legales del caso, debiera haber un procedimiento rápido y eficaz para que un tribunal independiente, a petición de un grupo de ciudadanos, depurase los hechos antes de la elección, pues después resulta mucho más difícil y tal vez contraproducente, porque podría crear problemas sociales y políticos muy serios e innecesarios." (84)

Sin duda al maestro Carrillo Flores le asistía la razón, pues al iniciarse el debate de la incompetencia de origen hace más de un siglo, dio la impresión a los abogados y políticos que han encabezado la vida nacional desde esa época, que dicha polémica había sido definitivamente cancelada.

Sin embargo, lo anterior sólo evitó que se desarrollaran en el devenir del tiempo, los mecanismos y las fórmulas jurídicas que impiden el encumbramiento en diversas posiciones de gobierno, de individuos que no cumplen los requisitos que establece nuestra Constitución.

A la fecha no existe una garantía constitucional para corregir esos vicios en la designación de las autoridades. No se trata únicamente de autoridades que se eleven a los cargos públicos a través de la elección popular, sino también de los funcionarios que para ser nombrados por cualquiera de los poderes de

83 CARDENAS GRACIA, Jaime F. Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos políticos. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pp. 15-16.

84 CARRILLO FLORES, Antonio. Reforma Política, p. 92.

la Unión tengan que cumplir ciertos requisitos como es el caso de los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los ministros de la Suprema Corte, los embajadores y cónsules o los empleados superiores de Hacienda.

Otras naciones han tenido el privilegio de desarrollar el tema relativo a lo que se denomina en otras latitudes como incompatibilidades. La Constitución Española, en su artículo 70 perfila un sistema de concurrencia de supuestos de ineligibilidad, que impiden el convertirse, en quien concurren, en sujeto pasivo de la relación electoral, y de supuestos de incompatibilidad.

Los supuestos de incompatibilidad se transforman en supuestos de ineligibilidad, impidiendo, en su caso, el acceso al cargo o el cese en el mismo. De modo que aquellos que han sido proclamados y aún elegidos, quedan posteriormente afectados por tales causas, incurriendo en incompatibilidad.

Siguiendo estas premisas, el artículo 155.1 de la Ley Orgánica 5/1985 prescribe que "las causas de ineligibilidad de los diputados y senadores lo son también de incompatibilidad".

La causa sobrevenida opera así, como supuesto de incompatibilidad generadora, no de la invalidez de la elección, sino de "impedimento para asumir el cargo electivo o de cese", si se hubiera accedido al escaño.

Además, el propio artículo 155.2 enumera otras causas diferentes de incompatibilidad (Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, miembros del Consejo de Administración del ente público, etc.), y a todo ello hay que añadir la intervención específica del artículo 67.1 de la Constitución Española, que establece que nadie puede ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una asamblea de comunidad autónoma, con la de diputado al Congreso. (85)

Lo anterior, nos conduce a sostener la afirmación de que el principio de garantía de autoridad legítima que proclamó en su tiempo José María Iglesias quedó lamentablemente como un postulado desechado por razones políticas, prohijadas por la camarilla de Porfirio Díaz; y jurídicas en tanto que al asumir el

poder el grupo tuxtepecano, en violación a la Constitución de 1857, no podía admitir la revisión de sus títulos.

Por tal motivo, se combatieron las tesis de Iglesias sin que comprendamos aún el porqué después de la Revolución no se derribó este dique que ha impedido el desarrollo de una importante faceta de la legitimidad del poder público de México.

7. Control jurisdiccional de las declaraciones de los colegios electorales.

Los colegios electorales "no son árbitros de los destinos del país", sostenía José María Iglesias, pues tienen una obligación "estrecha, incuestionable, ineludible de acatar lo que establecen las leyes y más aún las Constituciones." (86)

Consideraba Iglesias que resultaría funesto el que se llegaran a suprimir todos los recursos respecto de las decisiones de los colegios electorales, pues la sociedad correría gran peligro si se adoptara el sistema absoluto de que no se permitiera la revisión de los actos de dichos cuerpos.

Recientemente se revivió esta polémica, por un notorio desencanto del papel que han jugado los colegios electorales en la historia de México. En la elección presidencial de 1988 se desarrollaron los trabajos del Colegio Electoral de manera "tumultuaria", lo que puso a la Nación al borde de la anarquía. (87)

Tal como lo afirmó Miguel Angel Maggi "aunque parezca mentira, desde el siglo pasado se ha tratado el propósito de corregir los fraudes electorales. El jurista José María Iglesias se preocupó por ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia en el caso de violación constitucional del proceso electoral. A más de cien años de ese debate, no existe un organismo que garantice los derechos políticos en materia electoral". (88)

En efecto, los colegios electorales desde 1940, de conformidad con las correspondientes leyes electorales, y desde 1977 en el texto de la Constitución,

86 IGLESIAS, José María. Op. cit., p. 42.

87 Consulta Pública sobre Reforma Electoral, memoria 1989, Comisión Federal Electoral, México, p. 241.

88 MAGGI, Miguel Angel. "¿Colegio Electoral Monopartidista?" en la revista Esquemas, año II, núm. X, México, 1991, pp. 5-6.

se ha establecido que el Colegio Electoral de las cámaras tanto de diputados como de senadores se integran con presuntos diputados o senadores que hubiesen obtenido la constancia de mayoría.

Alejándose así de un sistema imparcial de justicia, dado que los propios interesados son los que califican su elección, lo cual es jurídicamente contradictorio y políticamente incorrecto, ya que al debatirse cada uno de los casos que se presentan ante el Colegio Electoral, se va creando un clima de animadversión entre los futuros legisladores que deben trabajar en favor del país con la suficiente armonía en los debates que se susciten dentro de las tareas que corresponden a nuestro poder legislativo, lo que no se logra puesto que la calificación se da en un clima partidista parcial en muchos casos.

Sin embargo, la creación del Tribunal Federal Electoral surgida de la reforma constitucional 1989-1990, permite observar una tendencia hacia el establecimiento de un tribunal con plena jurisdicción que prevalezca sobre las declaraciones de los colegios electorales como era el deseo de muchos liberales del siglo XIX.

El actual artículo 60 que reintroduce un colegio electoral en la cámara baja de cien presuntos diputados nombrados por los partidos según la proporción que les corresponda, está de alguna manera sujeto a un organismo jurisdiccional denominado Tribunal Federal Electoral, facultado para dictar resoluciones obligatorias que sólo podrán ser modificadas por dicho colegio mediante una votación calificada, de dos terceras partes de sus miembros presentes, y bajo la presencia de ciertos supuestos, relativos a violaciones en materia probatoria o en la motivación del fallo o bien cuando éste sea contrario a derecho. (89)

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 286.2 y 292.1 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, el Tribunal Electoral es el único organismo competente para decretar las nulidades previstas en el artículo 287, 288 y 289 del mismo ordenamiento y se requiere una mayoría calificada del Colegio Electoral para desechar sus resoluciones.

Lo anterior conduce a afirmar que el actual artículo 60 modera la facultad autocalificativa de los colegios electorales puesto que por primera vez en

89 En el caso del Estado de Guerrero en la constitución de la entidad federativa, se ha introducido una importante innovación dentro del Derecho Electoral Mexicano, por el hecho de que desaparece la denominada "autocalificación" en el caso de los diputados al Congreso estatal, ya que es el Tribunal Electoral, el órgano facultado para calificar en forma definitiva dichas elecciones.

nuestra historia, el sistema de autocalificación ha dejado de ser único y absoluto. Ahora se ha convertido el Tribunal Federal Electoral, en una auténtica primera instancia jurisdiccional en materia de calificación de elecciones, sin embargo, aún se puede usar el adjetivo de deficiente para referirnos a nuestro sistema de calificación electoral.

Existe consenso hoy día, como existió hace más de un siglo, en el sentido de establecer un control constitucional de las declaraciones de los colegios electorales. Hay en el presente una convergencia de esta necesidad, en la que están de acuerdo partidos de connotaciones ideológicas muy diversas. (90)

El clima político permite hoy vislumbrar que a través de un correcto desarrollo del concepto jurisdiccional del Tribunal Federal Electoral -el cual surgió del Tribunal de lo Contencioso Electoral- se podrá en un tiempo relativamente corto, establecer un tribunal que constituya la última instancia en las controversias electorales. Este órgano jurisdiccional integrado de preferencia también con representantes del poder judicial cuidaría del estricto cumplimiento de la Constitución y su éxito dependería como lo señala José Woldenberg, en que los comicios se desarrollen dentro de una atmósfera de normalidad democrática. Entonces, un tribunal de plena jurisdicción tendría sentido para desahogar lo excepcional; si no es así, el tribunal entraría a una profunda crisis como el resto de las instituciones políticas mexicanas por la carencia de un sistema plenamente democrático basado en los principios que enarbó el destacado liberal mexicano José María Iglesias.

CONCLUSIONES

CAPITULO I.

JOSE MARIA IGLESIAS EN EL "SIGLO DE ORO" DEL DERECHO MEXICANO.

El derecho público mexicano se desarrolló considerablemente gracias a la destacada labor de prominentes abogados del siglo XIX, quienes contribuyeron a la consolidación de las instituciones republicanas que actualmente existen en México. Por lo anterior, resulta importante difundir y profundizar la obra de José María Iglesias, uno de los más ilustres juristas de nuestra historia, a quien se le pueden asignar las siguientes cualidades:

1.- En el desempeño de las más altas responsabilidades públicas asumió siempre tanto en la praxis como en la teoría, una posición íntegra y congruente, aún no suficientemente apreciada por juristas, políticos e historiadores.

2.- Confió su vida al esfuerzo ordenado y tuvo prendas morales sobresalientes como la honestidad y la lealtad. No se le imputó vicio alguno que empañara su bien ganado prestigio. Fue reconocido tanto por sus seguidores como por sus detractores y entre los hombres de su generación siempre inspiró respeto y admiración.

3.- Hizo de la lealtad una práctica permanente. Así lo demuestra su compromiso histórico con el Presidente Benito Juárez, por cuya causa republicana arriesgó su existencia.

4.- Actuó siempre con honradez, virtud que jamás abandonó. De ello dio prueba cuando se hizo cargo de la desamortización de los bienes eclesiásticos o bien cuando estuvo al frente de las finanzas públicas en tiempos de guerra y en épocas de paz.

5.- Como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ubicó al más alto tribunal en su justa dimensión de poder político, dotándole de independencia y respetabilidad, sobretudo en los casos en que las autoridades infringían la Constitución para acceder o permanecer en el poder.

6.- Como hombre de firmes convicciones, actuó responsablemente como vicepresidente de la República, al manifestarse en contra de la suplantación del sufragio perpetrado por la administración del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, quien violentó el Estado de Derecho.

7.- En la cuestión presidencial de 1876, asumió una actitud digna y patriota que ofendió a quienes como Porfirio Díaz y su grupo, ultrajaron la Constitución de 1857 y pretendieron, sin conseguirlo, sumarlo a su causa ilegítima.

En síntesis, José María Iglesias fue un jurista respetuoso de la Constitución y un político que con sus acciones democráticas, fortaleció la forma republicana de gobierno.

CAPITULO II.

LOS PRIMEROS AMPAROS EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL Y EL SURGIMIENTO DE LA TESIS SOBRE INCOMPETENCIA DE ORIGEN.

Entre las cuestiones más importantes abordadas por el Congreso Constituyente de 1857, se encuentran los derechos del hombre y el juicio de amparo.

1.- Si bien la Constitución de 1857 fue la primera que, bajo el sistema federal, incorporó los derechos del hombre, no lo hizo con la precisión jurídica requerida para darles plena vigencia. De acuerdo con la opinión de José María Iglesias, compartida por destacados constituyentes como Ignacio Ramírez, Joaquín Ruiz e Ignacio L. Vallarta, la forma como fue redactado el primer título de la Constitución ofreció serios inconvenientes y posteriormente provocó confusiones. Ejemplo de lo anterior es el debate sobre la tesis de incompetencia de origen, tesis rechazada por algunos juristas que sostuvieron la existencia de una honda diferencia entre las garantías individuales y los derechos políticos.

2.- Los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, imponían la obligación a la Suprema Corte de Justicia de proteger a las personas de cualquier violación a sus derechos, mediante el establecimiento del juicio de amparo.

Entre las garantías individuales se encontraba desde ese entonces, la consagrada en el artículo 16, que establece que nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles o propiedades sino por mandato escrito de la autoridad

competente. Con relación a este concepto, nada se localizó en la historia de las discusiones habidas en el seno del Congreso Constituyente de 1856, que aclarase lo que entendió el legislador por autoridad competente; los artículos publicados por Iglesias en "El Siglo Diez y Nueve", tampoco abordaron este tema que provocaría una enconada polémica quince años después.

3.- La Constitución de 1857 dio al amparo por vez primera la misión de defensa de la organización constitucional. Así, el juicio de amparo nace hace más de un siglo como un medio de control de la constitucionalidad y como sistema protector de los derechos del hombre, al hacer efectivas las garantías que la ley suprema asegura a los ciudadanos.

4.- Los juristas de la República restaurada advirtieron el papel político de la Suprema Corte dentro de la estructura de gobierno emanada de la Constitución de 1857.

León Guzmán, Ignacio Mariscal, José María Iglesias y prácticamente todos los abogados de entonces, opinaron que el juicio de amparo era de naturaleza política. Manuel Dublán también lo admitió, no obstante ser abierto partidario de que los jueces estuvieran alejados de la política activa.

La razón de semejante coincidencia de criterios partía del reconocimiento a un nuevo contexto constitucional, diverso al sistema establecido por la Constitución de 1824, en ella, el Congreso era el único órgano que podía interpretarla, pues por influencia de la Revolución Francesa sólo los cuerpos legislativos eran soberanos. En cambio, la Carta Política de 1857, basada en el sistema norteamericano, suprimió la facultad del poder legislativo para interpretar la constitucionalidad de las leyes, atribuyéndosela al Poder Judicial Federal. Por lo anterior, las facultades de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y para interpretar la Constitución se estimaron como facultades políticas. Por este motivo y en diferentes instancias fue juzgado y condenado el Gobernador de Querétaro, Julio Cervantes, quien representado por Ignacio L. Vallarta promovió el juicio de amparo en este sonado asunto político de 1869, conocido como la "cuestión de Querétaro" en el que se obtuvo sentencia favorable del juez de distrito, que fuera posteriormente revocada por la Suprema Corte de Justicia.

En dicho juicio afirmó Vallarta: "La Suprema Corte de Justicia es un poder igual e independiente siempre del Legislativo, nunca podría decirse que en caso

alguno le estuviera tan subordinada que tuviese que aceptar hasta las equívocas de éste para infringir ella misma la Constitución."

5.- La Suprema Corte de Justicia conocía de las causas instruidas por infracciones a las leyes electorales. José María Iglesias como Presidente del máximo tribunal resolvió diversos asuntos político-electorales, y nunca se le objetó la facultad a la Suprema Corte de Justicia para resolver dichas cuestiones.

6.- Independientemente de lo anterior, a partir de 1872 surgió la tesis denominada de "incompetencia de origen", por la cual se revisaban los nombramientos de las autoridades con el objeto de determinar si existía alguna infracción a la Constitución.

José María Iglesias no fue el autor de la tesis de incompetencia de origen, ya que la misma fue sostenida por la Corte, antes y después de que él ocupara su presidencia. Dicha tesis, desde 1872 y hasta 1878, era aprobada por mayoría de votos. Cabe señalar que en esa época también ocuparon la presidencia de la Suprema Corte, Sebastián Lerdo de Tejada y el mismo Ignacio L. Vallarta.

Los casos de incompetencia de origen no surgieron propiamente de asuntos electorales, sino de violaciones a la Constitución en los estados y, en su mayoría, por el nombramiento de jueces que no cumplían con el requisito constitucional de haber sido electos popularmente, como en los casos de Querétaro y Yucatán.

7.- No obstante sus matices políticos, los juicios de amparo fueron atendidos con gran celeridad por el pleno de la Suprema Corte. En realidad no fue Iglesias quien politizó al más alto tribunal, pues cuando tomó él posesión de dicho cargo, la Corte ya había resuelto diversos asuntos de trasfondo político-electoral.

8.- Durante el gobierno de Benito Juárez hubo plena conciencia de que los magistrados de la Suprema Corte eran jueces constitucionales y no ordinarios. El juez común aplica la ley mediante el método deductivo: lo general conduce a lo específico. En cambio, el juez constitucional examina la validez de las leyes y lleva a cabo procesos lógico-jurídicos imbuidos de consideraciones político-filosóficas.

CAPITULO III.

EL AMPARO DE MORELOS Y LA LEGALIDAD ELECTORAL.

El Gobernador de Morelos, Francisco Leyva (1874), caracterizó su gestión administrativa por una seria inobservancia al estado de derecho. El General Leyva empleó todos los recursos oficiales y extraoficiales que estuvieron a su alcance para asegurar el éxito de su reelección. Para ello, violó el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, que prohibía la reelección inmediata, y pretendió modificarlo sin apegarse a lo establecido en el artículo 149 del citado Código Político.

1.- El Gobernador Leyva expidió el 13 de octubre de 1874 la Ley de Presupuestos, aprobada por seis de los diez diputados que componían el Poder Legislativo local. Entre los seis diputados se encontraba Vicente Llamas, cuya elección se había verificado en el distrito donde era jefe político, situación prohibida por el artículo 33 de la constitución local.

2.- Los ciudadanos españoles Ramón Portillo y Gómez, Isidoro de la Torre, Joaquín García Icazbalceta, Pío Bermejillo y José Toriello Guerra, propietarios de fincas rústicas en el estado, se ampararon al considerar inconstitucional la ejecución de la mencionada Ley de Presupuestos que les violaba la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución.

Sustentaron su petición en que la mencionada ley fue expedida en una sesión de diputados de número insuficiente para formar quórum, ya que Vicente Llamas no podía ser considerado con tal carácter y Francisco Leyva, quien había promulgado dicha ley, no era gobernador legítimo al haberse reelegido mediante una reforma cuyo procedimiento no se había ajustado a lo previsto en la constitución local.

3.- El derecho constitucional establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, autorizaba al poder judicial de la Federación para no aplicar las leyes que considerara inconstitucionales, bien por violación a las garantías individuales, o en razón de algún otro motivo expresado en el artículo 101.

4.- El promotor fiscal consideró, con base en el artículo 40 constitucional, que el juzgador era competente para investigar si las autoridades del Estado

eran o no legítimas, siempre que las funciones que se decían usurpadas, violaran las garantías individuales y existieran personas que se quejaran de dicha infracción.

5.- No obstante la soberanía estatal, el poder judicial cuando decide sobre una violación a las garantías individuales, está ejerciendo una función que se encuentra dentro de la competencia y bajo la soberanía del estado en cuestión.

Una de las garantías consagradas en el artículo 16, es la relativa a impedir que los habitantes de la República fueran afectados por autoridades incompetentes, o sea por autoridades de hecho.

Si por incompetente se calificaba a cualquier autoridad que se extralimitara en las atribuciones propias de su cargo, con mayor razón y por el mismo precepto constitucional, debía amparar la justicia federal a cualquier individuo afectado por autoridades de hecho.

6.- Las autoridades locales desviaron el tema central de la litis, argumentando que la legitimidad de los funcionarios públicos estaba íntimamente ligada con la Independencia y soberanía de los estados. No obstante, los tribunales de la Federación tenían desde entonces competencia para resolver toda controversia que se suscitase por leyes o actos de toda autoridad, que fuesen violatorios de las garantías constitucionales.

7.- En consideración a lo anterior, resulta indebido desvincular la competencia de la legitimidad de las autoridades, como pretendieron Hilarión Frías y Joaquín M. Alcalde, abogados del Gobernador Leyva.

8.- La Suprema Corte declaró en sus considerandos que no tenía competencia el Gobernador Leyva para expedir la Ley de Presupuestos, por ser una autoridad ilegítima. Fundó su fallo en la competencia de las autoridades en un caso particular, y expuso los motivos que la determinaron a resolver en favor de los recurrentes, sin que ello implicara una declaración erga omnes que, de suyo provocara el derrocamiento de las autoridades, argumento que fue utilizado por los detractores de José María Iglesias.

Esto evidencia que el alto tribunal no examinaba ni calificaba los actos electorales per se, salvo que se diera una violación constitucional.

9.- La Suprema Corte de Justicia consideró la competencia de los funcionarios públicos emanada del Derecho y no del hecho. Si no había apego

al Derecho, no debía reconocerse competencia sino negarla y, consecuentemente, proteger a toda persona que por esta causa solicitara amparo de la justicia federal. Las supuestas autoridades cuando carecen de títulos legales temen que se les dispute su competencia, y no admiten que exista un tribunal imparcial facultado para proclamar la ilegalidad, utilizada para acceder a los cargos públicos.

10.- La soberanía de las entidades federativas no es absoluta sino relativa, limitada y restringida por los artículos 40, 41, 109 y 125 de la Constitución de 1857. En ese sentido, los estados tenían el deber de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo y popular, y la de darse una constitución particular que estuviera de acuerdo con la Constitución General.

Iglesias, en un inteligente y bien escrito documento que posee un valor excepcional, presentó los argumentos centrales por los cuales se concluye que la Corte Suprema tenía facultades para resolver los amparos sobre incompetencia de origen.

Iglesias escribió acertadamente que una autoridad debía primero ser legítima para, en orden secundario, entrar al análisis sobre su competencia en determinados asuntos. Por consiguiente, contra actos de una autoridad considerada ilegítima, debía proceder el juicio de amparo.

Para Riva Palacio y Castillo Velasco el derecho que el ciudadano de un estado tenía, para quejarse de las elecciones de su entidad por infracción a sus leyes, era un derecho no del hombre, ni aun del ciudadano de la Nación, sino propio y exclusivo del ciudadano de la entidad. Pensaban que a nivel federal no se podía intervenir en dichos asuntos más que como crítico o como historiador, ya que había un "abismo" entre las garantías individuales y los derechos del ciudadano del estado."

11.- Para Emilio Velasco, la idea de que a través del Amparo de Morelos se violó la soberanía del Estado era inexplicable e incomprensible, absurda y contradictoria, ya que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. La Constitución señala que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Cuando en ella se ha mencionado que los estados son soberanos, significa que en el pueblo de entidades federativas reside la soberanía en cuanto al régimen interior de los mismos. Por lo tanto debe

comprenderse que la soberanía nunca debe ser utilizada como defensa para que, con impunidad, se subviertan las formas constitucionales.

12.- Se vulneraba algún artículo constitucional de los que declaraban los derechos del hombre, si se atacaban los derechos políticos de los mexicanos. Al violarse algún artículo constitucional que consagrara alguno de esos derechos, existían todos los elementos para el juicio de amparo, ya que había un derecho violado, un individuo agraviado y una necesidad de protegerlo y, por último, la exigencia de la Constitución. De tal manera que, la circunstancia de que fuera un derecho político el violado, no daba razón para que la persona agraviada dejara de ser protegida a través del amparo.

Con gran acierto, Emilio Velasco indicó: "...si se admitiera el principio de que el individuo no tiene protección en alguno de los derechos que la Constitución le declara, debe aceptarse que esas declaraciones son inútiles, porque no hay medio de hacerlas eficaces, y que nada importaría o importa suprimirlos." En el debate sobre la extensión de la protección constitucional de los derechos del hombre, Velasco no sólo realizó el análisis desde el punto de vista jurídico y político, sino también histórico, al afirmar que: "...bajo el punto de vista de la historia, no es lícito dar a las garantías individuales un sentido de restricción tal, que de ellas deban excluirse los derechos políticos."

13.- Por su parte, José María Castillo Velasco, no obstante ser opositor a Iglesias, coincidió con él al afirmar que mediante la libertad electoral los períodos electorales producirían una agitación, que tal vez fuera peligrosa y turbulenta. Sin embargo, esto reafirmaría la paz y el orden públicos, acostumbrando a los ciudadanos a respetar el resultado de los actos electorales, "...sin cuyo respeto es imposible la libertad, e imposible también la buena administración de los estados."

Como se aprecia, desde hace más de cien años ya existía el deseo manifiesto de alcanzar los más altos niveles en el desarrollo de la democracia mexicana.

CAPITULO IV.

LA CUESTION PRESIDENCIAL DE 1876. SUFRAGIO LIBRE, NO REELECION.

Porfirio Díaz, mediante el plan de Tuxtepec, en el que colaboró estrechamente Ignacio L. Vallarta, soslayó la posibilidad de encontrar caminos legales para reformar la Constitución política del país. La meta de Díaz consistió en derrocar por medios violentos a un gobierno legítimo, interrumpiendo abruptamente la vida institucional de la República Mexicana. Por tanto, dicho plan que se reformó en Palo Blanco, fue rechazado enfáticamente por José María Iglesias.

1.- El Presidente Lerdo de Tejada decidió urdir una estrategia electoral, declarando en estado de sitio a diversas entidades federativas, bajo el pretexto de sofocar la revolución de Tuxtepec. Entre éstas estaban las entidades cuyas exigencias militares lo requerían, así como también aquellas en donde no existían gobernadores que favorecieran su reelección, es decir, donde la situación ofrecía peligros para su ambición política.

El domingo 9 de julio de 1874, de los 17,487 electores solamente votaron 7,524, por lo que se puso en duda la credibilidad de las elecciones en el país. Lo anterior con base en la Constitución y en la ley electoral, ya que se violó el artículo 51 de esta última, debido a la ausencia de participación ciudadana en los comicios donde se eligieron Presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte, así como por el estado de sitio impuesto a una tercera parte de las entidades federativas.

2.- José María Iglesias estudió las infracciones electorales y llegó a la conclusión de que era nula la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada, por lo que consideró como un auténtico golpe de Estado la declaración del Congreso que favorecía dicha acción.

La actitud de Iglesias fue secundada por más de diez entidades federativas que le reconocieron el carácter de Presidente interino, con base en el artículo 78 de la Constitución de 1857.

Quedaba en pie la dificultad de no haber autoridad a quien incumbiera la revisión de los actos o declaraciones del colegio electoral, por viciosos que

fueran. Así, al no existir autoridad alguna facultada para declarar la nulidad de los actos del Congreso de la Unión, correspondía a la justicia federal, en los casos de amparo, estimar esos actos como inconstitucionales, pero con la taxativa natural de que esto debía hacerse cifiendo su aplicación a cada caso concreto que se presentara, absteniéndose siempre de toda declaración general.

El pueblo soberano tenía derecho de no consentir las extralimitaciones de sus representantes. También le quedaba la opción de admitir el acto arbitrario, ratificándolo expresa o tácitamente, al otorgarle la validez que al principio no tenía; o bien podía oponerse a su ejecución por cuantos medios estuviesen a su alcance, inclusive por la fuerza, única alternativa que comúnmente le quedaba en casos de esa naturaleza.

Ese derecho inalienable del pueblo, que José María Iglesias llamó de insurrección, ha subsistido siempre como inseparable de la soberanía popular, e Iglesias lo aplicó al caso concreto de la reelección del Presidente Lerdo de Tejada. Afirmó que ninguna autoridad o funcionario tenía derecho a revisar el decreto del Congreso del 26 de octubre de 1876, para declarar su nulidad, ya que "era una verdad innegable".

Sin embargo, sostuvo que el pueblo mexicano estaba plenamente autorizado, en ejercicio de su indestructible soberanía, para levantarse contra ese decreto y reducirlo a la nada, verdad que tampoco podía negarse.

3.- La actitud de Iglesias no fue secundada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, no obstante, se retiraron de las sesiones, "hasta que se restableciera el orden legal", el fiscal Manuel Alas y los magistrados Ignacio Ramírez, Manuel Altamirano y José María Vigil.

Lo anterior, conduce a la afirmación de que en los sucesos de 1876, técnicamente no hubo enfrentamiento entre poderes como algunos pretenden, ya que la Suprema Corte de Justicia no secundó a José María Iglesias, quien estaba consciente de que su postura la asumía bajo su propia responsabilidad como Presidente de la Suprema Corte, y al mismo tiempo con el carácter de vicepresidente de la República.

4.- José María Iglesias con la sinceridad que lo distinguía, manifestó que reconocía y confesaba el hecho de carecer de competencia personal en este asunto, pues para él sólo el pueblo era el verdadero y único soberano, y a él

apelaba contra la declaración que sustituyó al sufragio libre y espontáneo, por una indigna falsificación.

Sobre el particular, José María Iglesias afirmó que él no era juez de la cuestión, y limitaba su incumbencia al llamado que interponía ante el pueblo. Reconocía que le faltaba competencia para resolver definitivamente ese acontecimiento histórico, pero no para cumplir con su deber; Iglesias consideró que no había funcionario, empleado, ciudadano o mexicano que no tuviera el derecho y la obligación de negarse a cooperar contra la subversión de las instituciones y se preguntaba: "¿Cómo podía hacerlo el Presidente de la Corte de Justicia y vicepresidente de la República, sobre quien pesan obligaciones, especiales y gravísimas, por causa de la posición oficial que ocupaba?". Ante esta pregunta afirmó que nunca como en ese entonces, había sentido el enorme peso del cargo que desempeñaba. Pensaba que la firmeza de su voluntad le daría fuerza para sobrelevarlo, pues le era imposible guardar una actitud pasiva en el ejercicio de sus funciones cuando no tenía alternativa: o rechazaba lo que era un verdadero golpe de Estado, o bien, se hacía cómplice del atentado contra la Constitución. Optó por lo primero.

5.- Ya como Presidente interino, al expedir su programa de gobierno, Iglesias demostró que no tenía una ambición personal, ya que renunció a su posible candidatura presidencial e incluyó en esa limitación a sus ministros.

Con un anhelo conciliatorio, a fin de dar término a la guerra civil, José María Iglesias procuró un encuentro con Porfirio Díaz, quien siempre demostró una actitud hostil y falsa, al margen de los postulados de la Constitución de 1857, por lo que ambos personajes no llegaron a ningún acuerdo.

6.- Algunos historiadores y juristas han opinado que la posición de José María Iglesias en estos acontecimientos, representó un nuevo flanco para el Presidente Lerdo de Tejada quien, resentido con Iglesias en mayor grado que con Díaz, resolvió entregarle a éste la ciudad de México. Por ello se ha manifestado, que la división provocada por Iglesias, fue la que aumentó las posibilidades del triunfo final de Porfirio Díaz.

Sin duda, la ocupación de la capital fue el verdadero triunfo de los tuxtepecanos. Aun la batalla de Teacoac, habría sido ineficaz de no haber tenido la ventaja que constituyó la entrega de la ciudad de México a los porfiristas. En realidad fue Sebastián Lerdo de Tejada quien resolvió entregar a Porfirio Díaz la ciudad de México. Con ello le dio una ventaja definitiva, que le permitió desdeñar la

posible alianza con José María Iglesias. Lerdo de Tejada decidió retirarse abandonando la lucha contra Porfirio Díaz, con la certeza de que su caída arrastraría también a Iglesias.

Con relación a este episodio histórico, Iglesias manifestó, con toda razón, que Porfirio Díaz "...olvidaba que los triunfos militares, ya sean obtenidos en el campo de batalla, ya por una serie de defecciones de las fuerzas encargadas de sostener una causa cualquiera, nada prueban respecto del derecho, que permanece incólume, vencido o vencedor. Si el General Díaz llegara a dominar la República entera por la fuerza de las bayonetas, sería simplemente un soldado afortunado cuyo imperio, más o menos largo, carecería siempre de solidez, de justicia, de legalidad, atributos que acompañarían en la última desgracia al funcionario designado por la Constitución para ejercer la primera magistratura de la República."

7.- Desafortunadamente el líder del movimiento legalista se retiró a la vida privada, consciente de que había desplegado un sentimiento patriótico, un profundo espíritu constitucionalista y una ausencia de ambición personal.

Lo anterior demuestra que no fueron más que pretextos los del General Díaz, para ocasionar la guerra civil, a fin de usurpar la presidencia. Bien escribió José María Iglesias en su manifiesto de Querétaro: "Deslumbrado el Sr. Díaz con su victoria de Tecuac, alucinado con la ocupación de la capital de la República, debido a una perfidia incalificable, y dominado por las sujeciones de perversos consejeros que lo han perdido ya otras veces, y que en ésta matarán para siempre su reputación, cualquiera que sea el éxito de la lucha de las armas, sueña ya con erigirse en árbitro absoluto de los destinos de la Nación. A la dictadura solapada que acaba de desaparecer, se pretende sustituir una descarada dictadura militar: la Constitución de 1857, humillada y hecha pedazos, cede el puesto de honor al plan de Tuxtepec."

CAPITULO V.

RETROCESO EN LA EVOLUCION DE LOS PRINCIPIOS ENARBOLADOS POR JOSE MARIA IGLESIAS: LOS VOTOS DE VALLARTA.

Uno de los enfrentamientos más enconados que registra nuestra historia constitucional, se encuentra en las tesis de dos grandes jurisconsultos mexicanos: José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta. La polémica tiene una

duración de casi una década, y la concluye Vallarta cuando Iglesias, derrotado por Díaz, se retira de los terrenos jurídico y político, para recluirse en actividades privadas. De ahí en adelante han considerado los tratadistas de derecho constitucional, que Vallarta puso fin al debate, basándose en sus votos y en opiniones de publicistas de la época porfiriana.

Sin embargo, la interrupción del acalorado debate constitucional tuvo como consecuencia que, a la fecha, no existan garantías constitucionales que protejan plenamente los derechos políticos de los mexicanos. Lejos de encontrar una positiva solución a la controversia, ésta se suspendió de tajo, debido fundamentalmente a que en ella iba implícita la condena al grupo tuxtepecano en el que colaboró estrechamente Vallarta y que encabezó el dictador Porfirio Díaz.

1.- El amparo Santos Peláez fue decidido unánimemente por la Suprema Corte en su sesión del 11 de junio de 1878, incluido el voto de Ignacio L. Vallarta como su Presidente. Se resolvió, con base en la tesis de incompetencia de origen, que procedía amparar y proteger al quejoso contra las multas que el gobierno del Distrito Federal le exigía. Lo anterior, debido a que las autoridades de esa entidad, al no ser electas popularmente, se consideró que contravenían el texto constitucional establecido en el artículo 72, fracción XI. Ahí se señalaba que todas las autoridades del país deberían ser electas popularmente y por ser el gobernador del Distrito Federal, un cargo de designación presidencial, se consideró que esa entidad no contaba con autoridades representativas, por ello sus actos fueron declarados nulos.

2.- No obstante que Vallarta suscribió esta decisión que armoniza cabalmente con la tesis sustentada por Iglesias, el Presidente de la Suprema Corte se retractó unos meses después, cuando emitió su voto particular en el amparo León Guzmán; pero la fuerza de su argumentación no tuvo el peso suficiente y aún en este caso, fallado el 23 de agosto de 1878, la Corte decidió, por mayoría de votos, la procedencia de la tesis de incompetencia de origen.

3.- El amparo León Guzmán debe considerarse como un hito dentro de la jurisprudencia mexicana. Ignacio L. Vallarta presentó un voto particular en el que consideró que la incompetencia de origen no tenía sentido jurídico, y era una expresión desafortunada para designar a la ilegitimidad y forzarla a incorporarse dentro del texto del artículo 16 constitucional.

Su desagrado hacia la tesis resultó obvia, pues en su voto expresó con términos vehementes sus sentimientos, lo cual no deja de llamar la atención, porque Vallarta se mostró en el resto de sus votos y de su obra jurídica, con una objetividad y erudición nunca imbuída de exageraciones. Por ejemplo, consideró que el poder de juzgar sobre la legitimidad era "anárquico y monstruoso". Al amparo Morelos lo calificó de revolucionario y lo equiparó a un pronunciamiento que implicaba "la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados". Así, Vallarta expresó con calificativos superlativos su opinión sobre la obra de juristas como Iglesias.

4.- Después de fracasar, al querer combatir la tesis de incompetencia de origen en el caso León Guzmán de 1878 y una vez consolidado en la presidencia de ese alto tribunal, Ignacio L. Vallarta presentó nuevamente su posición, enfatizando que los casos de incompetencia de origen planteaban "cuestiones políticas" y no constituían una controversia judicial. Para fundamentar su postura, adoptó los argumentos en ese entonces en boga en los Estados Unidos, los que posteriormente fueron superados.

Sin duda, el amparo Guzmán constituyó la expresión inicial de la tesis Vallartea sobre incompetencia de origen; sin embargo, fue en el caso de Salvador Dondé, planteado en 1882, al final de la carrera judicial de Vallarta, cuando el presidente de la Suprema Corte delimitó extensamente la argumentación contra esa tesis. Se basó fundamentalmente en las ideas de Roger Taney, expuestas en el caso Luther v. Borden (1849), contraponiendo a la tesis de incompetencia de origen la correspondiente a la no justiciabilidad de las cuestiones políticas.

5.- Las conclusiones de la defensa que en este caso hizo Jacinto Pallares, pueden agruparse en los siguientes argumentos:

a).-Una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que consienta y reconozca autoridades de hecho.

b).- La palabra competencia significa la facultad general de ejercer el poder público y también el fuero especial o jurisdicción específica de cada funcionario. El interpretar el concepto de competencia en sentido limitado, como sinónimo de conflicto de jurisdicción, no puede hacerse si no está basado en un texto expreso de la Constitución. Al no existir en la ley la distinción entre legitimidad y competencia, esta diferenciación no debe hacerse.

c).- El artículo 16 constitucional garantiza la legitimidad de las autoridades, ya que sólo éstas pueden ejercer la jurisdicción que las leyes les confieren, puesto que toda autoridad se deriva de la ley.

6.- Por otra parte, el voto mayoritario de Vallarta contempló los siguientes argumentos:

a).- Las cuestiones políticas no pueden revestir la forma de una controversia judicial.

Por primera vez, y en repetidas ocasiones, dentro del texto de su voto, Vallarta afirmó que las cuestiones políticas no plantean una controversia que los tribunales puedan decidir, ya que dichas cuestiones inciden en las relaciones políticas de los poderes públicos, en la organización misma del gobierno y, por tanto, no afectan los derechos reales o personales. Ante la ineludible pregunta de que si podían los tribunales conocer de asuntos políticos, la respuesta de Vallarta fue un categórico no, ya que si los tribunales se encargaran de resolver dichas cuestiones, el Poder Judicial Federal se desnaturalizaría y perdería la "majestad de sus funciones y el orden público queda subvertido desde sus cimientos".

b).-La declaración de un colegio electoral es res judicata en el orden político, por lo tanto los tribunales no pueden invalidar un acto político, pues de lo contrario el poder judicial se sobrepondría al legislativo y al ejecutivo, según Vallarta.

c).- La tesis de incompetencia de origen para Vallarta era un atentado a la soberanía de los estados. En su ponencia se basó en las obras de John Calhoun y James Madison para resolver cuestiones de legitimidad en los poderes locales; de allí que haya deducido que los tribunales de Estados Unidos de América, desde el caso Luther, no conocían de cuestiones políticas.

d).-Para Vallarta la tesis de incompetencia de origen era incongruente, ya que se basaba en el hecho de que no hay autoridad, por lo que si no la hubiera, no procedería el juicio de amparo. Este argumento de Vallarta que es recogido por la jurisprudencia moderna, parte de una consideración muy ingenua al sostener que en el fondo, la incompetencia de origen es una tesis que no reconoce la existencia de una autoridad sino de un usurpador; es decir, de una autoridad de hecho, por lo que de ser así, el amparo no procede contra actos que no sean de una autoridad y, en consecuencia, debe declararse automáticamente la improcedencia de este juicio.

e).-Para Ignacio L. Vallarta, la tesis de incompetencia de origen no tenía precedentes en la legislación comparada. Dedicó una parte de su ponencia a demostrar que la Suprema Corte de Estados Unidos consideraba como no justiciable a la tesis de cuestiones políticas.

Pallares se había basado en la autoridad de James Kent, para fundamentar la procedencia de la incompetencia de origen en la Suprema Corte de ese país. Por su parte, Vallarta despliega la argumentación contraria, considerando que Kent no habla de esa tesis que es ajena a la tradición de los Estados Unidos, sino que el autor angloamericano se refirió a la validez de los actos de autoridad.

Asimismo, cita el caso Attorney general v. Barstow, explicado por el ministro y autor Joseph Story, que sustenta la tesis de que las cuestiones exclusivamente políticas, siendo éstas legislativas o ejecutivas, no debían ser reexaminadas por el poder judicial.

f).- La última parte de la ponencia de Vallarta se refiere a las consecuencias de la tesis de incompetencia de origen. Llama la atención que en el Amparo Dondé, el análisis de los hechos se haya retrotraído hasta 1876, con lo cual asevera Vallarta, que esta tesis puede inducir la teoría de que se podía revisar la legitimidad no sólo de autoridades locales, sino también de las federales.

Así, Vallarta deslizó suspicazmente un argumento de terror hacia los demás poderes federales, afirmando que con esta tesis todos los actos, a partir de 1876, podían ser revisables y, en su caso, anulables, (todos los actos de los regímenes de Porfirio Díaz y Manuel González).

Con esta amenaza velada para la camarilla porfirista, pretendió Vallarta satanizar la tesis de incompetencia de origen y aseverar que con un solo juicio de amparo, la existencia de un poder estaría en manos del poder judicial federal, lo cual desembocaría ineludiblemente, según Vallarta, en involucrar a la Suprema Corte al servicio de los partidos políticos.

g).-A partir de esta decisión, y convencido Porfirio Díaz de las bondades de la tesis de las cuestiones políticas, la incompetencia de origen comienza a declinar paulatinamente. El terreno ganado desde 1872, incluso para los poderes judiciales en los estados, se pierde con las nuevas decisiones que adoptan las ideas de Vallarta.

7.- No cabe duda que los argumentos y casos judiciales decididos por Taney fueron, en su mayoría, los que motivaron a Ignacio L. Vallarta en la elaboración de sus votos. Tal fue el caso Luther v. Borden. En esta decisión, Taney consideró que el poder judicial no estaba facultado para dirimir "cuestiones políticas" que versaran sobre la legitimidad de las autoridades de los estados.

Después de esta resolución adoptada en el caso Luther, en el presente siglo pareció confirmarse la tesis de las "cuestiones políticas" a través del caso Colegrove v. Green (1946).

8.- De esta manera fue sentado el precedente de no justiciabilidad de cuestiones políticas, que implicaran el reconocimiento de legitimidad, por parte de la Suprema Corte. No obstante, dada la importancia de dicha rama de gobierno y del legado de Marshall, la Suprema Corte de ese país se vio envuelta persistentemente en cuestiones de innegable contenido político. Por ejemplo, las elecciones federales de 1877 donde contendieron el republicano Rutheford Hayes contra el demócrata Tilden, tuvo que formarse una comisión electoral que calificara las elecciones y determinara quién había resultado electo Presidente. En dicha comisión estuvieron integrantes de la Suprema Corte, y el voto del Ministro Joseph Bradley fue decisivo para otorgar la victoria a Hayes.

9.- Sin embargo, en los Estados Unidos, ante el peso del precedente de las "cuestiones políticas" que rigidizó el acceso a la justicia a nivel federal, se desarrolló en los tribunales estatales una aceptación para conocer en juicios diversos, los asuntos relativos a las elecciones y los distritos electorales. En el caso People v. Thompson, fallado por la Suprema Corte de Illinois en 1895, se estableció que la controversia sobre distribución de distritos electorales mediante la ley, aunque es una cuestión política, podía ser decidida judicialmente cuando estuvieran involucradas violaciones a los derechos políticos de las partes. Lo mismo sucedió en el caso Ragland v. Anderson de 1907, decidido por la Suprema Corte de Kentucky.

Estas excepciones se debieron a la inclusión de la enmienda catorce de la Constitución Federal, aprobada en 1868. En ella se estableció como obligación de los gobiernos, tanto federal como estatales, el garantizar la igualdad ante la ley (Equal protection of Law). Cuando las leyes electorales fallaban en distribuir los distritos en forma igualitaria, se buscaba que el voto del residente de un distrito tuviera el mismo peso y efectos que el voto de cualquier ciudadano en cualquier otro distrito, por lo que la discriminación resultante tendría que ser

subsanada por una declaración judicial que determinara la inconstitucionalidad de dicha ley y, en consecuencia, su anulación para el caso concreto.

10.- El caso Baker v. Carr (1962) eliminó la tradicional tesis de no justiciabilidad de las "cuestiones políticas" a nivel federal. La ponencia del Ministro William Brennan determinó los elementos para la argumentación. La consecuencia más importante del caso, expuesta posteriormente por Herbert Wechsler, fue en el sentido de consolidar a la Suprema Corte de los Estados Unidos como el intérprete máximo del texto constitucional, ya que la propia Constitución obliga al Poder Judicial a conocer de todos los "casos y controversias" que surjan de ella, según reza el artículo tercero.

La Suprema Corte de la Unión Americana ha declarado inconstitucional a la legislación electoral de algunos estados que han otorgado ventajas durante las campañas a los partidos nacionales. Tal como sucedió en las decisiones de Williams v. Rhodes (1968) y American Party of Texas v. White (1974).

Asimismo, se han declarado inconstitucionales algunas leyes electorales de los estados que han restringido el voto a ciudadanos, en virtud de ser personas de servicio doméstico, recién llegados al territorio de ese estado, por ser empleados federales o por no haber pagado el impuesto especial para las elecciones.

En el caso Maryland Committee v. Tawes, decidido durante el año de 1964, el criterio de "una persona, un voto", se extendió a modificar todo el proceso electoral que la ley en ese estado establecía para la elección del senado local.

Lo anterior sirve de referencia para sostener el criterio de que las decisiones sobre cuestiones políticas, fraguadas a partir de la mitad del siglo XIX, han sido abandonadas con base en las interpretaciones que la propia Suprema Corte ha dado al artículo III y de la enmienda XIV de la Constitución Norteamericana. Taney, sin embargo, no conoció la existencia de la enmienda antes mencionada, ya que fue producto de la Guerra Civil que postergó al país vecino a partir de 1861.

De tal manera que los principios constitucionales de no discriminación bajo ningún pretexto racial o sexual, así como el de igualdad ante la ley, han sido los promotores de la decisión contraria a la expuesta por Taney; es decir, a la justiciabilidad de las cuestiones políticas, que fue el argumento toral en los votos de Vallarta.

Sin embargo, Vallarta en ningún momento abordó el asunto relativo a la violación de la Constitución Federal por las autoridades locales o federales en materia electoral, como tampoco exploró la supuesta diferencia entre garantías individuales y derechos políticos, lo cual provocó que desde ese momento se obstaculizara el desarrollo de una intervención adecuada del poder judicial en materia política, cuando fueran violados los derechos políticos ciudadanos establecidos en la Constitución Política de la República.

Ante la violación del texto constitucional, explicó Tocqueville, puede acusarse a un funcionario público ante los tribunales, pero los motivos para acusarlo deben ser serios y sólidamente fundados, por lo que el mérito del sistema americano es también el de resolver sobre la responsabilidad de los funcionarios y con ello "abordar sobre cuestiones políticas".

En el debate constitucional entre Iglesias y Vallarta se omitió hacer referencia a estas consideraciones de Tocqueville, a las cuales Otero agregó su silencio, pero que por estar claramente escritas en el célebre libro del cronista francés, coadyuvan al mejor entendimiento de la tesis de incompetencia de origen.

CAPITULO VI.

EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE 1917 Y LA SUPREMA CORTE FRENTE A LAS CUESTIONES POLITICAS.

Ignacio L. Vallarta, uno de los protagonistas del Plan de Tuxtepec, después de haber ocupado la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la Suprema Corte, se retiró a la vida privada totalmente decepcionado del gobierno encabezado por el General Porfirio Díaz.

A tal grado llegó su desencanto, que incluso afirmó: "...si pudiera retrogradar veinte años en mi vida... no volvía a hacer lo que en ellos he hecho. Tal es mi modo de ver el porvenir. Esperándolo, vivo en este sucio presente de la manera más aislada posible."

Ante la lamentable situación que vivía el país, por la dictadura porfirista a finales del siglo pasado y principios de este siglo, Francisco I. Madero resolvió constituir un partido político cuyo objetivo era encauzar nuevamente a México por la senda de la democracia.

1.- Madero retomó los principios liberales que en la acción y en la palabra practicaron hombres como José María Iglesias. Una vez triunfante su movimiento revolucionario bajo el lema "sufragio efectivo, no reelección". Ya como Presidente, Madero le propuso a José Diego Fernández que estudiara y desarrollara la reforma a la Constitución de 1857, en lo relativo a la elección del Presidente de la República, en el que se establecía la participación de la Suprema Corte.

2.- Existe paralelismo jurídico entre el Plan de Guadalupe y el de Salamanca, pues Iglesias fue reconocido como Presidente interino por el Congreso local del Estado de Guanajuato, y a Venustiano Carranza lo nombró jefe del ejército constitucionalista el XXII Congreso Constitucional del Estado de Coahuila.

3.- El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza otorgaba a la Suprema Corte facultades en asuntos políticos; sin embargo, no prosperó dicha propuesta, cuyo más fuerte opositor fue el diputado Hilario Medina, quien consideró que la Suprema Corte no debía prostituirse con la política.

4.- La jurisprudencia, relativa a la improcedencia del amparo en asuntos electorales estuvo mal integrada, ya que en una de las cinco sentencias la Suprema Corte de Justicia concedió un amparo en materia político-electoral a favor del Constituyente y exministro de la Corte José María Truchuelo, precisamente porque le fueron violados sus derechos políticos, cuando fue candidato a gobernador del Estado de Querétaro en 1919.

5.- El artículo 97 constitucional fue ampliamente debatido en el pleno de la Suprema Corte en 1946, donde quedó de manifiesto la postura de algunos ministros como Manuel Bartlett Bautista, quien consideró que el amparo debía proceder en asuntos de carácter electoral. Ahí también se puso en evidencia la influencia Vallarteaana en ministros como Hilario Medina; no obstante, todos coincidieron en la necesidad de reforzar el sistema democrático mexicano mediante reformas a las leyes electorales.

6.- Las reformas al artículo 60 de la Constitución propuestas por el Jefe del Ejecutivo en 1977, tuvieron su origen en el anteproyecto de José Diego Fernández. Estas no fueron del todo acertadas, ya que el recurso de reclamación una vez resuelto por la Corte no obligaba al colegio electoral. La resolución del más alto tribunal era considerada como una recomendación, situación que iba en contra de su naturaleza como poder independiente.

En ese mismo año resurgieron las tesis de José María Iglesias, que inquietaron a los publicistas quienes habían hecho gala de su posición Vallartearna en el sentido de alejar, particularmente a la Suprema Corte de la política. Ante ello, tuvieron que replantear el debate a fin de apoyar la reforma política del Presidente de la República.

El recurso de reclamación ante la Suprema Corte contra las decisiones de los colegios electorales, fue reglamentado por la ley secundaria de manera muy complicada. Al parecer, se inspiró en la legislación procesal sobre amparo directo en materia civil, difícilmente compatible con las realidades de los procesos políticos, con los que se elige a los representantes populares. Aunque implícitamente se dijo que la decisión del colegio electoral quedaría anulada cuando la Suprema Corte encontrase violaciones, no se obligó a dicho organismo a respetar las resoluciones, no obstante la Constitución había establecido un recurso y no una mera investigación.

7.- En 1986, constituyó un paso acertado el establecimiento del Tribunal Contencioso Electoral y la supresión del recurso de reclamación ante la Suprema Corte, ya que de dicho recurso únicamente le daba a la Suprema Corte la posibilidad de dar una opinión sin ninguna fuerza vinculativa.

CAPITULO VII.

VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS SUSTENTADOS POR JOSE MARIA IGLESIAS, EN LOS SISTEMAS ELECTORALES CONTEMPORANEOS.

Los principios sustentados por José María Iglesias tienen en la actualidad una vigencia sorprendente. Las tesis contrarias, que en su momento se opusieron al pensamiento de Iglesias sobre la justiciabilidad de las cuestiones electorales, han cambiado en aquellos países que sirvieron de modelo. Asimismo en el ámbito latinoamericano, hay una preponderante adopción de los principios en que se basó Iglesias para sostener la supremacía constitucional y la asimilación de los derechos políticos, como garantías individuales.

Iglesias desarrolló, como ningún jurista lo había hecho en México, el concepto de supremacía constitucional, sobre la cual ninguna ley o tratado prevalecería. Al igual que en los Estados Unidos, Iglesias consideró que correspondía a la Suprema Corte la función de vigilar que esa supremacía fuese efectiva en el orden jurídico mexicano.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia del país se afirma, no sólo como el órgano máximo del Poder Judicial de la Federación, sino como el órgano de gobierno preponderante en el sistema jurídico, es decir, en el Estado de Derecho. A ella le está encomendada con exclusividad, el determinar el significado de la Constitución. Es, en consecuencia, a través de la interpretación judicial de la Constitución como se determinan los alcances del Estado de Derecho en México. Igual consideración había asignado John Marshall al papel de la Suprema Corte en su país, para instrumentar la revisión judicial en los Estados Unidos.

Ignacio L. Vallarta fue uno de los críticos más severos de la obra de Iglesias. Entre dichas críticas, estaba la relativa a que los derechos políticos son "pre-rogativas" y no son parte de los derechos humanos. Aunque este legado de Vallarta todavía inspira algunas decisiones judiciales en la jurisprudencia actual, la doctrina y los tratados internacionales sobre la materia han disipado las artificiales dudas sobre la naturaleza de los derechos políticos.

1.- Iglesias, desde 1873, opinó que la justicia federal debería amparar a los individuos contra cualquier atentado a sus derechos políticos. Estos como todos los demás derechos del hombre, fueron considerados como la base de las instituciones sociales en la Constitución de 1857.

En la presente disertación ha quedado documentado que en un gran número de naciones europeas y latinoamericanas, las controversias político-electorales son resueltas directamente por la Suprema Corte del país o por un tribunal electoral dependiente de la misma, en su organización y en su nombramiento. Así, observamos que la argumentación de Iglesias ha sido valedera en la mayoría de los países democráticos del mundo.

2.- Jose María Iglesias fue el primer liberal que sostuvo el principio de no reelección de una manera congruente, sin traicionarlo posteriormente, como lo hiciera Porfirio Díaz. Posteriormente la Revolución mexicana y su Constitución manifestaron drásticamente su rechazo a la reelección del titular del Poder Ejecutivo.

La reforma reeleccionista de Alvaro Obregón es equiparable a la que hiciera Porfirio Díaz en su momento, por lo que su magnicidio demostró históricamente lo categórico del principio de no reelección. Estos hechos hay que recordarlos frente a la doctrina que señala a la no reelección como antidemocrática. No es posible conceder una democracia absoluta, ya que es necesario asignarle un

valor cultural que depende de sus elementos históricos para definirse y ejercerse.

3.- En la cuestión presidencial de 1876, José María Iglesias manifestó que no se habían verificado elecciones libres, sino que habían sido fraudulentas y de sospechosa validez. Efectivamente, una definición sencilla de elecciones libres es precisamente aquella que en su conducción se apega a las normas constitucionales. La doctrina actual ha considerado las siguientes condiciones para asignar la característica de libre a una elección:

- a).- Que la totalidad de la población adulta tenga derecho a votar.
- b).- Que las elecciones se efectúen periódicamente, de acuerdo a los plazos preestablecidos.
- c).- Que a ningún grupo de la población adulta se le niegue la oportunidad de formar un partido político.
- d).- Que todos los escaños en las Cámaras Legislativas se disputen en elecciones competitivas.
- e).- Que las campañas políticas se conduzcan con libertad y justicia; y
- f).- Que la votación se efectúe libremente y en secreto, y los votos se cuantifiquen honestamente.

Tal como lo menciona Norberto Bobbio, las elecciones falseadas no merecen la denominación de elecciones, al no llevarse a cabo en libertad.

4.- Iglesias sostuvo que el fundamento de un Estado de Derecho es la legitimidad, puesto que una autoridad para ejercer sus atribuciones dentro de la competencia legal, presupone que sea legítima dado que la competencia es una consecuencia de la legitimidad.

Vallarta evitó el problema y se concentró solamente en la discusión de la competencia legal; su visión parcial evadió el asunto capital que entrañaba el concepto de autoridad connatural a la legitimidad. Autoridad que no es legítima no es autoridad y, en consecuencia, no debe ejercer ninguna atribución o competencia legal.

Aunque la diferenciación entre legitimidad y otros conceptos ha sido una tarea difícil, la justiciabilidad de las autoridades es una función que hasta los críticos modernos de José María Iglesias, como Antonio Carrillo Flores, han aceptado. La legitimidad a que se refería Iglesias no era la de contenido político, sino la de expresión legal. En virtud de que en ésta, todos los procesos electorales se enmarcan en un contexto jurídico que determina: quiénes pueden contender en unas elecciones, cómo deben llevarse a cabo dichas elecciones y cómo debe efectuarse la calificación de las mismas.

Todo lo anterior tiene una expresión normativa que los tribunales están capacitados para apreciarla y, en cualquier caso, juzgar de su inconstitucionalidad.

5.- Iglesias promovió el control jurisdiccional de las declaraciones de los colegios electorales. La Suprema Corte, como máxima intérprete de la Constitución, tiene facultades para vigilar las violaciones de carácter constitucional en que dichos colegios electorales incurran. Iglesias sostuvo que los colegios electorales no son soberanos, es decir, no están por encima de la ley o de la Constitución. Como cualquier otro órgano colegiado están sujetos a la competencia que en derecho se establezca, por lo que cualquier transgresión a la misma, deberá ser resuelta por la Suprema Corte.

En México empieza a aceptarse la tesis de Iglesias. La autocalificación absoluta que existía, ha sido atenuada por la participación de tribunales electorales que previamente pueden juzgar cualquier irregularidad de los procesos electorales. Este, es un avance que refleja la tendencia que Iglesias marcó desde el siglo XIX, y que pertinazmente se le niega, al no reconocerse su valiosa aportación.

En el contexto político actual, los principios de José María Iglesias sobre juridicidad electoral son de inusitada relevancia. Hoy su pensamiento adquiere mayor presencia que en épocas anteriores, por la transformación del entorno nacional e internacional que ya vincula a los derechos políticos con los derechos humanos. Aspecto que debe servir de marco de referencia en el proceso de reforma político-electoral que nuevamente se inicia en México para bien de nuestra democracia.

Bibliografía

ACOSTA ROMERO, Miguel. Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1989.

ACUÑA, Jesús. Memoria de la Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985.

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo contra Leyes, Editorial Trillas, México, 1989,

ALBARRAN, Antonio, et. al. Liberales Ilustres Mexicanos de la Reforma y la Intervención, Imprenta del "Hijo del Ahuizote", México, 1893.

ARA PINILLA, Ignacio. Las transformaciones de los derechos humanos, Ed. Tecnos, S.A., Madrid, España, 1990.

ARAGON, Agustín. Centenario del Patricio José María Iglesias, Imprenta Victoria, S.A., México, 1923.

Archivo de don Francisco I. Madero, Epistolario (1900-1909), Ediciones de la Secretaría de Hacienda, México, 1963.

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1982.

ARENAS GUZMAN, Diego. Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal. Tomo IV, México, 1963.

ARRIAGA, Ponciano. Obras Completas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, DDF., 1a. Ed., Ciudad de México, Librería y Editora, S.C., México, 5 volúmenes, 1992.

AZIZ, Alberto y Peschard, Jacqueline. et. al. Las Elecciones Federales de 1991, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades de la UNAM, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1992.

BARANDA, Martha y Lía García. Estado de México, textos de su historia, tomo I, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Gobierno del Estado de México, 1987.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861, UNAM, México, 1987.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Primera Ley de Amparo de 1861, UNAM, México, 1987.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869, UNAM, México, 1987.

BARRAGAN RODRIGUEZ, Juan. Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista, tomo I, Editora STYLO, México, 1946.

BARTLETT, Manuel. Textos Escogidos 1982-1988, Talleres de Tiempo, S.A. de C.V., y Editora de Periódicos, S.C.L., La Prensa, México, 1988.

BATIFFOL, Henri. Filosofía del Derecho, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1961.

BAZDRESCH, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo, Ed. Universidad de Guadalajara, 1971.

Bicentenario de la Revolución Francesa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

BICKELL, Alexander, The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics, Bobbs-Merrill Educational Publishing, Indianapolis U.S., 1978.

BOBBIO, Norberto. Estado, Gobierno, Sociedad, "Contribución a una Teoría General de la Política", Plaza Janés Editores, Barcelona, 1987.

BRUSCHERA, Oscar. Evolución Institucional en el Siglo XX, Ediciones del Nuevo Mundo, Montevideo-Uruguay, 1988.

BUNIMOV PARRA, Boris, Legislación Electoral Venezolana., "Legislación Comparada".

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1985.

BURGOA, Ignacio. Reformas a la Ordenación Positiva Vigente del Amparo. Talleres de Unión Gráfica, S.A., México, 1985.

CABRERA, Luis. 20 Años Después, Ediciones Botas, México, 1937.

CAMPBELL BLACK, Henry. Blacks Law Dictionary, fourth edition, West Publishing Co., Minn, U.S., 1968.

CARDENAS GRACIA, Jaime F. Crisis de Legitimidad y Democracia Interna de los Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, Encuadernación Progreso, S.A. de C.V., México, 1992.

CARDENAS GRACIA, Jaime F. El Contractualismo y su Proyección Jurídico-Política, Universidad Autónoma de Querétaro, México, 1991.

CARDOSO, Ciro F., et. al. La Clase Obrera en la Historia de México. De la Dictadura Porfirista a los Tiempos Libertarios, Cuarta ed., UNAM, Siglo Veintiuno Editores, México, 1987.

CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, México, 1979.

CARPIZO, Jorge. et. al. Las Elecciones en México, evoluciones y perspectivas, 2a. edición, Siglo XXI, México, 1989.

CARPIZO, Jorge. et. al. La interpretación Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975.

CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 1981.

CASTILLO, J.A. Informes y Manifiestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de 1821 a 1904, Imprenta del Gobierno Federal, México, 1902.

CASTILLO VELASCO, José María del. Reflexiones sobre la Cuestión de Morelos y las Facultades de los Tribunales Federales, Imprenta del Federalista, México, 1874.

CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1978.

CIURO CALDANI, Miguel Angel. Derecho y Política. El Continente Político del Derecho. Elementos Básicos de una Filosofía Política Trialista, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976.

COCCHI, Angel (compilador). Reforma Electoral y Voluntad Política, FESUR/Ediciones de la Banda Orienta, Montevideo Uruguay, 1988.

Código Electoral, Sistema Electoral, Ediciones Legislación Ordenada, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1987.

Código Eleitoral, Edit. Saraiva, Sao Paulo, Brasil, 1991.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reforma Constitucional Electoral, "El Sistema Electoral de la Democracia Mexicana", Federación Nacional de Abogados al Servicio del Estado, México, 1990.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado, Secretaría de Gobernación, El Nacional, S.A. de C.V., México, 1991.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Secretaría de Acción Electoral, Subsecretaría de Derecho y Estructura Electoral, P.R.I., Talleres de Macba Papel, S.A. de C.V., mayo de 1991.

CONNOLY, William. Appearance and Reality in Politics, Cambridge, University Press, Gran Bretaña, 1981.

Consulta Pública sobre Reforma Electoral, Memoria 1989, Tomo II, Comisión Federal Electoral, Secretaría Técnica, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1989

Constituição da República Federativa do Brasil, Edit. Saraiva, Sao Paulo Brasil, 1988.

Constitución Nacional de la República Oriental de Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los Regímenes Revolucionarios, 1917-1990, SPP., 2a. Ed., México, 1990.

Constitución Política del Estado de Morelos, 1869.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1992.

CORTNER, Richard. The Apportionment Cases, The Norton Library, New York, US, 1972.

COSIO VILLEGAS, Daniel. El Liberalismo y la Reforma de México, "Vida real y vida historizada de la Constitución de 1857", UNAM, México, 1957.

COSIO VILLEGAS, Daniel. Historia Moderna de México, El Porfiriato Vida Política Interior, 1a. parte, 3a. ed., Editorial Hermes, México, 1988.

COSIO VILLEGAS, Daniel, et. al., Historia Mínima de México, Editorial HARLA, México, 1983.

COSIO VILLEGAS, Daniel. Historia Moderna de México, "La República Restaurada, La Vida Política", 5a. edición, Editorial Hermes, México, 1988.

Crónica del Colegio Electoral, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Honorable Cámara de Diputados, LV Legislatura, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1991.

DAHL, Robert A. Un Presagio a la Teoría Democrática, Ediciones Gernika, México, 1987.

DE LA CUEVA, Mario. Teoría de la Constitución, Ed. Porrúa, México, 1982.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa-Calpe, Madrid, 1970.

DUVERGER, Manuel. De Droit Constitutionnel et de Science Politique, París, 1948.

El Artículo 97 Constitucional y la Democracia, "Una discusión histórica en el pleno de la Suprema Corte de Justicia", Ed. Jus, México, 1947.

EL DERECHO, tomo III, Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía, México, 1869.

ESTRADA SAMANO, Rafael. La Calificación de las Elecciones en el Sistema Electoral Mexicano. Tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1972.

FERNANDEZ, Antonio. La Constitución y la Tiranía. Proyecto Constitucional comentado de Don José Diego Fernández Torres. Tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1948.

FERNANDEZ, José Diego. La Constitución Federal de 1857 y sus Reformas. Imprenta de la Secretaría de Fomento, México, 1914.

FERNANDEZ SEGADO, Francisco. Aproximación a la nueva normatividad electoral. Edit. Dykinson, Madrid, 1986.

FINER, S.E. (compilador). Política entre Adversarios y Reforma Electoral. Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1964.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario. "La Justicia Constitucional en el Ordenamiento Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.

FIX ZAMUDIO, Héctor (prólogo). La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos, comisión Nacional de Derechos Humanos, Ed. Amanuense, S. A. de C. V., México, 1991.

FLORES ALVAREZ, Juan Alberto. Expediente sobre división del Estado de México y formación de uno nuevo con el nombre de Hidalgo del que fue Segundo Distrito Militar del expresado Estado. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Pachuca, Hidalgo, 1986.

FLORES D., Jorge. La Labor Diplomática de Don Ignacio L. Vallarta. Archivo Histórico Diplomático, México, 1961.

FOX PIVEN, Frances and Richard A. Cloward. Why Americans Don't Vote. First Edition, Manufactured in the United States of America, 1988.

FRAILE CLIVILLES, Manuel. Letrado de las Cortes Generales. "Código Básico de Legislación Política", Editorial Trivium, 2a. Ed., España, 1986.

FRIAS Y SOTO, Hilarión. Defensa pronunciada ante la Legislatura de Morelos erigida en Gran Jurado, Imprenta del Comercio de N. Chávez, México, 1873.

FRIAS Y SOTO, Hilarión. Exposición dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Imprenta del Comercio de N. Chávez, México, 1874.

GARCIA CUBAS, Antonio, El Libro de mis Recuerdos. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. et. al., Legislación Electoral Costarricense. Centro Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Supremo de elecciones de Costa Rica, Edit. CAPEL, Costa Rica, 1986.

GODOY, José. Porfirio Díaz, President of Mexico. G.P. Putnam's Sons, New York, 1910.

GOMEZ PEREZ, Rafael. Deontología Jurídica. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1982.

GOMEZ ROBLEDO, Antonio. Vallarta Internacionalista. Ed. Porrúa, México, 1987.

GONZALEZ-DELEITO DOMINGO, Nicolás. Manuales Universitarios Españoles IX, Tribunales Constitucionales, Organización y Funcionamiento. Editorial Tecnos, Madrid, 1980.

GONZALEZ AVELAR, Miguel. La Suprema Corte y la Política. UNAM, México, 1979.

GONZALEZ CASANOVA, Pablo (Coordinador). Las Elecciones en México. Evolución y Perspectivas. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, Siglo Veintiuno Editores, 2a. ed., México, 1989.

GONZALEZ OBREGON, Luis. et. al. Liberales de la Reforma y la Intervención. Imprenta del "Hijo del Ahuizote", México, D.F., 1893.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Estudios en Homenaje a Jorge Barrera Graf, tomo II, UNAM, México, 1989.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel. La intervención federal en la desaparición de poderes. UNAM, 2ª, ed., México, 1987.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel. León Guzmán. LIII Legislatura, Senado de la República, México, 1987.

GONZALEZ . José M. y Quesada Fernando. Teorías de la Democracia. Editorial Anthopos, España, septiembre de 1988.

GUERRA, Francois Xavier. México: del Antiguo Régimen a la Revolución. Tomo I y II, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

HALE, Charles A. The Transformation of Liberalism in Late Nineteenth Century México. Princeton University Press, New Jersey, U.S., 1989.

HARREL, Mary Ann. Equal Justice Under Law. The Supreme Court in American Life. 5ª Ed., The Supreme Court Historical Society, Washington, D.C., U.S., 1988.

HEATER, Derek. Citizenship, The Civic Ideal in World History, Politics and Education. Published in The United States of America, Singapore, London and New York, 1990.

HERMET Guy/Alain Rouquie/JJ. Linz. ¿Para qué sirven las elecciones? Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

HERNANDEZ BECERRA, Augusto. Legislación Electoral Comparada. "El Régimen Electoral Colombiano", Centro de Asesoría y Promoción Electoral, IDH., San José, Costa Rica, 1986.

HERNANDEZ VEGA, Raúl. Problemas de Legalidad y Legitimación en el Poder. Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 1986.

Historia, Biografía y Geografía de México. Ed. Porrúa, Tercera edición, México, 1871.

Historia General de México. El Colegio de México, tomo II, Editorial Harla, 3a. ed., 2a. reimpresión, México, 1987.

Homenaje a Jorge Barrera Gráf. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo I, México, 1989.

Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1857.

Ideas sobre la Suprema Corte, Talleres Edicupes, S.A. de C.V., México, 1990.

IGLESIAS, José María, et. al. Apuntes para la Historia de Guerra entre México y los Estados Unidos, Tipografía de Manuel Paynó, México, 1848.

IGLESIAS, José María. Autobiografía, Antigua Imprenta Murguía, México, 1893.

IGLESIAS, José María. Estudio Constitucional sobre las Facultades de la Corte de Justicia, Imprenta Díaz de León y White, México, 1874.

IGLESIAS, José María. La Cuestión Presidencial en 1876, Tipografía Literaria de Filomeno Mata. México, 1892.

IGLESIAS, José María. Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presentará al Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 1869, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1870.

IGLESIAS, José María. Refutación del discurso pronunciado en el cuerpo legislativo francés sobre la política del Emperador en México, Imprenta de Vicente García Torres, México, 1980.

IGLESIAS, José María. Revistas Históricas sobre la Intervención Francesa en México, tomos I, II y III, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1867.

IGLESIAS, José María. Revistas Históricas sobre la Intervención Francesa en México, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

JELLINEK, G. Teoría General del Estado. Buenos Aires, Argentina, 1943.

Jornadas Jurídicas Nacionales. El Cambio a través del Derecho, Federación Nacional de Abogados al Servicio del Estado, Miguel Angel Porrúa, 1a. ed., 1987.

KELSEN, Hans. Teoría General del Estado, traducción de Luis Legaz y Lacambra, México, 1957.

KINBROUGH, Robert. Summary of American Law, the lawyers cooperative, publishing Co. Rochester, New York, U.S., 1924.

KNAPP, Jr., Frank A. The Life of Sebastián Lerdo de Tejada, 1823-1889. A Study of Influence and Obscurity. The University of Texas Press, Austin, 1951.

KRAUZE, Enrique. Francisco I. Madero, Místico de la Libertad. Biografías del Poder, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

KRAUZE, Enrique. Porfirio Díaz, Místico de la Autoridad. Biografías del Poder, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

KURI BREÑA, Daniel. Los Fines del Derecho, Bien Común, Justicia, Seguridad. UNAM, Facultad de Derecho, México, 1975.

La Conciencia Nacional y su Formación, Discursos Cívicos Septembrinos (1825-1871). UNAM, México, 1988.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la República, restaurada 1867-1876. 1a. parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989.

La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriismo 1877-1882. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Talleres de Offset 70, S.A. de C.V., México, 1990.

LARA SAENZ, Leoncio. Procesos de Investigación Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.

LASKI, Harold J. La Crisis de la Democracia. Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, Argentina, 1946.

LEAL, Juan Felipe y Woldenberg, José. La Clase Obrera en la Historia de México: del Estado Liberal a los inicios de la Dictadura Porfirista. UNAM, 5ª ed., México, D.F., 1988.

Legislación Electoral Costarricense. Editorial Universitaria Centoamericana -Educa-, Tribunal Supremo de Elecciones, 1a. ed., Ed. Capel, Costa Rica, 1986.

Legislación Electoral Mexicana 1812-1973. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, México, 1973.

LERDO DE TEJADA, Sebastián. Historia de la Administración de Don Sebastián Lerdo de Tejada. S.p.l.

LERDO DE TEJADA, Sebastián. Memorias de Don Sebastián Lerdo de Tejada, S.p.l. México, 1911.

Lev Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Código Electoral y otras disposiciones conexas del Tribunal Supremo de Elecciones, República de Costa Rica, La Uruca, San José, Costa Rica, 1989.

Lev sobre Partidos Políticos, "Materiales sobre Política y Sociedad en la República Federal de Alemania", Edit. Inter Naciones, Impresión Nettesheim, Aruck Gmbh, Colonia, 1987.

LIJPHART, Arend. Las Democracias Contemporáneas, Ariel Ciencia Política, España, 1987.

LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José. Elevación y caída de Porfirio Díaz, 2ª ed., Ed. Porrúa., México, 1975.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, Congreso de la Unión, Ed. Porrúa, 2ª ed., tomo VII, México, 1978.

LOZANO, José María. Tratado de los Derechos del Hombre, estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, México, 1876.

Mc DONALD, Ronald H. and J. Mark Ruhl. Party Politics and Elections in Latin America, Westview Press, By Westview Press, Inc., 1989.

MACPHERSON, C.B. The Real World of Democracy, Oxford University Press, New York and Oxford, 1966.

MADERO, Francisco I. La Sucesión Presidencial en 1910. Testimonio de Nuestro Tiempo Documentos, PRI, Editorial Libros de México, S.A. de C.V., México, 1981.

MADRID, Miguel de la. Elementos de Derecho Constitucional, Instituto de Capacitación Política, México, 1982.

MARMOLEJO, Lucio. Efemérides Guanajuatenses, tomo III, Imprenta de Francisco Díaz, Guanajuato, México, 1911.

Mc CLOSKEY, Robert. The American Supreme Court, The University of Chicago Press, U.S., 1960.

MEDIN, Tzvi. El Sexenio Alemanista, Colección Problemas de México, Ediciones ERA, México, 1990.

MEDINA CONTRERAS, Gabriel. Suprema Corte de Justicia en el Primer Período del Porfiriato 1877-1882, "Notas sobre el ambiente cultural en que se educaron Iglesias y Vallarta", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990.

MEJIA, Miguel. Errores Constitucionales. UNAM, México, 1977.

MELGAREJO L. y J. Fernández Rojas. El Congreso Constituyente 1916 y 17, Talleres Gráficos de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, México, 1917.

Memoria de la Consulta Pública sobre Reforma Electoral, Comisión Federal Electoral, Secretaría Técnica, tomo I, Talleres Gráficos de la Nación, 1989.

Memoria de Consulta Pública sobre Reforma Electoral, Comisión Federal Electoral, Secretaría Técnica, tomo III, Talleres Gráficos de la Nación, 1989.

Memoria de los Ramos Municipales formada por los capitulares que hasta el 31 de diciembre de 1846, pertenecieron al Excmo. Ayuntamiento de la Capital de la República, México, Imprenta de la Voz del Pueblo, 1847.

Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 1869, Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José María Sandoval, México, 1870.

MENDEZ NONELL, Eloína de los Remedios. Guía Documental del Archivo Particular de Fernando Iglesias Calderón. UNAM, México, 1982.

México en el Umbral del Milenio, Centro de Estudios Sociológicos, El Colegio de México, 1a. ed., México, 1990.

MEYER, Lorenzo y José Luis Reyna (coordinadores), Los Sistemas Políticos en América Latina: Actualidad y Perspectivas, Universidad de las Naciones Unidas, Siglo Veintiuno Editores, México, 1989.

MILONE, Jorge E. Política Contemporánea, tomo I, Editorial Ghersicarozzo, Buenos Aires, Argentina, 1986.

MONCADA SILVA, Efraín. Democracia, Sufragio y Sistemas Electorales en Honduras. Legislación Electoral Comparada.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio Constitucional sobre la Soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de Amparo. Imprenta Díaz de León y White, México, 1874.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro y Julián Hnos. Alegato presentado al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos en el juicio de Amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo Estado, por violación del artículo 16 de la Constitución de 1857. Imprenta Díaz de León y White. México 1874.

MORENO, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.

MORENO, Daniel. Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

MORENO, Daniel. Grandes Juristas Mexicanos. Editorial Pax México, México, 1979.

MOYA PALENCIA, Mario. La Reforma Electoral. Ediciones Plataforma, México, 1964.

NOGUEIRA A., Humberto y Francisco Cumplido C. Derecho Político, Introducción a la Política y Teoría del Estado. Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Santiago de Chile, 1987.

NOHLEN DIETER. Sistemas Electorales del Mundo. Traductor Ramón García Cotarelo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

NUÑEZ JIMENEZ, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

O'BREIN, David M. Storm Center. The Supreme Court in American Politics. 2nd. Ed., University of Virginia, W.W., Norton and Company, New York, 1990.

OLEA Y LEYVA, Teófilo. Et. al. Problemas Jurídicos y Sociales de México, una discusión histórica del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Anuario 1953, Editorial JUS, México, 1955.

ORDAZ, Emilio. La Cuestión Presidencial. Imprenta Francisco Díaz de León, México, 1876.

ORTIZ PINCHETTI, José Agustín. La Democracia que viene. Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., México-Barcelona-Buenos Aires, 1989.

PACHECO, Francisco. La Soberanía del Estado de Morelos. Imprenta Díaz de León y White, México, 1874.

PALMER, A. James. Election Case Law. A summary of judicial precedent on election issues other than campaign financing, Federal Election Commission, Washington, D.C., 1990.

PALLARES, Jacinto. Antología. Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán, Editorial Morevallado, 1992.

PAZ, Octavio. México en la obra de Octavio Paz. Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

PEREZ GALLARDO, Basilio. Opiniones de los Constituyentes y del Licenciado Don José María Iglesias sobre los artículos 16 y 101 de la Constitución. Imprenta Díaz de León y White, México, 1874.

PERRY, Michael J. The Constitution, The Courts and Human Rights. Yale University Press, New Haven and London, 1982.

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Talleres de Offset 70, S.A., México, 1985.

PRIETO, Guillermo. Memorias de mis Tiempos. Editorial Patria, S.A., 5ª ed., México, 1969.

QUINTON, Anthony. Political Philosophy. Oxford Readings in Philosophy, Oxford University Press, Hong Kong, 1967.

RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas. UNAM, México, 1990.

RABASA, Emilio. La Constitución y la Dictadura. 4ª Ed. Edit. Porrúa, México, D.F. 1968.

RABASA, Oscar. El Derecho Angloamericano, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1982.

RAWLINGS, H. F. Law and Electoral Process, Sweet and Maxwell, London, U.K., 1988.

RAMOS ARIZPE, Miguel. Discursos, Memorias e Informes, UNAM, México, D.F., 1942.

Reforma Política, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, Reformas a la Constitución, Comisión Federal Electoral, tomo III, 1978.

Renovación Política Electoral, Comisión Federal Electoral, tomo I, México, 1982.

Renovación Política Electoral, Audiencias Públicas de Consulta, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, tomo I, México, septiembre de 1986.

Renovación Política, Plataforma Electoral Mínima de los Partidos Políticos, Secretaría Técnica, Comisión Federal Electoral, tomo X, Talleres Gráficos de la Nación, México, febrero de 1988.

REHNQUIST, William H. The Supreme Court, How it was, how it is, William Morrow and Company, Inc., New York, USA, 1987.

REICHLEY, A. James. Elections American Style, The Brookings Institution, Washington, D.C., 1987.

RIBEIRO BASTOS, Celso. Curso de Direito Constitucional, Edit. Saraiva, Sao Paulo, Brasil, 1990.

RIVA PALACIO, Vicente. La Soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia, Imprenta de J.M., Aguilar Ortiz, México, 1874.

RODRIGUEZ, Ramón. Derecho Constitucional, Imprenta de Calle de Hospicio de San Nicolás, México, 1875.

ROPER, John. Democracy and its Critics, Anglo-American Democratic Thought in the Nineteenth Century, Published by the Academic Division of Unwin Hyman, LTD, Unwin Hyman, London, 1989.

Rotonda de los Hombres Ilustres, Consejo Consultivo de la Rotonda de los Hombres Ilustres, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986.

RUIZ DE CHAVEZ, Mario. Antología Constitucional Mexicana, 1a. ed., México, 5 de febrero de 1992.

SALAS CARCAMO, Eduardo. Justicia Electoral para los Cuerpos Intermedios, Editorial Jurídica de Chile, 1a. ed., Santiago de Chile, enero de 1990.

SALOMON, Carlos. México, Estado y Sociedad Civil, Editorial Uno, S.A. de C.V., México, 1988.

SARTORI, Giovanni. The Theory of Democracy Revisited, Part One: the Contemporary Debate, New Jersey, 1987.

SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana, Ed. Porrúa, México, 1971.

SCHMITT, Carls. El Concepto de lo Político, Teoría del Partisano Notas Complementarias al Concepto de lo Político, Folios Ediciones, 1a. ed., México, 1985.

SCHMITT, Carls. Legalidad y legitimidad, traducción de José Díaz García, Ed. Aguilar, Madrid, España, 1971.

SIERRA, Justo. Obras Completas, Evolución Política del Pueblo Mexicano, UNAM, 3a. ed., México, 1984.

SIERRA, Justo. Obras completas, Periodismo Político, tomo IV, Universidad Nacional Autónoma de México, 1948.

SILICEO, Agustín. Juicio crítico del Estudio Constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia, ha publicado el Lic. Don José María Iglesias, Presidente del mismo tribunal, Tip. Sinforoso Banda, Jalisco, México, 1875.

SILVA BASCUÑAN, Alejandro. Derecho Político, Ensayo de una Síntesis, Editorial Jurídica de Chile, 2a. ed., Santiago de Chile, Marzo de 1984.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución, UNAM, México, 1989.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, vigésima edición, Ed. Porrúa, México, 1984.

TENA RAMIREZ, Felipe. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional, "Fisonomía del Amparo en materia administrativa", Librería Manuel Porrúa, México, 1961.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1975, Ed. Porrúa, 6ª ed., México, 1975.

TOCQUEVILLE, Alexis. Democracy in America, Vintage books, New York.

TORRE VILLAR, Ernesto de la. [compilador], La Conciencia Nacional y su Formación, Discursos cívicos septembrinos (1825-1871), UNAM, México, 1988.

TOVAR, Pantaleón. Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional, tomo III, Imprenta de Cumplido, México, 1874.

TRIBE, Laurence. American Constitutional Law, The foundation Press, U.S., 1978.

TRUSSO, Francisco Eduardo. De la legitimidad revolucionaria a la legitimidad constitucional, Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1968.

URZUA VALENZUELA, Germán. Derecho Político Chileno, Editorial Jurídica, Santiago de Chile.

VALLARTA, Ignacio. Cuestiones Constitucionales, votos (1881), tomo III, Imprenta Francisco Díaz de León, México, 1882.

VALLARTA, Ignacio. Cuestiones Constitucionales, votos que como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio en los negocios más notables 1878-1879, tomo I, Imprenta J.J. Terras, México, 1894.

VALLARTA, Ignacio. Obras Completas, Cuestiones Constitucionales-votos que como Presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables, resueltos por este Tribunal, de enero a diciembre de 1881, Edición arreglada por el Lic. Alejandro Vallarta, tomo III, Porrúa Hnos. y Cía, S.A., México, 1975.

VALLARTA, Ignacio. La cuestión de Jalisco examinada en sus relaciones con el derecho constitucional local y federal, por Ignacio L. Vallarta, diputado

por el Estado de Jalisco al Congreso de la Unión, Imprenta de I. Cumplido, México, 1870.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley, Estudio de Derecho Comparado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

VAZQUEZ, Josefina Zoraida, et. al. Historia General de México, tomo 2, Editorial HARLA, México, 1987.

VEGA, Fernando. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, Escuela Libre de Derecho, Miguel Angel Porrúa, México, 1883.

VELASCO, Emilio. El Amparo de Morelos, Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874.

VELAZQUEZ RAMIREZ, Salvador. Los presupuestos de ingresos y egresos del Estado mexicano en el siglo XIX, "Cuentas del Tesoro Federal", Departamento de Investigaciones Históricas, INAH, México, 1977.

VERDUGO MARINKOVIC, Mario. Leves Políticas, División de Proyectos Editoriales, Edit. Jurídica, Santiago de Chile, 1988.

VIGIL, José María. México a través de los siglos, "La Reforma", Editorial Cumbres, S.A., México, 1980.

WALKER, Ignacio. Socialismo y Democracia, Chile y Europa en Perspectiva Comparada, Talleres Gráficos de Editorial Universitaria, Santiago de Chile, Julio de 1990.

WAYNE A, Cornelius, Judith Gentleman y Peter H. Smith. Mexico's Alternative Political Futures. Printed With the Assistance of the Tinker Foundation, Center for U.S., Mexican Studies, University of California, San Diego, 1989.

WRIGHT, Charles Alan. Law of Federal Courts, West Publishing, Co. Minn., U.S., 1976.

WRIGHT, Louis B. Magna Carta and The Tradition of Liberty, Supreme Court Historical Society, Washington, D.C., 1976.

YAÑEZ, Agustín y Catalina Sierra. Archivo de Don Francisco I. Madero, "Epistolario" 1900-1909, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1963.

ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857, Imprenta I. Escalante., México, 1916.

ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, "Estudios preliminares de Antonio Martínez Báez e índice de Manuel Calvillo", El Colegio de México, México, 1956.

ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría General del Estado (Ciencia de la Política), UNAM, Talleres de Complementos Editoriales, S.A., México, 1985.

HEMEROGRAFIA

A cien años del 5 de Mayo de 1862, SHCP, México, 1962.

Análisis y Actualización Jurídica, Revista ACTA, Año 1, Núm. 2, enero, 1991.

ARNOLD, Linda. "Historia Mexicana; La Política de la Justicia: los Vencedores de Ayutla y la Suprema Corte de Justicia" en la Revista trimestral Historia Mexicana, Centro de Estudios Históricos del Colegio de México, Vol. XXXIX, núm. 2, México, 1989.

ARTEAGA, José. Constestación al Sr. Licenciado D.J.M. Castillo Velasco en la cuestión sobre el amparo de Morelos, Imprenta de Vicente García Torres, México, 1874.

BARQUIN ALVAREZ, Manuel (prólogo). Derecho Penal Electoral de René González de la Vega, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO INTERINO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2, 5, 12, 14, 21 de noviembre de 1876.

CARPIZO, Jorge. Tendencias Actuales del Derecho: los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Hermes Impresores, México, 1992.

CARRILLO FLORES, Antonio. "La Suprema Corte y los Procesos Electorales", Revista SIEMPRE, México, 21 de diciembre, 1977

CARRILLO FLORES, Antonio. Reforma Política, Gaceta de la Comisión Federal Electoral, tomo I, México, D.F., 1978.

CASTRO Y CASTRO, Juventino. "La Defensa de la Constitucionalidad", Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, núm. 1, vol. III, México, 1985.

Catálogo de la Revolución Francesa y Mexicana, 1767-1789-1810. Comité Mexicano para la Conmemoración del Bicentenario de la Revolución Francesa. Archivo General de la Nación, Talleres Gráficos de la Nación, México, julio, 1989.

CINCO V.S., (1 Cranch) 137, (1803), (Marshall. C.J.).

COSMES. Un poeta. 27 de diciembre de 1893.

CUARENTA Y OCHO V.S., (7 How), 1 (1849).

DIARIO DEL HOGAR. Abril 29 de 1888, México, núm. 194, año VII.

DIARIO DE LOS DEBATES. Sesión del día 15 de mayo de 1873.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. tomo II, Querétaro, 20 de enero de 1917.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. tomo II, Querétaro, 16 de enero de 1971.

DIARIO DE JURISPRUDENCIA. Imprenta de Antonio Enríquez, México, 1911.

DIARIO EL GLOBO. 14 y 17 de noviembre 1868.

DIARIO OFICIAL. Tomo X, N° 99, 8 de abril, México, D.F., 1856.

DIARIO OFICIAL. 2 de Enero de 1872.

DIARIO OFICIAL. 5 de Enero de 1872.

DIARIO OFICIAL. 17 de abril de 1874.

DIARIO OFICIAL. 15 de noviembre de 1876.

DIARIO OFICIAL. 10 de abril de 1876.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1973", México, D.F., 1973.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 7 de mayo de 1981.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 29 de enero de 1987.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 15 de agosto de 1990.

EL BIEN PUBLICO, 18 de agosto, 10, 13 y 24 de septiembre de 1876.

EL FEDERALISTA, 30 de agosto de 1876.

EL FORO, 6 de abril de 1878.

EL FORO, (Segunda Epoca), sección "jurisprudencia federal", núm. 14, tomo IV, 1878.

EL HIJO DEL AHUIZOTE, 5 de abril de 1891.

El Siglo Diez y Nueve (Periódico), "Los derechos del Hombre", José María Iglesias, México, 1856.

El Siglo Diez y Nueve, 20 de diciembre de 1857.

El Siglo Diez y Nueve (Periódico), 18 de agosto de 1869.

El Siglo Diez y Nueve (Periódico), 28 de agosto de 1869.

El Siglo Diez y Nueve (Periódico), 17 de octubre de 1869.

El Siglo Diez y Nueve (Periódico), 18 de octubre de 1869.

El Siglo Diez y Nueve (Periódico), 19 de octubre de 1869.

El Siglo Diez y Nueve (Periódico), 7 de noviembre de 1869.

Escrito sin fecha dirigido a la Suprema Corte de Justicia, Comité Ejecutivo Nacional del Partido Democrático Mexicano, número de entrada: 57985, México, 1946.

EXCELSIOR, José María Iglesias, 23 de junio 1972, pp. 6 y 8.

FIX ZAMUDIO, Héctor. "La Justicia Constitucional" Latinoamericana, Revista PEMEX-LEX, núm. 39-40, México, 1991.

Fondo Fernando Iglesias Calderón, AGN, caja 9, exp. 13, fs. 5, 17, 20, 21, 25-36, 139.

Fondo Fernando Iglesias Calderón, AGN, caja 9, exp. 15, fs. 6-10, 11-13, 146-151.

Fondo Fernando Iglesias Calderón, AGN, caja 9, exp. 20, fs., 1-11.

GACETA INFORMATIVA DE LA COMISION FEDERAL ELECTORAL, "Reforma Política", tomo I, México, D.F., 1978.

GARCIA NEVAREZ, Alfredo. Escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de julio de 1946 firmado por el General Alfredo García Nevarez y el Lic. David Pastrana, Número de entrada: 57352, México, 1946.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel. "La Constitución de 1857", Revista de Investigaciones Jurídicas, núm. 13, Escuela Libre de Derecho, México, 1989.

HENKIN, Louis. Is there a "Political Question" Doctrine?, V. 85, núm. 5, The Yale Law Journal, 1976.

Ideas Políticas, Revista de análisis y debate, año I, mayo-junio, 1992, Núm. 1, Cambio XXI Fundación Mexicana, A.C:

Ideas Políticas, Revista de análisis y debate, año 1, septiembre-diciembre, 1992, núm. 3, México.

IGLESIAS, José María. Cuarto Manifiesto del Presidente Interino Constitucional de la República Mexicana, Nueva Orleans, 1877.

IGLESIAS, José María. Discurso pronunciado por el Ministro de Justicia el 8 de octubre de 1870, en la cuestión relativa a la prestación del auxilio federal pedido por la Legislatura de Jalisco, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1870.

IGLESIAS, José María. Manifiesto a la Nación del Presidente de la Corte de Justicia, octubre 1876, Fondo Fernando Iglesias Calderón, caja 9, exp. 13, fs. 19-20.

IGLESIAS, José María. Manifiesto a la Nación del Presidente de la Corte de Justicia.

IGLESIAS, José María. Manifiesto del Presidente Interino Constitucional de la República sobre las negociaciones seguidas con el Sr. Don Porfirio Díaz, Imprenta Vda. e hija de F. Soria, Guanajuato, México, 1876.

La Bandera Jalisciense (Publicación), 1º de julio de 1874.

"Ley Orgánica s/1985", BOE, núm. 147, artículo III, Régimen Electoral General, 20 de junio de 1985.

MAGGI, Miguel Angel. "¿Colegio Electoral Monopartidista?", Revista ESQUEMAS, núm. X, Año II, México, 1991.

MAGGI, Miguel Angel. Revista ESQUEMAS, Año II, No. IX, octubre 1991.

MAGGI, Miguel Angel. Revista ESQUEMAS, Año II, No. XI, diciembre 1991.

Manifiesto que la V Legislatura Constitucional de Yucatán hace ante el Soberano Congreso de la Unión, Imprenta del Gobierno en Palacio, Yucatán, México, 1874.

Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1992.

MEYER, Lorenzo. "La reforma democrática", en la revista NEXOS, núm. 117, septiembre, 1987, México.

NORIEGA CANTU, Alfonso. "La Consolidación del Juicio de Amparo" publicado en la serie, Cuadernos de Historia del Amparo, núm. 1, Círculo de Santa Margarita, México, 1980.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, núm. 79, México, 1874.

Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, tomo I, Talleres Gráficos de la Nación, 1989.

Revista Mexicana de Justicia 83, Núm., 4, Vol. I, octubre-diciembre 1983, PGR, PGJDF e Instituto Nacional de Ciencias Penales, Talleres Gráficos de la Nación.

Revista Mexicana de Justicia 84, Núm. 2, Vol. II, abril-junio 1984, PGR, PGJDF e Instituto Nacional de Ciencias Penales, Talleres Gráficos de la Nación.

Revista Mexicana de Justicia 85, Núm. 1, Vol. III, enero-marzo 1985, PGR, PGJDF e Instituto Nacional de Ciencias Penales, Talleres Gráficos de la Nación.

RUIZ PONCE, Esteban, El Proceso de la Sucesión Presidencial en México, Editorial Sistemas, México, 1984.

SEMANARIO JUDICIAL, 1873.

SEMANARIO JUDICIAL, 1874.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917-1985.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 11 de abril de 1874.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, "Colección de las sentencias por los Tribunales Federales", segunda parte, tomo VI, Imprenta de F. Guzmán y Hnos., México, 1875.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, quinta época, tomos III, IV, VII, XLVI, LXIV, XLVII, 1918.

TAGLE, Protasio P. Circular expedida por el Ministro de Gobernación, en que se dan a conocer las negociaciones establecidas con el C. Lic. José María Iglesias para dar término a la guerra civil, y que fueron rotas por su parte, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1876.

Tareas de la Democracia, la Revista del Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., Año I, Núm. 2, diciembre de 1989.

TENA RAMIREZ, Felipe, Revista Mexicana de Derecho Público, vol. 1, núm. 1, México, 1946.

The Blackwell Corporation, The Conservatives, Transcript, Copyright, Washington, D.C., 1987.

The Bill of Rights, Congress of the United States, Published for the National Archives and Records Administration, by the National Archives Trust Fund Board, U.S., 1986.

Triunfo de la Revolución Maderista del Plan de San Luis Potosí a la renuncia de Porfirio Díaz, cuaderno conmemorativo, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Talleres Gráficos de la Nación, México, 7 de junio de 1985.

VELAZQUEZ RAMIREZ, Salvador. "Cuentas del Tesoro Federal", en Los presupuestos de ingresos y egresos del Estado mexicano en el siglo XIX, ponencia presentada en el Simposio sobre problemas del capitalismo dependiente en México, INAH, México, 1977.